

13.785

COLECCION

DE

ORDENES GENERALES Y ESPECIALES

RELATIVAS A LOS DIFERENTES RAMOS

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

SECUNDARIA Y SUPERIOR

DESDE 1º DE ENERO DE 1834 HASTA FIN DE JUNIO DE 1847.

112408
S. 1847

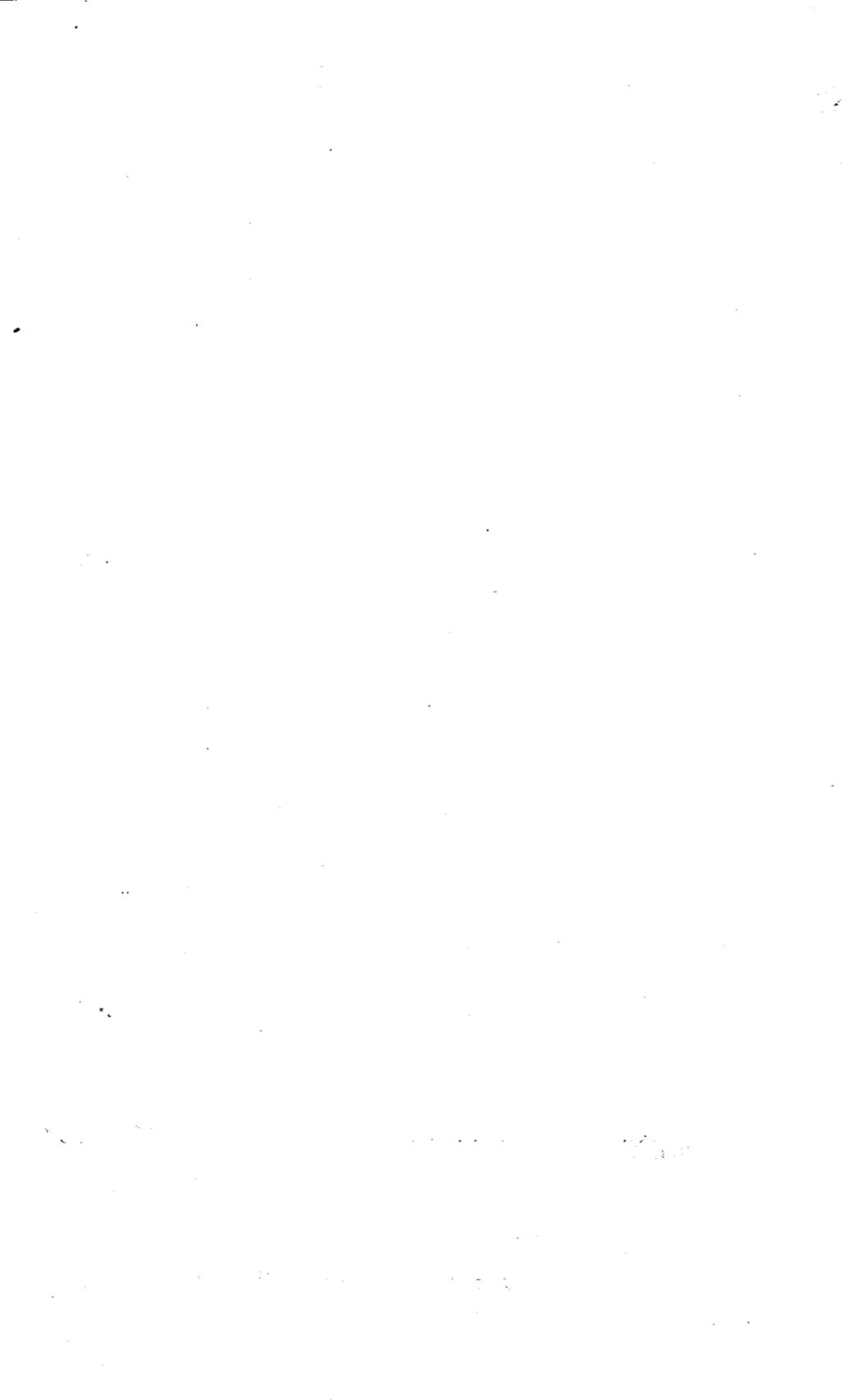
— — — — —
TOMO I.
— — — — —



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1847.





COLECCION DE ORDENES

GENERALES Y ESPECIALES

relativas á los diferentes ramos de la Instruccion pública.

PRIMERA PARTE.

ORDENES GENERALES.

13 de Abril de 1834.

Real órden sobre que los cursos y grados ganados en las universidades extranjeras durante los últimos veinte y cinco años, sean incorporados en las de España del modo que se previene.

FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Considerando S. M. la Reina Gobernadora que los trastornos y vicisitudes de los últimos veinte y cinco años lanzaron del suelo patrio en varias ocasiones muchos millares de familias; que fue una ventura que muchas de ellas en tal situacion pudiesen aplicar á uno ú otro de los individuos que las componian al estudio de las ciencias en universidades extranjeras, en muchas de las cuales la instruccion pudo ser mas esmerada y completa que lo fue generalmente entre nosotros en el mismo período de tiempo; y que sería una injusticia que personas que sin culpa suya hubieron de estudiar fuera del Reino, y que enjugaron con el estudio las lágrimas de un destierro no siempre merecido, se viesen al volver á su patria privadas del beneficio de la incorporacion de los grados, se dignó dirigir á la Inspeccion general de Instruccion pública las preven-

*

eiones que estimó convenientes para evitar estos daños. En su vista, y oído lo que á virtud de aquella orden ha expuesto la referida Inspeccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Los cursos de Facultad mayor ó menor ganados durante los últimos veinte y cinco años en universidades, liceos, academias ú otros establecimientos literarios ó científicos extranjeros, podrán ser incorporados en las universidades de estos Reinos, previo el exámen de los interesados, y el pago de los derechos señalados en el Plan de Estudios.

2.º Igualmente podrán incorporarse los grados recibidos en el extranjero en dicho período, haciéndose por los que lo soliciten el depósito íntegro, y los ejercicios que la ley previene.

De Real orden &c. Madrid 13 de Abril de 1834.—Javier de Burgos.

25 de Setiembre de 1834.

Real decreto suprimiendo la Inspeccion general de Instruccion pública, y creando una Direccion de Estudios.

INTERIOR.

Para la formacion de un plan general de instruccion pública que extienda la esfera de la enseñanza y contribuya á propagar los conocimientos mas inmediatamente útiles, tuve á bien nombrar en 31 de Enero último una comision compuesta de personas ilustradas y celosas del bien público; pero considerando que sus trabajos deben ser en mucha parte fruto de conocimientos prácticos sobre el estado actual de la instruccion pública en el Reino, de los establecimientos literarios, de los efectos que ha producido el plan vigente de estudios y de los medios con que puede contarse para realizar las útiles reformas de este importante Ramo; que estos hechos tan indispensables solo se hallan reunidos en la Inspeccion general de Instruccion pública y en sus dependencias, y que sin ellos apenas puede formarse el nuevo Plan de Estudios adecuado á las necesidades presentes y que ha de influir tan directamente en la sólida instruccion de la juventud y

en los progresos del saber, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º Queda suprimida la Inspeccion general de Instruccion pública.

2.º Habrá en su lugar una Direccion general de Estudios, compuesta por ahora de cinco individuos propietarios y dos suplentes. Será Presidente el primer vocal nombrado; y en cualquier caso de vacante recaerá el cargo en el mas antiguo, segun el órden de nombramientos.

3.º Las facultades de la Direccion general y las prerogativas y emolumentos de sus Vocales, se fijarán por un decreto especial luego que formado y aprobado el Plan de Estudios se conozca y designe la extension de sus obligaciones. Entre tanto ejercerá la Direccion general las mismas atribuciones y facultades que estaban cometidas á la suprimida Inspeccion en los Reglamentos de 25 de Noviembre de 1825 y 13 de Marzo de 1826; continuando la secretaría y demas dependencias de este establecimiento en el propio estado en que se hallan en el dia.

4.º La Direccion general me propondrá inmediatamente por vuestro conducto los autores que á su juicio deben servir de asignatura en las universidades para que por ellos se lea el curso que ha de abrirse en el mes de Octubre próximo, siguiendo en todo lo demas el régimen y gobierno del plan vigente de Estudios.

5.º La Direccion general tomará conocimiento del estado actual de las universidades y demas establecimientos literarios que han estado á cargo de la Inspeccion, y de sus rentas y arbitrios, para calcular acertadamente sobre las reformas ulteriores y posibilidad de plantearlas. Exceptúanse por ahora de este exámen las escuelas de primera enseñanza, en cuyo arreglo está entendiendo la Comision especial creada por mi Real decreto de 31 de Agosto último.

6.º La Direccion general examinará los trabajos hechos por los individuos que fueron encargados de la formacion del Plan de Estudios en 31 de Enero; y con el lleno de luces y conocimientos que les preste el estado actual de las enseñanzas, formarán el que consideren mas conveniente y practicable segun las reglas de la experiencia, dirigiéndomelo oportuna-

mente por vuestro conducto para su exámen y para que recaiga mi Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 25 de Setiembre de 1834.—A Don José María Moscoso de Altamira.

12 de Noviembre de 1834.

Real órden comunicada á la Direccion general de Estudios mandando que se revaliden los grados conferidos en estudios aprobados durante el periodo constitucional del 20 al 25, incorporándolos en las universidades en los términos que se expresan.

INTERIOR.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de D. Domingo María Vila, Abogado del Colegio de esta Corte, en solicitud de que se declaren válidos los grados conferidos por la universidad de segunda y tercera enseñanza de Barcelona durante el periodo constitucional; y de otra del presbítero D. Antonio Bover, haciendo igual pretension para los que obtuvo en teología en la propia Universidad el año de 1823. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar, que en general todos los grados de aquella época son incorporables en las universidades en los términos que previene el artículo 169 del plan vigente de Estudios, y que lo son tambien segun él, y conforme á las reglas establecidas en el artículo 332, los simples cursos ganados en el estudio de que se ha hecho mérito; debiendo Bover designar la Universidad que mas le convenga para que el Rector de ella, previa la oportuna acordada al Archivero de la Corona de Aragon, en cuyo poder obran los libros de la Secretaría del Estudio suprimido de Barcelona, le revalide los grados que en ella obtuvo, expidiéndole nuevos títulos con arreglo á la Real cédula de 21 de Julio de 1824. Lo que participo á V. E. de Real órden para inteligencia de la Direccion y efectos correspondientes &c.

Madrid 12 de Noviembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

12 de Octubre de 1835.

Real orden sobre los estudios de filosofía y teología en los seminarios conciliares.

GRACIA Y JUSTICIA.

Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia, aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en sus estudios; que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los seminarios conciliares y las casas de regulares sean un plantel de dignos ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oída la Real Junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictámen:

1.º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los seminarios conciliares se divida en mayor y menor.

2.º Que la carrera mayor conste de los años de filosofía, que conforme al Plan de Estudios ó disposiciones generales vigentes ó que lo estuviesen en adelante, deban preceder en las universidades á la enseñanza de la teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de los años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiásticos del Reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.

3.º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de lógica y metafísica y otro de filosofía moral; en dos años de la materia de reli-

gion por el catecismo grande de Puget ó el mayor del Real Obispo español D. Fr. Rafael Lasala, para cuya explicacion y enseñanza habrá un profesor ó Catedrático destinado expresamente con este solo objeto, y en otros dos años de teología moral por la mañana y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde.

4.º Que la enseñanza de filosofía y teología se haga en los seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se ejecute en las universidades del Reino, tanto respecto al órden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de Catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2.º por el mismo autor designado ó que se designare por las universidades.

3.º Que se establezcan en los seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar excesivamente el numero de Catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del catecismo al Vicerector, y la de la teología pastoral al capellan ó director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los seminarios no sean suficientes para dotar todas las cátedras que deben establecerse, los prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los prebendados de oficio de las iglesias catedrales ó de los párrocos de igual clase del pueblo donde esté establecido el seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificacion moderada, dando cuenta á S. M. por la secretaría de mi cargo, de los sugetos que eligieren, con expresion de sus méritos, circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesion al trono de la Reina nuestra Señora, y á las libertades patrias; que las demas cátedras se provean por los respectivos prelados diocesanos, previa rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 4.ª, título 11, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, observándose para ello el método que para las universidades del reino prescribe ó prescribiere en adelante el Plan general de estudios; de cuyas elecciones darán cuenta

los prelados á S. M. por el ministerio de mi cargo, con expresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente; y que una vez obtenida la Real aprobacion, los Catedráticos no puedan ser removidos ni por el prelado que los hubiere nombrado, ni por otro ninguno de sus sucesores en la mitra, ni por los cabildos en sede vacante, sin previo consentimiento de S. M., para lo cual se han de manifestar las causas al proponer al Gobierno la separacion de alguno.

6.º Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley y en el preciso término de 20 dias á contar desde el recibo de esta Real órden, los prelados diocesanos remitan al ministerio de mi cargo terna de los sugetos que á los requisitos prevenidos en la misma ley reúnan una firme y sincera adhesion al Gobierno de S. M. y á las libertades patrias, para las plazas de Rector y Vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el Gobierno de S. M. segun está mandado.

7.º Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al ministerio de mi cargo razon nominal de los Catedráticos actuales de sus respectivos seminarios, con expresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las cátedras por oposicion ó por libre y solo nombramiento del diocesano

8.º Que la Real Junta eclesiástica proponga en los reglamentos que esté encargada de formar los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor.

9.º Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna universidad ó seminario conciliar.

10. Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el Plan de Estudios para las universidades, para la carrera de teología, estudio de filosofía que deba precederle, y para la teología dogmática y moral, que dando el número de lectores á la disposicion de los superiores generales y de su defensorio; pero con la expresa condicion de que se han de elegir siempre en virtud de riguro-

sa oposicion, personas que á su sana doctrina reunan excelente moralidad religiosa y adhesion á la Reina nuestra Señora.

Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los preladados diocesanos y superiores de las órdenes Religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilacion á S. M. por conducto de la secretaría de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento, en la inteligencia que respecto de los libros por los cuales deba hacerse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1835.=Alvaro Gomez.

22 de Octubre de 1835.

Real orden para que los escolares residentes en las provincias que se mencionan, puedan hacer sus estudios como se previene mediante las circunstancias actuales.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora dar una prueba del interés con que procura aliviar en lo posible la suerte desgraciada de las provincias afligidas por la guerra civil; y considerando los males que ocasionaria á un gran número de familias el atraso en la carrera literaria de muchos jóvenes privados de continuarla en las universidades por efecto de las actuales circunstancias, ha tenido á bien permitir, conformándose con lo propuesto por esa Direccion, que los domiciliados en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, las cuatro de Cataluña y el Reino de Navarra, ó refugiados en sus capitales, puedan estudiar por el presente curso en sus pueblos el año que les corresponda de su respectiva carrera observando las reglas siguientes:

1.^a Que el curso para ellos empiece el 1.º de Diciembre de 1835 y concluya el 31 de Julio de 1836.

2.^a Que el estudio de la filosofia le hagan con Bachiller,

Licenciado ó Doctor en esta ú otra Facultad, ó con los llamados Lectores de artes en las Religiones. En Bilbao deberán hacerle en el colegio de humanidades.

3.^a Que los Bachilleres en Facultad mayor puedan enseñar las asignaturas anteriores al año en que debieron recibir el grado; y los Licenciados las posteriores á él.

4.^a Que los Abogados puedan hacerlo en todos los de su carrera y en los dos primeros de las de cánones.

5.^a Que igualmente puedan hacerlo en la teología los Párrocos que hayan obtenido su curato por oposicion, y los Licenciados y Doctores en la propia Facultad, y lo mismo en Medicina.

6.^a Que cuando quieran incorporar este curso en las universidades, hayan de presentarse los escolares con sus certificaciones, legalizadas en forma, á los Rectores respectivos, para que previo exámen y las consignaciones de estatuto, se les apruebe.

7.^a Y últimamente, que para gozar del beneficio de incorporacion hayan de acompañar los estudiantes con las anteriores otra certificacion del Alcalde del pueblo, acreditando su permanencia en él durante el tiempo del curso.

De Real órden &c. Dios &c. Madrid 22 de Octubre de 1835.—Martin de los Heros.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

24 de Octubre de 1835.

Por Real decreto de 24 de Octubre de 1835 se mandó, entre otras cosas, lo siguiente.

GUERRA.

Artículo 6.º A los empleados á quienes toque el servicio (el de las armas) se les conservarán sus destinos y los ascensos de su carrera; y á los estudiantes se les abonarán las correspondientes matrículas.

6 de Noviembre de 1835.

Por Real orden de 6 de Noviembre de 1835, aclaratoria del Real decreto de 24 de Octubre último, se mandó, entre otras cosas, lo siguiente.

GUERRA.

Art. 3.º El abono de las matrículas que segun el artículo 3.º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo tambien á los que se presenten voluntarios; y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de previo exámen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar á ejercer su facultad.

23 de Noviembre de 1835.

Real orden mandando observar los antiguos Estatutos de las universidades que fijan los asientos que han de ocupar los Doctores en los claustros y demás actos públicos.

GOBERNACION.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que el orden de asientos por Facultades asignado á los Doctores en los claustros y demás actos públicos de las universidades por Real orden de 16 de Febrero de 1830, establece una distincion ofensiva entre ciencias igualmente acreedoras á la consideracion del Gobierno, ha tenido á bien mandar que se observen los antiguos Estatutos, que fijaban el orden de aquellos por el de antigüedad del grado, incluso los Doctores de Medicina y Filosofía, á quienes por preocupaciones ajenas de la actual ilustracion, se les habia postergado en algunas universidades.

De Real orden &c. Madrid 23 de Noviembre de 1835.—Martin de los Heros.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

10 de Enero de 1836.

Real orden comunicada al Presidente de la Direccion de Estudios para que á los Regulares se les incorporen los cursos de estudios que tengan en sus colegios.

GOBERNACION.

Excmo. Sr. : Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los Regulares exclaustros la entrada en las carreras literarias, permitidas á los demas individuos del Estado, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion acerca de la instancia de D. Francisco Labrador Vicuña, que á todos los Regulares que lo soliciten se les incorporen en las universidades los cursos ganados en los Colegios de sus respectivos institutos Religiosos, aunque no se hayan conformado con el orden de asignaturas prescritas en el plan vigente; contando para este efecto el número de cursos por el de los años naturales ocupados en sus estudios.

De Real orden &c. Madrid 10 de Enero de 1836.=Martin de los Heros.

26 de Agosto de 1836.

Por Real decreto de 26 de Agosto de 1836 se mandó entre otras cosas lo siguiente.

GUERRA.

Articulo 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, (el de las armas) sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

8 de Octubre de 1836.

Real decreto restableciendo interinamente la Direccion general de Estudios segun la Constitucion.

GOBERNACION.

Deseando dar á la enseñanza pública el impulso y uniformidad que le conviene, y que los estudios del próximo

año escolar sean los mas adecuados para que en ellos adquiriera la juventud los conocimientos útiles, resultado de los adelantos modernos, en cuanto permita nuestra actual situacion, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece interinamente, y hasta la resolucion de las Córtes, la Direccion general de Estudios conforme al artículo 369 de la Constitucion y al 93 del Reglamento de las Córtes de 29 de Junio de 1824.

Art. 2.º Los Directores servirán por ahora gratuitamente su destino, si bien no se entenderá este incompatible con otro que obtengan ó puedan en adelante obtener.

Art. 3.º Las facultades de la Direccion serán las que se le señalan en el artículo 404 del indicado Reglamento de las Córtes.

Art. 4.º La Direccion me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo en el preciso é improrogable termino de 45 dias, contados desde el de su instalacion, el plan de enseñanza que deba regir en el próximo año escolar, pudiendo adoptar, si lo estima, el de las Córtes, con las modificaciones que hagan hoy necesarias las circunstancias.

Art. 5.º La inscripcion en las universidades y demas establecimientos de enseñanza pública, que debia empezar el 48 de este mes, no dará principio hasta el 45 del próximo Noviembre, y concluirá el 30 del mismo.

Art. 6.º La Direccion comprenderá como parte de su informe la conveniencia ó no conveniencia en la traslacion de la universidad de Alcalá á esta capital, y demas extremos que conduzcan á mejorar para el inmediato curso el sistema de enseñanza.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Octubre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.

29 de Octubre de 1836.

Real orden aprobando el Plan provisional de Estudios que sigue á continuacion.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar el arreglo provisional de estudios para el próximo año académico, que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 9 de este mes ha propuesto esa Direccion general, y es la voluntad de S. M. se publique inmediatamente; debiendo la misma Direccion cuidar de que se lleve á efecto en todas sus partes, para lo cual queda autorizada á formar por sí las medidas que juzgue oportunas, con el fin de remover entorpecimientos y evitar tardanzas perjudiciales.

De Real orden &c. Madrid 28 de Octubre de 1836.=Joaquin María Lopez.=Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

ARREGLO PROVISIONAL DE ESTUDIOS

PARA EL PRÓXIMO AÑO ACADÉMICO.

SECCION PRIMERA.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La enseñanza que se conoce con el nombre de filosofía en las universidades, se completará en tres años ó cursos académicos.

2.º Los tres Catedráticos destinados actualmente á la enseñanza de la Filosofía se encargarán por este año individualmente y con separacion de enseñar las materias que á continuacion se expresan, á saber: uno, matemáticas y aplicacion de la geometría al dibujo lineal; otro, física experimental con nociones elementales de química y geografía fisico-matemáticas; y el tercero, lógica y principios de gramática general, filosofía moral y fundamentos de religion.

3.º En el primer año de la segunda enseñanza se dará una lección diaria de elementos de matemáticas, otra también diaria de lógica y principios de gramática general, y tres lecciones semanales de geometría aplicada al dibujo lineal.

4.º En el segundo año continuará la enseñanza de matemáticas en una lección diaria; se dará otra también diaria de física experimental, con algunas nociones de química, de hora y media cada una; y además tres lecciones semanales de geografía, matemáticas y física.

5.º En el tercer curso se dará una lección diaria de filosofía moral y fundamentos de religión, que durará hora y media; tres lecciones semanales de historia, particularmente de España; y otras tres, también semanales, de principios generales de literatura, y en especial de la española.

6.º La enseñanza de literatura é historia estará por ahora á cargo de los Catedráticos de humanidades ó Profesores de elocuencia que actualmente existen en las universidades.

7.º El Rector de las mismas, de acuerdo con el claustro general, cuidará de proporcionar, como enseñanza necesaria, y á horas extraordinarias, la de lenguas vivas, especialmente la inglesa y francesa, y también el dibujo natural. Esta enseñanza deberá ser pagada por los que la reciban.

8.º Los colegios y seminarios incorporados á las universidades en que se da la enseñanza de filosofía con arreglo al Plan de Estudios de 1824, se atenderán á las disposiciones anteriores en la parte literaria.

9.º Los demás colegios ó establecimientos públicos en que no pueda darse el curso completo de estudios determinado para las universidades, se limitarán por ahora á la enseñanza de las clases inferiores de instrucción secundaria; disponiendo que el Maestro ó Maestros de latinidad enseñen simultáneamente el idioma castellano, y proporcionando al mismo tiempo la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España.

10. No obstante, si en alguno de estos establecimientos se diere la enseñanza prevenida para cada uno de los cursos de filosofía en las universidades, tendrá lugar la incorporación de este curso en cualquiera universidad, previo un riguroso exámen.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ENSEÑANZA DE TERCERA CLASE

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase, se dará en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los días festivos

CAPITULO I.

De la jurisprudencia.

12. La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y formas siguientes.

13. Año primero.—Un solo Catedrático enseñará los elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal en dos lecciones diarias: las ochenta destinadas á este segundo estudio serán de hora; las demas de hora y media.

14. Año segundo.—Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando 60 de estas para la historia del mismo derecho.

15. Año tercero.—Continuará la explicacion de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media, y de hora; y en ochenta de estas se explicarán los principios del derecho público general.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos Catedráticos que alternarán en ella continuando cada uno con sus discípulos.

17. Años cuarto y quinto.—Las lecciones de hora y media de estos dos años, se emplearán en enseñar los elementos del derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las instituciones canónicas, precediendo á este 60 lecciones sobre el derecho público eclesiástico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España.

18. Para explicar los elementos del derecho español en

dichos años cuarto y quinto, habrá dos Catedráticos; y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos Catedráticos de esta asignatura: alternarán unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto.—En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el Catedrático los Títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilacion que juzgue mas á propósito para dar á los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política.

20. Año séptimo.—Las lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la práctica forense; las de hora se destinarán del modo siguiente; sesenta de elocuencia forense; las demas de jurisprudencia mercantil.

21. Los Catedráticos de instituciones del derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años expresados podrá recibirse el grado de Licenciado, cuyo título exhibido ante el Tribunal supremo de Justicia, bastará para abogar en todos los tribunales del Reino.

23. El que no reciba el grado de Licenciado, habrá de estudiar otro año mas, que será el octavo. Este se destina á ejercicios de práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El Catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El Profesor á cuyo cargo estaba la cátedra de Digesto, que á consecuencia de este arreglo queda extinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislación.

25. El estudio de los cánones no forma por sí solo una Facultad ó carrera separada, debiendo ser comun á juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo á las disposiciones siguientes:

26. El legista, que habiendo recibido el grado de Bachiller en leyes, quiera mas bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de Bachiller en cánones

estudiar otro año de instituciones canónicas y de historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibido el grado de Bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año mas, que será el séptimo, para graduarse de Licenciado en jurisprudencia canónica. Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: ochenta para enseñar los principios de la elocuencia sagrada, y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los Catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El Catedrático que era de decretales tendrá ahora á su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España se reunirá con la general, que desempeñará el Catedrático de esta.

29. Si el Licenciado en cánones quisiere tambien recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar ademas el sexto y séptimo año de esta Facultad.

CAPITULO II.

De la teología.

30. La enseñanza de la teología se hará en siete cursos académicos del modo siguiente:

31. Año 1.º Las lecciones de hora y media se emplearán en el estudio de los lugares teológicos, y las de hora en el de la historia eclesiástica.

32. Año 2.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; historia eclesiástica en las de hora.

33. Años 3.º y 4.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media; sagrada escritura en las de hora.

34. Años 5.º y 6.º Teología moral en las lecciones de hora y media. Las de hora se emplearán en el estudio de la teología pastoral.

35. Año 7.º Las lecciones de hora y media se destinarán

al estudio de la disciplina eclesiástica, y las de hora al de la oratoria sagrada.

36. Cada uno de los tres Catedráticos de instituciones teológicas comenzará curso, y seguirá enseñando en el trienio á unos mismos discípulos.

37. El Catedrático de cuarto año de instituciones, que ahora queda sin ocupacion, enseñará la teología pastoral.

38. El grado de Bachiller en teología se recibirá al fin del quinto año, y el de Licenciado concluido el séptimo.

CAPITULO III.

De la medicina.

39. Los que principien el estudio de la medicina en las universidades en el año próximo escolar, deberán presentar las certificaciones de cursos preliminares exigidos hasta el dia.

40. En el primer año de esta carrera se enseñará anatomía descriptiva y general, con nociones generales de fisiología.

41. En las universidades donde no pueda darse esta enseñanza con todos los medios necesarios, cuales son el competente número de Catedráticos, Disector, anfitatro y surtido de cadáveres, no se comenzará el estudio de la medicina por el presente año; bien entendido, que en los exámenes del curso próximo se exigirá como calidad precisa para la aprobacion de aquel el aprovechamiento y suficiencia en los conocimientos expresados.

42. En el año segundo y siguientes de esta carrera, hasta la conclusion de ella, seguirán las mismas asignaturas establecidas en el Plan general que ha regido hasta ahora.

43. Lo dicho respecto de la enseñanza del primer año en el artículo 40, se entiende con los establecimientos de clínica en que no haya el competente número de enfermos de toda clase, edad y sexo.

44. Los colegios de medicina y cirugía y los de farmacia, continuarán en el próximo año académico sin alteracion alguna.

SECCION TERCERA.

DE LOS LIBROS DE TEXTO, DE LOS EXÁMENES Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES.

45. Los Catedráticos podrán elegir el libro ó libros de t  xto que les pareciere mas conveniente. Tambien se les dá facultad para no adoptar libro alguno de texto, excepto en las Facultades de jurisprudencia civil y can  nica, y teolog  a, pudiendo hacer sus explicaciones por medio de cuadernos    simplemente orales. En todo caso permitir  n, y aun excitar  n    los oyentes,    que tomen las apuntes que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada leccion si los disc  pulos han entendido y aprendido la anterior.

46. Los Catedr  ticos tendr  n obligacion de pasar al Rector y claustro respectivo de la Facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro    libros que eligieren para texto; y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer    explicar en el curso, y la obra    obras que piensan tener    la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que esten escritas.

47. Los Rectores cuidar  n de que se fijen estos anuncios en los sitios oportunos de la universidad, pasando una copia de ellos    la Direccion general de estudios para los usos convenientes, y otra al Gefe pol  tico de la provincia,    fin de que mande insertarla en el Boletin oficial.

48. Los ex  menes para la pr  xima matr  cula del primer a  o de filosof  a se har  n por esta vez en la forma acostumbrada, cuidando de que sean p  blicos, y que en ellos se observe el rigor debido, bajo la responsabilidad de los que en este punto se hagan culpables de una condescendencia reprensible y perjudicial    la ense  anza p  blica.

49. Para los ex  menes sucesivos cuidar   la Direccion de proponer en breve el arreglo indispensable. Esta medida tan importante, base de las principales reformas en la ense  anza, y condicion necesaria para los progresos de instruccion p  blica, ser   objeto de una disposicion particular.

50. En las universidades seguirán por ahora sin alteracion los estudios de griego, hebreo y árabe, hasta que por el nuevo Plan general de estudios se determine lo conveniente para sacar toda la utilidad posible de estas enseñanzas.

51. La duracion del próximo curso para todas las asignaturas de las universidades y colegios incorporados á ellas, será hasta 30 de Junio inclusive; y no habrá mas asuetos que los domingos y dias de fiesta entera.

52. El claustro, compuesto exclusivamente de Catedráticos, presidido por el Rector, arreglará la distribucion de horas de enseñanza prescritas anteriormente como lo juzgue oportuno para la mas exacta asistencia de Maestros y discípulos, y sobre todo el mayor aprovechamiento de estos.

53. Las demas dificultades ó dudas que puedan ocurrir en la ejecucion del presente arreglo, se determinarán por el claustro general, dando cuenta á la Direccion general de Estudios.

Madrid 26 de Octubre de 1836.—Manuel José Quintana.—Eugenio de Tapia.—Gregorio Sanz de Villavieja.—Antonio Gutierrez.—Pablo Montesino.—Celestino de Olózaga.—Antonio Sandalio de Arias.

29 de Octubre de 1836.

Real órden trasladando á Madrid la universidad de Alcalá, con las demas disposiciones á ello concernientes.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion en cumplimiento de lo que se previene en el Real decreto de 9 del corriente acerca de la conveniencia de trasladar á esta capital la universidad de Alcalá, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La universidad de Alcalá se trasladará á Madrid, donde se dará á sus estudios la extension correspondiente para que sea un establecimiento digno de la capital de la Monarquía.

2.º No permitiendo, sin embargo, los pocos dias que res-

tan hasta la apertura del próximo curso, verificar por ahora esta traslación en su totalidad, se hará solo de la parte relativa á los estudios de jurisprudencia; pero esa Direccion cuidará de tomar oportunamente las disposiciones necesarias, con el fin de que para el curso que haya de empezarse en Octubre de 1837, esté realizado aquel proyecto en todas sus partes, y queden organizados los estudios de la capital del Reino, de modo que la enseñanza que se dé sea la mas completa posible, aprovechando los establecimientos científicos que en el dia existen, y proponiendo á S. M. cuanto crea conveniente para remover obstáculos y efectuar las mejoras que medite; en la inteligencia de que la universidad de Madrid, ademas de presentar un modelo á los otros establecimientos de igual clase, debe tambien servir de escuela normal en que se forme un plantel de Profesores idóncos que lleven á las provincias las sanas doctrinas y los buenos métodos de enseñanza.

3.º Los nueve Profesores que para formar la escuela provisional de jurisprudencia habrán de trasladarse de Alcalá á Madrid, ademas del haber que les corresponda como Profesores de aquella universidad, recibirán por razon del mayor gasto á que se verán obligados en la corte la indemnizacion de 5,000 reales á cada uno. Igual cantidad se dará á otro Profesor interino ó sustituto que habrá de nombrarse para completar la enseñanza.

4.º Se trasladará tambien á Madrid uno de los Bedeles, remunerándole con un sobresuelo de 2,000 reales, y habrá un portero con 3,000 reales.

5.º Los Profesores de la escuela provisional de jurisprudencia formarán su claustro particular, haciendo uno de ellos de Rector; y se gobernarán por el Reglamento que para este efecto forme la Direccion de Estudios.

6.º La escuela provisional de jurisprudencia se establecerá en el edificio que ha sido Seminario Cristiano; y en ella se dará al Rector habitacion correspondiente.

7.º La Direccion general de Estudios queda autorizada para hacer en dicho edificio las obras que considere precisas para habilitar la parte que haya de servir á este objeto, procurando que su coste no exceda de los 6,000 reales que la misma Direccion ha regulado en su informe. Podrá igualmente

disponer de todos los efectos que existen en él, y sean de utilidad para las áulas.

8.º Los cursantes pagarán los 60 reales de matrícula, segun está prevenido; y los gastos á que den lugar las anteriores disposiciones se satisfarán por la pagaduría de este Ministerio, con cargo á los artículos de imprevistos y de premios para estímulo á las ciencias y las artes.

9.º La Direccion general de Estudios tomará todas las disposiciones que juzgue convenientes para que esta traslacion se verifique del modo mas conforme á los deseos de S. M., y para que las cátedras se abran en el dia fijado en el Real decreto de 9 de este mes.

De Real órden &c. Madrid 29 de Octubre de 1836.—Joaquin María Lopez.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

20 de Mayo de 1837.

Real órden aprobando el reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios del Reino.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa Direccion general en 18 del corriente, manifestando la necesidad de reformar el método vicioso é ineficaz de exámenes que se sigue en las universidades, sustituyéndolo por otro mas conforme á los adelantamientos modernos, y mas conducente al objeto; y convencida S. M. de la inmensa ventaja del nuevo sistema que la Direccion propone, así para asegurar la debida imparcialidad, como para probar la suficiencia y el aprovechamiento de los estudiantes, se ha servido aprobar el reglamento que acompañaba á la expresada consulta, mandando que la Direccion general de Estudios lo circule á todas las universidades y demas establecimientos literarios del Reino para su rigurosa observancia.

De Real órden &c. Madrid 20 de Mayo de 1837.—Pio Pita.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES EN LAS UNIVERSIDADES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS LITERARIOS DEL REINO, APROBADO POR S. M. LA REINA GOBERNADORA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

TITULO I.

Exámenes para ganar curso.

Artículo 1.º Para proceder á estos exámenes, cuidará cada Catedrático de poner en la Secretaría de la respectiva universidad, Colegio ó Seminario que esté exclusivamente al cuidado ó bajo las órdenes del Gobierno, una lista firmada en que se contengan cien preguntas, cuestiones ó proposiciones relativas á las materias que se han tratado en el curso. Los Catedráticos que tengan á su cargo dos diferentes enseñanzas, deberán poner dos listas.

Art. 2.º Estas listas pasarán á la Junta de Catedráticos de la respectiva Facultad para que las examine y reforme, si en ellas no se trata de todos los puntos importantes, ó contuvieren preguntas frívolas.

Art. 3.º Las listas volverán á la Secretaría, donde se copiarán las preguntas &c. en otras tantas cédulas de igual tamaño y forma, y se conservarán para el acto del examen. Esta operacion se verificará en los diez primeros dias de Junio. En los mismos dias se nombrarán por el Rector, Director ó quien hiciere sus veces, las Comisiones de exámenes.

Art. 4.º La Comision de examen en cada Facultad se compondrá del Rector ó jefe del establecimiento y tres Catedráticos, uno de los cuales será siempre el de la clase que haya de ser examinada, y otro de la clase inmediata, á que debe pasar el examinado, si la hubiere.

Art. 5.º Los exámenes comenzarán hasta nueva disposicion el dia 10 de Junio, empleando en ellos tres horas por la mañana y tres por la tarde.

Art. 6.º Para proceder al examen, se reunirán á hora fija

y en lugar determinado la Comision, el Secretario de la universidad y un Bedel.

El Secretario presentará las cédulas en que se contienen las preguntas ó puntos á que han de contestar los examinandos.

Uno de los examinadores sacará por suerte una cédula, y leerá en voz alta y perceptible á todos la pregunta ó proposicion que contiene, y la escribirán los examinandos.

Del mismo modo se sacarán y trascibirán sucesivamente hasta diez cédulas.

Se retirarán los examinadores y el público, permaneciendo solos los examinandos con el Rector ó Vicerector, Secretario y Bedel, para que se conserve el órden y la tranquilidad, y para evitar que los examinandos se auxilién mutuamente.

Art. 7.º En el intervalo de una hora pondrán por escrito los examinandos las respuestas, explicaciones ó ejemplos correspondientes á las diez preguntas, ó á las que de este número pudiesen responder, si les falta tiempo ó instruccion para contestar á todas. Luego que haya trascurrido la hora, de que se les advertirá por el Secretario, recogerán su pliego ó pliegos, incluyéndolos en otro donde solo hayan escrito por la parte interior el lema, sentencia ó palabra que cada uno eligiere. En otro pliego firmado por la parte inferior, pondrán el mismo lema en su sobre. Cerrados uno y otro pliego, los entregarán al Secretario, quien los pasará al lugar en que hayan de ser abiertos.

Art. 8.º De la misma suerte se procederá á examinar la clase inmediata y las demas en cada Facultad, pudiendo los examinadores abrir los pliegos que contienen las materias de exámen de una clase, reconocerlas y graduar su mérito, entre tanto que otra clase prepara las suyas.

Art. 9.º Los pliegos se abrirán por el Secretario ó uno de los examinadores á presencia de los demas. Luego que se abra un pliego, se examinará pregunta por pregunta la correspondiente respuesta; y en su consecuencia los examinadores calificarán el mérito del alumno con una de las tres notas siguientes: *Sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *aprobado*. El pliego que no merezca ninguna de estas calificaciones se considerará *reprobado*.

Art. 10. Los pliegos con nota ó sin ella, serán rubricados por los examinadores. Se abrirán luego y rubricarán del mismo modo los pliegos que contienen los nombres, pasando despues estos documentos á la Secretaría, para que con arreglo á ellos se extienda la certificacion que acredite el exámen y la prueba de curso, en la que se expresará la nota que mereció el interesado. Estas notas se conservarán en la Secretaría de la universidad para los efectos convenientes.

Art. 11. Los cursantes que hubieren sido reprobados, serán admitidos á nuevo exámen en todo el mes de Octubre siguiente; mas este exámen será igual al que deben sufrir los que hubieren hecho estudios privados.

TITULO II.

Exámen de los individuos que han hecho estudios privados.

Artículo 1.º Los exámenes de aquellos individuos que en virtud de dispensa particular ó superior disposicion general, hayan estudiado sin concurrir á las universidades ó colegios públicos aquellas materias que se enseñan en alguno ó algunos cursos académicos, y aspiren á que se les incorporen estos, se verificará en los términos siguientes:

Se nombrarán comisiones de las respectivas Facultades compuestas del número de individuos que se determina en el art. 4.º del título anterior, y verificarán el exámen pudiendo valerse de las listas de que habla el art. 1.º de aquel título, correspondientes á los estudios que se trata de incorporar.

Art. 2.º Para dar principio al exámen, se sacarán á la suerte diez y ocho cédulas que copiará el examinando, quien extenderá sus respectivas respuestas en el espacio de hora y media firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á los examinadores.

Art. 3.º Reconocido el escrito por estos, le preguntará cada examinador sobre el contenido ó sobre otros puntos concernientes por espacio de diez minutos, calificando acto contínuo, por medio de la nota y en la forma expresada en el art. 9.º del título 4.º, el mérito del examinando.

Artículo adicional. Los cursantes que no se hallaren dis-

puestos á sufrir el exámen en el próximo mes de Junio, podrán por esta vez omitirlo; y presentándose en el mes de Octubre inmediato con la cédula de asistencia ó cumplimiento de faltas, serán examinados por las mismas comisiones y conforme á lo dispuesto para los exámenes ordinarios del referido mes de Junio.

Los que fueron reprobados en los exámenes del mes de Octubre, no serán admitidos á nuevo exámen.

19 de Junio de 1837.

Decreto de las Córtes sobre conmutacion de años en los cursos de las universidades.

GOBERNACION.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion las solicitudes de varios cursantes de la Facultad de teología, reducidas á la conmutacion de los años que han ganado por otros en la de leyes, é igualmente la de otros de la universidad de Zaragoza que pretenden se adopte una medida general que en parte les subsane los perjuicios que se les siguen de haberse visto en la precision de abandonar aquella carrera. En su vista, y teniendo entre otras consideraciones la de que los estudios hechos los preparan mejor para otros, y que su misma edad y atraso les habrá de servir de estímulo para su aplicacion, las Córtes han tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Los que habiendo cursado en la Facultad de teología se dedicasen ó hayan dedicado al estudio de las ciencias que conducen inmediatamente á ejercer una profesion, se les permitirá optar á la simultaneidad de algun curso literario, segun la compatibilidad de las materias y segun el número de cursos que en teología ó cánones tuviesen ganados.

2.^a Los que aspiren á esta gracia, deberán acreditar que han asistido á la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que se propongan ganar. Pero atendiendo á lo avanzado del curso literario actual, les será permitido que despues

de haber realizado su asistencia á las cátedras respectivas por el tiempo que falta de este curso, puedan verificar su repaso por completo hasta 1.º de Octubre próximo venidero en academias privadas, siempre que estas se hallen regentadas y desempeñadas por Bachilleres á lo menos en la Facultad respectiva.

3.º Esto solo no será bastante para la consecucion de la gracia, si no se sujetasen á probar suficiencia en exámen público, así de las materias del curso corriente, como de las del anticipado. Los que no merecieren aprobacion, quedarán excluidos de dicha opcion durante el curso actual. No se incluyen en esta simultaneidad las materias prácticas y teórico-prácticas.

4.º Los que hubiesen cursado antes de la publicacion de este decreto dos años de teología ó cánones, tendrán opcion á esta simultaneidad para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro para dos.

5.º En conformidad con lo referido, los que dedicados antes del decreto de 8 de Octubre de 1835 á la teología ó cánones, se hallasen hoy estudiando la medicina ó leyes, ó se dedicasen á estas Facultades en lo sucesivo, podrán ganar simultáneamente en los términos dichos el curso segundo y tercero.

6.º A los que hubiesen cursado cuatro años de teología y cánones antes del citado decreto, les será permitido tambien que si no llegase esta concesion á tiempo de facilitarles la consecucion del segundo y tercero, puedan optar á la simultaneidad del tercero y cuarto, pero con la precision, ademas de lo expuesto, de repetir la asistencia á este último curso.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer se circulen á la brevedad posible á todas las universidades del Reino para los efectos que se expresan. De Real orden &c. Madrid 19 de Junio de 1837. =Pita.

19 de Octubre de 1837.

Decreto de las Córtes autorizando al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los estudiantes por el derecho de matrícula.

GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el dia que el Gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 14 de Octubre de 1837.—PUBLÍQUESE como ley.—María Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Octubre de 1837.—A D. Rafael Perez.

8 de Enero de 1838.

Real orden fijando las cuotas de matrícula, exámen y prueba de curso que deben satisfacer los estudiantes.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. en que segun lo prevenido por Real orden de 28 de Octubre último se sirve proponer las cuotas de matrícula que en virtud de la ley de 14 de aquel mes deben satisfacer los individuos que en el presente curso se dedican á los estudios, manifestando al mismo tiempo los fundamentos en que se apoyan las disposiciones indicadas por esa Direccion general para que la voluntad de S. M., arreglada á la ley, tenga el mas cumplido efecto. S. M. se ha enterado detenidamente de uno y otro extremo, y se ha servido aprobar en todas sus partes cuanto la misma corporacion expresa en orden á las cuotas de matrícula, exámen y prueba de curso, mandando que en todas las universidades, colegios y demas establecimientos de instruccion pública se observen las reglas siguientes:

1.^a Los cursantes que en el presente año académico se hallen asistiendo á los estudios de segunda enseñanza, satisfarán por matrícula, exámenes y pruebas de curso la cantidad de 120 reales vellon.

2.^a Los que en este curso comenzaren una de las Facultades mayores retribuirán por los mismos objetos la cantidad de 160 reales vellon.

3.^a Los que en la actualidad se hallaren estudiando segundo año de Facultad mayor ó cualquier otro de los cursos sucesivos pagarán unicamente la suma de 80 reales vellon.

4.^a A fin de que estas retribuciones sean menos sensibles á los interesados, los Rectores y Claustros de las universidades literarias y las Juntas de Profesores de los colegios y demas establecimientos de instruccion pública, quedan autorizados para repartir los pagos de las sumas referidas en las épocas y el modo que hallaren mas conveniente y acomodado á las facultades de los cursantes.

5.^a Para estímulo del talento y recompensa de la aplicación y buena conducta, se le releva del pago de estas sumas á los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer dichas cualidades, justificándolo en la forma siguiente: 1.º Al comenzar el estudio de la filosofía acreditarán legalmente su pobreza: 2.º Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de las cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento: 3.º Se sujetarán á un exámen especial que los Rectores ó Directores verificarán en los términos que juzgaren mas á proposito, y en el cual para obtener la relevacion de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de sobresaliente.

6.^a Los que habiendo concluido los estudios de filosofía hubiesen de cursar en este año académico cualquiera Facultad mayor, y aspirasen á concurrir á las universidades sin sujecion á pago alguno, deberán: 1.º Justificar su pobreza. 2.º Haber obtenido la nota de sobresaliente en el exámen y prueba de curso del último de filosofía.

7.^a Las condiciones segun las cuales han de ser admitidos los pobres al estudio gratuito de latinidad y enseñanza primaria superior en los establecimientos de instruccion pública, se determinarán por una orden especial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes; debiendo esa Direccion general presentar á la mayor brevedad posible su dictamen acerca de las condiciones de que se trata en la regla séptima. Dios &c. Madrid 8 de Enero de 1838. —El Marques de Someruelos. —Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

14 de Abril de 1838.

Ley sobre gracias al sacar.

GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á to-

dos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley primera, título quinto, libro diez de la Novísima Recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los Abogados para revalidarse de Escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los Clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente, toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

Art. 2.º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables, justificados debidamente.

Art. 3.º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de Escribano, Procurador, Médico, Cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.º El Gobierno no podrá relevar, á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas, del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 14 de Abril de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

18 de Junio de 1838.

Real orden haciendo varias aclaraciones á la ley de 14 de Abril de este año sobre estudios privados y simultaneidad de cursos.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa Direccion en 27 de Abril último, relativa á las dudas que se le ofrecian en la inteligencia de la ley de 14 del mismo mes, con motivo de estar disfrutando algunas provincias y puntos del Reino de la gracia del estudio privado, y de las simultaneidades concedidas por decreto de las Córtes constituyentes de 19 de Junio del año próximo pasado. Enterada S. M., y habiendo oido sobre el particular al Ministerio de Gracia y Justicia, con cuyo dictámen se ha conformado, ha tenido á bien declarar, que obrando todo su efecto las leyes despues de su promulgacion, sin que lo tengan retroactivo, la disposicion contenida en el artículo 3.º de la expresada ley de 14 de Abril no puede desvirtuar las gracias concedidas legítimamente á ciertos individuos antes de aquella fecha, en virtud de la facultad que tenia el Gobierno; que por lo tanto es justo aplicar el citado decreto á favor de los que en 12 de Abril último tenian ya pendiente su solicitud para optar á la simultaneidad, siempre que concurren en ellos las demas circunstancias requeridas; y debe igualmente ser válido el estudio privado á los que autorizados para ello, lo habian principiado en dicha época, si les asisten todas las calidades que se hallaban determinadas para ganar curso en esta clase de estudios. En cuanto á los cursantes comprendidos en los decretos de 24 de Octubre de 1835 y de 26 de Agosto de 1836, sobre quinta extraordinaria y movilizacion á la Milicia nacional, acerca de los cuales consulta tambien esa Direccion en 4 de Mayo, S. M. se ha servido declarar que teniendo un derecho indisputable á las gracias que en ellos se les conceden, no pueden ser estas invalidadas por la referida ley de 14 de Abril. De Real orden &c. Madrid 18 de Junio de 1838.—El Marques de Someruelos.—Excmo. Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

2 de Julio de 1838.

Real orden prescribiendo las reglas que han de observarse en la adjudicacion de los grados gratuitos en las universidades.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion en papel de 48 del mes próximo pasado con motivo de la consulta de la universidad de Valencia sobre la adjudicacion de grados de premio en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 303 del Plan de Estudios de 1824; y enterada S. M., se ha servido dictar para este objeto las reglas siguientes:

1.^a Los estudiantes que se hallen en el caso de optar al expresado premio, deberán acreditar su pobreza en los términos que está prevenido para los que solicitan la matrícula gratis en la Real orden de 8 de Enero último.

2.^a Para las oposiciones al grado de Bachiller se sortearán catorce preguntas, contestando los opositores á ellas ó las que puedan por escrito, y poniendo al pie de la respuesta un lema que trasladarán por la parte exterior á otro pliego cerrado, dentro del cual pondrá su firma. En todo esto ocuparán hora y media: trascurrido este intervalo, se recogerán los pliegos, y abiertos por los examinadores los que contienen las preguntas y sus contestaciones, los censurarán, valiéndose al efecto de las notas correspondientes. Acto continuo será examinado verbalmente cada uno de los opositores por espacio de un cuarto de hora á lo menos, y despues de haber censurado este acto, abrirán los examinadores los pliegos de los nombres para hacer la comparacion de las dos clasificaciones y adjudicar el premio.

3.^a Para los grados de Licenciado ó Doctor se sortearán veinticuatro preguntas, á que contestarán los opositores en el intervalo de dos horas en la forma prevenida en la regla anterior; y serán despues examinados verbalmente por espacio de media hora á lo menos.

4.^a Debiendo conferir de diez grados uno gratis en cada

Facultad, continuándose la cuenta en la série de cursos, optarán á él los cursantes pobres que en el período de esta cuenta ganaron y completaron los cursos necesarios para obtener el grado de Bachiller ó Licenciado que se adjudique por premio, con exclusion de los que despues han completado el número, los cuales á su vez optarán al que se hubiere de adjudicar cuando ya se hayan conferido diez grados.

5.^a Igualmente podrán solo oponerse al grado de Doctor, que de dos en dos años debe publicarse, los que dentro de este término se hayan graduado de Licenciados.

6.^a Los Rectores, antes de proceder á la publicacion y fijacion de los edictos, remitirán á la Direccion la minuta, como se hace con respecto á la provision de cátedras.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 2 de Julio de 1838. =El Marqués de Someruelos. =Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

21 de Julio de 1838.

Real órden concediendo á los Catedráticos separados la tercera parte de su sueldo si no llevan doce años de enseñanza, y la mitad si pasan de los doce.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion acerca de los Catedráticos separados, proponiendo que se les conserve todo su sueldo con deduccion solamente del asignado á los sustitutos por el Plan actual, ha tenido á bien resolver S. M., que por ahora y hasta el arreglo definitivo, perciban todos los Profesores separados, que no lleven doce años de enseñanza, la tercera parte de su respectiva asignacion, y la mitad si pasaren de los doce años en el desempeño de la cátedra; satisfaciéndose á los sustitutos por cuenta del fondo comun los emolumentos que les asigna el Plan vigente. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de Julio de 1838. =El Marqués de Someruelos. =Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

1.º de Setiembre de 1838.

Real decreto dando nueva organizacion á la Direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Intimamente persuadida de que el medio mas eficaz para evitar los funestos resultados de la ignorancia y las discordias civiles, mejorar las costumbres públicas y consolidar las instituciones políticas de la Monarquía, es el de dar impulso al importante ramo de la Instruccion pública; y siendo necesario para conseguir este objeto proceder desde luego á la reorganizacion de las universidades y demas establecimientos de enseñanza, á plantear el nuevo Plan de instruccion primaria, y á preparar los proyectos de ley que convenga presentar á las Córtes en la próxima legislatura, me he convenido de la necesidad de modificar la organizacion de la actual Direccion general de Estudios, cuyos individuos, aunque animados del mejor celo, no pueden por su limitado número desempeñar tantos y tan importantes trabajos con la brevedad que reclama el lastimoso estado de muchos de nuestros establecimientos de enseñanza. En su consecuencia he tenido á bien resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente :

Artículo 1.º La Direccion general de Estudios, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de mi Real decreto de 8 de Octubre de 1836, se compone en la actualidad de siete individuos, se compondrá de doce en lo sucesivo.

Art. 2.º Las atribuciones de la Direccion general de Estudios serán por ahora las indicadas en el art. 3.º del mismo Real decreto, sin perjuicio de las demas que Yo tenga por conveniente designarla en adelante para que pueda llenar cumplidamente mis deseos en el ramo de que está encargada.

Art. 3.º Los Directores generales de estudios continuarán por ahora sirviendo gratuitamente este cargo que no será incompatible con otro que obtengan ó puedan obtener en adelante; pero gozarán como hasta aquí de las prerogativas

y consideraciones que se les concedieron en el art. 98 del Real decreto de 10 de Julio de 1821.

Art. 4.º La Direccion general de Estudios me propondrá sin demora las reformas que estime convenientes en su reglamento interior, fijando de un modo preciso sus relaciones con los establecimientos de su inspeccion, con las autoridades superiores de las provincias encargadas de vigilarlos, y con mi Gobierno. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Setiembre de 1838.—Al Marqués de Someruelos.

1.º de Setiembre de 1838.

Real órden relativa á la manera de probar los cursos literarios ganados en las universidades de Ultramar.

GRACIA Y JUSTICIA.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los fraudes que pudieran cometer algunos recibiendo de abogados en las Audiencias de España presentando certificaciones apócrifas de cursos literarios y grados ganados en las universidades de Ultramar, ó tratando de ejercer la abogacía en aquellos dominios sin estar legítimamente autorizados para ello, se ha servido mandar, oído el supremo Tribunal de Justicia, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las certificaciones de estudios, matrículas y grados literarios ganados en las provincias de Ultramar, serán compulsados por el escribano de gobierno de órden de la autoridad superior del pais, que pondrá en ellas el visto bueno.

2.ª Lo mismo se hará con las certificaciones de práctica forense; pero cuando esta se hubiese tenido fuera de la capital, ordenará y autorizará las diligencias la autoridad del pueblo en que se hubiese ejercido.

3.ª Las compulsas se presentarán originales y legalizadas por tres escribanos á las Audiencias de España, y estas las remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para practicar el cotejo de las firmas.

4.^a Los que intenten ejercer la abogacía en las posesiones de Ultramar con certificaciones ó títulos librados por las Audiencias de España, deberán presentarlos visados por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia. De Real órden &c. Madrid 4.^o de Setiembre de 1838. = Castro. = Sr Regente de la Audiencia de....

6 de Setiembre de 1838.

Real órden comunicando el reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa Direccion en 25 del mes próximo pasado, en la que con presencia de los informes de varias universidades del Reino, manifiesta las modificaciones que la experiencia ha hecho conocer como necesarias en el reglamento de exámenes de 20 de Mayo de 1837; y enterada S. M., se ha servido aprobar el nuevo reglamento que la misma Direccion propone, mandando se lleve á efecto inmediatamente en las universidades y demas establecimientos literarios. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1838. = El Marqués de Someruelos. = Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

TITULO I.

De los exámenes y de sus clases.

Artículo 1.^o Los exámenes que han de celebrarse para probar curso en los establecimientos públicos de enseñanza, son ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.^o Los exámenes ordinarios se celebrarán al fin de cada curso.

Art. 3.^o Los exámenes extraordinarios se celebrarán por

todo el mes de Octubre inmediato á la conclusion de los cursos á que se refiere.

Art. 4.º Fuera de estas dos épocas no se admitirá exámen alguno individual.

TITULO II.

De los exámenes ordinarios.

Art. 3.º Cada Catedrático tiene obligacion de pasar diez dias antes de concluirse cada curso académico á la secretaría de la universidad, colegio, instituto ó seminario que esté exclusivamente al cuidado y bajo las órdenes del Gobierno, un pliego cerrado que contenga una lista firmada y numerada de cien preguntas, cuestiones ó proposiciones relativas á las materias que hubiere explicado en su curso. Los Catedráticos que tengan á su cargo dos diferentes enseñanzas, deberán pasar dos listas de cien preguntas cada una, y numeradas, sobre sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Estos pliegos pasarán al dia siguiente á una junta que celebrarán los Catedráticos de cada Facultad, los cuales examinarán las diferentes listas de preguntas que aprobarán ó modificarán, si en ellas no se tratase de todos los puntos importantes del curso respectivo, ó si contuvieren preguntas frívolas. En seguida devolverán los pliegos cerrados á la secretaría con su conformidad expresa y rubricada al pie de cada una.

Art. 7.º Durante los diez últimos dias del curso, el Rector, Director ó quien hiciere las veces de tal en el establecimiento, nombrará las comisiones y los celadores que han de verificar y vigilar los exámenes.

El Secretario de la universidad, colegio, instituto ó seminario preparará durante estos diez últimos dias cuanto sea necesario para los exámenes.

Art. 8.º La Comision de exámen para cada curso se compondrá del Catedrático ó Catedráticos de la asignatura ó asignaturas que hayan estudiado los cursantes que han de ser examinados, del Catedrático ó Catedráticos de la asignatura ó asignaturas á que hubiese de pasar el examinando, caso de

ser aprobado, y de otro Catedrático ó doctor de la Facultad, que nombrará el Rector.

El número de examinadores en cada comision no podrá bajar por consiguiente de tres. Las Comisiones serán presididas por el Rector ó quien hiciere sus veces en el establecimiento, ó en su defecto por el Catedrático mas antiguo de cada Comision de exámen.

Art. 9.º Para proceder al exámen se reunirán á hora fija y en lugar determinado anticipadamente el Rector ó Vicerector, la comision de exámen, el Secretario de la universidad y los demas Catedráticos, Doctores y bedeles que hubiere nombrado el Rector para celar á los cursantes en el acto de exámen.

Art. 10. El Secretario presentará la urna en que se contengan las cien cédulas ó bolas numeradas para verificar el sorteo que designe las preguntas numeradas á que han de contestar los examinandos.

Art. 11. Se abrirá por el Presidente de la comision el pliego ó pliegos cerrados hasta entonces, que contengan las listas de preguntas de los respectivos Catedráticos, censuradas por la junta de los mismos.

Art. 12. Acto continuo, uno de los examinadores sacará de la urna de las bolas ó cédulas numeradas una de estas, y el Secretario leerá en alta y perceptible voz la pregunta ó proposicion que corresponda á aquel número de la lista de preguntas y los examinandos la escribirán en sus respectivos pliegos.

Art. 13. Si la clase que va á ser examinada fuere de alguno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, la Comision de exámen decidirá en el acto el número de preguntas que ha de sortearse en cada una de sus asignaturas, hasta completar entre ambas el número de 14.

Art. 14. Hecho esto, se retirará la Comision de exámenes y el público, quedando solo los examinandos con las personas encargadas de conservar el orden y la tranquilidad en el acto de escribir los alumnos sus respuestas, cuidando de que los examinandos no se auxilien los unos á los otros.

Art. 15. En caso de observar los celadores del acto que alguno de los examinandos se comunica con otro para la

contestacion en la extension de las respuestas, ó copiar de algun libro ó cuaderno lo que escribiere, procederán á expeller de la sala al que ó á los que tuviesen parte en este abuso, los cuales quedarán en clase de suspensos para el examen extraordinario.

Art. 16. Si el número de los examinandos de un curso fuese demasiado crecido y no hubiese local capaz de servir para el acto del exámen con el conveniente desahogo, la clase se distribuirá por el Rector en dos ó mas piezas separadas, nombrándose por el mismo y bajo su responsabilidad los individuos que en todas ellas han de celar á los examinandos durante su ejercicio.

Art. 17. En el intervalo de hora y media pondrán los examinandos por escrito las respuestas, explicaciones ó ejemplos correspondientes á las catorce preguntas sorteadas anteriormente, ó á las que alcancen á responder de este número, si les faltase tiempo para contestar á todas ellas.

Art. 18. Luego que haya trascurrido la hora y media, de que se les advertirá por el Secretario, recogerán los examinandos su pliego ó pliegos, cerrándolos en otro, sobre el cual escribirán el lema, sentencia ó palabra que cada uno eligiere; y sobre otro pliego firmado por la parte interior y cerrado igualmente, escribirán el mismo lema.

Estos pliegos se entregarán al Secretario, quien pasará el que contenga las respuestas á la Comision de exámen, conservando el que contiene el nombre del examinando, hasta que hayan de ser abiertos por la Comision.

Art. 19. Los pliegos de las respuestas se abrirán por la Comision de exámen, la cual, analizando y conferenciando sobre cada una de las respuestas escritas por cada examinando, así como sobre el mérito respectivo de unos y otros, comparando las respuestas de todos entre sí, procederá á calificar cada uno de los pliegos, escribiendo al pie de todos ellos la nota que les hubiesen merecido, por las siguientes calificaciones: *Sobresaliente: notablemente aprovechado: aprobado.*

Art. 20. El pliego que no mereciese á juicio de la Comision ninguna de estas notas, se considerará como suspenso.

Art. 21. Todos los pliegos, con notas ó sin ellas, serán

rubricados por todos los examinadores, y pasarán cerrados á la Secretaría.

Art. 22. Concluidos en esta forma los exámenes por escrito, y calificados los pliegos sin conocimiento de la persona á quien pertenecen, será llamado ante la comision individualmente cada uno de los examinandos.

Art. 23. La comision entonces, y con presencia del público, hará al examinando, de palabra, las preguntas que estimare conveniente por espacio de diez á quince minutos, tomando parte en este exámen oral y público todos los examinadores.

Art. 24. El examinando contestará verbalmente á las preguntas que en este acto se le hicieren.

Art. 25. Concluido el ejercicio oral de cada examinando, la Comision extenderá, bajo la rúbrica de todos los examinadores, la calificacion que le hubiere merecido, con las mismas notas que quedan prevenidas para el ejercicio secreto y por escrito.

Art. 26. Terminados los ejercicios orales de todos los examinandos de una clase, los pliegos de sus censuras se remitirán cerrados á la Secretaría por la Comision de exámen.

Art. 27. La Comision de exámen se reunirá despues en la Secretaría del establecimiento, y con presencia de sus dos censuras anteriores, la del ejercicio oral y la del por escrito, y abriendo los pliegos que contengan los nombres reservados hasta entonces de los ejercitantes por escrito, procederá á extender la calificacion tercera y definitiva que ha de producir todos los efectos académicos á que hubiere lugar.

Art. 28. La calificacion definitiva hecha con comparacion de las dos anteriores y con arreglo á las notas prevenidas para aquellas, se formalizará por escrito, y será firmada con media firma por los individuos de la Comision de exámen.

Art. 29. Esta calificacion con las dos anteriores, se conservarán en la Secretaría de la universidad; y concluida la carrera de cada alumno del establecimiento, ó antes si dejare de concurrir á estudiar en él, pasarán al archivo.

Art. 30. El Secretario de la universidad extenderá con

arreglo á este juicio y calificación definitiva de la Comisión de exámen, la certificación que acredite el exámen y prueba de curso, en la cual se expresará la nota que en dicha calificación hubiere obtenido cada uno de los interesados.

Art. 31. En el sitio donde se acostumbre á exponer al público en cada establecimiento las órdenes, avisos y documentos de que convenga dar conocimiento á todos, se fijarán las listas de los examinandos con la nota que hubieren merecido en su última calificación.

Art. 32. El Rector y claustro general de Doctores cuidarán de que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual el Gefe político dará al editor las órdenes correspondientes.

1.º Los nombres de los individuos que hayan compuesto cada una de las Comisiones de exámen.

2.º Las preguntas que hayan salido por suerte en cada asignatura, con expresión del nombre del Catedrático que las hubiere formado.

3.º La lista de los examinandos en cada curso y la calificación definitiva que hubiesen obtenido.

TITULO III.

De los exámenes extraordinarios.

Art. 33. Los concurrentes que por cualquiera causa no se hubiesen presentado al exámen ordinario de fin de curso, ó que en él no hubiesen obtenido calificación ninguna, y quedado en su consecuencia como suspensos, se presentarán para probar el curso ó exámen extraordinario en el mes de Octubre inmediato, y en los dias que previa y públicamente designare el Rector.

Art. 34. Los estudiantes de establecimientos privados de segunda enseñanza existentes en el dia ó que en lo sucesivo se crearen con arreglo á la Real orden de 12 del actual, y que se presentaren en virtud de lo prevenido en la misma, á incorporar sus estudios en universidad ó cualquiera otro establecimiento público de enseñanza, se sujetarán igualmente á este exámen extraordinario.

Art. 35. Las Comisiones nombradas para el exámen ordinario verificarán los extraordinarios.

El Rector nombrará quien haya de reemplazar en ellas á algun ausente, enfermo ó fallecido.

Art. 36. Las listas de preguntas por que hayan de hacerse los exámenes extraordinarios, serán las mismas que sirvieron para los ordinarios, á excepcion de las catorce preguntas que fueron sorteadas, las cuales serán sustituidas por otras tantas que de nuevo redactará el Catedrático ó Catedráticos, y que igualmente revisarán todos los Catedráticos de la Facultad.

Entiéndese esto en el caso de que las cien preguntas del exámen ordinario hubiesen sido conservadas en secreto por la Secretaría de la universidad.

Mas si por cualquier accidente ó descuido, el Rector y claustro general de Doctores llegasen á entender que se hubiesen hecho públicas, ó divulgado en cualquier concepto, se harán de nuevo las listas en los términos prefijados.

Art. 37. Para dar principio al exámen extraordinario se sacarán á la suerte veinte y cuatro bolas ó cédulas numeradas.

Art. 38. El examinando copiará las preguntas á que se refieran sus números, y extenderá sus respectivas respuestas en el espacio de dos horas, firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á la Comision de exámen.

Art. 39. Si el exámen fuere uno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, se sortearán diez y seis preguntas concernientes á la asignatura principal, y las ocho restantes á la asignatura auxiliar.

Art. 40. Reconocido el escrito por los examinadores, cada uno de estos hará al examinando las preguntas que estimare convenientes, tanto sobre el contenido de sus respuestas por escrito, como sobre cualquier otro punto de la asignatura ó asignaturas de que se examina.

Este ejercicio oral y público durará una hora.

Art. 41. El individuo mas moderno de la Comision de exámen extenderá el acta del ejercicio oral.

Art. 42. La Comision de exámen, en vista de entram-

bos ejercicios, extenderá la calificación definitiva que le hubiere merecido el examinando.

Art. 43. Esta calificación con el pliego escrito del examinando, y el acta de su ejercicio oral, se conservarán en la Secretaría.

Art. 44. Del resultado del exámen extraordinario no hay apelación ni lugar á ningun otro ejercicio para prueba del curso.

Art. 45. Las formas y condiciones de este exámen, así como cuanto concierne á la publicación de sus actos y censuras, se arreglarán, salvo las excepciones particulares que determinarán su naturaleza especial y quedan expresadas, á las formas, condiciones y publicación prevenidas en el título anterior para el exámen ordinario.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 46. La Direccion general de Estudios queda autorizada para resolver las dudas que puedan ofrecerse á las universidades y demas establecimientos de Instrucción pública en la ejecucion del presente reglamento. Madrid 6 de Setiembre de 1838. =Someruelos.

15 de Setiembre de 1838.

Real órden aprobando las disposiciones acordadas por la Direccion en su circular de 26 de Agosto anterior relativas á los premios de grados que han de adjudicarse á los estudiantes pobres.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa Direccion, remitiendo la circular que ha expedido para resolver varias dudas acerca de la Real órden de 2 de Julio último, relativa á los premios de grados que han de adjudicarse en las universidades á los estudiantes pobres, se ha servido S. M. aprobar las disposiciones

tomadas en la expresada circular. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Setiembre de 1838.—Vallgornera.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

Circular que se cita en la Real orden anterior.

Direccion general de Estudios.—Circular.—Consultada la Direccion general de Estudios por las universidades de Zaragoza y Valencia, acerca de las diferentes dudas que se habian ofrecido á sus respectivos claustros al proceder á la ejecucion de la Real orden de 2 de Julio último, circulada por esta corporacion en 44 del mismo, en que se prevenia el modo con que habian de conferirse en esta clase de establecimientos literarios los grados académicos, gratis por premio, ha acordado que se observen en la ejecucion de la citada Real orden las reglas y aclaraciones siguientes:

1.^a Solo podrán entrar en oposicion para los grados gratis por pobre, aquellos que se matricularon ya ó hubieren de matricularse gratis en la universidad en virtud de las pruebas y circunstancias prevenidas en la Real orden de 8 de Enero de 1838 para la relevacion de los pagos de matrículas.

2.^a Las listas de las preguntas que han de sortearse para los ejercicios de oposicion en los grados de Bachiller y de Licenciados y Doctores que previenen las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 2 de Julio último, constarán de cien preguntas; pero se formarán especialmente para estos casos las que han de servir para la oposicion á los grados de Bachiller, por los Catedráticos de los cursos anteriores á este grado; y para los de Licenciado y de Doctor, por aquellos y los demas Catedráticos de la Facultad.

Se cuidará de que estas preguntas sean mas complicadas y graves, y que supongan mayor mérito en quien las haya de contestar, que las que se hacen para los exámenes de prueba de curso, en donde por necesidad se tienen presentes otras consideraciones.

La gravedad é importancia de estas preguntas aumen-

tará á proporcion que el grado, para el cual se forman las listas, sea superior, debiendo por consiguiente llenar las condiciones expresadas en el párrafo anterior las listas que se hagan para las oposiciones de los grados gratis de Bachiller, y debiendo ser mas difíciles y complicadas las de los grados de Licenciado, y mas todavía las de los de Doctor.

3.^a Los ejercicios por escrito para estas oposiciones serán secretos, con presencia unos de otros los opositores en el acto de extender sus respuestas, y celados por el Rector ó Catedrático á quien este delegare la presidencia del ejercicio, y del Secretario de la universidad.

El ejercicio oral será público, sufriendolo uno por uno los opositores, quedando incomunicados en la Secretaría de la universidad los demas hasta que cada uno haya concluido individualmente su ejercicio, en cuyo caso podrá presenciar los actos de sus contrincantes que ejerciten despues de él.

La suerte decidirá del órden por el que han de presentarse los opositores á verificar su ejercicio oral.

4.^a Las notas que previene la regla 2.^a, y á que hace referencia la 3.^a de la Real órden citada, serán la de sobresaliente para obtener el grado de premio, ó no sobresaliente para este caso.

Estas circunstancias, que deberán expresarse en la calificación de sobresalientes, manifiestan que no se trata de quien sea mas ó menos sobresaliente entre los coopositores, sino que todos los que obtengan esta calificación deben merecerla por sí. Para los casos en que haya menos grados de premio que adjudicar que opositores declarados sobresalientes al afecto, se añadirá á su calificación una censura respectiva por la que conste quién de entre ellos sea el mas digno de obtener el grado que haya de adjudicarse.

Estas notas y censuras serán firmadas por todos los jueces de la oposicion, y se conservarán con las respuestas por escrito y calificación del ejercicio oral en la Secretaría de la universidad.

5.^a Por las consideraciones que quedan expuestas en la aclaracion anterior, las calificaciones que se hicieren en los ejercicios de oposicion para los grados de premio no tendrán

mas efecto que para este caso, y en manera alguna para cuanto pudiera tener relacion con lo demas de sus respectivas carreras literarias.

6.^a En razon á que por las Reales órdenes y decretos vigentes se encuentran muchos estudiantes con las armas en la mano en defensa de la libertad y del Trono constitucional de nuestra excelsa Reina, á quienes se conserva el derecho de probar los cursos que trascurren mientras se hallen ocupados en aquel benemérito servicio, con todas las consecuencias académicas que son naturales, entre las cuales se cuenta la de optar á la oposicion de estos premios; en cada universidad se reservarán la mitad de los que en el dia y sucesivamente mientras duraren las presentes circunstancias hubieren de conferirse, para la época en que pudiendo concurrir á la oposicion los que actualmente se hallan en el servicio militar, se complete el número de estas adjudicaciones.

A las oposiciones que para estos premios que se reservan ahora se hagan en su tiempo oportuno, podrán firmar y concurrir todos los estudiantes que hubiesen tomado parte en las oposiciones ordinarias y que hubiesen obtenido notas de sobresalientes para grados, y á quienes no haya cabido la adjudicacion por falta del número total de los premios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1838. = Sr. Rector de la universidad de.....

7 de Diciembre de 1838.

Real orden mandando que todos los establecimientos de Instruccion pública del Reino remitan á la Direccion general de Estudios la décima parte de lo que ingrese en ellos por razon de matrículas y depósitos de grados.

DIRECCION DE ESTUDIOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de la Direccion con esta fecha de 26 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gober-

nadora de la consulta de esa Direccion, manifestando que una de las causas que han impedido hasta ahora dar el debido impulso á la instruccion pública, es la falta de medios en esa corporacion para atender á varios objetos esenciales, y principalmente al gobierno general del ramo; con cuyo motivo propone diferentes arbitrios parecidos á los que estan admitidos en los colegios de medicina y otros establecimientos. Enterada S. M., y considerando que adoptando el justo y necesario principio de que los que reciben la instruccion han de contribuir al sostenimiento de la enseñanza, es conveniente que las retribuciones se distribuyan de modo que no solo se apliquen á los establecimientos que inmediatamente la proporcionan, sino tambien á los gastos mas urgentes de su Direccion y buen gobierno en la parte á que no alcanzan las asignaciones de la ley de presupuestos; teniendo presente, que si bien no es de las atribuciones del Gobierno el imponer contribuciones de ninguna especie, ni aumentar las impuestas, puede y es de su deber distribuir sus productos del modo mas oportuno dentro del ramo á que se destinan; y atendiendo, por último, á que el aumento en los derechos de matrícula ha producido otro no pequeño en los fondos de las universidades, se ha servido S. M. resolver que así estos establecimientos como los demas de enseñanza pública en el Reino, remitan á la Direccion general de Estudios la décima parte de lo que ingrese en ellos por razon de matrículas y depósito de grados académicos, cuyo fondo se deberá invertir precisamente en cubrir los gastos de Secretaría de la propia Direccion, en adelantos y premios para la impresion de obras elementales y en toda clase de estímulos para los diferentes ramos de enseñanza pública.

En su consecuencia ha acordado la Direccion que á la mayor brevedad posible remita V. S. una nota circunstanciada de las cantidades que por matrículas y grados hubiesen ingresado en esa universidad desde el principio del curso actual, y que el importe de la décima parte se entregue con arreglo á la presente Real órden en esta Direccion general, de cuya cantidad se expedirá á V. S. la correspondiente carta de pago que le servirá de data en las cuentas de esa universidad.

Y con acuerdo de la Direccion lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde &c. Madrid 7 de Diciembre de 1838.

23 de Abril de 1839.

Real decreto suprimiendo las Juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirugía y de Farmacia, y formando de estas enseñanzas una seccion en la Direccion de Estudios.

GOBERNACION.

Siendo muy conveniente que las disposiciones dirigidas á mejorar los varios ramos de instruccion pública partan de un mismo centro, á fin de que haya en ellas uniformidad y concierto; debiendo cesar la extraña anomalía de que la enseñanza de algunas de las ciencias de curar esté confiada á dos distintas direcciones y siga diversos sistemas; y estando reclamada por muchos la reunion de las juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirugía y de Farmacia á la Direccion general de Estudios; oído el dictámen de esta, como asimismo el de una comision mixta que tuve á bien nombrar al efecto, y el parecer de los colegios de las Facultades, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 4.º Quedan suprimidas las Juntas superiores de Medicina y Cirugía y la de Farmacia, pasando el cuidado de estas Facultades, y cuanto tiene relacion con ella, á cargo de la Direccion general de Estudios.

Art. 2.º Se formará en la Direccion general de Estudios una seccion que entienda en dicha enseñanza, en los mismos términos que lo hacen las otras secciones de aquel cuerpo respecto de los demas ramos de la instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el reglamento de la misma Direccion de 20 de Noviembre último.

Art. 3.º Esta seccion tendrá ademas á su cargo los negocios de que estaban encargadas las suprimidas juntas concernientes á la policfa, gobierno y economía de las Facultades, consultando sin embargo á la Direccion entera, y remitiéndose

á sus decisiones en aquellos casos que á su juicio sean dudosos, y no se reduzcan á mera ejecucion de ley, reglamento ó Real órden vigente.

Art. 4.º El Presidente de la Direccion general de Estudios lo será tambien de esta seccion para los negocios de que habla el artículo anterior, y por su conducto se harán todas las comunicaciones que ocurrieren. Tendrá voto decisivo en los acuerdos cuando resulte empate, y en los asuntos de la misma seccion ejercerá las facultades que el artículo 6.º del citado reglamento le concede respecto de las demas secciones.

Art. 5.º Compondrán la expresada seccion uno de los actuales vocales facultativos de la Direccion, elegido por ella: dos facultativos mas de medicina y cirugía, y un farmacéutico nombrado por Mí. Para reemplazar á este último en caso de ausencia ó enfermedad, nombrará la Direccion un suplente: pero así éste como aquellos han de haber ejercido doce años por lo menos la profesion.

Art. 6.º No se proveerán las primeras plazas que vacaren en la Direccion general de Estudios hasta que el número de vocales que componga el total de las secciones quede reducido al de doce, señalado por mi Real decreto de 4.º de Setiembre de 1838; entendiéndose estó, sin embargo, en el concepto de que la Seccion de Negocios médicos ha de constar siempre de tres facultativos á lo menos, incluso un farmacéutico.

Art. 7.º La Direccion general de Estudios, oyendo á la Seccion de Negocios médicos, propondrá al Gobierno los dependientes que haya menester para la instruccion y despacho de dichos negocios, teniendo presente las determinaciones de las Córtes respecto de las suprimidas juntas, en el último presupuesto, y procurando todas las posibles economías.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Abril de 1839. = A D. Antonio Hompanera de Cos.

30 de Noviembre de 1839.

Circular sobre incorporacion en las universidades de los cursos y grados académicos ganados en la de Oñate durante la dominacion del Pretendiente.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Primera seccion.—Circular.—Habiendo acudido á esta Direccion general varios jóvenes que han estudiado en la universidad de Oñate, durante la dominacion del Pretendiente, solicitando que se les matricule en diferentes establecimientos públicos de enseñanza para el año que les corresponda, con pretexto de justificar, con las competentes certificaciones, los cursos y grados ganados en la referida universidad, ha acordado la Direccion que se adopten con respecto á los cursantes que se hallen en este caso las disposiciones siguientes:

1.^a Que á los que se presenten con las competentes certificaciones de los cursos estudiados en dicha villa, se les admita á la asignatura que les corresponda en el presente, y previa la acordada de estilo, se les matricule en forma en las universidades incorporándoles los mencionados cursos y expidiéndoles de ello los testimonios correspondientes.

2.^a Que si se presentasen sin las certificaciones necesarias ofreciendo presentarlas, y pidiendo que se les admita al año que les corresponda, se acceda á la admision, hasta que verificada la presentacion de los documentos, se proceda á la incorporacion y matrícula en la forma que se previene en la regla anterior.

3.^a Que á los que soliciten incorporar los grados menores recibidos en aquella universidad, durante la época expresada, se les admita á la incorporacion expidiéndoles nuevos títulos y reteniendo en la Secretaría los que presenten.

4.^a Que para la incorporacion de los cursos y grados referidos, y para determinar los años en que se han de matricular los interesados, se proceda al tenor de las instituciones y declaraciones dictadas para la ejecucion del arreglo provisional de 1836 respecto á los que habian estudiado segun el Plan de 1844.

5.^a Que en todo caso preceda á la matricula é incorporacion de cursos ó grados el juramento de guardar la Constitucion y el de obediencia á S. M. la Reina.

6.^a Y finalmente, que si ocurren á los Rectores de las universidades algunos casos, que ó no estuviesen resueltos anteriormente ú ofreciesen alguna dificultad, los consulten las universidades á la Direccion para la resolucion conveniente.—Y con su acuerdo lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Noviembre de 1839.—A los Rectores de las universidades.

28 de Julio de 1840.

Ley de las Córtes autorizando al Gobierno para llevar á efecto las obras públicas, y para aprobar los arbitrios y repartimientos que se destinen á establecimientos de instruccion y de beneficencia.

HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que previa la instruccion de los respectivos expedientes, y oyendo á las Diputaciones provinciales, pueda llevar á efecto los proyectos de caminos ú otras obras públicas, aprobando los arbitrios provinciales y municipales que considere arreglados.

Igualmente se le autoriza para que pueda, con los mismos trámites y formalidades, aprobar los arbitrios y repartimientos que se destinen á establecimientos de instruccion y de beneficencia.

El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Barcelona á 28 de Julio de 1840.—
A D. Ramon Santillan.

23 de Noviembre de 1840.

Orden de la Regencia por la que se declaran comprendidos en el convenio de Vergara los practicantes de medicina, cirugía y farmacia ó ayudantes interinos que hayan servido con nombramiento del Pretendiente.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones de varios estudiantes del Colegio de Medicina y Cirugía de S. Carlos de esta córte, en las que con arreglo al convenio de Vergara pretenden que se les abone las matrículas del tiempo que han estado sirviendo en los hospitales del ejército vasco-navarro; y conformándose con el dictamen de esa Direccion, oído tambien el de la suprimida Junta consultiva del Ministerio, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que todos los practicantes de medicina, cirugía y farmacia ó ayudantes interinos que hayan servido con nombramiento del Pretendiente en los hospitales ó cuerpos militares de su ejército, sean comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara, siempre que acrediten que se acogieron á él en tiempo hábil.

2.º Que á los que prueben satisfactoriamente, tanto haber obtenido aquel nombramiento como haber servido en efecto de tales practicantes ó ayudantes, se les abonen por el tiempo de servicio las correspondientes matrículas en sus respectivas carreras, todo con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1835 y sus aclaraciones, y muy señaladamente conforme á la Real órden de 2 de Julio del propio año.

De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. E.

para los efectos correspondientes. Dios, &c. Madrid 23 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

1.º de Diciembre de 1840.

Orden de la Regencia acerca de las reformas hechas por las Juntas de gobierno en el ramo de instruccion pública.

GOBERNACION.

La Regencia provisional del Reino, á quien he dado cuenta de las numerosas alteraciones hechas en la instruccion pública durante los últimos tres meses por las Juntas gubernativas de las provincias, ha acordado que esa Direccion general avocando á sí los expedientes y dándoles la indispensable instruccion, proponga á la mayor brevedad posible cuanto en cada uno de los casos halle mas provechoso á los intereses de la enseñanza.

La Regencia espera del celo de esa ilustrada Corporacion que contribuirá eficazmente á que los establecimientos proyectados ó planteados ya por las Juntas tomen el carácter que debe corresponderles, utilizando los medios que aquellas Autoridades provisionales hayan hecho efectivos, y correspondiendo en los términos mas convenientes á la expectativa que con este motivo haya podido despertarse en los naturales de unos y otros puntos de la Monarquía.

Mas por grandes que sean los deseos de la Regencia á fin de aprovechar cuanto en beneficio de la instruccion pública se haya intentado por las provincias en el expresado período, no puede menos de llamar desde luego la atencion de V. E. sobre dos objetos de grave interés para los estudios, y cuya resolucion, caso que se dictase por las inspiraciones de un celo equivocado, podria afectar vivamente á los sólidos y verdaderos progresos de tan importante ramo.

En algunos puntos se han restablecido colegios que en siglos anteriores alcanzaron el nombre de universidad, y ha habido tambien otros en que se han creado de nuevo estudios generales. No se propone la Regencia prejuzgar ninguna de

las cuestiones que estos actos suscitan; pero observando que ha presidido en ellos un pensamiento, si bien laudable y generoso, no enteramente conforme con las verdaderas necesidades del país, no puede menos de prevenir á V. E. que se apliquen los esfuerzos de las provincias á crear establecimientos de enseñanza intermedia, llevando siempre por objeto la instruccion mas necesaria á la generalidad del pueblo con preferencia á los estudios superiores, atendidos en suficiente número de universidades, y de los cuales solo se aprovechan los individuos que pueden aspirar al ejercicio de las profesiones literarias.

La suspension ó remocion de profesores en muchos establecimientos de enseñanza, es otro de los objetos sobre que ha acordado la Regencia se llame la atencion de ese cuerpo en el encargo que se le confia. La accion del Gobierno tiene que reducirse en este punto á lo que exija el interés mas imparcial y justo de las enseñanzas mismas; y si bien pueden darse casos en que la continuacion de algunos profesores sea dañosa á la instruccion que las necesidades de la época reclaman, es preciso al propio tiempo que se respeten los derechos adquiridos y se transijan siempre, consultando únicamente con los intereses verdaderos del Estado.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

18 de Diciembre de 1840.

Orden de la Regencia acerca de los grados y ascensos ganados en la universidad de Bolonia.

GOBERNACION.

La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la consulta hecha á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 22 de Junio de este año, con motivo de las dudas ocurridas á la Audiencia territorial de Barcelona en la reválida de abogado de D. Joaquin María de Nuix, Doctor en leyes

de la universidad de Bolonia; y hecha cargo asimismo de cuanto la Direccion general de Estudios expuso sobre el particular en su informe de 24 de Agosto, ha convenido en la necesidad de establecer una regla general para el reconocimiento, incorporacion y demas efectos públicos de los estudios hechos en el expresado establecimiento.

En la ley 4.^a, tít. 4.^o del lib. 8.^o de la Novísima Recopilacion, por la que se prohíbe á los naturales de estos reinos pasar á estudiar en universidades fuera de ellos, se contiene la excepcion siguiente: « No se extiende, ni entiendo lo contenido en esta ley con los colegiales del colegio de los españoles del Cardenal D. Gil de Albornoz, que son ó fueren, ó estuvieren de aqui adelante en el dicho colegio. » En virtud de esta ley, que no se halla derogada expresamente por otra alguna posterior, se han incorporado en las universidades de la Península, aun despues de la publicacion del Plan de estudios de 1824, los grados obtenidos en Bolonia, y asi se practica en la actualidad sin especial autorizacion del Gobierno.

Mas si es expedita, segun esto, la accion de los colegiales de Bolonia para incorporar sus grados en cualquiera universidad de España, no lo es igualmente el reconocimiento de sus estudios ni el valor de sus grados, antes de verificarse la expresada incorporacion, para el efecto de revalidarse de abogados en las Audiencias territoriales de la Monarquía; y como no exista práctica ni orden alguna por la que se haga extensiva á los graduados en Bolonia la disposicion del artículo 67 del citado Plan de Estudios, vigente en esta parte, relativa á que la exhibicion del título de licenciado en leyes, obtenido en las universidades de la Península é islas adyacentes, sea bastante para abogar en todos los Tribunales, ha acordado la Regencia que en los casos que pueden ocurrir se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.^a Los Licenciados y Doctores en leyes de la universidad de Bolonia, podrán incorporar sus grados en las universidades de España; y hecha la incorporacion, el título ó certificado consiguiente les bastará para abogar en todos los Tribunales del Reino, previa su exhibicion en las audiencias, igualándose así en éste como en cualquiera otro efecto y prerogativa con

los demas graduados en España, en cuyo gremio y claustro quedarán definitivamente incluidos por consecuencia de la expresada incorporacion.

2.^a Los graduados de Bolonia que no quieran incorporar sus diplomas en las universidades del reino, deberán someterse en las Audiencias á exámen, á fin de obtener el título de abogados, y su consideracion será igual á la de los estudiantes de la Península, que concluida su carrera literaria no han tomado asiento en ningun claustro académico por defecto de grados universitarios.

3.^a Los estudiantes de Bolonia que no hubiesen recibido en aquella universidad los grados literarios, podrán incorporar sus cursos en las universidades del Reino y aspirar en ellas á los referidos grados.

4.^a Los estudiantes no graduados de Bolonia, que sin querer tomar grados mayores en las universidades del Reino pretendan el título de abogados, deberán justificar ante las audiencias al presentarse á exámen, haber obtenido ó incorporado en cualquiera universidad el grado de Bachiller en leyes de Bolonia, y el haber ganado en aquella Universidad ó en cualquiera de las del Reino cuatro cursos de esta Facultad, posteriores al expresado grado, como se exige á los estudiantes españoles.

Por consecuencia de las disposiciones anteriores, D. Joaquin María de Nuix, que ha motivado la referida consulta, deberá sujetarse en la Audiencia territorial de Barcelona á exámen, si no incorpora el grado de Doctor obtenido en Bolonia en alguna de las universidades de la Península ó islas adyacentes.

La Regencia provisional, al comunicar á V. E. esta resolucion para que por su conducto se circule á las audiencias del Reino, ha acordado que se traslade á la Direccion general de Estudios, como con esta fecha lo ejecuto, á fin de que sea igualmente observada en las universidades y demas establecimientos literarios.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. E. en contestacion á la citada consulta de 22 de Junio de este año. Dios &c. Madrid 18 de Diciembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

21 de Diciembre de 1840.

Orden de la Regencia provisional del Reino sobre contabilidad de los establecimientos de instruccion pública.

GOBERNACION.

Siendo consiguiente al sistema de centralizacion de fondos decretado por la Regencia provisional del Reino en 4 de Noviembre último, la redaccion de la cuenta general de ingresos y gastos de todas las dependencias de este Ministerio, que ha de presentar mensualmente el Tribunal mayor de Cuentas y Contaduría general de Valores, es de absoluta necesidad que la Direccion general de Estudios disponga se forme la de todos los ramos que están á su cargo, y que se arregle su contabilidad interior del modo que determinan los artículos siguientes :

Artículo primero. Se establecerá en la secretaría de la Direccion general de Estudios dentro de su Planta actual, una seccion de contabilidad encargada del exámen de cuentas, conocimiento é intervencion de los productos y gastos de las universidades y colegios agregados á ellas, los de medicina y cirujía, farmacia, academias de medicina y demas establecimientos públicos que dependen ó en lo sucesivo puedan depender de la misma Direccion.

Art. 2.º Los productos de los establecimientos situados en la corte, ingresarán con intervencion de la seccion de contabilidad de la Direccion en la depositaría de la misma, por la que se atenderá tambien al pago de las obligaciones activas y gastos de los mencionados establecimientos.

Los productos de los establecimientos de las provincias estarán á cargo de un depositario nombrado como hasta aquí por sus respectivas corporaciones, el cual satisfará los sueldos de empleados activos y gastos necesarios para la enseñanza ó para el sostenimiento de las cátedras.

Art. 3.º La Direccion general establecerá el método que estime oportuno para asegurar la responsabilidad de los que

manejen dichos fondos y ejecuten pagos en las universidades y demas establecimientos de enseñanza pública.

Art. 4.º El Depositario de la Direccion general y los de los establecimientos de las provincias, rendirán cuenta mensual documentada á la Direccion general, en términos que lleguen á ella antes del dia 15 del mes siguiente.

El encargo de estas cuentas se justificará con cargarémes de cada una de las cantidades que reciban los depositarios, arreglados al modelo que adopte la Direccion general.

El haber ó data de la misma cuenta, se justificará con recibos ó nóminas originales con la intervencion que establezca esta Direccion.

Para la mencionada justificacion de cuentas, formarán los depositarios relaciones de pagos ó ingresos acomodadas á los modelos número 1 y 2, uniendo á la segunda los recibos ó nóminas originales, y dejando á las intervenciones la agregacion de los cargarémes á su respectiva relacion.

Dichas relaciones documentadas se acompañarán á una cuenta general que formará el depositario de Madrid, con arreglo al modelo núm. 3, y los de las provincias con sujecion al que señala con el núm. 4.

Art. 5.º La seccion de contabilidad de la secretaría de la Direccion general, luego que haya examinado las cuentas de todos los establecimientos dependientes de la misma, formará cuenta general mensual justificada con los originales de los depositarios, que remitirá por conducto del Presidente de la Direccion á la contaduría general del Ministerio para el dia 30 del mes siguiente al que corresponda.

La redaccion de esta cuenta general seguirá el órden que establece el modelo núm. 3, detallando los ingresos y obligaciones de cada uno de los establecimientos, y expresando por nota la parte que cada uno tenga en el total que resulte de saldo ó existencia.

Art. 6.º En todos los establecimientos dependientes de la Direccion general puede procederse al pago del mes vencido de los sueldos y gastos de los mismos; pero no se emprenderá ni ejecutará ninguna obra ni gasto extraordinario, sin que préviamente haya sido presupuesto y obtenida la aprobacion del Gobierno.

Art. 7.º Los sueldos y gastos de la Direccion y su secretaria, designados en presupuestos, plantillas ú órdenes del Gobierno, se abonarán por la depositaria de la misma Direccion, con arreglo á la distribucion que se acuerde mensualmente cuando se comunique por este Ministerio.

Art. 8.º La Direccion general queda autorizada para disponer la oportuna traslacion de los fondos sobrantes de un establecimiento á otro ú otros establecimientos que carezcan de lo necesario para cubrir sus obligaciones.

Art. 9.º La seccion de contabilidad de la Direccion general formará y remitirá á la Contaduría general del Ministerio, presupuesto de productos y obligaciones mensuales de todos y cada uno de los establecimientos, facilitando á la misma, por conducto de su Presidente, los informes y noticias que se pidan referentes á la contabilidad.

Art. 10. Los títulos que expide la Direccion general, cuyos derechos deben ingresar en la depositaria de la misma, serán únicamente intervenidos desde 4.º de Enero de 1844 por su seccion de contabilidad.

Art. 11. Los fondos procedentes de la décima de matrículas y grados académicos, mandados reservar para atenciones generales de instruccion pública en todos los establecimientos de enseñanza, por la Real orden de 21 de Noviembre de 1838, no se comprenden en las anteriores disposiciones, y recaudarán y administrarán por la seccion de contabilidad de la Direccion, con arreglo á las obligaciones á que están destinados, y por medio de cuenta especial documentada que rendirá la misma por semestre á la contaduría del Ministerio.

El cargo se justificará con referencia á la deduccion que de esta parte aparecerá en las cuentas parciales que mensualmente rinden los establecimientos públicos, y la data con los documentos originales de los pagos que se verifiquen.

Art. 12. La seccion de contabilidad, ademas de lo dispuesto en esta instruccion, propondrá á la Direccion los medios que juzgue oportunos para conseguir la mayor claridad, exactitud y facilidad en la recaudacion y formacion de cuentas que quedan establecidos.

Art. 13. Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y disposiciones especiales de contabilidad que rijan en los establecimientos dependientes de la Direccion general, ó que en lo sucesivo dependan en cuanto se opongán á lo prevenido en la presente instruccion.

De órden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1840.—Cortina.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

28 de Abril de 1844.

Orden de la Regencia provisional del reino relativa á que los grados académicos obtenidos en las universidades de la Península y en la de Canarias se incorporen en la de la Habana, y viceversa, sin nuevos ejercicios.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de D. José Girall y Figuerola, en solicitud de que se le incorporen sus grados en la universidad de la Habana sin nuevos ejercicios; y en su vista, y de lo informado por esa Direccion, y teniendo presente que el privilegio que disfrutaba la universidad de San Gerónimo de la Habana de que no se incorporasen en ella los grados de las otras universidades sin previo exámen, era igual al que disfrutaban las primadas ó mayores de la Península, cuyo privilegio cesó desde la publicacion del Plan de Estudios de 1824 que igualó por su art. 168 á todas las universidades, incorporándose en el dia recíprocamente los grados sin distincion alguna y sin nuevos ejercicios de exámen, precediendo únicamente la verificacion de los títulos y la consignacion de la mitad del depósito, hallándose expresamente derogado por el art. 342 del referido Plan el privilegio de las universidades mayores de la Península, ha acordado declarar incorporables en la universidad de la Habana los grados recibidos en las de la Península y Canarias, y viceversa, sin nuevos ejercicios, satisfaciendo únicamente la mitad de los derechos que se originen para la

recepcion de los grados, precediendo la verificacion de los títulos; y que conforme á esta disposicion, sujetándose á lo que se previene D. José Girall y Figuerola, le sean incorporados sus grados en dicha universidad de la Habana.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1844.—Facundo Infante.—Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

29 de Mayo de 1844.

Orden del Regente del Reino acerca de los cursantes que por haber estado con las armas en la mano pretendan se les declare con derecho á los grados reservados para ellos.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de esa Direccion con fecha 28 de Abril último, en la que propone se señale un término para la adjudicacion de los grados académicos reservados en todas las universidades del Reino á los estudiantes incorporados en el ejército nacional; y enterado de las dudas á que han dado lugar las reclamaciones de los cursantes que han pertenecido, no solo al ejército, sino tambien á la Milicia nacional movilizada, sobre las cuales han pedido varios Rectores las correspondientes aclaraciones, se ha servido acordar, conformándose con el dictámen de esa corporacion, lo siguiente:

1.º Desde la publicacion de esta órden hasta Octubre próximo venidero, en que cesará la reserva de los grados, se admitirán en las universidades los recursos de los cursantes que por haber estado con las armas en la mano pretendan se les declare con derecho á los grados de premio reservados para ellos, conforme á la circular de la Direccion general de Estudios de 26 de Agosto de 1838, aprobada por Real órden de 15 de Setiembre siguiente:

2.º Optarán á estos premios los cursantes á quienes se ha conservado el derecho de probar los cursos trascurridos durante el tiempo que han permanecido en las filas del ejér-

cito ó de la Milicia nacional movilizada, sea cualquiera la época en que hubieran tomado las armas.

3.º La informacion de pobreza que para la adjudicacion de los grados de premio se debe hacer conforme á lo dispuesto en la Real órden de 2 de Julio de 1838, no se debe entender de la pobreza absoluta ó de solemnidad, sino que bastará que justifiquen los interesados no poder sufragar los gastos extraordinarios de los grados.

4.º Los cursantes que hayan ascendido á la clase de Oficiales y no tengan otros bienes que sus respectivos sueldos, tendrán tambien opcion á los grados reservados.

5.º Los militares que hayan estudiado el último año previo al grado en la universidad, no podrán optar á estos grados; pero sí á los ordinarios como los demas cursantes.

6.º Los grados reservados que por falta de opositores no puedan adjudicarse, se sacarán á concurso como grados ordinarios.

7.º Si para algun grado no hubiera mas que un opositor, y este mereciese la calificacion de sobresaliente por los jueces de la oposicion, se le adjudicará el grado.

8.º La Direccion general de Estudios queda encargada de que á su tiempo se fijen los edictos de oposicion, y de resolver las dudas que puedan ofrecerse en la ejecucion de estas disposiciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1844. —Facundo Infante. —Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

29 de Mayo de 1844.

Orden del Regente del Reino declarando que los Licenciados y Doctores pueden ser nombrados Secretarios de las universidades con la restriccion que se expresa.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion elevó por conducto de este Ministerio en 22 de Marzo último, con motivo de las solici-

tudes de los Doctores D. Julian Pando y D. José Fernandez á la plaza de Secretario de la universidad de esta corte que se hallaba vacante, relativa á si los Licenciados y Doctores podian aspirar á dicha plaza; y en su vista se ha servido declarar que el carácter de Doctor y Licenciado no sea un obstáculo para desempeñar el cargo de Secretario de las universidades; pero sin que aquella cualidad les dé preferencia sobre los demas pretendientes, y con la expresa condicion de que en el caso de ser agraciados no disfruten de voto en las resoluciones mientras el expresado encargo desempeñen. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1844. —Facundo Infante. —Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

10 de Julio de 1844.

Orden del Regente del Reino fijando el dia en que debe abrirse la matrícula en las universidades.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion elevó á su superior resolucion en 30 de Junio último sobre el arreglo de las épocas en que deben abrirse las matrículas y celebrarse los exámenes extraordinarios; en su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.^a En las universidades comenzará el alistamiento de la matrícula para el curso de 1844 á 42 y sucesivos en 1.^o de Octubre de cada año, y concluirá en 31 del mismo.

2.^a En el mismo mes se celebrarán los exámenes extraordinarios y los de latinidad y humanidades que deben sufrir los que hayan de matricularse para comenzar la filosofía ó cualquiera de las Facultades mayores.

3.^a Las lecciones del curso comenzarán el 2 de Noviembre.

4.^a Principiadas las lecciones no se concederá examen

alguno extraordinario individual, ni serán admitidos á la matrícula los que no se hayan inscrito en el mes de Octubre.

5.^a La Direccion general de Estudios queda autorizada para acordar lo que corresponda en la ejecucion de las disposiciones anteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1841.—Facundo Infante.—Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

31 de Agosto de 1841.

Orden del Regente del Reino acerca de los Catedráticos propietarios, interinos y sustitutos de las universidades.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. somete á su consideracion con fecha 31 de Julio último, proponiendo que se restablezcan por ahora y hasta el arreglo definitivo de la enseñanza las dotaciones del Plan de Estudios de 1824; que se conserven las tres clases de Profesores que hay en la actualidad, á saber: propietarios, interinos y sustitutos, y que se nombren estos últimos por la Direccion. En su vista, y conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Hasta el arreglo definitivo de las universidades habrá en ellas las tres clases de Profesores siguientes: Catedráticos propietarios, Catedráticos interinos y sustitutos.

2.^a Los propietarios tendrán el sueldo fijo que disfrutaban antes de la Real órden de 28 de Diciembre de 1829, la cual queda derogada en cuanto á la rebaja que por ella se hizo.

3.^a Los Catedráticos interinos continuarán disfrutando del sueldo y de las prerogativas académicas que ahora tienen.

4.^a Los sustitutos de cátedras vacantes disfrutarán de las tres cuartas partes del sueldo de los propietarios, si la renta total no pasa de 4,000 rs.; dos terceras si llega á 6,000; la

mitad si es de 9,000, y una tercera parte si la cátedra es de término, y por consiguiente tiene 15,000 rs.

5.^a Los que aspiren á sustituir cátedras, presentarán al Rector sus programas de enseñanza y la justificación competente de sus méritos y servicios; y examinado todo por el claustro de la Facultad, formalizará estas las propuestas con remision del expediente á la Direccion, la cual resolverá sobre ella con la debida anticipacion lo que corresponda en justicia, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento. El mero Bachiller no podrá ser propuesto para sustituto sino á falta de Doctores y Licenciados, y nunca para las asignaturas superiores á su grado.

6.^a La Direccion fijará el tiempo en que se hayan de admitir en las universidades las solicitudes de los aspirantes á cátedras, y cuándo se hayan de hacer las propuestas de sustitutos.

7.^a Tambien determinará las categorías de las cátedras que por ser de nueva creacion no esten clasificadas, y resolverá las demas dudas que en la ejecucion de estas disposiciones puedan ofrecerse en lo sucesivo.

Igualmente se ha servido resolver S. A. que para que obre en la Secretaría de mi cargo los efectos oportunos, esa corporacion pase á la misma una noticia de los Catedráticos que hoy existen en las respectivas universidades, colegios de Facultad mayor y estudios especiales, con expresion de si son propietarios, interinos ó sustitutos, y de los Rectores de aquellas y Directores de los colegios y referidos estudios especiales; ha dispuesto asimismo prevenga á V. E. dé tambien cuenta al Gobierno de las variaciones y vacantes que por defuncion, renuncia ú otro cualesquiera motivo acacciere en las expresadas universidades, colegios y estudios especiales. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1844. = Infante. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

26 de Setiembre de 1841.

Resolucion de la Direccion general de Estudios aclarando varias dudas acerca de la Real órden anterior.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Primera Seccion.—La Direccion general se ha enterado de las dudas que se han ofrecido á V. S. en la ejecucion de la Real órden de 31 de Agosto último; y para que esta pueda tener cumplido efecto, atendidos los casos especiales que ha propuesto V. S., ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a El claustro de Facultad se compondrá de los Catedráticos y Doctores de ella, y bastará el número de tres para formarlo, presididos por el Rector, que tendrá voto si fuese graduado en la misma.

2.^a El claustro de filosofía se compondrá de los Catedráticos de segunda enseñanza, y á él corresponden la cátedra de literatura y las demas de enseñanza intermedia.

3.^a Deberán proponerse sustitutos para todas las cátedras, aun cuando haya motivo de presumirse que no habrá discípulos matriculados; y el nombrado deberá presentarse en la universidad para ganar el sueldo que le corresponda, en consideracion á que durante el curso pueden trasladar sus matrículas á esa universidad los cursantes de otra, y asistir de oyentes los que quieran verificarlo.

4.^a La preferencia que se ha de dar en las ternas de las propuestas será la que á juicio del claustro de la Facultad merezcan los aspirantes por el programa de enseñanza que debe examinarse; y en el caso de ser igual el mérito, se atenderá á las demas circunstancias, de haber enseñado con celo y á satisfaccion del claustro, tener aprobada oposicion á cátedras, y últimamente al grado.

5.^a Los aspirantes á varias cátedras deberán presentar tantos programas como sean las asignaturas cuya sustitucion soliciten. Porque en el programa de enseñanza debe expresarse el método que se propone seguir el Profesor en el des-

empeño de su respectiva asignatura, las ventajas é inconvenientes que ha experimentado, los motivos de su dictámen, el órden de las materias que ha de explicar, el juicio que ha formado del libro texto, y la manifestacion de los autores que se propone consultar y recomendar á sus discípulos; todo lo cual hace necesariamente que sean diversos los programas, como lo son las asignaturas de las cátedras.

6.^a Finalmente, ha acordado la Direccion que resuelva V. S. las demas dudas que se le puedan ofrecer en la ejecucion de la expresada Real órden, oyendo al claustro ó á los Catedráticos de la Facultad, y dando cuenta á la Direccion de las resoluciones que adoptare para su conocimiento y efectos que haya lugar.

Y con su acuerdo lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 26 de Setiembre de 1844.—P. A. D. S. S.—Agustin Contreras.—Sr. Rector de la universidad de Madrid.

14 de Octubre de 1844.

Orden del Regente del Reino declarando que los sustitutos de cátedras nombrados por la junta provisional de Salamanca sean considerados como sustitutos nombrados por el Gobierno.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion en que D. Salustiano Ruiz, Doctor en leyes de la universidad de Salamanca, á su nombre, y en el de sus compañeros D. Santiago Diego Madrazo y D. Manuel Caballero, solicitan se declare si la aprobacion de S. A. que recayó por Real órden de 25 de Agosto último á los nombramientos de sustitutos que obtuvieron de la Junta de Gobierno de aquella provincia debe entenderse haber cesado en sus efectos despues de la de 31 del mismo mes, en la cual se designaba el modo con que debian proveerse las sustituciones en todas las universidades de la Monarquía, ó si podia considerarse mas bien como confirmacion de la interinidad en las respectivas asignaturas que les estaban encomendadas, y en su consecuencia continuar en ellas hasta la provi-

sion definitiva de las cátedras en propiedad. En su vista S. A. se ha servido declarar, que respecto á que los exponentes obtuvieron sus nombramientos de sustitutos por la corporacion que en aquellos momentos, y en virtud de las circunstancias extraordinarias, conocidas á todos, ejercia el poder ejecutivo, se entienda que tanto D. Salustiano Ruiz como sus compañeros D. Santiago Diego Madrazo y D. Manuel Caba-llero, disfruten del carácter de sustitutos de cátedra con nombramiento del Gobierno, y por tanto que deben continuar al frente de ellas con el mismo hasta tanto que se proceda al nombramiento de Catedráticos propietarios, en el modo y forma que el Gobierno estime por conveniente. Es al propio tiempo la voluntad de S. A. quede sin efecto cuanto en contradiccion con esta declaracion contenga ó pueda creerse contiene la citada órden de 25 de Agosto. De órden del Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1844.—Infante.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

18 de Octubre de 1844.

Circular de la Direccion á los Rectores de las Universidades del Reino sobre propuestas de sustitutos.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Habiendo observado la Direccion general varias nulidades en la mayor parte de las propuestas de sustitutos que los Rectores y claustros de las universidades han remitido á la misma en virtud de lo prevenido en la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Agosto último; y habiéndose tambien suscitado algunas dudas sobre lo mismo con motivo de posteriores disposiciones del Gobierno, esta superioridad ha acordado que hasta que estas se desvanezcan, y al propio tiempo se dicten nuevas reglas bajo las cuales hayan de hacerse por los claustros las referidas propuestas, los Rectores de las universidades dispongan, obviando por sí cualquiera dificultad que para ello se ofrezca, que los sustitu-

tos del curso anterior continúen desempeñando en el presente sus respectivas cátedras, ó en su defecto provean los Rectores á la enseñanza provisionalmente hasta nueva órden. Por acuerdo de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1844.—P. A. D. S. S.—Agustin Contreras.—Señor Rector de la universidad de.....

23 de Octubre de 1844.

Orden del Regente del Reino relativa á los sustitutos de cátedras nombrados por las Juntas provisionales de Gobierno en 1840.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la consulta de esa Direccion de fecha 18 del corriente, relativa á si la Real órden de 14 del mismo, por la que se manda que D. Salustiano Ruiz, D. Santiago Diego Madrazo y D. Manuel Caballero, sustitutos de la universidad de Salamanca, nombrados por la Junta de Gobierno, sean considerados como de nombramiento Real, y por lo tanto continúen en ellas hasta que se proceda á proveer en propiedad las cátedras, es extensiva á todos los sustitutos de las demas universidades que se hallen en el mismo caso, y tambien si igual aplicacion es aplicable á los que fueron conservados por las Juntas. En su vista S. A. se ha servido acordar se manifieste á V. E. que siendo la causa de la declaracion hecha en favor de los expresados Ruiz, Madrazo y Caballero, el haber obtenido el nombramiento de quien en aquellas circunstancias ejercia el poder supremo, igual declaracion es aplicable á todos los sustitutos que se hallen en el mismo caso, con sola la excepcion de aquellos que fueron agraciados con la de alguna cátedra cuyo propietario fue separado por la Junta, y despues en virtud de lo resultivo del expediente obtuvo la reposicion del Gobierno. Se ha servido asimismo declarar S. A. no tiene lugar dicha ampliacion en aquellos sustitutos que fueron conservados por las Juntas, por cuanto su nombramiento no participa del mismo origen que el de los

primeros. De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península desde el cuartel general del Regente en San Agustin, lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1844.— José Alonso. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

10 de Noviembre de 1844.

Circular de la Direccion general de Estudios prescribiendo varias reglas para que se hagan por las universidades nuevas propuestas de sustitutos

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Habiéndose resuelto por la Real órden de 23 de Octubre último las dudas que se habian ofrecido á esta Direccion general respecto al nombramiento de sustitutos, ha acordado la Direccion que arreglándose á ella las universidades y á las declaraciones hechas por la universidad de Madrid en 26 de Setiembre anterior, procedan los respectivos claustros de las Facultades á formalizar las nuevas propuestas, observándose las siguientes disposiciones para que no se repitan las nulidades que en las propuestas anteriores se han cometido en algunas universidades.

1.^a Se anunciarán por edictos y en los Boletines oficiales ú otros papeles públicos, las sustituciones de todas las cátedras que no esten servidas por Catedráticos propietarios ó interinos nombrados por el Gobierno ó por sustitutos elegidos en 1840 por las Juntas gubernativas de las provincias, conforme á la órden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Octubre último.

2.^a Compondrán el claustro de Facultad para hacer las propuestas en terna los Catedráticos y Doctores que no pretendan sustitucion alguna.

3.^a Se remitirá el acta que debe formar cada claustro, en la cual se expresará quiénes le hayan compuesto; qué cátedras se hallan servidas; por quiénes, y en virtud de qué nombramientos; cuáles sean las vacantes para las que se hayan de proponer sustitutos; de qué modo, y por cuánto tiem-

po se han publicado estas; si se han leído los recursos, programas y atestados de los méritos de los aspirantes, y las demas diligencias que se practicaren para hacer las propuestas.

4.^a El claustro de Leyes hará las propuestas por separado del de Cánones, y uno y otro se limitarán á las cátedras de su respectiva Facultad.

5.^a Al hacer las propuestas se evitará la acumulacion de asignaturas en un mismo individuo, ateniéndose los claustros en la distribucion de enseñanzas á lo dispuesto en el arreglo provisional de estudios y en la circular de la Direccion de 26 de Setiembre último relativa á las categorías de cátedras, inserta en el número 46 del Boletín oficial de Instrucción pública.

6.^a Los claustros de Facultades resolverán las reclamaciones hechas anteriormente, y al efecto se les pasarán por la Direccion con los expedientes de las propuestas.

Y de su órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Noviembre de 1841. = P. A. D. S. S., Agustín Contreras. = Sr. Rector de la universidad de.....

26 de Febrero de 1842.

Orden del Regente del Reino sobre abono de matrículas á los estudiantes que sirvieron en el ejército desde 24 de Octubre de 1835.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion en 14 del actual acerca de las pretensiones hechas por varios estudiantes comprendidos en las quintas anteriores á la extraordinaria de 1835, en solicitud de que se les amplíen las gracias y consideraciones dispensadas á los de su clase en los Reales decretos de 24 de Octubre de 1835 y 26 de Agosto de 1836 y Real órden de 18 de Junio de 1838. En su vista, y considerando que la equidad exige que el rigor del derecho no establezca diferencia excesiva entre españoles que han servi-

do una misma causa, y teniendo asimismo presente que las licencias absolutas se han expedido á muchos por razon de las necesidades de la guerra, algunos años despues de cumplido su compromiso, con lo cual han resultado mucho mas gravados los quintos de algunos sorteos anteriores al de 1835, ha venido en resolver que se amplíen las expresadas gracias académicas á los estudiantes soldados de aquellas quintas, abonándoseles las matrículas desde el 24 de Octubre de 1835 por el tiempo que hayan servido despues, previos los pagos ordinarios, la justificacion indispensable de haber estudiado privadamente durante el servicio militar las asignaturas que les correspondian y sometiéndose á un exámen extraordinario de cada una de ellas. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1842. = Infante. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

6 de Mayo de 1842.

Orden del Regente del Reino autorizando la reválida de grados mayores conferidos en la universidad de Oñate durante la dominacion del Pretendiente.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo consultado por esa Direccion en 27 de Abril último, se ha servido autorizar la reválida de los grados mayores conferidos en la universidad de Oñate durante la dominacion del Pretendiente, previa la justificacion de los interesados de hallarse comprendidos en el convenio de Vergara, y siempre que los hubiesen recibido con arreglo al Plan general de Estudios de 1824; en cuyos casos los reclamantes deberán prestar los juramentos debidos de fidelidad á la Constitucion política de la Monarquía y á la Reina Doña Isabel II. Cumplidas estas formalidades, se les recogerán los títulos de cuya reválidacion se trata, expidiéndoseles otros nuevos. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 6 de Mayo de 1842. = Infante. = Excmo. Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

7 de Mayo de 1842.

Orden del Regente del Reino mandando que á los cursantes que salgan agraciados en la oposicion á los grados, no se les pase el año académico siguiente al último que estudiaron.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que á este Ministerio elevó esa Direccion con fecha 21 de Abril último con motivo de la comunicacion que el Rector de la universidad de Valencia dirigió á V. E. participándole que publicada en tiempo oportuno la oposicion á los grados que en los años anteriores habian quedado reservados para los estudiantes que se hallasen con las armas en la mano defendiendo la causa constitucional, pasado el término que se concedió, resultó quedar sin adjudicar seis de Bachiller á claustro pleno en medicina, para los cuales tienen que llamar nuevamente aspirantes. Al dar conocimiento de esto á esa Direccion, hace el expresado Rector la observacion de que siendo los que se hallan con derecho á estos grados los que en los cursos de 1839 á 1840 y de 1840 á 1841 estudiaron tercer año, resultará que en virtud del curso que por la naturaleza del grado deba dispensárseles, será uno de clínica, enseñanza que no se adquiere en los libros, sino en la cabecera de los enfermos, estudiando prácticamente y oyendo las observaciones del Catedrático y las señales externas con que cada enfermedad se caracteriza. Esa corporacion estimó justas las reflexiones del Rector y apreció en toda su extension los perjuicios que á la misma juventud se seguirian de dispensarles el curso académico á que segun las disposiciones vigentes tienen derecho, y por lo tanto consulta se procure compensar aquella dispensa en otra forma mas conveniente á la misma enseñanza. Penetrado el Regente del Reino de lo expuesto por el Rector de Valencia, y de lo consultado por V. E., se ha servido acordar que á los cursantes que salgan agraciados en la oposicion á los grados reservados en el caso que nos ocupa, no se les pase el año académico si-

guiente al último que estudiaron segun su práctica constante, sino que en recompensa de este derecho se les dispensen la mitad de los de reválida que á la conclusion de la carrera tienen que verificar y se les exige conforme á reglamento. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 7 de Mayo de 1842. = Infante. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

30 de Mayo de 1842.

Decreto de las Córtes sobre simultaneidad de cursos y validacion de los privados de 1838 y 39.

GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los estudiantes que habiendo estudiado teología se hallen siguiendo en la actualidad otras carreras literarias, el derecho de estudiar simultáneamente dos asignaturas en cada año, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de las Córtes constituyentes de 19 de Junio de 1837.

Art. 2.º A los estudiantes que se hallaren estudiando práctica en sus respectivas carreras, y á quienes se hubiere perjudicado en los derechos que el citado decreto les concedía por efecto de la suspension en que se le ha considerado desde la promulgacion de la ley de 14 de Abril de 1838, podrá ampliárseles aquella concesion en términos equivalentes.

Art. 3.º Los estudiantes que se hallaren en el caso de optar á estas concesiones, formalizarán sus respectivas solicitudes en el término de un año despues de la promulgacion de la presente ley.

Art. 4.º Se declaran válidos los cursos estudiados privadamente durante los años académicos de 1838 y 1839 en las

provincias donde se hallaban autorizados estos estudios por efecto de la guerra civil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Madrid 30 de Mayo de 1842. = A D. Facundo Infante.

6 de Agosto de 1842.

Orden del Regente del Reino acerca del derecho de asistencia de los sustitutos de cátedras á los grados de sus respectivas Facultades.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion en 14 de Julio último, con motivo de lo expuesto por los sustitutos de cátedras de la universidad literaria de Zaragoza, acerca del derecho que creen asistirles para concurrir á los grados de sus respectivas Facultades como los Catedráticos propietarios, formar parte de la Junta de Hacienda y de la comision de Estudios, y tomar parte por último en el nombramiento del Síndico fiscal de aquella escuela. En su vista, y atendiendo á que solo procede de justicia y no ofrece desventajas el que los sustitutos concurren á los exámenes y grados académicos como los Catedráticos propietarios, en razon á que la enseñanza de que se hallan encargados lleva consigo el derecho de asistir á los ejercicios literarios y aprobacion de sus discípulos, conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido resolver, que en aquella como en las demas universidades del Reino, los sustitutos nombrados por la Direccion á propuesta de los claustros y que tengan el grado de Doctores, tomen igual parte que los Catedráticos propietarios en los exámenes, ejercicios literarios y grados de sus respectivas Facultades, no alterándose por ahora lo dispuesto en esta parte en cuanto al gobierno económico y administrativo de las univer-

sidades. Lo digo á V. E. de órden de S. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1842.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

13 de Agosto de 1842.

Orden del Regente del Reino dando instrucciones para la incorporacion de las suprimidas universidades de Cervera y Palma en la de Barcelona.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 del actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones para la incorporacion de las suprimidas universidades de Cervera y Palma en la de Barcelona, y la ereccion consiguiente de institutos de segunda enseñanza en aquellas provincias.

1.^a Los Gefes políticos de Lérida y Mallorca pasarán respectivamente á los expresados establecimientos literarios, y formarán un inventario detallado de todos los bienes y efectos que en los mismos existan, remitiendo una copia á la Direccion general de Estudios y otra á la universidad de Barcelona.

En estos inventarios se cuidará de distinguir con la debida claridad, haciendo uso al efecto de los documentos de donde nazca la propiedad de cada cosa ó finca, lo que esté ó haya sido destinado á la enseñanza intermedia ó de filosofía, y á la instruccion superior ó Facultades conocidas con el nombre de mayores.

La Direccion general de Estudios en su vista formalizará á la mayor brevedad posible el deslinde de lo que pertenezca exclusiva y necesariamente á enseñanzas superiores, á lo que sea propio ó pueda ser aplicado á los estudios intermedios, proponiendo al Gobierno los términos que halle mas oportunos para que los bienes y efectos de la enseñanza superior se incorporen en la universidad literaria de Barcelona, y para que se conserven los restantes en las provincias respectivas, y se atienda con ellos á la dotacion de sus institutos.

Los Rectores y claustros de Catedráticos ó sustitutos de

uno y otro establecimiento firmarán los inventarios, de que queda hecha mención, bajo su responsabilidad personal y real.

El Gefe político de cada una de las expresadas provincias visará los originales, que á su tiempo remitirá al Gobierno, autorizará las copias que han de pasarse á la universidad de Barcelona y á la Direccion general de Estudios, y propondrá á esta última los medios que crea mas convenientes para la destinacion definitiva de cada cosa.

Hasta que semejante destinacion tenga lugar, los Rectores y profesores conservarán en su poder y bajo su mas estrecha responsabilidad los bienes y efectos inventariados.

2.^a Los Gefes políticos cuidarán de remitir á la universidad de Barcelona rubricadas las fojas, los libros de actas de los cláustros universitarios de Cervera y Palma desde su creacion ó restablecimiento por las Juntas de gobierno de 1840. A estos libros de actas, así foliados, acompañarán los demas de años anteriores, y todos los expedientes y papeles de secretaría y contaduría que se refieran á estudios, grados ó cualquier acto de Facultad mayor.

La universidad de Barcelona, reunidos estos documentos, nombrará una comision compuesta de dos Catedráticos por cada Facultad y un Doctor no Catedrático, la cual se dividirá en tantas secciones como Facultades se hubiesen enseñado en las universidades de Cervera y Palma. En caso de encontrarse informalidades que puedan afectar la validez ó legitimidad de algun curso ó grado, la comision propondrá á la Direccion general de Estudios para la resolucion que proceda las dudas ó dificultades que hubieren dado lugar á su consulta. Las resoluciones que la Direccion general de Estudios ó el Gobierno dictare en los casos consultados, se insertarán en el Boletin oficial de Instruccion pública. A los cursantes ó graduados en los citados años en las universidades de Cervera y Palma, se les incorporarán sus estudios en la de Barcelona, sin derecho alguno de incorporacion, y se les admitirá á la matrícula ó grado que les correspondiere, con protesta en el solo caso de que hubiese pendiente alguna consulta acerca la validez de sus cursos y grados de haber de estar á lo que sobre ella se resolviera.

Dos Catedráticos del colegio de medicina y cirujía de Bar-

celona, y un Doctor no Catedrático en estas Facultades, se asociarán á la universidad, formarán parte de ella, y examinarán los expedientes relativos á cursos y grados de medicina y cirugía. La incorporacion de estos actos y derechos se hará en los mismos términos que quedan expresados para la universidad en el colegio de Barcelona.

3.^a Los Gefes políticos remitirán á la Direccion general de Estudios los expedientes de los Catedráticos y sustitutos de Facultad mayor de las universidades de Cervera y Palma. Aquella corporacion consultará al Gobierno, dando al efecto cuanta ampliacion conviniere dar á estos expedientes, ya la colocacion de los profesores propietarios en otros establecimientos de enseñanza, ya la declaracion de cesantías ó jubilaciones que les corresponda, ya por último los medios de recompensar los méritos contraídos en la enseñanza por los profesores sustitutos. Los Catedráticos propietarios ó sustitutos de enseñanzas intermedias serán conservados, á menos de exigir otra cosa el mejor servicio público, en los institutos de segunda enseñanza de las provincias de Mallorca y Lérida.

4.^a El Gefe político de Mallorca restablecerá inmediatamente el instituto Balear en los términos que se encontraba en 1840 y con las mismas enseñanzas, rentas y efectos, conservando sin embargo los actuales Catedráticos de instruccion secundaria ó filosofía, consultando con la Direccion general de Estudios cualquiera duda ó dificultad que pueda ofrecerse.

El Gefe político conservará los bienes y efectos propios de la enseñanza intermedia al instituto de la provincia; mantendrá en sus cátedras á los profesores de filosofía de Cervera, y tratará con la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos de Lérida y Cervera, de completar el instituto de la provincia que S. A. quiere se organice definitivamente para el curso próximo.

A este efecto la Diputacion provincial, reunida en número suficiente, decidirá acerca de la poblacion donde debe quedar el instituto, bien en Lérida, bien en Cervera, sin perjuicio de lo que determine acerca de este punto la ley sometida en la actualidad á la deliberacion de las Córtes. Se reunirán los recursos y efectos del actual instituto de Lérida con los de la segunda enseñanza procedentes de la suprimida

universidad de Cervera; se combinarán los profesores de uno y otro establecimiento con las enseñanzas necesarias, y se organizará convenientemente un instituto completo, consultando con la Direccion general de Estudios cuantas dudas se ofrecieren á la Diputacion y Gefe político para la realizacion de esta obra.

Los expedientes y documentos relativos á estudios filosóficos se conservarán en Mallorca en el instituto Balear, y en Lérida en el instituto que va á completarse en aquella provincia para el inmediato curso. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes en esa Direccion y en los establecimientos literarios de Barcelona, Cervera y Palma, en el concepto de que por este Ministerio se comunican con igual fecha las expresadas instrucciones á los Gefes políticos de Lérida y Mallorca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1842.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

20 de Agosto de 1842.

Orden del Regente del Reino para que se incorporen los cursos que por el servicio militar corresponden á los que hubiesen prestado algunos servicios en la carrera de las armas.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion acerca del abono de cursos de D. Ruperto Galan, en atencion á los servicios que tiene prestados en la carrera de las armas, y en consecuencia de lo dispuesto en las órdenes vigentes. En su vista, y considerando que el primer año de leyes que Galan ha cursado no puede ser computado en semejante abono por razon de haber procedido de un acto voluntario del interesado, así como si prefiriendo seguir académicamente toda su carrera por aprovechar mas en sus estudios ó por cualquiera otra causa, se entenderia que renunciaba á las gracias de los Reales decretos de 1835, se ha servido resolver S. A., que previos los requisitos ordinarios, se le incorporen los cursos que por

el servicio militar le corresponden desde Octubre de 1835, á excepcion del primero de leyes que tiene cursado y ganado académicamente. Es así la voluntad de S. A. que esta resolucion se aplique á cuantos se hallaren en casos análogos á Galan. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 20 de Agosto de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

20 de Agosto de 1842.

Circular de la Direccion de Estudios sobre que los Rectores de las universidades publiquen las vacantes de las cátedras que existen en ellas en primero de Setiembre próximo.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

El artículo 217 del Plan de Estudios de 1824 prescribia el modo de hacer anualmente el nombramiento de sustitutos para las cátedras vacantes en las universidades. La órden de S. A. el Regente del Reino de 31 de Agosto próximo pasado vino á alterar en parte lo dispuesto en aquel artículo, mandando que la Direccion general de Estudios hiciese dichos nombramientos á propuesta de los claustros, y que marcasse la época en que debieran recibirse las solicitudes de los aspirantes, y remitirse á su aprobacion las ternas formadas por los claustros. Con el doble objeto de cumplir con esta terminante disposicion de S. A., y con el de evitar que por no remitir los Rectores en tiempo conveniente las ternas indicadas, no sea posible nombrar antes de la apertura del curso próximo los que hayan de encargarse de las enseñanzas, ha juzgado oportuno la Direccion acordar lo siguiente:

1.º Los Rectores de las universidades que al recibo de esta circular no hayan publicado las vacantes de las cátedras que existan en ellas, lo verificarán en 1.º de Setiembre próximo en los términos que previene la circular de 40 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de Instrucción pública, número 48, fijando para la recepcion de solicitudes el término de 15 dias.

Se tendrá cuidado de hacer reseña en estos anuncios de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada órden de S. A. de 31

de Agosto, segun se ordenó en circular de 15 de Setiembre del mismo año, inserta en el Boletin oficial de Instruccion pública, número 15, y se expresará tambien el sueldo que á cada una de las sustituciones de cátedras vacantes corresponde, para que los aspirantes tengan un exacto conocimiento.

2.º Los que en el curso último hubieren desempeñado la enseñanza en sustituciones, en virtud de nombramiento hecho en la forma prescrita en la orden de S. A., y aspirasen á continuarla en el inmediato, no tendrán necesidad de presentar nuevamente los documentos que justifiquen sus méritos literarios y políticos, á no ser que alguno de los coopositores contradiga la certeza de ellos; pero sí unirán á su solicitud los que hayan adquirido posteriormente.

3.º Si al formalizar los claustros las propuestas incluyeren en ellas algunos de los que en el curso último han tenido á su cargo la enseñanza, pondrán nota de la opinion que respecto á ella hayan merecido, y de los adelantamientos que se hayan observado en sus discípulos.

4.º A fin de que en 1.º de Octubre próximo puedan hallarse en esta Direccion todas las ternas á que dieren lugar las vacantes que existan en las universidades del Reino, se encarga muy particularmente á V. S. que pasado el dia 15 de Setiembre, término señalado para la admision de solicitudes, reuna inmediatamente los claustros de las respectivas Facultades, para que examinen y califiquen los programas y méritos de los aspirantes, y propongan en consecuencia los que juzgen mas idóneos.

5.º Procurará V. S. que en todas estas operaciones se ten- gan presentes las órdenes del Gobierno y de esta magistratura, para que ejecutando escrupulosamente cuanto en ellas está prescrito, se evite incurrir en vicios ó nulidades que retardarian la resolucion de las propuestas.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1842. = Pedro Juan Guillen. = Señor Rector de....

4 de Setiembre de 1842.

Orden del Regente del Reino mandando que las matrículas del curso venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza queden cerradas en 31 de Octubre.

GOBERNACION.

EXCMO. SR.: La exactitud en la concurrencia de los estudiantes á los establecimientos de enseñanza al dar principio los cursos académicos, ha sido considerada siempre como indispensable, para que asistiendo todos con puntualidad á las primeras explicaciones de sus respectivas asignaturas, puedan seguir con el debido orden el curso de los estudios y aprovechar con igualdad las explicaciones de sus maestros. Por esta razon los planes literarios, los reglamentos de escuelas públicas y varias otras disposiciones del Gobierno han fijado en todos tiempos un día que sirviese de término definitivo á la matrícula académica.

Esto no obstante, las vicisitudes de los últimos años en que ha habido tal necesidad de relajar sobre este y otros capítulos la disciplina escolástica por el lastimoso estado y la inseguridad en que varias provincias se encontraban, han obligado al Gobierno á otorgar repetidas prórogas y dispensas. Mas la tranquilidad que felizmente reina ya en toda la Monarquía, y la conveniencia de desterrar la concesion de gracias, perjudiciales á los mismos que las reciben, y odiosas hasta cierto punto para los que cumplen rigurosamente con lo prevenido, aconsejan que se desvanezca con tiempo toda esperanza en este punto.

En tal concepto S. A. se ha servido mandar que las matrículas del curso próximo venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza queden definitivamente cerradas en 31 de Octubre, debiendo remitir cada uno de los institutos, escuelas especiales y universidades literarias á la Direccion general de Estudios en los primeros ocho días de Noviembre las listas de sus respectivos matriculados.

Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que trascurrido

que sea el expresado mes de Octubre no se dé curso á solicitud ninguna de próroga de matrícula, publicándose inmediatamente en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de Instrucción pública esta resolución para el conocimiento de los estudiantes y de sus familias.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1842. =Solano. =Sr. Presidente de la Dirección general de Estudios.

11 de Setiembre de 1842.

Decreto del Regente del Reino suprimiendo los colegios-universidades de Oñate y Vitoria, incorporando sus secretarías en la universidad literaria de Valladolid.

GOBERNACION.

Sermo. Sr.: Por decreto de 10 de Agosto último, V. S., atendida la necesidad de mejorar la enseñanza superior de las universidades literarias, acordó la incorporación de las de Cervera y Palma de Mallorca en la de Barcelona. Esta importante medida, único medio positivo de fomentar tan interesantes establecimientos, proporciona además la considerable ventaja de promover con eficacia las enseñanzas intermedias útiles no menos á los que se dedican á las profesiones literarias, que á cuantos piensan aplicar su inteligencia y su trabajo á las artes y la industria, y mucho mas necesarias por consiguiente á la generalidad de los españoles. En la exposicion que con aquel motivo tuve el honor de presentar á la consideracion de V. A., se indicó ya que el Gobierno consideraba necesario hacer extensivas semejantes disposiciones á algunas otras universidades. En tal caso se encuentran, Sermo. Sr., el colegio-universidad de Oñate y el de Vitoria, únicos de su especie en España, y cuyas circunstancias son todavía mas tristes y apuradas, si cabe, que las de los establecimientos comprendidos en vuestro decreto ya citado. Los conflictos á que constantemente da lugar la permanencia de tales escuelas imponen á la Administracion de

los estudios públicos el deber de informar á V. A. acerca de sus antecedentes y situacion actual, proponiéndole su incorporacion académica en la universidad literaria de Valladolid.

El colegio del Espíritu Santo y la universidad de Oñate fueron fundados en 1542 por el R. Obispo de Avila Don Rodrigo de Mercado y Zuazola, impetrada la bula pontificia de Paulo III en 1540, para que se leyese teología, derecho civil y canónico, filosofía, medicina y todo lo demas que se enseñase en las universidades de Salamanca, Alcalá, París y Bolonia. Propúsose el fundador establecer un colegio á imitacion de los de San Bartolomé de Salamanca y Santa Cruz de Valladolid, y unos estudios generales que correspondiesen á los de las citadas universidades. Tan gigantescos proyectos fallaron por su propia base, en términos que no puede decirse que el colegio-universidad de Oñate haya decaido por las vicisitudes de los tiempos, sino que nació ya débil y raquítico. La escasez de rentas legadas obligó desde luego á convertir el colegio en un seminario ú hospedería de maestros, no admitiendo en él discípulos que hubiesen de estudiar en la universidad, sino profesores de enseñanza, único medio que se presentó para no cerrar en el acto uno y otro establecimiento. Asi es que ya en 1569, es decir, veinte y siete años despues de la fundacion, D. Hernandez Suarez de Toledo, del Consejo de S. M., comisionado por el Sr. Rey D. Felipe II para hacer observar los estatutos del colegio y universidad, reconoció la absoluta imposibilidad en que se estaba de exigir otra cosa á la fundacion de Oñate. Hasta 1776 no consta que existiesen mas de ocho enseñanzas en el colegio-universidad; y si en este año para atemperarse á las instrucciones mas limitadas que circulaba el Supremo Consejo de Castilla en la reforma de las universidades que á la sazón procuró con tanto celo, se aumentaron cuatro cátedras, consistió solo en que los ocho colegiales maestros se sometieron á descontar á prorata lo preciso para dotar un profesor mas, y en que las provincias de Alava y de Guipúzcoa y el señorío de Vizcaya se obligaron á mantener las otras tres cátedras restantes. Por este medio pudo aprobar el Consejo en Real provision de 5 de Febrero de 1777 aquellas enseñanzas.

La insuficiencia del colegio-universidad seguía en aumento, á pesar de tales esfuerzos, como acontece siempre que una institucion cualquiera ha sido concebida sin los elementos necesarios de existencia. El informe dado por aquel establecimiento en 13 de Mayo de 1793 á D. Pedro Acuña, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, revela las tristes verdades que dejó indicadas. El siguiente período de aquel franco y sentido documento demostrará á S. A. la índole del colegio-universidad y su importancia literaria.

«Las rentas de los Catedráticos, dice, se hallan en el día reducidas á solo la mesa, servida con la última frugalidad, y á la habitacion desnuda que da el colegio; pues aunque por Real provision de 2 de Abril de 72 tienen derecho los Catedráticos colegiales á repartir entre sí todo el crédito de las haciendas del colegio, y aunque en cada una de las cátedras erigidas en el año 77 se asignó la dotacion de cien pesos anuales, el estado de decadencia en que se halla el colegio, que no puede comprometerse mejorar de fortuna en lo sucesivo, no da lugar á distribucion alguna, y la masa comun de todas las rentas apenas llegaria á bastar para proveer á solo la mesa de los doce Catedráticos, á no ser porque se les sirve en comunidad, porque se observa en todo la mas estrecha economía, y porque hechos cargo de la imposibilidad todos por todo el año en el colegio, toman muchos el partido de retirarse á sus casas concluido el curso.» Esta universidad continúa, sin embargo, en nuestros dias, habiéndose visto en la triste necesidad de disminuir continuamente algunas de sus enseñanzas.

La universidad de Vitoria debió su existencia á la sulevacion de las provincias Vascongadas. El ayuntamiento de aquella ciudad solicitó del Gobierno que el colegio-universidad de Oñate se trasladase á sus muros en vista de la turbulencia política del pais, y de una agitacion y desasosiego que tan mal habia de avenirse con la tranquila ocupacion de los estudios. Acordóse así por S. M. la Reina Gobernadora en Real orden de 19 de Noviembre de 1834, con el carácter de medida provisional, y cargando el cuerpo municipal de Vitoria con la obligacion á que espontánea-

mente se habia comprometido, de cubrir el déficit que resultase para las enseñanzas que existian en Oñate: consistian estas enseñanzas en tres cátedras de filosofía, seis de jurisprudencia civil, cuatro de cánones, una de religion y la moderantía de oratoria. Hasta 1839 siguió la universidad de Vitoria cumpliendo penosamente con su instituto por medio de cátedras escasas en numerosas asignaciones y muy poco concurridas. En aquel año, sin embargo, puede decirse que dejó de existir ya semejante establecimiento por *gestión de los mismos que mas poderosamente* habian contribuido á su formacion. El ayuntamiento de Vitoria en 1.º de Agosto expuso que dejaba de contribuir al sostenimiento de la universidad, porque la falta absoluta de fondos en que se hallaba le impedia hacer frente por mas tiempo á la obligacion que anteriormente se habia impuesto: la misma universidad en 14 del propio mes confirmó este desistimiento del cuerpo municipal, haciendo presente que habia tratado de suprimirla, y que habia suspendido por último toda clase de pagos.

Sobrevino en tales circunstancias el convenio de Vergara, y el ayuntamiento de Oñate en 27 de Setiembre gestionó por la conservacion de su colegio, pidiendo que se restituyese á su seno el abierto en Vitoria á su vez; y no obstante cuanto habia expuesto y practicado, reclamó en 19 de Octubre que por lo menos se mantuviesen aquel año los estudios en la capital de Alava, ya por lo alcanzado del curso, ya tambien por encontrarse mas desahogada en sus atenciones económicas. Fue esta la señal de una empeñada contienda entre los dos pueblos que se disputaban el colegio-universidad: contienda, Sermo. Sr., que no ha cesado todavía, conservándose con mayor ó menor autorizacion pero con ventaja ninguna para los verdaderos intereses de la instruccion pública, uno y otro establecimiento.

Las diputaciones forales, que antiguamente prestaron su apoyo al colegio de Oñate, fueron oidas por el Gobierno á fin de resolver definitivamente esta disputa; y sus informes vinieron á robustecer la opinion, sobradamente fundada, de que habia de ser imposible ya entre ambas universidades todo acomodamiento útil á la enseñanza: en 24

de Diciembre de aquel año, 1839, la de Alava se prestaba á concurrir al sostenimiento del colegio, con tal que permaneciese en Vitoria: la de Vizcaya en 8 de Enero del año 40 consideraba rotos los anteriores pactos celebrados entre las tres provincias para contribuir á esta obra comun, y proponia que se diese preferencia á la idea de establecer enseñanzas secundarias en lugar de la universidad: la de Guipúzcoa, por último, sostenia el consejo de Oñate. Segun esto, la disputa era tanto mas difícil de conciliar, cuanto se fundaba en opuestos intereses. Alava queria la universidad en su capital de Vitoria; Guipúzcoa, en cuyo territorio se halla Oñate, deseaba que volviese allí la universidad; y Vizcaya, que no se hallaba en uno ni en otro caso, y que no esperaba traer el establecimiento literario á ninguna poblacion suya, deseaba que dejase de ser comun á las tres provincias, se consideraba libre de la antigua obligacion, y proponia invertir las cantidades que antes suministraba á Oñate en la fundacion de un instituto de segunda enseñanza en su propio suelo. La consecuencia de todo era naturalmente quedar indotado el colegio-universidad, y el hacerse imposible para lo sucesivo cualquiera que fuese el punto que se le designase.

Entre tanto el curso literario avanzaba en Oñate y en Vitoria, y fue necesario respetar los intereses de sus respectivos alumnos, dando validez por entonces á unas y otras enseñanzas. Dispúsole de esta suerte S. M. en 3 de Julio de 1840, mandando que aprobado aquel curso, se incorporase en Oñate la universidad de Vitoria, en la inteligencia de quedar aplazada para mas adelante la resolucion definitiva de este negocio, resolucion, que dicho sea en honor suyo, aquella administracion tenia prevista y calculada.

Reclamó contra esta disposicion á S. M. en 3 de Julio de 1840 el ayuntamiento de Vitoria, y volvió á encenderse la controversia, no habiendo recaido nueva resolucion hasta la época de la Regencia provisional del Reino. En este intervalo Vitoria se aprovechó del movimiento nacional de Setiembre, y abrió sus escuelas al principio de aquel curso. En vista de todo la Regencia provisional, si bien legítimo los hechos consumados en Vitoria, aprobando á su vez los

estudios emprendidos de buena fé por los cursantes, no pudo menos de convencerse de la necesidad de dar diferente giro á esta lastimosa cuestion, y acordó se remitiesen de nuevo los antecedentes á la Direccion general de Estudios, previniéndole por órden de 18 de Noviembre que consultase definitivamente para el curso inmediato lo que mas hubiera de convenir á los intereses de la instruccion pública en general, y á los verdaderos de aquellos naturales. No habian llegado á producir resultados positivos estas indicaciones que la prevision del Gobierno anticipaba, cuando la revolucion de Octubre de 1841 vino á ofrecer á Vitoria una ocasion nueva de abrir sus estudios académicos y de crear en las carreras literarias de sus matriculados compromisos cuya reproduccion debe ya evitarse con mano fuerte.

Pudieran retardar únicamente toda resolucion definitiva en este negocio razones de Estado ó los intereses mismos de la enseñanza pública; mas lejos de mediar consideracion alguna de este género, la cuestion de Oñate y de Vitoria se vé reducida, en medio de la insuficiencia literaria de uno y otro establecimiento, á intereses puramente locales; los cuales, si algo hubieran de valer, hablarian con no menor imperio en todos los pueblos de la monarquía para que consultada únicamente la voluntad de sus naturales, se dotara á cada uno con su correspondiente universidad.

Por esta razon sin duda entrambos establecimientos, cediendo á exigencias tal vez de sus mismos individuos y siempre superiores á sus fuerzas, han atravesado administraciones tan opuestas. El colegio-universidad de Oñate se mantuvo bajo la dominacion del Pretendiente y se ha conservado por medio de la proteccion del gobierno constitucional de la Reina legítima de las Españas: el colegio-universidad de Vitoria debió su continuacion por un año mas al acontecimiento de setiembre de 1840, y alcanzó dilatar por otro curso sus enseñanzas en 1841 á merced de las tristes sediciones de Octubre. La cuestion por consiguiente no ha podido elevarse á la esfera de la política. Mas si las consideraciones de esta clase dejan al Gobierno en completa libertad para obrar en el asunto, los intereses de la ense-

ñanza pública exigen de él la conversion de estas escuelas en estudios secundarios. Los datos del último curso escolar, así en Oñate como en Vitoria, no podrian disculpar á la administracion actual de la menor vacilacion ni duda.

Las únicas rentas fijas con que cuenta Oñate consisten en 9,427 rs. Con esta base mal podrian sostenerse sus dos únicas cátedras de filosofía, sus ocho de leyes y la de cánones: estas once incompletas enseñanzas han tenido en el año actual ciento cuarenta y nueve discípulos distribuidos en la forma siguiente: En las dos de filosofía sesenta y cinco, en las ocho de leyes ochenta y tres; y en la de cánones uno; correspondiendo por consiguiente treinta y dos discípulos de segunda enseñanza por profesor, y solos unos nueve por cada cátedra de enseñanza superior ó universitaria.

Vitoria no tiene renta fija de ninguna clase, contando únicamente con los recursos que pueda proporcionarle aquel ayuntamiento y diputacion provincial, mas eventuales á veces que los procedentes de las matrículas y grados de sus alumnos. Con estas esperanzas mantiene aquella universidad dos cátedras de filosofía, ocho de leyes y una de cánones; la asistencia á estos insuficientes estudios se ha visto reducida en el curso último á veinte y seis discípulos en las clases de filosofía, á cincuenta y uno en las ocho de leyes, y á seis en la de cánones; por manera que cada profesor de segunda enseñanza está ocupado en instruir segun esto á trece alumnos al año, y á solos seis cada uno de los catedráticos de Facultad mayor.

Tan lamentables resultados en medio de la paz que la Monarquía disfruta, y cuando los gérmenes de la prosperidad pública se desarrollan por todas partes, prueban sobradamente que no es la necesidad del pais ni sus intereses siquiera los que sostienen aquellos establecimientos literarios.

Su supresion no es por lo tanto obra del Gobierno; débese principalmente á la ilustrada generacion de nuestros dias, á ese instinto hácia lo mas conveniente y provechoso que tanto distingue al pueblo español, segun el cual ni se encuentran recursos, ni se ofrece concurrencia suficiente para que florezcan en tal abundancia y profusion unas enseñanzas que, si pudieron multiplicarse en otros tiempos y

obtener una atención privilegiada y casi exclusiva, deben reducirse hoy al número necesario, perfeccionarse en los establecimientos convenientes, y dejar expeditos una gran parte de los escasos recursos de la administración á los importantes estudios primarios é intermedios. Por estas consideraciones y por las de no hallarse incluido en los presupuestos actuales el colegio-universidad de Vitoria, y no poderse incluir la de Oñate por las razones expuestas en los próximos que deben regir desde finado año presente, época en que el curso académico se encontrará todavía en su primer tercio, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Setiembre de 1842.—Mariano Torres Solanot.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar en su Real nombre, en vista de las razones que me habeis expuesto, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los colegios-universidades de Oñate y de Vitoria, incorporándose sus respectivas secretarías en la universidad literaria de Valladolid.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones oportunas á la Direccion general de Estudios y á los Gefes políticos á fin de que se establezca en Vitoria para el curso próximo un instituto de segunda enseñanza, y se perfeccione el de Guizpúzcoa con los recursos que ofrezca para este objeto la supresion del colegio-universidad de Oñate.

Art. 3.º Cualquier acto universitario que á la publicacion de este decreto no se hallase pendiente en Oñate ó en Vitoria, y todo estudio de Facultad superior que en lo sucesivo se hiciese en aquellos establecimientos, serán nulos y de ningun valor ni efecto académico.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Madrid 11 de Setiembre de 1842.—A D. Mariano Torres y Solanot.

24 de Setiembre de 1842.

Orden del Regente del Reino señalando el término de seis meses como improrogable para solicitudes sobre abono de matrículas á los que sirvieron en el ejército.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion en vista de la instancia que D. Vicente Almenara dirigió á la misma, solicitando se le abonen los dos primeros años de medicina en consideracion á los servicios que prestó en el ejército en clase de soldado desde 1839 hasta Mayo último.

Las observaciones que esa Corporacion hace al consultar favorablementè la peticion del interesado, y la Real órden de 26 de Febrero próximo pasado, que amplía á los estudiantes á quienes tocó la suerte de soldado en las quintas anteriores al año de 1835 las disposiciones que sobre el particular contienen los decretos de 24 de Octubre del expresado año y 26 de Agosto de 1836, han inclinado el ánimo de S. A. á acceder á la instancia de Almenara; pero con la precisa condicion que ha de sujetarse previamente á un exámen extraordinario y riguroso sobre las materias que se estudian en los dos años que se le han de dispensar si resultase aprobado.

S. A., que mira con el mayor interes todo cuanto tiene relacion con los diferentes ramos de instruccion pública, y que se halla al propio tiempo penetrado de los inconvenientes que acarrea al buen método y gobierno académico este género de dispensas, y persuadido que despues del trascurso de tanto tiempo no deben restar muchos escolares que se hallen en el caso de optar á ellas, se ha servido señalar como término improrogable para solicitarlas el de seis meses, á contar desde el día en que se inserte en la Gaceta esta disposicion.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

8 de Febrero de 1843.

Orden del Regente del Reino para que no se dé curso á ninguna solicitud sobre matrícula despues de pasado el término prefijado.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Bien penetrado S. A. el Regente del Reino de los graves perjuicios que á la instruccion de la juventud se siguen, y de cuánto contribuye á relajar la disciplina escolástica la concesion de gracias para ser admitidos á la matrícula á aquellos alumnos que, ó por descuido ó por otras causas, han dejado trascurrir el tiempo designado al efecto; observando al propio tiempo que este género de peticiones se aumenta diariamente, y que algunos pretenden por este medio ganar el curso del que dejaron pasar quizás la mejor parte; conformándose con lo consultado por esa Direccion, se ha servido acordar que no se dé curso y desde luego se desestimen todas las solicitudes de matrícula en que los interesados no justifiquen que asisten á cátedra desde antes del dia 13 de Noviembre último; y que se acceda á las que se hallen adornadas de estas circunstancias, sin perjuicio de que las faltas que los interesados hayan cometido les sean tenidas en cuenta por las que segun los reglamentos les son permitidas. Ha dispuesto asimismo S. A., á fin de evitar las repetidas consultas que se ve en necesidad esa Direccion de elevar á su superior conocimiento con este motivo, autorizarle para resolver por sí cuantas instancias de este género se presenten.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1843. =Solano. =Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

11 de Marzo de 1843.

Orden del Regente para que se suprima el cargo de Síndico fiscal creado en las universidades del Reino.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido las principales causas por las que se creyó conveniente que en cada una de las universidades literarias se nombrase un Síndico fiscal de entre los Catedráticos, el Regente del Reino se ha servido resolver que se suprima este cargo en las escuelas en que en la actualidad se conserve.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1843.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

29 de Marzo de 1843.

Orden del Regente acordando por punto general que se confiera la matrícula gratis á los estudiantes que se hallen acompañados de las circunstancias que previene la misma.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que la Direccion elevó á este Ministerio con fecha 13 de Febrero último, relativa á si puede concederse la matrícula gratis de cuarto año de teología á D. Fermin de la Cruz Donaire, que la obtuvo en los años anteriores, á pesar de que en los exámenes del último precedente no obtuvo la calificacion sino de notablemente aprovechado. Considerando S. A. que la Real orden de 8 de Enero de 1838 relativa al particular solo exige en su regla sexta, como requisito indispensable para aspirar á este género de gracia en los estudios superiores, el que los interesados justifiquen su pobreza y haber obtenido nota de sobresaliente en el examen y prueba de curso del último de filosofía:

considerando tambien que el no obtener en todos los años sucesivos la nota de sobresaliente puede ser muy bien efecto de una casualidad, del sobrecogimiento, del olvido involuntario de una pregunta ó de una enfermedad que no haya permitido al cursante dedicarse al estudio con la constante aplicacion que hubiere acreditado: teniendo asimismo presentes los trascendentales perjuicios que á algunos jóvenes de reconocida disposicion pudieran seguirseles de interpretar tan desfavorablemente la citada resolucion, puesto que llegaria no pocas veces el caso de que un cursante se viese paralizado en su carrera al tocar el último año de ella, ha tenido á bien acordar por punto general que se confiera la matricula gratis á aquellos estudiantes que despues de cumplir con los requisitos que previenen las reglas quinta y sexta de la órden de 8 de Enero de 1838, continúen dando pruebas de su aplicacion en los años sucesivos, aun cuando no obtengan en alguno ó algunos de los exámenes de aprobacion de curso la nota de sobresaliente, siempre que continúen en el estado de pobreza que motivó la gracia. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que á esta disposicion se dé la conveniente publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1843. =Solanot. =Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

20 de Abril de 1843.

Orden del Regente del Reino haciendo extensivo á todos los estudiantes el término de seis meses que se concedió á los de medicina y cirugía en órden de 24 de Setiembre, para la conmutacion de años de servicio en el ejército por años académicos, aunque no procedan de las quintas extraordinarias de 35 á 36, y que el expresado término concluyó en 25 de Marzo último.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion elevó al Ministerio de mi cargo con fecha 27 de Marzo último, reducido á la inteligencia que deberá darse á la Real órden de 24 de Setiembre del año próximo pasado, señalando el tiempo de seis meses para optar á la conmutacion de año

de servicio en el ejército por años académicos, y en la que se propone se fije un plazo para que los que hubiesen cursado privadamente incorporen sus estudios en las Universidades. Teniendo en consideracion S. A. quanto con éste motivo expone V. E., se ha servido acordar se prevenga á esa Direccion lo siguiente:

1.º Que el término de seis meses prefijado en la orden de 24 de Setiembre para optar á la conmutacion de años de campaña por años académicos, es extensivo á todos los interesados que no procedan de las quintas extraordinarias de 1835 y 1836 que se hallen aun con las armas en la mano.

2.º Que el expresado término concluyó en 25 de Marzo último, y en consecuencia que despues de este dia no se han debido admitir ni dar recurso á reclamaciones de tal género.

3.º Que los jóvenes procedentes de las quintas extraordinarias arriba expresadas, y que continúen en activo servicio, podrán optar á la indicada conmutacion dentro de los treinta dias inmediatos siguientes al en que se les expida la licencia absoluta.

4.º Que esta resolucion se comuniqué á los Inspectores generales de todas armas para que llegue á noticia de aquellos.

5.º Que los que aspiren á incorporar en las universidades los estudios privados que legítimamente autorizados hicieron, presenten sus instancias al efecto ante esta Direccion dentro de un mes, que principiará á contarse desde el dia que esta orden se publique en la Gaceta; en la inteligencia de que trascurrido el término dicho, la Direccion no admitirá ni dará curso á sus solicitudes. V. E. conoce cuánto interesa á la disciplina escolástica y á los mismos estudiantes la estricta observancia de las disposiciones arriba contenidas, y S. A. confía que esa corporacion se mostrará severa en el particular.

De su orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1843.—Solanot.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

5 de Mayo de 1843.

Orden del Regente del Reino para que no se dé curso á solicitudes de matrícula.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con el dictámen de esa Direccion, se ha servido resolver que no se dé curso á ninguna solicitud que tenga por objeto la inscripcion en las matrículas de toda clase de asignaturas en los establecimientos literarios del Reino, sea cual fuere el motivo en que se funden. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1843. =Solano. =Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

20 de Mayo de 1843.

Orden del Regente del Reino para que no se dé curso á solicitudes acerca de interinidad ó encargo de alguna cátedra.

GOBERNACION.

El carácter de interinidad y el de sustitucion con que casi en su mayor parte se desempeñan las cátedras en todas las universidades de la Monarquía es perjudicial á la enseñanza y sirve de rémora al desarrollo de la instruccion pública. S. A. el Regente del Reino, que mira con tanto interes este ramo de la administracion, quiere que cese el estado de incertidumbre en que se hallan los profesores. Para conseguirlo con ventaja de la juventud estudiosa, es menester encomendar las enseñanzas á personas acreditadas por sus conocimientos especiales, ó á los que en un público concurso den las convenientes pruebas de suficiencia y de que saben enseñar.

El Gobierno, secundando el pensamiento de S. A., va á ocuparse de tan importante reforma; y convencido que el planteamiento de esta será tanto mas fácil cuantos menos intereses creados existan, se ha servido resolver que en las

dependencias de este Ministerio no se dé curso á ninguna exposicion que se dirija, ó á solicitar la interinidad de alguna cátedra, ó el encargo de ella con los honores y sueldos de los propietarios. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1843.—Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

4.º de Junio de 1843.

Decreto del Regente del Reino suprimiendo la Direccion general de Estudios y creando un Consejo de Instruccion pública, con nombramiento de personas que deben componerlo.

GOBERNACION.

Sermo. Sr.: La organizacion general de estudios y las atribuciones de diferente género que sobre la misma pesan, lejos de contribuir al completo desarrollo de la instruccion pública, pueden servir de rémora á su desenvolvimiento. Solo el celo, la inteligencia, laboriosidad y la larga experiencia de los ilustrados individuos que la componen han podido hacer que subsistiese tanto tiempo sin gran menoscabo de uno de los mas importantes ramos de la administracion. Continuar en el mismo estado, prescindiendo de los inconvenientes que lleva consigo, seria una contradiccion en el Gobierno y chocar de frente con la opinion pública. Esta se ha pronunciado de una manera explícita contra la existencia de aquel cuerpo; y el deseo de verlo sustituido por otro sistema mas sencillo y menos costoso, se ha explicado abiertamente en muchas ocasiones y por hombres de principios de gobierno bien opuestos.

En el Plan general de Instruccion pública decretado en 4 de Agosto de 1836, que quedó sin ejecutar por razon de las circunstancias ó en virtud de otras causas, se suprimió la Direccion de Estudios, mandando que sus atribuciones ejecutivas se incorporasen en el Ministerio de la Gobernacion de la Península y que se creara un Consejo especial para los negocios consultivos.

Igual reforma propuso el Gobierno á las Córtes en el proyecto de ley que presentó en 29 de Mayo de 1838, cuya

idea adoptó primero la comision como resulta del dictámen leído en la sesion de 14 de Junio del mismo año, y despues y casi por unanimidad el Congreso, previa una discusion detenida en la que se oyeron los argumentos mas luminosos en pro y en contra de esta cuestion.

Los mismos deseos de reformar la Direccion general de Estudios manifestó el Ministro de la Gobernacion en aquel proyecto de ley de enseñanza intermedia y superior que leyó á las Córtes en 14 de Julio de 1844, como lo prueba el silencio que en todo él se observa acerca de la administracion superior de los estudios.

Tambien la comision nombrada para examinar el proyecto abundó en las mismas ideas, y por ella decia en el dictámen que presentó en la sesion de 26 de Abril de 1842, que el régimen actual de la enseñanza, por complicado y embarazoso era perjudicial, y que debia sustituirse con otro.

No es extraño, Sermo. Sr., que cuando el Gobierno se explicaba tan desfavorablemente sobre la existencia de la Direccion general de Estudios; cuando á estas doctrinas se unia el clamor casi universal de los hombres científicos, la comision de Presupuestos del Congreso de Diputados se decidiera á proponer á sus colegas la supresion de la parte relativa á la secretaría de aquella corporacion.

Conocidas son las causas que han concurrido á formar tan unánime opinion. La organizacion de la Direccion general de Estudios es contraria á los buenos principios administrativos reconocidos en el dia. Escaso el número de sus vocales para el consejo, es excesivo para la ejecucion, al propio tiempo que reúne en sí las atribuciones deliberativas y ejecutivas, que deben estar separadas, pues de lo contrario se embarazan unas con otras y se debilita la accion en ambas.

De lo expuesto resultan dos inconvenientes á cual de mayor bulto: 1.º Que sin embargo de contar la Direccion en su secretaría con un personal mucho mas numeroso que el del mas vasto ministerio, no puede ejecutar con mas rapidez, porque sus acuerdos tienen que retardarse notablemente, ya por los trámites y formalidades interiores que hay que seguir en el curso de los negocios, ya tambien por la diferente manera de ver la cuestion cada uno de los Directores; diferencia

necesaria y conveniente en los asuntos consultivos, pero fatal y ruinosa cuando se trata de ejecutar. 2.º Que apremiada constantemente la Direccion general de Estudios por la urgente necesidad de resolver los expedientes de gobierno y económicos, pues tambien abraza este ramo de la administracion, se vé con frecuencia precisada á desatender los consultivos. Síguese de aquí el que puedan citarse casi tantos ejemplares como ocasiones se hayan ofrecido en aquella corporacion se ha visto en el caso de encomendar los trabajos científicos y facultativos, únicos de que debia ocuparse, ó á comisionados especiales ó á corporaciones académicas.

Por otra parte, bajo cualquier aspecto que se mire, la Direccion general de Estudios, tal como se halla constituida, nunca pasará de ser un cuerpo intermedio entre el Gobierno y los administrados. Aun cuando este cuerpo careciera de los inconvenientes insinuados, seria siempre una rueda innecesaria que lejos de dar impulso á la máquina, serviria solo para engendrar estorbos, dismunuir la rapidez de los movimientos y enervar la fuerza gubernativa.

Aparece tanto mas inútil y embarazosa la existencia de este cuerpo intermedio, cuanto que el Gobierno conserva dentro del Ministerio de la Gobernacion de la Península una seccion de Instruccion pública compuesta de tres oficiales, por medio de la cual se resuelven muchos expedientes, se forman proyectos de ley, se adoptan reformas importantes, y lo que es aun mas anómalo, el Gobierno se convierte con frecuencia en consultor del cuerpo consultivo.

Difícil seria hacer una reseña de los vicios que lleva consigo este modo de administrar. El Gobierno á las veces determina dentro del círculo de sus atribuciones un asunto segun la jurisprudencia que tiene adoptada, al propio tiempo que quizas la Direccion decide en sentido contrario y conforme su práctica y jurisprudencia otro expediente análogo y revestido de las mismas circunstancias. De esta duplicidad de autoridades superiores nace el que las inmediatas de los establecimientos literarios no sepan á las veces á qué atenerse; y todo es confusion, todo desórden; se relaja la disciplina escolástica y la instruccion pública sufre los mayores perjuicios.

Ningun medio mas á propósito para evitar tamaños inconvenientes que el que sea el Gobierno quien expida y haga ejecutar sin rodeos las órdenes que el mejoramiento de la instruccion pública reclame. Nunca es mas rápida la accion administrativa, ni mas seguros los resultados, que cuando se hace sentir la mano de la administracion suprema.

De lo expuesto resulta la necesidad apremiante de variar el régimen de los estudios de un modo conveniente. No se ofrecerá, Sermo. Sr., ocasion mas oportuna para abordar esta cuestion que la que en el dia se presenta. La Direccion general de Estudios, con motivo del proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Córtes sobre la instruccion intermedia y superior, ha creido mas debilitada su fuerza; y suponiéndose sin el prestigio moral suficiente para continuar rigiendo con ventaja de la nacion los estudios públicos, ha hecho repetidas veces dimision de su encargo.

Tambien se ha reconocido casi por todos el sistema de que debe sustituir á la organizacion viciosa de aquel cuerpo, entre tanto se determina la formacion de un Ministerio especial de Instruccion pública, y es: 1.º Que las atribuciones gubernativas de la Direccion general de Estudios se incorporen al Ministerio de la Gobernacion de la Península: 2.º Que las atribuciones consultivas se cometan á un consejo numeroso, compuesto de profesores acreditados en todos los ramos del saber humano, y de personas notables por su ilustracion y sus conocimientos en la ciencia del gobierno: 3.º Que los fondos propios de los establecimientos de educacion publica, así como su recaudacion y distribucion, se pongan bajo la inspeccion de una Junta compuesta de individuos interesados en su fomento y conservacion, y en que los pagos se hagan con igualdad y sin particulares afecciones.

Por este medio se conseguirá que la administracion de la instruccion pública se ponga en España al nivel con la de las naciones mas cultas, y con la economia de la mitad que en el dia cuesta la Direccion general de Estudios.

Por estos motivos, y teniendo presente la obligacion que se impuso al Gobierno en la ley de presupuestos sancionada en 4.º de Agosto de 1842, de proveer en lo sucesivo por otros medios mas económicos y sencillos que el de la Direc-

cion general de Estudios al Gobierno de la instruccion pública, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 4.º de Junio de 1843. = Serenísimo Señor. = Pedro Gomez de la Serna.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en consideracion á lo que con esta fecha me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Estudios.

Art. 2.º Las atribuciones ejecutivas que hasta aqui ha tenido la Direccion general de Estudios, se incorporarán al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.º Se crea un Consejo de Instruccion pública compuesto de un Presidente y de doce á veinte Consejeros. El Ministro de la Gobernacion lo presidirá siempre que lo estime conveniente.

Art. 4.º El Presidente y Consejeros serán nombrados por el Gobierno entre individuos distinguidos en las carreras científicas y literarias y Profesores acreditados en la enseñanza. El cargo de Consejero es gratuito y honorífico y compatible con cualquier otro destino.

Art. 5.º El Consejo examinará y dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno.

1.º Sobre la creacion, conservacion y supresion de los establecimientos literarios.

2.º Sobre los medios de estudio.

3.º Sobre los reglamentos de los establecimientos de instruccion pública.

4.º Sobre la provision de rectorados y cátedras.

5.º Sobre remocion de Rectores y Catedráticos propietarios.

6.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 6.º Será Secretario del Consejo un oficial del Mi-

nisterio de la Gobernacion de la Península, en cuya secretaría se instruirán los expedientes que deban pasar al Consejo.

Art. 7.º Para la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública, se creará una comision compuesta de cinco individuos, de los cuales tres por lo menos serán Catedráticos en propiedad de establecimientos públicos, quienes tendrán bajo su inspeccion, y con los dependientes absolutamente indispensables, la administracion de los fondos destinados á la enseñanza.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península me propondrá el aumento necesario de empleados en su secretaría para llevar á efecto este decreto, debiendo utilizarse los empleados actualmente en la Direccion de Estudios, y atendiendo á los que resulten excedentes en otras dependencias del Estado con arreglo á sus méritos y capacidad.

Art. -9.º Por el mismo Ministerio se me propondrán las demas medidas que se juzguen necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 4.º de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Pedro Gomez de la Serna.

2 de Junio de 1843.

Orden del Regente del Reino creando en el Ministerio de la Gobernacion una Seccion de Instruccion pública.

GOBERNACION.

Debiendo incorporarse á este Ministerio las atribuciones gubernativas de la suprimida Direccion general de Estudios, conforme al artículo 2.º del decreto de fecha 4.º del corriente, y encargarse la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública á una Junta compuesta de un Presidente y cinco Vocales, como previene el artículo 7.º del expresado decreto, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente :

1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernacion de la Península una Seccion de Instruccion pública.

2.º Esta Seccion se compondrá de los tres Oficiales de Secretaría que en el dia se ocupan de los ramos de la ense-

ñanza en este Ministerio, de otros dos Oficiales de Secretaría, aumentándose al efecto con dos plazas de la clase de sextos la planta del mismo; de dos Oficiales auxiliares con el sueldo anual de 12,000 rs., otros dos con el de 10,000, y dos con el de 8,000; de tres Escribientes con el haber anual de 5,000 rs., y tres con el de 4,000. Tanto los Oficiales auxiliares como los Escribientes serán nombrados entre los actualmente empleados en la suprimida Direccion.

3.º De los fondos de Instruccion pública se abonarán al habilitado de este Ministerio 160,000 rs. anuales para satisfacer el personal, gastos de Secretaría, impresiones y demas que hace necesarios la creacion de la Seccion.

4.º Esta Seccion estará á cargo de un Oficial del Ministerio.

5.º Todos los Gefes de los Establecimientos literarios y científicos se entenderán, por ahora, directamente con el Gobierno.

6.º El cargo de Presidente y Vocales de la Junta de centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública es gratuito y honorífico.

7.º Esta Junta con sus dependencias, que por ahora serán las que forman el Negociado administrativo, se constituirá en uno de los establecimientos literarios de Madrid; y hasta que se designe, continuará en el local que ocupaba la Direccion.

8.º Será cargo de esta Junta todo lo relativo á recaudacion y distribucion de los fondos de los establecimientos generales de Instruccion pública.

9.º Los Gefes de las escuelas se entenderán directamente con la Junta de centralizacion en los asuntos puramente económicos, y por ella se hará toda clase de pagos.

10. La Junta se entenderá con el Gobierno en todos los negocios que por su naturaleza sean de resolucion superior, y será obligacion de la misma remitir mensualmente á este Ministerio la cuenta de recaudacion é inversion de fondos.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1843.—La Serna.

7 de Junio de 1843.

Orden circular declarando que los ocho meses de que habla el artículo 1.º de la orden de 1.º de Octubre del año último sobre la duracion del curso, principiaron á contarse desde dicho día.

GOBERNACION.

Enterado S. A. el Regente del Reino de las consultas que algunos Rectores de las universidades han dirigido, y de la interpretacion que por otros se ha dado al artículo 1.º de la orden de 1.º de Octubre del año último, relativo á que el curso académico debia durar ocho meses completos, y observando que en virtud de esta interpretacion en casi todas las universidades se ha señalado como época para los exámenes el 1.º de Julio próximo, S. A. se ha servido declarar que los ocho meses de que habla el expresado artículo 1.º principiaron á contarse desde el 1.º de Octubre último, día en que conforme á la idea del Gobierno empezará el año académico para todas las escuelas; resolviendo en virtud de esta aclaracion que los exámenes anuales del curso actual principien el día 10 del corriente.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 7 de Junio de 1843.— Sr. Rector de la universidad de.....

12 de Junio de 1843.

Orden del Regente del Reino sobre dispensa del pago de matrícula que previene la orden de 8 de Enero de 1838.

GOBERNACION.

El Sr. Rector de la universidad de Valencia dirigió en 30 de Setiembre del año último á la suprimida Direccion general de Estudios una consulta acerca de si en virtud de lo dispuesto en la orden de 8 de Enero de 1838 podrá conceder la matrícula gratis á aquellos cursantes que por accidente im-

previsto se viesen reducidos á la pobreza. En su vista, y considerando S. A. el Regente del Reino lo expuesto por el referido Rector, y el informe favorable que emitió en este asunto aquella corporacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La gracia de dispensar del pago de derechos de matrícula, concedida por Real órden de 8 de Enero de 1838 á los estudiantes pobres al comenzar el estudio de la filosofía ú otra Facultad, se hará extensiva á los del segundo, tercero ó mas años de carrera siempre que acrediten su pobreza y haber obtenido censura de sobresaliente en el año anterior al que aspiren á esta gracia.

2.º Para acreditar la pobreza se admitirán y serán suficientes certificaciones legalizadas del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo en que los interesados tengan su vecindad.

3.º En los casos dudosos, podrán los Rectores ó Directores de los establecimientos de Instrucción pública pedir ademas los informes que crean convenientes, á fin de cerciorarse de que la gracia se dispensa á los verdaderamente necesitados. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1843.—La Serna.—Sr. Rector de la universidad de.....

13 de Agosto de 1843.

Orden del Gobierno provisional sobre el pago de lo que corresponde á los examinadores en los exámenes ordinarios y extraordinarios de curso.

- GOBERNACION.

Enterado el Gobierno provisional de la Nacion de la consulta que V. S. elevó en 22 de Junio último proponiendo la duda que se le ofrecia acerca de los fondos que deban responder del pago de los 2 y ¼ rs. vn. que el reglamento de exámenes publicado en 23 de Mayo último concede á los examinadores en los ordinarios y extraordinarios de curso, ha venido en declarar que estas cantidades deben satisfacerse por la caja de la universidad. Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1843.=Caballero.=Sr. Rector de la universidad de Valladolid.

15 de Agosto de 1843.

Orden del Gobierno provisional sobre admision de matrícula.

GOBERNACION.

Consecuente con lo mandado por la suprimida Direccion general de Estudios en su circular de 18 de abril último, y deseoso el Gobierno provisional de alejar todo motivo de reclamacion por no haberse incluido en la matrícula para el año académico inmediato á los jóvenes que se prometan continuar sus respectivas carreras literarias, ha creido conveniente resolver que no obstante la publicidad que por medio de los Catedráticos se dió á las Reales órdenes de 10 de Julio de 1841 y 4 de Setiembre de 1842, en las cuales se fija el día en que debe quedar cerrada definitivamente la matrícula anual, mande V. S. que se inserten anuncios en el Boletin oficial de esa provincia y de las inmediatas, haciendo reseña de lo que en aquellas órdenes se manda, y previniendo que pasado el plazo que señalan, no se admitirá solicitud de ningun género en que se pida la inclusion en la matrícula, por mas fundadas y atendibles que sean las causas en que se apoye. Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1843.=Caballero.=Sr. Rector de la universidad de.....

19 de Agosto de 1843.

Orden del Gobierno provisional sobre distribucion de depósitos de grados.

GOBERNACION.

El Gobierno provisional de la Nacion ha llegado á entender que en alguna universidad se ha suscitado la duda de cómo deberá distribuirse el caudal del depósito de un grado, cuando aquel no se hace completo en consecuencia de las rebajas acor-

dadas en las órdenes de 29 de Noviembre de 1842 y de 4.º del actual, por cuanto es fija ahora la propina que han de percibir los examinadores de la carrera de jurisprudencia, segun ha dispuesto el reglamento de exámenes recientemente publicado: y considerando que el producto de los grados es una de las rentas mas importantes con que cuentan las universidades para cubrir las atenciones de la enseñanza, y que no seria justo ni equitativo que la rebaja concedida por distintas causas, pero todas atendibles, á los cursantes que se hallan en el caso de aspirar á los grados de sus respectivas carreras, viniesen á refluir en contra de los ingresos que la Administracion de estudios há menester para llenar sus mas sagradas obligaciones, al paso que los examinadores disfrutasen de la totalidad de las propinas que los reglamentos les señalan, contando con que el depósito se hace íntegro, ha venido en resolver que siempre que á consecuencia de los beneficios otorgados á los cursantes en las órdenes de 29 de Noviembre de 1842 y de 4.º del actual, ó cualquiera otra equivalente, no se deposite el tanto que se halla marcado en los reglamentos para los grados respectivos, sufran todos los Preceptores, inclusa la caja de la universidad, el descuento que corresponda la proporcion al tanto que deban percibir guardada relacion con el que les corresponderia si el depósito se hiciese completo. De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

21 de Agosto de 1843.

Orden del Gobierno provisional para que las Juntas de gobierno de las provincias den conocimiento de todas las alteraciones que hayan introducido en la enseñanza.

GOBERNACION.

En el art. 4.º del Real decreto de 4.º del corriente mandó el Gobierno provisional de la Nacion que las Juntas de gobierno de las provincias diesen cuenta por conducto del Ministerio correspondiente, de las alteraciones que hubiesen

introducido sus acuerdos en los distintos ramos de la administracion. No es esto ciertamente bastante para que el Gobierno pueda adoptar las disposiciones convenientes, cuando las resoluciones de aquellas hayan afectado mas ó menos directamente la administracion de los estudios; porque las distintas partes que forman este ramo delicado tienen entre sí un enlace tal que no puede tomarse en él una medida aislada por benéfica y útil que parezca, sin correr el riesgo de producir males efectivos. Estas consideraciones que el Gobierno sin olvidarse de sus deberes no puede menos de tener siempre á la vista, le han obligado á resolver que sin pérdida de tiempo dé V. S. conocimiento á este Ministerio de todas las alteraciones que los acuerdos de la Junta de esa provincia hayan introducido en la enseñanza, bien sea en el órden literario establecido, bien en la parte personal ó económica, informando V. S. al propio tiempo lo que estime conveniente, y manifestando su opinion acerca de cada una de las resoluciones que se hubiesen adoptado. De órden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

2 de Setiembre de 1843.

Circular del Gobierno provisional para que las cátedras vacantes en el curso anterior sean desempeñadas por los que en el mismo las sustituyen.

GOBERNACION.

Los acontecimientos políticos que han agitado la nacion durante los meses anteriores, no hubieran permitido que las universidades del Reino sacasen á concurso las cátedras que en ellas hay vacantes en los términos establecidos en la Real órden de 31 de Agosto de 1841. Hoy, calmadas las pasiones y vuelto el pais á su estado normal, el Gobierno pudiera pensar en adoptar las resoluciones convenientes sobre este punto si lo avanzado de la estacion no le hiciera conocer que no seria posible que las cátedras se hallasen provistas al empezar el curso inmediato. En tal estado, y reconociendo como

reconoce el Gobierno la urgente necesidad que existe de sacar á los Profesores públicos del estado precario en que se encuentran, sobre cuyo punto se promete adoptar las disposiciones oportunas, ha venido en resolver que en el curso próximo de 1843 al 44 desempeñen la sustitucion de las cátedras vacantes los que en el académico anterior las tuvieron á su cargo, y que publique V. S. las que por fallecimiento del sustituto ú otras causas carezcan en la actualidad de maestros.

Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

9 de Setiembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional resolviendo una consulta del Rector de la universidad de Valencia sobre los grados de Licenciado.

GOBERNACION.

En vista de la comunicacion de V. S. de 1.º del corriente en que consulta si para la computacion que ha de hacerse segun lo mandado en el artículo 303 del Plan de Estudios de 1824, deberán tomarse en cuenta los grados de licenciado que se confieren con la rebaja de una parte del depósito, ó si han de considerarse únicamente como grados académicos para este efecto los que se reciben haciendo íntegro el depósito; el Gobierno provisional de la nacion ha venido en resolver que de unos y de otros debe hacerse el completo para sacar luego á concurso los que correspondan segun el número que de ambas clases se hayan conferido durante el año. Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de Valencia.

23 de Setiembre de 1843.

Circular del Gobierno provisional declarando que los Catedráticos propietarios aunque no tengan discípulos disfruten de su sueldo; pero no los interinos, encargados ó sustitutos si no los tuviesen.

GOBERNACION.

He dado cuenta al Gobierno provisional de una comunicacion del Rector de la universidad de Canarias en que consulta si deberán cobrar sus sueldos los Catedráticos que por carecer de discípulos matriculados se hallan exentos de dar la enseñanza pública. Las diferentes clases de profesores que existen en las universidades y la diversa índole de sus nombramientos constituyen también diferencias notables respecto á los derechos que á cada uno de ellos deben respetarse. Dedicados los unos á la enseñanza pública y habiendo adquirido en los establecimientos donde se proporciona una posicion estable, al paso que los otros desempeñan accidentalmente ó por un tiempo dado las cátedras y enseñanzas confiadas á su ilustracion, justo y conveniente es que los primeros sean mas considerados y atendidos por la administracion de los estudios. Guiado de estos principios el Gobierno provisional ha venido en resolver que los Catedráticos propietarios disfruten de sus sueldos aun cuando por no haberse matriculado discípulos para las cátedras que desempeñan, se hallen en el caso de no tener que dar lecciones, y que los restantes bien sean interinos, encargados ó sustitutos no lo cobren si careciesen de discípulos matriculados. Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1843.=Caballero.=Sr. Rector de la universidad de...

28 de Setiembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional sobre que no se admitan á exámen ordinario ni extraordinario los alumnos que no se hubiesen matriculado.

GCBERNACION.

Repetidas instancias de escolares pidiendo abono é incorporacion de dos y tres cursos de filosofía y aun de facultad mayor hechos sin haberse matriculado para ello, so pretexto de haber carecido de medios para satisfacer los derechos de matrícula, han dado á conocer al Gobierno provisional los muchos abusos que con aquel pretexto se han introducido en el orden académico de la enseñanza, la demasiada tolerancia de los gefes de los respectivos establecimientos en esa materia, y el menoscabo que la buena enseñanza sufre á favor de un sistema que carece de todo género de autorizacion y que tan fácil cabida ofrece á la desaplicacion y á la falta de capacidad para seguir cualquiera de las carreras científicas ó literarias. Por la regla 5.^a de la real orden de 8 de Enero de 1838, se dispuso el modo de subsanar la falta de medios para satisfacer en cada año los derechos de matrícula, cuando el escolar reuniese á su estado de pobreza las suficientes pruebas de su aplicacion y capacidad, porque no era posible que la solicitud del Gobierno alejase de sus escuelas á los que dotados del talento necesario para ser algun dia útiles á su patria, tuviesen la desgracia de carecer de bienes de fortuna. Mas entre esta concesion equitativa y justa y la admision franca de todo escolar que á título de pobreza pretenda seguir carrera literaria, acaso con notable perjuicio de las letras y ciencias, y tal vez con daño de las artes industriales, de que por aquel medio consigue sustraerse, hay un término prudente que asi evita el alejar de las escuelas á los jóvenes ventajosamente dispuestos para las letras, como precave la excesiva concurrencia de escolares que pueden ser mas útiles á la nacion en otras profesiones industriales igualmente decorosas que lucrativas. A fin pues, de poner coto á tan perniciosos abusos, el Gobierno provisional

de la nacion se ha servido adoptar las disposiciones siguientes: 1.^a Para dispensar á los alumnos pobres del pago de los derechos de matrículas, ya sea al comenzar los cursos de filosofia ya de facultad mayor, los gefes de los establecimientos de enseñanza pública harán observar estrictamente las reglas 5.^a y 6.^a de la real órden de 8 de Enero de 1838, procurando que los exámenes especiales prevenidos para la admision de los alumnos á que se refieren, sean una verdadera fianza de su capacidad. 2.^a Los alumnos que por cualquier motivo dejasen de inscribirse en la matrícula que les corresponda, ni deben ni pueden tener otro carácter que el de oyentes; y en tal concepto tampoco deben ser admitidos á los exámenes de fin de curso ni á los extraordinarios de Octubre, porque solamente los alumnos matriculados tienen derecho al exámen y prueba del que académicamente hubieren cursado. 3.^a Los gefes de los respectivos establecimientos se abstendrán de admitir ni dar curso á solicitudes que tengan por objeto solicitar abono de cursos hechos sin prévia matrícula, sea cual fuere la causa que los alumnos aleguen para no haberse inscrito en ella. 4.^a Los Rectores y Directores de establecimientos públicos no permitirán que los catedráticos expidan por sí certificaciones de curso á ninguna clase de alumnos, puesto que solamente tienen validez las expedidas por el Secretario de la Escuela con presencia de los libros de asiento, y autorizadas con el V.^o B.^o del Rector ó Director de aquella. De órden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1843.=Caballero.

9 de Octubre de 1843.

Orden del Gobierno provisional relativa al negociado administrativo de la suprimida Direccion de Estudios, y nombramiento de Presidente de la Junta de Centralizacion.

GOBERNACION.

Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que al suprimirse la Direccion general de Estudios, si bien

quedó subsistente la parte de su secretaría que tenía el nombre de negociado administrativo, no se le dejó carácter de oficina del Estado, sino mas bien el de secretaría ó dependencia de esa junta; y queriendo que por esta medida no se cause perjuicio á los empleados que en ella sirven para los derechos que en lo sucesivo pudieran reclamar, ha venido en resolver lo siguiente.

1.º El negociado administrativo de la Secretaría de la suprimida Direccion general de Estudios, debe considerarse oficina del Estado, y gozar por consiguiente los que se hallen empleados en él todos los derechos que como tales les corresponden desde la supresion de la Direccion general en adelante, no obstante no haberse declarado así en la Real orden de 2 de Junio último.

2.º El negociado administrativo tomará desde este dia el nombre de contaduría de la Junta de centralizacion de los fondos de Instruccion pública.

3.º Será contador el actual oficial primero y gefe que era del negociado administrativo, y desempeñará este cargo en ausencias y enfermedades suyas el segundo, á falta de este el tercero, y así sucesivamente por orden de rigurosa escala.

Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 9 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública.

4.º de Noviembre de 1843.

Circular del Gobierno provisional mandando que los Profesores públicos de enseñanza no den lecciones en colegios de empresa particular.

GOBERNACION.

El Gobierno provisional de la nacion se ha enterado de las reclamaciones que en distintas épocas han elevado los directores de establecimientos de instruccion pública por empresa particular, pidiendo que se prohiba á los Catedráticos de las universidades é institutos públicos donde han de incorporarse los cursos para que tengan el ca-

rácter de académicos, que sean profesores de establecimientos privados de enseñanza. Esta petición que no tiene otro origen que la desconfianza y el recelo que introduce el observar que los mismos maestros que dan la enseñanza en los colegios, llegan á veces á ser los examinadores y jueces de la aptitud de sus discípulos al elevar sus estudios al carácter de públicos; ventaja que no logran con igualdad todos los establecimientos, ha llamado seriamente la atención del Gobierno. No es menos dañoso y origen de menores recelos y sinsabores en las relaciones entre los maestros y sus discípulos, el abuso en algunos puntos introducidos de enseñar los Catedráticos en conferencia privada, y exigiendo directa ó indirectamente alguna retribucion por su trabajo, las mismas materias que tienen obligacion de enseñar en las cátedras puestas á su cargo ó de que luego han de ser censores en los exámenes y grados; contravinendo así del modo mas explícito á lo que dispone el artículo 123 del plan de estudios de 1824. Queriendo pues el Gobierno que desaparezcan estos vicios, ha venido en resolver que ninguno de los profesores públicos de enseñanza, bien corresponda á universidad, bien á instituto público, pueda dar lecciones en los establecimientos ó colegios de empresa particular, ni establecer por sí pasantías privadas.

De órden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

2 de Noviembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional ampliando en la universidad de Zaragoza el término señalado para la matricula.

GOBERNACION.

Tomando en consideracion el Gobierno provisional que las circunstancias azarosas en que por espacio de mas de un mes se ha encontrado esa ciudad, han debido impedir la concurrencia de los alumnos que dentro del término

marcado quisieran inscribirse en la matrícula de esa escuela, y ser tambien causa suficiente para que los grados académicos y exámenes extraordinarios no se hayan verificado dentro de los plazos establecidos; y queriendo que aquella situacion, felizmente terminada y en la cual ninguna parte pudieron tener los habitantes de fuera de la ciudad, no ocasionase á las familias de estos mayores daños que los ya originados por aquel concepto, ha venido en resolver que el término prefijado por punto general para inscribirse en la matrícula escolástica se amplíe en esa escuela para el año académico inmediato por todo el presente mes, debiendo quedar cerrada aquella el dia último del mismo, y hacerse la apertura solemne de los estudios el 1.º de Diciembre inmediato; y que dentro de este término se celebren los exámenes extraordinarios que han debido verificarse en el mes de Octubre finado, y recibirse los grados académicos de todas clases que por la misma causa no han podido adjudicarse á pesar de tener plazo marcado.

Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su conocimientos y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de Zaragoza.

5 de Noviembre de 1843.

Órden del Gobierno provisional haciendo extensiva la gracia concedida en la órden de 2 del corriente sobre matrículas á los alumnos de las provincias catalanas y de las Islas Baleares, y mandando sean admitidos en cualquiera universidad.

GOBERNACION.

Considerando el Gobierno provisional el grave perjuicio que ha de ocasionar á los cursantes de las provincias del principado de Cataluña y de las Islas Baleares, la imposibilidad en que se encuentran de presentarse en las universidades de Barcelona para continuar sus estudios; y queriendo que el estado de rebelion en que se halla aquella ciudad, no sea causa de que los cursantes sufran mayo-

res daños que los que ya ocasionan á sus familias la incomunicacion en que con aquella capital se hallan y la agitacion que produce su obstinada resistencia á reconocer al Gobierno que la nacion se ha dado; ha venido en resolver que respecto de los cursantes avecindados en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares, se amplíe el término marcado para la matrícula por todo el mes actual, y que se les admita á ella en todas las universidades condicionalmente si no justificasen sus estudios anteriores, quedando en tal caso sujetos á lo que resulte de los libros y documentos que existen en la secretaría de la universidad de Barcelona en el momento que sea posible consultarlos.

Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

6 de Febrero de 1844.

Real órden circular para que los Rectores de las universidades remitan los programas y cuadernos razonados de todos los profesores con una nota de la calidad y fecha de sus nombramientos.

GOBERNACION.

Por órden circular de la suprimida Direccion general de estudios fecha en 20 de Abril de 1843 se mandó que todas las universidades al publicar el discurso con que debe inaugurarse la apertura anual de los estudios, publicaran á continuacion los programas de todos los Profesores, el número de alumnos que en cada una de las clases se habian matriculado, y la calidad y fecha de los nombramientos de los Catedráticos. S. M. ha visto con sentimiento que no se ha llevado á efecto aquella órden de cuya ejecucion debia prometerse la instruccion pública ventajosos resultados; y conociendo que ya no sería posible llenar el objeto que se propuso la suprimida Direccion, aun cuando se mandase publicar la parte que las universidades han dejado de incluir en el cuaderno que contiene la oracion inaugural, porque lo

avanzado del actual curso no lo permite, ha venido S. M. en resolver que sin perjuicio de que en el curso próximo se cumpla fiel y exactamente lo mandado en la circular del 20 de Abril último, remita V. S. á la mayor brevedad los programas y cuadernos razonados de todos los Profesores, y una noticia del número de alumnos que hay en esa escuela y de la calidad y nombramientos de los Catedráticos, como se le previno en la citada circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Febrero de 1844. = Peñaflovida. = Sr. Rector de la universidad de.....

5 de Marzo de 1844.

Real orden circular regularizando y uniformando el pago de todos los Catedráticos de las universidades del Reino.

GOBERNACION.

A fin de regularizar y uniformar el pago de sueldos de todos los Catedráticos de las universidades del Reino, y para evitar la confusion y complicadas operaciones de contabilidad á que dió lugar el sistema de distribucion autorizado por la suprimida Direccion general de Estudios en su circular de 9 de Marzo de 1839, se ha servido S. M. derogarla en todas sus partes, y resolver que desde luego se regularice el pago de sueldos de los referidos Catedráticos, distribuyéndolos por meses naturales de año solar, y no académico, segun hasta ahora se ha verificado; y que tanto los Catedráticos como los sustitutos, comiencen á cobrar sus respectivas consignaciones desde la toma de posesion de sus cátedras, cesando en la percepcion de aquellas desde el dia en que por cualquier motivo dejen de desempeñar sus cargos, en igual forma que la prevenida para los empleados públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1844. = Peñaflovida.

21 de Marzo de 1844.

Real orden circular sobre que los establecimientos de Instrucción pública remitan sus cuentas mensuales á la Junta de centralizacion.

GOBERNACION.

En diferentes ocasiones se ha prevenido á los establecimientos de Instrucción pública que mensualmente formen y remitan á la Junta de centralizacion de los fondos del ramo, la cuenta de ingreso y salida de sus caudales. Todos, excepto los institutos de segunda enseñanza, han cumplido con un precepto que tan indispensable es obedecer, si ha de conseguirse que haya orden y regularidad en la administracion de los bienes y rentas aplicados á instrucción pública: y S. M. que no quiere consentir que sus órdenes sean desobedecidas ó tardíamente ejecutadas, me manda prevenir á V. S. como en cumplimiento de su soberana voluntad lo ejecuto, que mirará con el mayor desagrado que de hoy mas en adelante haya necesidad de recordar á V. S. esta obligacion, esperando por el contrario que apresurándose á cumplirla puntualmente, dará una muestra del respeto que abriga á sus superiores disposiciones, y del celo que le distingue por la prosperidad del ramo á que ha dedicado sus tareas. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 21 de Marzo de 1844. =Peñaflorida. =Sr. Director del instituto de segunda enseñanza de.....

3 de Abril de 1844.

Real orden declarando que la de 20 de Mayo último sobre que no se dé curso á solicitudes de cátedras en interinidad, no habla con los institutos de segunda enseñanza.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: La Real orden de 20 de Mayo próximo pasado prohibiendo se diese curso á solicitudes de cátedras en interinidad ó encargo, con el sueldo y honores de los

propietarios, no hablaba de modo alguno ni con los institutos públicos de segunda enseñanza, ni con las cátedras de filosofía de las universidades, que en cada una de ellas constituyen un instituto. Lejos de eso, siempre conforme el Gobierno con el espíritu que ha dirigido constantemente sus actos en ese punto, y en conformidad con lo que acerca del mismo había propuesto en diferentes ocasiones la suprimida Dirección general de Estudios, ha provisto las cátedras de filosofía con el carácter de interinidad hasta el arreglo definitivo de la enseñanza. En esa disposición ha llevado, sin embargo, por principal objeto no crear derechos que pudieran servir de obstáculo al arreglo de los estudios filosóficos, muy susceptibles de ser combinados de diferente modo de como se hallan en el día, reservando á su tiempo la propiedad de las cátedras de dicha facultad para aquellos que en pública oposición llevasen la primacía, conforme al método que al efecto se adopte, ó para los que contando cierto número de años en la enseñanza, hubiesen dado pruebas de su idoneidad para el profesorado: ni podría referirse la citada Real orden á los referidos Catedráticos, cuando precisamente se iba á dar al público el Real decreto de 8 de Junio siguiente, por el cual se organizaba la Facultad de filosofía, se arreglaban los estudios elementales de la misma y se fijaban en cierto modo el carácter y la suerte futura de los profesores, procediendo en su consecuencia el Gobierno á nombrar interinos y propietarios, según lo requerían las necesidades de la misma enseñanza, y el conocimiento de las circunstancias particulares de cada uno de los nombrados. Suspensos los efectos de dicho Real decreto por los inconvenientes que en su ejecución ofrecía, ha continuado el Gobierno proveyendo interinamente las cátedras de los institutos públicos, como que en nada hacía referencia á ellos la citada Real orden de 20 de Mayo. Pero habiendo observado S. M. que la misma sirve frecuentemente de obstáculo para resolver en cuantas solicitudes tienen por objeto pedir la interinidad de alguna cátedra de filosofía con honores y sueldo de propietario, ha tenido á bien declarar que la referida Real orden no se entienda extensiva á las cátedras de filosofía de los establecimientos públicos

mientras otra cosa no se determine; y que la interinidad en el profesorado no da derecho al individuo á la propiedad de su respectiva cátedra sino mediante pública y rigurosa oposicion en la forma que establezca, ó despues de haber acreditado por cierto número de años en la interinidad sus conocimientos, celo y aptitud para la enseñanza, segun está prevenido en varias disposiciones relativas á la creacion de los institutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, noticia de ese Consejo y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

26 de Abril de 1844.

Real orden señalando la cantidad que han de abonar las universidades á la Junta de centralizacion para los títulos de Licenciado en medicina, farmacia ó jurisprudencia.

GOBERNACION.

Deseando S. M. uniformar la manera de expedir los títulos que habilitan para el ejercicio de las distintas profesiones, y que los gravámenes que los mismos ocasionen vengan á ser idénticos, desapareciendo de este modo las disposiciones particulares que en cada clase de ellos regian atendiendo al origen de su procedencia y la forma distinta en que eran expedidas, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Las universidades abonarán á la caja de centralizacion de los fondos de instruccion pública 100 rs. vn. por cada título de licenciado en medicina ó jurisprudencia, siempre que los interesados hayan recibido el grado de licenciado haciendo el depósito señalado en las órdenes y reglamentos vigentes.

2.º Esta cantidad se extraerá del depósito y se remitirá en letra á la Junta de centralizacion de los fondos de instruccion pública, y á favor del depositario de los mismos, D. Juan Francisco Laguna, cuando se dirija á este Ministerio el acta de aprobacion.

3.º Igual cantidad de 100 rs. vn. satisfarán los que quieren cancelar sus títulos de Licenciados en medicina, cirugía ó farmacia por el de Doctor, segun la autorizacion que les conceda la disposicion primera del art. 50 del Real decreto de 10 de Octubre último, debiendo depositarlos en la caja de centralizacion.

4.º Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 303 del Plan de Estudios de 1824, ó por cualquiera otra causa, reciban el grado de Licenciado en jurisprudencia, gratis, habrán de satisfacer 100 rs. vn. en la mencionada caja de centralizacion, si desean obtener el título que les habilite para el ejercicio de su profesion.

5.º Igual pago deberán hacer los Licenciados en medicina, cuando por cualquiera causa reciban el grado con relevacion de derechos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1844. = Peñaflovida. = Sr. Rector de la universidad de.....

2 de Mayo de 1844.

Real órden circular para que no pierdan el depósito que tienen hecho los aspirantes al grado de Bachiller en filosofía, medicina, cirugía ó farmacia, hasta que por dos veces sean reprobados en los ejercicios literarios.

GOBERNACION.

Conformándose S. M. con lo que ha propuesto el Consejo de Instruccion pública, y teniendo presente lo que respecto á la carrera de jurisprudencia se dispone en el art. 40 de la Real órden de 23 de Mayo de 1843, se ha dignado resolver que los aspirantes al grado de Bachiller en filosofía, medicina, cirugía ó farmacia no pierdan el depósito que al efecto tienen que hacer en las escuelas hasta que por dos veces sean reprobados en los ejercicios que para dicho grado se requieren; pero pagarán en uno y otro acto los derechos de los examinadores.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efec-

tos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1844. = Peñafiorida. = Sr. Rector de la universidad de.....

9 de Mayo de 1844.

Real órden circular sobre que la conclusion del curso actual sea en 30 de Junio, y para los de año octavo de jurisprudencia en 31 de Agosto.

GOBERNACION.

Teniendo conocimiento S. M. de que en algunas universidades se duda cuándo ha de concluir el curso actual porque creen encontrar alguna contradiccion entre lo dispuesto en el Plan de Estudios de 1824, y lo que establecen las Reales órdenes de 10 de Julio de 1841, 2 de Setiembre de 1842 y 1.º de Octubre de 1843, se ha dignado declarar lo siguiente :

1.º Segun lo prevenido en el art. 125 del Plan de estudios de 1824, el curso ó año académico tiene ocho meses de duracion á contar desde el día 1.º de Noviembre en que se dió por cerrada la matrícula ; por consiguiente quedará concluido en 30 de Junio próximo.

2.º Esta disposicion regirá para los cursantes de todas las carreras, sin mas excepcion que la establecida en la instruccion segunda de la citada Real órden de 1.º de Octubre de 1842 respecto á los cursantes de octavo año de jurisprudencia, para los cuales el año académico no concluirá hasta 31 de Agosto inmediato. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1844 = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

1.º de Junio de 1844.

Real órden sobre abono de sueldo á los Catedráticos.

GOBERNACION.

Accediendo S. M. á la instancia que ha elevado D. Manuel Lopez Cepero, Catedrático interino de séptimo año de

teología en esa escuela, se ha dignado resolver que se le abone el sueldo que por tal concepto le corresponde desde el día en que obtuvo el nombramiento, en razón á que este es anterior á la Real órden de 5 de Marzo último, que establece que los sueldos de los Catedráticos empiecen á correr desde el día en que tomen posesion y á que ha sido costumbre hacerlo así en esa universidad. Con este motivo ha tenido á bien S. M. declarar que para que sirva de regla general, que la toma de posesion de que habla dicha Real órden debe entenderse efectuada desde el momento en que el Catedrático nombrado se presenta al Rector á ejercer su cargo, aunque esté suspendida la enseñanza por vacaciones ú otro motivo especial, pues variada la forma de distribuir las asignaciones de las cátedras haciendo que estas se paguen en doce porciones iguales en cada uno de los meses del año, no fuera justo seguir la práctica anteriormente observada respecto á este punto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del claustro y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

28 de Junio de 1844.

Real órden circular mandando dejar sin curso las instancias de estudiantes que se dirijan al Gobierno fuera del conducto establecido.

GOBERNACION.

No obstante lo dispuesto en repetidas Reales órdenes, son muchas las instancias de cursantes que llegan á este Ministerio sin venir por el conducto establecido: y queriendo que se corte este abuso y que se obedezcan las disposiciones anteriormente adoptadas, se ha resuelto que bajo pretexto ni por razon alguna se dé curso en adelante á ninguna solicitud de los alumnos de los establecimientos de enseñanza que no venga por el conducto de los Gefes de los mismos, y debidamente informada, á no ser las que tengan por objeto reclamar contra las disposiciones ó acuerdos que aquellos hayan tomado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Señor.....

9 de Agosto de 1844.

Real orden circular sobre centralizacion de todos los bienes y rentas de las universidades.

GOBERNACION.

En 21 de Diciembre de 1840 adoptó el Gobierno las disposiciones que estimó convenientes para regularizar la administracion y distribucion de los fondos destinados á la enseñanza superior. Trajéronse á una caja todos los fondos correspondientes á los colegios de medicina, cirugía y farmacia de Barcelona y de Cádiz, y á los establecimientos públicos de la corte, con lo cual la administracion de los bienes y rentas que á ellos pertenecian pasó á manos del Gobierno para hacer la distribucion con la regularidad que se observa desde aquella época. Quedaron las universidades de fuera de la corte entregadas á la administracion que á las mismas señaló el plan de estudios de 1824; pero con la obligacion de no gastar mas que las cantidades aprobadas en los presupuestos, á no preceder orden del Gobierno, y con sujecion á que pudieran disponerse de sus fondos sobrantes para atender á los establecimientos cuyos rendimientos no fuesen suficientes. Esta equitativa disposicion que reunia en un fondo comun los productos de todas las escuelas, no llegó á plantearse porque pareció que no era la época oportuna. El estado en que se hallan las universidades por efecto de las reformas introducidas en los reglamentos de las distintas carreras que en ellas se enseñan, aconseja que se lleve á efecto aquella disposicion organizando así este ramo importante de la administracion de los estudios; y convencida de ello S. M., se ha dignado acordar lo siguiente:

- 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la orden expedida por

el Gobierno en 21 de Diciembre de 1840, quedan centralizadas desde la fecha de esta orden todas las rentas fijas y eventuales que pertenecen á las universidades literarias de la Península.

2.º La administracion de los bienes y rentas de todas las universidades excepto la de Madrid, estará como hasta aquí confiada á las Juntas de Hacienda que establece el artículo 256 del plan de estudios de 1824.

3.º Los depositarios satisfarán, segun se dispuso en el artículo 6.º de la citada orden de 21 de Diciembre de 1840, previa orden del Rector, las cantidades que importen mensualmente los sueldos y gastos de las universidades; pero no podrán abonar gasto alguno extraordinario sin orden expresa del Gobierno, bajo su responsabilidad.

4.º Los depositarios de las universidades serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Rector, y desempeñarán la funciones de Secretarios de las Juntas de Hacienda.

5.º Los depositarios se entenderán directamente con la administracion central de esta corte, en lo relativo á remision de la cuenta mensual y demas noticias que se crea conveniente pedirles, sin perjuicio de que la Junta de Hacienda remita igualmente la que corresponde á cada semestre.

6.º Para garantía de los fondos, el depositario presentará fianzas á satisfaccion del Gobierno que importen la mitad de los productos que en un año pueden recaudarse en la universidad á que corresponda.

7.º No podrán ser depositarios los Catedráticos de las escuelas á que pertenezcan los bienes y rentas.

8.º El depositario cobrará las rentas fijas y eventuales que correspondan á la universidad dando cuenta á la Junta de Hacienda en la sesion inmediata de los ingresos que desde la anterior haya habido por todos conceptos.

9.º Los depositarios de Sevilla y Santiago, Valladolid, Valencia y Granada, disfrutarán el sueldo anual de ocho mil reales vellon. Los de Barcelona, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, de seis mil reales vellon, y de cuatro mil reales vellon los de Toledo, Huesca y Canarias.

10. Para que en las rentas eventuales que proceden de

matrículas y grados haya la comprobacion necesaria, el secretario de la escuela pasará nota al depositario de los que hayan de matricularse en cada uno de los años respectivos, y de los que se hallen en el caso de recibir cualquiera de los grados académicos; y el depositario tomará razon de todos los diplomas de grados y documentos de matrícula y prueba de curso, para lo cual precederán los pagos correspondientes.

11. Quedan suprimidas las plazas que con los nombres de recaudadores, administradores, contadores ó cualquier otro, existen en las universidades.

12. Un reglamento determinará las relaciones que ha de haber entre las Juntas de Hacienda de las universidades y sus depositarios y la administracion central de esta corte, y la manera en que hayan de comunicarse. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1844. =Pidal.

9 de Agosto de 1844.

Real órden circular sobre propuesta en terna para depositarios de fondos de las universidades.

GOBERNACION.

Para que pueda llevarse á efecto desde luego el nombramiento del depositario de los fondos de esa escuela segun se establece en la disposicion 4.^a de la Real órden que con esta fecha se ha dictado regularizando la administracion de los bienes y rentas de las universidades, S. M. se ha dignado resolver que por todo el mes actual remita V. S. á este Ministerio la propuesta en terna de las personas que conceptúe á propósito para el desempeño de aquel cargo, acompañando una relacion de sus méritos y circunstancias. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1844. =Pidal. =Sr. Rector de la universidad de.....

14 de Setiembre de 1844.

Disposiciones sobre el sueldo que deben disfrutar los Catedráticos propietarios, interinos ó sustitutos, cuando pasen á desempeñar otras cátedras.

GOBERNACION.

Las frecuentes combinaciones á que estan sujetas las varias asignaturas que constituye cada una de las Facultades universitarias á causa de las mejoras que la experiencia aconseja introducir en el método de la enseñanza, dan origen á la traslacion de Catedráticos de unas á otras asignaturas, y á las reclamaciones consiguientes de aquellos que, desempeñando una cátedra de dotacion inferior, pasan á encargarse de otra de mayor trabajo y mas crecido sueldo, sin percibir otro que el señalado á la cátedra que anteriormente servian. Con el fin, pues, de conciliar en cuanto sea posible la utilidad de la enseñanza con la recompensa á que sin duda son acreedores los Catedráticos propietarios, interinos y sustitutos, cuando se les encarga una cátedra superior á la que desempeñaban, sin alterar notablemente el presupuesto de las universidades, S. M. se ha servido adoptar las disposiciones siguientes: 1.^a Los cambios ó traslaciones de Catedráticos de una á otra asignatura, se verificarán por el Gobierno á propuesta de los Rectores, y probada por estos la absoluta necesidad de adoptar esa disposicion. 2.^a Los Catedráticos de término ó ascenso, ya sean propietarios, ó interinos con honores y sueldo de propietarios, no sufrirán alteracion en sus sueldos aunque pasen á desempeñar una cátedra inferior á la suya. 3.^a Los Catedráticos propietarios de entrada ó ascenso, que pasen á servir cualquiera de las cátedras inmediatas de mayor sueldo y categoría, gozarán, ademas de la dotacion de su cátedra, la mitad de la diferencia entre dicho sueldo y el de la que van á desempeñar. 4.^a Si solamente fueren interinos con sueldo y honores de propietarios, pasarán á servir la cátedra de sueldo superior, con el aumento de la cuarta parte de la diferencia entre el sueldo de su anterior cátedra y el de la que han de

desempeñar. 5.ª Si el Catedrático que pasa á enseñanza superior, no tuviere mas carácter que el de sustituto, la servirá con el señalamiento que por esta se hallase designado al que hubiere de servirla en sustitucion, con arreglo á las consignaciones señaladas á los de su clase en la Real orden de 31 de Agosto de 1844. 6.ª Finalmente, es la voluntad de S. M. que el corto exceso de gastos que por semejantes traslaciones habrá de resultar respecto de las dotaciones señaladas en el presupuesto universitario, se satisfaga con cargo al artículo de extraordinarios é imprevistos del mismo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1844.—Pidal.

8 de Octubre de 1844.

Real orden circular á los Rectores y Depositarios de las universidades para la administracion, recaudacion y distribucion de fondos.

GOBERNACION.

S. M. se ha dignado aprobar la adjunta instruccion á que han de arreglarse los Rectores, Juntas de Hacienda, y depositarios de las universidades, en la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos que á las mismas pertenecen. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1844.—Pidal.

INSTRUCCION PARA LAS UNIVERSIDADES LITERARIAS DEL REINO, ESTABLECIENDO LA MANERA DE ADMINISTRAR, RECAUDAR Y DISTRIBUIR SUS RENTAS.

TITULO I.

De los Depositarios.

Artículo 1.º Los Depositarios de las universidades son los encargados de recaudar todos los fondos, rentas y productos

*

de las mismas, y de hacer toda clase de pagos en la forma que en esta instrucción se previene.

Art. 2.º Los Depositarios son los únicos responsables de la recaudación, distribución y custodia de los fondos, para lo cual, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 6.º de la Real orden de 9 de Agosto último, han de prestar el afianzamiento correspondiente.

Art. 3.º No recibirán ni pagarán cantidad alguna sin que precedan las formalidades que á continuación se expresan.

Para los ingresos.

Primera. Los Depositarios no recibirán cantidad alguna sin una papeleta impresa que extenderá y firmará el secretario con el V.º B.º del Rector, conforme al modelo que se acompaña con el número 4.

Segunda. Los Depositarios en su vista percibirán la cantidad que en ella se exprese, y darán al interesado un cargarme que entregará este al Secretario, arreglado al modelo número 2, para hacer constar que se ha hecho el pago y que se formalice el cargo al depositario. En los asuntos que lo requieran, entregará además el depositario una carta de pago á los interesados.

Tercera. Como para el pago de matrícula sería necesario extender un crecido número de papeletas, convendrá que el pago se haga por medio de lista nominal, en los términos que se expresará al tratar de las obligaciones que el Secretario ha de desempeñar como interventor.

Para los pagos.

Primera. El pago de sueldos se hará en virtud de las correspondientes nóminas, previo acuerdo del Rector y con su V.º B.º, las cuales serán arregladas al modelo número 3, y conforme con el presupuesto aprobado que remitirá la Junta de centralización.

Segunda. La consignación mensual para gastos se abonará á la persona que se halle encargada de ellos, por me-

dio de libramiento arreglado al modelo número 4, firmado por el Rector é intervenido. Igual documento es extenderá para los pagos no comprendidos en el presupuesto del personal y material.

Art. 4.º Los Depositarios llevarán un libro borrador diario donde anotarán todas las cantidades que reciban y paguen, y otro libro en que con la debida separacion abran las cuentas correspondientes de la caja y de los particulares, para la debida claridad.

Art. 5.º El día 1.º de cada mes formarán los Depositarios un estado numérico de las entradas y salidas de caudales conforme al modelo número 5, que pasarán al Secretario para que lo examine, ponga *está conforme* si así lo encontrare en vista de sus libros de intervencion, y lo pase al Rector, quien con su V.º B.º lo remitirá al depositario y este á la Junta de centralizacion antes del día 6 de cada mes.

Art. 6.º Al fin de cada trimestre formará el depositario la cuenta documentada con arreglo al modelo número 6, que pasará al Secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libro de intervencion; y puesto el *está conforme* la entregue al Rector y Junta de Hacienda á fin de que sea revisada por él; y si no se la ofreciere reparo que oponer, pondrá el Rector, como presidente de la junta el V.º B.º Devuelta la cuenta al depositario, la remitirá este á la junta de centralizacion en los quince dias posteriores al vencimiento del trimestre á que aquella se refiera.

Art. 7.º Si el Secretario encontrase algun reparo que oponer, devolverá la cuenta al depositario para que la rectifique, siguiendo despues los trámites establecidos en los artículos anteriores. Pero si la Junta de Hacienda ó el Rector, tuviesen algunas observaciones ó mejoras que proponer, lo harán por separado y directamente á la junta de centralizacion, sin que esto sea obstáculo para que devuelvan la cuenta al depositario y este la remita en el término que le está prefijado.

Art. 8.º Serán nulos los pagos que el depositario haga si no proceden de obligaciones incluidas en los presupuestos re-

mitidos por la junta de centralizacion, ó de autorizacion expresa de la misma.

Art. 9.º Los Depositarios satisfarán las letras, libramientos ó cartas-órdenes y cualquiera otro pago que la junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública les ordene como autoridad superior de quien dependen, y con ella se entenderán directamente en todos los asuntos administrativos de que no se hable en esta instruccion.

TITULO II.

De los Interventores.

Art. 10. Los Secretarios de las universidades desempeñarán las funciones de interventores. En su consecuencia extenderán todas las órdenes y libramientos para que los depositarios reciban ó paguen cualquiera cantidad, conforme á los modelos números 1 y 4.

Art. 11. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El Secretario admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

Segunda. Al dia siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el Secretario pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al márgen la cantidad que debe abonar cada individuo. Pasará igualmente el secretario al Rector, como presidente de la Junta de Hacienda, una copia de dicha lista nominal, y remitirá otra á la junta de centralizacion.

Tercera. Hecho esto, el Rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaria el primer plazo de la matrícula, á cuyo fin se procurará que se establezca esta en el mismo edificio de la universidad.

Cuarta. El Depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo con arreglo al modelo número 7, para hacer constar al Secretario que se ha satisfecho la

cantidad correspondiente; y quedar definitivamente matriculado.

Quinta. En cada uno de los días en que se verifiquen los pagos de matrículas después de cerrada esta, extenderá el depositario y pasará al Secretario los respectivos cargarémes, comprendiendo en cada uno la total cantidad que los cursantes en cada asignatura hayan satisfecho en aquel día.

Sexta. El depositario por su parte adoptará además las disposiciones que estime convenientes para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el orden debido y se eviten las consecuencias que pudiera ocasionar la confusión.

Art. 42. El Secretario llevará un cuaderno borrador diario en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al depositario.

Art. 43. Llevará también un libro diario y otro mayor en que con el orden debido se pasen los asientos del borrador y se hagan los asientos de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor las cuentas correspondientes á la depositaría y demás que sea necesario.

Art. 44. Cuando el depositario le pase los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallándolos corrientes, pondrá en ellos «está conforme», y los pasará al Rector para los efectos prevenidos en el art. 5.º

Art. 45. Igual exámen practicará con las cuentas del trimestre, comprobando además con los cargarémes las partidas de ingresos, y hallándolas arregladas, pondrá la nota de *conforme* é incluirá dichos cargarémes en la carpeta respectiva de la cuenta del depositario, entregándola al Rector para los efectos prevenidos en el art. 6.º

Art. 46. Cuando la Junta de centralización gire alguna letra, carta-orden ó libramiento contra el depositario, tendrá cuidado de comunicarla al mismo tiempo al Secretario-interventor y al Rector de la universidad para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervención, luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

TITULO III.

Del Rector.

Art. 17. El Rector, como gefe de la escuela, dará la órden para todos los pagos que hayan de hacerse, bien sean para la misma universidad, bien en favor de particulares, y pondrá el V.º B.º en las nóminas de sueldos. En los recibos de gastos pondrá el *páguese* para que sean satisfechos por el empleado ó dependiente á cuyo cargo se hallen, sin cuyo requisito no serán abonados en cuenta los pagos que se hicieren.

Art. 18. El encargado de los gastos presentará al Rector el dia 1.º de cada mes la cuenta del anterior, que pasará á la Junta de Hacienda para su exámen; y verificado, se entregará al Secretario-interventor para que al examinar las cuentas del trimestre las una al libramiento correspondiente que el depositario habrá satisfecho en aquel mes y sirva de comprobante.

Art. 19. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción, y de que cada uno de los que directa ó indirectamente tengan parte en la administración, recaudación ó distribución de fondos llenen su deber con exactitud.

TITULO IV.

De las Juntas de Hacienda.

Art. 20. Correspondiendo á las Juntas de Hacienda el gobierno y cuidado de las rentas y bienes de las universidades, compete á las mismas vigilar sobre el pago puntual de las rentas fijas y eventuales; conservar en el mejor estado las fincas que tuvieren, y promover el pago de los créditos atrasados, consultando con la Junta de centralización los medios que crea convenientes que no esten en sus atribuciones para

conseguir la pronta y efectiva entrada de los fondos en depositaría.

Art. 21. Las universidades en que hubiere fincas ó bienes á cargo de administrador ó administradores, la Junta de Hacienda dispondrá que se presente á principio de cada mes la cuenta documentada del anterior. Examinada esta y hallándola conforme, la pasará al Secretario-interventor para que la una á la cuenta del trimestre, dando órden al mismo tiempo el Rector para que en los términos prevenidos entregue al Depositario la cantidad que resultare de existencia, ó en caso contrario se expedirá el presente libramiento á favor del Administrador por la cantidad que alcanzare.

Art. 22. Hecho esto, se entregará la cuenta del Administrador ó Administradores al Secretario, para que la una á la del trimestre como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el depositario.

Art. 23. La Junta de centralizacion cuidará de comunicar á la de Hacienda y Rector la remesa de cualquiera cantidad que se libre en favor de alguna universidad para cubrir sus obligaciones, á fin de que se hagan los asientos correspondientes y se tengan presentes al hacer el exámen de las cuentas.

Art. 24. Finalmente, las Juntas de Hacienda cuidarán de que haya una bien entendida economía en los gastos de las universidades.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones concernientes al gobierno económico de las universidades que no sean arregladas á esta instruccion.

Madrid 8 de Octubre de 1844.—Pidal.

4 de Noviembre de 1844.

Real órden declarando vigente el art. 127 del Plan de Estudios de 1824 sobre los términos en que deben darse por cerradas las matrículas de las universidades, colegios médicos é institutos de segunda enseñanza.

GOBERNACION.

Deseando S. M. evitar las infinitas reclamaciones que al principiar el año académico dirigen á este Ministerio los que

por cualquiera causa no han sido incluidos en la matrícula dentro del término señalado; y teniendo presente la facultad que concedia á los Rectores de las universidades el art. 127 del Plan de Estudios de 1824, en virtud del cual estaban autorizados para inscribir en la matrícula á los alumnos que se presentaran en la Escuela en los quince días inmediatos á haberse cerrado aquella definitivamente, siempre que probaren haberles impedido ejecutarlo en tiempo causas poderosas y legítimas, se ha dignado declarar vigente en esta parte el artículo 127 del Plan de Estudios de 1824, disponiendo al propio tiempo que la autorizacion que por él se concede á los Rectores de las universidades se haga extensiva á los Directores de las Facultades de Ciencias médicas y de los institutos de segunda enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

4 de Diciembre de 1844.

Real orden pidiendo noticias acerca de fundaciones, memorias y obras pias afectas á instruccion pública.

GOBERNACION.

S. M. ha tenido á bien resolver que con cuanta brevedad sea posible proceda V. S. á averiguar y poner en conocimiento de este Ministerio todas las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pias que en cualquier tiempo hubieren estado afectas al sostenimiento de la enseñanza pública en esa provincia; remitiendo igualmente, si fuere posible, las cláusulas testimoniadas de fundacion, contrato ó de cualquiera otra naturaleza, para conocimiento de las condiciones y derechos que deban ser respetados; y á falta de documentos auténticos, todas cuantas noticias ó datos puedan producir iguales efectos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1844. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

4 de Diciembre de 1844.

Real orden circular mandando se formen hojas de servicios literarios para todos los profesores públicos de enseñanza.

GOBERNACION.

Reconociendo S. M. la conveniencia de que existan en este Ministerio datos seguros de los antecedentes y capacidad literaria de todos los Profesores públicos de enseñanza, se ha dignado resolver que arreglándose á la plantilla adjunta forme cada uno de los de esa Escuela, y remita V. S. á este Ministerio la hoja de sus servicios literarios con las observaciones que V. S. estime justas acerca de su aptitud y moralidad, acompañándose la relacion en que aquellos servicios se justifiquen, autorizada por el Secretario de la Escuela y revisada por V. S., en la cual se comprenda copia de los documentos que los demuestren. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1844. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. Rector ó Director de.....

31 de Enero de 1845.

Real orden declarando que todos los pagos que se hagan en los establecimientos públicos de enseñanza que se hallan centralizados, se refieran al mes en que se hagan.

GOBERNACION.

Queriendo S. M. que la cuenta y razon de los fondos de instruccion pública se lleve con la claridad mayor posible, y conviniendo á este efecto que los pagos que se hagan en todos los establecimientos que perciben sus haberes de la Caja

general de los fondos del Ramo correspondan á una misma época, se ha dignado resolver que todos los pagos que se ejecuten desde el dia de la fecha en los establecimientos públicos de enseñanza de esta córte y de fuera de ella que se hallan centralizados, se refieran al mes en que se hagan, de manera que el Gobierno pueda tener seguridad de que las obligaciones de Instruccion pública vencidas desde el dia 1.º del año actual estan cubiertas puntual y religiosamente. Al mismo tiempo, y con objeto de disponer lo conveniente para el pago de las obligaciones de fecha anterior, S. M. se ha dignado resolver que esa Junta mande formar á cada uno de los establecimientos centralizados una liquidacion de las cantidades que, tanto de la parte material como de la personal, han dejado de satisfacerse con anterioridad á la citada fecha de 1.º del corriente. De Real órden &c. Dios &c. Madrid 31 de Enero de 1845. =Pidal.=Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública.

1.º de Febrero de 1845.

Real órden circular mandando reservar las fincas procedentes de conventos suprimidos que estuviesen afectas á la enseñanza pública.

GOBERNACION.

Siendo indispensable cuidar en cuanto sea posible que cuantas fincas y rentas procedentes de memorias, legados, fundaciones y demas que con destino á la enseñanza pública se hallan adjudicadas á los suprimidos conventos de las órdenes regulares, tengan la aplicacion inmediata á la instruccion pública de las respectivas provincias en que radican, á fin de aliviar á los pueblos de los gravámenes que el Gobierno se ve obligado á imponerles para llenar un objeto de tanta importancia para su fomento intelectual é industrial, S. M. la Reina ha tenido por conveniente resolver que si cualquiera de las fincas enagenables de que se hallen encautadas las oficinas de Amortizacion resultase estar en todo ó en parte afecta al sostenimiento de una ó mas enseñanzas públicas, ó gravada

con pensiones, censos, foros y demas para igual objeto, dé V. S. parte sin demora á este Ministerio de mi cargo para hacer la correspondiente reclamacion del de Hacienda; en la inteligencia de ser la voluntad de la Reina que V. S. interponga su autoridad á fin de que no se lleve á efecto la enagenacion de qualquiera finca de dicha clase que se halle en el caso indicado, hasta tanto que por el Gobierno se declare si há lugar ó no á la intentada enagenacion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1845.—Pidal. = El Subsecretario, Martinez. = Sr. Gefe político de....

20 de Febrero de 1845.

Real órden mandando que ningun profesor público disfrute dos sueldos.

GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 13 de Junio de 1833, ratificado por la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, está prohibido que un mismo individuo disfrute dos sueldos, aun cuando sea bajo el nombre de pension, adeala, ayuda de costa, sobresueldo ó cualquier otro concepto. En su consecuencia, y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que varios profesores de establecimientos públicos se hallan en la actualidad disfrutando duplicadas consignaciones bajo diferentes conceptos con notorio gravámen de los fondos de instruccion pública, ha tenido por conveniente resolver que por ningun motivo autorice esa Junta de Centralizacion, desde el próximo mes de Marzo, el pago de dobles consignaciones á los Catedráticos que bajo cualquier concepto las disfruten en la actualidad, los cuales deberán optar por el sueldo que mejor les convenga, segun se previene en las superiores disposiciones ya citadas. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1845.—Pidal.—Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública.

18 de Marzo de 1845.

Real orden haciendo varias aclaraciones á la de 20 de Febrero último, por la cual se prohibió la acumulacion de sueldos.

GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo consultado por esa Junta con fecha 4 del corriente acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 20 de Febrero anterior y de los casos dudosos que en su aplicacion se ofrecen á la misma. Enterada S. M., y teniendo presente que el objeto de la citada Real orden no es otro que el de evitar abusos introducidos á favor de circunstancias extraordinarias, sin perjudicar por eso al mejor desempeño de la enseñanza pública, se ha servido dictar las aclaraciones siguientes: 1.^a Los Catedráticos á quienes el Gobierno hubiere encargado otra enseñanza ademas de la suya por carecerse de persona capaz de desempeñarla debidamente, ó bien porque la escasez de fondos del establecimiento á que aquella pertenezca no pueda sufragar el pago de otro Profesor con el sueldo íntegro de dicha cátedra, no se considerarán incluidos en la citada Real orden, pero sí lo estarán en el caso de que se hallen percibiendo los sueldos íntegros de ambas enseñanzas. 2.^a Tampoco deberán ser incluidos en la misma Real disposicion aquellos Catedráticos á quienes por habérseles aumentado en su cátedra mas trabajo que aquel para el cual se comprometieron, se les ha aumentado temporalmente el sueldo de planta que se hallaban disfrutando. 3.^a Los Catedráticos que ademas de su cátedra, desempeñan otra en diverso establecimiento, aunque solo sea con el aumento de una parte del sueldo de esta, deben ser comprendidos en la citada Real orden, á menos de hallarse en alguno de los casos señalados en la aclaracion 1.^a y 4.^a No serán comprendidos en la misma Real orden los Catedráticos que disfrutan mayor sueldo del señalado á su cátedra, siempre que dicho sueldo esté declarado en concepto personal. 5.^a Tampoco serán comprendidos en dicha Real orden los sobresueldos de los Directores

y Secretarios de los institutos de segunda enseñanza, por cuanto los cargos de esa naturaleza van asociados al de Catedrático, conforme á las disposiciones vigentes respecto de aquellos establecimientos. 6.^a Se entiende la indicada Real orden con aquellos Catedráticos que desempeñan algun otro encargo ageno de la enseñanza, siempre que este sea retribuido por el Tesoro ó por los fondos de instruccion pública. 7.^a Los Catedráticos del Colegio de San Carlos que obtuvieron sus cátedras en propiedad, mediante oposicion, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Medicina y Cirugía de 1827, continuarán disfrutando el sobresueldo que les señala el párrafo II, capítulo 8.^o de dicho Reglamento. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa Junta y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1845.—Pidal.—Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de los fondos de instruccion pública.

26 de Setiembre de 1845.

Real orden mandando á los Rectores de las universidades y Directores de las Facultades de ciencias médicas hagan entrega de sus respectivos establecimientos á los Gefes políticos, y dando reglas sobre el modo de llevar á efecto el nuevo Plan de Estudios en lo relativo á nombramiento de Decanos, posesion de Catedráticos, apertura de cursos y visita general que debe hacer el Gefe político.

GOBERNACION.

Deseando la Reina que se lleve á pronto y cumplido efecto el nuevo Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 de este mes, y que la reorganizacion de las universidades con arreglo al mismo se verifique del modo mas conducente á la prosperidad de estos establecimientos, y cual requieren las necesidades de la enseñanza, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Los actuales Rectores de las universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y los Directores de las Facultades de ciencias médicas y de los colegios de prácticos

del arte de curar harán entrega de sus respectivos establecimientos al Gefe político de la provincia, cesando consiguientemente en el ejercicio de sus funciones.

2.º Los Gefes políticos de las citadas provincias, en calidad de visitadores y comisionados regios, quedan encargados de la reorganizacion de sus respectivas universidades conforme al nuevo Plan, y á este efecto reasumirán las facultades de Rector hasta que dicha reorganizacion se verifique, ó nombre S. M. persona para ejercer este cargo.

3.º Los mismos Gefes políticos darán posesion de sus destinos á los Catedráticos, reunirán é instalarán los claustros particulares de las varias Facultades que deben componer la universidad, y nombrarán para que interinamente ejerza el cargo de Decano de cada una de aquellas el Catedrático que tengan por conveniente, dando parte al Gobierno de este nombramiento. Asimismo elegirán para Secretarios de las Facultades á uno de sus agregados, ó á un profesor donde esta clase no estuviese todavia formada. Como no existen todavia Doctores en letras ni ciencias, los claustros de las Facultades de filosofía se formarán por ahora pura y simplemente con los profesores de las mismas.

4.º Hará de Secretario del Rector el que actualmente lo sea de la universidad, considerándose este cargo como provisional hasta que S. M. determine otra cosa. Con el mismo carácter continuarán los demas empleados que fueron de nombramiento Real hasta el arreglo definitivo.

5.º Los cursos no se abrirán este año hasta el dia 2 de Noviembre próximo, haciéndose el dia anterior la inauguracion solemne de la universidad con un discurso que pronunciará el Catedrático que el Gefe político ó Rector, si ya lo hubiese, elija al efecto.

6.º Los Decanos de las Facultades cuidarán de todo lo relativo á la enseñanza; dispondrán que se habiliten los locales donde se hayan de dar las lecciones; harán la distribucion de las asignaturas; señalarán las horas de clase y abrirán las matrículas, todo con arreglo al nuevo Plan de Estudios y bajo la autoridad del Gefe político como Rector accidental del establecimiento.

7.º El Gefe político hará inmediatamente una visita gene-

ral y escrupulosa de la universidad y de las varias escuelas que entren á componerla, á fin de que segun lo que resulte de ella y del expediente que se forme, se pueda proceder con cabal conocimiento de causa á la reorganizacion definitiva del establecimiento.

8.º Los Gefes políticos, cuyas ocupaciones ú otros motivos no les permitan desempeñar los varios encargos que por esta Real órden se les cometen, podrán nombrar persona caracterizada y de su entera confianza para que en todo ó en parte los ejerzan como delegados suyos y con sujecion á las órdenes é instrucciones que les dieren, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

9.º Estando situada en Cádiz la Facultad de medicina correspondiente á la universidad de Sevilla, el Gefe político de aquella provincia, entendiéndose al efecto con el de esta última, quedará encargado de la visita y reorganizacion de dicha Facultad.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de....

28 de Setiembre de 1845.

Aprobando el cuadro de profesores que corresponde á cada una de las universidades, y dictando reglas acerca de las cátedras que aun queden vacantes.

GOBERNACION.

Para que el Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 del corriente pueda llevarse desde luego á efecto, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de los profesores que con arreglo al mismo corresponden á cada una de las universidades subsistentes. Al propio tiempo se ha servido designar para las plazas de esa universidad á los Catedráticos que expresa la nota que tambien acompaño á V. S., dignándose dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para las plazas de Catedrático que todavia resultan vacantes en el cuadro general de profesores en lo relativo á esa

universidad, nombrará V. S. á propuesta del Decano de la respectiva Facultad, los sustitutos que juzgue mas idóneos, prefiriendo á los que hayan desempeñado anteriormente la interinidad ó sustitucion de las mismas asignaturas ó de sus análogas, siempre que no haya razon de conveniencia para obrar en contrario; y de estos nombramientos dará V. S. parte á este Ministerio.

2.^a Los Catedráticos propietarios y agregados que no hayan tenido lugar en el nuevo arreglo, quedan cesantes desde este dia con el haber que por clasificacion les corresponda, segun lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835.

3.^a Los Catedráticos propietarios y agregados cesantes quedan con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran en su propia Facultad, ó en otra, siempre que hubieren hecho los estudios que para esta se necesiten.

4.^a Los Catedráticos interinos ó sustitutos que en el nuevo arreglo hayan tenido colocacion, conservarán el carácter de interinos aunque con el sueldo y honores de propietarios, hasta que verificada la visita de las universidades resuelva S. M. lo que mas convenga.

5.^a Los Catedráticos interinos no incluidos en el actual arreglo, los agregados médicos y los sustitutos que llevaren tres años de enseñanza, serán clasificados como Regentes, siempre que en el término de seis meses soliciten el título de tales; pero si pasado este tiempo no lo hubieren verificado, quedarán sin derecho alguno.

6.^a Desde el dia 4.^o de Noviembre próximo y hasta que se forme el escalafon general, los profesores en activo servicio cobrarán el sueldo correspondiente á Catedráticos de entrada; y los que en la actualidad disfruten mayor dotacion seguirán percibiéndola; en la inteligencia de que clasificados que fueren los que hayan cobrado menor cantidad que aquella á que tuvieren derecho, percibirán la diferencia, así como á los que hubieren cobrado de mas, el exceso se les descontará de sus mesadas sucesivas. Los Catedráticos de sueldo fijo tendrán el que se señale á su cátedra respectiva.

7.^a Se formará en Madrid una Comision, compuesta de seis profesores de su universidad presididos por un vocal del Consejo de instruccion pública, para que inmediatamente y

con la brevedad posible forme el escalafon general de Catedráticos.

8.^a A esta Comision se pasarán por el Ministerio las hojas de servicio y expedientes de todos los Catedráticos para que los clasifique segun sus años de servicio y la categoría que en la actualidad obtienen. Los que no hubieren presentado todavía dichas hojas, ó quisieren añadir nuevos documentos, los remitirán en el término de un mes por el conducto de su respectivo Rector á esta Secretaría del Despacho.

9.^a Los Rectores de las universidades remitirán igualmente en el término de un mes las hojas de servicio y relacion de méritos de todos los empleados que haya en ellas de Real nombramiento para que se les tenga presentes en la organizacion definitiva del establecimiento.

10.^a Los Profesores designados con esta fecha para las diferentes asignaturas se presentarán inmediatamente á servir sus cátedras; en el concepto de que se considerará que renuncia su plaza el que para el 16 del próximo Noviembre no lo hubiere verificado, debiendo los Rectores dar puntualmente en el mismo dia parte al Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr Gefe político de.....

29 de Setiembre de 1845.

Real orden dictando varias disposiciones para que los cursantes que llevan ya cierto número de años en su carrera no queden perjudicados en ella y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo plan con las del antiguo.

GOBERNACION.

A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudios en las diferentes Facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

*

1.^a Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, orden y distribución de materias prevenidas en el nuevo plan de estudios.

2.^a Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificación de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo plan cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la geografía. La *mitología* y *principios de historia general* la estudiarán en la cátedra de *continuación de la historia* &c. correspondiente á dicho segundo año. A la conclusión de éste se examinarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.^a Si los expresados alumnos hubieren estudiado con anticipación las materias comprendidas en el primer año del nuevo plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso la prueba de este solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.

4.^a Los alumnos que se hallaren en los dos casos anteriores, después de examinados y probado el segundo año del nuevo plan, seguirán los demás años de filosofía conforme á lo que el mismo plan prescribe.

5.^a Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificación dos ó mas años de latinidad serán matriculados en el tercero del nuevo plan, debiendo continuar el estudio del latin en la clase que á este año corresponde, y hacer el de la *psicología*, *ideología* y *lógica* por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la *moral* y *religion* en un curso que el profesor de esta asignatura dará por extraordinario á los cursantes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.

6.^a Si algunos de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipación el estudio de la moral y religion, no harán novedad alguna en el nuevo plan y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.

7.^a Probado por los alumnos el curso tercero, pasarán sucesivamente al cuarto y quinto, que estudiarán segun el órden prevenido, con la sola diferencia de que los de esta clase del cuarto asistirán por la tarde á las lecciones elementales de geografia que el profesor de esta enseñaanza les dará por extraordinario. El estudio de la lengua francesa y de la historia podrán hacerle privadamente.

8.^a Los alumnos que tuvieren probado el primer año de filosofia, hecho segun el anterior plan de estudios, serán admitidos á la matrícula del cuarto curso del nuevo plan, asistirán por via de repaso á la clase de latinidad del mismo, y estudiarán los tratados de matemáticas que les faltan para completarlos en los términos que para dicho curso estan prevenidos, con mas los *principios de moral y religion*. Por la tarde concurrirán á la enseñaanza extraordinaria de elementos de geografia: el estudio de la lengua francesa podrán hacerle privadamente. Estos alumnos cursarán despues el quinto año en los mismos términos que previene el nuevo arreglo.

9.^a Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofia hechos segun el plan anterior, serán admitidos á la matrícula de quinto curso del nuevo. Asistirán á la cátedra de latinidad, retórica y poética correspondiente al mismo curso, y á la de moral y religion por la mañana en vez de la fisica. Por la tarde concurrirán á la cátedra de elementos de historia natural. Los elementos de historia podrán estudiarlos privadamente.

10. Hechos los estudios en esta forma, y probados académicamente conforme á las inversiones establecidas, podrán los cursantes de que se trata recibir el grado de bachiller en filosofia, indispensable para cursar cualquiera facultad. Igualmente podrán recibirle los alumnos que al comenzar el curso próximo tuvieren estudiados y probados los tres años de filosofia con arreglo al plan anterior.

11. Los cursantes de quienes hablan los tres artículos anteriores y que segun el antiguo plan, bajo el cual comenzaron sus estudios, tienen derecho para ingresar desde luego en cualquiera de las Facultades mayores, quedan dispensados de hacer antes de matricularse en el primer año de la respectiva Facultad los estudios de ampliacion preparatorios designados

en el título 2.º del nuevo plan de estudios. Pero á fin de que haya uniformidad en la instruccion de estos alumnos respecto de lo que se exige por el nuevo método, se permite á los expresados alumnos que los estudios de ampliacion los hagan simultáneamente con los primeros años de la Facultad á que se dediquen, segun se expresa á continuacion.

Los que se inscriban en la Facultad de teología, simultanearán con el primer año de la carrera el estudio de la perfeccion de la lengua latina, la literatura con el segundo, y el primer curso de lengua griega con el cuarto ó quinto.

Los cursantes de la Facultad de jurisprudencia deberán simultanear con el primer año el estudio de perfeccion del latin, con el segundo la literatura y con el tercero la filosofía.

Los cursantes de la Facultad de medicina simultanearán con el primer año de su carrera la química general, y con el segundo la mineralogía, zoología y botánica.

Lo mismo harán los cursantes de farmacia.

42. Los cursantes de las referidas Facultades, comprendidos en el artículo anterior, no podrán recibir el grado de bachiller en las mismas sin probar los estudios simultáneos de ampliacion que quedan expresados.

43. De los alumnos que por haber adquirido el derecho de cursar en tres años la filosofía tienen que invertir el orden de asignaturas del nuevo plan, se formará matrícula separada, á fin de evitar confusion y equivocaciones en los establecimientos públicos.

44. Los Directores de colegios privados harán la misma inversion de asignaturas que las aqui señaladas para los cursantes que tengan derecho á ello; y de los mismos remitirán matrícula separada á la universidad en que incorporen para los efectos académicos de prueba de curso.

45. Los Rectores y Directores de establecimientos públicos, de acuerdo con los claustros de las respectivas Facultades, quedan autorizados para distribuir las horas de las clases en los términos mas convenientes á fin de que los alumnos de quienes se trata puedan concurrir desembarazadamente á las asignaturas que por la expresada inversion deben estudiar.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

16. Los cursantes de teología que tengan probado el año primero de la carrera se matricularán pura y simplemente en el segundo.

17. Los que hayan estudiado el segundo se matricularán en tercero, con obligacion de asistir ademas á la cátedra de teología moral que se señala para los del segundo. El Catedrático de aquel año no tendrá necesidad de hacerles las explicaciones de los elementos de historia eclesiástica que debe dar en razon al estudio de la misma historia que estos alumnos tienen ya hecho en los años primero y segundo de la carrera.

18. Los que hayan probado el año tercero se matricularán en el cuarto, y concurrirán ademas á la cátedra de teología moral que se prescribe á los cursantes del segundo; y cuando estudien el año quinto á la de igual clase señalada como asignatura del año tercero de la carrera.

19. Los que hayan probado el año cuarto se inscribirán en la matrícula del quinto; pero en lugar de estudiar la asignatura de dicho año (Sagrada escritura), que ya tienen estudiada en el tercero y cuarto del plan antiguo, asistirán á la cátedra de historia ó instituciones del derecho canónico, ó sea la asignatura del cuarto año, y á la cátedra de moral á que deben concurrir los cursantes de segundo. En el curso siguiente, cuando se hallen matriculados en sexto, concurrirán á la cátedra de moral de los alumnos de tercer año.

20. Los que hayan cursado y probado el año quinto se matricularán en sexto; mas en atencion á que en el primero y segundo de la carrera hicieron el estudio de la historia eclesiástica, que forma ahora la asignatura del sexto, concurrirán á la cátedra de historia é instituciones del derecho canónico ó sea cuarto año del nuevo plan, y á la cátedra de teología moral señalada á los cursantes de tercer año.

21. Los que tengan probado el año sexto se matricularán en sétimo, y concurrirán en clase de oyentes á la asignatura de historia é instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año de la nueva carrera.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

22. Los estudiantes que hubieren ganado en el último curso el primer año de la carrera de jurisprudencia (prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano) se matricularán en segundo, teniendo obligación el Catedrático de recorrer todo el derecho romano que ya tienen estudiado, haciendo la reseña de las diferencias que se observan en el español ó patrio. Estos alumnos concurrirán también por la tarde á la cátedra de economía política que segun el nuevo arreglo deben asistir los de primer año.

23. Los que hubieren ganado el año segundo de la carrera segun el antiguo plan se matricularán en el tercero; y en razon á que ya han estudiado los elementos de historia y de derecho civil y criminal de España; tendrá cuidado el Catedrático de recorrer ligeramete estas materias, y de dar la preferencia conveniente á los elementos de derecho penal y de procedimientos. También estos alumnos deberán concurrir por la tarde á la cátedra de economía política.

24. Los que en el curso anterior hubieren probado el año tercero de jurisprudencia se matricularán en cuarto, ó sea historia é instituciones de derecho canónico, teniendo obligación de concurrir igualmente á la cátedra de economía política.

25. Los que hubieren probado el año cuarto de la carrera se matricularán en quinto. Estos alumnos concurrirán á la cátedra de economía política cuando estudien el año sexto de la carrera.

26. Los que hubieren probado el año quinto se matricularán en sexto, teniendo obligación de concurrir á la cátedra de derecho político y administracion, y á la de economía política cuando estudien en séptimo año.

27. Los que hubieren estudiado el año sexto natural de su carrera, ó sea las asignaturas del séptimo, segun el anterior arreglo, en atencion á habérseles dispensado el sexto por tener empezado el estudio de la facultad cuando se publicó el decreto de 1.º de Octubre de 1842, se matricularán en el séptimo del nuevo plan y asistirán en clase de oyentes á la cátedra de sexto año.

FACULTAD DE MEDICINA.

28. Diferenciándose poco en esta carrera el nuevo plan del antiguo, únicamente los que hubieren estudiado el primer año en el último curso, y se matriculen en el tercero del próximo, deberán asistir á las lecciones de higiene privada que no dieron en aquel, siguiéndose por lo demas el órden establecido.

29. Los que hubieren cursado en los Colegios de prácticos podrán concluir en las Facultades de medicina la carrera que tienen empezada, á cuyo efecto los Rectores dispondrán que los agregados les expliquen las materias que les faltan con arreglo á los artículos 32 y 44 del plan de 10 de Octubre de 1843, y terminados estos estudios, se les expedirá el Título de Cirujanos de segunda clase.

30. Los discípulos que hubiesen empezado sus estudios de medicina en las universidades conforme á lo dispuesto en el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836, los concluirán en las Facultades, cursando las materias que el mismo arreglo prescribe.

31. Si estos alumnos quisieren entrar en la categoría de los de las Facultades, estudiarán los años que les falten para completar la carrera con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Julio de 1836.

32. Los Cirujanos latinos que quieran obtener tambien el título de Licenciados en medicina harán los estudios que para ellos prefija la Real órden de 2 de Enero de 1829.

FACULTAD DE FARMACIA.

33. Los alumnos de segundo año de esta Facultad, que segun el plan de 10 de Octubre debian estudiar zoologia y botánica médicas, cursarán ahora el segundo de historia natural farmacéutica vegetal, con asistencia al primero para completar los conocimientos de materia farmacéutica animal y mineral que en el primer curso no recibieron.

34. Los de tercer año, que debian estudiar materia farmacéutica, simultanearán el tercero actual con el segundo; y para completar la parte de materia farmacéutica animal y mi-

neral que se enseña en el primer año, tendrán un cursillo especial de estos tratados, que será desempeñado por un agregado en las horas y tiempo mas oportuno para los mismos discípulos.

35. Los discípulos que debian simultenear cuarto y quinto años segun el decreto de 40 de Octubre, estudiarán ahora simultáneamente el cuarto y tercero del nuevo plan; y probados estos cursos, serán matriculados en el quinto, sirviéndoles este año por uno de práctica de oficina para conciliar de esta manera su instruccion con los seis años de carrera que se exigian anteriormente.

36. Los que en el curso último hubieren probado los años cuarto y quinto, serán admitidos á los grados de Bachiller y Licenciado, acreditando la práctica hecha simultáneamente con los estudios teóricos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4.º de Marzo de 1843.

37. La validez del quinto curso como año de práctica solo tendrá lugar para los discípulos á quienes se refiere el artículo 35, pues los matriculados posteriormente harán su carrera en cinco cursos consecutivos del mismo modo que para ellos estaba ya establecido en el expresado plan de 40 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1845. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

30 de Setiembre de 1845.

Real orden-circular sobre matrículas y pago de derechos ínterin se publican los reglamentos.

GOBERNACION.

Con el objeto de que la matrícula de alumnos en todos los establecimientos de enseñanza pueda hacerse para el próximo curso de un modo uniforme y con arreglo al nuevo Plan de Estudios, la Reina se ha servido mandar que mientras se publican los reglamentos que el nuevo Plan previene se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 4.º Los Rectores de las universidades y Directores

de institutos anunciarán inmediatamente la apertura del curso para el día 1.º del próximo Noviembre por el Boletín Oficial de la provincia y demás medios acostumbrados.

Art. 2.º Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del Reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso; y por este año solamente se amplía el término para la admisión de alumnos hasta el día 15 del mismo mes de Noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrogable, y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán excluidos de la matrícula.

Art. 3.º La matrícula será personal. Nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningún cursante.

Art. 4.º Dentro del plazo señalado para la inscripción en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, excepto tres horas en el discurso del día. El jefe del establecimiento dispondrá el modo de hacerse este servicio por la secretaría.

5.º La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al Secretario de la universidad, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan, y además el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del jefe del establecimiento ó Catedrático respectivo.

Art. 7.º Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningún alumno que no presente certificación de exámen y prueba del curso ó cursos anteriores.

Art. 8.º En las universidades donde las diferentes Facultades esten en distintos locales y á distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el Se-

cretario de la respectiva Facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 9.º El día 1.º de Noviembre el Secretario general remitirá al Decano de cada Facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuido en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad del cursante, nombre del padre, tutor ó encargado, y señas de su habitacion: los Decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Los que se matriculen posteriormente á dicho dia, se presentarán á su Catedrático con una papeleta del Secretario de la Facultad, sin perjuicio de que despues de cerrada definitivamente la matrícula, el Secretario general pase á los Decanos otra nota igual á la anterior, y para los mismos fines de los que se hallaren en este caso.

Art. 10. Para el pago de las matrículas en las universidades se observarán las siguientes reglas:

1.ª Al otro dia de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el Secretario general pasará al Depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al márgen la cantidad que deba abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el Rector á la Junta de Centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

2.ª Hecho esto, el Rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaría el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señale.

3.ª El Depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo para que haga constar al Secretario general haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

4.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas extenderá el Depositario, y pasará al Secretario los respectivos cargarémes, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

5.ª El Depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes, para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el orden debido.

Art. 11. En la Facultad de Medicina de Cádiz, á causa de su situacion, se harán á las anteriores disposiciones las modificaciones siguientes:

1.^a Las papeletas de que habla el artículo 5.^o no se remitirán al Secretario general de la universidad, sino que permanecerán en la Facultad misma. El Secretario de esta remitirá cada correo al de la universidad una nota circunstanciada de los matriculados, á fin de que se formen las listas generales que prescribe el artículo 9.^o.

2.^a Cualquiera podrá, sin embargo, matricularse en la secretaría general de la universidad para cursar en la Facultad de Cádiz, en cuyo caso el Rector pasará los oportunos avisos al Decano, remitiéndole tambien las correspondientes papeletas.

3.^a El pago de matrículas se hará en esta escuela del modo que hasta el presente se ha verificado, quedando á disposicion del Depositario de la universidad las cantidades que aquellos produzcan.

Art. 12. Los Directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 13. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán dichos Directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirá en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del Director ó cualquiera otro pretexto.

Art. 14. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 15. Todos los Directores de instituto están obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al Rector del distrito universitario para que este forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno juntamente con la de matriculados en la universidad.

Art. 16. Con arreglo á la autorizacion dada al Gobierno en la ley vigente de Presupuestos, los derechos de matrícula

serán 160 rs. para los cursantes de filosofía, y 220 rs. para los de Facultad mayor y estudios superiores.

Art. 17. Los derechos de matrícula se pagarán en dos plazos, en las mismas épocas que hasta ahora.

Art. 18. Los cursantes de medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula las mismas cantidades y en los mismos términos que los cursantes de las demas Facultades mayores; en la inteligencia de que á los que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 de Octubre de 1843 tienen satisfechas mayores cantidades, se les descontará el exceso de su correspondiente depósito cuando llegue el caso de obtener el título de Licenciados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

6 de Octubre de 1845.

Real orden prescribiendo varias disposiciones para que los que han concluído ó estén continuando su carrera en las universidades, no experimenten obstáculo al sufrir los exámenes de prueba de curso, ó al recibir los grados académicos á que tengan derecho.

GOBERNACION.

No siendo justo que los alumnos que han concluído ó se hallan continuando su carrera en las universidades experimenten embarazos al sufrir los exámenes de prueba de curso, ó al recibir los grados académicos á que tengan derecho segun sus años de estudio, S. M. se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

4.^a Los alumnos de medicina que hayan concluído su carrera en el año último en alguno de los colegios de práctica del arte de curar, podrán recibir el grado de Licenciado en medicina en cualquiera de las universidades donde anteriormente á la publicacion del Real decreto de 17 de Setiembre último hubiere cláustro de medicina, arreglándose á lo dispuesto en el Plan de Estudios de 1824. Igual beneficio disfrutarán los que hayan concluído la carrera en años anteriores

y no hubieren recibido el grado de Licenciado. Unos y otros alumnos deberán hacer uso de esta gracia en el término de tres meses, á contar desde la fecha de esta orden.

2.^a Los alumnos de teología, jurisprudencia y medicina, que segun lo mandado en el arreglo provisional de Estudios de 29 de Octubre de 1836 y órdenes posteriores, tienen derecho á recibir el grado de Bachiller á claustro pleno, lo recibirán en las universidades donde intenten continuar su carrera. A este efecto podrán matricularse condicionalmente en el año que les corresponda estudiar, supuesta la aprobacion del grado, el cual habrán de recibir necesariamente en todo el mes de Noviembre próximo.

3.^a Los alumnos de los colegios de práctica del arte de curar que no hayan sufrido exámen del curso último, ó que deban entrar en los extraordinarios que han de celebrarse en el mes actual; y los alumnos de farmacia de la Facultad de Cádiz que se hallen en igual caso, se examinarán en las escuelas donde quieran continuar sus estudios antes de ser inscritos en la matrícula de la asignatura que les corresponda cursar.

4.^a Lo ordenado en la disposicion anterior regirá tambien para los alumnos de la carrera de teología; debiendo entenderse que el exámen se ha de hacer ante los Catedráticos de los seminarios conciliares, cuando aquellos quieran inscribirse en alguna de las universidades en que el seminario haga las veces de Facultad de teología, con arreglo á lo mandado en el artículo 73 del Real decreto de 17 de Setiembre último.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1845. = Pidal.

9 de Octubre de 1845.

Real orden previniendo que hasta 1.^o de Noviembre inmediato continúen confiriéndose los distintos grados académicos en la forma dispuesta en las órdenes y reglamentos anteriores.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 del corriente en que consulta quiénes son los que han de inter-

venir como jueces en los exámenes de prueba de curso y de los grados académicos, se ha dignado resolver que hasta que en 1.º de Noviembre próximo se haya planteado en todas sus partes el Real decreto de 17 de Setiembre último, poniéndose en ejecución el reglamento que está próximo á publicarse, continuen confiriéndose los distintos grados académicos en la forma dispuesta en las órdenes y reglamentos anteriores por los jueces que en ellos se establecen, pero entendiéndose que los Catedráticos actuales son los que han de ocupar el puesto destinado á los profesores, sea la que se quiera la época en que los interesados han concluido sus carreras; y que igual regla se observe respecto á los exámenes de prueba de curso. De Real orden &c. Dios &c.

10 de Octubre de 1845.

Circular sobre el arreglo de las horas de clase y distribución de asignaturas.

GOBERNACION.

Para que el arreglo de las horas de clase y distribución de asignaturas en las varias Facultades no padezca retraso mientras se publican los reglamentos que exige el nuevo Plan de Estudios, decretado por S. M. en 17 del mes próximo pasado, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental en la Facultad de filosofía, especificadas en el artículo 3.º del decreto, la primera y segunda se darán por la mañana, debiendo durar aquella dos horas y media, y ésta hora y media: la tercera tendrá lugar por la tarde en días alternados, durando la lección una hora.

Art. 2.º La enseñanza del castellano será simultánea con la del latín. Cada uno de los dos Catedráticos de esta asignatura explicará á dos clases diferentes; en la inteligencia de que deberá en los cursos sucesivos continuar con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la lección á primera ó segunda hora, á fin de que colocados también con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros

años, puedan los discípulos asistir sin embarazo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 3.º El Catedrático de traduccion de clásicos latinos y de elementos de retórica y poética, explicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su leccion durará hora y media.

Art. 4.º Los Catedráticos de latin y castellano tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfeccion, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente; con este objeto y á su debido tiempo, no solo les ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer, y aun aprender de memoria trozos selectos de nuestros primeros escritores.

Art. 5.º En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo las correspondientes á los primeros años, tendrán igualmente cuidado los profesores de acomodar sus explicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías impropias de su corta edad, y explanando las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 6.º Las nociones de historia natural correspondientes al quinto año en las Facultades de filosofía, se darán, excepto en Madrid, por los mismos Profesores que tengan á su cargo esta enseñanza en los estudios de ampliacion, mediante una gratificacion proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 7.º Si se presentasen alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica donde no se ha establecido Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 8.º Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en dias alternados y lecciones de dos horas. Exceptúase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus explicaciones.

Art. 9.º Si no pudiesen darse todas dichas las enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas á las de la tarde, particularmente las de lenguas. Las horas de

noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 40. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliacion, en ambas secciones de letras y ciencias, se combinarán de tal manera, que los alumnos de una seccion puedan asistir á las explicaciones de la otra si así conviniese á sus intereses.

Art. 41. Los Rectores de las universidades, de acuerdo con el Decano de la Facultad de filosofía y los Directores de institutos provinciales, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades del edificio; disponiendo, acordado que sea el arreglo, que se fije por carteles en los parajes mas públicos de la escuela para que llegue á noticia de todos.

Art. 42. La enseñanza de las Facultades de Teología y Jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana.

Se exceptuan de esta disposicion las asignaturas siguientes:

Art. 43. Un Catedrático explicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera en dias alternados, teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año en la última época del curso.

Art. 44. Otro Catedrático explicará en lecciones tambien de hora por la tarde y en dias alternados, economía política, á los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con la administracion á los del quinto.

Art. 45. Un mismo Profesor enseñará la asignatura de cánones que es comun á los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes á los cursos séptimo de teología y sexto de jurisprudencia, concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas á las explicaciones.

Art. 46. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea se darán por la tarde, á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demas estudios.

Art. 47. Los Rectores, de acuerdo con los Decanos, designarán la distribucion de horas en los términos prevenidos para la Facultad de filosofía.

Art. 18. Los mismos Rectores, de acuerdo con los Decanos de las Facultades de Medicina y Farmacia, harán igualmente la designacion de horas y asignaturas en estas dos carreras con sujecion á lo que permitan los respectivos locales, mientras una instruccion especial arreglá todo lo concerniente á la enseñanza de las mismas en sus varios pormenores.

De Real órden lo digo V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1845. = Pidal.

12 de Octubre de 1845.

Real órden facultando á los Rectores de las universidades para nombrar sustitutos que reemplacen á los Catedráticos que no se hubiesen presentado en 1.º de Noviembre.

GOBERNACION.

La Reina se ha servido mandar se prevenga á V. S. que si para el dia 1.º de Noviembre no se hubiere presentado alguno de los Catedráticos destinados á esa universidad, á fin de que no sufra demora la enseñanza, nombre V. S. sustitutos que los reemplacen en su respectiva asignatura, sin perjuicio de que pasado el dia 16 del mismo Noviembre dé V. S. parte á este Ministerio de los faltos que hubiere, segun está prevenido en la disposicion 10 de la Real órden de 28 de Setiembre último. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. = Madrid 12 de Octubre de 1845. = Sr. Rector de.....

13 de Octubre de 1845.

Circular á varios Gefes políticos previniéndoles la formacion de una comision que indague las memorias, fundaciones, obras pías, &c. destinadas á instruccion pública.

GOBERNACION.

	<u>Rs. vn.</u>
Madrid.....	400,000
Barcelona.	80,000
Sevilla.....	60,000
Valencia...	80,000
Coruña.....	60,000
Granada....	40,000
Oviedo.....	40,000
Salamanca.	40,000
Valladolid.	40,000
Zaragoza...	40,000

A los Gefes políticos de las provincias expresadas al márgen. = Siendo indispensable llevar desde luego á debido efecto el artículo 60 del Real decreto de 17 de Setiembre último, ha tenido á bien resolver S. M. que observe V. S. las disposiciones siguientes: 1.^a Al momento de recibir V. S. esta orden, nombrará una Comision compuesta de Catedráticos y vecinos de esa capital de toda su confianza, que sin levantar mano proceda á indagar las memorias, fundaciones, obras pías ó cualquiera otra clase de rentas que hubieren estado ó esten en la actualidad destinadas á instruccion pública. Esta Comision será presidida actualmente por V. S. y despues lo será por el que fuere nombrado Rector de esa universidad. 2.^a Dicha Comision queda autorizada para exhibir, bajo recibo, los papeles ó documentos que existan en los archivos de los Ayuntamientos, corporaciones, hermandades ó en cualquiera otra parte de donde puedan ser reclamados, y en su lugar copias autorizadas de aquellos que puedan servir para averiguar la existencia y actual empleo que se hubiere dado á las expresadas rentas, así como el paradero de las escrituras de fundacion, apeos y deslindes de sus fincas rurales, si de estas se hubiere aquella formado. 3.^a Sin perjuicio del resultado que dieren las expresadas indagaciones y acumulacion de rentas, y atendiendo á la perentoriedad con que debe (*debe*) organizarse el instituto superior en la universidad de esa capital, dispondrá V. S. que en el presupuesto de gastos de esa provincia se incluya la suma de para cubrir los gastos de personal y enseñanza, rebajando sucesivamente de dicho presupuesto las cantidades que rindan las memorias y fun-

daciones á medida que se fueren agregando á esa universidad. Estas cantidades, así como las procedentes del presupuesto provincial que se percibirán por trimestres, entrarán en poder del depositario de fondos de la misma, bajo las formalidades establecidas hasta el día ó que en adelante se establecieren. 4.^a Conocida que fuere la existencia de cualquiera fundacion, memoria, obra pía, ó cualquiera otra clase de rentas destinadas á instruccion pública, tomará V. S. posesion de ellas á nombre del Estado, sin perjuicio de atender y respetar los derechos que legítimamente puedan tener sus patronos, administradores ó mayordomos. Si se hallasen en poder de amortizacion, lo manifestará V. S. para reclamarlas por este Ministerio. 5.^a Cualquiera duda ú obstáculo que se opusiere al cumplimiento de las anteriores disposiciones, lo consultará V. S. inmediatamente para la resolucion de S. M. De su Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. = Madrid 13 de Octubre de 1845.

24 de Octubre de 1845.

Real órden dando á los Rectores varias instrucciones para que puedan cumplir con mas acierto el encargo de la visita de la Universidad.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Hallándose V. S. encargado de la visita de esa universidad, quiere S. M. que se le den las instrucciones oportunas para que penetrándose bien del espíritu que ha animado al Gobierno al proponer esta medida, pueda V. S. cumplir acertadamente con tan importante cometido. No se trata ahora de remediar abusos parciales, como otras veces ha sucedido en semejantes casos. Es la voluntad de S. M. que se proceda con mano atinada y fuerte á la completa reforma de estos establecimientos, extirpándose todos los abusos, todos los vicios en ellos introducidos, y asentando sobre sólidas bases su prosperidad futura. Por lo tanto S. M. se ha servido prevenir que fije V. S. principalmente su atencion en los puntos siguientes:

1.º Se proporcionará V. S. escrupulosos y exactos infor-

mes acerca de cada uno de los Catedráticos de esa universidad y de su conducta fuera y dentro del establecimiento; averiguando si cumplen con todas las obligaciones que les impone la enseñanza; si son asistentes á cátedra; si saben hacerse respetar de sus discípulos; si tienen ó han tenido repastos en su casa á pesar de estar prohibidos; si su moralidad está exenta de toda tacha; si poseen el saber y la capacidad que necesitan para que sus lecciones sean provechosas; manifestando, en resúmen, si por su edad, achaques, conducta, ineptitud ú otras circunstancias atendibles, conviene sean jubilados ó separados de la enseñanza, ó si por el contrario son dignos de continuar en ella. Lo mismo hará V. S. con los dependientes de la universidad.

2.º Examinará V. S. el estado del edificio ó edificios en que se hallen colocadas las varias Facultades, si son capaces para su objeto; si estan bien distribuidos y situados, si tienen las cátedras suficientes para todas las asignaturas; si estas cátedras son claras, bien aseadas y dispuestas de modo que quepan en ellas cómodamente los alumnos, pudiendo estos ser todos vistos del Profesor y oír sus explicaciones: manifestará V. S. los reparos que convenga hacer en ellas, acompañando su correspondiente presupuesto: si fuesen precisas obras de consideracion, mandará V. S. levantar los planos y los remitirá á este Ministerio, tambien con su presupuesto; mas esta operacion no deberá retardar el envío de las demas noticias necesarias para la definitiva constitucion de la universidad, lo cual es de la mayor urgencia, pudiéndose dichos planos y presupuestos remitirse posteriormente. Igualmente, si la universidad necesitase para su ensanche nuevo edificio, y existiese en la poblacion alguno de que pueda disponer el Gobierno, lo hará V. S. presente para que recaiga la resolucion oportuna.

3.º Como la enseñanza no puede ser perfecta sin los necesarios medios auxiliares, se enterará V. S. del estado de la Biblioteca, del número de obras que contiene, de qué clase son las que mas abundan y con cuales conviene aumentarla, manifestando aproximadamente el costo que esto tendria: indagará V. S. si existe alguna otra que se le pueda reunir, y poniéndose de acuerdo con la Comision de

Monumentos, buscará los medios de acrecentarla con las obras que se hallan esparcidas en la provincia, de las que pertenecieron á los suprimidos conventos. Examinará V. S. igualmente si la Biblioteca está bien servida y abierta al público las horas convenientes; si tiene los necesarios empleados ó si sobran algunos de los que existen; é informará acerca de los sueldos ó retribuciones que convenga darles.

4.º Los gabinetes de física, de historia natural, y los laboratorios de química, deben ser tambien objeto de especial cuidado y exámen, para saber si estan provistos de todos los objetos y aparatos que son precisos para las explicaciones y experimentos. Hará V. S. un inventario de los que existen y del estado en que se hallan, y formará una lista de los que convenga adquirir, con el costo presumible de ellos, remitiéndolo todo al Gobierno.

5.º Si la universidad tiene facultad de medicina, fijará V. S. su atencion en los anfiteatros, salas de diseccion y demas departamentos necesarios para esta clase de enseñanza; examinará si estan con el aseo y ventilacion que requieren, y dará las órdenes oportunas para remediar los defectos que en este punto advierta. Manifestará V. S. si existen las enfermerías necesarias para las clínicas; si la escuela está provista de instrumentos, gabinetes anatómicos y demas colecciones indispensables; haciendo presente acerca de estos diversos puntos cuanto crea que pueda conducir á mejorar tan útil establecimiento.

6.º Se hará V. S. presentar los reglamentos interiores de las Facultades, y los examinará con detencion á fin de introducir en ellos las alteraciones convenientes y ponerlos en armonía con el nuevo Plan de Estudios; haciéndolos redactar de nuevo, y elevándolos al Gobierno para su aprobacion; y siendo de la mayor impórtancia para el buen régimen interior que se lleven con puntualidad los libros de asientos, registros y demas documentos que debe haber en establecimientos de esta clase, inspeccionará V. S. las Secretarías, los archivos, y establecerá el orden mas exacto conforme á los reglamentos que se publicarán en breve.

7.º Por último, será tambien objeto de la inspeccion de V. S. el estado en que se halla la parte administrativa ó

económica de esa escuela; averiguando si el Depositario lleva con la regularidad conveniente sus libros de entrada y salida de caudales; si el Secretario cumple las obligaciones de Interventor que le estan confiadas, con la escrupulosidad que este encargo exige; si las rentas fijas que posee la universidad estan corrientes y se cobran sus productos con puntualidad; si su administracion es dispendiosa, bien por hallarse las fincas á distancia de esa poblacion, bien por la naturaleza de ellas; y si dado caso que el Gobierno tuviera necesidad de enagenar algunas de las propiedades que corresponden á los establecimientos de Instruccion pública para mejorar los edificios, bibliotecas, gabinetes &c., seria conveniente vender algunas de las que pertenezcan á esa universidad, señalando cuáles habrian de ser, ya por la facilidad con que podrian enagenarse, ya por el excesivo gasto que causa su administracion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1845.=Pidal.=Sr. Rector de la universidad de.....

30 de Octubre de 1845.

Real órden acerca de las obras que han de servir de texto en las universidades y colegios privados, y premios que se han de dar á los autores de los mejores libros que se presenten al Consejo de Instruccion pública.

GOBERNACION.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 48 del Plan de Estudios con respecto á los libros que han de servir de texto en las varias asignaturas de los establecimientos de enseñanza, la Reina tuvo á bien mandar que el Consejo de Instruccion pública procediese á formar con la brevedad que el próximo curso exigia, y con carácter de provisional, la lista de obras que en el mismo artículo se previene. El Consejo se dedicó inmediatamente á este importante trabajo; pero al elevarlo á la aprobacion de S. M., ha hecho

presentes las dificultades que se le han ofrecido para darle la perfeccion que deseaba. = Por una parte, la urgencia no permitia un detenido exámen, ni mucho menos consultar á los profesores y corporaciones sábias, cuyas luces hubieran contribuido al apetecido acierto en tan delicada materia: por otra, la escasez de buenas obras elementales, y hasta la absoluta carencia de ellas en muchos ramos, tenia que producir faltas de consideracion, precisamente en las partes mas interesantes de la enseñanza; y en su consecuencia, el Consejo opinaba que respecto de algunas asignaturas era preciso dejar todavía la eleccion á los Catedráticos con ciertas restricciones que evitasen los abusos. = Penetrada S. M. de las razones de tan ilustrada corporacion, considerando ademas que, aun cuando la lista fuese completa, la falta de surtido de muchas obras en los puntos convenientes, y la proximidad del curso, impedirian á los estudiantes el adquirirlas en tiempo oportuno; deseando que se proceda en tan importante asunto con el detenimiento debido, y queriendo, por último, ofrecer á los escritores algun estímulo para que se dediquen á la composicion de obras elementales, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para las lecciones del curso que va á principiar, los claustros de las Facultades elegirán, oyendo á los respectivos profesores, los libros que hayan de servir de texto en las diferentes asignaturas, y los Rectores darán parte al Gobierno de las obras que hubieren sido adoptadas en virtud de esta autorizacion.

2.^a En las asignaturas de derecho romano, cánones y teología se procurará, siempre que sea posible, dar preferencia á los textos escritos en la lengua latina.

3.^a Los colegios privados seguirán para las explicaciones las obras que hubieren sido adoptadas en los respectivos casos por la Facultad de filosofía de la universidad de su distrito.

4.^a Los Rectores de las universidades dispondrán que las Facultades de las mismas se ocupen con preferencia de este importante punto, y extiendan, acerca de las obras que convenga adoptar, un razonado dictámen, que aquellos remitirán al Gobierno, para que pasado al Consejo de Instruc-

cion pública lo tenga presente al tiempo de formar la lista definitiva.

5.^a Todo autor ó editor de alguna obra que creyere útil para la enseñanza, podrá remitir un ejemplar de ella á este Ministerio para los efectos indicados en el artículo anterior.

6.^a Con el objeto de fomentar la publicacion de buenas obras originales que puedan servir de texto, se incluirá en el nuevo presupuesto una cantidad proporcionada para dar premios á los autores de los mejores libros que se presenten al Consejo, y que á juicio de esta corporacion merezcan semejante recompensa: si el escritor premiado fuese Catedrático, le servirá ademas esta circunstancia de mérito preferente para sus adelantos en la carrera.

7.^a Mientras por el medio anterior no se provea á la enseñanza de suficiente número de libros de texto, el Consejo de Instruccion pública propondrá aquellas obras que gocen en el extranjero de justa celebridad, para que el Gobierno las mande traducir á literatos ó profesores acreditados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1845.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de.....

5 de Noviembre de 1845.

Real órden mandando que los grados gratuitos que correspondian á las universidades de Toledo y Huesca, se confieran en las de Madrid y Zaragoza.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio los Gefes políticos de las provincias de Toledo y Huesca manifestando que las suprimidas universidades que existian en las capitales de aquellas provincias, habian publicado en tiempo los anuncios oportunos para la adjudicacion de los grados gratuitos de que hablan los artículos 303 y 305 del Plan de Estudios de 1824, y que en virtud de dicha supresion no podian verificarse los ejercicios necesarios, perju-

dicando así las justas esperanzas de los alumnos que se disponian á la oposicion; con objeto de salvar este inconveniente, y de dar con ello una prueba del interés que le anima en favor de la juventud estudiosa, se ha dignado S. M. resolver que los ejercicios de oposicion correspondientes á los grados gratuitos que habian de conferirse en las universidades suprimidas de Toledo y Huesca, se celebren en las de Madrid y Zaragoza, y que en ellas puedan firmar los que aspiren á los grados, si no hubiere espirado todavía el término señalado en los anuncios. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1845. = Pidal. = Sres. Rectores de las universidades de Madrid y Zaragoza.

22 de Noviembre de 1845.

Real órden dictando reglas para la clasificacion de los Catedráticos.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Para que la Comision de que es V. E. Presidente, pueda desempeñar el encargo que le está confiado, la Reina se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Debiéndose tan solo apreciar los años que lleven de enseñanza los Catedráticos en el concepto de propietarios, se contarán aquellos únicamente desde la fecha del primer Real nombramiento con que hubieren obtenido la propiedad.

2.^a En el caso de que esta fecha fuere comun á dos ó mas Catedráticos, serán preferidos los que hubieren obtenido su plaza por oposicion ó incluidos en terna en actos de esta naturaleza ó tuvieren servicios anteriores en la enseñanza, ya como interinos, ya como sustitutos, ayudantes ó por varios otros conceptos.

3.^a Si el nombramiento de propietario se hubiere dado por autoridad ó corporacion facultada expresa y directamente al efecto por el Gobierno, y este le hubiere aprobado posteriormente, se considerará como Real dicho nombramiento.

4.^a Habiendo sufrido varios Catedráticos propietarios ce-

santías ó separaciones mas ó menos dilatadas en diversas épocas, el tiempo que hubieren permanecido en semejante estado se les abonará para su antigüedad con sujecion á las mismas reglas que se observan para la clasificacion de los empleados civiles.

5.^a A los Catedráticos que despues de jubilados hubiesen vuelto al activo servicio, se les abonará el tiempo de su jubilacion en los términos que expresa la regla anterior, como si hubiesen estado cesantes.

6.^a El cómputo del tiempo que cada Catedrático cuente como propietario se entenderá hasta 1.^o del presente mes de Noviembre.

7.^a Hechas las clasificaciones de todos los actuales Catedráticos propietarios, la Comision formará el escalafon general por órden riguroso de antigüedad, presentándolo en un estado que habrá de comprender las casillas siguientes: 1.^a Nombres de los Catedráticos. 2.^a Fecha de su primer nombramiento como propietarios, en el caso de haberse hecho desde luego por el Gobierno. 3.^a Fecha del nombramiento, en el caso de proceder de autoridad ó corporacion facultada para ello. 4.^a Fecha en que este último nombramiento haya sido aprobado por el Gobierno. 5.^a Tiempo trascurrido desde la fecha del primer nombramiento en propiedad hasta el dia 1.^o del presente Noviembre. 6.^a Tiempo descontado por cesantía. 7.^a Tiempo descontado por jubilacion. 8.^a Tiempo verdadero que resulte de antigüedad. 9.^a Universidad ó establecimiento en que obtuvo el Catedrático su primer nombramiento en propiedad. 10.^a Universidad en que se halla ahora colocado. 11.^a Facultad á que pertenece. 12.^a Asignatura que desempeña.

8.^a Hecho este escalafon se imprimirá en la Gaceta y en el Boletin oficial de instruccion pública, y se fijará en los estrados de las universidades como mero proyecto de la Comision, para el debido conocimiento de los interesados; señalándose el plazo de un mes para que, si algun profesor se considerase perjudicado en sus legítimos derechos, pueda reclamar en queja presentando los documentos que tuviere en su apoyo.

9.^a Estas reclamaciones serán examinadas por la comision, la cual dará sobre ellas su dictámen, y con los ex-

pedientes respectivos, pasarán al consejo de Instrucción pública, para que consulte á S. M. lo que estimase en justicia.

10.^a Oídas y resueltas todas estas reclamaciones, se aprobará y publicará definitivamente por el Gobierno el escalafon general de antigüedades para conocimiento de todos los interesados y de las escuelas, y para los demas efectos oportunos, sin que se admita ya reclamacion alguna.

11.^a Existiendo en el día varios Catedráticos con la categoría de ascenso y de término, y siendo justo conservársela, la Comision formará tambien otra lista de todos los profesores que se hallen en este caso en cada Facultad; bien entendido que los que no hubieren ya obtenido dichas categorías por oposicion ó Real nombramiento, quedarán por ahora en la de entrada hasta que se llame á concurso para llenar las vacantes que resulten. Esta lista seguirá los mismos trámites que la de antigüedades.

12.^a Aprobadas y publicadas las listas cesará la Comision en su encargo, y en lo sucesivo será el Consejo de Instrucción pública el que entienda en todo lo relativo á la clasificacion de los Catedráticos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 5.^o art. 134 del Plan de Estudios.

13.^a Queda autorizada la Comision para exigir los documentos originales á que se refieran las hojas de servicio de los Catedráticos propietarios, siempre que lo juzgare conveniente; á cuyo efecto podrá officiar á los Gefes políticos y Rectores de las universidades.

14.^a En caso de que se susciten dudas sobre algunos puntos relativos al objeto de estas disposiciones, la Comision consultará á S. M. para la resolucion oportuna. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1845. = Pidal. = Sr. Presidente de la Comision de calificacion de Catedráticos

23 de Noviembre de 1845.

Real órden declarando incompatible el destino de Catedrático con el de Consejero de provincia.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 4 de Octubre último en que consulta si el cargo de Consejero de provincia es compatible con el de Catedrático en esa universidad, se ha dignado declarar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Real decreto de 17 de Setiembre del año actual, que el destino de Catedrático es incompatible con el de Consejero de provincia. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1845. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Salamanca.

26 de Noviembre de 1845.

Real órden dictando reglas para que los que tengan ya concluida su carrera puedan obtener los títulos de Doctor y de Regente.

GOBERNACION.

Con arreglo al plan de estudios decretado en 17 de Setiembre ultimo, es el título de Regente requisito indispensable para optar á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza, y el grado de Doctor necesario para obtener dicho título, siendo de primera clase; pero de llevar inmediatamente á efecto con todo rigor estas disposiciones, resultarían perjuicios á no pocas personas que siendo ya Licenciados desean recibir aquel grado, á fin de habilitarse para aspirar á las cátedras de las varias Facultades. Con este motivo, he hecho presente á S. M. la conveniencia de dictar algunas reglas para la adjudicacion del doctorado á los que han concluido su carrera con esperanza de recibirle sin hacer nuevos estudios ni sufrir exámenes especiales; y tambien de que se dispense por un tiempo dado el mismo grado de Doctor á los que aspiren al título de Regentes en la Facul-

tad de jurisprudencia, en razon de que exigiendo el decreto de 1.º de Octubre de 1842 el estudio de dos años posteriores á la licenciatura para aquella investidura académica, muchos jóvenes de aplicacion y conocidas disposiciones para la enseñanza no se decidieron á emprenderlo por no hallar entonces, como hoy, aliciente ni estímulo en el profesorado. Asimismo, por no ofrecer aplicacion alguna los grados superiores de filosofía, eran pocos los aspirantes á ellos; mas ahora es justo permitir su adquisicion á los que tengan hechos, segun el Plan antiguo, los estudios que requerian, siendo ya necesarios en el nuevo arreglo de esta Facultad. Atendidas, pues, estas consideraciones, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los que tuvieren concluidas las carreras de teología, farmacia, medicina, y medicina y cirugía, y hayan recibido el grado de Licenciado en las mismas, podrán aspirar al grado de Doctor, sin sujecion á los nuevos estudios y ejercicios que exigen el Real decreto de 17 de Setiembre último y reglamento de 22 de Octubre inmediato; pero la adjudicacion del grado se hará en la forma que dispone el artículo 373 de dicho reglamento, pudiéndose verificar en cualquiera de las universidades.

2.ª Los que sean Licenciados en jurisprudencia, podrán, no obstante lo mandado en el Real decreto de 17 de Setiembre citado, presentarse á sufrir los ejercicios necesarios para obtener el título de Regente en la misma Facultad: si fueren aprobados, podrán igualmente sin necesidad de nuevos estudios ni ejercicios recibir el grado de Doctor, en la forma que dispone la regla anterior, y cuando tengan esta calidad, se les expedirá el título de Regente.

3.ª Los que conforme al Plan literario de 1824 y arreglo provisional de 1836, hubieren recibido el grado de Bachiller en filosofía, y acrediten haber ganado cuatro cursos en las cátedras de matemáticas y ciencias naturales, de suerte que estas asignaturas correspondan á las que de la misma clase se especifican en el artículo 41 del Plan de Estudios vigente, con exclusion de la lengua griega, podrán obtener desde luego, y mediante los ejercicios prevenidos en el reglamento, el grado de Licenciado en ciencias.

4.^a De igual modo podrán aspirar al grado de Licenciado en letras, los que habiendo recibido los de Bachiller en filosofía, acreditasen tener hecho el estudio de las asignaturas señaladas para dicho grado por el artículo 10 del Plan vigente, con dispensa de la lengua inglesa ó alemana.

5.^a Los que de esta suerte recibieren el grado de Licenciado en letras ó ciencias, podrán aspirar al de Doctor, sin mas estudios previos, del modo que queda dicho para los Licenciados de las Facultades comprendidas en la regla 1.^a

6.^a El grado académico en filosofía conocido antiguamente en algunas universidades de España bajo el título de Maestro en artes, equivale al de Licenciado en la misma Facultad, conforme á la declaracion hecha en el artículo 43 del Plan literario de 1824; y los que le hubieren obtenido, gozarán de los derechos anejos á la licenciatura en letras ó ciencias, segun la clase de estudios que hubieren hecho, y que deberán acreditar en el acto de solicitar la renovacion de su antiguo título por el nuevo en la seccion á que deseen pertenecer. Con este nuevo título podrán tambien doctorarse sin nuevos estudios ni ejercicios, en la forma que expresa el artículo anterior.

7.^a El término para hacer uso de las gracias concedidas en las reglas anteriores será de seis meses; quedando despues sujetos los que no se aprovechen de estos beneficios, á las disposiciones contenidas en el Plan de Estudios y reglamento vigentes.

8.^a Desde la publicacion de esta órden quedan abiertos en las universidades los ejercicios para Regencia de ambas clases, debiéndose presentar en ellas los que aspiren al título de tales; excepto los comprendidos en la disposicion 5.^a de la Real órden de 28 de Setiembre último, los cuales habrán de acudir directamente al Ministerio de mi cargo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1845. =Pidal. =Sr. Rector de.....

28 de Noviembre de 1845.

Circular á los Rectores de las universidades, pidiéndoles nota de la distribución que hayan hecho de la cantidad que se les señaló para gastos generales del establecimiento y particulares de las varias Facultades; previniéndoles tambien remitan el presupuesto para formar el que ha de presentarse á las Córtes.

GOBERNACION.

	<u>Rs. vn.</u>	
Madrid....	400,000	Al señalar S. M. en la Real orden de 24 del mes próximo pasado la suma de rs. vellon para gastos materiales de esa universidad, lo hizo con arreglo á un cómputo prudencial, teniendo presente lo que próximamente habian necesitado hasta ahora cada una de las Facultades cuya reunion constituye esa escuela, y como no era fácil entrar en pormenores, para los cuales se carecia de datos suficientes, dejó á la prudencia de V. S. el hacer la distribución de dicha suma conforme á las necesidades de cada ramo y enseñanza. No obstante, siendo preciso que en este Ministerio conste la inversion que se trata de dar á estos fondos, y urgiendo reunir las noticias oportunas para llegar á fijar de un modo exacto los presupuestos universitarios, S. M. se ha servido resolver que remita V. S. á este Ministerio de mi cargo una nota de la distribución que haya hecho de la cantidad referida para gastos generales del establecimiento y particulares de las varias Facultades y asignaturas; y que en seguida se ocupe en hacer un presupuesto con arreglo al modelo adjunto, remitiéndolo tambien á la mayor brevedad para formar el que ha de presentarse á las Córtes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1845. = Pidal. = Sres. Rectores de las universidades.
Barcelona..	400,000	
Santiago...	90,000	
Sevilla.....	400,000	
Valencia....	90,000	
Oviedo.....	20,000	
Granada....	48,000	
Salamanca..	48,000	
Valladolid.	20,000	
Zaragoza..	20,000	

PRESUPUESTO DE GASTOS MATERIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE.....

GASTOS COMUNES Á TODAS LAS FACULTADES.

SECRETARÍAS.		{ Gastos de escritorio. } { Impresiones. } { Combustible. } { Alumbrado. } { Esterado. }
GASTOS ORDINARIOS.....	{	{ Bibliotecas.... { Servicio diario. } { { Suscripcion á periódicos oficiales y científicos (se dirá cuáles son). } { Jardin botánico. } { Exámenes y grados. } { Apertura del curso. } { Útiles y enseres para las cátedras. } { Renovacion del mueblaje. } { Conservacion de los edificios y de las cátedras. }
GASTOS EXTRAORDINARIOS..	{	{ Adquisicion de libros. } { Adquisicion de objetos para los gabinetes y colecciones. } { Imprevistos. }

GASTOS PARTICULARES DE CADA FACULTAD.

Filosofía.

	{ Servicio ordinario de las cátedras. } { Cátedra de física. } { Cátedra de química. } { Cátedra de historia natural. } { Conservacion de los gabinetes y colecciones. }
--	--

Teología.

Servicio ordinario de las cátedras.

Jurisprudencia.

Servicio ordinario de las cátedras.

Medicina.

(Servicio ordinario de las cátedras.
 Salas de diseccion.....
 Conservacion de los gabinetes. ...
 Experimentos, vivisecciones, compra de animales, &c.....
 Gabinete de materia médica.....
 Cátedra de física y química médica.
 Idem de historia natural médica.
 Clínicas.....
 Obstetricia.....
 Conservacion y construccion de piezas anatómicas.....)

Farmacia.

(Servicio ordinario de las cátedras.)
 Cátedra de mineralogía y zoología.)
 Idem de botánica.....
 Idem de química inorgánica.....
 Idem de química orgánica.....
 Idem de práctica farmacéutica...
 Conservacion de los gabinetes...)

NOTAS.

1.^a Fuera de los reparos leves y urgentes que exige la conservacion de los edificios, se deberá para todo gasto de obras formar un presupuesto particular que se remitirá á la aprobacion del Gobierno, el cual mandará librar las cantidades necesarias con cargo

al artículo especial que para este objeto se pondrá en el presupuesto general de Instrucción pública.

2.^a Todo aumento de las bibliotecas ó de los gabinetes de física é historia natural, cuyo coste exceda de las cantidades que se señalen en este presupuesto, se satisfará del general de Instrucción pública, á cuyo efecto se pedirá la autorizacion del Gobierno.

30 de Noviembre de 1845.

Real órden declarando que los que han concluido su carrera tienen derecho al grado de Licenciado en la forma que prescribian los reglamentos bajo los cuales estudiaron, con solo la diferencia de que los ejercicios se verificarán ante la Junta de Catedráticos de que habla el artículo 345 del reglamento, y la investidura del grado como previene el artículo 373.

GOBERNACION.

Noticiosa S. M. de que en algunas universidades se ha suspendido la adjudicacion del grado de Licenciado á los que han concluido su carrera en la duda de si los actos y depósitos habrian de ser con arreglo á las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre de este año y reglamento de 22 de Octubre, ó bien conforme á los Planes anteriores, se ha servido resolver, que no pudiendo darse á la reforma efectos retroactivos, debe aquel grado concederse á los que se hallan en dicho caso en la forma que prescribian los reglamentos bajo los cuales estudiaron, con solo la diferencia de que los ejercicios se verificarán ante la Junta de Catedráticos de que habla el artículo 345 del reglamento, y la investidura del grado como prescribe el artículo 373 del mismo; y que en cuanto á los depósitos sean igualmente los que habian de satisfacer los interesados segun los antiguos reglamentos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de.....

6 de Diciembre de 1845.

Real orden resolviendo que no se exijan derechos de incorporacion al trasladarse los cursantes de un establecimiento de enseñanza á otro.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 25 del mes próximo pasado sobre si han de continuarse exigiendo en esa universidad derechos por la incorporacion de grados procedentes de otros establecimientos; y enterada S. M., se ha servido declarar que permitiendo el nuevo plan incorporar los estudios de una universidad en cualquiera otra, debe cesar el pago de los expresados derechos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1845.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de Madrid.

8 de Diciembre de 1845.

Real orden declarando que la incompatibilidad de que habla el artículo 104 del Plan se refiere únicamente á los Catedráticos propietarios.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de una instancia de D. Ignacio Sampóns y Barba, Catedrático interino de esa universidad, pidiendo que no se tenga por incompatible este cargo con el de Secretario de Ayuntamiento de esa capital, se ha servido declarar que la incompatibilidad de que habla el artículo 104 del Real decreto de 17 de Setiembre último, se refiere únicamente á los Catedráticos propietarios, y de ningun modo á los que accidentalmente desempeñan la enseñanza con solo el carácter de interinos ó sustitutos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la del interesado y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1845.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

17 de Diciembre de 1845.

Real orden señalando el sueldo que deben disfrutar los sustitutos de cátedras.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. E. de 4 del corriente acerca de la asignacion que deberá señalarse á D. José Martí y Pradell y D. Alberto Pujol, sustitutos de cátedras de esa universidad, por el cargo de desempeñar igualmente en sustitucion, el primero la de filosofía de ampliacion, y el segundo la de sexto año de jurisprudencia. Enterada de todo S. M., y teniendo en cuenta el espíritu y letra del artículo 122 del Plan de Estudios vigente, se ha servido resolver lo que sigue: 1.º Los Catedráticos de los establecimientos públicos, sea cual fuere su categoría, que se encarguen de desempeñar en sustitucion una cátedra cualquiera, por ausencia ó enfermedades del que la tuviere á su cargo, percibirá la gratificacion señalada á los institutos en el modo y forma expresados en el referido artículo 122 del Plan de Estudios. 2.º Como pudiera suceder que al separarse de la enseñanza un Catedrático por haber sido nombrado Diputado á Cortes, falte Regente agregado á quien encomendarla durante su ausencia, y haya necesidad de nombrar sustituto que la desempeñe, la gratificacion de este será satisfecha de los fondos generales del ramo ó del establecimiento, segun el citado artículo previene para los casos de enfermedad de los Profesores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, noticia de los establecimientos públicos de ese distrito universitario y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1845.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

30 de Enero de 1846.

Real orden acerca de los requisitos que tanto los Catedráticos interinos como los sustitutos, necesitan para ser declarados propietarios.

GOBERNACION.

Conviniedo para la organizacion definitiva del profesorado en los establecimientos de instruccion pública fijar la suerte de los actuales Catedráticos interinos y sustitutos, y siendo justo atender los servicios que unos y otros han prestado á la enseñanza, la Reina, con presencia del expediente instruido al efecto en este Ministerio de mi cargo, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Tendrán opcion á ser declarados propietarios los Catedráticos que en calidad de interinos-ó de sustitutos, esten enseñando ó hayan enseñado en las universidades del Reino, siempre que acrediten que al empezar el curso actual, es decir, en 1.^o de Noviembre último, llevaban cinco años de servicio con buena nota en establecimiento público, y tengan ademas los requisitos necesarios para ejercer el profesorado.

2.^a El cómputo de los años de servicio se hará abonándose á cada interesado por entero el tiempo que lleve como interino, y por mitad el que haya estado enseñando como sustituto.

3.^a Se entiende únicamente por sustituto el que bajo este título haya regentado cátedra vacante por nombramiento Real, de la suprimida Direccion de Estudios ó del respectivo claustro general.

4.^a Los que con arreglo á las disposiciones anteriores crean hallarse en el caso de optar á la propiedad, dirigirán por conducto de los respectivos Rectores al Ministerio de mi cargo la correspondiente solicitud, acompañada de su hoja de servicios y copia testimoniada de todos los documentos justificativos, en términos que aparezca con toda claridad el tiempo de servicio que les sea realmente de abono.

5.^a Estas solicitudes deberán hallarse en dicho Ministerio

para el día 15 del próximo mes de Marzo, pasado cuyo término no se admitirá ninguna, perdiendo los morosos cuantos derechos crean asistirles.

6.^a Las expresadas solicitudes pasarán á la Junta de clasificación de Profesores, la cual, en vista del expediente, hará el cómputo de los años abonables de servicio, y con su informe las devolverá al mismo Ministerio para la resolución de S. M.

7.^a Los interinos ó sustitutos á quienes se declare propietarios, conservarán en este último concepto, siempre que otra cosa no se determine, las asignaturas que esten desempeñando: si no se hallaren en activo servicio, serán colocados en las vacantes correspondientes las asignaturas que anteriormente hubieren regentado; mas si lo fueren antes de concluirse el presente curso, no empezarán la enseñanza hasta el próximo venidero, continuando entre tanto los actualmente encargados de ella.

8.^a Los que en virtud de las anteriores disposiciones obtuvieren la declaración de propietarios sin ser inmediatamente colocados por falta de vacantes ú otras causas, quedarán en la clase y con los derechos establecidos en las disposiciones 2.^a y 3.^a de la Real orden de 28 de Setiembre último, debiendo ser clasificados con arreglo á sus años de servicio y al haber que disfrutaban antes de obtener la propiedad.

9.^a Los nuevos propietarios que por la asignatura en que fueren colocados pertenezcan á la clase de Catedráticos de escala, tomarán su puesto en esta despues de los propietarios actuales; y ocuparán entre sí el lugar correspondiente con arreglo á sus servicios anteriores en la enseñanza, prefiriéndose primero los nombramientos como interinos segun sus fechas, y despues los años de sustitucion.

10. Los actuales interinos y sustitutos que conforme á las reglas establecidas en los artículos 2.^o y 3.^o puedan hacer constar que llevan tres años cumplidos de servicio, tendrán opcion á ser colocados como Regentes agregados en sus Facultades respectivas; á cuyo efecto harán la solicitud correspondiente en los términos y dentro del plazo que señalan los artículos 4.^o y 5.^o: bien entendido que para obtener

aquella gracia habrán de presentar el título de Regente que se les concederá con dispensa de ejercicios.

11. Para optar á las ventajas que conceden las anteriores disposiciones, será requisito indispensable tener el título de Doctor académico en la respectiva Facultad, excepto en la de filosofía. Pero á fin de no acumular los ejercicios necesarios al efecto dentro de un breve plazo, se concede á los interesados el término de un año, á contar desde la fecha de su respectivo nombramiento, para obtener el referido grado.

12. En los Institutos provinciales de segunda enseñanza tendrán tambien opcion á ser declarados propietarios los Catedráticos interinos que hubieren obtenido sus plazas en virtud de ejercicios y lleven tres años cumplidos de enseñanza.

13. Los interinos que no se hallen en el caso designado en el artículo precedente, los sustitutos y los que en el concepto de Catedráticos provisionales desempeñen enseñanzas en los referidos institutos, quedarán sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 10 de esta Real orden.

14. A los Profesores no comprendidos en las anteriores disposiciones, les servirán de mérito especial los servicios que hubieren contraído en la enseñanza, debiendo ser preferidos, en igualdad de circunstancias, ya en las oposiciones á las cátedras vacantes, ya para los demas empleos y encargos relativos á instruccion pública. Del mismo beneficio gozarán los que hubiesen desempeñado cátedras en los antiguos conventos y otros establecimientos religiosos, siempre que tengan los grados y demas circunstancias requeridas para el profesorado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1846.—Pidal.—Sr. Presidente de la Junta de clasificacion de Catedráticos.

10 de Febrero de 1846.

Circular mandando á los Rectores de las universidades prevengan á los Decanos formen una memoria en que manifiesten las mejoras que pudieran adoptarse en sus respectivas Facultades, ya en las materias objeto de la enseñanza, ya en el orden de los estudios, ya en las diferentes disposiciones del reglamento.

GOBERNACION.

Establecido ya en todas las universidades el nuevo Plan de Estudios, la Reina desea que por medio de mejoras sucesivas se vaya llevando á la perfeccion posible; y como los Profesores y Gefes de los establecimientos, guiados por la práctica de la enseñanza, son los que mejor pueden juzgar de los efectos de la reforma, indicando las variaciones que convenga adoptar para tan importante objeto, S. M. se ha servido mandar que los Rectores encarguen á los Catedráticos comuniquen las observaciones que les sugiera la experiencia en el presente curso á sus respectivos Decanos, para que estos extiendan, cada uno relativamente á su Facultad, una memoria en que manifiesten las mejoras que, á su entender, podrian adoptarse desde luego, ya en las materias objeto de la enseñanza, ya en el orden de los estudios, ya en las diferentes disposiciones del reglamento; en la inteligencia de que para publicar oportunamente cualquiera determinacion que se adopte en el particular, deberán hallarse dichas memorias en este Ministerio de mi cargo en todo el mes de Mayo próximo venidero. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de....

12 de Marzo de 1846.

Real orden haciendo aclaracion del art. 251 del reglamento, por el cual se prohibe la intervencion en los exámenes de parte de los Catedráticos que al propio tiempo enseñen en escuelas privadas.

GOBERNACION.

A fin de que el art. 251 del reglamento vigente de estudios produzca cuantas ventajas se tuvieron presentes al dictarle, y al mismo tiempo se evite para lo sucesivo todo motivo de queja por parte de los individuos á quienes aquel se refiere, ha tenido á bien resolver S. M. que el expresado artículo se entienda y observe redactado en la forma siguiente: Artículo 251. «Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público que enseñe al propio tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos procedentes de dicho colegio ó de los demas establecimientos de igual clase, ni aun estar presente á ellos.» De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1846. = Isturiz = Sr. Rector de la universidad de....

29 de Marzo de 1846.

Real orden resolviendo la manera de cobrar su asignado los sustitutos de cátedra que accidentalmente cesan en la enseñanza.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de lo consultado por esa Junta á consecuencia del expediente promovido en la universidad de Valladolid por los sustitutos de la cátedra de latinidad, retórica, y poética, D. Martin de Lafuente y D. Agustin Gutierrez, solicitando el primero que no se haga descuento alguno en su sueldo por el tiempo que ha dejado de servir la cátedra con motivo de haber estado enfermo; el segundo pidiendo que se le satisfaga la mitad del sueldoseñalado á dicha cátedra

por el tiempo que la ha desempeñado á causa de la enfermedad del anterior , y no la cuarta parte como hasta ahora se le ha estado abonando. Enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver por punto general , que no hallándose el sustituto de una cátedra cualquiera revestido de ningun carácter de estabilidad en ella , ni con derecho á percibir gratificacion sino durante el tiempo que desempeñe la enseñanza , como previene el art. 122 del nuevo Plan de estudios , si temporalmente cesa en ella por cualquiera causa , nada puede percibir de dicha gratificacion durante aquel período ; antes bien la parte que deje de cobrar deberá servir de pago al sustituto que le reemplace , por cuanto este lo es accidentalmente de la cátedra y no del anterior , en razon á que el Plan de Estudios no reconoce sustitutos de otros sustitutos. De Real órden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1846. =Burgos. = Señor Presidente de la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

1.º de Abril de 1846.

Real decreto estableciendo la dotacion que deben disfrutar los Rectores de las universidades.

GOBERNACION.

Señora: en el Plan de Estudios decretado por V. M. en 17 de Setiembre último, se confia el gobierno y administracion de las universidades del Reino á los respectivos Rectores, que por las importantes funciones que les toca desempeñar, tienen que ser personas de conocida ilustracion, y caracterizados por su posicion social, fama literaria ó servicios prestados á la enseñanza. Por no aumentar gastos hasta ver el resultado que produciria la centralizacion de los fondos de Instruccion pública , se acordó por de pronto que los Rectores no gozasen sueldo alguno; y necesitándose ademas llevar rápidamente á efecto la reforma de las universidades, se confió tan importante encargo á los Gefes políticos, aunque con el carácter de interinos y de Comisarios Regios. Esta

medida ha producido los mas felices resultados, habiéndose conseguido por medio de ella pasar sin tropiezo alguno del antiguo Plan al nuevo; pero siendo transitoria por su naturaleza, es llegado el tiempo de nombrar Rectores en propiedad que se ocupen especialmente de los muchos detalles que exige el Gobierno de tan complicados establecimientos, sobre todo teniéndonos que sujetar al espíritu y formas del nuevo sistema.

El ensayo que se ha hecho en algunos puntos de nombrar Rectores á funcionarios de otra clase, ha dado á conocer que si algunos pueden con esta nueva carga, no á todos les es dado aceptarla sin desatender obligaciones para ellos preferibles. Es por lo tanto indispensable que el rectorado recaiga por lo general en personas, que ademas de tener las circunstancias arriba mencionadas, reciban por este destino una dotacion correspondiente, no debiendo ser esta menor que el mayor sueldo que en cada universidad puede llegar á tener un Catedrático al final de su carrera, porque será tambien útil y decoroso para el Profesorado elegir con frecuencia los Rectores entre esta benemérita clase. Ademas, el estado satisfactorio en que, merced á la centralizacion, se encuentran los fondos de Instruccion pública, sobre los cuales ha de cargar este nuevo gasto, permite hacerlo sin desatender las demas obligaciones del ramo.

Por lo tanto tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto. Madrid 4.º de Abril de 1846. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Penetrada de la necesidad de señalar á los Rectores de las universidades del Reino dotaciones que les permitan dedicarse especialmente á los importantes objetos que les están encomendados, he venido en mandar que el Rector de la universidad de Madrid disfrute en lo sucesivo del sueldo de 40,000 rs.; los de Barcelona, Santiago, Sevilla y Valencia, el de 30,000, y los de Granada, Oviedo, Salamanca, Valladolid y Zaragoza el de 26,000.

Dado en Palacio á 4.º de Abril de 1846. = Está rubricado

de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

26 de Abril de 1846.

Real orden acerca de la cantidad que deben satisfacer los cursantes que soliciten incorporar asignaturas sueltas.

GOBERNACION.

Habiéndose suscitado dudas en algunos establecimientos públicos acerca de la cantidad que deben satisfacer los cursantes que con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 del reglamento vigente de estudios soliciten incorporar asignaturas sueltas para formar con ellas cursos académicos, segun en dichos artículos se dispone, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se guarden las disposiciones siguientes: 1.^a Todos los alumnos que pretendan incorporar asignaturas sueltas estudiadas en la forma designada por los referidos artículos, satisfarán los derechos de matrícula señalados en el 258 del reglamento, correspondientes al curso ó cursos que con dichas asignaturas puedan componerse. 2.^a Los cursantes que á su debido tiempo se matriculen para estudiar asignaturas sueltas ó especiales que no formen curso académico, satisfarán los mismos derechos de matricula que si lo hicieren para curso completo. 3.^a Si estos mismos cursantes pidieren que las asignaturas, estudiadas bajo dicho sistema, les sirvan para formar cursos académicos, se observará en el pago de los derechos de incorporacion lo prevenido en la 1.^a de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de....

13 de Mayo de 1846.

Reales decretos creando una Direccion de Instruccion pública y nombrando Director á D. Antonio Gil de Zárate.

GOBERNACION.

Señora: Desde la publicacion del Plan de Estudios decretado por V. M. en 17 de Setiembre último, el ramo de instruccion pública, que forma uno de los mas importantes y vastos del Ministerio confiado á mi cargo, ha recibido un nuevo impulso, y el desarrollo progresivo de sus diferentes partes multiplica diariamente los negocios, haciendo imposible el rápido despacho de todos ellos por los medios empleados actualmente. Fuera de esto, los muchos pormenores que este ramo abraza, y que descienden con frecuencia á los objetos mas pequeños, absorben inútilmente la atencion del Ministro, y no merecen ocupar la superior de V. M., ni mucho menos que se ponga su Real nombre en providencias que por su naturaleza no deben emanar de tan elevado origen. Estas consideraciones han demostrado hace tiempo la necesidad de adoptar otra marcha separando los asuntos secundarios y de mera ejecucion de los que siendo verdaderamente orgánicos corresponden ya á la potestad suprema; es decir, que la conveniencia de crear una Direccion especial de instruccion pública es un punto que en sentir de todos se halla fuera de duda.

No por eso creo oportuno restablecer la antigua Direccion de Estudios en la forma que se hallaba organizada: corporaciones numerosas, buenas para el consejo, carecen de aquella accion rápida que reclama el curso no interrumpido de los negocios; y es preferible una sola persona dedicada exclusivamente á este único objeto, como con buen éxito se halla establecido en las demas Direcciones. Este sistema es pues el que juzgo conveniente adoptar, haciendo sin embargo en él una variacion importante que debe redundar en favor del servicio. En vez de estar la Direccion separada del Ministerio, quedará unida al mismo, formando todavía una de sus secciones, cuyo Gefe se entenderá directamente con el Minis-

tro en los negocios graves que exijan resolucion de V. M., y dispondrá por sí propio en todos los demas con arreglo á las atribuciones que como á Director se le confieran. De esta suerte se evitarán consultas y rodeos; habrá la necesaria economía en tiempo y en dinero; se logrará toda la actividad apetecible, y reuniéndose las ventajas de los sistemas seguidos hasta ahora, servirá esto mismo de ensayo para examinar la conveniencia de extender igual organizacion á otros ramos que son susceptibles de ella. Por lo tanto tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto. Madrid 13 de Mayo de 1846.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de dar facultades directivas á la seccion de instruccion pública de su Secretaría para el mejor servicio de tan importante ramo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Direccion de la instruccion pública del reino queda á cargo de la seccion del mismo ramo en el Ministerio de la Gobernacion de la Península. El Gefe de dicha seccion será al propio tiempo Director general de instruccion pública.

Art. 2.º Las atribuciones del Gefe de la seccion como Director serán:

1.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza.

2.º Proponer las mejoras que crea convenientes en todos los ramos de la instruccion pública; la creacion, rëforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza; su organizacion y medios de subsistencia, como asimismo las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en los reglamentos vigentes.

3.º Llevar á efecto la creacion decretada de los nuevos establecimientos y las reformas que se acuerden en los existentes.

4.º Cuidar de las bibliotecas, archivos, gabinetes de ffsi-

ca ó historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza, promoviendo su aumento y mejora.

5.º Proponer los Catedráticos con sujecion á las reglas establecidas, y los empleados que sean de Real nombramiento.

6.º Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los Catedráticos y dependientes. Los Rectores la necesitarán siempre del Gobierno.

7.º Expedir en nombre del Ministro todos los títulos que tengan relacion con la enseñanza y profesiones literarias ó científicas, previa la aprobacion de los respectivos expedientes.

8.º Proponer la publicacion de obras útiles á la enseñanza.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas obligaciones el Director se entenderá con los Gefes políticos y demas autoridades, Rectores de las universidades y Gefes de los establecimientos.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, vengo en nombrar Director general de instruccion pública al gefe de la seccion del mismo ramo en el ministerio de la Gobernacion de la Península, D. Antonio Gil de Zárate.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

17 de Mayo de 1846.

Orden de la Direccion previniendo cómo se le ha de dirigir la correspondencia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 13 de este mes, por el que se encomienda á la Seccion de mi cargo la direccion de la Instruccion pública del Reino, se servirá V. disponer que todas las comunicaciones referentes á negocios del ramo, sean dirigidas en la forma siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al Gefe de Seccion Director general de Instruccion pública.» Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1846.—Antonio Gil de Zárate.

19 de Mayo de 1846.

Circular mandando que ningun Catedrático de Real nombramiento pueda tener repasos de ninguna clase.

GOBERNACION.

Habiendo llegado á conocimiento de S. M. que sin embargo de lo prevenido en el art. 250 del reglamento vigente, algunos Catedráticos de establecimientos públicos eluden su personal cumplimiento valiéndose de medios que alejen la responsabilidad que dicho artículo les impone; se ha servido mandar que ningun Catedrático de Real nombramiento pueda tener repasos de ninguna clase en su casa ni fuera de ella, aun cuando fuere de materias ajenas de su cátedra y Facultad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846.—Sr. Rector de la universidad de.....

20 de Mayo de 1846.

Real orden dictando varias disposiciones sobre exámenes de fin de curso.

GOBERNACION.

Varios establecimientos públicos han consultado acerca del modo de verificar los exámenes de fin de curso respecto de aquellos alumnos que habiendo comenzado sus estudios conforme á lo que prevenia el Plan de 1824 y subsiguientes disposiciones, han tenido que enlazar aquel sistema con el nuevamente establecido por el Real decreto de 17 de Setiembre último, conforme á las reglas dictadas al efecto por la Real orden de 29 del mismo mes, en virtud de las cuales se han acumulado mayor número de asignaturas que las del curso ordinario, y hecho por lo tanto mas penoso su estudio á los escolares: enterada S. M., y deseando por una parte que este

accidental recargo de estudio debido al tránsito de uno á otro sistema no ceda en perjuicio de los escolares, y queriendo por otra mantener en toda su integridad el órden académico de la enseñanza, haciéndola verdadera y útil á los mismos alumnos, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los cursantes que teniendo comenzados sus estudios conforme á los arreglos anteriores han hecho el curso actual con el aumento de algunas asignaturas, ya estudiadas en cátedra pública, ya privadamente, conforme á la Real órden de 29 de Setiembre del año último, sufrirán exámen de las asignaturas que componen el curso en que estan matriculados conforme al método prevenido en el actual reglamento; pero el de las asignaturas suplementarias estudiadas en cátedra pública ó privadamente, se verificará por medio de preguntas sueltas que verbalmente les hagan los examinadores, procurando evitar todo el rigor que debe guardarse para el exámen y prueba de los cursos ordinarios.

2.^a El mismo método se observará con los cursantes de medicina y cirugía que habiendo estudiado medicina legal con el tercer año de la Facultad segun el Plan antiguo, han tenido precision de repetir nuevamente dicha asignatura si bien con mayor extension conforme al sistema moderno.

3.^a Los alumnos que en una ó dos áulas de asignaturas suplementarias apareciesen borrados de la lista por el respectivo Catedrático á causa de haber completado las faltas de asistencia que para aquel fin señala el reglamento, no perderán curso, siempre que resulten aprobados en las asignaturas de aquel en que se hallen matriculados; pero tendrán obligacion de estudiar dichas asignaturas suplementarias simultáneamente con las del año inmediato. Exceptúase el último de filosofía, porque no siendo posible pasar á otra Facultad sin recibir el alumno el grado de Bachiller en aquella, lo cual supone ganadas todas sus asignaturas, habrá de repetir cuando menos antes de recibir el grado las que hubiere perdido por falta de asistencia.

4.^a Igual método se observará con aquellos cursantes que resultando aprobados en las asignaturas del año de su matrícula, salieren reprobados en las suplementarias.

5.^a Las presentes disposiciones regirán para este curso y el inmediato. En cuanto á los sucesivos, la reprobacion de cualquiera asignatura del curso ordinario, llevará consigo la pérdida del mismo curso, conforme previene el reglamento.

6.^a Así para los exámenes del presente curso como para los sucesivos, las trescientas preguntas que el reglamento prescribe para cada asignatura del año académico se reducirán á ciento en la Facultad de filosofía.

7.^a Como en la de medicina cada curso comprende cuatro ó cinco asignaturas distintas, las trescientas preguntas versarán sobre todas las asignaturas que forman el año académico y se introducirán en una sola urna. En las Facultades de teología y jurisprudencia, se observará en este punto lo prevenido por reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1846. = Pidal. = Señor.....

25 de Mayo de 1846.

Real orden fijando los premios que han de adjudicarse á las obras elementales que puedan servir de texto en las enseñanzas.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En la Real orden de 30 de Octubre último, relativa al señalamiento de libros de texto para las varias enseñanzas, se prometió dar premio á los autores de las mejores obras elementales que, á juicio del Consejo de Instrucción pública, merecieren recompensa, á fin de promover cuanto sea posible esta clase de publicaciones de que tanto se carece en España. Para hacer efectiva esta promesa, se mandó al Consejo en 4 de Marzo de este año que propusiera las reglas que convendría seguir en la presentacion, admision y exámen de las obras, como igualmente el valor y naturaleza de los premios que habrán de adjudicarse; y habiendo dicha corporacion evacuado su dictámen, la Reina, conformándose en lo sustancial con él, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los autores de obras originales útiles para servir de texto en las diferentes asignaturas de la enseñanza pública que aspiren á los premios prometidos por la munificencia de S. M., lo solicitarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, acompañando la instancia con dos ejemplares de la obra.

2.^a Serán admitidas por el Ministerio para este objeto todas las obras originales escritas en español, ó en lengua latina si perteneciesen á las asignaturas de derecho romano, cánones y teología; debiendo estar impresas y redactadas de modo que sirvan de texto para la enseñanza, pues de otra suerte no podrán optar á los premios.

Para el solo efecto de ser incluidos en la lista definitiva de los libros de texto, se admitirán traducciones de obras escritas en lengua extranjera, siempre que el número de seis, que permite el Plan de Estudios en cada asignatura, no esté completo con obras originales, que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidas.

3.^a El Ministerio remitirá los referidos ejemplares al Consejo de Instrucción pública para la calificación, que se hará en la forma siguiente:

4.^a El Presidente del Consejo pasará dichos ejemplares á dos personas inteligentes en la materia de que trate la obra; esta eleccion permanecerá secreta para todos, debiendo tambien ignorar cada uno de los elegidos cuál es su compañero.

5.^a Los dos examinadores harán separadamente el juicio de la obra, y lo presentarán por escrito en un término dado que señalará prudencialmente el Presidente. Si el juicio de ambos fuere desfavorable, no se pasará adelante, acordando el Consejo no haber lugar á la adjudicacion de premio alguno.

6.^a Si el juicio fuese favorable, el Consejo nombrará á uno de sus individuos, que reunirá á los dos examinadores y conferenciará con ellos, extendiéndose de comun acuerdo un dictámen para que la corporacion lo discuta y vote en los términos que tenga por conveniente. Cualquiera de los Consejeros que antes de la discusion quiera examinar por sí la obra, lo podrá hacer, teniéndola en su poder ocho dias.

7.^a En el caso de no estar de acuerdo los dos examinadores, se remitirá la obra á otro tercero, siempre con el

mismo secreto; y segun sea favorable ó adverso el dictámen de este último, se procederá con arreglo á lo prevenido en los dos artículos que preceden; el examinador que hubiere opinado desfavorablemente, deberá sin embargo asistir tambien á la conferencia de que habla la disposicion anterior, caso de verificarse.

8.^a Ademas de las precauciones que quedan expresadas, el Consejo podrá adoptar cuantas juzgue necesarias para asegurarse de la bondad de las obras y de la imparcialidad de los juicios.

9.^a Siendo justo recompensar el trabajo de los examinadores, el Consejo propondrá para cada caso al Gobierno la gratificacion que crea conveniente.

10.^a Los premios que se concedan serán de tres clases, correspondientes al mérito y utilidad de las obras.

Primera. Inclusion pura y sencilla en la lista definitiva de textos, permaneciendo en ella á lo menos por tres años.

Segunda. Inclusion en la lista, y ademas una indemnizacion por los gastos de impresion, que consistirá, ó en el total coste en la misma, ó en el valor de cierto número de ejemplares, á juicio del Consejo, los cuales quedarán á la libre disposicion del autor.

Tercera. Inclusion en la lista, pago de la edicion completa, y una condecoracion.

11.^a Se declara circunstancia muy atendible para la calificacion, la de reunir una obra las materias de dos ó mas asignaturas de las que constituyen un curso, segun el Plan de Estudios vigente.

12.^a En la formacion de las listas de textos se preferirán para las respectivas asignaturas las obras que hubieren obtenido mayores premios; y entre las de una misma clase, las que el Consejo declare mejores.

13.^a Para la colocacion de las obras premiadas en las mismas listas, cuando se hallare el número completo, se excluirán las mas antiguas, siempre que el mérito de estas no las haga preferibles á aquellas, en cuyo caso deberán conservarse.

14.^a Cuando alguna obra quedare sin colocacion en las listas, el Consejo informará al Gobierno si el autor de ella

merece indemnizacion , proponiendo la que estime justa.

15.^a La adjudicacion de premios se hará por el Gobierno, dándole la debida publicidad para mayor satisfaccion de los interesados, y que sirva al mismo tiempo de estímulo á cuantos se hallen en el caso de poder optar á semejante honra.

16.^a Las anteriores disposiciones se entienden solo respecto de las obras que se den á luz desde la publicacion de esta órden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.—Pidal.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

1.º de Julio de 1846.

Real órden para que se gratifique á los Catedráticos que hayan desempeñado dos cátedras, ó hayan tenido que dividir en dos las suyas.

GOBERNACION.

Por la Real órden de 29 de Setiembre último se dictaron varias disposiciones á fin de conciliar las asignaturas prescritas en el nuevo Plan de Estudios con las del antiguo; la combinacion que de ellas resultó ha producido un aumento de trabajo para algunos Catedráticos que se han visto precisados á desempeñar dos cátedras en vez de la que les estaba designada, ó á dividir en dos sus clases por la crecida afluencia de cursantes de distintos años escolares; y queriendo S. M. remunerar á los que se hallen en ambos casos, ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.º Los Catedráticos que á consecuencia de las disposiciones adoptadas por la Real órden de 29 de Setiembre del año próximo pasado hubieren desempeñado por extraordinario y con la competente aprobacion superior otra cátedra ademas de la que por el Plan vigente les correspondia, tendrán derecho á percibir sobre el sueldo de su cátedra la tercera parte del correspondiente á la que hubieren servido por extraordinario. 2.º Para el abono de dicha tercera parte de sueldo, únicamente servirá de base el señalamiento que en el curso presente ha tenido la cátedra servida extraordinaria-

mente, y no el que pueda tener en lo sucesivo. 3.º El mismo derecho tendrán los Profesores que por el excesivo número de cursantes que han acudido á sus respectivas cátedras se han visto precisados, con la misma competente aprobacion, á dividir las en dos para hacer útil la enseñanza. 4.º Los gefes de las universidades é institutos públicos de segunda enseñanza, dirigirán á la Junta de centralizacion de fondos una nota de los Profesores que se hallen en cualquiera de los dos casos indicados; pero en cuanto á los comprendidos en la regla 3.ª, deberán manifestar aquellos las razones que hubieren tenido para la division de cátedra, acompañando otra nota de los alumnos que la componian. 5.º La Junta de centralizacion, con presencia de las expresadas notas, informará al Gobierno lo que tenga por conveniente acerca del expresado abono. 6.º Este se verificará por mensualidades y nómina separada en cada uno de los establecimientos públicos, á fin de dejar á los fondos de instruccion pública el necesario desahogo para cubrir las demas atenciones corrientes. Los Profesores de los institutos de segunda enseñanza cobrarán su crédito de los fondos peculiares de aquellos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1846. = Pidal.

8 de Julio de 1846.

Real orden relativa á grados de Licenciado en las Facultades de teología, farmacia y medicina.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una consulta de V. E. acerca de si podrán ser recibidos en cualquier tiempo al grado de Licenciado en las Facultades de teología, farmacia, medicina y medicina y cirugía, los que tienen concluida toda su carrera en la forma que prescribian los anteriores reglamentos de estudios, al tenor de la concesion hecha por Real orden de 30 de Noviembre del año próximo pasado; y si podrá observarse la misma regla con los que aspiren al grado de Bachiller en las mismas Facultades, siempre que tuviesen

hechos y probados los cursos correspondientes, con arreglo tambien á los últimos reglamentos. Enterada detenidamente de todo S. M., ha tenido á bien resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, que el plazo para disfrutar de la gracia concedida por la expresada Real orden de 30 de Noviembre último será de seis meses, á contar desde esta fecha, finalizado el cual no se dará curso á ninguna instancia relativa á este punto; y que los ejercicios y depósitos que hagan los aspirantes á dicho grado serán los mismos que estaban prevenidos por los reglamentos vigentes en la época en que aquellos hicieron sus estudios, pero sin rebajas de ninguna especie.

Por último, S. M. no ha tenido por conveniente hacer extensiva la referida gracia á los cursantes que en la época referida pudieron y debieron tomar el grado de Bachiller, indispensable en las expresadas Facultades, si hubiesen tratado de seguir en ellas su carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

24 de Julio de 1846.

Real orden modificando lo prevenido en el Plan de Estudios para varias carreras.

GOBERNACION.

Por el art. 50 del Plan de Estudios se establece que las materias que comprende cada curso para las diferentes carreras y el orden en que se hallan distribuidas, podrán variarse siempre que así convenga ó lo exijan los adelantos de las ciencias. En virtud de esta disposicion, y persuadida por otra parte S. M. de que el primer año de dicho Plan tenia que ser de prueba y ensayo á fin de conocer lo que pidiese mas urgente remedio, tuvo á bien mandar que las universidades del Reino manifestasen al finalizar el curso las observaciones que les hubiere sugerido la experiencia. Cumplido este encargo en extensas memorias que han remitido

los Rectores y Decanos de las Facultades, S. M. ha visto con satisfaccion que á pesar de la premura con que hubo de procederse á la reforma de lo radical de ella, y de la confusion que generalmente produce el paso de un sistema á otro, el Plan de 17 de Setiembre último se ha establecido en todas partes sin tropiezo, dando buenos resultados y prometiéndolos mayores todavía luego que, comprendidas mejor sus bases y puestas en ejecucion todas sus disposiciones, haya recibido su completo desarrollo. No por eso han dejado los informantes de proponer mudanzas dictadas por su ilustracion y celo; pero que poco acordes entre sí, y á veces contradictorias, prueban mas todavía la dificultad de un asunto en que los pareceres son tan diversos, sobre todo cuando no es posible colocarse en el punto de vista general con que debe el Gobierno mirar cuanto tiene relacion con los intereses del Estado. Así es que de la comparacion de los informes se deduce la conveniencia de no hacer en este instante alteraciones notables, dejándose para mas larga experiencia que las opiniones se uniformen y produzcan el convencimiento de proceder á mas latas reformas. Sin embargo, como en algunos puntos existe ese acuerdo; S. M., deseosa de aprovechar las luces que suministran las memorias, ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de las reformas que se verificarán en el reglamento de 22 de Octubre, se hagan en el Plan de Estudios las variaciones y aclaraciones siguientes:

Artículo 1.º Los cinco años de la enseñanza elemental de filosofía se distribuirán en la forma que sigue:

Primer año.

- 1.º Rudimentos de gramática castellana y latina, principios de traduccion,
- 2.º Elementos de geografía.

Segundo año.

- 1.º Sintaxis castellana y latina, traduccion, composicion.
- 2.º Religion y moral.

Tercer año.

- 1.º Perfeccion de la gramática castellana y latina, traduccion, composicion.
- 2.º Lógica.
- 3.º Elementos de historia general, y con especialidad la de España.

Cuarto año.

- 1.º Elementos de retórica y poética, traduccion, composicion castellana y latina.
- 2.º Aritmética y geometría.
- 3.º Continuacion de la historia.

Quinto año.

- 1.º Elementos de física experimental y nociones de química.
- 2.º Algebra, trigonometría rectilínea, topografía.
- 3.º Nociones de historia natural.

Art. 2.º El estudio de la lengua francesa se hará en cualquiera de los cinco años, á comodidad del alumno, con obligacion de examinarse de dicho idioma al tomar el grado de Bachiller en filosofía.

Art. 3.º A las asignaturas de la seccion de ciencias en la segunda enseñanza de ampliacion, se añadirá una de *Ampliacion de la física*; pero esta cátedra no se establecerá hasta que produzca resultados la escuela normal creada por Real decreto de 24 de Junio último.

Art. 4.º El estudio completo de las matemáticas durará cuatro años, arreglado al programa que se publique. Los dos primeros años serán los incluidos en los estudios elementales de filosofía; el tercero se exigirá para el grado de Licenciado en ciencias, y el cuarto para el de Doctor en las mismas.

Art. 5.º Queda suprimido el estudio obligatorio de inglés ó alemán para el grado de Licenciado en letras, y el hebreo ó árabe para el grado de Doctor.

Art. 6.º Los estudios del año preparatorio para la carre-

ra de teología, lo mismo que para la de jurisprudencia, serán:

Perfeccion del latin.

Literatura general y española.

Filosofía y su historia.

Art. 7.º En la carrera de teología, en vez de hacerse el estudio de la teología moral en los años segundo y tercero, se hará en el cuarto y quinto, á fin de dejar al discípulo en aquellos mas desahogo para el estudio de la teología dogmática.

Art. 8.º En la misma carrera de teología se estudiará un año de lengua griega y otro de hebreo, haciéndose en cualquiera de los siete que se exigen para la licenciatura, y examinándose los alumnos de dichos idiomas al recibir este grado.

Art. 9.º Los teólogos que cursen el año octavo para graduarse de Doctores estudiarán ademas un segundo año de lengua griega.

Art. 10. En la carrera de jurisprudencia el estudio de la economía política se trasladará al cuarto año en lugar del primero donde ahora se hace.

Art. 11. Los cursos durarán solo hasta 4.º de Junio, en cuyo dia principiarán los exámenes.

Art. 12. La Direccion general de Instruccion pública formará para las diferentes asignaturas de filosofía programas que indiquen á los Profesores la extension que deben dar á cada tratado y el orden de las materias, á fin de que haya en la enseñanza de todas las escuelas la necesaria uniformidad. Los Catedráticos se sujetarán á estos programas en sus explicaciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1846. — Pidal.

8 de Agosto de 1846.

Programa de los ejercicios de oposicion para aspirar á las cátedras que se hallan vacantes en las universidades del Reino.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Remito á V. S. el adjunto programa de los ejercicios de oposicion para aspirar á las cátedras que se hallan vacantes en las universidades del Reino, á fin de que se le dé la posible publicidad insertándole en el Boletin oficial y fijándole en los parajes acostumbrados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1846. = Antonio Gil de Zárate.

ASIGNATURAS.	Universidades.	Número de vacantes.
<i>Facultad de teología.</i>		
Teología dogmática.....	Madrid.....	4 4
<i>Facultad de jurisprudencia.</i>		
Historia é instituciones del derecho canónico.	Madrid.....	4 4
<i>Facultad de filosofía.</i>		
Latin y castellano.....	Barcelona....	} 16
	Granada....	
	Madrid.....	
	Oviedo.....	
	Santiago.....	
	Sevilla.....	
	Valencia....	
Latin, retórica y poética.....	Valladolid... 2	} 8
	Zaragoza.... 2	
	Barcelona.... 4	
	Granada.... 4	
	Madrid..... 4	
	Oviedo..... 4	
	Salamanca... 4	
Santiago.... 4		
Sevilla..... 4		
Valencia.... 4		

Facultad de filosofía.

Perfeccion del latin, ó sea literatura latina.....	$\left. \begin{array}{l} \text{Barcelona... 1} \\ \text{Oviedo... 1} \\ \text{Sevilla... 1} \\ \text{Valencia... 1} \\ \text{Valladolid... 1} \\ \text{Zaragoza... 1} \end{array} \right\}$	6
Geografía.....	$\left. \begin{array}{l} \text{Granada... 1} \\ \text{Oviedo... 1} \\ \text{Salamanca... 1} \\ \text{Santiago... 1} \\ \text{Sevilla... 1} \\ \text{Valencia... 1} \\ \text{Valladolid... 1} \\ \text{Zaragoza... 1} \end{array} \right\}$	8
Religion y moral.....	$\left. \begin{array}{l} \text{Barcelona... 1} \\ \text{Oviedo... 1} \\ \text{Salamanca... 1} \\ \text{Sevilla... 1} \\ \text{Valencia... 1} \end{array} \right\}$	5
Lógica.....	$\left. \begin{array}{l} \text{Salamanca... 1} \\ \text{Santiago... 1} \\ \text{Valencia... 1} \end{array} \right\}$	3
Matemáticas elementales.....	$\left. \begin{array}{l} \text{Barcelona... 2} \\ \text{Oviedo... 2} \\ \text{Salamanca... 2} \\ \text{Santiago... 2} \\ \text{Sevilla... 2} \\ \text{Valencia... 1} \\ \text{Valladolid... 2} \\ \text{Zaragoza... 2} \end{array} \right\}$	15
Matemáticas sublimes.....	$\left. \begin{array}{l} \text{Barcelona... 1} \\ \text{Santiago... 1} \end{array} \right\}$	2

acultad de filosofía.

Historia.....	}	Barcelona....	1	}	10
		Granada.....	1		
		Madrid.....	1		
		Oviedo.....	1		
		Salamanca....	1		
		Santiago.....	1		
		Sevilla.....	1		
		Valencia.....	1		
		Valladolid...	1		
Zaragoza....	1				
Lengua francesa	}	Barcelona....	1	}	10
		Granada.....	1		
		Madrid.....	1		
		Oviedo.....	1		
		Salamanca....	1		
		Santiago.....	1		
		Sevilla.....	1		
		Valencia.....	1		
		Valladolid...	1		
Zaragoza....	1				
Lengua inglesa.	}	Barcelona....	1	}	2
		Sevilla.....	1		
Lengua griega.....	}	Barcelona....	1	}	3
		Granada.....	1		
		Oviedo.....	1		
Lengua hebrea.....	}	Sevilla.....	1	}	2
		Zaragoza....	1		
Lengua árabe.....		Granada.....	1		1
Literatura general y española.....	}	Barcelona....	1	}	7
		Oviedo.....	1		
		Salamanca....	1		
		Sevilla.....	1		
		Valencia....	1		
		Valladolid...	1		
Zaragoza....	1				

Facultad de filosofía.

Filosofía y su historia.....	{ Barcelona... 1 } { Granada... 1 }	2
Derecho público y administracion.....	Madrid... 1	1
Economía política, derecho público y ad- ministracion.....	{ Barcelona... 1 } { Salamanca... 1 } { Santiago... 1 } { Sevilla... 1 } { Valladolid... 1 }	5
Física experimental y nociones de química.	{ Valencia... 1 } { Valladolid... 1 } { Zaragoza... 1 }	3
Química general.....	{ Oviedo... 1 } { Salamanca... 1 } { Valencia... 1 }	3

Historia natural.

Mineralogía y zoología.....	Barcelona.. 1	} 5
Zoología.....	Madrid... 1	
Mineralogía zoología y botánica.....	Oviedo... 1	
Idem idem idem.....	Santiago... 1	
Idem idem idem.....	Valladolid... 1	

Las cátedras de teología y jurisprudencia, perfeccion del latín, matemáticas sublimes, lenguas griega, hebrea y árabe, literatura, filosofía y su historia, economía política, administracion, física, química é historia natural son de escala; las demas son de sueldo fijo, y tienen: las de matemáticas elementales, historia y poética 12,000 rs. en Madrid y 10,000 rs. en las provincias; las de latín, religion y moral, lógica y geografía 10,000 rs. en Madrid y 8,000 en las provincias; las de historia, lengua francesa é inglesa 10,000 rs. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Para ser admitido á la oposicion se necesita tener el título de Regente de primera clase en las Facultades de teología y jurisprudencia; y en la de filosofía por lo menos el de Regente de segunda clase para la asignatura á que se aspire; en

las cátedras de latin y castellano valdrá tambien el título de preceptor de latinidad.

Los ejercicios de oposicion se verificarán:

Para las cátedras de teología, jurisprudencia, retórica y poética, perfeccion del latin, matemáticas sublimes, griego, hebreo, árabe, literatura, filosofía y su historia, economía política, administracion, física, química ó historia natural, en la universidad de Madrid.

Para las de latin y castellano, geografía, religion y moral, lógica, matemáticas elementales, historia, lenguas francesa é inglesa, en las universidades donde existan las vacantes.

Las épocas en que han de celebrarse los referidos ejercicios son:

En Madrid el mes de Noviembre próximo venidero para los de teología, jurisprudencia, perfeccion del latin y griego: Diciembre para los de retórica, literatura, matemáticas sublimes y hebreo: Enero para los de filosofía, economía política, administracion y árabe: Febrero para los de física, química é historia natural.

En las universidades de provincia se celebrarán todos los ejercicios en el mes de Noviembre.

Los mismos ejercicios se verificarán en la forma que previene el título 3.º de la Seccion 4.ª del reglamento de 22 de Octubre último, con la sola diferencia de que en Madrid, para aquellas asignaturas en que hay mas de una plaza vacante, no pudiéndose proponer una terna para cada plaza, los jueces dividirán los opositores á cada asignatura en cuatro categorías: la primera de los que merezcan el mas alto lugar; la segunda de los que se les acerquen; la tercera de los que, aunque inferiores, puedan todavia ser nombrados sin perjuicio de la enseñanza; y la cuarta de los que deban quedar sin colocacion por no haber probado la idoneidad suficiente.

Los que gusten hacer oposicion, presentarán á esta Direccion ó al Rector de la respectiva universidad, segun los casos, la correspondiente solicitud con los títulos arriba mencionados, y ademas su relacion de méritos y servicios.

Dicha solicitud deberá estar entregada el dia 1.º del mes señalado para los ejercicios de la cátedra á que aspire el interesado; en la inteligencia de que espirado aquel dia no se

admitirá instancia alguna aunque la fecha de la peticion sea anterior al plazo prevenido.

Madrid 8 de Agosto de 1846.

20 de Agosto de 1846.

Real órden haciendo aclaraciones sobre el órden de varios cursos en conformidad á lo dispuesto en la de 29 de Setiembre del año último.

GOBERNACION.

La Real órden de 29 de Setiembre del año próximo pasado estableció reglas para efectuar el tránsito del antiguo sistema de enseñanza al nuevo Plan de Estudios, sin perjudicar á los jóvenes que hayan empezado sus respectivas carreras; y como parte de aquellas disposiciones se extienden todavía al curso próximo venidero, la Reina (Q. D. G.), á fin de prevenir las dudas que pudieran ocurrir, y con el objeto tambien de hacer algunas otras aclaraciones importantes, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los jóvenes que antes del curso próximo pasado hubieren estudiado uno ó mas años de latin, podrán, previo el exámen correspondiente, matricularse en el segundo año de filosofía elemental simultaneando con él la geografía de que habrán de examinarse separadamente al fin del curso.

2.º En atencion á la importancia del estudio de la historia, y á que en el caso anterior fue preciso dispensar parte de él á los alumnos de segundo año de filosofía, lo volverán estos á emprender en el tercero, donde ha sido colocado por Real órden de 29 del mes próximo pasado.

3.º Los que se matriculen en quinto año de filosofía, en vez de asistir al segundo curso de matemáticas elementales, cuyas materias estudiaron en el anterior, concurrirán á la cátedra de latin, retórica y poética.

4.º Nadie será admitido á cursar el primer año de filosofía elemental que no pruebe con la presentacion de su partida de bautismo tener diez años de edad.

5.º No habiendo llegado todavía el caso, por lo dispuesto en el art. 11 de la citada Real órden de 29 de Setiembre, de que los alumnos que se dedican á Facultad mayor estudien

préviamente el año de ampliacion ó preparativo, los cursantes que en el próximo aviso se matriculen para primer año de teología ó jurisprudencia, simultanearán con él la asignatura de *perfeccion del latin*, y los que pasen al segundo de las mismas Facultades simultanearán el estudio de la literatura.

6.º Por la misma razon los alumnos de primer año de medicina y farmacia simultanearán con él la química general, del propio modo que lo han hecho los de su clase en el curso próximo pasado.

7.º Los alumnos de medicina de segundo año quedarán dispensados de simultanear la zoología, mineralogía y botánica en atencion á lo recargados que están de trabajo, y á que deben estudiar las mismas materias aplicadas á las ciencias médicas en este aviso; mas para suplir la falta del estudio de ampliacion, el Catedrático de historia natural médica no se limitará á la parte de esta ciencia que tenga una relacion íntima con la medicina, sino que dará mayor amplitud á sus lecciones, empleando los tres primeros meses del aviso en las secciones de zoología, los dos siguientes en los de mineralogía y los tres restantes en los de botánica.

8.º Los alumnos de farmacia de segundo año, quedarán tambien dispensados de la obligacion de simultanear la mineralogía, zoología y botánica, en atencion á haber estudiado la mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia en el primer año, y tener que estudiar la botánica aplicada en el segundo, repitiendo de repaso las dos primeras materias. Los Catedráticos de los dos primeros años de farmacia cuidarán de suplir en lo posible la falta del estudio de ampliacion de historia natural, dando mayor extension á sus lecciones en todo lo relativo á los principios generales de esta ciencia, en especial á las clasificaciones y á los medios de conocer y distinguir con prontitud y perfeccion los objetos naturales correspondientes á los tres reinos de la naturaleza.

9.º El pago del primer plazo de matrícula se hará al tiempo mismo de inscribirse en esta. La Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto este pago, como tambien el del segundo plazo en la época que el reglamento señala.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1846. = Pidal.

5 de Setiembre de 1846.

Real orden dictando disposiciones respecto á cátedras vacantes ínterin se hacen las oposiciones.

GOBERNACION.

Estando próxima la apertura del curso, y queriendo S. M. que desde luego se adopten las disposiciones que la experiencia del último año académico ha aconsejado como convenientes á la enseñanza, se ha dignado resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Rectores de las universidades dispondrán que las cátedras que todavía permanecen vacantes, continúen servidas por los actuales ínterinos ó sustitutos hasta que en virtud de las oposiciones anunciadas ó de las que puedan publicarse, provea el Gobierno dichas plazas; y en defecto de aquellos darán dicho encargo á personas idóneas para la enseñanza.

2.^a Lo mismo harán las juntas inspectoras de los institutos provinciales si al principiar el curso no estuviesen ya nombrados por el Gobierno propietarios ó ínterinos para las varias asignaturas.

3.^a Siendo posible que en algunas escuelas el número de los alumnos que concurran á las cátedras de latinidad sea excesivo para que los Profesores puestos al frente de ellas den con aprovechamiento de los discípulos sus explicaciones, se dividirán las clases en secciones, nombrándose sustitutos ó pasantes cuando haya necesidad de ello; pero en la inteligencia de que por ser tres los años de latin y castellano, y dos los Catedráticos, el Profesor á quien solo toque dar una leccion diaria, deberá encargarse de una de dichas secciones.

4.^a Habiéndose dispuesto en Real orden de 20 de Agosto último que los discípulos de quinto año asistan en el curso próximo á la clase de retórica y poética, y pudiendo ser esto causa de que reunidos en un mismo local con los del cuarto, correspondientes á la misma asignatura, sea tal el número de concurrentes que no deba prometerse el Profesor buenos resultados de sus explicaciones, se dividirá la cátedra, dan-

do dicho Profesor dos lecciones diarias, ó nombrándose un sustituto si no pudiese hacer este doble servicio.

5.^a En cualquiera de los casos que indican las dos reglas anteriores, se dará parte al Gobierno inmediatamente para su aprobacion.

6.^a Siendo conveniente que un solo Catedrático explique á sus discípulos la historia y los elementos del derecho romano, los Catedráticos de los años primero y segundo de jurisprudencia alternarán entre sí, de forma que el que explique en un año los prolegómenos del derecho y la historia de los elementos del romano, ó sea la asignatura del primer año, desempeñe en el siguiente con los mismos discípulos la asignatura del segundo, ó sea continuacion del derecho romano.

7.^a Lo mismo se observará respecto de los Catedráticos de la teología dogmática, especulativa y práctica, ó sea las asignaturas de los años segundo y tercero de la Facultad de teología.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1846. = Pidal.

28 de Octubre de 1846.

Real orden mandando se adquieran instrumentos y aparatos de física y química para proveer á las Universidades.

GOBERNACION.

Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para proveer á las universidades del reino de los instrumentos y aparatos de física y química que les faltan, á fin de dar en la enseñanza de estas ciencias toda la extension que requiere el Plan de Estudios vigente. Entendida S. M., y considerando este asunto de la mayor importancia para el progreso de las ciencias, la ilustracion del pueblo y los adelantos de la industria, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se procederá inmediatamente á la adquisicion de los

instrumentos y aparatos que son necesarios para completar los gabinetes de física y química de las Facultades de filosofía, medicina y farmacia en las universidades del reino, con arreglo á los catálogos y presupuestos formados por la comision nombrada al efecto, y cuyo valor importa 621,028 rs.

2.^a Los aparatos que conforme á los mismos catálogos pueden construirse en el reino, se adquirirán por medio de contratas que hará la expresada comision, á quien S. M. da este encargo, satisfecha como está del celo y acierto con que ha desempeñado hasta ahora su cometido.

3.^a Los instrumentos y demas objetos que solo puedan adquirirse en pais extranjero, lo serán igualmente por medio de contratas hechas con uno ó mas de los principales constructores, segun parezca mas conveniente, procurándose sacar todas las ventajas posibles, ya en los precios presupuestados por la comision, ya en la bondad de los aparatos, que como destinados, no solamente á las explicaciones en la cátedra, sino tambien á los experimentos y trabajos que han de hacer los Profesores para los adelantos de las ciencias, deben ser de primera calidad y tomados á prueba.

4.^a Siendo preciso para verificar estas contratas con la mayor ventaja posible que se traslade á Paris un comisionado de toda confianza, S. M. da este encargo al Director general de Instruccion pública D. Antonio Gil de Zárate, el cual deberá á su tiempo visitar los establecimientos de enseñanza de aquella capital, pudiendo, si lo estima conveniente, hacer lo mismo con los de Bélgica y Holanda para aplicar á los del reino las mejoras que observe y de que estos sean susceptibles.

5.^a El mismo Director, para desempeñar con todo conocimiento su encargo, podrá llevar en su compañía á uno de los Profesores de la universidad de Madrid como comisionado facultativo.

6.^a Los gastos de viaje y demas que ocasione esta comision le serán abonados al Director de los fondos de Instruccion pública con cargo al artículo de extraordinarios.

7.^a Para pago de los instrumentos y aparatos de que es objeto la presente Real órden se destinan de 20 á 30,000 reales mensuales hasta el completo pago de las adquisiciones

que se hagan, á cuyo efecto se incluirá para lo sucesivo la cantidad correspondiente en el presupuesto general que haya de presentarse á las Córtes, cargándose las que entretanto se inviertan en este objeto al artículo de extraordinarios.

8.^a Las contratas y demas estipulaciones que se hagan, así por el Director como por la comision de aparatos, deberán someterse previamente á la aprobacion de S. M.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1846. = Pidal. = Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de los fondos de Instruccion pública.

24 de Noviembre de 1846.

Real órden sobre la disciplina escolástica, y castigos que se pueden imponer á los alumnos.

GOBERNACION.

Varios Rectores han hecho presente la necesidad de dar mas extension al capítulo del reglamento que trata de la disciplina escolástica, fijando las atribuciones respectivas de los Catedráticos, Gefes y Consejos de disciplina en punto tan importante; y S. M. en vista de las observaciones hechas por los mismos, se ha servido mandar que se guarden las disposiciones siguientes:

Artículo 1.^o Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los Catedráticos, el Gefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 2.^o Corresponde á los Catedráticos, Decanos, Rectores y Directores castigar:

- 1.^o La desaplicacion.
- 2.^o Los actos de inquietud y travesura.
- 3.^o La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Gefes y Catedráticos.
- 4.^o La insubordinacion hácia los Bedeles y demas empleados.
- 5.^o Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.
- 6.^o Las palabras deshonestas.

Art. 3.º Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula.

3.º Reprension privada por el Gefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el claustro de Catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 4.º Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurre en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 5.º En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 6.º El Gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 7.º Cuando el Gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un Bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si estos no se encontraren, quedará el alumno borrado de la matrícula.

Art. 8.º Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 5.º

2.º Las ofensas é injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.

- 4.º Las blasfemias y ofensas á la Religion.
- 5.º La insubordinacion hácia los Catedráticos y Gefes del establecimiento.
- 6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de Estudios y reglamentos.
- 7.º La perturbacion del órden y disciplina escolástica.
- 8.º Los motines y asonadas.

Art. 9.º Las penas que podrán imponerse á dichos excesos, son:

1.º La amonestacion pública en dia que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por quince dias dentro del establecimiento.

4.º La pérdida de los derechos de matrícula.

5.º La pérdida del curso.

6.º La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre, publicándose en el Boletin oficial de Instruccion pública.

7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años, haciendo la misma publicacion.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 10. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los Vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 12. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias

convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 13. Si ocurriese en alguna cátedra desórden grave ó desacato al Profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando parte al Gefe del establecimiento para que adopte las medidas oportunas. Si el desórden se repitiese en las lecciones subsiguientes, los alumnos todos, á no señalar los culpados, perderán los derechos de matrícula, y el curso aquellos que en el término de quince dias no hubieren satisfecho nuevos derechos; todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 14. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, por efecto de instigaciones políticas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el órden público, los Gefes políticos, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela hubiere estado cerrada.

Art. 15. Se prohíbe á los alumnos tomar la palabra en el aula, no siendo preguntados por el Profesor. El que incurriere en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 16. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas Facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso de la Autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á

cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el órden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1846. = Pidal.

6 de Enero de 1847.

Real órden concediendo categoría de término á los Catedráticos que han pertenecido al Consejo de Instruccion pública.

GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Teniendo S. M. en consideracion los importantes servicios que prestaron como individuos del Consejo de Instruccion pública varios Catedráticos de la universidad de esta corte, que hubieron de cesar en aquel cargo al publicarse el Plan vigente, por la incompatibilidad establecida en el mismo; y recordando con satisfaccion la promesa que se les hizo en Real órden de 5 de Octubre de 1845 de que les serviria de mérito especial en su carrera los servicios que tenian prestados como consejeros; y participando de la opinion emitida por esa Corporacion y por el Consejo de Instruccion pública con motivo de una exposicion del Doctor D. Ramon Capdevila, Catedrático que ha sido de medicina hasta su fallecimiento, se ha dignado S. M. conceder la gracia especial á los Catedráticos comprendidos en la Real órden ya citada de 5 de Octubre de 1845, de elevarlos á la categoría de término en sus respectivas carreras. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1847. = Pidal. = Sr. Presidente de la Junta de clasificacion de Catedráticos.

28 de Enero de 1847.

Real decreto creando un Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: Al tomar á nuestro cargo la suprema administracion del Estado, que V. M. se ha dignado confiarnos en este mismo dia, miramos como una de nuestras mas importantes obligaciones organizar el Gobierno de manera que con facilidad pueda cada uno de los Ministros responsables de V. M. en su respectivo departamento cumplir á un tiempo con lo que debe al Trono y al pais, que tiene derecho á exigir de sus Gobernantes el mas asídúo celo, el mas constante afan en procurar su bien y adelantamientos.

Cinco Secretarios del Despacho, Señora, pudieron ser bastantes á los augustos Abuelos de V. M. para atender á los negocios de la Monarquía, ya por el sistema político de su gobierno, ya porque, confundidas la administracion civil y judicial, ofrecian menos dificultades los asuntos. Aun así, el Consejo y Cámara de Castilla ejercian de hecho y de derecho atribuciones administrativas, propias en realidad de un Ministerio.

Los progresos de la civilizacion, sin embargo y á pesar de los obstáculos que las antiguas instituciones les oponian, hicieron sentir su influencia en España, y las Córtes de Cádiz crearon en la Constitucion de 1812 dos nuevos Ministerios, el de la Gobernacion de la Península y el de Ultramar, reconociendo así, aun en aquella época, la necesidad de dotar á la nacion de una Secretaría del Despacho que atendiese especialmente á su gobierno civil.

Cambiadas luego las circunstancias, y restablecido el antiguo sistema político, hubo de seguir igual rumbo el administrativo, y el número de los Ministros se redujo al que antes habia.

Mas apenas comenzada con el reinado de V. M. la regeneracion política de España; y confiado el Gobierno á manos celosas é inteligentes, sintióse la necesidad de fortalecer la

administracion interior y contribuir al desarrollo de la riqueza pública, creando para ello un Ministerio especial con la denominacion de Fomento.

Durante la menor edad de V. M., Señora, la guerra civil, los trastornos políticos y otras causas, que fuera prolijo enumerar, apenas permitieron á los Ministros atender á otra cosa mas que á vencer dificultades del momento; y sin embargo, el Ministerio, primero llamado de Fomento, luego de lo Interior y hoy de la Gobernacion de la Península, ha planteado las bases de la administracion civil, organizando la municipalidad y en lo posible atendido al desarrollo de los intereses materiales y al progreso intelectual de los pueblos.

En medio de cuantas desdichas afligieron á España, la ilustracion, la industria, el comercio han progresado tan notablemente á la sombra del Trono constitucional de V. M., que ya es forzoso confiar á manos distintas la direccion de tan esenciales intereses y la del gobierno interior.

Un solo Ministro, Señora, aun suponiéndole dotado de prendas rara vez reunidas, algunas acaso entre sí incompatibles, no podrá nunca atender cumplida y simultáneamente á la direccion de las administraciones política, civil y municipal por una parte; á la beneficencia, á los caminos, á la instruccion y á las obras públicas por otra.

Ni parece tampoco conveniente, una vez separados estos ramos de la Gobernacion general del Reino, conservar el Comercio apartado de ellos y sujeto al Ministerio de Marina, que requiere ahora mas que nunca la especial atencion de un Consejero de V. M.

Los que suscriben, en consecuencia, acuden reverentes á los pies del Trono, y ruegan á V. M. se digne separar del Ministerio de la Gobernacion lo concerniente á los ramos de Beneficencia, Instruccion y Obras Públicas, y del de Marina la seccion de Comercio, creando al efecto un nuevo Ministerio.

Una consideracion hubiera arredrado á los Ministros que suscriben, la de no aumentar mas los gastos públicos, que por el contrario descan aliviar; pero desde luego han visto que establecidas ya entre las oficinas que entienden en estos ramos, aunque agregados á diversos Ministerios, poco ó nada será lo que haya de necesitarse para la reunion de todas

estas dependencias, compensando en todo caso este ligero gravámen, si lo hubiese, la mayor expedición de los negocios.

Si las razones que sumariamente hemos tenido la honra de exponer convenciesen el augusto ánimo de V. M., díguese prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1847. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El Duque de Sotomayor. = Juan Bravo Murillo. = Ramon Santillan. = Manuel de Seijas Lozano.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los motivos que en exposicion de este dia me ha hecho presente mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Ministerio igual á los existentes, y disfrutando las mismas atribuciones que estos, con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para plantearlo, se incorporarán desde luego á él la Direccion de Instruccion Pública, y las secciones de Beneficencia, Obras Públicas y Comercio que hoy existen en las Secretarías de Gobernacion y Marina.

Art. 3.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Consejo de Ministros, y este á mi Real aprobacion, á la brevedad, un proyecto de decreto determinando la forma, atribuciones y planta del nuevo Ministerio.

Art. 4.º Hasta que se sometan á las Córtes y obtengan su aprobacion los presupuestos de gastos generales del Estado, se atenderá á los del nuevo Ministerio por los de la Gobernacion y Marina en la parte que les corresponda, y del fondo de imprevistos en lo restante.

Art. 5.º El Presidente de mi Consejo de Ministros, los de Marina y Gobernacion, y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor.

28 de Enero de 1847.

Real decreto nombrando Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas á D. Mariano Roca de Togores.

ESTADO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor.

3 de Febrero de 1847.

Real órden prohibiendo que en los informes que los Rectores acompañen á las actas de oposicion se haga mérito de opiniones políticas.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Destinadas las universidades exclusivamente al cultivo y enseñanza de las ciencias, deben mantenerse lejos de los partidos y agitaciones políticas, abriendo por el contrario su seno á los hombres de todas las opiniones, siempre que estos no turben el estado y el establecimiento á que pertenecen con excesos en todo tiempo dignos de reprension y castigo.

Guiada por estos principios la Reina (Q. D. G.), ha prescindido hasta ahora en el nombramiento de profesores de sus ideas políticas, atendiendo solo á los conocimientos de que se hallaban adornados; y á fin de que esta línea de conducta sea seguida invariablemente por todos, se ha servido S. M. encargar á los Rectores que, en los informes que acompañen á las actas de oposicion respecto de las personas que vienen propuestas para la provision de las cátedras, se abstengan de hacerlo en lo relativo á sus opiniones políticas, limitándose á su conducta moral, á no ser que en la

manifestacion de aquellas hubiesen cometido acciones ofensivas á la misma y á la Religion del Estado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1847. =Roca. =Sr. Rector de la universidad de.....

11 de Febrero de 1847.

Real decreto sobre las atribuciones del nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

GOBERNACION.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado S. M. la Reina expedir con fecha 5 del presente mes el Real decreto siguiente:

Atendidas las razones que me ha manifestado en exposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: =Artículo primero. El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por Real decreto de veinte y ocho de Enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes. = Comercio. = Organizacion y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados. = Organizacion y personal de los Tribunales del Ramo con sus empleados y dependencias = Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio. = Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda. = Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje. = La concesion de ferias y mercados. = El arreglo de pesos y medidas. = Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del Ramo. = Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio. = Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones. = Instruccion pública. = Universidades. = Institutos de segunda enseñanza. = Colegios de Humanidades. = Colegios de Sordo-mudos. = Colegio de Ciegos. =

Instrucción primaria. = Veterinaria. = Academias y demas Sociedades literarias y científicas. = Escuelas de Bellas Artes. = Bibliotecas. = Archivos. = Museos. = Conservatorio de música y declamacion de María Cristina. = Conservatorio de Artes y Escuelas industriales. = Propiedad literaria. = Premios á sabios, literatos y artistas. = Comisión de Monumentos históricos y artísticos. = Obras públicas. = Carreteras y ferrocarriles. = Canales de navegacion y de riego: acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los mismos. = Desagüe de lagunas y formacion de pantanos. = Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, faros, boyas y valizas. = La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial. = Portazgos, Pontazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peaje y trasporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos. = Concesiones y contratas de estos ramos. = La construccion de las líneas telegráficas. = Los monumentos y edificios costeados por el Estado. = Agricultura. = La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura. = Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo. = La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas. = La introduccion de nuevos y útiles cultivos. = El establecimiento de escuelas especiales del ramo. = La destruccion de las plagas del campo. = Premios y recompensas á los cultivadores. = Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas. = Artículo segundo. Los Gefes políticos, universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aqui designados.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1847. = Seijas. = Señor.....

16 de Febrero de 1847.

Real orden aclaratoria de la de 1.º de Julio del año próximo pasado sobre la gratificación concedida á los Catedráticos que desempeñaron en el curso último varias asignaturas.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. I. fechas 19 de Noviembre último y 5 del actual, á que acompaña nota de los Profesores, tanto de las universidades como de los institutos de segunda enseñanza que se hallan comprendidos en la Real orden de 1.º de Julio del año anterior, siendo en consecuencia acreedores á la gratificación por la misma concedida á los Catedráticos que por extraordinario desempeñaron en el curso próximo pasado algunas asignaturas, se ha dignado resolver S. M.: 1.º Que se proceda desde luego á satisfacer á dichos interesados las cantidades que en el referido concepto les correspondan. 2.º Que los Catedráticos de las universidades perciban de los fondos de instruccion pública los expresados haberes, siendo de cuenta de las respectivas provincias en donde existen los institutos de segunda enseñanza, el pago de las gratificaciones que deben abonarse á los profesores que hubieren prestado el servicio extraordinario referido en los mismos establecimientos. Y 3.º Que habiéndose ya resuelto lo mas conveniente respecto á los Catedráticos del colegio de la Asuncion de Córdoba, se atenga esa Junta á lo dispuesto sobre este asunto. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1847. =Roca.=Sr. Presidente de la Junta de centralizacion.

18 de Febrero de 1847.

Real decreto nombrando Director general de Instrucción pública á D. Antonio Gil de Zárate.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

En conformidad á lo dispuesto en mi decreto de hoy, y atendiendo á los méritos y servicios de D. Antonio Gil de Zárate, vengo en nombrarle Director general de Instrucción pública en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, cuyo cargo ha desempeñado en el de la Gobernación de la Península.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

27 de Marzo de 1847.

Real órden declarando que el sueldo de los sustitutos que desempeñen asignaturas de Catedráticos que se ausentan para hacer oposiciones á cátedras, se abone de extraordinarios del presupuesto con la condicion que expresa.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Juan Lozano, Catedrático de teología en la universidad de Oviedo y opositor que ha sido á una cátedra de la misma Facultad en la universidad de esta córte, en que solicita que no se le haga deduccion alguna de su sueldo para pagar al sustituto que ha de servir la cátedra todo el tiempo que ha tenido necesidad de permanecer ausente de Oviedo por razon de la indicada oposicion; y conformándose S. M. con los pareceres unánimes de esa Junta y del Consejo de instrucción pública, se ha dignado resolver como regla general, que el sueldo de los sustitutos que desempeñen las asignaturas de los Catedráticos que se ausentan de las es-

cuelas donde sirven para hacer oposiciones á alguna otra cátedra, se abone de extraordinarios del presupuesto, siempre que obtengan al menos la nota de aprobados en la calificación de los ejercicios de oposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847.—Roca.—Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública.

27 de Marzo de 1847.

Real órden fijando la suerte de los alumnos que habiendo salido suspensos en los exámenes que se exigen para un grado, son luego reprobados al presentarse de nuevo á dichos ejercicios.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 24 de Enero último en que consulta cuál haya de ser la suerte del alumno que habiendo salido suspenso en los exámenes que se exigen para un grado, es luego reprobado al presentarse de nuevo á dichos ejercicios, y tambien sobre la inteligencia que haya de darse á lo dispuesto en los artículos 371 y 372 del reglamento; y conformándose S. M. con lo que acerca de esta consulta ha informado el Consejo de instruccion pública, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Cuando un alumno saque la nota de suspenso ó reprobado en los primeros ejercicios para un grado, señalará el tribunal de exámen el tiempo en que deberá presentarse á ser nuevamente examinado, no pudiendo hacerlo antes de este tiempo, ni tampoco despues del fijado en los artículos 371 y 372 del reglamento sin incurrir en las penas que allí se señalan.—Los tribunales de exámen cuidarán de consiguiente de concretarse al término de seis meses para los suspensos y al de un año para los reprobados, segun lo dispuesto en aquellos artículos. 2.º Cuando un alumno haya incurrido en la pérdida del depósito, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos arriba citados, podrá dentro del término

de dos años, ser admitido otra vez á exámen con nuevo depósito, siguiéndose en este caso las mismas reglas señaladas en el reglamento para los primeros exámenes, esto es, que si saliere suspenso ó reprobado en los primeros ejercicios pueda entrar en los segundos con el depósito hecho para los primeros.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Matzo de 1847. =Roca. =Sr. Rector de la universidad de.....

7 de Abril de 1847.

Real decreto centralizando en una depositaría los fondos de Instrucción pública y de caminos y canales.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Organizadas ya en el Ministerio con que V. M. se ha dignado honrarme, las Direcciones de los ramos de Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura y Comercio, segun lo dispuesto por V. M. en su Real decreto de 18 de Febrero último, solo resta, para que pueda desempeñarse cumplidamente la administracion de los mismos, proceder al arreglo de su contabilidad que hoy se halla dividida en los Ministerios de Marina, Gobernacion del Reino y el de mi cargo. Los continuos adelantos en el arreglo de la administracion pública, la desaparicion de las causas principales que antes motivaron la administracion parcial de los fondos de cada ramo, y la tendencia de la opinion á acercarse cada vez mas á la organizacion de una contabilidad universal y uniforme para todas las atenciones del Estado y para todos los servicios públicos, exigen que desde ahora deje de existir en la capital una oficina de cuenta y razon para cada uno de dichos tres ramos, y que se centralice cuanto antes en este Ministerio, considerando esta medida en lo presente como la mas expedita y económica, como un adelanto para la realizacion de los pensamientos ulteriores del Gobierno, y como un medio que sea mas natural y mas fácil en su dia la confluencia de todos

los ramos parciales de contabilidad bajo una sola direccion y en una sola dependencia.

Sin embargo de estas consideraciones generales, el fundado temor de ver desatendido como en otro tiempo el importante ramo de Instruccion pública que obligó á establecer una contabilidad especial de los fondos destinados á cubrir sus atenciones, podria renovarse con el rigor demasiadamente absoluto de estos principios, así como padecer alarma y menoscabo el crédito de las obligaciones de caminos, fundado sobre la exactitud y religiosidad de los pagos.

El Ministro que suscribe, al proponerse atender cada dia con mas escrupulosidad á estos importantes servicios, y á consolidar en vez de destruir la obra de anteriores y celosas administraciones, cree que con el método establecido, en nada se puede alterar la regularidad de la administracion y sus progresivas mejoras. Mas si á pesar de esto pudiera aun abrigarse alguna duda, la disposicion que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. disipará de todo punto estos recelos, conciliando la unidad de la cuenta y razon con la separacion debida de los fondos, y su aplicacion á las atenciones á que respectivamente están afectos.

Fundado en estas razones, tengo el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 7 de Abril de 1847. = Señora. = A L. R. P. de V. M. Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública y sus dependencias inmediatas en la corte, igualmente que las de la extinguida Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º La Direccion de Instruccion pública, la de Obras públicas y la de Agricultura y Comercio, creadas en el Ministerio de estos ramos por mi Real decreto del 18 de Febrero

último entenderá en todo lo referente á su parte administrativa.

Art. 3.º Habrá en el mismo una cuarta seccion, que se denominará Direccion de contabilidad, y desempeñará todas las atribuciones generales de cuenta y razon de los ramos mencionados.

Art. 4.º El Gefe de la contabilidad lo será por ahora uno de los Directores de dicho Ministerio.

Art. 5.º Se aplicarán á cada una de las cuatro secciones los oficiales de direccion que sean necesarios con arreglo á su planta.

Art. 6.º En vez de las tesorerías de caminos é instruccion pública que han de suprimirse conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, se establecerá una tesorería del referido Ministerio para las atenciones generales de sus ramos.

Art. 7.º El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá inmediatamente á mi aprobacion una instruccion reglamentaria, que determine las atribuciones de la Direccion de contabilidad, las obligaciones de la misma y sus relaciones con las dependencias subalternas.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

21 de Abril de 1847.

Real orden para que los interesados al recibir sus títulos pongan en ellos su firma.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

A fin de evitar el abuso que puede cometerse de ejercer uno alguna profesion con la usurpacion del título expedido en favor de otra persona, y con objeto de tener medios fáciles, prontos y expeditos de hacer en todo caso las comprobaciones necesarias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo se haga poner á presencia del Presidente de la Comision ó Tribunal de exámen la firma del examinado en el acta de su aprobacion; y que al recibir el título por conducto de las respectivas autoridades, las Se-

cretarías cuiden tambien de hacer poner á su presencia la firma del interesado en el mismo título, sin perjuicio del recibo que debe quedar en las Secretarías para su resguardo. De Real orden &c. Dios &c.—Madrid 24 de Abril de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Rector de la universidad de.....

8 de Junio de 1847.

Real orden sobre la entrega de los títulos que habilitan para el ejercicio de alguna profesion á los interesados en persona.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 19 de Mayo último en que consulta el medio de que se cumpla lo mandado en la Real orden de 24 de Abril acerca de la entrega de los títulos que habilitan para el ejercicio de alguna profesion, á los interesados en persona cuando estos tienen su residencia ó vecindad en pueblos distintos de los en que se hallan sitas las universidades; y convencido su Real ánimo de los perjuicios que se originarian á los interesados de obligarles á presentarse en las escuelas con este solo objeto, se ha dignado resolver como medida general, que cuando los interesados no residan en los mismos pueblos en que está la universidad, dirija el Rector de ella los títulos á los Gefes políticos de la provincia á que pertenezca el pueblo en que aquellos residan, á fin de que la Secretaría del Gobierno político, ante la cual deberán presentarse los interesados, cumpla con las formalidades establecidas en la citada Real orden de 24 de Abril último, remitiendo aquella el recibo del título á la universidad de que proceda, para que unido al expediente sirva de resguardo. De Real orden &c. Dios &c. Madrid 8 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Rector de la universidad de Oviedo.

12 de Junio de 1847.

Real orden declarando de abono para los efectos del artículo 111 del Plan de Estudios, los años empleados en el profesorado público con arreglo á los Planes y reglamentos vigentes anteriores á los de 1845, señalando las condiciones para que sea efectivo dicho abono.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia de Don Francisco de Tramarría, Catedrático de lengua francesa y Vicedecano de la Facultad de filosofía de esa universidad, solicitando el aumento de su sueldo de plantilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del Plan vigente de Estudios. En su vista, y oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar de abono, para los efectos del artículo 444 del Plan indicado, los años empleados en el profesorado público, con arreglo á los Planes y reglamentos vigentes anteriores á los de 1845, con exclusion de la enseñanza particular ó privada: pero debiendo tenerse entendido que el abono del sueldo á que los comprendidos en el artículo referido tengan derecho, no se retrotraerá de modo alguno al dia mismo en que cumplan los años señalados, sino únicamente desde la fecha en que lo declare el Gobierno, previa formacion de expediente para cada caso. De Real orden &c. Dios &c. Madrid 12 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Rector de la universidad de Madrid.

15 de Junio de 1847.

Real orden sobre que los Catedráticos interinos y sustitutos que hayan desempeñado cátedras en la suprimida universidad de Canarias, puedan presentar sus solicitudes en el término de seis meses para alcanzar los beneficios consignados en la Real orden de 30 de Enero de 1846.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á S. M. de una exposicion elevada por D. José Antonio Morales, Catedrático de jurisprudencia que fue en la suprimida universidad de S. Cristobal de la La-

guna, en solicitud de que se le conceda la jubilacion que por sus años de servicio le corresponda, en atencion á considerarse Catedrático propietario, en virtud del nombramiento que obtuvo de la Comision regia encargada de organizar aquella escuela. De la instruccion dada al expediente, resulta que los nombramientos que tanto este interesado como otros obtuvieron de la Comision regia, no fueron aprobados por el Gobierno; circunstancia sin la cual no han podido llegar á la categoría de Catedráticos propietarios de que se consideraban investidos. En tal concepto, y considerando S. M. que sin duda el error en que han incurrido dichos profesores, ha sido la causa de que no se hayan presentado á disfrutar de los beneficios concedidos por Real orden de 30 de Enero de 1846 á los Catedráticos interinos y sustitutos, y que no seria justo privarles de ellos, desconociendo asi los servicios que han prestado á la enseñanza pública, se ha dignado resolver que los Catedráticos interinos y sustitutos que hayan desempeñado cátedras en la suprimida universidad de S. Cristobal de la Laguna, puedan presentar sus solicitudes en el término de seis meses á contar desde esta fecha, para alcanzar los beneficios consignados en la citada Real orden de 30 de Enero de 1846, de que al efecto acompaño copia, que V. S. cuidará de publicar en el Boletin oficial de la provincia á continuacion de esta orden, para que llegue á conocimiento de todos los que puedan ser interesados. Lo digo á V. S. de orden de S. M. &c. Dios &c. Madrid 15 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de las Islas Canarias.

24 de Junio de 1847.

Real orden sobre el modo de proveer las categorías que aun restan entre los profesores de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre las categorías que aun restan por proveer entre los profesores de las Facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, y acerca del

modo de adjudicarlas, á fin de que publicado el escalafon general de Catedráticos, quede constituido definitivamente el profesorado; y considerando S. M.: 1.º Que en la Facultad de teología hay cuatro vacantes de ascenso y dos de término; en la de jurisprudencia catorce de ascenso y cuatro sobrantes de término; en la de medicina cuatro vacantes de ascenso y cuatro de término, y en la de farmacia dos vacantes de ascenso y una sobrante de término: 2.º Que si bien el Plan de Estudios prescribe el medio de la oposicion para ascender en categoría, se oponen graves dificultades á que así se verifique en esta primera vez, ya por el número de vacantes y el considerable tiempo que sería preciso emplear para el concurso, ya porque la mayor parte de los Catedráticos tendrían que abandonar las universidades y sus ocupaciones durante muchos meses, con irreparable perjuicio de la enseñanza y de sus intereses; y ya en fin, porque muchos no podrían hacerlo á causa de su edad avanzada y otras circunstancias particulares: 3.º Que aun siendo esto posible, se faltaría á la equidad respecto de varios profesores que por la larga suspension de las oposiciones no han podido optar á las cátedras de ascenso y de término, que segun el Plan antiguo existían en las universidades, siendo así que sin esta interrupcion no pocos de ellos las hubieran obtenido; y 4.º Que las reglas establecidas por el Plan vigente solo se pueden aplicar con oportunidad á las vacantes que vayan ocurriendo en lo sucesivo, constituido que sea el profesorado, se ha servido S. M. disponer lo siguiente:

1.º Los Catedráticos que hay de exceso con categoría de término en las Facultades de jurisprudencia y farmacia disfrutarán de los derechos y obvenciones que por ella les corresponden, pero no se proveerán las vacantes que ocurran, hasta que dicha categoría quede reducida al número de plazas que debe tener con arreglo al Plan vigente de Estudios.

2.º Las demas plazas de término y ascenso que resultan vacantes, se proveerán esta sola vez por el Gobierno con presencia de las hojas de servicio y expedientes de los interesados.

3.º Para la concesion de categoría de ascenso será preciso tener, por lo menos, tres años efectivos de enseñanza y seis

para la de término; teniéndose presente además los mayores servicios en el Profesorado, las obras publicadas por los interesados, los actos sostenidos por ellos y las oposiciones que hubieren hecho, si resultaren incluidos en las propuestas.

4.º En igualdad de circunstancias, serán preferidos los profesores que hubiesen sido Rectores ó pertenecido á la Junta de centralizacion de fondos y á la Comision clasificadora de Catedráticos por los servicios especiales que han prestado en estos cargos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 24 de Junio de 1847. = Pastor Diaz. = Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA PARTE.

ORDENES ESPECIALES

relativas á la Instruccion secundaria.

7 de Noviembre de 1837.

Real órden mandando que ínterin se realiza el arreglo de las casas de los Escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas.

GOBERNACION.

En vista de la exposicion dirigida á esa Direccion general por los Rectores de los colegios de las Escuelas pías de esta Córte, que V. E. remitió con fecha 27 del mes anterior, en solicitud de que se les permita enseñar filosofía y matemáticas, y de las razones alegadas por V. E. en su apoyo, como tambien del carácter provisional con que hasta ahora se mantienen abiertos dichos estudios con autorizacion Real, ha tenido á bien S. M. mandar, segun lo propone la Direccion, que ínterin se realiza el arreglo de las casas de los Escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas como lo han hecho anteriormente, con sujecion á las instrucciones que esa corporacion juzgue conveniente darles, y á las variaciones que resulten del arreglo definitivo de tales establecimientos. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 7 de Noviembre de 1837. = Perez. = Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

15 de Febrero de 1838.

Real orden previniendo que así los Rectores de los seminarios conciliares, como los Directores de los colegios de humanidades y demas establecimientos de enseñanza incorporados á las universidades, paguen la tercera parte del valor de las matrículas.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por V. E. en 31 del mes próximo pasado sobre la necesidad de que los jóvenes que se dedican á los estudios en establecimientos privados que disfrutan del beneficio de incorporacion, paguen al tiempo de verificar esta, alguna parte de las cuotas señaladas para matrículas en la Real orden de 8 de Enero de este año. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido disponer, que así los Rectores de los seminarios conciliares, como los Directores de los colegios de humanidades y demas establecimientos privados de enseñanza que disfrutan de aquel beneficio, al tiempo de presentar las respectivas listas de sus matrículas y pruebas de curso á los establecimientos públicos en que hayan de incorporarse, lo hagan abonando la tercera parte del valor de dichas matrículas conforme á la tarifa establecida en la expresada Real orden de 8 de Enero. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Febrero de 1838.—El Marques de Someruelos.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

27 de Febrero de 1838.

Real orden sobre admision al estudio de la latinidad y enseñanza primaria superior de los alumnos pobres.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general en su consulta de 15 del corriente relativa á las condiciones en virtud de las cuales han de ser admitidos los alumnos pobres al estudio gratuito

de latinidad y enseñanza primaria superior en los establecimientos de instrucción pública, se ha servido resolver que los estudiantes de esta clase que se hallan ya con el presente curso de latinidad adelantado y soliciten la relevación del pago de sus matrículas, exámenes y pruebas de curso, deben sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Justificar su aprovechamiento por medio de un certificado de sus actuales maestros en que se compruebe el aventajado concepto que les hubieren merecido y la seguridad que hayan podido concebir por las observaciones que sobre ellos tengan hechas en el curso de sus lecciones, acerca de la suficiente preparación con que hubieron de presentarse á principiar el estudio de la latinidad.

2.^a Acreditar su pobreza y moralidad por medio de información de testigos ó certificación del Cura párroco y Alcalde.

3.^a Presentados estos documentos, el Director del establecimiento los someterá á un exámen especial, semejante al que para los estudiantes pobres de filosofía se halla prevenido en el párrafo 3.^o de la disposición 5.^a de la Real orden de 8 de Enero, y cuyo objeto ha de ser comprobar su aprovechamiento en leer, escribir, contar y en los demas conocimientos elementales que forman parte de la enseñanza primaria superior, en términos que el Director pueda calificarlos de sobresalientemente dispuestos á empezar el estudio de la latinidad.

Respecto de los estudiantes pobres que en el curso próximo de latinidad se presentasen á principiar este estudio, y solicitasen la relevación del pago, se les someterá por ahora y mientras no se decida otra cosa, á las mismas pruebas que quedan designadas para los que se encuentran cursando ya en esta enseñanza, con solo la diferencia de que en lugar de la condición 1.^a en que se les exige el certificado de sus maestros actuales, los que de nuevo hubiesen de comenzar, presentarán para el indicado efecto de la relevación de pago, certificaciones juramentadas de sus diferentes maestros anteriores de primeras letras, en las cuales se haga constar su aprovechamiento y aventajadas disposiciones. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1838. =

El Marques de Someruelos. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

12 de Agosto de 1837.

Real órden estableciendo ciertas reglas para la fundacion de los colegios de humanidades.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las exposiciones en solicitud de licencia para fundar colegios de humanidades y otros establecimientos privados de instruccion, y habiendo llegado el caso de dar á la enseñanza aquella justa libertad de que debe gozar en toda nacion culta, sin que se omitan por eso las oportunas precauciones para que no degenerate en patrimonio de especuladores empíricos y charlatanes, ni perjudique á la sólida instruccion de la juventud, antes bien le sirva de estímulo y fomento, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Todo particular puede plantear colegios de humanidades ú otro cualquier establecimiento de enseñanza, sin necesidad de previa Real licencia.

2.^a A este efecto deberá acreditar ante la autoridad municipal que tiene 25 años cumplidos, y que es de buena vida y costumbres.

3.^a Dará parte del sitio en que intenta colocar su establecimiento á la misma autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el paraje, ni el edificio ofrecen inconvenientes que puedan perjudicar á la salud de los alumnos ú otros que impidan su instalacion en el expresado sitio.

4.^a Cumpliéndose los requisitos que exigen las dos disposiciones anteriores, no se podrá prohibir la creacion del colegio.

5.^a Los estudios de filosofía que se hicieren en estos establecimientos serán incorporables en las universidades del Reino siempre que se sujeten rigurosamente á lo que para ellos prescribe el reglamento vigente.

6.^a Para gozar del beneficio de incorporacion, deberá el

Director hacerse inscribir como tal en la universidad mas inmediata.

7.^a Deberá igualmente pasar al principio de cada curso, y en tiempo hábil, á la universidad la lista de los alumnos matriculados, con expresion de la asignatura para que lo hubieren sido.

8.^a Al fin de cada curso pasará asimismo otra lista de los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes que habrán de celebrarse.

9.^a Los que hubieren estudiado en estos establecimientos particulares para ser matriculados en las universidades, sufrirán un exámen riguroso sobre cada una de las asignaturas que intenten incorporar, pagando ademas la tercera parte del derecho de matrícula que le está asignado.

10.^a Fuera de los estudios de filosofía, podrá darse á la enseñanza en estos establecimientos la amplitud que sus Directores tengan por conveniente; pero estos estudios no serán válidos, y deberá ademas presentarse anualmente el programa de ellos al Rector de la universidad para su conocimiento y el de la Direccion general de Estudios, si lo creyere oportuno.

11.^a Los Directores de estos establecimientos deberán admitir á los Visitadores que comisione el Gobierno para inspeccionarlos, y darle cuenta del estado en que se hallen y de la enseñanza que se proporcione en ellos.

12.^a Si la autoridad local tuviere noticia de graves abusos en estos establecimientos, dará parte al Gefe político de la provincia, quien tomando los informes que creyere oportunos, lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolucion correspondiente de S. M., que podrá ser hasta la de cerrar el establecimiento.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 12 de Agosto de 1838. = El Marques de Someruelos. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

21 de Setiembre de 1838.

Real orden perteneciente á estudios privados.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la instancia en que D. Hilarion y D. Santiago de Bugama y Don Marcelo de Cacho y Tagle, estudiantes de la villa de Laredo, pretenden el abono del estudio privado hecho en el último curso, y del que hiciesen en lo sucesivo mientras duren las actuales circunstancias. Enterada S. M., y atendiendo á que por el estado de la provincia de Santander se concedió ya la misma gracia á otros estudiantes del propio pueblo, por Real orden de 13 de Diciembre de 1836, ha tenido á bien acceder á la primera parte de la solicitud de estos interesados, debiendo en cuanto á la segunda estar á la declaracion hecha en Real orden de 15 de este mes. De orden de S. M. &c. Dios guarde &c. Madrid 21 de Setiembre de 1838. = Valgornera.

12 de Julio de 1839.

Real orden previniendo no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido.

GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios, de Real orden, lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Gefe político de Valladolid, participando que algunos Ayuntamientos de aquella provincia han provisto cátedras de latinidad sin las formalidades debidas, despojando de su magisterio á varios Preceptores muy dignos por su aptitud y circunstancias; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion, se ha servido resolver que no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de

provincia y cabezas de partido; que para estas provisiones se observe religiosamente por ahora, respecto de los ejercicios para prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 1834; y que las provisiones que en los expresados puntos y por estos medios hayan tenido ó tuvieren lugar, se entiendan provisionales é interinas, hasta la promulgacion de la ley sobre segunda enseñanza, y con sujecion á cuanto en la misma se determine respecto del estudio de latinidad y sus cátedras, donde haya de proporcionarse.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1839.—El Subsecretario, Juan José Martinez.—Sr. Gefe político de.....

26 de Setiembre de 1839.

Real órden uniformando por ahora los estudios preparatorios para varias carreras.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa Direccion general en 16 del mes próximo pasado, en la que manifestando las irregularidades que existen actualmente en los estudios preparatorios para varias carreras, propone los medios de que desaparezcan, y se dé uniformidad á esta clase de enseñanza; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que por ahora, y hasta que se arregle definitivamente toda la enseñanza, se uniformen los estudios filosóficos para todos los escolares, sea la que fuere la carrera á que se dediquen, reduciéndolos á los tres años prevenidos en el arreglo provisional vigente, con la única modificacion de que la enseñanza de la física experimental, designada para el segundo año, sea reemplazada por la prescrita para los médicos en el cuarto, el cual por lo tanto quedará desde luego suprimido.

2.º Que ganados estos tres años, podrán los estudiantes aspirar al grado de Bachiller en filosofía en cualquier establecimiento autorizado por las leyes para conferirlo, y obte-

nido, les será incorporado en cualquiera de los otros, produciendo todos los efectos á él inherentes.

3.º Que como para la adquisicion de ciertos conocimientos de la ciencia de curar es indispensable el previo de los elementos de historia natural en sus tres ramos, y particularmente de la botánica, á los que emprendan la carrera médica se les exigirá, sobre los cursos referidos, uno ganado en enseñanza aprobado por el Gobierno de los expresados elementos, ó cuando menos de botánica, como se hace en los colegios de medicina y cirugía; pudiéndose seguir el principio adoptado en los mismos de permitirse su simultaneidad con cualquiera de los años de filosofía, ó con el primero de la carrera superior.

4.º Que este arreglo sea solo obligatorio para aquellos que al tiempo de su publicacion no hubiesen principiado aun el estudio de la filosofía; pudiendo los demas continuar su instruccion en la misma ciencia conforme al método prescrito al efecto en los reglamentos de la escuela donde quieran cursar el ramo médico á que se dediquen.

5.º Que á los Profesores de segundo año de filosofía que por este arreglo queden sin su asignatura, se les ocupe, conservándoles el sueldo y demas ventajas que disfruten, en el magisterio de otra, bien sea de segunda enseñanza, ó bien de la superior, que vaque en las universidades, segun su aptitud, á juicio del claustro respectivo; quedando mientras tanto en clase de Catedráticos agregados, y omitiéndose en consecuencia la provision de la cátedra que regentaban, cuando hayan obtenido otra, ó por cualquier motivo falten absolutamente de la universidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1839.—Juan Martin Carramolino.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

21 de Diciembre de 1839.

Real orden declarando la forma con que pueden incorporarse en las universidades los cursos de los colegios privados.

GOBERNACION.

A consecuencia de una exposicion de D. José María Grande, Director del colegio de humanidades de Villar de Cañas, en la provincia de Cuenca, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, segun propuso esa Direccion general, que los cursantes de los colegios privados pueden verificar la incorporacion de sus estudios de filosofía en las universidades al fin de cada asignatura particular, ó simultáneamente al fin de todas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1839. = Calderon Collantes. = Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

30 de Noviembre de 1840.

Orden de la Regencia relativa á los colegios y establecimientos de enseñanza que se mantienen contra lo dispuesto por las leyes, decretos y órdenes vigentes.

GOBERNACION.

Ha llamado gravemente la atencion de la Regencia provisional del Reino la existencia de algunos colegios y establecimientos de enseñanza que en varios puntos de la Monarquía se mantienen en abierta contradiccion con lo dispuesto en las leyes, decretos y órdenes vigentes.

La instruccion de la juventud tiene sobrada trascendencia sobre el porvenir de los pueblos para que pueda disimularse en tan delicada materia el mas pequeño abuso; y los gobiernos liberales, por mas que concedan toda la latitud posible á los estudios, no pueden descuidar la inspeccion superior que en este como en los demas objetos de interés público les está

encomendada, á menos de incurrir en una responsabilidad inmensa.

La Regencia, por lo tanto, dispuesta á promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública, no permitirá que bajo ningun pretexto subsistan establecimientos opuestos en su organizacion y métodos de enseñanza á cuanto previenen las leyes del Reino y las órdenes consiguientes del Gobierno.

En este concepto, la Regencia provisional encarga muy particularmente á V. S. que no consienta en este grave punto ninguna omision, haciendo cesar desde luego los establecimientos que no se hallen autorizados competentemente, ó que hijos de una mera especulacion privada sobre los intereses públicos no hayan cumplido con los requisitos y demas circunstancias de precauciones adoptadas hasta aquí por el Gobierno, para que á la sombra de la tolerancia pública no se causen daños de funesta trascendencia á la educacion del pueblo español.

La Regencia ha mandado asimismo se advierta á V. S. que no deben entenderse como comprendidos en esta prevencion los establecimientos de enseñanza creados recientemente por las juntas de provincia, respecto de los cuales el Gobierno se reserva resolver en vista de los datos y antecedentes necesarios lo que mas convenga á los intereses de la instruccion pública en general combinados con los de las respectivas localidades.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento; debiendo poner V. S. en conocimiento de la Direccion general de Estudios para los efectos consiguientes en la misma y en el Ministerio de mi cargo, todas las providencias que tuviese V. S. que dictar en virtud de cuanto queda prevenido. Dios &c. Madrid 30 de Noviembre de 1840.== Manuel Cortina.==Sr. Gefe político de.....

8 de Julio de 1841.

Orden del Regente mandando que los colegios sobre cuya base se trata de organizar los nuevos institutos, continúen prestando á la enseñanza los servicios que hasta el dia.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de los obstáculos con que en algunos puntos circunstancias superiores á la voluntad de los hombres retardan la creacion de los institutos de segunda enseñanza anunciados para el próximo curso académico por diferentes órdenes del Gobierno: en esta atencion, y considerando que las mejoras acordadas no deben ser, por efecto de una inteligencia poco conforme con las miras de S. A., causa ni pretexto para que se suprima lo existente, se ha servido acordar que V. E., al propio tiempo que haga activar el despacho de los expedientes relativos al establecimiento de institutos, comunique las órdenes oportunas á fin de que los colegios sobre cuya base se trata de organizar los nuevos institutos, continúen prestando á la enseñanza los mismos servicios, hasta el dia en que puedan convertirse en aquellos otros establecimientos.

En este número se encuentra el Instituto Riojano con las cátedras que le estaban anejas, el Colegio de la Asuncion de Córdoba y otros de igual naturaleza: es por lo tanto la voluntad de S. A. que mientras no tengan lugar en ellos las enunciadas mejoras, se conserven las enseñanzas y los Profesores existentes en la época en que se acordó la creacion de los respectivos institutos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1841.—Infante.— Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

15 de Agosto de 1842.

Orden del Regente para que no se exija el cuarto año de filosofía á los que en el segundo de esta Facultad hayan estudiado la física experimental.

GOBERNACION.

Éxcmo. Sr: Por el Plan general de Estudios de 1824, los que se dedicaban al estudio de la medicina debían cursar cuatro años de filosofía. El origen de esta disposicion fue que en el segundo año de esta Facultad se enseñaba una física especulativa de la cual se podía hacer poca aplicacion á la medicina, y por consiguiente era indispensable exigir á los cursantes el estudio de otro año de física experimental.

Por el arreglo provisional de 1836 desapareció de las escuelas la física peripatética, y en su lugar se estudia la experimental y analítica que se enseñaba á los médicos en el cuarto año de filosofía. El Gobierno de S. M., despues de la reforma introducida por el expresado arreglo provisional, conoció era necesario el estudio del cuarto año de filosofía, y por Real orden de 26 de Setiembre de 1839 mandó que el estudio de aquella se hiciese en tres cursos.

Los favorables efectos de esta orden se creyeron utilizados en gran parte por su art. 4.º, el cual previene que la expresada reduccion se entienda limitada á aquellos que principiasen el estudio de la filosofía despues de su publicacion. Esta creencia ha producido reclamaciones repetidas por parte de algunos medicinantes, quienes habiendo cursado la física experimental en el segundo año de filosofía, principiaron el estudio de la medicina en el concepto de que se hallaban con todos los requisitos que por las disposiciones vigentes se exigian, y con tanta mas buena fe, cuanto que al matricularse en medicina ninguna dificultad se les opuso por parte de los Rectores de las universidades, sin embargo de que les constaba no habian cursado el cuarto año de filosofía.

S. A., que se halla convencido de que el espíritu del expresado artículo es el proporcionar á los cursantes los conocimientos indispensables para que entren bien preparados al

estudio de la ciencia de curar, y que conoce que el segundo año de filosofía tal como se halla establecido despues del arreglo provisional, llena completamente aquel objeto, de conformidad con el dictámen de esa Direccion se ha servido declarar: que por el art. 4.º de la Real órden de 26 de Setiembre de 1839 no se exige el cuarto año de filosofía á los que en el segundo de esta Facultad hayan estudiado la física experimental, conforme á lo dispuesto en el arreglo provisional de 1836.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1842.—Solano.— Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

20 de Agosto de 1842.

Orden del Regente mandando sean válidos los cursos de filosofía hechos en el escolar de 41 al 42 en el colegio de Jerez de la Frontera, convertido ya en instituto.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con el dictámen de esa Direccion, se ha servido declarar válido y con iguales consecuencias que cualquiera otro estudio público, el curso próximo pasado del colegio de Jerez de la Frontera, convertido hoy en instituto de segunda enseñanza, no solo por haberse hecho con arreglo á las órdenes vigentes, sino por ser los mismos Catedráticos nombrados por S. A. para el instituto los que dieron aquella enseñanza en el anterior colegio. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1842.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

22 de Abril de 1843.

Orden del Regente para que en el curso próximo no se admitan alumnos externos en los seminarios conciliares para ningun género de estudios.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del informe que con motivo de la exposicion hecha por los Catedráticos del instituto de segunda enseñanza de Murcia, y las reclamaciones de otras autoridades provinciales para que no se admitan alumnos externos en los seminarios conciliares, elevó esa Direccion al Ministerio de mi cargo con fecha 3 de Enero último; por el mismo se ha enterado S. A. que con la creacion de los institutos de segunda enseñanza y organizacion de esta en las universidades, ha cesado la razon que quizás pudo haber para acordar aquella medida; que en los seminarios conciliares, ya por aferramiento á sus estudios antiguos escolásticos, ya por falta de medios, no se enseñan con la debida latitud las ciencias físico-matemáticas en que se hacen consistir ahora principalmente los estudios filosóficos, con notable perjuicio de la juventud y del progreso de la instruccion pública; que este mal se acrece considerablemente por el mayor número de alumnos que concurren á estudiar la filosofía á los seminarios conciliares, llamados por la efímera ventaja de concluir algun tiempo antes los estudios que preparan á las carreras superiores; que ademas de este considerable perjuicio nace otro de no menor importancia, cual es el de que los institutos de segunda enseñanza principian á cerrarse casi en su origen por falta de alumnos, y que la admision de externos en los seminarios conciliares es contraria al objeto que se propuso el Concilio de Trento para acordar se creasen en todas las diócesis, que no fue otro objeto que el de formar ilustrados y piadosos sacerdotes; dirigido ademas de estos y otros motivos no menos atendibles que esa Direccion expuso en su bien meditado informe, se ha servido disponer S. A. que desde el curso próximo veni-

dero no se admitan alumnos externos en los seminarios conciliares para ningun género de estudios.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

8 de Junio de 1843.

Decreto del Regente del Reino creando en la universidad de Madrid una Facultad completa de filosofía.

GOBERNACION.

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la universidad de Madrid una Facultad completa de filosofía.

Art. 2.º Se reunirán á ella:

1.º Las cátedras de esta ciencia existentes en la expresada universidad.

2.º Las del museo de Ciencias naturales.

3.º Las del Observatorio meteorológico.

Art. 3.º La Facultad de filosofía será igual en consideraciones y grados á las conocidas con el nombre de mayores, é iguales tambien á los sueldos de los Catedráticos de estas los de los Catedráticos de la Facultad de filosofía y las retribuciones por matrículas y aprobaciones de curso. Por ahora no se hace alteracion en el precio de las matrículas y aprobaciones de cursos en los estudios preliminares ni en el depósito de los grados.

Art. 4.º Los estudios de la Facultad de filosofía se dividirán en estudios preliminares, que preparan al de las demas Facultades, los cuales deben preceder al grado de Bachiller que se exigirá como indispensable para matricularse en todas ellas desde el curso de 1845 á 46; en estudios de ampliacion, que dan la conveniente extension á las anteriores, y se consideran como necesarios para el grado de Licenciado,

y en superiores, que son el complemento de la carrera de filosofía, los cuales se requieren para optar al grado de Doctor.

Art. 5.º Los estudios preliminares se harán en tres cursos académicos, y en cada uno de ellos se abrazarán las materias siguientes:

Primer año. Nociones generales de filosofía, gramática general y literatura, aritmética y álgebra hasta ecuaciones de segundo grado, geometría, y ochenta lecciones de historia natural.

Segundo año. Continuación del álgebra, trigonometría rectilínea y esférica, aplicación del álgebra á la geometría con secciones cónicas, psicología, ideología y lógica.

Tercer año. Física experimental con nociones de química, geografía, cosmografía, filosofía moral, teología natural, fundamentos de religion.

Art. 6.º Los estudios de ampliación se harán en cuatro cursos académicos, y versarán sobre las materias que á continuación se expresan:

Cuarto año. Cálculo diferencial é integral, geometría analítica, física experimental y meteorología.

Quinto año. Química inorgánica, mineralogía.

Sexto año. Química orgánica, geología.

Séptimo año. Botánica y zoología.

Art. 7.º En los estudios superiores se enseñará en dos cursos académicos lo siguiente:

Octavo año. Mecánica racional, metafísica.

Noveno año. Historia de la filosofía, astronomía.

Art. 8.º El grado de Bachiller en filosofía se conferirá por ahora en las universidades solamente.

Art. 9.º Los que desde 1.º de Enero de 1848 aspiren á obtener cátedras de filosofía en las universidades é institutos de segunda enseñanza, acreditarán haber recibido el grado de Licenciado en esta Facultad, y desde 1.º de Enero de 1850 el de Doctor.

Art. 10. Forman desde luego esta Facultad:

1.º Los que con arreglo al Plan de Estudios de 14 de Octubre de 1824 hayan hecho los estudios superiores de filosofía y recibido el grado de Doctor en la misma Facultad.

2.º Los Licenciados con iguales requisitos que en el término de un año reciban el grado de Doctor.

3.º Los Catedráticos en propiedad de los estudios que como de ampliacion y superiores se establecen en el artículo 3.º Si los expresados Catedráticos optaren á los grados académicos de la Facultad, entrarán sin depósito á los ejercicios, siempre que lleven seis años de enseñanza y lo verifiquen en el término de un año que al efecto se les señala.

Art. 11. El Gobierno señalará á cada uno de los Catedráticos la asignatura que debe enseñar.

Art. 12. El mismo proveerá por esta vez, y con el carácter de interinidad, las cátedras que resulten vacantes en la Facultad de filosofía. Para estos nombramientos serán preferidos los profesores que lleven seis años de enseñanza en cualquiera de las ciencias exactas ó filosóficas, y tres si sobre cualquiera de ellas hubiesen escrito alguna obra que haya sido recomendada para el estudio.

Art. 13. Los Catedráticos de filosofía de las universidades é institutos que hubieran obtenido las cátedras en propiedad, continuarán en su desempeño.

Art. 14. La segunda enseñanza en las universidades é institutos será conforme en un todo á la que con el nombre de estudios preliminares filosóficos comprende el art. 3.º

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá las disposiciones que se juzguen convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1843. — El Duque de la Victoria. — Refrendado. — Pedro Gomez de la Serna.

9 de Junio de 1843.

Disposiciones para llevar á efecto el decreto relativo á la creacion de la Facultad de filosofía.

GOBERNACION.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 8 del corriente relativo á la creacion de la Facultad de filosofía, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los que aspiren á la matrícula de filosofía, tanto en las universidades como en los institutos de segunda enseñanza, se sujetarán á un exámen de todos los conocimientos que son objeto de la enseñanza primaria elemental y superior. Lo serán todos igualmente de latinidad, retórica y poética. Serán examinadores los Catedráticos de idiomas y los de los estudios preliminares de filosofía, formando turnos al efecto.

2.º Tambien se admitirá á la matrícula al que justifique los expresados estudios y quiera dedicarse especialmente á alguna de las ciencias que comprende la Facultad de filosofía.

Los que hasta el día hubieran cursado en una universidad, instituto ó escuela especial, nacional ó extranjera, alguna de las materias comprendidas bajo el nombre de estudios de ampliacion ó superiores, podrán incorporar dichos estudios en la Facultad de filosofía; pero en tal caso deberán recibir el grado de Bachiller dentro de seis meses.

3.º Los profesores que de otros establecimientos pasasen á ocupar plaza de Catedráticos en la Facultad de filosofía, conservarán como personales los sueldos que en el día disfrutaban, si lo gozasen mayor.

4.º Los Catedráticos de los referidos establecimientos que en virtud de la nueva Facultad que se crea quedaren cesantes, serán clasificados como cesantes conforme á lo que previene la legislación actual.

5.º El Rector de la universidad como tal tiene las mismas atribuciones en la Facultad de filosofía que en las demas facultades académicas.

6.º Los Doctores de la expresada Facultad formarán parte de los claustros generales de las universidades, á cuyas sesiones serán convocados con el Rector.

7.º El curso en la Facultad de filosofía durará el mismo tiempo que en las demas profesiones.

8.º Cada leccion será de hora y media.

9.º Las cátedras de mineralogía y de zoología continuarán en el museo de ciencias naturales; la de botánica en el jardin botánico y la de meteorología y astronomía en el observatorio meteorológico, hasta tanto que se disponga otra cosa.

10. El museo de ciencias naturales conservará el carácter de tal con sus dependencias y empleados.

11. Para el gobierno del museo se creará una junta compuesta de personas inteligentes en los diversos ramos que abraza, cuyo cargo será gratuito y honorífico. Esta junta será presidida por la persona que el Gobierno designe.

12. La administracion económica del museo estará bajo la inspeccion de la Junta de centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y la misma recaudará las cantidades que en los presupuestos del Estado se señalen para cubrir los gastos.

13. Los profesores de la Facultad de filosofía tendrán presente para sus explicaciones la extension y órden de materias siguientes :

14. Curso primero.—Seccion primera, un Catedrático.—Nociones generales de filosofía, gramática general, literatura antigua y moderna. Las nociones generales de filosofía tendrán por objeto dar á conocer á los cursantes la marcha de la razon filosófica, extension dada á la filosofía, conocimientos que abraza y clasificacion de ellos, origen de la filosofía, métodos empleados en sus investigaciones, utilidad de su estudio y relaciones con otras ciencias. En este estudio podrán emplearse treinta lecciones.

La gramática general y principios de literatura, dando á conocer la antigua y la moderna, debe considerarse como el complemento del estudio de idiomas. Se dará á conocer el estudio del lenguaje, sus ventajas é influencia, determinando el distinto objeto de las gramáticas particulares, el de la general y el de la literatura, pasando despues á las nociones que son propias de cada una de ellas. El resto del curso se distribuirá en estas dos enseñanzas segun el profesor halle mas conveniente. Tres lecciones cada semana.

15. Segunda seccion, un Catedrático.—Se dará con toda extension la aritmética, el álgebra hasta ecuaciones de segundo grado, valiéndose de las demostraciones mas sencillas; y por último, con la extension debida la geometría tan interesante para todas las clases de la sociedad. En el final del curso se darán ochenta lecciones de elementos de historia natural. En cada una de ellas se procurará exponer las bases, objeto y modo de conseguirlo para rectificar las ideas equivocadas que suelen acompañar desde la niñez, procurando

difundir el espíritu de clasificar tan útil en el estudio de cualquiera ciencia. Las lecciones serán diarias.

46. Curso segundo. = Primera seccion, un Catedrático. = Se completará el estudio de álgebra, y continuando el de la geometría, deben exponerse los tratados de trigonometría rectilínea y esférica para hacer en seguida la aplicacion del Álgebra á la geometría continuando en el estudio de las curvas, que se llaman secciones cónicas. Las lecciones serán diarias.

47. Segunda seccion, un Catedrático = Psicología, ideología y lógica. Como fundamento de la lógica y de la filosofía moral, deberá hacerse el estudio psicológico del hombre, procurando convencer de la existencia del alma, dar á conocer su naturaleza, sus relaciones, potencias, facultades y operaciones, obteniendo como resultado de este estudio el conocimiento del hombre intelectual y moral. Apreciando despues la primera de las operaciones del entendimiento se pondrá particular atencion en la formacion y clasificacion de las ideas, en los medios de determinarlas y hacerlas exactas, como base de la lógica, en la que se descenderá ya á las demas consideraciones intelectuales que constituyen nuestra inteligencia. Las lecciones serán diarias.

48. Curso tercero. = Seccion primera, un Catedrático. = Física experimental con nociones de química, geografía y cosmografía. Deberán exponerse con toda extension las propiedades generales de los cuerpos en sus tres estados, y acciones que ejercen en ellos los principales agentes ó fuerzas de la naturaleza, deteniéndose en los fluidos imponderados en el grado de adelanto en que se encuentran en el dia, en lo que podrá emplearse la mayor parte del curso. No hay necesidad de hacer tratados aparte de geografía y cosmografía: en el estado de la física pueden exponerse como aplicacion de aquella una porcion de nociones de estas dos ciencias que deben generalizarse todo lo posible. En los dos últimos meses del curso se expondrán las nociones de química, que deberán reducirse al estudio del oxígeno y principales cuerpos simples, tanto metalóideos como metales, é igualmente los principales compuestos biyaricos que estos forman unos con otros, dando por último algunas nociones de los ternarios y cuater-

narios, para tener alguna idea de la química orgánica. Cuatro lecciones por semana.

19. Sección segunda, un Catedrático = Filosofía moral, teología natural, fundamentos de religión. Recordando los conocimientos psicológicos del año anterior, se procurará completar el antropológico del hombre para poder fundar sobre él un sistema racional de moral; se procederá á determinar la moralidad de las acciones, las relaciones diferentes del hombre, y según ellas sus distintos deberes, cuidando de establecer principios generales que tengan aplicación á cualquiera estado y circunstancias de la vida, y no confundiendo la moral con el derecho natural ni con la legislación. En la teología natural se probará la existencia de Dios, se darán á conocer sus atributos, se convencerá de la necesidad de llamar á la revelación en auxilio de la razón; de aquí se descenderá á dar noticia de las diversas religiones que se conocen, de los caracteres que demuestran la verdad y la divinidad de la religión cristiana, llamando sobre todo la atención acerca de su moral y la influencia que ha ejercido en la civilización de los pueblos. Las lecciones serán diarias.

20. Con estos estudios se recibirá el grado de Bachiller, y sobre ellos versarán los exámenes.

21. En los cursos posteriores al grado de Bachiller se tendrá presente que son de ampliación y en gran parte complementarios de los conocimientos anteriores, por lo que se procurará darles toda la extensión de que sean susceptibles.

22. Cuarto curso. = Sección primera, un Catedrático = Cálculo diferencial é integral y geometría analítica. El estudio de los cálculos es lo más esencial para la ampliación de los estudios filosóficos, es el instrumento para adquirirlos de un modo fundamental, y por lo tanto debe exponerse tanto en diferencial é integral, valiéndose de todos los medios sencillos para que pueda adquirirse su conocimiento con la mayor facilidad. No es menos interesante el estudio de la geometría analítica como ampliación de los estudios anteriores, y tan necesarios que luego sirven para profundizar las grandes cuestiones que son el objeto de las asignaturas superiores. Las lecciones serán diarias.

23. Sección segunda, un Catedrático = Física experimen-

tal y metereología. Será su objeto ampliar el estudio de la física experimental y de la meteorología; y como ya se suponen los medios suficientes para hacer este estudio de un modo radical, podrán desarrollarse los conocimientos adquiridos con el auxilio de los cálculos y exponer todos cuantos adelantos ha hecho esta ciencia en los fluidos imponderados que tanta influencia tienen en los grandes fenómenos de la naturaleza, cuyo conocimiento constituye la metereología. Cuatro lecciones semanales.

24. Curso quinto.—Seccion primera, un Catedrático.—Química inorgánica. Debe exponerse la química inorgánica en su total desarrollo. No basta el conocimiento de los cuerpos simples y sus principales combinaciones; ya adquirido, preciso es volver á tratar de estos cuerpos con toda la detencion y amplitud que exigen los adelantos actuales, que en pocos años han sido rapidísimos. Esta clase de conocimientos son muy oportunos para el desarrollo de la industria, tan necesaria á la nacion. Tres lecciones en la semana.

25. Seccion segunda, un Catedrático—Mineralogía. El conocimiento del reino inorgánico, como un ramo importantísimo de la historia natural, podrá adquirirse completamente con las nociones precedentes. Deberá exponerse con toda distincion, acompañando á la explicacion la vista de los ejemplares que tanto facilitan su inteligencia. Las lecciones serán diarias.

26. Curso sexto.—Seccion primera, un Catedrático.—Química orgánica. Continuando el estudio de la química debe exponerse la orgánica tal como se encuentra en la actualidad. En pocos años ha cambiado totalmente de aspecto, y la industria ha recogido resultados gigantescos. Preciso es exponerla en el grado de perfeccion en que se encuentra, para poder apreciar en lo sucesivo el resultado de las muchas investigaciones en que se ocupan en la actualidad los químicos de primer orden. Cuatro lecciones por semana.

27. Segunda seccion, un Catedrático—Geología. La geología ha salido del campo de las suposiciones gratuitas que la imaginacion mas ó menos exaltada ha sugerido para explicar las grandes catástrofes que ha sufrido la tierra: está en el dia fundada sobre hechos numerosos y bien conocidos, á con-

secuencia de tantos viajes y trabajos de investigación hechos con este objeto. Cuatro lecciones por semana.

28. Curso séptimo.—Sección primera, un Catedrático.—Botánica. El estudio de este ramo de historia natural exige que la estación sea favorable para que la vista de las plantas auxilie las explicaciones del Profesor, y puedan aplicarse prácticamente las reglas que se han seguido para calificar los vegetales.

29. Sección segunda, dos Catedráticos.—Zoología. El estudio de la Zoología, sirviéndole de base el de la anatomía comparada, es del mayor interés y completa el estudio de las ciencias naturales. Ha llegado á ser este tan sumamente extenso, que en el día se divide en dos grandes grupos, formando cada uno el objeto de un curso: tales son los animales vertebrados y los invertebrados. Tres lecciones por semana de cada una de las secciones.

30. Hechos estos estudios, se podrá aspirar al grado de Licenciado, siendo objeto del exámen todas las asignaturas que se han cursado.

31. A los siguientes estudios superiores deberá dárseles el giro y extensión científica que su importancia reclama.

32. Curso octavo.—Sección primera, un Catedrático.—Mecánica racional con el conocimiento de los cálculos y el de la geometría analítica. Se puede dar un curso completo de mecánica racional ó especulativa. Cuatro lecciones por semana.

33. Segunda sección, un Catedrático.—Metafísica. Se recorrerán las diversas partes que abraza la metafísica, y se dará la extensión oportuna á las importantes cuestiones y sistemas que ya en la psicología, en la ideología y aun en la moral se hubieren tocado ligeramente como estudios preliminares. Cuatro lecciones por semana.

34. Curso noveno.—Sección primera, un Catedrático.—Historia de la filosofía. En este importante estudio se tendrá presente el giro y extensión científica que modernamente se ha dado á la filosofía, procurando no solo seguir á los hombres que en ella floreciesen y las naciones en que lo hicieron, sino que estudiarán las principales escuelas, sus distintos sistemas, sus reformas y variaciones sucesivas, sus ventajas, sus inconvenientes, é influencia que han ejercido en la ciencia.

Esta extension es tanto mas necesaria, quanto que no es posible por ahora establecer cátedras en que con separacion se enseñe la filosofia segun las principales escuelas. Tres lecciones por semana.

35. Seccion segunda, un Catedrático.—Astronomía. El estudio de la astronomía puede hacerse con todo el desarrollo del cálculo exponiendo las grandes cuestiones de que se ocupa el tratado titulado Laplace. Este ramo ha llegado á tal perfeccion, que puede considerarse como el mas completo en el dia. Es tal su influencia que sin astronomía no hay geografía; sin esta no hay mapas, y sin estos es imposible tener las mejores medidas administrativas, politicas ni militares. No debe quedar sin consultar la grande obra de Newton titulada Filosofia natural, puesto que descubierta la atraccion newtoniana se han podido resolver una porcion de cuestiones en que no se sabe qué admirar mas, si lo extraordinario y sublime de ellas, ó si el encadenamiento de verdades que conducen á la solucion de aquellas cuestiones que parecen imposibles de resolver. Hallar la masa de la tierra, y su peso, asi como estas dos circunstancias en los demas planetas y en el sol, determinar la densidad de semejantes cuerpos que tan fuera están de nuestro alcance, comparándola con la del agua destilada, son seguramente investigaciones tan sublimes, que parece estuvieran reservadas solo á la divinidad, y no es extraño que se consideren como inaccesibles cuando no se conocen los principios de que se derivan. Tres lecciones por semana.

36. Hechos estos estudios y recibidos los grados precedentes, podrá optarse al Doctorado practicando los ejercicios que en la parte relativa á exámenes se establecerán.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1843.—La Serna.—Sr. Rector de la universidad literaria de....

25 de Junio de 1843.

Orden del Regente del Reino sobre que los alumnos de Colegios de empresa particular incorporados en las universidades puedan trasladar su matrícula á cualquiera universidad ó instituto.

GOBERNACION.

Siendo repetidas las instancias de varios cursantes de filosofía de colegios de empresa particular incorporados á las universidades del Reino en solicitud de traslacion de matrícula á otros colegios, institutos ó universidades por causa de mudanza de domicilio de los interesados ó de sus familias á puntos diferentes de aquellos en que radican sus respectivas matrículas, S. A. el Regente del Reino, deseando por una parte facilitar esas traslaciones de matrícula en beneficio de los cursantes, y por otra asegurar el órden y regularidad de los cursos académicos, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los alumnos procedentes de colegios de empresa particular incorporados en las universidades del Reino, tienen facultad para trasladar su respectiva matrícula á cualquiera universidad ó instituto público cuando hubieren de mudar de domicilio.

2.^a Para la incorporacion de matrícula en determinado establecimiento público, el interesado presentará al respectivo Rector ó Director del mismo una instancia acompañada de certificacion firmada por el Gefe del Establecimiento de donde procede, en que conste, si es colegio particular, la universidad á que se halla incorporado; que el referido escolar está incluido en la matrícula remitida en tiempo oportuno á la universidad; y por último, la fecha del dia en que el cursante dejó de asistir á cátedra con objeto de variar de domicilio.

3.^a Si en vez de colegio fuese instituto público, la certificacion se limitará á manifestar hallarse el interesado incluido en la matrícula del mismo, é igualmente la fecha del dia en que dejó de asistir á su respectiva cátedra.

4.^a Los que hubiesen de trasladar su matrícula de un co-

legio privado á otro de igual clase, presentarán al Director de este los documentos expresados en la disposicion 2.^a, los cuales remitirá el mismo Director sin dilacion alguna al Rector de la universidad á que su colegio se halle incorporado, para que incluya en la matrícula al escolar que lo solicita, si el Rector lo hallase conforme.

5.^a Los Rectores de las universidades y los Directores de institutos, antes de admitir la traslacion de matrícula de algun alumno, pedirán respectivamente las acordadas al establecimiento en donde radique la expresada matrícula para cerciorarse de la legalidad de los documentos expresados.

6.^a Entre el dia en que el alumno suspenda la asistencia á cátedra para verificar su traslacion á otro punto, hasta la fecha de su presentacion en el establecimiento á donde desea trasladar la matrícula, no se permitirá mayor demora que el número de faltas permitidas á los alumnos por el reglamento vigente en ese punto.

7.^a Desde el momento de la presentacion del escolar en universidad ó instituto pidiendo incorporacion de matrícula, deberá ser considerado como alumno, bajo protesta, hasta la comprobacion de los documentos que hubiere presentado; y en tal concepto está obligado á asistir desde luego á cátedra con sujecion á las reglas académicas.

8.^a La traslacion de matrícula en las Facultades mayores y de filosofía de una á otra universidad, se verificará bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones 3.^a, 6.^a y 7.^a

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1843. =La Serna.=Sr. Rector de la universidad de....

8 de Julio de 1843.

Orden del Regente del reino dictando nuevas reglas sobre el modo de llevar á efecto lo dispuesto para la creacion de la Facultad de filosofía.

GOBERNACION.

A fin de evitar dudas y reclamaciones en cuanto al cumplimiento de la Real órden de 9 de Junio último, relativa

al modo de llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 del mismo para la creacion de la facultad de filosofía, y con el objeto de que desde el curso próximo queden arreglados los cursos elementales de dicha Facultad en todos los establecimientos públicos de la Península, segun previene el artículo 14 de dicho Real decreto, S. A. el Regente del reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La nueva combinacion de asignaturas elementales de filosofía, prevenida en la Real orden de 9 de Junio, comenzará á regir desde el próximo curso académico de 1843 en 1844, así en las universidades como en los institutos y colegios públicos.

2.º Los colegios particulares ó privados, que en virtud de la Real orden de 12 de Agosto de 1838 incorporan sus cursos en las universidades mas inmediatas á ellos, observarán la misma distribucion de asignaturas señalada á los establecimientos públicos, á fin de que haya perfecta uniformidad en el orden y método de los estudios filosóficos: los que no se acomodasen á ese requisito perderán el derecho de incorporacion.

3.º Los alumnos que desde el curso inmediato se matriculen para primer año de filosofía habrán de cursarle con arreglo á la distribucion de las dos secciones en que está dividido por la citada Real orden.

4.º Los que se matriculen para segundo año de la Facultad cursarán igualmente las dos secciones en que resulta dividido; pues si bien en la segunda habrán de repetir el tratado de lógica que por el sistema anterior estudiaron en el primer año, en nada les perjudicará su repeticion, enlazado con la psicología é ideología. Asistirán ademas á la asignatura de elementos de historia natural que se da por el nuevo arreglo en la segunda seccion del primer curso.

5.º Los que habiendo estudiado los dos primeros años de filosofía por el método anterior se matriculasen para el tercero de la misma Facultad, asistirán á las asignaturas que le están señaladas; pero tan solo en calidad de oyentes á las de física y química que ya estudiaron en el segundo año.

6.º En las universidades, institutos ó colegios públicos, en donde por razon de no haberse observado rigurosamente

el orden de estudios prevenido en el arreglo provisional de 1836, resulte haber necesidad de mayor número de inversiones que las ya indicadas en las asignaturas respectivas de ambas secciones de cada curso escolar para que los alumnos completen los tres años de filosofía, los Rectores y Directores de dichos establecimientos cuidarán de que los escolares sean inscritos en las asignaturas á que deban asistir conforme al nuevo arreglo, sin perder la denominacion del año escolar para el cual se hubieren matriculado.

7.º Como por la Real orden de 9 de Junio último, la enseñanza de la literatura, que antes estaba encomendada á uno de los Catedráticos de humanidades de los institutos públicos, ha de ser desempeñada ahora por el respectivo catedrático de la primera seccion del primer año, si los catedráticos actuales á quienes corresponda la enseñanza de esa asignatura no se hallasen en disposicion de desempeñarla con fruto, continuará encomendada al respectivo Catedrático de humanidades que hasta aquí la hubiere desempeñado. Pero si el Catedrático de la primera seccion del primer año pudiese desempeñar la referida asignatura, cesará desde luego en ese cargo el respectivo Catedrático de humanidades.

8.º Ya sea que á este se le releve de enseñar los elementos de literatura, ya que el Catedrático á quien corresponda explicarla en la primera seccion del primer curso no pueda encargarse de su desempeño, en ninguno de los dos casos se alterará el sueldo que dichos profesores obtuvieron con su nombramiento, reservando el arreglo de sus consignaciones para cuando sus cátedras resulten vacantes. Pero á los de humanidades que resulten relevados de la enseñanza de literatura se les designará algun otro cargo análogo á su carácter, compatible con el desempeño de sus cátedras y beneficioso al establecimiento, á propuesta del respectivo Rector ó Director del mismo.

9.º Debiendo estar á cargo de un mismo Catedrático la enseñanza del primer año de elementos de matemáticas y la de elementos de historia natural, los Profesores nombrados anteriormente para desempeñar tan solo esa segunda asignatura, continuarán en ella como hasta aquí; pero en lo sucesivo se proveerán las vacantes del primero de matemáticas

en personas que reúnan la suficiencia necesaria en ambas asignaturas.

10. Al comenzar el curso de 1844 á 1845, todos los alumnos que hayan de matricularse en primero de filosofía acreditarán haber adquirido los conocimientos preliminares señalados en el artículo 1.º de dicha Real orden de 9 de Junio. Los que concluidas las humanidades en el curso último aspiren á la misma matrícula para el inmediato, solamente serán examinados de humanidades.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1843.—La Serna.—Sr. Rector de la universidad de.....

30 de Agosto de 1843.

Orden del Gobierno provisional dejando sin efecto el decreto de 8 de Junio último que estableció la Facultad de filosofía y Reales órdenes emanadas del mismo.

GOBERNACION.

Considerando el Gobierno provisional las dificultades que se presentan para llevar á efecto en el inmediato curso académico la creacion de la Facultad de filosofía en esa universidad al tenor de lo prevenido en el decreto de 8 de Junio último y Real orden de 9 del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda sin efecto el decreto dado en 8 de Junio de este año y Reales órdenes emanadas del mismo, disponiendo la creacion de la Facultad de filosofía mientras se resuelve lo conveniente.

2.º De igual modo quedarán sin efecto los nombramientos hechos en su consecuencia para Catedráticos de la referida Facultad.

3.º La enseñanza de filosofía elemental, tanto de esa universidad como de los demas establecimientos públicos, continuará por ahora en la misma forma que hasta aquí, segun el orden establecido en el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de esta Corte.

30 de Agosto de 1843.

Circular á los Rectores de las universidades del reino, á los directores de los colegios de Medicina y Cirugía de Madrid, Barcelona y Cadiz, y á los gefes locales de los colegios de Farmacia de Madrid y Barcelona, para que los grados de Bachiller en filosofía se confieran únicamente en las universidades.

GOBERNACION.

Estando prevenido por la Real orden de 26 de Setiembre de 1839 que se observe completa uniformidad en los estudios elementales de filosofía, preparatorios para emprender los de Facultad mayor en las universidades y colegios de Medicina, Cirugía y Farmacia; y deseando el Gobierno provisional que el grado de Bachiller obtenido á la conclusion de los tres años filosóficos designados en aquella Real orden en conformidad con lo prevenido en el arreglo provisional de 1836, produzca unos mismos efectos académicos, sea cual fuere la Facultad que haya de cursar quien lo reciba, se ha servido resolver que en lo sucesivo los grados de Bachiller en filosofía solamente se confieran en las universidades del reino.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1843.—Caballero.—Señor.....

9 de Setiembre de 1843.

Circular sobre el arreglo de la Facultad de filosofía.

GOBERNACION.

La necesidad de fomentar en nuestro suelo el estudio de las ciencias y letras se hace cada vez mas palpable á medida que la nacion, amaestrada por las lecciones de la experiencia, adelanta en la carrera de su regeneracion poli-

tica. No desconoce ciertamente esa necesidad el Gobierno provisional, ni tampoco ha sido desconocida de los que le han precedido en la azarosa marcha de las reformas sociales. Pero las circunstancias mismas en que sucesivamente se ha encontrado la nacion, harto contrarias por cierto á los laudables esfuerzos del patriotismo ilustrado, han destruido hasta ahora las mas alhagüenäs esperanzas, dejando en pie la necesidad no satisfecha de dar regularidad é importancia á la instruccion pública. Bien quisiera el Gobierno provisional satisfacer desde luego esa necesidad imperiosa con toda la extension que su alta importancia merece, aun cuando tan solo se considere la instruccion de las clases del Estado como medio eficaz de gobierno. Mas no siendo esto posible, atendida la penuria en que se hallan los fondos públicos, y deseando el Gobierno, sin embargo, dar el necesario impulso á los estudios que mas inmediatamente influyen en las buenas costumbres y en el fomento de la riqueza pública, mientras llega el dia de someter á deliberacion de los Cuerpos colegisladores el arreglo general de la instruccion pública en todos sus ramos, ha creido conveniente no malograr las esperanzas que el decreto de 8 de Junio último haya podido alimentar, y proceder en su consecuencia á la creacion y arreglo de la Facultad de filosofía. Para llenar ese objeto tan cumplidamente como el Gobierno lo apetece, ningun medio ha creido mas seguro que el de oir sobre esa importante materia el dictámen de las corporaciones que, dedicadas al estudio y á la enseñanza, han llegado á descubrir los secretos de esos dos elementos del saber, sin excluir por eso á las personas ilustradas que gusten tomar parte en el proyecto, y cuyas tareas acogerá con todo el aprecio que su laudable cooperacion merezca. Guiado por tan poderosas consideraciones, y sin otro norte que el mejor deseo del acierto, el Gobierno provisional se ha servido resolver que V. S. en el término de dos meses, á contar desde esta fecha, y oyendo el dictámen del Cuerpo de Catedráticos de ese establecimiento, se sirva dar solucion á las cuestiones siguientes:

CURSOS ELEMENTALES DE FILOSOFIA.

1.º ¿Qué número de asignaturas deberá comprender cada uno de ellos?

2.º ¿Qué extension deberá darse á las asignaturas de cada curso segun su respectiva importancia y necesidad?

3.º ¿Cuál será el órden lógico de precedencia con que deberán estudiarse para sacar mayor fruto de su enseñanza?

4.º ¿Deben ser unos mismos los estudios elementales de filosofía, preparatorios para todas las Facultades mayores, ó será mas conveniente modificar los cursos, acomodando sus asignaturas á la mayor conexion con la Facultad á que esos mismos cursos hayan de servir de fundamento?

5.º ¿Qué conocimientos preparatorios podrán exigirse á los jóvenes que se presenten á cursar filosofía, segun el método observado actualmente en los institutos públicos?

FACULTAD DE FILOSOFIA.

6.º Recibido el grado de bachiller en filosofía ¿cuántos cursos superiores de la Facultad será menester que haga el cursante para recibir el de Licenciado? ¿cuántos para el de Doctor?

7.º ¿Qué número de tratados ha de abrazar cada curso, y de cuáles ciencias?

8.º ¿Cuál deberá ser el órden lógico de precedencia con que habrán de estudiarse, y cuál el límite que habrá de señalarse á cada una de ellas, teniendo en cuenta la extension relativa que habrá de dárseles en las escuelas especiales destinadas, ó que en adelante se destinen, á ese objeto?

9.º ¿Hasta qué punto habrá de llegar, ó qué extension deberá darse al estudio de las buenas letras, separadamente ó en combinacion con el estudio de ciencias de la Facultad de filosofía?

10. ¿Conviene este nombre al conjunto de ciencias que en ella pueden admitirse, ó será mas adecuado el de Facultad de ciencias y letras?

11. ¿Tendrá alguna ventaja dividir esa Facultad en dos, esto es, una de ciencias y otra de letras?

12. ¿Qué estímulo podrá ofrecerse á los estudiosos para excitarlos á seguir esos vastos estudios y hacer los gastos consiguientes á la colacion de grados, ademas del que desde luego les ofrece la opcion á las cátedras de los establecimientos públicos?

13. ¿Qué derechos académicos han de corresponder á los graduados en esa Facultad?

14. Por último, ¿qué clase de arbitrios pudieran elegirse para sostenerla en los puntos que mas convenientes pareciesen al efecto?

El Gobierno confia en la ilustracion y celo de V. S. y de los profesores de ese establecimiento, que coadyuvarán en cuanto esté de su parte y con la brevedad posible, al logro de tan importante objeto, á fin de que formado el proyecto orgánico de la nueva Facultad, examinado que sea por el Consejo de instruccion pública, pueda ponerse en ejecucion desde el curso de 1844 en 1845. De órden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Señor.....

27 de Setiembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional para que se suspenda la admision á grados de Licenciado y Doctor en filosofía ínterin se organiza esta Facultad.

GOBERNACION.

Debiéndose organizar la Facultad de filosofía con arreglo á las bases que los establecimientos públicos propongan á consecuencia de la órden circular de 9 del corriente, y no siendo oportuno anticiparse á conceder derechos por medio de la recepcion á grados superiores en dicha Facultad, cuando muy en breve debe quedar organizada, ó cuando esto no fuere posible, se sujetarán los requisitos para la licenciatura y doctorado á bases mas claras y á ejercicios mas eficaces que los prevenidos para ambos en el plan literario de 1824, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido resolver que mientras llega el caso de hacerse la indicada reforma

se suspenda la admision á grados de Licenciado y Doctor en filosofía.

De órden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1843. = Caballero. = Sr. Rector de la universidad de.....

28 de Setiembre de 1843.

Orden circular del Gobierno provisional sobre dispensa del pago de matrícula á los estudiantes pobres.

GOBERNACION.

Repetidas instancias de escolares pidiendo abono é incorporacion de dos y tres cursos de filosofía y aun de Facultad mayor, hechos sin haberse matriculado para ello so pretexto de haber carecido de medios para satisfacer los derechos de matrícula, han dado á conocer al Gobierno provisional los muchos abusos que con aquel pretexto se han introducido en el órden académico de la enseñanza, la demasiada tolerancia de los gefes de los respectivos establecimientos en esa materia, y el menoscabo que la buena enseñanza sufre á favor de un sistema que carece de todo género de autorizacion, y que tan fácil cabida ofrece á la desapplicacion y á la falta de capacidad para seguir cualquiera de las carreras científicas ó literarias. Por la regla 5.^a de la Real órden de 8 de Enero de 1838 se dispuso el modo de subsanar la falta de medios para satisfacer en cada año los derechos de matrícula, cuando el escolar reuniese á su estado de pobreza las suficientes pruebas de su aplicacion y capacidad; porque no era posible que la solicitud del Gobierno alejase de sus escuelas á los que dotados del talento necesario para ser algun dia útiles á su patria, tuviesen la desgracia de carecer de bienes de fortuna. Mas entre esta concesion equitativa y justa, y la admision franca de todo escolar á que el título de pobreza pretenda seguir carrera literaria, acaso con notable perjuicio de las letras y ciencias, y tal vez con daño de las artes industriales de que por

aqueel medio consigue sustraerse, hay un término prudente que así evita el alejar de las escuelas á los jóvenes ventajosamente dispuestos para las letras, como precave la excesiva concurrencia de escolares que pueden ser mas útiles á la nacion en otras profesiones industriales, igualmente decorosas que lucrativas. A fin, pues, de poner coto á tan perniciosos abusos, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Para dispensar á los alumnos pobres del pago de los derechos de matrículas, ya sea al comenzar los cursos de filosofía, ya de Facultad mayor, los gefes de los establecimientos de enseñanza pública harán observar estrictamente las reglas 5.^a y 6.^a de la Real órden de 8 de Enero de 1838, procurando que los exámenes especiales prevenidos para la admision de los alumnos á que se refieren, sean una verdadera fianza de su capacidad.

2.^a Los alumnos que por cualquier motivo dejasen de inscribirse en la matrícula que les corresponda, ni deben ni pueden tener otro carácter que el de oyentes; y en tal concepto tampoco deben ser admitidos á los exámenes de fin de curso ni á los extraordinarios de Octubre, porque solamente los alumnos matriculados tienen derecho al exámen y prueba del que académicamente hubieren cursado.

3.^a Los gefes de los respectivos establecimientos se abstendrán de admitir ni dar curso á solicitudes que tengan por objeto solicitar abono de cursos hechos sin previa matrícula, sea cual fuere la causa que los alumnos aleguen para no haberse inscrito en ella.

4.^a Los Rectores y Directores de establecimientos públicos no permitirán que los Catedráticos expidan por sí certificaciones de curso á ninguna clase de alumnos, puesto que solamente tienen validez las expedidas por el Secretario de la escuela con presencia de los libros de asiento, y autorizadas con el V.^o B.^o del Rector ó Director de aquella.

De órden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Señor....

30 de Setiembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional declarando nulos los grados de Bachiller en filosofía conferidos en la suprimida universidad de Palma de Mallorca.

GOBERNACION.

Enterado el Gobierno provisional de la consulta elevada por V. S. en 30 de Agosto próximo con objeto de asegurarse de la validez ó nulidad de los grados de Bachiller en filosofía conferidos en la suprimida universidad de Palma de Mallorca, con solos dos cursos separados de lógica, matemáticas y física experimental, para seguir la carrera de medicina y cirugía, según el art. 2.º cap. 16 del reglamento de los colegios de esta Facultad; teniendo presente que aquella escuela, formada por la Junta de Gobierno en la Isla, en Setiembre de 1840, sobre la base del instituto Balear, no fue reconocida por el Gobierno supremo de la nación, antes por el contrario la restituía al estado anterior de instituto provincial de segunda enseñanza; que por esta razón no había recibido el carácter de escuela superior, y no la era permitido conferir grados de ninguna especie, y aun cuando hubiera estado investida de tal carácter, no podía admitir á los cursantes al grado de Bachiller en filosofía con solos dos años de esta Facultad, cuando no lo hacen las demás universidades del Reino, ni menos los colegios de medicina y cirugía desde que se publicó la Real orden de 26 de Setiembre de 1839 en que se igualaron los cursos de filosofía preparatorios para todas las carreras de Facultad mayor; considerando también que este abuso, si se tolerase, daría lugar á reclamaciones de los alumnos de otras escuelas, y alteraría el orden lógico de la enseñanza establecido en los reglamentos y demás disposiciones del Gobierno, se ha servido resolver que no sean válidos, y por tanto incorporables en ninguna universidad ni colegio de medicina y cirugía los grados conferidos de la manera indicada; que los que se hallen en este caso, si han de continuar la carrera de las ciencias de curar, necesitan recibir de nuevo el grado de Bachiller en fi-

lososía en la universidad de Barcelona ú otra igualmente habilitada para ello, con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Setiembre de 1843.=Caballero.=Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

26 de Enero de 1844.

Disposiciones aprobadas por S. M. para las juntas gubernativas y directivas de los institutos públicos de segunda enseñanza.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de ese Cuerpo municipal y Junta inspectora del instituto, fecha 15 de Noviembre último, pidiendo la aprobacion del nombramiento hecho por ambas corporaciones en la persona de D. Carlos Gaston para profesor de idioma francés del referido instituto. En su vista, y siendo de suma trascendencia para ese y demas institutos de segunda enseñanza, que tanto en lo relativo al nombramiento de profesores de las enseñanzas de ampliacion, que pueden tener cabida en los institutos ademas de las asignaturas de filosofía, como en la aplicacion é inversion de los fondos destinados al sostenimiento de dichas escuelas, se tengan muy en cuenta las facultades de las Juntas inspectoras igualmente que las de los Directores de institutos públicos, ínterin se deslindan unas y otras en un reglamento particular, se ha servido S. M. adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Juntas que con el nombre de creadoras, gubernativas, directivas, ó bajo cualquiera otra denominacion, hayan sido creadas por el Gobierno para vigilar sobre el buen orden de los institutos públicos, no tienen ni pueden tener otro carácter que el de inspectoras.

2.^a Pertenece á las mismas en virtud de la disposicion anterior: 1.º Examinar las cuentas que por semestres habrá de presentar á la junta el Secretario del establecimiento con

el V.º B.º del Director, y pondrá en ella los reparos que se le ofrezcan, á los que deberá satisfacer el expresado Secretario. 2.º Dar su aprobacion, despues de examinada, á la cuenta general del año, á fin de que el Director la remita al Ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion definitiva. 3.º Dar cuenta y razon al Gobierno de cualquier abuso ó desórden que advirtiere en los respectivos institutos, asi como tambien proponer á la superioridad cuanto juzgaren oportuno y conveniente al fomento de la instruccion pública y de los fondos destinados al sostenimiento de los referidos institutos.

3.ª Las enseñanzas de ampliacion que pueden admitirse en los referidos establecimientos, ademas de las asignaturas de filosofía, segun el arreglo provisional de 1838, de ningun modo han de gravar las escasas rentas de los institutos, sino que los Profesores se sostendrán con las retribuciones de los alumnos que á ellas concurren.

4.ª La admission de los expresados Profesores en los institutos pertenece á los respectivos Directores de los mismos, oyendo á la Junta de Catedráticos; y cuidarán de que aquellos reunan á su notoria instruccion en la enseñanza á que hayan de dedicarse, la moralidad y buenas costumbres que deben sobresalir en todo Profesor.

5.ª Si no correspondiese á las esperanzas que de él se hubieren concebido, tanto en la parte de aptitud, como de moralidad, el Rector podrá impedir su continuacion en el establecimiento como responsable que es de todo cuanto corresponde al órden moral y literario del mismo.

6.ª El Director, al admitir cualquiera de dichas enseñanzas, así como á los Profesores que hayan de desempeñarlas, lo pondrá en noticia del Gobierno para su conocimiento.

7.ª Los gastos que ocasionaren las referidas enseñanzas, á excepcion del local, no se satisfarán de los fondos del instituto, como se practica con los de las cátedras de planta, á peticion de sus Catedráticos, y V.º B.º del Director, sino que habrán de cubrirse con lo que rindan las retribuciones de los alumnos.

8.ª Ninguna alteracion podrá hacerse en el órden literario y económico de los institutos, ni en el personal de sus

Catedráticos de planta, sino en virtud de superiores resoluciones de S. M. De Real orden lo digo á V. S. en contestacion á su oficio de 15 de Noviembre, y para conocimiento de ese *Cuerpo municipal y Junta inspectora de esa ciudad.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Presidente del Ayuntamiento constitucional de Tudela.

20 de Febrero de 1844.

Real orden circular para que no se admitan á exámenes los alumnos de filosofía que no estén matriculados, y que los directores de colegios particulares remitan á la universidad, al cerrarse la matrícula, la lista de los alumnos matriculados, con otras disposiciones que se expresan.

GOBERNACION.

Ha llamado sobremanera la atencion de S. M. el crecido número de solicitudes de cursantes de filosofía, procedentes de colegios de empresa particular, pidiendo abonos de cursos no obstante haberlos hecho sin el requisito de estar incluidos sus nombres en las matrículas que aquellos establecimientos deben remitir para la incorporacion á las respectivas universidades. Igualmente ha visto con disgusto S. M. el pernicioso abuso introducido en algunas de ellas de admitir á examen á cualquier alumno que con ese objeto se presente aun cuando no aparezca su nombre entre los matriculados. Deseando, pues, S. M. mantener en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes sobre el orden y uniformidad de los estudios públicos, asi como la disciplina académica de las escuelas generales; queriendo evitar al propio tiempo inútiles reclamaciones de alumnos que se hallan en el caso ya referido, apoyadas en las circunstancias de haber sido examinados y aprobados en su respectiva universidad; considerando que si por un efecto de su innata bondad accediese á semejantes solicitudes equivaldria este acto á dar una superior aprobacion á los estudios privados, y aun autorizarlos contra lo terminantemente mandado en esta materia; y por último, no pudiendo S. M. consentir que los Directores de

colegios de humanidades den lugar con extrañas omisiones respecto de la formalidad de sus matrículas á reclamaciones de sus alumnos y á los perjuicios que á los mismos puedan por esa causa originárseles, se ha servido resolver: 1.º Que por ningun motivo permita V. S. la admission á exámen en esa universidad de escolares de filosofía, cualquiera que sea su clase ó procedencia, como sus nombres no aparezcan incluidos en sus respectivas matrículas. 2.º Que á los dos dias siguientes al en que se cierre la matrícula en todos los establecimientos de instruccion pública del Reino, remitan los Directores de colegios de empresa particular á la universidad á que se hallan incorporados, la lista de los alumnos matriculados para ganar sus cursos académicos, la cual llevará la firma del Secretario con el V.º B.º del Director, ó la firma de este si careciese de aquel empleado. 3.º Que la referida lista se forme por órden numérico, y que entre el último nombre que la misma comprenda y la fecha y firmas no medie espacio alguno en claro, debiendo llenar este si le hubiere firmado el Secretario de la universidad por medio de una línea en direccion oblicua. 4.º Que no se admita á exámen y prueba de curso á ningun alumno cuyo nombre no conste en la lista remitida por el colegio donde proceda, en el término señalado anteriormente, aun cuando aparezca en la lista de los examinados en el mismo colegio. 5.º Que V. S. no dé curso á ninguna instancia de alumno procedente de dichos establecimientos privados pidiendo inclusion en la matrícula, sea cual fuere el motivo por el cual no haya sido inscrito en ella á su debido tiempo. 6.º Y finalmente, que debiendo ser considerados como alumnos de la universidad para los efectos académicos, los que mediante la matrícula y el exámen practicado en sus respectivos colegios, se presentan á recibir el de prueba de curso en aquella, se exija de los Directores de dichos establecimientos, segun lo que al presente se practica, la tercera parte de los derechos de matrícula de todos los alumnos que consten en la lista de examinados que dichos Directores remiten á fin de curso, sea cual fuere la nota que los escolares saquen en los ejercicios de prueba de la universidad; á cuyo efecto no serán admitidos á verificarlos mientras no acrediten con recibo haber sa-

tisfecho los derechos mencionados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1844. = Peñaflovida. = Sr. Rector de la universidad de.....

27 de Mayo de 1844.

Real orden circular sobre que los exámenes de incorporacion de la Facultad de filosofía se verifiquen de igual modo y en la misma forma que en los años anteriores.

GOBERNACION.

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias reclamaciones dirigidas á S. M. acerca de los perjuicios que pueden experimentar los alumnos de colegios privados en la incorporacion de cursos á la universidad de esta córte, dado el caso de que en los exámenes prevenidos al efecto no se procediese con la debida imparcialidad por los examinadores universitarios. Asimismo ha tomado S. M. en consideracion lo que sobre este asunto han hecho presente varios Catedráticos de establecimientos públicos á consecuencia de la Real orden circular de 1.º de Noviembre del año próximo pasado; y deseando por una parte conciliar los intereses de los colegios particulares con los de la instruccion pública, y habiendo por otra de resolverse por principios estables y permanentes esa gravísima cuestion de orden y garantía académica en el arreglo general de la enseñanza que ocupa la atencion del Gobierno, S. M. ha tenido á bien mandar por ahora, oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública: PRIMERO. Que los exámenes de incorporacion de la Facultad de filosofía se verifiquen de igual modo y en la misma forma que en los años anteriores. SEGUNDO. Que el claustro de la respectiva universidad nombre tres Doctores que presencien los exámenes y asistan á la calificacion que hagan los Catedráticos. TERCERO. Que en el caso de creer los Doctores nombrados que la calificacion no es la conveniente y justa, sea el dictámen de estos, y no el

de los examinadores, el que forme estado. Finalmente, S. M. se ha servido derogar la citada circular de 1.º de Noviembre, pero dejando en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la misma acerca de llevar á puntual y debido efecto el artículo 123 del Plan de Estudios de 1824, que prohíbe á los Catedráticos los repasos privados de sus propios alumnos, sin que en esta parte consienta S. M. haya el menor disimulo ni consideracion, bajo la estrecha y personal responsabilidad de V. S. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1844. = Pidal. = Señor.....

8 de Junio de 1844.

Circular previniendo que los aspirantes á cátedras de instituto que opten á mas de una de igual clase en diverso establecimiento, remitan duplicado su programa.

GOBERNACION.

Siendo varios los aspirantes á cátedras de los institutos de segunda enseñanza, que remiten un solo programa para aspirar á una misma cátedra en dos diferentes establecimientos, y produciendo semejante método el embarazo que es fácil inferir por no haber mas que un solo documento para dos expedientes distintos, dispondrá V. S. se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, que cuando los aspirantes deseen que su programa sirva de prueba para mas de una cátedra de las que hayan de proveerse, remitan á este Ministerio su programa por duplicado, con expresion del instituto á que debe aplicarse. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1844. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. Gefe político de.....

9 de Octubre de 1844.

Disposiciones sobre las matrículas de filosofía que hubieren dado algunos seminarios conciliares, á pesar de lo dispuesto en la Real órden de 18 de Setiembre de 1843.

GOBERNACION.

En vista de las repetidas instancias de varios escolares, que por ignorar lo dispuesto en la Real órden circular de 18 de Setiembre del año próximo pasado, acudieron á matricularse como alumnos externos en algunos seminarios conciliares, y solicitan se les abone el curso que en ellos han estudiado en el último escolar, S. M. se ha dignado resolver que les sea abonado en las universidades bajo las reglas establecidas; pero que de ningun modo se les admita en las matrículas de los referidos seminarios para el curso filosófico que va á empezar, como no sea para seguir carrera eclesiástica, segun está dispuesto en la citada Real órden; la cual es la voluntad de S. M. se lleve á puntual y debido cumplimiento, sin perjuicio de la resolucion definitiva que se digne tomar en el expediente general sobre seminarios conciliares. Al propio tiempo se ha servido resolver que si al recibo de esta circular hubieren acudido algunos alumnos á matricularse en aquellos establecimientos escolásticos, sean trasladadas sus respectivas matrículas á las universidades é institutos públicos de segunda enseñanza mas inmediatos, quedando nulos y de ningun valor y efecto académico los cursos que se hicieren en contravencion de lo prevenido en esta Real órden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciéndola insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de todos esta superior determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1844.—Pidal.—Sres. Rectores y Directores de los institutos de segunda enseñanza.

14 de Octubre de 1844.

Real orden circular, encargando bajo la prevencion de nulidad de los cursos que los institutos de filosofía arreglen sus enseñanzas á lo establecido en el Real decreto de 29 de Octubre de 1836.

GOBERNACION.

Habiendo llegado á conocimiento de S. M. que en algunos institutos de segunda enseñanza no se observa el orden y uniformidad necesarios en los cursos filosóficos, tan estrictamente mandadas observar en el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836, resultando de semejante abuso notable diferencia en las asignaturas de cada curso escolar, y dar margen á dudas y embarazos á las universidades cuando los alumnos van á incorporarse á ellas, S. M. se ha servido resolver que en todos los referidos establecimientos de segunda enseñanza sea esta una misma y uniforme respecto de las asignaturas que componen cada uno de los años escolares, segun la distribucion que de ellas se hizo en el referido arreglo provisional. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las universidades nieguen la incorporacion de cursos á los alumnos que, procedentes de los referidos institutos, no llevasen hechos sus estudios en el orden y forma establecidos en el citado arreglo, debiendo los Rectores de aquellas dar parte inmediatamente al Gobierno de cualquier abuso que en el particular observaren, á fin de exigir la mas estrecha responsabilidad á los Directores de institutos que hubiesen consentido semejante infraccion de las reglas establecidas en favor de la instruccion pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1844.—Pidal.—A los Sres. Rectores de las universidades y Directores de los institutos de segunda enseñanza.

3 de Noviembre de 1844.

Circular sobre establecimiento de institutos de segunda enseñanza en todas las capitales de provincia.

GOBERNACION.

Deseando S. M. que se lleve á efecto la creacion de institutos de segunda enseñanza en todas las provincias del reino con objeto de facilitar á la juventud la adquisicion de conocimientos útiles á todas las carreras y profesiones del Estado, se ha servido resolver que promueva V. S. por cuantos medios esten en sus facultades, la creacion de un instituto de aquella clase en esa capital, en el caso de no hallarse ya establecido. Al efecto se pondrá V. S. de acuerdo con esa Diputacion provincial, quien propondrá los arbitrios necesarios para el sostenimiento del expresado instituto; procediendo al mismo tiempo á indagar cuantas memorias, legados, fundaciones y obras pias existan en esa provincia y estén destinadas á instruccion pública, á fin de agregarlas desde luego á dicho establecimiento. Por último, es la voluntad de S. M. que reunidos los arbitrios indispensables para la creacion del instituto, dé V. S. conocimiento de todo á este Ministerio, con el objeto de proceder á su organizacion y dar principio á sus enseñanzas en el siguiente curso de 1845 en 46, si fuere posible.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole dé parte mensualmente de lo que adelante en el asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1844. = Pidal.

5 de Marzo de 1845.

Ley mandando que las escuelas pias vuelvan al estado en que se hallaban antes de la ley de 29 de Julio de 1837, y del decreto de 22 de Abril de 1834.

GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El instituto de las escuelas pias volverá al estado en que se hallaba antes de la ley de 29 de Julio de 1837, y del decreto de 22 de Abril de 1834, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza á las disposiciones generales sobre Instruccion pública, y á las órdenes especiales del Gobierno. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

28 de Setiembre de 1845.

Real órden facultando á las juntas inspectoras de los institutos para el nombramiento de sustitutos, y previniendo que las mismas continúen desempeñando las atribuciones que les estaban anteriormente encomendadas.

GOBERNACION.

A fin de que en los institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo Plan de Estudios, aprobado por Real decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al órden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante á dichos establecimientos las que se refieren al personal

y régimen de los mismos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes :

1.^a Los institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido Plan de Estudios, y á la distribución de asignaturas designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.^a Si para el desempeño de las expresadas asignaturas no hubiere en el instituto suficiente número de profesores, la Junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan, ó las encargará á los Catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo Plan se previene respecto de los colegios privados.

3.^a Los Catedráticos de los institutos continuarán disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantillas están señalados, hasta tanto que conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del instituto, se arreglen aquellos á los señalados en el nuevo Plan.

4.^a Las juntas inspectoras de los institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creación de aquellos les están encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se lleve á efecto en los institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845. = Pidal.

30 de Setiembre de 1845.

Dictando varias disposiciones relativas á los empresarios y directores de los colegios particulares de segunda enseñanza.

GOBERNACION.

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último, rela-

tivas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribución de años y asignaturas designados en el nuevo Plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 84 del expresado título. El Director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevención tercera del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filo-

sosía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atención al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los Directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofía, según los planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º, art. 84 del nuevo Plan de Estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, artículo 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo Plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de Regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo Plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

- 1.º El reglamento del colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.
- 5.º Testimonio de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observa-

ciones que juzgaren oportunas para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo Plan, soliciten igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845. = Pidal. = Sr. Gefe político de....

4 de Noviembre de 1845.

Declarando que los empresarios de los colegios privados pueden poner de Directores á los Doctores en cualquiera Facultad si el establecimiento fuese de primera clase, y á Licenciados si fuese de segunda ó tercera.

GOBERNACION.

Varios empresarios de colegios privados han recurrido á S. M. manifestando la imposibilidad en que se hallan de poner al frente de aquellos en calidad de Directores, personas que reúnan la circunstancia de haber recibido los grados de Licenciado ó Bachiller en la Facultad de filosofía para cumplir con lo prevenido en el particular por Real órden de 30 de Setiembre último. Enterada S. M., y considerando que por ahora es muy escaso el número de graduados en aquella Facultad, por cuanto no ofrecian ventajas positivas los grados en ella recibidos, se ha servido resolver que los empresarios

de colegios privados puedan poner en calidad de Directores de sus respectivos establecimientos, á personas que hubieren recibido el grado de Doctor en cualquiera de las Facultades mayores si el colegio fuese de primera clase, y el de Licenciado en las mismas si aquel pertenece á segunda ó tercera clase: debiéndose entender esta dispensacion por tiempo de cuatro años que concluirán en 4.º de Noviembre de 1849, pasados los cuales se llevará á debido cumplimiento el párrafo 3.º, art. 84 del Real decreto de 17 de Setiembre último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1845. = Pidal.

6 de Noviembre de 1845.

Real orden haciendo varias aclaraciones sobre la admision á matrícula en la Facultad de filosofía.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por V. E. en 27 de Octubre último, acerca del modo de resolver las dudas ocurridas á la Facultad de filosofía para la admision á matrícula y forma en que habrán de hacer sus estudios varios cursantes, que ó por haber invertido el órden de cursos y asignaturas en los establecimientos de que proceden, ó por haber simultaneado enseñanzas de años diferentes por falta de buena nota en alguna asignatura del curso que pretendieron probar á su tiempo, se hallan en un caso anómalo y excepcional respecto de los demas alumnos comprendidos en las clasificaciones señaladas en la Real órden de 30 de Setiembre último. Enterada S. M., y deseando evitar reclamaciones, así como tambien todos cuantos inconvenientes pueda ofrecer en lo sucesivo la observancia del nuevo Plan de Estudios respecto de las anomalías á que ha dado lugar en las enseñanzas de filosofía la falta de un régimen ordenado é invariable, ha tenido á bien S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., mandar se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

4.^a Los alumnos que habiendo cursado el primer año de filosofía, según el Plan anterior, fueron aprobados en lógica y gramática general, y no en primer año de matemáticas, ó que lo fueron en esta última asignatura y no en aquellas, ingresarán en la matrícula de cuarto año de filosofía, según el nuevo Plan, debiendo estudiar privadamente las materias de que fueron reprobados en el exámen.

2.^a Los cursantes que en el segundo año de filosofía resultaren aprobados en matemáticas y reprobados en física, ó vice-versa, quedan sujetos á las condiciones señaladas en la disposición anterior.

3.^a Los escolares á quienes por gracia especial se les hubiere permitido cursar tercer año de filosofía simultáneamente con cualquiera de las asignaturas del primero por haber salido en ella reprobados; y los que por falta de órden académico en varios establecimientos hubieren hecho dos cursos de filosofía sin estudiar en cada uno de ellos las asignaturas que los componian, ó bien hayan invertido el órden de cursos, serán incluidos en la matrícula que les corresponda según el año ó años que acrediten las certificaciones de prueba de curso que presentaren.

4.^a Si á estos escolares les faltase estudiar alguna de las asignaturas pertenecientes á los cursos que tuviesen probados, lo harán privadamente sin perjuicio de cursar las materias del año en que ahora se matriculen.

5.^a Los alumnos que hayan de hacer estudio privado de algunas asignaturas al tenor de las anteriores disposiciones, serán examinados de ellas á fin de curso y no podrán ganarle sin salir aprobados en las mismas.

6.^a Todos los alumnos comprendidos en las anteriores disposiciones, tienen derecho á participar de los beneficios que por ellas se les dispensa, aun cuando se hallaren inscritos en matrícula distinta de la que por la misma se les permite; teniendo presente, sin embargo, que dichos beneficios solamente se conceden á los cursantes que en este año hubieren de continuar estudiando filosofía.

7.^a Adoptará V. E. las disposiciones convenientes á fin de que en las combinaciones de asignaturas que van indicadas, se cuide muy particularmente de que cada alumno

complete los tres años académicos que por el antiguo Plan tenían precision de estudiar y probar para seguir cualquiera carrera. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 6 de Noviembre de 1845. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de esta córte.

15 de Noviembre de 1845.

Real orden previniendo que los colegios regidos inmedia y directamente por los PP. Escolapios, podrán suministrar á la juventud la enseñanza de la filosofía.

GOBERNACION.

Establecidos por el Real decreto de 17 de Setiembre último el orden y uniformidad convenientes en los estudios públicos, necesario es poner en la posible armonía con los principios en él consignados los colegios regidos por los PP. de las Escuelas Pias. Esta corporacion, consagrada siempre á la enseñanza con laudable celo, ha prestado á la sociedad servicios importantes, dirigiendo á la niñez por el sendero de la moral y de los principios religiosos, y procurando añadir, para mayor beneficio de los jóvenes, los estudios filosóficos á los de primeras letras y humanidades, objeto principal de sus tareas. El Gobierno, en la árdua empresa que ha acometido de elevar la instruccion pública á la altura que la actual civilizacion exige, reconoce en los PP. Escolapios celosos auxiliares, y se halla por lo tanto dispuesto á hacer en su favor honrosas y justas excepciones; mas no le es posible eximirlos de todas las reglas generales prescritas á los establecimientos no dirigidos por él esclusivamente, al menos hasta tanto que con maduro exámen dicte las disposiciones oportunas para hacer innecesarias, respecto de este instituto religioso, las garantías que se deben exigir de cuantos se dedican á la enseñanza. En atencion pues, á estas consideraciones, pudiendo los PP. Escolapios por su especial carácter y disciplina religiosa ser dispensados de muchas de las condiciones impuestas por el Real decreto citado á los empresarios, Directores y Maestros de colegios

particulares; y conciliando en lo posible esta franquicia con el régimen académico establecido, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los colegios regidos inmediata y directamente por los PP. Escolapios en sus propias casas religiosas, podrán previa la autorizacion del Gobierno, prevenida en el art. 95 del Plan vigente de Estudios, suministrar á la juventud la enseñanza de la filosofía con sujecion á dicho Plan y reglamento de instruccion pública.

2.º Estos colegios, como regidos por corporaciones religiosas, quedan dispensados de las condiciones prescritas por los artículos 82 y 83 del Plan de Estudios á todos los colegios privados.

3.º Los PP. Escolapios que dirijan la enseñanza ó desempeñen el profesorado en sus colegios, quedan asimismo dispensados respectivamente de los requisitos prevenidos en los artículos 84 y 86; pero los profesores seglares de que aquellos puedan necesitar para dichas enseñanzas habrán de llenar los señalados en el art. 86.

4.º Los alumnos internos en los referidos colegios satisfarán solo la mitad de los derechos de matrícula exigidos en los establecimientos públicos á los cursantes de filosofía; los externos pagarán estos derechos por entero, y las cantidades que por ambos conceptos se recauden se entregarán en la Depositaria del respectivo distrito universitario. Fuera de las indicadas excepciones, los PP. Escolapios que obtuvieren permiso para dar los estudios de filosofía en sus propios colegios, observarán por ahora las demas disposiciones contenidas en el reglamento general para el orden, método é incorporacion de cursos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1845. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

10 de Enero de 1846.

Circular mandando á los Rectores de las universidades remitan los programas de los Catedráticos de filosofía.

GOBERNACION.

La uniformidad en la enseñanza de todos los establecimientos principalmente en lo relativo á instruccion secundaria, exige la publicacion de programas que sirvan de norma á los profesores, y faciliten la composicion de obras elementales arregladas al verdadero espíritu del Plan de Estudios vigente; porque limitándose este á indicaciones generales, no todos han podido conocer la extension que conviene dar á las explicaciones ni entrar en las miras que han dirigido al Gobierno al dictar la reforma universitaria. Convencida la Reina de esta necesidad, y deseando que se proceda á tan importante trabajo con todo el lleno de luces que asegure el posible acierto, se ha servido disponer que los Catedráticos de las Facultades de filosofía, asi en la parte elemental, como en la de ampliacion, se ocupen inmediatamente en redactar cada uno el programa de su respectiva asignatura, acompañándolo de las observaciones oportunas; que con presencia de estos trabajos extiendan los Decanos su correspondiente dictámen acerca de esta parte tan esencial de la instruccion pública; y que todo junto se remita por los Rectores con su informe á este Ministerio de mi cargo antes del 1.º de Abril del presente año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1846. =Pidal.=Sres, Rectores de las universidades.

12 de Enero de 1846.

Real orden acerca del tiempo, modo y forma de celebrar los exámenes prevenidos en el artículo 290 del reglamento.

GOBERNACION.

En vista de la consulta de V. S. de 16 de Diciembre último, acerca del tiempo, modo y forma de celebrar los

exámenes particulares prevenidos en el art. 290 del reglamento vigente de estudios, ha tenido á bien resolver S. M. que no siendo otro el objeto de los referidos ejercicios que mantener despierta la atencion de los cursantes y dar á sus padres ó encargados una prueba de los adelantamientos que aquellos hubieren hecho en el estudio, no es necesario formar tribunal de exámenes ni sortear las preguntas que se hagan á los alumnos; debiendo hacer dicho exámen particular el Catedrático de la respectiva asignatura en presencia del jefe del establecimiento ó del Decano de la Facultad por delegacion suya, á fin de que un acto tan ventajoso para fomentar la aplicacion al estudio, no degenera en una vana fórmula. Y respecto á la época relativa al mes de Diciembre, debe entenderse que los exámenes se celebrarán en los últimos dias útiles de dicho mes, que son los que preceden á las vacaciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Zaragoza.

16 de Febrero de 1846.

Circular dictando reglas para fijar definitivamente la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo Plan de Estudios para los demas profesores de instruccion pública.

GOBERNACION.

Con el objeto de fijar definitivamente la suerte de los preceptores de latinidad, no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo Plan de Estudios para los demas profesores de instruccion pública, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^a Los preceptores de latinidad que mediante oposicion hubieren obtenido la propiedad en cualquiera de las clases de la lengua latina de las escuelas públicas situadas en las capitales de provincia ó cabezas de partido, ya sea que aquellas se hayan sostenido con fondos municipales ó provinciales,

ya con rentas de alguna fundacion piadosa, podrán ser declarados Catedráticos propietarios de dicho idioma, siempre que la escuela ó escuelas en donde hubieren enseñado hayan tenido verdadero carácter de públicas, y que la oposicion ganada por los interesados sea posterior á la fecha de sus respectivos títulos de preceptores.

2.^a Los que hubieren desempeñado como propietarios alguna de las expresadas cátedras, pero sin mediar oposicion para ello, podrán revalidar la propiedad siempre que hayan servido con este carácter por espacio de tres años naturales cumplidos.

3.^a Los comprendidos en las anteriores disposiciones, tendrán opcion á ser colocados como propietarios en las cátedras elementales de latinidad, vacantes ó que vacaren en las universidades é institutos públicos, observándose para ello el orden de su antigüedad en la enseñanza.

4.^a A este fin la comision de clasificacion de Catedráticos formará una escala especial de antigüedad para los preceptores de lengua latina, en vista de los expedientes que al efecto se le remitan; teniendo en cuenta para ello la fecha del nombramiento de propietario de cada uno de los interesados, y las demas reglas establecidas para este género de clasificaciones.

5.^a Los expresados preceptores que por falta de vacantes ú otras causas no tuvieren cabida en la enseñanza, podrán ser destinados como Regentes agregados de latinidad á los establecimientos públicos en donde fueren indispensables.

6.^a Si los preceptores en quienes concurren las circunstancias referidas anteriormente, se hallasen imposibilitados para la enseñanza por su edad ó achaques habituales, tendrán opcion á los derechos que les fueron concedidos por el artículo 54 del reglamento general de escuelas de latinidad del reino, dado en 29 de Noviembre de 1825, siempre que reunan los requisitos que en dicho artículo se expresan, y no hubiesen cumplido los años de servicio en cátedra vacante de pueblo que no haya sido capital de provincia ó cabeza de partido.

7.^a Si la cátedra del pueblo en donde hubieren dado por mas tiempo la enseñanza, segun el artículo citado, se halla-

se pagada con rentas procedentes de alguna fundacion piadosa, con ellas y no del fondo de propios, se satisfará su pension al preceptor jubilado.

8.^a Para obtener el título de propietarios, dirigirán sus instancias los preceptores á este Ministerio hasta el dia 15 de Abril inmediato, acompañadas de las respectivas hojas de servicio y de la copia testimoniada del título en virtud del cual han desempeñado la enseñanza.

9.^a Los preceptores de latinidad que no se hallen en el caso de los comprendidos en las anteriores disposiciones, y solamente hubieren obtenido el título de tales preceptores, podrán cancelarle, recibiendo en su lugar el de Regentes de segunda clase, con dispensa de derechos, pagando tan solo sesenta reales por gastos de expedicion.

10. Los comprendidos en la disposicion anterior remitirán sus instancias á este Ministerio en solicitud del expresado título de Regentes, cuando lo tengan por oportuno, acompañadas de sus hojas de servicio y de los títulos originales de tales preceptores.

11. Todos los que en lo sucesivo aspiren al título de preceptores de latinidad, recibirán en lugar de este el de Regente de segunda clase. A este fin, y mientras otra cosa no se disponga, la Academia Greco-latina cuidará como hasta aqui de que se verifiquen con todo rigor los ejercicios necesarios al efecto, y continuará remitiendo los expedientes instruidos á este ministerio para la expedicion de títulos. Los interesados satisfarán por ellos los derechos señalados para las regencias de segunda clase en el reglamento vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1846. = Isturiz.

17 de Febrero de 1846.

Real orden declarando que el grado de Doctor en filosofía, recibido segun el Plan de 1824, equivale al de Doctor en ciencias segun el Plan vigente.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina de una instancia de D. Fernando Santos y D. Francisco García Portillo, remitida por V. E. en 13 de Enero último, solicitando que mediante á estar graduados de Doctores en filosofía con arreglo al Plan de Estudios de 1824, se entienda que lo están segun el novísimo de 17 de Setiembre próximo pasado. Enterada S. M. de las razones en que los interesados fundan su solicitud, y de lo expuesto en su apoyo por el Decano de la misma Facultad en esa escuela general, teniendo presente que para recibir los grados de Licenciado y Doctor en filosofía segun el artículo 43 del Plan de Estudios de 1824, bastaba que los Bachilleres ganasen cuatro cursos en cátedras superiores; esto es, de matemáticas y ciencias naturales segun el artículo 39 del mismo; considerando que por el nuevo Plan de Estudios es preciso para ser Doctor en filosofía haber recibido igual grado en cada una de las dos secciones de letras y ciencias en que se divide la Facultad; resultando ahora, que segun el mismo Plan, el Licenciado en ciencias habrá de hacer mas estudios y adquirir mayor suma de conocimientos que los exigidos anteriormente para recibir el grado de Doctor en filosofía, segun se deduce del artículo 44 del Plan de Estudios vigente; teniendo muy en cuenta que la comun denominacion de Doctor en filosofía no es la que establece equivalencia de derechos, sino que estos se fundan en la suma y clase de conocimientos que bajo esa comun denominacion se exigian antes y se exigen ahora; y considerando por último la injusticia que habria en conceder iguales derechos y ventajas á los que conforme el Plan antiguo solamente abrazaban ciertos y determinados conocimientos en una seccion especial de la filosofía, y á los que con arreglo al Plan moderno abrazan ambas secciones, y por consiguiente cuantiosa suma de conocimientos universales en

la referida Facultad, lo cual establece entre ambas clases de Doctores una diferencia muy considerable, S. M. ha tenido á bien declarar por punto general y como parte adicional del Plan de Estudios vigente, que el grado de Doctor en filosofía, recibido conforme al Plan literario de 1824, equivale al de Doctor en ciencias con los derechos y prerogativas que concede á esta clase el Real decreto de 17 de Setiembre del año último. Asimismo se ha servido resolver, siguiendo igual principio de equidad, que si alguno de los Doctores recibidos segun el Plan de 1824 tuviese hechos, aunque sea privadamente, los estudios relativos á la seccion de letras, y quisiera optar á los grados de Licenciado y Doctor en las mismas, puede desde luego ser admitido á ellos para obtener el título de Doctor en filosofía con arreglo al actual sistema. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1846. = Isturiz. = Sr. Rector de la universidad de Sevilla.

26 de Abril de 1846.

Real orden aclarando el artículo 315 del reglamento de Estudios relativa á los exámenes de curso de los colegios privados.

GOBERNACION.

El artículo 315 del reglamento, dictado con el objeto de evitar dilaciones y gastos á los alumnos que cursan filosofía en colegios privados distantes de las universidades ó institutos públicos á que están agregados, ha originado dudas sobre su verdadera inteligencia; y deseando S. M. la Reina hacer perceptible su verdadero espíritu á los interesados en su observancia, ha tenido por conveniente declarar que lo dispuesto en el mencionado artículo 315 no priva á ningun alumno, no procedente de los colegios á que se refiere, de la libertad de acudir á las universidades ó institutos públicos á que estos se hallaren incorporados, para examinarse y probar curso, en lugar de verificarlo ante la Comision especial de examinadores designada en el referido artículo para mayor comodidad de los cursantes. De Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia, y á fin de que esta disposicion se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para noticia de los colegios privados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de....

19 de Mayo de 1846.

Real órden dictando varias disposiciones respecto á los exámenes de los alumnos de colegios privados, las cuales deberán reemplazar á las contenidas en el reglamento acerca de este punto.

GOBERNACION.

A consecuencia de algunas observaciones que se han elevado á la consideracion de S. M. acerca de la ineficacia y poca seguridad del acierto que respecto á exámenes de fin de curso de los alumnos de colegios privados de segunda enseñanza, situados á mas de seis leguas de la universidad ó instituto público á que se hallen adscritos, ofrece lo dispuesto en el art. 315 del reglamento vigente, y en consideracion á los crecidos gastos y molestias que deben originarse á los alumnos de colegios que, situados á menor distancia, habrian de acudir á probar sus cursos en el establecimiento á que se hallan incorporados, la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes, que deberán reemplazar á las contenidas en el reglamento acerca de este punto.

1.^a Terminados que fueren los exámenes de fin de curso de los alumnos de un establecimiento público, dispondrá el gefe del mismo que tantos Catedráticos de filosofía cuantos sean los colegios privados que en él deban incorporar sus estudios, sea cual fuere la distancia que los separe de la poblacion en donde aquel se halle establecido, pasen en comision cada uno al colegio que dicho gefe les designe, á presidir con voz y voto los exámenes que verifiquen sus Profesores.

2.^a Ningun Catedrático será comisionado para presidir mas exámenes que los de un solo colegio, excepto el caso en que el número de estos exceda al de Catedráticos de filosofía de la respectiva universidad ó instituto.

3.^a El Catedrático destinado en comision para presidir los

exámenes de un colegio, llevará consigo las matrículas que este habrá remitido en tiempo oportuno al establecimiento de donde aquel procede para la identidad de los alumnos examinados; é igualmente llevará extendidas las preguntas que el reglamento previene para esta clase de ejercicios, que procurará se verifiquen con las formalidades prescritas en el mismo.

4.^a Los exámenes versarán sobre las materias que estos alumnos hubieren cursado. Por consiguiente, si hubiere alumnos que aun no tuvieren probados uno ó dos cursos de filosofía hechos conforme al antiguo Plan de Estudios, los exámenes deberán referirse á las asignaturas que á la sazón componian dichos cursos, y no á las del Plan vigente; pero se harán con arreglo á este los de las materias estudiadas conforme á lo que él mismo previene.

5.^a Concluidos los exámenes del colegio, el Catedrático comisionado presentará el acta de ellos en el establecimiento de donde proceda su comision; y el resultado de suspension ó aprobacion de cursos se registrará en dicho establecimiento, como si en él se hubieren verificado aquellos exámenes.

6.^a Para los exámenes extraordinarios, dado el caso de haber suspensos de resultas de los ordinarios, se procederá en la misma forma establecida por las anteriores disposiciones.

7.^a Los Catedráticos comisionados disfrutarán, por via de dietas y derechos de exámen, á razon de sesenta reales diarios, pagaderos desde el dia que emprendan el viaje para desempeñar su comision hasta el de su regreso, ambos inclusive.

8.^a Las expresadas dietas serán satisfechas á prorata por los alumnos que se presenten á exámen; pero el pago se hará desde luego por el Director del colegio en el último dia de ejercicios; siendo de su cuenta exigir de sus alumnos, en el tiempo y forma que juzgue convenientes, la cuota que á cada uno corresponda.

9.^a Para cuando llegue el caso de presentarse los Catedráticos comisionados á presidir los exámenes de los colegios, sus Directores cuidarán de que los alumnos que no tuvieren probados los cursos anteriores, adquieran de las universida-

des respectivas las certificaciones que acrediten su matrícula y continuación en el curso ó cursos ya hechos con arreglo á las listas que á dichas universidades debieron remitir en tiempo oportuno los colegios en que hubieren estudiado aquellos cursos.

10. Las precedentes disposiciones no se oponen á que los alumnos de los referidos colegios pasen á probar sus cursos en los establecimientos á que se hallen incorporados, si así les conviniere. De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole que dé la posible publicidad á estas disposiciones para noticia de cuantos en ellas se hallan interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846. = Pidal.

20 de Mayo de 1846.

Real orden-circular haciendo varias declaraciones sobre exámenes de fin de curso respecto de alumnos que comenzaron su carrera conforme á lo prevenido en el Plan de Estudios de 1824.

GOBERNACION.

Varios establecimientos públicos han consultado acerca del modo de verificar los exámenes de fin de curso respecto de aquellos alumnos que habiendo comenzado sus estudios conforme á lo que prevenia el Plan de 1824 y subsiguientes disposiciones, han tenido que enlazar aquel sistema con el nuevamente establecido por Real decreto de 17 de Setiembre último, conforme á las reglas dictadas al efecto por la Real orden de 29 del mismo mes, en virtud de las cuales se han acumulado mayor número de asignaturas que las del curso ordinario, y hecho por lo tanto mas penoso su estudio á los escolares; enterada S. M., y deseando por una parte que este accidental recargo de estudio, debido al tránsito de uno á otro sistema, no ceda en perjuicio de los escolares, y queriendo por otra mantener en toda su integridad el orden académico de la enseñanza, haciéndola verdadera y útil á los mismos alumnos, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los cursantes que teniendo comenzados sus estudios conforme á los arreglos anteriores han hecho el curso actual

con el aumento de algunas asignaturas, ya estudiadas en cátedra pública, ya privadamente, conforme á la Real orden de 29 de Setiembre del año último, sufrirán exámen de las asignaturas que componen el curso en que están matriculados conforme al método prevenido en el actual reglamento; pero el de las asignaturas suplementarias estudiadas en cátedra pública ó privadamente, se verificará por medio de preguntas sueltas que verbalmente les hagan los examinadores; procurando evitar todo el rigor que debe guardarse para el exámen y prueba de los cursos ordinarios.

2.^a El mismo método se observará con los cursantes de medicina y cirugía que habiendo estudiado medicina legal con el tercer año de la Facultad segun el Plan antiguo, han tenido precision de repetir nuevamente dicha asignatura, si bien con mayor extension conforme al sistema moderno.

3.^a Los alumnos que en una ó dos áulas de asignaturas suplementarias apareciesen borrados de la lista por el respectivo Catedrático á causa de haber completado las faltas de asistencia que para aquel fin señala el reglamento, no perderán curso siempre que resulten aprobados en las asignaturas de aquel en que se hallen matriculados; pero tendrán obligacion de estudiar dichas asignaturas suplementarias simultáneamente con las del año inmediato. Exceptúase el último de filosofía, porque no siendo posible pasar á otra Facultad sin recibir el alumno el grado de Bachiller en aquella, lo cual supone ganadas todas sus asignaturas, habrá de repetir cuando menos antes de recibir el grado, las que hubiere perdido por falta de asistencia.

4.^a Igual método se observará con aquellos cursantes que resultando aprobados en las asignaturas del año de su matrícula, salieren reprobados en las suplementarias.

5.^a Las presentes disposiciones regirán para este curso y el inmediato. En cuanto á los sucesivos, la reprobacion de cualquier asignatura del curso ordinario, llevará consigo la pérdida del mismo curso conforme previene el reglamento.

6.^a Así para los exámenes del presente curso como para los sucesivos, las trescientas preguntas que el reglamento prescribe para cada asignatura del año académico, se reducirán á ciento en la Facultad de filosofía.

7.^a Como en la de medicina cada curso comprende cuatro ó cinco asignaturas distintas, las trescientas preguntas versarán sobre todas las asignaturas que forman el año académico, y se introducirán en una sola urna. En las Facultades de teología y jurisprudencia se observará en este punto lo prevenido por reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1846. =Pidal.=Señor.....

23 de Mayo de 1846.

Pidiendo á los Gefes políticos varios datos acerca del instituto de su provincia respectiva.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Para dar á los institutos públicos de segunda enseñanza toda la perfeccion que necesitan si han de llenar cumplidamente su objeto, se servirá V. S., en union con la Junta inspectora, suministrarme acerca del de esa provincia los datos siguientes:

1.^o La época de su inauguracion.

2.^o En qué edificio se halla colocado; si es propio de la provincia ó alquilado; qué alumnos puede admitir; si hay en él capacidad suficiente para todas las enseñanzas y dependencias; cuánto se ha gastado hasta ahora en habilitarlo; si necesita mas obras y á cuánto ascenderán; si está bien situado para la concurrencia de los alumnos, ó si convendrá trasladar el establecimiento á otro mas proporcionado.

3.^o Cuántos jóvenes han asistido á él en este curso por asignaturas; y si hay probabilidad de que su número se aumente ó disminuya en los cursos venideros.

4.^o Qué extension se ha dado á la enseñanza; si ha abrazado mas ó menos de la designada en el Plan de Estudios para la elemental de filosofía, y qué asignaturas se explican, añadiéndose si deben ó pueden estas aumentarse.

5.^o Qué resultados ha producido este año la misma ense-

ñanza y el que tengan los exámenes que están próximos á verificarse.

6.º Qué Catedráticos existen; si son propietarios, interinos ó sustitutos; quién los ha nombrado, y cuántas asignaturas tiene cada uno á su cargo, como igualmente si son bastantes los profesores para la enseñanza, ó si convendrá aumentarlos para la mas completa instruccion de los jóvenes.

7.º Qué sueldos tienen los profesores; si están suficientemente dotados ó es preciso aumentar sus asignaciones: en este último caso euáles convendrá que sean, y si los recursos de la provincia permiten este aumento de gasto; se dirá asimismo si viven ó no en el edificio del instituto; si es conveniente que residan en él teniendo capacidad para ello, y qué alteracion podria introducir esta circunstancia en sus dotaciones.

8.º Cuántos empleados tiene el establecimiento para su servicio en todos ramos; cuáles son y qué sueldos disfrutan, manifestando si son bastantes, y si ellos ó sus dotaciones deben aumentarse ó disminuirse.

9.º ¿Está el instituto provisto de todos los medios materiales que necesita la enseñanza? ¿Existen los aparatos necesarios para la de física y química, y las colecciones para la de historia natural? Se remitirá una lista de todo lo que posea en esta parte el instituto, si ya no lo hubiere hecho en virtud de las órdenes expedidas anteriormente sobre el particular, y otra de los aparatos de física y química mas indispensables que sea preciso adquirir para completar los gabinetes.

10. ¿Posee biblioteca el instituto? ¿La hay provincial que pueda reunirsele segun está mandado? ¿En qué estado se encuentra, y qué medios podrán adoptarse para completar este establecimiento auxiliar y necesario á la enseñanza?

11. ¿Hay ó nó casa de pension aneja al instituto segun se previene en el art. 64 del Plan de Estudios? Si la hay, se dirá dónde está colocada, cómo se administra, á cargo de quién está, qué comodidades ofrece á los pensionistas, qué trato se les da; si hay ó no pasantes y cuánto cuesta á la provincia; si no la hubiere, se manifestarán los medios y la posibilidad de crear un establecimiento tan útil para los jó-

venes cuyas familias residen fuera de la capital ó del pueblo en que se halla el instituto.

42. Se especificarán las fundaciones, memorias y demas arbitrios que estén aplicados al sostenimiento del instituto, manifestándose si hay ó no medios de aumentarlos con las providencias que pudieran adoptarse para conseguirlo.

43. Debiéndose distinguir los gastos ordinarios del instituto de los extraordinarios para su completa organizacion, se especificarán estos por separado; y segun la cantidad á que asciendan, se dirá la posibilidad de cubrirlos de una vez ó en varios plazos, indicando los medios que existan para ello.

44. Finalmente, para que en el presupuesto provincial del año próximo venidero pueda incluirse este artículo sin que haya lugar á dudas ni dilaciones, se remitirá el del instituto arreglado al modelo adjunto, á fin de que se examine y recaiga la aprobacion correspondiente.

45. Como existen institutos que no son provinciales sino locales de algun partido ó pueblo, se remitirán tambien respecto de ellos los datos correspondientes al tenor de las anteriores preguntas.

Si la provincia careciese todavía de instituto, se manifestarán las causas que han impedido el crearlo, el estado en que se encuentra este asunto, y los medios de plantear prontamente tan útil establecimiento, formándose tambien el correspondiente presupuesto arreglado al mismo modelo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.—
Antonio Gil de Zárate.

PRESUPUESTO

DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE...

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Gastos.

PROFESORES	{	Latin y castellano.	»	»
		Geografía.	»	»
		Matemáticas.	»	»
		&c.		
		&c.		
		Gratificacion del Director. . .	»	»
AYUDANTES Ó AGREGADOS. Cuáles y qué sueldos tienen.			»	»
DEPENDIENTES	{	Conserje.	»	»
		Portero.	»	»
		&c.		
		&c.		
EDIFICIO.	{	Su alquiler, si no fuere de la provincia, ó bien lo que se necesite para su conservacion.	»	»
BIBLIOTECA.	{	Si tuviere empleados, se dirá cuáles y qué sueldos tienen.	»	»
		Lo necesario para su conservacion y aumento. . .	»	»
GABINETES.	{	Lo necesario para su conservacion y aumento. . .	»	»
ENSERES Y MENAJE.		Id. id.	»	»

IMPREVISTO.	{ El que se juzgue indispen- sable.	» »
	Total de gastos ordinarios.	» »

Ingresos.

RENTAS.	{ Por la obra pia de.	» »
	{ Por la finca de.	» »
	{ Por el censo de.	» »
	{ &c.	
	{ &c.	
ARBITRIOS.	{ Por matrículas.	» »
	{ Por grados de Bachiller.	» »
	{ &c.	
SUBVENCIONES.	{ Por lo que paga el Ayunta- miento de la capital.	» »
	Total de ingresos.	» »

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Gastos.

Obras para la habilitacion del edificio: se especi- cará cuáles sean.	» »
Para la compra de enseres y menaje.	» »
Para adquisicion de aparatos é instrumentos de ma- temáticas, fisica y química.	» »
Para la de objetos de Historia natural.	» »
Para la compra de obras las mas indispensables.	» »
Total de gastos extraordinarios.	» »

Ingresos.

Se dirá si hay alguno extraordinario que aplicar á este objeto.	» »
--	-----

RESUMEN.

Gastos ordinarios.....	»	}	»	»
Ingresos ordinarios.....	»	}	»	»
Déficit del presupuesto ordinario.....			»	»
Gastos extraordinarios..	»	}	»	»
Ingresos extraordinarios.	»	}	»	»
Déficit del presupuesto extraordinario.			»	»
Déficit total ó cantidad que debe incluirse en el presupuesto provincial.			»	»

2 de Junio de 1846.

Real orden arreglando el profesorado en los institutos provinciales.

GOBERNACION.

La creacion de los institutos provinciales de segunda enseñanza posterior á los planes de estudios que anteriormente regian en la Península, y subordinada en gran parte á la mayor ó menor amplitud de los recursos con que las provincias acuden á su sostenimiento, no ha podido acomodarse en todas sus partes á las disposiciones generales que en la actualidad han de observarse en todos los establecimientos públicos del reino. La provision de cátedras, con especialidad, se ha verificado constantemente de una manera interina, porque ni era fácil prever cuál seria el orden y método que se estableciese en los estudios, ni era conveniente crear con la propiedad embarazos á cualquier Plan de estudios que definitivamente se adoptase. Vigente ya el que ha de regir en los estudios elementales de filosofía, es sobremanera necesario fijar con preferencia la suerte futura de los Profesores que, mediante ejercicios, han aspirado á la enseñanza en dichos establecimientos, y proveer al desempeño de esta del modo que señala el Plan general, sin perjuicio de establecer el sistema económico de los institutos para asegurar la debida recompensa á los que en ellos se dedican á la instruccion de la juventud. Persuadida la Reina (Q. D. G.)

de las ventajas que ha de reportar la enseñanza del arreglo del profesorado en los referidos institutos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Catedráticos interinos de los institutos, que en virtud de ejercicios han obtenido sus respectivos destinos, serán declarados Regentes de segunda clase, si así lo solicitaren, y continuarán desempeñando las cátedras que les han sido confiadas hasta su provision en propiedad.

2.^a Las cátedras vacantes en dichos institutos, servidos en sustitucion, se proveerán interinamente en Regentes de segunda clase de la Facultad de filosofía, quienes las solicitarán y obtendrán atendiendo á sus mayores estudios en dicha Facultad y servicios que hubieren hecho á la enseñanza, siempre que así lo justifiquen.

3.^a Las solicitudes se presentarán á este Ministerio en todo el mes de Agosto próximo, y no se dará curso á las que se presenten despues del dia 31 del mismo. Durante esa época, pueden recibirse de Regentes de segunda clase en filosofía todos cuantos gusten aspirar á las cátedras vacantes de los referidos institutos.

4.^a Arreglados que sean dichos establecimientos de una manera definitiva, tanto en la parte científica como en la económica, los profesores de los mismos que, mediante el título de Regente y Real nombramiento, hubieren obtenido sus respectivas cátedras como interinos, y llevaren tres años de servicio en esta clase con buena nota moral y científica, serán declarados Catedráticos propietarios en las mismas asignaturas que desempeñan.

5.^a Los que, despues de determinado el arreglo definitivo de dichos establecimientos, no reuniesen todas las circunstancias especificadas en la disposicion anterior, podrán entrar á oposicion para las vacantes en la asignatura que respectivamente les corresponda con los demas Regentes que aspiren á ellas: bien entendido que los que se hallen en aquel caso serán preferidos en igualdad de circunstancias á los demas que con ellos entren en concurso.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846.=Pidal.=Señor.....

6 de Junio de 1846.

Real orden uniformando los institutos y escuelas normales en su sistema económico.

GOBERNACION.

A fin de uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instrucción primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las universidades del reino en el Plan y reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En cada instituto provincial de segunda enseñanza habrá un depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de instrucción primaria, el depositario del instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta aparte.

2.º Estos depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los Secretarios de los mencionados establecimientos.

3.º Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el art. 60, cap. 6.º del reglamento vigente de estudios.

4.º El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el art. 64 del mismo reglamento.

5.º Si algun particular girase cantidades á favor del depositario del instituto por razon de depósito y derechos para grados de Bachiller en filosofía, el quebranto que pueda haber en el giro de letras, será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, expresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Gefe político las pasa-

rá al Secretario-interventor para que, previo el asiento correspondiente, las pase al depositario y dé aviso de su recibo al que hubiere girado la letra. Cobrada esta, el depositario entregará al interventor el correspondiente cargaréme.

6.º La consignación señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del instituto ó escuela normal, entrará en poder del depositario por dozavas partes, en virtud de libramiento del Gefe político á la orden del depositario. Este libramiento lo remitirá dicho Gefe al Secretario-interventor para las formalidades indicadas en el art. 3.º, y el depositario expedirá la correspondiente carta de pago á favor del de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el Alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7.º No podrá suspenderse el pago de la consignacion del instituto ó escuela normal por el Gefe político ó por el Alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar orden del Gobierno. Si por algun incidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, exponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8.º El pago de sueldos se hará previo acuerdo del Gefe político y con su V.º B.º, mediante las correspondientes nóminas, arregladas á los modelos señalados con el núm. 6.º en el reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del instituto ó escuela normal, formado en vista de su plantilla por la Junta inspectora de aquel ó Comision superior de instruccion primaria, y aprobado por la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública. La consignacion mensual de gastos se abonará al Director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del Gefe político que intervendrá el Secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9.º Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde constarán las entradas y salidas de caudales, con la debida separacion de establecimientos.

40. El día 1.º de cada mes formará el Depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo núm. 8 del reglamento general. Dicho estado será examinado por el Secretario para que ponga *está conforme*, si así resultare de los libros de intervencion; remitiéndolo el depositario antes del día 6 á la Junta inspectora ó Comision superior, en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el V.º B.º de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública.

41. Las expresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

42. Al fin de cada semestre formará el depositario la cuenta documentada, que pasará al Secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme*, si así resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó Comision superior, para que si no hubiere reparo que oponer, la autorice con el V.º B.º de su Presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública.

43. El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el V.º B.º del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario-interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el depositario.

44. No se abonará á los depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el art. 8.º, á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de instruccion pública.

45. La Junta inspectora ó Comision superior de cada instituto ó escuela normal, queda encargada de la exacta ob-

servancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atenderán los institutos ó escuelas normales á lo prevenido en el tít. 4.º del reglamento vigente.

46. Los depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.

47. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del instituto y escuela normal, segun resultado de sus presupuestos.

48. La expresada fianza podrá hacerse, ó en metálico, ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.

49. Los Secretarios de los institutos, por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutarán mil reales anuales de gratificación. Los de las escuelas normales tendrán trescientos reales vellon por igual motivo.

20. Los institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el Gobierno, en cuanto al sistema económico de aquellos, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transacciones.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos, ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22. Si las rentas de la fundacion no cubriesen por sí so-las todas las atenciones del instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel dé-

ficit, los depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo previa la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el V.º B.º del Gefe político ó del alcalde en su respectivo caso, remitirá el Director del instituto á la Junta de Centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colacion de grados de Bachiller en filosofía.

24. Estos institutos estarán sin embargo bajo la inspeccion y vigilancia de los Gefes políticos y de los alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institucion, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.

25. La Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública, como gefe inmediato de la administracion económica de los establecimientos públicos y en virtud de las facultades que el Plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendicion de cuentas de los institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darlas, asi como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.—Pidal.—Señor.....

10 de Junio de 1846.

Orden de la Direccion relativa á obtener una noticia exacta del estado en que se hallan los colegios de empresa particular.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Estando dispuesto en la Real órden de 19 de Mayo último que los exámenes de colegios particulares sean presididos por un Catedrático de la universidad ó instituto correspondientes, he creido oportuno aprovechar esta ocasion para adquirir una noticia exacta del estado en que se hallan dichos establecimientos. A este efecto dispondrá V. que el Profesor encargado de presidir los exámenes en cada uno de ellos, gire al propio tiempo una visita exacta y circunstanciada, extendiendo un informe en que responda á las siguientes preguntas: ¿De qué clase es el colegio? ¿Qué años abraza la enseñanza que en él se da? ¿Qué asignaturas comprende de las obligatorias? ¿Cuántas y cuáles de las no obligatorias? ¿Se observa rigorosamente el órden prevenido por el Plan de Estudios para la enseñanza? ¿Se cumplen todas las disposiciones del reglamento? ¿Hay formado algun otro reglamento para el órden interior del colegio? Remítase un ejemplar ó copia. ¿Quién es el empresario? Su nombre, su edad, su estado y lugar de su naturaleza. ¿Tiene la correspondiente autorizacion del Gobierno? ¿Ha hecho el depósito correspondiente á su clase? ¿Es al mismo tiempo empresario y Director? ¿Qué grado académico tiene el Director ó el empresario si reúne los dos caractéres? Habiendo Director por separado, ¿es español? Su nombre, edad y estado. ¿Es ó no eclesiástico? ¿Cuántos Profesores hay? Su nombre, edad, estado y clase: su número y asignaturas que regenta cada uno. ¿Tienen todos los Profesores el correspondiente título de Regente para su asignatura? ¿Enseñan los Profesores ademas en otros establecimientos públicos ó privados? ¿De qué concepto gozan en cuanto á instruccion y capacidad? ¿En qué edificio está situado el establecimiento? ¿Tiene la muestra correspondiente á su clase? ¿Tiene capacidad suficiente para su objeto? ¿Se ha-

lla en la autorizacion determinado el número de alumnos que ha de recibir? ¿Excede ó no de este número? ¿Estan las aulas bien dispuestas, limpias y ventiladas? ¿Qué libros de texto han servido para la enseñanza? ¿Qué medios materiales hay para la misma enseñanza? ¿Existen los instrumentos, aparatos y colecciones que se necesitan? ¿Qué falta respecto de este punto? ¿Cuántos alumnos hay internos, externos y medio pensionistas? ¿Qué trato se da á los internos? ¿Cómo está la disciplina interior? ¿Ha habido asistencia á las lecciones? ¿Qué resultado han dado los exámenes? ¿Qué muestra han dado los discípulos de aprovechamiento? ¿Cuántos han obtenido en cada curso las notas de Sobresaliente, Bueno, Mediano ó Reprobado? ¿De qué concepto goza el colegio en el público? ¿Qué se debe hacer para que cumpla bien con su objeto? El Visitador añadirá ademas todas las notas y observaciones que crea oportunas para dar una idea cabal del establecimiento. Como solo los colegios situados fuera del pueblo donde está la universidad ó instituto deben ser examinados del modo que dispone la citada circular de 19 de Mayo, para girar igual visita á los colegios de dentro de la poblacion, nombrará V. S. asimismo un Catedrático con las propias instrucciones, que desempeñe este encargo en la forma que queda expresada. Espero del celo é ilustracion de los señores Profesores que harán la expresada visita con toda exactitud é imparcialidad; y del informe que den, remitirá V. S. copia á esta Direccion para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.— Antonio Gil de Zárate.

14 de Junio de 1846.

Designando la manera de extender los títulos de Bachiller en filosofia, expedidos por los insitutos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Enterado de una consulta que eleva á esta Direccion general con fecha 27 de Mayo último, el Director del instituto de Tarragona, relativa á la manera de extender los títulos de

Bachiller en filosofía, á la clase de papel que debe emplearse en dichos títulos, y á si debe ó no exigirse juramento á los que reciban el referido grado de Bachiller, he tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1.º Que en lugar del artículo 369 que se cita en el modelo n.º 18 que acompaña al reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845, deberán citarse los artículos 97 y 338 que designan á los directores como gefes de los establecimientos mencionados, y les conceden la facultad de conferir el grado de Bachiller en filosofía.

2.º Que estando acordado que los títulos de Bachiller expedidos por las universidades se extiendan impresos, llevando solamente el sello del establecimiento respectivo, deberán atenderse á esta disposición general los directores de institutos, á quienes el reglamento autorice para conferir los expresados grados.

Y 3.º Que no previniéndose en el citado reglamento el que no hayan de prestar juramento alguno los Bachilleres de filosofía, no se les exija ninguna formalidad de esta especie. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. director del instituto.

16 de Junio de 1846.

Real orden dictando varias disposiciones relativas á la creacion de institutos de segunda enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

GOBERNACION.

Deseando la Reina (Q. D. G.) extender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado; y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos con el beneficio que deben reportar de la creacion de institutos ademas del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que no

sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Estos institutos serán únicamente de tercera clase y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.º Para autorizar la creación de un instituto de esta clase, será preciso: 1.º Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de dos mil vecinos: 2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento. 3.º Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior. 4.º Que esten cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal. 5.º Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener; observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Noviembre de 1845.

Art. 4.º Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia; pero si no alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846.—Pidal.—Señor.....

4 de Julio de 1846.

Orden de la Direccion á fin de poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los colegios privados.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Siendo indispensable poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los colegios

privados de segunda enseñanza establecidos en las provincias, se servirá V. S. prevenir á los directores de los que se hallen abiertos en esa de su mando, que procedan, si no lo hubieren ejecutado, á hacer el depósito que por la clase á que pertenezca el establecimiento les corresponda, conforme á la disposición 3.^a, art. 82 del Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado, puesto que ha espirado ya el plazo que al efecto se fijó por el art. 3.^o de la Real orden de 30 del mismo mes de Setiembre. Igualmente les hará V. S. entender que los profesores de los referidos colegios deben recibir, si no lo hubieren hecho, el título de Regentes de segunda clase mediante ejercicios para continuar desempeñando su respectiva asignatura, segun lo dispone el art 9.^o de la expresada Real orden. Bien entendido que para abrir sus estudios los mencionados establecimientos en el próximo curso, acreditarán previamente haber cumplido las dos referidas condiciones, á fin de no incurrir en las penas de reglamento. Al propio tiempo debo prevenir á V. S. que los colegios de PP. Escolapios estan exceptuados de llenar uno y otro requisito, y que los colegios cuyos empresarios son los Ayuntamientos del punto en que existen, si bien estan exentos de hacer el depósito, no lo estan sus profesores de recibir el título de Regentes de segunda clase. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Señor Gefe político de.....

8 de Julio de 1846.

Real orden fijando plazo para poder obtener el grado de Bachiller en filosofía con los cursos académicos segun el plan anterior.

GOBERNACION.

Por el plan literario de estudios del año 1824, solamente se exigia el grado de Bachiller en filosofía á los que aspiraban al profesorado en determinadas cátedras, como igualmente á los que habian de seguir el estudio de ciencias especiales. Semejante disposicion dió motivo á que cuantos no tenian necesidad de aquel grado para continuar sus car-

reras, se desdeñasen de recibirle. Por el Real decreto de 17 de Setiembre último, estableciendo como base de todas las carreras y categorías académicas el grado de Bachiller en la referida Facultad, ha cerrado la entrada para obtenerlas á todos los que no hayan recibido esta indispensable investidura. Por esta causa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que las disposiciones del citado Real decreto no cedan en perjuicio de muchos individuos que algun dia podrán ser útiles en la carrera del profesorado, por el único motivo de no haber recibido un título que en la época en que cursaron era absolutamente estéril para ciertos y determinados casos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los que con anterioridad al plan vigente hubiesen cursado y probado los tres años completos de filosofía que se exigían para ingresar en matrícula de Facultad mayor, podrán recibirse al grado de Bachiller en la de filosofía, previo el pago de los derechos establecidos al efecto por el reglamento vigente de estudios.

2.º Los ejercicios y las materias sobre que estos han de versar se arreglarán al método y orden de asignaturas que regían en los planes anteriores.

3.º Los que en esta forma reciban el referido grado, podrán dedicarse á los estudios de ampliacion señalados por el nuevo plan de estudios para obtener grados superiores en la Facultad de filosofía.

4.º Habiendo fenecido ya el término señalado por la Real orden de 26 de Noviembre del año último para aspirar á grados superiores en dicha Facultad con dispensa de ciertas formalidades académicas, los que en virtud de los presentes artículos recibieren el referido grado no podrán aspirar á los superiores en letras ó ciencias alegando tener hechos anteriormente estudios de ampliacion, sino que habrán de acreditar para ello haberlos cursado con posterioridad á su admision al Bachillerato y en cátedra pública, reconocida como de ampliacion por el plan vigente.

5.º Se fija el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para optar al referido grado, en el concepto de que espirado el término, los Rectores de las universidades no darán curso á instancia alguna relativa á este asunto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de....

29 de Julio de 1846.

Real orden arreglando las asignaturas de cursos académicos en la Facultad de filosofía.

GOBERNACION.

Por el art. 50 del Plan de Estudios se establece que las materias que comprende cada curso para las diferentes carreras y el orden en que se hallan distribuidas, podrán variarse siempre que así convenga ó lo exijan los adelantos de las ciencias.

En virtud de esta disposición, y persuadida por otra parte S. M. de que el primer año de dicho Plan tenia que ser de prueba y ensayo á fin de conocer lo que pidiese mas urgente remedio, tuvo á bien mandar que las universidades del reino manifestasen al finalizar el curso las observaciones que les hubiere sugerido la experiencia. Cumplido este encargo en extensas memorias que han remitido los Rectores y Decanos de las Facultades, S. M. ha visto con satisfaccion que á pesar de la premura con que hubo de procederse á la reforma de lo radical de ella y de la confusion que generalmente produce el paso de un sistema á otro, el Plan de 17 de Setiembre último se ha establecido en todas partes sin tropiezo, dando buenos resultados y prometiéndoles mayores todavía luego que comprendidas mejor sus bases y puestas en ejecucion todas sus disposiciones, haya recibido su completo desarrollo.

No por eso han dejado los informantes de proponer mudanzas dictadas por su ilustracion y celo; pero que poco acordes entre sí, y á veces contradictorias, prueban mas todavía la dificultad de un asunto en que los pareceres son tan diversos, sobre todo cuando no es posible colocarse en el punto de vista general con que debe el Gobierno mirar cuanto tiene relacion con los intereses del Estado. Así es que de la

comparacion de los informes se deduce la conveniencia de no hacer en este instante alteraciones notables, dejándose para más larga experiencia que las opiniones se uniformen y produzcan el convencimiento de proceder á mas latas reformas. Sin embargo, como en algunos puntos existe ese acuerdo, S. M., deseosa de aprovechar las luces que suministran las memorias, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de las reformas que se verificarán en el reglamento de 22 de Octubre, se hagan en el Plan de Estudios las variaciones y aclaraciones siguientes:

Artículo 1.º Los cinco años de la enseñanza elemental de filosofía se distribuirán en la forma que sigue:

Primer año.

- 1.º Rudimentos de gramática castellana y latina, principios de traduccion.
- 2.º Elementos de geografía.

Segundo año.

- 1.º Sintáxis castellana y latina, traduccion, composicion.
- 2.º Religion y moral.

Tercer año.

- 1.º Perfeccion de gramática castellana y latina, traduccion, composicion.
- 2.º Lógica.
- 3.º Elementos de historia general, y con especialidad la de España.

Cuarto año.

- 1.º Elementos de retórica y poética, traduccion, composicion castellana y latina.
- 2.º Aritmética y geometría.
- 3.º Continuacion de la historia.

Quinto año.

1.º Elementos de física experimental y nociones de química.

2.º Álgebra, trigonometría rectilínea, topografía.

3.º Nociones de historia natural.

Art. 2.º El estudio de la lengua francesa se hará en cualquiera de los cinco años, á comodidad del alumno, con obligacion de examinarse de dicho idioma al tomar el grado de Bachiller en filosofía.

Art. 3.º A las asignaturas de la seccion de ciencias, en la segunda enseñanza de ampliacion, se añadirá una de «Ampliacion de la física;» pero esta cátedra no se establecerá hasta que produzca resultados la escuela normal creada por Real decreto de 24 de Junio último.

Art. 4.º El estudio completo de las matemáticas durará cuatro años, arreglado al programa que se publique. Los dos primeros años serán los incluidos en los estudios elementales de filosofía; el tercero se exigirá para el grado de Licenciado en ciencias, y el cuarto para el de Doctor en las mismas.

Art. 5.º Queda suprimido el estudio obligatorio del inglés ó alemán para el grado de Licenciado en letras, y el hebreo ó árabe para el de Doctor.

Art. 6.º Los estudios del grado preparatorio para la carrera de teología, lo mismo que para la de jurisprudencia, serán:

Perfeccion de latin.

Literatura general y española.

Filosofía y su historia.

Art. 7.º En la carrera de teología, en vez de hacerse el estudio de la teología moral en los años segundo y tercero, se hará en el cuarto y quinto, á fin de dejar al discípulo en aquellos mas desahogo para el estudio de la teología dogmática.

Art. 8.º En la misma carrera de teología se estudiará un año de lengua griega y otro de hebreo, haciéndose en cualquiera de los siete que se exigen para la licenciatura, y examinándose los alumnos de dichos idiomas al recibir este grado.

Art. 9.º Los teólogos que cursen el año octavo para graduarse de Doctores, estudiarán además un segundo año de lengua griega.

Art. 10. En la carrera de jurisprudencia, el estudio de la economía política se trasladará al cuarto año en lugar del primero donde ahora se hace.

Art. 11. Los cursos durarán solo hasta 1.º de Junio, en cuyo día principiarán los exámenes.

Art. 12. La Direccion general de Instruccion pública formará para las diferentes asignaturas de filosofía programas que indiquen á los Profesores la extension que deben dar á cada tratado, y el orden, á fin de que haya en la enseñanza de todas las escuelas la necesaria uniformidad. Los Catedráticos se sujetarán á estos programas en sus explicaciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de...

20 de Agosto de 1846.

Aclaraciones á la Real orden de 29 de Setiembre del año último sobre el tránsito del antiguo régimen de enseñanza al nuevo Plan de Estudios.

GOBERNACION.

La Real orden de 29 de Setiembre del año próximo pasado estableció reglas para efectuar el tránsito del antiguo régimen de enseñanza al nuevo Plan de Estudios sin perjudicar á los jóvenes que hayan empezado sus respectivas carreras; y como parte de aquellas disposiciones se extienden todavía al curso próximo venidero, la Reina (Q. D. G.), á fin de prevenir las dudas que pudieran ocurrir, y con el objeto tambien de hacer algunas otras aclaraciones importantes, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los jóvenes que antes del curso próximo pasado hubieren estudiado uno ó mas años de latin, podrán, previo el exámen correspondiente, matricularse en el segundo año de filosofía elemental, simultaneando con él la geografía, de que habrán de examinarse separadamente al fin del curso.

2.º En atencion á la importancia del estudio de la historia, y á que en el curso anterior fue preciso dispensar parte de él á los alumnos de segundo año de filosofía, lo volverán estos á emprender en el tercero, donde ha sido colocado por Real órden de 29 del mes próximo pasado.

3.º Los que se matriculen en quinto año de filosofía, en vez de asistir al segundo curso de matemáticas elementales, cuyas materias estudiaron en el anterior, concurrirán á la cátedra de latin, retórica y poética.

4.º Nadie será admitido á cursar el primer año de filosofía elemental que no pruebe con la presentacion de su partida de bautismo tener diez años de edad.

5.º No habiendo llegado todavía el caso por lo dispuesto en el art. 44 de la citada Real órden de 29 de Setiembre, de que los alumnos que se dedican á Facultad mayor estudien previamente el año de ampliacion ó preparativo, los cursantes que en el próximo curso se matriculen para primer año de teología ó jurisprudencia, simultanearán con él la asignatura de perfeccion del latin; y los que pasen al segundo de las mismas Facultades, simultanearán el estudio de la literatura.

6.º Por la misma razon los alumnos de primer año de medicina y farmacia simultanearán con él la química general, del propio modo que lo han hecho los de su clase en el curso próximo pasado.

7.º Los alumnos de medicina de segundo año quedarán dispensados de simultanear la zoología, mineralogía y botánica, en atencion á lo recargados que estan de trabajo y á que deben estudiar las mismas materias aplicadas á las ciencias médicas en este curso; mas para suplir la falta del estudio de ampliacion, el Catedrático de historia natural médica no se limitará á la parte de esta ciencia que tenga una relacion íntima con la medicina, sino que dará mayor amplitud á sus lecciones, empleando los tres primeros meses del curso en las secciones de zoología, los dos siguientes en los de mineralogía, y los tres restantes en los de botánica.

8.º Los alumnos de farmacia de segundo año quedarán tambien dispensados de la obligacion de simultanear la mineralogía, zoología y botánica, en atencion á haber estudiado

la mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia en el primer año, y tener que estudiar la botánica aplicada en el segundo, repitiendo de repaso las dos primeras materias. Los Catedráticos de los dos primeros años de farmacia cuidarán de suplir en lo posible la falta del estudio de ampliacion de historia natural, dando mayor extension á sus lecciones en todo lo relativo á los principios generales de esta ciencia, y en especial á las clasificaciones y á los medios de conocer y distinguir con prontitud y perfeccion los objetos naturales correspondientes á los tres reinos de la naturaleza.

9.º El pago del primer plazo de matrícula se hará al tiempo mismo de inscribirse en esta. La Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto este pago, como tambien el del segundo plazo en la época que el reglamento señala.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de.....

23 de Setiembre de 1846.

Circular acerca de la admision á matrícula de los alumnos de los colegios regidos por los PP. Escolapios.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la admision á matrícula de los alumnos de los colegios regidos por los PP. Escolapios para la enseñanza de la filosofía, he creido oportuno manifestar á V. S., que para el próximo curso pueden ser admitidas las listas de los expresados colègios que en el año anterior hubieren dado dicha enseñanza, y en la forma que en el mismo año lo han hecho, ínterin que con arreglo al art. 4.º de la Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado, obtienen la autorizacion definitiva del Gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1846.—Antonio Gil de Zárate.

20 de Noviembre de 1846.

Real órden fijando el término de seis meses para admitir á nuevos ejercicios de Regente á los que hubiesen sido reprobados en los exámenes.

GOBERNACION.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno, que varios aspirantes á regencias de las diversas Facultades, reprobados que son en una universidad se trasladan inmediatamente á otra con la esperanza de hallar jueces menos severos que aprueben sus ejercicios; y deseando la Reina (Q. D. G.) evitar por una parte los daños que por este medio pueden sobrevenir á la enseñanza, y por otra el conflicto en que las mismas universidades pudieran encontrarse, S. M. se ha servido resolver que ninguno que fuere reprobado para los ejercicios de Regente en una universidad, pueda volver á presentarse ni en la misma ni en otra alguna á repetir dichos ejercicios hasta despues de trascurridos seis meses desde la reprobacion: igualmente ha dispuesto S. M. que V. S. cuide bajo su responsabilidad de hacer que se remitan puntualmente á la Direccion general de Instruccion pública los partes de los Regentes que resulten reprobados, segun está prevenido, á fin de que con ese conocimiento pueda la Direccion inutilizar las actas de los que hallándose en igual caso logren ser admitidos nuevamente á ejercicios, burlando la vigilancia de la escuela. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1846. =Pidal.= Sr. Rector de la universidad de esta Corte.

14 de Diciembre de 1846.

Circular resolviendo que los depósitos de los Institutos de segunda enseñanza se hagan, ya en papel, ó ya en dinero, y en las arcas de los fondos de los distritos universitarios.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del informe extendido por esa Junta relativo á la manera en que deberán prestar

las firmas que exige la Real orden de 6 de Junio último á los depositarios de los institutos de segunda enseñanza; y enterada de todo S. M., se ha dignado resolver que se verifiquen los depósitos referidos, ya sea en papel ó ya en dinero, en las arcas de los fondos de los distritos universitarios, observando las formalidades correspondientes, á fin de que legalmente queden asegurados estos importantes contratos.—De Real orden &c. Madrid 14 de Diciembre de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de.....

24 de Diciembre de 1846.

Real orden aclaratoria sobre ejercicios de Regente de segunda clase.

GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Rector de la universidad de esta corte lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. de 10 del corriente, acerca de si ha de admitir un solo programa para las regencias de asignaturas de filosofía desempeñadas por un profesor en las universidades de provincia. Enterada S. M., y teniendo presente el espíritu del párrafo 2.º, art. 98 del Plan de Estudios al definir la calidad de un Regente de segunda clase, así como los artículos 6.º, 40, 41 y 32 del mismo Plan al enumerar y especificar las asignaturas de ampliacion y superiores de la Facultad de filosofía, las cuales deberian ser cada una de ellas servida por un Catedrático; considerando solamente que motivos de severa economía han sido causa de que en algunas cátedras se hayan acumulado, por analogía, dos ó mas asignaturas; y por último, teniendo muy en cuenta que el número y calidad de los ejercicios de Regente de segunda clase señalados por cada uno de los diversos ramos de que abrazan las dos secciones de letras y ciencias, en que se hallan divididos los estudios filosóficos, no son suficientes para formar idea justa de la suficiencia del aspirante á mas de una asignatura, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Los aspirantes á regencias de se-

gunda clase deberán hacer los ejercicios para cada uno en particular y obtener los correspondientes títulos, ya sea que aquellas se desempeñen por separado, ó ya que se hallen dos ó mas acumuladas en una sola cátedra á cargo de un solo Profesor. 2.º Exceptúanse de esta disposicion las cátedras de las enseñanzas elementales de los cinco años de segunda enseñanza, para cada uno de los cuales bastará un solo título. 3.º Para las cátedras de economía política, administracion y derecho público, el aspirante necesitará hacer dos ejercicios, como igualmente obtener dos títulos, uno como Regente de segunda clase en economía política, y otro como tal Regente de derecho político y administracion. 4.º Los que hasta esta fecha hubieren hecho un solo ejercicio de regencia para una ó mas asignaturas de las que se hallan agregadas en las universidades, por haber estas entendido que asi se dejaba inferir del arreglo y distribucion de asignaturas contenidas en el Plan vigente, podrán aspirar á hacer las oposiciones correspondientes como si hubiesen obtenido los títulos necesarios al efecto.

De real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Rector de la universidad de.....

10 de Marzo de 1847.

Circular recomendando á las universidades é institutos una obra de historia natural.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Como las colecciones de historia natural son difíciles de formar, suele suplirse su falta en las escuelas por medio de láminas que representen los objetos sobre los cuales ha de recaer el estudio, cuando este no necesita ser detenido y profundo. Para este fin ha dispuesto Mr. A. Comte el reino animal segun el sistema de Cuvier, en una série de noventa y un cuadros con excelentes figuras, obra adoptada por el Con-

sejo de instruccion pública de Francia para todos los colegios; y siendo esta coleccion de fácil adquisición por costar pocas mas de cuatrocientos reales, será oportuno que ese establecimiento se la procure, como útil auxiliar para las explicaciones de la indicada ciencia, sin perjuicio no obstante de continuar por todos los medios que se encuentren á su alcance la compra de objetos naturales para la formacion de los gabinetes. Dios &c. Madrid 10 de Marzo de 1847.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.

27 de Marzo de 1847.

Real órden declarando que los Regentes de primera ó segunda clase en letras ó ciencias pueden presentarse á oposicion á cátedras de la Facultad de filosofía.

GOBERNACION.

Habiéndose observado que en algunas universidades se ha interpretado equivocadamente el artículo 197 del reglamento vigente de estudios respecto de la calidad y aplicacion que por el mismo se dá á las dos clases de regencia indispensables en sus respectivos casos para entrar en los ejercicios de oposicion á cátedras de la Facultad de filosofía, se ha servido S. M. declarar que en donde por el referido artículo se exige para dicho objeto el título de Regente de primera ó segunda clase, por lo menos, en letras ó ciencias, se ha entendido y debe entenderse que los Regentes de primera clase en cualquiera de estas dos secciones pueden presentarse á oposicion para todas las asignaturas comprendidas en ella, pero de ningun modo para las correspondientes á la otra, á menos de haber recibido las dos regencias de ambas secciones; y que respecto á las regencias de segunda clase, es indispensable un título para cada una de las asignaturas de filosofía, aun cuando algunas se hallen accidentalmente agrupadas en una misma cátedra, salvas las excepciones demarcadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Real órden de 24 de Diciembre último. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847.—Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

9 de Abril de 1847.

Real orden recomendando varias obras para el estudio de matemáticas.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Rector de la universidad de Barcelona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Ecequiel Calvet, Catedrático de náutica en la casa Lonja de esa, solicitando que previo el oportuno exámen, se adopte en las universidades y demas establecimientos literarios su obra titulada *Tablas Logarítmicas*, oído el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver S. M.: 1.º que las tablas de logaritmos no deben considerarse como un libro de texto que se obligue á comprar á todos los escolares, sino solamente como un medio auxiliar de enseñanza que deberá tenerse en todas las escuelas de matemáticas: 2.º que en las de segunda enseñanza deberán tenerse uno ó dos ejemplares de las tablas de Lalande, recomendando á los alumnos su adquisicion, pero sin que por esto sea obligatoria: 3.º que en las cátedras de ampliacion, asi en las de matemáticas como en las de astronomía, deberán tenerse ejemplares de las tablas de Callet ó de las de D. Ecequiel Calvet, á eleccion de los Profesores, para hacer en su auxilio los ejercicios que estimen oportunos.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y consiguientes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Abril de 1847.= El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Rector de la universidad de.....

10 de Abril de 1847.

Circular para que los Institutos de segunda enseñanza se provean de los instrumentos que les faltan para la enseñanza de física.

INSTRUCCION PUBLICA.

La necesidad de que los institutos se provean cuanto antes de los instrumentos que les faltan para la enseñanza de la física, hizo circular por la Direccion general de Instruccion pública en 15 de Setiembre último, los catálogos que debian servir de modelo para la formacion de los gabinetes y laboratorios, acompañando los precios á que se podrian adquirir los objetos comprendidos en ellos. Posteriormente, los contratos celebrados para proveer á las universidades de los mismos instrumentos han hecho ver que es dable encontrarlos á menos costa sin perjudicar á su bondad y sólida construccion; y unido esto á que para la extension que ha de tener la enseñanza en los institutos, no son precisos muchos de los aparatos que en aquellos catálogos se incluian, sobre todo en lo relativo á la química, reducida á meras nociones en dichos establecimientos, resulta que se pueden proporcionar nuevas economías á las provincias que los sostienen. Tambien ha llamado la atencion el modo con que los institutos adquieren los expresados objetos, dirigiéndose á Comisionados que llevan un crecido interés, ó pidiéndolos á puntos donde no pueden hallarse con la comodidad y perfeccion necesarias. En vista de todo, la Reina (Q. D. G.) deseosa á la par de que los establecimientos de instruccion pública lleguen cuanto antes á su mayor prosperidad, y de ahorrar á las provincias gastos innecesarios, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:—1.^a Los institutos de segunda enseñanza que den las materias comprendidas en el quinto año de filosofía, procurarán poner cuanto antes sus gabinetes de física y química al completo, en los términos que señala el adjunto catálogo-modelo, incluyéndose al efecto en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias, segun lo permita el estado de los fondos.—2.^a Los Directores de dichos establecimientos, cotejando los objetos que posean los gabinetes de los mismos con

el catálogo-modelo, remitirán inmediatamente á la Direccion general de Instruccion pública una nota de los que tengan y de los que les falten, no olvidando poner á cada uno el número que lleva en el expresado catálogo.—3.^a Ningun instituto procederá á la compra de aparatos, sean los que fueren, sin obtener antes la correspondiente autorizacion del Gobierno. Las adquisiciones hechas sin este requisito no se abonarán en cuenta.—4.^a Cuando se tengan fondos que destinar á la compra de máquinas, la Junta inspectora, oido préviamente el Profesor de física, y con presencia de los precios anotados en el catálogo-modelo, formará un presupuesto de las que sea preciso adquirir, prefiriendo siempre los aparatos mas necesarios, y añadiendo al precio total un diez por ciento por razon de portes, derechos y demas gastos que ocasione la traslacion al instituto.—5.^a Aprobado que sea por S. M. este presupuesto, la Junta inspectora librárá la suma á favor del Tesorero de este Ministerio para que se deposite en la caja de Instruccion pública, y se hagan los pagos á su debido tiempo.—6.^a La adquisicion de los aparatos se hará por la Direccion general de Instruccion pública, valiéndose de los mismos medios que estan adoptados para los destinados á las universidades del Reino, y cuidando de que las remesas sean dirigidas al correspondiente instituto por el camino mas corto, expedito y económico:—7.^a Luego que un instituto haya recibido los instrumentos y estén hechos los pagos, la Direccion le remitirá la cuenta de todos los gastos; y el déficit ó sobrante que hubiere con respecto á la cantidad librada al efecto por el establecimiento, quedará anotado para acreditarlo á quien corresponda en las cuentas sucesivas, ó se abonará por el deudor, si ya no hubiere que hacer mas adquisiciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Presidente de la Junta inspectora del instituto de segunda enseñanza de....

CATALOGO MODELO

de los instrumentos de física-química necesarios para las demostraciones en las cátedras de los institutos provinciales de segunda enseñanza.

APARATOS DE FISICA.

	Valor en francos.
MECANICA.	
1 Modelo de Vernier.....	10
2 Aparato para el choque de los cuerpos, con tres esferas de marfil &c.....	60
3 Aparato para demostrar la elasticidad.....	12
4 Plano vertical para demostrar la ley del paralelograma de fuerzas.....	30
5 Máquina de Attwood.....	225
6 Aparato para la caída parabólica de un cuerpo sólido.....	30
7 Aparato de fuerzas centrífugas.....	120
8 Aparato para demostrar el aplanamiento de la tierra por los polos.....	30
9 Plano inclinado y un cilindro para la teoría del centro de gravedad.....	12
10 Aparato para demostrar la teoría del fiel en la balanza.....	40
11 Aparato para demostrar todos los sistemas de poleas.....	100
12 Aparato de ruedas dentadas.....	75
13 Modelo de gato.....	50
14 Modelo de cábria.....	12
HIDROSTATICA.	
15 Aparato de Aldat.....	185

46	Aparato para demostrar la presión de bajo en alto	12
47	Balanza hidrostática	200
48	Cilindro doble y contrapeso	12
49	Aerómetro de Nicholson	9
20	Alcohómetro centesimal de Gay-Lussac	

HIDRODINAMICA.

21	Flotador de Prony	150
22	Fuente de Heron	90
23	Fuente intermitente	60
24	Vaso de Mariotte	40
25	Modelo de bomba aspirante elevatoria	130
26	Id. de id. aspirante é impelente	140
27	Prensa hidráulica	50

ACCIONES MOLECULARES.

28	Dos discos de cristal para la adhesión	15
29	Láminas inclinadas para la capilaridad	15
30	Aparato de tubos capilares	16

PNEUMATICA.

31	Máquina neumática, platina de veinte y siete centímetros, cuerpos de bomba de cristal ..	400
32	Campana de cristal para la máquina neumática	6
33	Id id	4
34	Id id	4
35	Rompe vejigas	3
36	Recipiente con dos barómetros	35
37	Globo de cristal para pesar el aire	40
38	Hemisferios de Magdebourgo de 0 ^m ,8	25
39	Bomba aspirante para ver que no produce efecto en el vacío	22
40	Aparato para demostrar la porosidad	25
44	Tubo para la caída de los cuerpos en el vacío ..	25

42	Barómetro.....	35
43	Movimiento de relojería para el sonido en el vacío.....	36
44	Martillo de agua.....	4

COMPRESION DEL AIRE.

45	Tubo de Mariotte.....	18
46	Fuente de compresion.....	80
47	Eslabon pneumático.....	18
48	Aparato de Oersted.....	60

METEOROLOGIA.

49	Barómetros de cubeta ancha.....	80
50	Termómetro de mercurio.....	80
51	Termómetro de mercurio.....	20
52	Id. de id.....	12
53	Higrómetro de cabello.....	25
54	Pluviómetro.....	25

CALORICO.

55	Péndulo compensador.....	20
56	Barómetro para la tension de los vapores....	15
57	Aparato de Gay-Lussac para la mezcla de vapores y gases.....	35
58	Marmita de Papin.....	110
59	Calorímetro de Lavoisier.....	55
60	Dos espejos parabólicos cóncavos.....	120
61	Cubo de Leslie.....	12
62	Termómetro diferencial.....	12

ELECTRICIDAD.

63	Máquina electrica de 0 ^m 60.....	325
64	Banquillo aislador.....	16
65	Botella de Leyden.....	5
66	Idem.....	2

67	Aparato para analizar la botella de Leyden . . .	10
68	Cilindro de vidrio	3
69	Id. de lacre	4
70	Cuadro mágico de Franklin	4
71	Botella de Leyden con péndulos	8
72	Batería de cuatro frascos	40
73	Electrómetro de cuadrante	9
74	Electróscopo de panes de oro con condensador .	25
75	Excitador simple	4
76	Id de dos mangos de cristal	16
77	Un sol girante	5
78	Campanario eléctrico	8
79	Un barco para demostrar los efectos del rayo .	9
80	Pirámide para demostrar el peligro de la in- terrupcion de los conductores	8
81	Dos pistoletes de Volta	5
82	Esfera hueca de Coulomb y su plano de prue- ba	21
83	Dos cilindros aislados para la electricidad por influencia	40
84	Electróforo de cincuenta centímetros	30
85	Conductores de gancho para la máquina eléc- trica	2
86	Idem	3
87	Conductor doble	8
88	Oro musivo, veinte y cinco gramas	2
89	Globo para la aurora boreal	18
90	Tubo centellante	10
91	Cuadro centellante	12
92	Punta de cobre	4

MAGNETISMO Y GALVANISMO.

93	Agua imantada	5
94	Iman artificial	10
95	Brújula montada sobre ágata	20
96	Pila de Volta de cincuenta discos	30
97	Id. de artesa	20

98	Id. Wollaston.....	50
99	Aparato para descomponer el agua.....	40

ELECTRO-MAGNETISMO.

400	Multiplicador de Schweiger.....	12
401	Electro-íman de Pouillet.....	20

ACUSTICA.

402	Sonómetro.....	80
403	Tres placas montadas.....	40
404	Arco de bajo y contrabajo.....	44

OPTICA.

405	Porta-luz.....	420
406	Aparato para demostrar las leyes de la reflexión.....	90
407	Espejos plano, cóncavo y convexo.....	90
408	Cuba pequeña para la refracción.....	25
409	Prisma para la descomposición de la luz.....	25
410	Id. para el acromatismo.....	45
411	Lentes cóncava y convexa.....	30
412	Cámara obscura.....	20
413	Microscopio simple.....	12
414	Id compuesto de varios lentes.....	70
415	Anteojo terrestre.....	25
416	Telescopio Gregoriano.....	50

TOTAL de los aparatos de Física..... 5,000

APARATOS DE QUIMICA.

417	Una cuba hidropneumática de metal barnizado.....	30
418	Un eudiómetro compuesto de Volta.....	70
419	Un alambique de cobre completo.....	470

420	Veinte y cuatro copas para precipitados, con pico y sin él.....	40
421	Doce retortas de cincuenta centílitros.....	3
422	Doce idem de un litro.....	5
423	Seis idem de un litro, turbuladas.....	5
424	Seis embudos de ciento veinte y cinco gramas.	1
425	Seis id. de doscientos cincuenta gramas.....	1
426	Seis matraces de quinientos gramas.....	1
427	Seis id de ciento veinte y cinco gramas.....	1
428	Seis alargaderas de doscientos cincuenta gramas.....	1
429	Seis idem de quinientas gramas.....	2
430	Tres frascos de Wolf, de tres bocas, de cincuenta centílitros.....	3
431	Probetas con pié y sin pié: cuatro kilógramas.	8
432	Morteros de cristal: cuatro kilógramas.....	10
433	Cuatro cápsulas de porcelana de catorce centímetros, con pico.....	6
434	Cuatro id. id. de ocho centímetros id.	3
435	Un mortero de bizcocho de porcelana de doce centímetros.....	4
436	Dos tubos de porcelana de segunda magnitud.	2
437	Un horno de reverbero de diez y siete dedos de circunferencia, doce de luz y treinta y ocho de altura total.....	42
438	Uno id. paralelográfico de veinte y seis dedos de largo, trece de ancho, veinte de luz á lo largo y nueve á lo ancho.....	26
439	Un hornillo para preparar, de diez y seis dedos de circunferencia, once de luz y catorce de altura.....	10
440	Un hornillo id. de catorce dedos de circunferencia, nueve de luz y doce de altura total.	10
441	Un juego de sustentáculos compuesto de tres piezas.....	30
442	Un perol de cobre estañado, de seis libras de capacidad.....	15
443	Un perol de laton, de seis libras de capacidad.	15
444	Un perol de hierro de id.....	6

445	Un mortero de hierro colado.....	15
446	Dos espátulas de hierro.....	5
447	Dos id. de hueso.....	3
448	Cuatro cedacillos de crin y seda.....	4
449	Seis limas, escofinas y taladros.....	10
450	Doce retortas de Zamora.....	36
451	Cincuenta crisoles de diferentes tamaños....	6
452	Cuatro tubos de seguridad.....	12
453	Dos tubos de S. con bola.....	4
454	Dos id. sin bola.....	3
455	Tres sifones dobles.....	9
456	Seis bombillas ó pipetas.....	3

TOTAL de los aparatos de química.. 600

RESUMEN.

VALOR de los aparatos de física..	5,000 fr.º
Id. de los de química.....	600 fr.º
VALOR total.....	5,600 fr.º

11 de Abril de 1847.

Real órden previniendo que los colegios privados de segunda enseñanza cumplan con el plan y reglamento vigentes.

INSTRUCCION PUBLICA.

Examinado el expediente de visita de los colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta capital como de las provincias del Reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el Plan y Reglamento vigentes, careciendo en unos los Profesores de los títulos de Regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes á una categoría que no corresponde á la enseñanza que en ellos se da, no habiendo hecho en otros los

respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos tambien de los medios indispensables para la enseñanza científica; y encontrándose muchos finalmente establecidos en edificios mezquinos, sin el desahogo y ventilacion necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M., para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes: 1.^a Desde el próximo curso de 1847 á 1848 habrán de llenar todos los colegios privados de segunda enseñanza existentes en la Península é islas adyacentes, cuantos requisitos se exigen para los establecimientos de esta clase en el título 2.^o de la seccion 2.^a del Plan de Estudios, en la seccion 7.^a del Reglamento decretado para la ejecucion del mismo y en la Real órden de 30 de Setiembre de 1845; exceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real órden citada y la de 4 de Noviembre del mismo año, en beneficio de los Directores de los referidos colegios, y las declaraciones hechas en favor de las Escuelas de PP. Escolapios. 2.^a Los Directores de los referidos colegios habrán de presentar al Rector de la universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y de los Profesores que las han de desempeñar, con expresion de los títulos de que estos se hallen adornados, y manifestando si han recibido el de Regente de segunda clase, para las correspondientes asignaturas que se pongan á su cuidado. 3.^a Al cuadro de Profesores y asignaturas que previene la disposicion anterior, se acompañará copia del permiso obtenido para el establecimiento de los respectivos colegios, y una nota especificada de las máquinas, aparatos é instrumentos necesarios para el estudio de la Física, química é historia natural, siendo el establecimiento de primera ó segunda clase; pero si fuere de tercera, se comprenderá en dicha nota la coleccion que cada establecimiento posea de los instrumentos de matemáticas, y los mapas, globos y esferas para el estudio de la geografía. 4.^a Los Rectores de las universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública los referidos cuadros y notas para los efectos convenientes. 5.^a El Gobierno se reserva el girar las visitas que juzgue oportunas á los mencionados colegios.

en el tiempo y forma que tenga á bien, aplicando en consecuencia las penas de Reglamento á los contraventores á este y al Plan de Estudios. Y 6.^a que al comunicar V. las disposiciones preinsertas á los Directores y Empresarios de los colegios de esa provincia, les haga saber que los que desde luego no se sometan á los mismos, quedan sin opcion á incorporar en la universidad del distrito los cursos que en sus respectivos establecimientos se estudian. De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1847.—Pastor Diaz.

1.º de Mayo de 1847.

Circular sobre el modo de verificarse los exámenes en los colegios.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Acercándose la época de los exámenes en los establecimientos de enseñanza del Reino, la Direccion ha creido necesario hacer las advertencias siguientes: 1.^a Habiéndose dado al art. 304 del Reglamento en el año anterior una interpretacion equivocada, se tendrá entendido que el silencio que por él se exige á los Censores, es únicamente mientras da el alumno su respuesta, á fin de no causarle turbacion alguna; pero que esto no excluye que el mismo alumno pida aclaraciones sobre la pregunta que le tocara en suerte, ó que por parte de los examinadores se le hagan espontáneamente cuando vieren que tiene dudas; ó en fin, que los mismos rectifiquen sus errores, si equivocase la respuesta, poniéndole en camino de contestar con mas acierto. 2.^a Los exámenes de los colegios privados se verificarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Mayo del año próximo pasado. 3.^a En filosofía se harán las preguntas con arreglo á los programas publicados por esta Direccion en 1.º de Agosto último. 4.^a Habiéndose observado en los exámenes del curso anterior que en algunos establecimientos ha resultado un número de sobresalientes que no guarda la proporcion debida con los comprendidos en las demas notas, lo cual prueba una excesiva indulgencia en los examinadores, se encarga á es-

tos aquel saludable rigor que es la garantía de los buenos estudios, y sin el cual se inutilizan los esfuerzos del Gobierno por mejorar la instrucción, causándose además á los alumnos el perjuicio de pasar á los años siguientes sin la preparación necesaria, y de exponerlos á ser reprobados al final de su carrera. 5.^a Los Catedráticos que fueren comisionados para los exámenes á los colegios privados, girarán al propio tiempo la visita de los mismos, con arreglo al interrogatorio circulado por la Dirección en 10 de Junio del año anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Mayo de 1847.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Señor.

11 de Junio de 1847.

Real orden declarando que los Catedráticos de la asignatura de historia de los institutos superiores agregados á las universidades cobren desde este día el sueldo de ocho mil reales.

INSTRUCCION PUBLICA.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 24 del próximo pasado, así como de la instancia de D. Fernando Vida, Catedrático de historia en esa escuela, en solicitud de que se le abonen diez mil reales en lugar de los seis mil que se le señalan en la plantilla de 1845: y en vista de las razones alegadas por este interesado, teniendo presente el mayor trabajo que actualmente tienen los Catedráticos de historia, y que en el presupuesto de Instrucción pública se les ha señalado el sueldo de ocho mil reales, ha tenido por conveniente resolver por punto general que los Catedráticos de dicha asignatura en los institutos superiores agregados á las universidades, cobren desde la fecha de esta resolución el sueldo de ocho mil reales anuales. De Real &c.—Dios &c.—Madrid 11 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Señor Rector de la universidad de Sevilla.

24 de Junio de 1847.

Real orden dictando varias reglas sobre la distribución de categorías en la Facultad de filosofía,

INSTRUCCION PUBLICA.

Al tratar de proveer las categorías entre los Catedráticos de la Facultad de filosofía, la Reina (Q. D. G.) no ha podido menos de fijar su atención en la diferencia esencial que existe entre esta y las demás Facultades; diferencia que impide aplicarle las mismas reglas que á las otras. Consiste principalmente en la identidad de estudios hechos por los que siguen las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, y la heterogeneidad de los que abraza la filosofía; de suerte, que mientras los Profesores de las primeras poseen todos unos mismos conocimientos y se dividen exactamente en categorías con arreglo á la proporción que establece el Plan de Estudios, los de la última no se prestan á la misma división, siendo además imposible el concurso entre ellos, sin distinción alguna, por lo diverso de las materias á que cada cual se ha dedicado. Fuera de esto, todas las categorías en esta Facultad se hallan vacantes; la mayor parte de las asignaturas son de nueva creación; los Profesores que las ocupan han pertenecido á otras carreras ó proceden de establecimientos no comprendidos en el cuerpo universitario, ó deben sus plazas á las oposiciones últimamente hechas: no existen, pues, en esta carrera, como en las otras, derechos antiguos á las categorías; no es posible sacarlas todas á concurso por su excesivo número, ni conviene tampoco por lo reciente de su organización y el poco tiempo que la gran mayoría de los Profesores lleva desempeñando sus plazas. No obstante, habría injusticia en no presentar antiguos servicios ó méritos distinguidos; y sin cerrar la puerta á los que sujetándose á pruebas penosas para ingresar en el profesorado, han concebido esperanzas que deben realizarse, conviene dar el merecido premio á los que tras largos años de enseñanza, no pueden ya por su edad y sus demás circunstancias presentarse en la palestra con mas jóvenes rivales. En atención á todas

estas consideraciones, S. M., á fin de conciliar todos los extremos y resolver las dificultades que ofrece tan delicada materia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.^a Las categorías de entrada, ascenso y término en la Facultad de filosofía, se distribuirán entre las varias asignaturas que la componen, del modo que aparece en el adjunto cuadro. 2.^a Se concederá la categoría de ascenso á los Profesores que en 1.^o de Noviembre de 1845, término señalado para el cómputo de antigüedad en el escalafon de Catedráticos, llevaban catorce años de enseñanza efectivos, sea cual fuere la Facultad y la asignatura en que hubiesen servido antes. 3.^a Se concederá la categoría de término á los que lleven veinte años de enseñanza en la forma que expresa el artículo anterior. 4.^a S. M. se reserva conceder hasta tres plazas de término y seis de ascenso á Profesores no comprendidos en las reglas que preceden, y que por sus especiales méritos sean dignos de esta gracia. 5.^a Si á consecuencia de las anteriores concesiones resultase en alguna asignatura mayor número de Catedráticos de ascenso ó de término de los que corresponden á la misma, segun el citado cuadro, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que queden las plazas reducidas al número que señala. 6.^a Las plazas de ascenso y de término que resulten sin proveer despues de aplicadas las reglas anteriores permanecerán vacantes, para que puedan optar á ellas oportunamente los demas Catedráticos en los términos que el Plan de Estudios señala. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DISTRIBUCION de categorías entre las diferentes asignaturas de la Facultad de filosofía.

	Número de cátedras.	Término.	Ascenso.	Entrada.
Perfeccion del latín..	10	1	4	5
Griego.....	11	1	4	6
Hebreo.....	5	1	1	3
Arabe.....	5	1	.	2
Literatura.....				
Literatura antigua... }	15	2	5	6
Id. extranjera..... }				
Id. española..... }				
Historia general..... }	2	1	.	1
Historia de España.. }				
Filosofía.....				
Ampliacion de la Filosofía..... }	12	2	4	6
Historia de la filosofía. }				
Economía política.... }				
Administracion..... }	12	2	4	6
Economía y administracion..... }				
Cálculos sublimes.... }	7	1	3	3
Mecánica..... }				
Física experimental.. }	12	2	4	6
Id. matemática..... }				
Química general..... }	11	1	4	6
Ampliacion de id.... }				
Astronomía.....	2	1	.	1
Mineralogía..... 1				
Botánica..... 4				
Zoología..... 1				
Anatomía comparada..... 1				
Vertebrados.... 1				
Invertebrados.... 1				
Geología..... 1				
Anatomía y fisiología botánicas... 1				
Historia de las ciencias naturales... 1				
Mineralogía y zoología..... 3				
Historia natural... 6				
21 que se reducen á las siguientes.				
Mineralogía... 7	7	1	3	3
Botánica..... 7	7	1	3	3
Zoología..... 7	7	2	2	3
	<u>121</u>	<u>20</u>	<u>41</u>	<u>60</u>

Madrid 24 de Junio de 1847. — Pastor Diaz.

INDICE

de la coleccion de órdenes generales y especiales
relativas á Instruccion pública.

PRIMERA PARTE.

ORDENES GENERALES.

AÑO DE 1834.

Fechas.		Página.
13 de Abril.	Real orden sobre que los cursos y grados ganados en las universidades extranjeras durante los últimos veinte y cinco años, sean incorporados en las de España del modo que se previene.....	3
25 de Setiembre.	Real decreto suprimiendo la Inspeccion general de Instruccion pública, y creando una Direccion de Estudios.....	4
12 de Noviembre.	Real orden comunicada á la Direccion general de Estudios mandando que se revaliden los grados conferidos en estudios aprobados durante el periodo constitucional del 20 al 23, incorporándolos en las universidades en los términos que se expresan.....	6

AÑO DE 1835.

12 de Octubre.	Real orden sobre los estudios de filosofía y teología en los seminarios conciliares.....	7
22 de Octubre.	Real orden para que los escolares residentes en las provincias que se mencionan puedan hacer sus estudios como se previene, mediante las circunstancias actuales.....	10
24 de Octubre.	Que á los estudiantes á quienes toque el servicio de las armas, se les abonen las matrículas correspondientes.	11
6 de Noviembre.	Declarando que el abono de matrículas concedido á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo	

Fechas.	Página.
tambien á los que se presenten voluntarios, haciéndose dicho abono en uno y otro caso sin necesidad de previo exámen.....	12
23 de Noviembre. Real órden mandando observar los antiguos estatutos de las universidades que fijan los asientos que han de ocupar los Doctores en los claustros y demas actos públicos.....	12

AÑO DE 1836.

10 de Enero. Real órden comunicada al Presidente de la Direccion de Estudios para que á los Regulares se les incorporen los cursos de estudios que tengan en sus colegios.....	15
26 de Agosto. Que se abone á los estudiantes en sus respectivas matrículas el tiempo que empleen en el servicio de las armas, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.....	15
8 de Octubre. Real decreto restableciendo interinamente la Direccion general de Estudios segun la Constitucion.....	15
15 de Octubre. Real órden aprobando el Plan provisional de Estudios que se inserta á continuacion.....	15
29 de Octubre. Real órden trasladando á Madrid la universidad de Alcalá, con las demas disposiciones á ello concernientes.	22

AÑO DE 1837.

20 de Mayo. Real órden aprobando el Reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios del Reino.....	24
19 de Junio. Decreto de las Córtes sobre commutacion de años en los cursos de las universidades.....	28
19 de Octubre. Decreto de las Córtes autorizando al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los estudiantes por el derecho de matrícula.....	50

AÑO DE 1838.

8 de Enero. Real órden fijando las cuotas de matrícula, exámen y prueba de curso que deben satisfacer los estudiantes...	31
14 de Abril. Ley sobre gracias al sacar.....	32
18 de Junio. Real órden haciendo varias aclaraciones á la ley de 14 de Abril de este año sobre estudios privados y simultaneidad de cursos.....	34

Fechas.	Páginas.
2 de Julio. Real orden prescribiendo las reglas que han de observarse en la adjudicacion de los grados gratuitos en las universidades.....	35
21 de Julio. Real orden concediendo á los Catedráticos separados la tercera parte de su sueldo si no llevan doce años de enseñanza, y la mitad si pasan de los doce.....	36
1º de Setiembre. Real decreto dando nueva organizacion á la Direccion general de Estudios.....	37
1º de Setiembre. Real orden relativa á la manera de probar los cursos literarios ganados en las universidades de Ultramar.	38
6 de Setiembre. Real orden comunicando el reglamento para los exámenes en las universidades y demas establecimientos literarios.....	39
15 de Setiembre. Real orden aprobando las disposiciones acordadas por la Direccion en su circular de 26 de Agosto anterior, relativas á los premios de grados que han de adjudicarse á los estudiantes pobres.....	46
7 de Diciembre. Real orden mandando que todos los establecimientos de instruccion pública del Reino remitau á la Direccion general de Estudios la décima parte de lo que ingrese en ellos por razon de matrículas y depósitos de grados.	49

AÑO DE 1839.

25 de Abril. Real decreto suprimiendo las Juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirugía y de Farmacia, y formando de estas enseñanzas una seccion en la Direccion de Estudios.....	51
30 de Noviembre. Circular sobre incorporacion en las universidades de los cursos y grados académicos ganados en la de Oñate durante la dominacion del Pretendiente.....	53.

AÑO DE 1840.

28 de Julio. Ley de las Córtes autorizando al Gobierno para llevar á efecto las obras públicas, y para aprobar los arbitrios y repartimientos que se destinen á establecimientos de instruccion y de beneficencia.....	54
23 de Noviembre. Orden de la Regencia por la que se declaran comprendidos en el convenio de Vergara los practicantes de medicina, cirugia y farmacia, ó ayudantes interinos que hayan servido con nombramiento del Pretendiente.....	55
1º de Diciembre. Orden de la Regencia acerca de las reformas	

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
hechas por las Juntas de Gobierno en el ramo de instruccion pública.....	56
18 de Diciembre. Orden de la Regencia acerca de los grados y ascensos ganados en la universidad de Bolonia.....	57
21 de Diciembre. Orden de la Regencia provisional del Reino sobre contabilidad de los establecimientos de instruccion pública.....	60

AÑO DE 1841.

28 de Abril. Orden de la Regencia provisional del Reino relativa á que los grados académicos obtenidos en las universidades de la Península y en la de Canarias, se incorporen en la de la Habana y viceversa, sin nuevos ejercicios....	65
29 de Mayo. Orden del Regente del Reino acerca de los cursantes que por haber estado con las armas en la mano pretendan se les declare con derecho á los grados reservados para ellos.....	64
29 de Mayo. Orden del Regente del Reino declarando que los Licenciados y Doctores pueden ser nombrados Secretarios de las universidades con la restriccion que se expresa....	65
10 de Julio. Orden del Regente del Reino fijando el día en que debe abrirse la matricula en las universidades.....	66
31 de Agosto. Orden del Regente del Reino acerca de los Catedráticos propietarios, interinos y sustitutos de las universidades.....	67
26 de Setiembre. Resolucion de la Direccion general de Estudios aclarando varias dudas acerca de la Real órden anterior...	69
14 de Octubre. Orden del Regente del Reino declarando que los sustitutos de cátedras nombrados por la Junta provisional de Salamanca, sean considerados como sustitutos nombrados por el Gobierno.....	70
18 de Octubre. Circular de la Direccion á los Rectores de las universidades del Reino sobre propuestas de sustitutos....	71
23 de Octubre. Orden del Regente del Reino relativa á los sustitutos de cátedras nombrados por las Juntas provisionales de Gobierno en 1840.....	72
10 de Noviembre. Circular de la Direccion general de Estudios prescribiendo varias reglas para que se hagan por las universidades nuevas propuestas de sustitutos.....	73

AÑO DE 1842.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
26 de Febrero. Orden del Regente del Reino sobre abono de matrículas á los estudiantes que sirvieron en el ejército desde 24 de Octubre de 1835.....	74
6 de Mayo. Orden del Regente del Reino autorizando la reválida de grados mayores conferidos en la universidad de Oñate durante la dominacion del Pretendiente.....	75
7 de Mayo. Orden del Regente del Reino mandando que á los cursantes que salgan agraciados en la oposicion á los grados, no se les pase el año académico siguiente al último que estudiaron.....	76
30 de Mayo. Decreto de las Córtes sobre simultaneidad de cursos y validacion de los privados de 1838 y 39.....	77
6 de Agosto. Orden del Regente del Reino acerca del derecho de asistencia de los sustitutos de cátedras á los grados de sus respectivas Facultades.....	78
13 de Agosto. Orden del Regente del Reino dando instrucciones para la incorporacion de las suprimidas universidades de Cervera y Palma en la de Barcelona.....	79
20 de Agosto. Orden del Regente del Reino para que se incorporen los cursos que por el servicio militar corresponden á los que hubiesen prestado algunos servicios en la carrera de las armas.....	82
20 de Agosto. Circular de la Direccion de Estudios sobre que los Rectores de las universidades publiquen las vacantes de las cátedras que existan en ellas en 1º de Setiembre próximo.....	83
4 de Setiembre. Orden del Regente del Reino mandando que las matrículas del curso venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza queden cerradas en 31 de Octubre.	85
11 de Setiembre. Decreto del Regente del Reino suprimiendo los colegios-universidades de Oñate y Vitoria, incorporando sus secretarías en la universidad literaria de Valladolid.....	86
24 de Setiembre. Orden del Regente del Reino señalando el término de seis meses como improrogable para solicitudes sobre abono de matrículas á los que sirvieron en el ejército.....	94

AÑO DE 1843.

8 de Febrero. Orden del Regente del Reino para que no se dé curso á ninguna solicitud sobre matrícula despues de pasado el término prefijado.....	95
---	----

Fechas.	Pagina.
11 de Marzo. Orden del Regente para que se suprima el cargo de Síndico fiscal creado en las universidades del Reino.....	96
29 de Marzo. Orden del Regente acordando por punto general que se confiera la matrícula gratis á los estudiantes que se hallen acompañados de las circunstancias que previene la misma.....	96
20 de Abril. Orden del Regente del Reino haciendo extensivo á todos los estudiantes el término de seis meses que se concedió á los de medicina y cirugía en órden de 24 de Setiembre, para la conmutacion de años de servicio en el ejército por años académicos, aunque no procedan de las quintas extraordinarias de 355 á 36, y que el expresado término concluyó en 25 de Marzo último.....	97
5 de Mayo. Orden del Regente del Reino para que no se dé curso á solicitudes de matrícula.....	99
20 de Mayo. Orden del Regente del Reino para que no se dé curso á solicitudes acerca de interinidad ó encargo de alguna cátedra.....	99
1º de Junio. Decreto del Regente del Reino suprimiendo la Direccion general de Estudios y creando un Consejo de Instruccion pública, con nombramiento de personas que deben componerlo.....	100
2 de Junio. Orden del Regente del Reino creando en el Ministerio de la Gobernacion una Seccion de Instruccion pública.....	105
7 de Junio. Orden circular declarando que los ocho meses de que habla el artículo 1º de la órden de 1º de Octubre del año último sobre la duracion del curso, principiarán á contarse desde dicho dia.....	107
12 de Junio. Orden del Regente del Reino sobre dispensa del pago de matrícula que previene la órden de 8 de Enero de 1838.....	107
13 de Agosto. Orden del Gobierno provisional sobre el pago de lo que corresponde á los examinadores en los exámenes ordinarios y extraordinarios de curso.....	108
15 de Agosto. Orden del Gobierno provisional sobre admision de matrícula.....	109
19 de Agosto. Orden del Gobierno provisional sobre distribucion de depósitos de grados.....	109
21 de Agosto. Orden del Gobierno provisional para que las Juntas de Gobierno de las provincias den conocimiento de todas las alteraciones que hayan introducido en la ensenanza....	110
2 de Setiembre. Circular del Gobierno provisional para que las cátedras vacantes en el curso anterior sean desempeñadas por los que en el mismo las sustituyen.....	111

Fechas.	Página.
9 de Setiembre. Orden del Gobierno provisional resolviendo una consulta del Rector de la universidad de Valencia, sobre los grados de Licenciado.....	112
23 de Setiembre. Circular del Gobierno provisional declarando que los Catedráticos propietarios aunque no tengan discípulos disfruten de su sueldo; pero no los interinos, encargados ó sustitutos si no los tuviesen.....	115
28 de Setiembre. Orden del Gobierno provisional sobre que no se admitan á exámen ordinario ni extraordinario los alumnos que no se hubiesen matriculado.....	114
9 de Octubre. Orden del Gobierno provisional relativa al negociado administrativo de la suprimida Direccion de Estudios, y nombramiento de Presidente de la Junta de Centralizacion.....	115
12 de Noviembre. Circular del Gobierno provisional mandando que los Profesores públicos de enseñanza no den lecciones en colegios de empresa particular.....	116
2 de Noviembre. Orden del Gobierno provisional ampliando en la universidad de Zaragoza el término señalado para la matrícula.....	117
5 de Noviembre. Orden del Gobierno provisional haciendo extensiva la gracia concedida en la orden de 2 del corriente sobre matriculas á los alumnos de las provincias catalanas y de las Islas Baleares, y mandando sean admitidos en cualquiera universidad.....	118

AÑO DE 1844.

6 de Febrero. Real órden circular para que los Rectores de las universidades remitan los programas y cuadernos razonados de todos los profesores con una nota de la calidad y fecha de sus nombramientos.....	119
5 de Marzo. Real órden circular regularizando y uniformando el pago de todos los Catedráticos de las universidades del Reino.....	120
21 de Marzo. Real órden circular sobre que los establecimientos de Instruccion pública remitan sus cuentas mensuales á la Junta de Centralizacion.....	121
3 de Abril. Real órden declarando que la de 20 de Mayo último sobre que no se dé curso á solicitudes de cátedras en interinidad, no habla con los institutos de segunda enseñanza.	121
26 de Abril. Real órden señalando la cantidad que han de abonar las universidades á la Junta de centralizacion para los títulos de Licenciado en medicina, farmacia ó jurisprudencia.	123

Fechas.	Página.
2 de Mayo. Real orden circular para que no pierdan el depósito que tienen hecho los aspirantes al grado de Bachiller en filosofía, medicina, cirugía ó farmacia, hasta que por dos veces sean reprobados en los ejercicios literarios.....	124
9 de Mayo. Real orden circular sobre que la conclusion del curso actual sea en 30 de Junio, y para los de año octavo de jurisprudencia en 31 de Agosto.....	125
1º de Junio. Real orden sobre abono de sueldo á los Catedráticos.	125
23 de Junio. Real orden circular mandando dejar sin curso las instancias de estudiantes que se dirijan al Gobierno fuera del conducto establecido.....	126
9 de Agosto. Real orden circular sobre centralizacion de todos los bienes y rentas de las universidades.....	127
9 de Agosto. Real orden circular sobre propuesta en terna para depositarios de fondos de las universidades.....	129
14 de Setiembre. Disposiciones sobre el sueldo que deben disfrutar los Catedráticos propietarios, interinos ó sustitutos, cuando pasen á desempeñar otras cátedras.....	130
8 de Octubre. Real orden circular á los Rectores y Depositarios de las universidades para la administracion, recaudacion y distribucion de fondos.....	131
4 de Noviembre. Real orden declarando vigente el art. 127 del Plan de Estudios de 1824 sobre los términos en que deben darse por cerradas las matrículas de las universidades, colegios médicos é institutos de segunda enseñanza.....	137
4 de Diciembre. Real orden pidiendo noticias acerca de fundaciones, memorias y obras pías afectas á instruccion pública.	138
4 de Diciembre. Real orden circular mandando se formen hojas de servicios literarios para todos los profesores públicos de enseñanza.....	139

AÑO DE 1845.

31 de Enero. Real orden declarando que todos los pagos que se hagan en los establecimientos públicos de enseñanza que se hallan centralizados, se refieran al mes en que se hagan...	139
1º de Febrero. Real orden circular mandando reservar las fincas procedentes de conventos suprimidos que estuviesen afectas á la enseñanza pública.....	140
20 de Febrero. Real orden mandando que ningún profesor público disfrute dos sueldos.....	141
18 de Marzo. Real orden haciendo varias aclaraciones á la de 20 de Febrero último, por la cual se prohibió la acumulacion de sueldos.....	142

Fechas.	Página.
26 de Setiembre. Real orden mandando á los Rectores de las universidades y Directores de las Facultades de ciencias médicas hagan entrega de sus respectivos establecimientos á los Gefes políticos, y dando reglas sobre el modo de llevar á efecto el nuevo Plan de Estudios en lo relativo á nombramiento de Decanos, posesion de Catedráticos, apertura de cursos y visita general que debe hacer el Gefe político....	143
28 de Setiembre. Aprobando el cuadro de profesores que corresponde á cada una de las universidades, y dictando reglas acerca de las cátedras que aun queden vacantes.	145
29 de Setiembre. Real orden dictando varias disposiciones para que los cursantes que llevan ya cierto número de años en su carrera no queden perjudicados en ella y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo plan con las del antiguo.	147
30 de Setiembre. Real orden-circular sobre matrículas y pago de derechos ínterin se publican los reglamentos.	154
6 de Octubre. Real orden prescribiendo varias disposiciones para que los que han concluido ó estén continuando su carrera en las universidades, no experimenten obstáculo al sufrir los exámenes de prueba de curso, ó al recibir los grados académicos á que tengan derecho.	158
9 de Octubre. Real orden previniendo que hasta 1.º de Noviembre inmediato continúen confiriéndose los distintos grados académicos en la forma dispuesta en las órdenes y reglamentos anteriores.	159
10 de Octubre. Circular sobre el arreglo de las horas de clase y distribucion de asignaturas.	160
12 de Octubre. Real orden facultando á los Rectores de las universidades para nombrar sustitutos que reemplacen á los Catedráticos que no se hubiesen presentado en 1.º de Noviembre.	163
13 de Octubre. Circular á varios Gefes políticos previniéndoles la formacion de una comision que indague las memorias, fundaciones, obras pias, &c. destinadas á instruccion pública..	164
24 de Octubre. Real orden dando á los Rectores varias instrucciones para que puedan cumplir con mas acierto el encargo de la visita de la universidad.	165
30 de Octubre. Real orden acerca de las obras que han de servir de texto en las universidades y colegios privados, y premios que se han de dar á los autores de los mejores libros que se presenten al Consejo de Instruccion pública.	168
5 de Noviembre. Real orden mandando que los grados gratuitos que correspondian á las universidades de Toledo y Huesca, se confieran en las de Madrid y Zaragoza.	170

Fechas.	Página.
22 de <i>Noviembre</i> . Real orden dictando reglas para la clasificacion de los Catedráticos.....	171
23 de <i>Noviembre</i> . Real orden declarando incompatible el destino de Catedrático con el de Consejero de provincia.....	174
26 de <i>Noviembre</i> . Real orden dictando reglas para que los que tengan ya concluida su carrera puedan obtener los títulos de Doctor y de Regente.....	174
28 de <i>Noviembre</i> . Circular á los Rectores de las universidades, pidiéndoles nota de la distribucion que hayan hecho de la cantidad que se les señaló para gastos generales del establecimiento y particulares de las varias Facultades; previniéndoles tambien remitan el presupuesto para formar el que ha de presentarse á las Córtes.....	177
30 de <i>Noviembre</i> . Real orden declarando que los que han concluido su carrera tienen derecho al grado de Licenciado en la forma que prescribian los reglamentos bajo los cuales estudiaron, con solo la diferencia de que los ejercicios se verificarán ante la Junta de Catedráticos de que habla el artículo 345 del reglamento, y la investidura del grado como previene el art. 373.....	180
6 de <i>Diciembre</i> . Real orden resolviendo que no se exijan derechos de incorporacion al trasladarse los cursantes de un establecimiento de enseñanza á otro.....	181
8 de <i>Diciembre</i> . Real orden declarando que la incompatibilidad de que habla el art. 104 del Plan se refiere únicamente á los Catedráticos propietarios....	181
17 de <i>Diciembre</i> . Real orden señalando el sueldo que deben disfrutar los sustitutos de cátedras.....	182

AÑO DE 1846.

30 de <i>Enero</i> . Real orden acerca de los requisitos que tanto los Catedráticos interinos como los sustitutos, necesitan para ser declarados propietarios.....	183
10 de <i>Febrero</i> . Circular mandando á los Rectores de las universidades prevengan á los Decanos formen una memoria en que manifiesten las mejoras que pudieran adoptarse en sus respectivas Facultades, ya en las materias objeto de la enseñanza, ya en el orden de los estudios, ya en las diferentes disposiciones del reglamento.....	186
12 de <i>Marzo</i> . Real orden haciendo aclaracion del art. 251 del reglamento, por el cual se prohibe la intervencion en los exámenes de parte de los Catedráticos que al propio tiempo enseñen en escuelas privadas.....	187

Fechas.	Página.
29 de <i>Marzo</i> . Real órden resolviendo la manera de cobrar su asignado los sustitutos de cátedra que accidentalmente cesan en la enseñanza.....	187
1º de <i>Abril</i> . Real decreto estableciendo la dotacion que deben disfrutar los Rectores de las universidades.....	188
26 de <i>Abril</i> . Real órden acerca de la cantidad que deben satisfacer los cursantes que soliciten incorporar asignaturas sueltas.	190
13 de <i>Mayo</i> . Reales decretos creando una Direccion de Instruccion pública y nombrando Director á D. Antonio Gil de Zárate.....	191
17 de <i>Mayo</i> . Orden de la Direccion previniendo cómo se le ha de dirigir la correspondencia.....	195
19 de <i>Mayo</i> . Circular mandando que ningun Catedrático de Real nombramiento pueda tener repastos de ninguna clase..	194
20 de <i>Mayo</i> . Real órden dictando varias disposiciones sobre exámenes de fin de curso.....	194
25 de <i>Mayo</i> . Real órden fijando los premios que han de adjudicarse á las obras elementales que puedan servir de texto en las enseñanzas.....	196
1º de <i>Julio</i> . Real órden para que se gratifique á los Catedráticos que hayan desempeñado dos cátedras, ó hayan tenido que dividir en dos las suyas.....	199
8 de <i>Julio</i> . Real órden relativa á grados de Licenciado en las Facultades de teología, farmacia y medicina.....	200
24 de <i>Julio</i> . Real órden modificando lo prevenido en el Plan de Estudios para varias carreras.....	201
8 de <i>Agosto</i> . Programa de los ejercicios de oposicion para aspirar á las cátedras que se hallan vacantes en las universidades del Reino.....	205
20 de <i>Agosto</i> . Real órden haciendo aclaraciones sobre el órden de varios cursos en conformidad á lo dispuesto en la de 29 de Setiembre del año último.....	210
5 de <i>Setiembre</i> . Real órden dictando disposiciones respecto á cátedras vacantes interin se hacen las oposiciones.....	212
28 de <i>Octubre</i> . Real órden mandando se adquieran instrumentos y aparatos de física y química para proveer á las universidades.	215
24 de <i>Noviembre</i> . Real órden sobre la disciplina escolástica, y castigos que se pueden imponer á los alumnos.....	215
AÑO DE 1847.	
6 de <i>Enero</i> . Real órden concediendo categoría de término á los Catedráticos que han pertenecido al Consejo de Instruccion pública.....	219

Fechas.	Página.
23 de Enero. Real decreto creando un Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	220
28 de Enero. Real decreto nombrando Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas á D. Mariano Roca de Togores.	223
3 de Febrero. Real órden prohibiendo que en los informes que los Rectores acompañen á las actas de oposicion se haga mérito de opiniones políticas.....	225
11 de Febrero. Real decreto sobre las atribuciones del nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	224
16 de Febrero. Real órden aclaratoria de la de 1.º de Julio del año próximo pasado sobre la gratificacion concedida á los Catedráticos que desempeñaron en el curso último varias asignaturas.....	226
18 de Febrero. Real decreto nombrando Director general de Instruccion pública á D. Antonio Gil de Zárate.....	227
27 de Marzo. Real órden declarando que el sueldo de los sustitutos que desempeñen asignaturas de Catedráticos que se ausentan para hacer oposiciones á cátedras, se abone de extraordinarios del presupuesto con la condicion que expresa.	227
27 de Marzo. Real órden fijando la suerte de los alumnos que habiendo salido suspensos en los exámenes que se exigen para un grado, son luego reprobados al presentarse de nuevo á dichos ejercicios.....	228
7 de Abril. Real decreto centralizando en una depositaria los fondos de Instruccion pública y de Caminos y Canales....	229
21 de Abril. Real órden para que los interesados al recibir sus títulos pongan en ellos su firma.....	231
8 de Junio. Real órden sobre la entrega de los títulos que habilitan para el ejercicio de alguna profesion á los interesados en persona.....	232
12 de Junio. Real órden declarando de abono para los efectos del art. 111 del Plan de Estudios, los años empleados en el profesorado público con arreglo á los Planes y reglamentos vigentes anteriores á los de 1845, señalando las condiciones para que sea efectivo dicho abono.....	233
15 de Junio. Real órden sobre que los Catedráticos interinos y sustitutos que hayan desempeñado cátedras en la suprimida universidad de Canarias, puedan presentar sus solicitudes en el término de seis meses para alcanzar los beneficios consignados en la Real órden de 30 de Enero de 1846...	233
24 de Junio. Real órden sobre el modo de proveer las categorías que aun restan entre los profesores de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia.....	234

SEGUNDA PARTE.

ORDENES ESPECIALES

relativas á la Instrucción secundaria.

AÑO DE 1837.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
7 de Noviembre. Real orden mandando que ínterin se realiza el arreglo de las casas de los Escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas.	237

AÑO DE 1838.

15 de Febrero. Real orden previniendo que así los Rectores de los seminarios conciliares, como los Directores de los colegios de humanidades y demas establecimientos de enseñanza incorporados á las universidades, paguen la tercera parte del valor de las matrículas.	238
27 de Febrero. Real orden sobre admision al estudio de la latinidad y enseñanza primaria superior de los alumnos pobres.	238
12 de Agosto. Real orden estableciendo ciertas reglas para la fundacion de los colegios de humanidades.	240
21 de Setiembre. Real orden perteneciente á estudios privados. . .	242

AÑO DE 1839.

12 de Julio. Real orden previniendo no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido.	242
26 de Setiembre. Real orden uniformando por ahora los estudios preparatorios para varias carreras.	243
21 de Diciembre. Real orden declarando la forma con que pueden incorporarse en las universidades los cursos de los colegios privados.	245

AÑO DE 1840.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
30 de <i>Noviembre</i> . Orden de la Regencia relativa á los colegios y establecimientos de enseñanza que se mantienen contra lo dispuesto por las leyes, decretos y órdenes vigentes.....	245

AÑO DE 1841.

8 de <i>Julio</i> . Orden del Regente mandando que los colegios sobre cuya base se trata de organizar los nuevos institutos, continúen prestando á la enseñanza los servicios que hasta el día.	247
---	-----

AÑO DE 1842.

15 de <i>Agosto</i> . Orden del Regente para que no se exija el cuarto año de filosofía á los que en el segundo de esta Facultad hayan estudiado la física experimental.....	248
20 de <i>Agosto</i> . Orden del Regente mandando sean válidos los cursos de filosofía hechos en el escolar de 41 al 42 en el colegio de Jerez de la Frontera, convertido ya en instituto..	249

AÑO DE 1843.

22 de <i>Abril</i> . Orden del Regente para que en el curso próximo no se admitan alumnos externos en los seminarios conciliares para ningun género de estudios.....	250
8 de <i>Junio</i> . Decreto del Regente del Reino creando en la universidad de Madrid una Facultad completa de filosofía. ...	251
9 de <i>Junio</i> . Disposiciones para llevar á efecto el decreto relativo á la creación de la Facultad de filosofía.	253
25 de <i>Junio</i> . Orden del Regente del Reino sobre que los alumnos de colegios de empresa particular incorporados en las universidades puedan trasladar su matrícula á cualquiera universidad ó instituto.....	261
8 de <i>Julio</i> . Orden del Regente del Reino dictando nuevas reglas sobre el modo de llevar á efecto lo dispuesto para la creación de la Facultad de filosofía.....	262
50 de <i>Agosto</i> . Orden del Gobierno provisional dejando sin efecto el decreto de 8 de Junio último que estableció la Facultad de filosofía y Reales órdenes emanadas del mismo.....	265

Fechas.	Pagina.
30 de Agosto. Circular á los Rectores de las universidades del reino, á los directores de los colegios de Medicina y Cirugía de Madrid, Barcelona y Cádiz, y á los gefes locales de los colegios de Farmacia de Madrid y Barcelona, para que los grados de Bachiller en filosofía se confieran únicamente en las universidades.....	266
9 de Setiembre. Circular sobre el arreglo de la Facultad de filosofía.....	266
27 de Setiembre. Orden del Gobierno provisional para que se suspenda la admision á grados de Licenciado y Doctor en filosofía ínterin se organiza esta Facultad.....	269
28 de Setiembre. Orden circular del Gobierno provisional sobre dispensa del pago de matrícula á los estudiantes pobres...	270
30 de Setiembre. Orden del Gobierno provisional declarando nulos los grados de Bachiller en filosofía conferidos en la suprimida universidad de Palma de Mallorca.....	272

AÑO DE 1844.

26 de Enero. Disposiciones aprobadas por S. M. para las juntas gubernativas y directivas de los institutos públicos de segunda enseñanza.....	273
20 de Febrero. Real órden circular para que no se admitan á exámenes los alumnos de filosofía que no estén matriculados, y que los directores de colegios particulares remitan á la universidad, al cerrarse la matrícula, la lista de los alumnos matriculados, con otras disposiciones que se expresan.....	275
27 de Mayo. Real órden circular sobre que los exámenes de incorporacion de la Facultad de filosofía se verifiquen de igual modo y en la misma forma que en los años anteriores....	277
8 de Junio. Circular previniendo que los aspirantes á cátedras de instituto que opten á mas de una de igual clase en diverso establecimiento, remitan duplicado su programa....	278
9 de Octubre. Disposiciones sobre las matrículas de filosofía que hubieren dado algunos seminarios conciliares, á pesar de lo dispuesto en la Real órden de 18 de Setiembre de 1843..	279
14 de Octubre. Real órden circular, encargando bajo la prevencion de nulidad de los cursos que los institutos de filosofía arreglen sus enseñanzas á lo establecido en el Real decreto de 29 de Octubre de 1856.....	280
3 de Noviembre. Circular sobre establecimiento de institutos de segunda enseñanza en todas las capitales de provincia.....	281

AÑO DE 1845.

Fechas.	Página.
5 de <i>Marzo</i> . Ley mandando que las Escuelas pias vuelvan al estado en que se hallaban antes de la ley de 29 de Julio de 1837, y del decreto de 22 de Abril de 1834.....	282
28 de <i>Setiembre</i> . Real órden facultando á las juntas inspectoras de los institutos para el nombramiento de sustitutos, y previniendo que las mismas continúen desempeñando las atribuciones que les estaban anteriormente encomendadas.....	282
30 de <i>Setiembre</i> . Dictando varias disposiciones relativas á los empresarios y directores de los colegios particulares de segunda enseñanza.....	285
4 de <i>Noviembre</i> . Declarando que los empresarios de los colegios privados pueden poner de Directores á los Doctores en cualquiera Facultad si el establecimiento fuese de primera clase, y á Licenciados si fuese de segunda ó tercera.....	286
6 de <i>Noviembre</i> . Real órden haciendo varias aclaraciones sobre la admision á matrícula en la Facultad de filosofía.....	287
15 de <i>Noviembre</i> . Real órden previniendo que los colegios regidos inmediata y directamente por los PP. Escolapios, podrán suministrar á la juventud la enseñanza de la filosofía.	289

AÑO DE 1846.

10 de <i>Enero</i> . Circular mandando á los Rectores de las universidades remitan los programas de los Catedráticos de filosofía.	291
12 de <i>Enero</i> . Real órden acerca del tiempo, modo y forma de celebrar los exámenes prevenidos en el art. 290 del reglamento.	291
16 de <i>Febrero</i> . Circular dictando reglas para fijar definitivamente la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo Plan de estudios para los demas profesores de instruccion pública.	292
17 de <i>Febrero</i> . Real órden declarando que el grado de Doctor en filosofía, recibido segun el Plan de 1824, equivale al de Doctor en ciencias segun el Plan vigente.....	295
26 de <i>Abril</i> . Real órden aclarando el artículo 315 del reglamento de Estudios relativo á los exámenes de curso de los colegios privados.	296
19 de <i>Mayo</i> . Real órden dictando varias disposiciones respecto á los exámenes de los alumnos de colegios privados, las cuales deberán reemplazar á las contenidas en el reglamento acerca de este punto	297
20 de <i>Mayo</i> . Real órden-circular haciendo varias declaraciones	

Fechas.	Páginas.
	sobre exámenes de fin de curso respecto de alumnos que comenzaron su carrera conforme á lo prevenido en el Plan de Estudios de 1824..... 299
23 de Mayo.	Pidiendo á los Gefes políticos varios datos acerca del instituto de su provincia respectiva..... 301
2 de Junio.	Real órden arreglando el profesorado en los institutos provinciales..... 306
6 de Junio.	Real órden uniformando los institutos y escuelas normales en su sistema económico..... 308
10 de Junio.	Orden de la Direccion relativa á obtener una noticia exacta del estado en que se hallan los colegios de empresa particular..... 313
14 de Junio.	Designando la manera de extender los títulos de Bachiller en filosofía, expedidos por los institutos..... 314
16 de Junio.	Real órden dictando varias disposiciones relativas á la creacion de institutos de segunda enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia..... 315
4 de Julio.	Orden de la Direccion á fin de poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los colegios privados..... 316
8 de Julio.	Real órden fijando plazo para poder obtener el grado de Bachiller en filosofía con los cursos académicos, segun el plan anterior..... 317
29 de Julio.	Real órden arreglando las asignaturas de cursos académicos en la Facultad de filosofía..... 319
20 de Agosto.	Aclaraciones á la Real órden de 29 de Setiembre del año último sobre el tránsito del antiguo régimen de enseñanza al nuevo Plan de Estudios..... 322
23 de Setiembre.	Circular acerca de la admision á matrícula de los alumnos de los colegios regidos por los PP. Escolapios.... 324
20 de Noviembre.	Real órden fijando el término de seis meses para admitir á nuevos ejercicios de Regente á los que hubiesen sido reprobados en los exámenes..... 325
14 de Diciembre.	Circular resolviendo que los depósitos de los institutos de segunda enseñanza se hagan, ya en papel, ó ya en dinero, en las arcas de los fondos de los distritos universitarios..... 325
24 de Diciembre.	Real órden aclaratoria sobre ejercicios de Regente de segunda clase..... 326

AÑO DE 1847.

10 de Marzo.	Circular recomendando á las universidades é institutos una obra de historia natural..... 327
--------------	--

<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
27 de Marzo. Real orden declarando que los Regentes de primera ó segunda clase en letras ó ciencias pueden presentarse á oposicion á cátedras de la Facultad de filosofía.....	328
9 de Abril. Real orden recomendando varias obras para el estudio de matemáticas.....	329
10 de Abril. Circular para que los institutos de segunda enseñanza se provean de los instrumentos que les faltan para la enseñanza de física.....	330
11 de Abril. Real orden previniendo que los colegios privados de segunda enseñanza cumplan con el plan y reglamento vigentes.....	338
1º de Mayo. Circular sobre el modo de verificarse los exámenes en los colegios.....	340
11 de Junio. Real orden declarando que los Catedráticos de la asignatura de historia de los institutos superiores agregados á las universidades cobren desde este día el sueldo de ocho mil reales.....	341
24 de Junio. Real orden dictando varias reglas sobre la distribucion de categorías en la Facultad de filosofía.....	342

12.785

COLECCION

DE

ORDENES GENERALES Y ESPECIALES

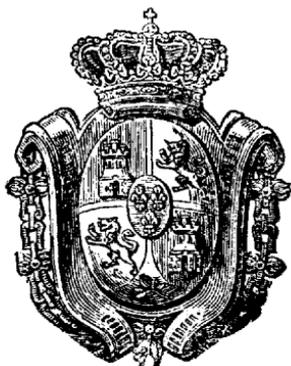
RELATIVAS A LOS DIFERENTES RAMOS

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

SECUNDARIA Y SUPERIOR

DESDE 1.º DE ENERO DE 1834 HASTA FIN DE JUNIO DE 1847.

TOMO II.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1847.



NA 864802
WEA 1673286



TERCERA PARTE.

JURISPRUDENCIA Y TEOLOGIA.

ORDENES ESPECIALES PARA ESTE RAMO.

31 de Mayo de 1837.

Real orden sobre dispensas para obtener el título de abogados.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Conviniendo queden de una vez deslindadas las atribuciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion en materias de dispensas para obtener el título de abogado, S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo que le han propuesto ambos de comun acuerdo, se ha servido resolver que en atencion á lo dispuesto en el arreglo provisional de estudios, los expedientes relativos á dispensas solicitadas por los que estan actualmente cursando leyes, ó por los que en adelante se matriculen para estudiarlas, deben instruirse por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion, ya se trate de la jurisprudencia teórica, ya de la práctica, quedando reservados á la de Gracia y Justicia los asuntos relativos á dispensas de práctica, respectó de aquellos estudiantes que segun el Plan de 1824 salieron de las universidades despues de haber cursado en ellas el quinto año de leyes, y están siguiendo dicha práctica en academias ó en el estudio particular de un abogado. De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Direccion general y demas efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 31 de Mayo de 1837.—Pio Pita.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

*

19 de Junio de 1837.

Decreto de las Córtes sobre conmutacion de años en los cursos de teología y cánones en las universidades.

GOBERNACION.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion las solicitudes de varios cursantes de la Facultad de teología, reducidas á la conmutacion de los años que han ganado por otros en la de leyes, ó igualmente la de otros de la universidad de Zaragoza, que pretenden se adopte una medida general que en parte les subsane los perjuicios que se les siguen de haberse visto en la precision de abandonar aquella carrera. En su vista, y teniendo entre otras consideraciones la de que los estudios hechos los preparan mejor para otros, y que su misma edad y atraso les habrá de servir de estímulo para su aplicacion; las Córtes han tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Los que habiendo cursado en la Facultad de teología se dedicasen ó hayan dedicado al estudio de las ciencias que conducen inmediatamente á ejercer una profesion, se les permitirá optar á la simultaneidad de algun curso literario, segun la compatibilidad de las materias y segun el número de cursos que en teología ó cánones tuviesen ganados.

2.^a Los que aspiren á esta gracia deberán acreditar que han asistido á la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que se propongan ganar. Pero atendiendo á lo avanzado del curso literario actual, les será permitido que despues de haber realizado su asistencia á las cátedras respectivas por el tiempo que falta de este curso, puedan verificar su repaso por completo hasta 1.^o de Octubre próximo venidero en academias privadas, siempre que estas se hallen regentadas y desempeñadas por Bachilleres á lo menos en la Facultad respectiva.

3.^a Esto solo no será bastante para la consecucion de la gracia, si no se sujetasen á probar suficiencia en exámen pú-

blico, así de las materias del curso corriente como de las del anticipado. Los que no mereciesen aprobacion, quedarán excluidos de dicha opcion durante el curso actual. No se incluyen en esta simultaneidad las materias prácticas y teórico-prácticas.

4.^a Los que hubiesen cursado antes de la publicacion de este decreto dos años de teología ó cánones, tendrán opcion á esta simultaneidad para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro, para dos.

5.^a En conformidad con lo referido, los que dedicados antes del decreto de 8 de Octubre de 1835 á la teología ó cánones, se hallasen hoy estudiando la medicina ó leyes, ó se dedicasen á estas Facultades en lo sucesivo, podrán ganar simultáneamente en los términos dichos el curso segundo y tercero.

6.^a A los que hubiesen cursado cuatro años de teología y cánones antes del citado decreto, les será permitido tambien que si no llegase esta concesion á tiempo de facilitarles la consecucion del segundo y tercero, puedan optar á la simultaneidad del tercero y cuarto; pero con la precision, ademas de lo expuesto, de repetir la asistencia á este último curso.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer se circulen á la brevedad posible á todas las universidades del reino para los efectos que se expresan. De Real orden &c. Madrid 13 de Junio de 1837. =Pita.

de Octubre de 1844.

Resolucion de la Direccion general de Estudios sobre simultaneidad de cursos respecto de los teólogos comprendidos en el decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1837.

DIRECCION DE ESTUDIOS.

Por el informe evacuado por V. S. en el expediente de Don Domingo Ramil, ha visto la Direccion que en esa universidad se ha creido que podria el Rector conceder la simultaneidad de cursos á los teólogos comprendidos en el decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1837. En esto se ha

procedido equivocadamente, no solo con respecto á la aplicacion de los efectos de aquel decreto, sino en el tiempo en que ha podido hacerse. Lo primero ha sido una de las atribuciones de la Direccion, la cual ha concedido la simultaneidad en virtud de la autorizacion que tiene para hacer ejecutar las disposiciones superiores relativas á instruccion pública; y en ello ha procedido con presencia de los expedientes instruidos en las universidades, y que la han sido consultados por los respectivos Rectores. Con respecto al tiempo en que ha estado autorizada la Direccion para conceder aquellas simultaneidades, fue desde la publicacion del decreto de 19 de Junio de 1837 hasta la promulgacion de la ley de 14 de Abril de 1838, por la cual se prohibió toda dispensa de cursos. Despues de esta fecha se ha limitado únicamente á resolver aquellas solicitudes que la estaban presentadas antes del 14 de Abril, y en esto ha procedido conforme á lo dispuesto por el Gobierno en la Real órden de 18 de Junio de 1838, de que se acompaña á V. S. copia. Con respecto á las solicitudes presentadas con posterioridad al referido dia 14 de Abril, se han destinado constantemente en virtud de las repetidas resoluciones del Gobierno que han recaido en los expedientes particulares, y todas ellas han sido consecuentes á la Real órden de 18 de Junio de 1838. Así, pues, no habiéndose podido conceder la simultaneidad de cursos por la ley de 14 de Abril, se ha presentado en la presente legislatura un proyecto de ley para que las Córtes tengan á bien restablecer la simultaneidad como lo resolvieron en 1837. Por tanto, no pudiéndose reconocer legalmente la simultaneidad que en estos últimos años se ha concedido por esa universidad á varios teólogos, ha acordado la Direccion que para no perjudicarles en la prosecucion de sus estudios, se les haga entender que solamente se les permitirá continuar sus cursos con sujecion á lo que determinen las Córtes en el particular; pero sin que puedan continuar estudiando simultáneamente, si no lo solicitaron con anterioridad á la expresada ley de 14 de Abril de 1838. Y con su acuerdo lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Octubre de 1844.—José Garcia de Villalta, Secretario.—Sr. Rector de la universidad de Santiago.

17 de Abril de 1842.

Orden del Regente declarando que las circunstancias de haberse graduado de Bachiller en leyes despues de concluidos los cursos de práctica, no es un obstáculo para la reválida de abogado.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice al de Gracia y Justicia en esta fecha lo que sigue: S. A. el Regente del Reino, conformándose con el dictámen de la Direccion general de Estudios, se ha servido declarar que la circunstancia de haberse graduado de Bachiller en leyes D. Manuel Sicilia y Astillero, discípulo de la universidad de Sevilla, despues de concluidos sus cursos de práctica, no es un obstáculo para su reválida de abogado en aquella Audiencia territorial. Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. á fin de que se sirva trasladar esta resolucion á la expresada Audiencia y á las demas del Reino, en atencion á deberse considerar de la misma suerte todos los casos que ocurran iguales al de Sicilia. Y de la propia órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1842. = El Subsecretario, Zenon Asuero. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

30 de Mayo de 1842.

Decreto de las Córtes concediendo á los estudiantes que habiendo ganado cursos de teología sigan en la actualidad otras carreras, el derecho de estudiar dos asignaturas en cada año.

GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los estudiantes que habiendo estu-

diado teología se hallen siguiendo en la actualidad otras carreras literarias, el derecho de estudiar simultáneamente dos asignaturas en cada año, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de las Córtes constituyentes de 19 de Junio de 1837.

Art. 2.º A los estudiantes que se hallaren estudiando práctica en sus respectivas carreras, y á quienes se hubiese perjudicado en los derechos que el citado decreto les concedía por efecto de la suspension en que se les ha considerado desde la promulgacion de la ley de 14 de Abril de 1838, podrá ampliárseles aquella concesion en términos equivalentes.

Art. 3.º Los estudiantes que se hallaren en el caso de optar á estas concesiones, formalizarán sus respectivas solicitudes en el término de un año despues de la promulgacion de la presente ley.

Art. 4.º Se declaran válidos los cursos estudiados privadamente durante los años académicos de 1838 y 1839 en las provincias donde se hallaban autorizados estos estudios por efecto de la guerra civil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Madrid 30 de Mayo de 1842.—A Don Facundo Infante.

15 de Julio de 1842.

Orden del Regente para que la Direccion general de Estudios proponga la reunion de las dos carreras de cánones y leyes.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: El arreglo provisional de estudios decretado por S. M. en 29 de Octubre de 1836, tuvo por principal objeto desterrar de los estudios superiores los defectos y lunares que repugnaban á las necesidades y principios de la época presente. Desde aquella fecha la atencion general del Go-

bierno y de la Direccion general del ramo se ha contraido con preferencia á fomentar las enseñanzas primarias y á establecer en diferentes pueblos de la monarquía, aprovechando al efecto los esfuerzos de las diputaciones provinciales y Ayuntamientos, institutos de segunda enseñanza, donde la generalidad de los españoles adquiriesen la instruccion indispensable para vivir en una nacion culta y para adelantar en las artes y la industria. Estos trabajos no solo han evitado que la instruccion pública no decayese en medio de una guerra civil, sangrienta y devastadora, sino que han conseguido mejorarla notablemente extendiéndola en cuanto permitan las angustiosas circunstancias del Estado, y acomodándola á las ilustradas y generosas condiciones de la sociedad de nuestros dias.

Esto no obstante, la instruccion superior ó facultativa ha permanecido, salvas muy cortas y ligeras modificaciones, en el estado en que hubo de colocarla el citado arreglo, dictado como medida provisional y transitoria. En tal situacion, el Regente del Reino, descoso de que este importante ramo de administracion pública reciba constantemente el impulso y la perfeccion de que es en todas sus partes susceptible, se ha dignado prevenir, que sin desatender en nada los trabajos pertenecientes á la instruccion primaria y á la intermedia, el Gobierno supremo y la Direccion general de Estudios se ocupen con asiduidad en llevar á efecto todas aquellas mejoras gubernativas que las enseñanzas superiores reclaman, reorganizando las carreras literarias y reformando convenientemente el régimen universitario. S. A. espera que adelantadas de este modo, sino completas en toda su extension, las disposiciones que pertenecen al poder ejecutivo, se simplificarán visiblemente las cuestiones remitidas desde el año anterior al exámen y deliberacion de los Cuerpos colegisladores.

Una de las bases en que estos trabajos deben apoyarse por medio de la administracion consiste en la economía, aprovechando los recursos ordinarios y combinándolos de manera que proporcionen al país sin nuevos sacrificios, todo el fruto de que son capaces. A este efecto S. A. el Regente del Reino ha juzgado que la reunion definitiva de las dos Facultades de jurisprudencia civil y canónica, formando en-

trambas una sola carrera literaria, perfeccionará el estudio de tan interesante profesion, y descargará notablemente las obligaciones de este ramo. Ya el citado arreglo provisional en sus artículos 25 y siguientes dió un paso de consecuencia hácia esta medida: mas conviene concluir ya de todo punto con una separacion que en el estado en que antiguamente se encontraba, solo puede explicarse por el afan de ciertas clases de la sociedad española en levantar una barrera privilegiada entre las cosas eclesiásticas y las civiles; como si el jurisconsulto no tuviera que conocer á fondo todas las partes de nuestra legislacion, ó como si el abogado necesitase duplicar su carrera académica para presentarse á defender con buena esperanza las causas de sus clientes en uno ó en otro Tribunal.

Menester es que el régimen y que la combinacion de los estudios siga en esta parte como en todas el espíritu liberal de la época; reuniendo en la carrera de jurisprudencia todos los conocimientos que el letrado necesita, se perfeccionarán estos estudios, y con la supresion consiguiente de cátedras, apenas concurridas hoy, se facilitarán á la administracion los medios que tanta falta hacen para otras atenciones de la enseñanza.

S. A. quiere por lo tanto que esa Direccion se ocupe desde luego á fin de que en el curso próximo se halle realizado este arreglo en reunir las dos enseñanzas de leyes y de cánones, proponiendo al Gobierno no solo la combinacion indispensable entre unos y otros estudios, sino tambien las consideraciones con que hayan de quedar para lo sucesivo los actuales graduados y los Profesores de la ciencia canónica, respetando los derechos académicos por ellos adquiridos, ó sustituyéndolos con otros equivalentes.

S. A. se propone oír á esa ilustrada corporacion sobre todas las reformas en que la administracion medita hace tiempo, y que de cada día se hacen mas interesantes; confia en el celo de los dignos individuos de la Direccion general de Estudios, y espera que darán á estas materias la atencion y la importancia con que han cooperado hasta el día á la perfeccion y adelantamiento de las enseñanzas públicas.

De órden de S. A. lo dió á V. E. para los efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1842. =Solano. =Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

1.º de Octubre de 1842.

Decreto refundiendo las Facultades de leyes y de cánones en una sola que tomará el nombre de Facultad de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Sermo. Sr.: La incorporacion de la Facultad académica de cánones en la de leyes, mandada realizar por órden de V. A. de 15 de Julio último, supone un nuevo arreglo en la carrera de jurisprudencia. El Gobierno ha juzgado conveniente, no solo atender con este motivo á la enseñanza de uno y otro derecho, sino organizar la série de los estudios en términos que satisfagan á los diferentes objetos de la ciencia y á las exigencias sociales de la presente época. Completar la enseñanza del jurisconsulto; disponer la division de los cursos y de las asignaturas á fin de facilitar los conocimientos necesarios á las diversas profesiones que se ocupan en los negocios del foro, y embarazar por último con circunspeccion y con prudencia el excesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa á los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad, son otros tantos problemas que la administracion tenia que resolver en este arreglo. No piensa el Ministro que suscribe que el programa de enseñanzas que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. llene cumplidamente todas las condiciones literarias y políticas que el estudio de la vasta ciencia de la legislacion puede proponerse en nuestros dias: erce sin embargo que con él se mejora la organizacion que dió á estas enseñanzas el Real decreto de 29 de Octubre de 1836, y que se proporcione mayor estabilidad á la carrera del legista, sin perjuicio de que se introduzcan con oportunidad en el sistema que ha parecido mas conveniente aquellas modificaciones que los progresos de la ciencia y las necesidades públicas aconsejen. En este concepto tengo el honor

de proponer á V. A. el adjunto decreto. Madrid 4.º de Octubre de 1842. = Mariano Torres Solanot.

DECRETO.

Como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar en su Real nombre lo siguiente:

Artículo 1.º Las Facultades académicas de leyes y de cánones se refundirán en una sola, tomando el nombre de Facultad de jurisprudencia.

Art. 2.º La carrera de jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de instituciones hasta el grado de Bachiller; las de ampliacion y práctica necesarias para el ejercicio de la abogacía hasta el de Licenciado, y las superiores ó generales hasta el grado de Doctor.

Art. 3.º No habrá mas que un grado de Bachiller en la Facultad de jurisprudencia: el de Licenciado será indispensable para declarar concluida la carrera literaria del Abogado: el de Doctor se exigirá á los que hayan de desempeñar cátedras en esta Facultad.

Art. 4.º Los cursos de la carrera de jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de Bachiller, ocho hasta el de Licenciado, y diez hasta el de Doctor.

Art. 5.º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso: Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho canónico.

Segundo curso: Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso: Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso: Elementos de historia y de derecho canónico. GRADO DE BACHILLER.

Quinto curso: Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sexto curso: Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

Séptimo curso: Derecho político constitucional con aplicación á España, economía política.

Octavo curso: Academia teórico-práctica de jurisprudencia.
GRADO DE LICENCIADO.

Noveno curso: Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso: Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación. GRADO DE DOCTOR.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución y uniforme inteligencia de la enseñanza de las asignaturas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los dos cursos superiores y voluntarios para el legista que median desde el grado de Licenciado al de Doctor se establecerán para el año académico de 1843 al de 1844. El Gobierno designará las universidades en que hayan de crearse estas dos cátedras, consultando los intereses generales de la instrucción pública y la utilidad y aprovechamiento de los Licenciados en derecho.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación me propondrá las compensaciones que correspondan á los graduados en la Facultad de cánones que queda incorporada en la de jurisprudencia.

Art. 9.º Una instrucción separada que al efecto se expedirá por el Ministerio de la Gobernación, fijará las reglas que deban observarse en la distribución de los actuales cursantes de leyes en los años que quedan designados, ajustándoles á las disposiciones siguientes: Primera: A ningún cursante se podrá exigir mas de ocho años para el ejercicio de la abogacía, ni mas de diez para el doctorado. Segunda: Los graduados de Bachiller antes de la publicación del presente decreto podrán concluir su carrera de abogado á los siete años, recibiendo la licenciatura. Tercera: Los actuales Licenciados en leyes podrán recibir el grado de Doctor con arreglo á las disposiciones anteriores dentro del término de un año.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones del Plan de estudios de 14 de Octubre de 1824, y del arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1836, así como otra cualquiera orden del Gobierno en cuanto se oponga á lo

dispuesto en el presente decreto, y á las instrucciones que en su consecuencia se dictaren por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Madrid 1.º de Octubre de 1842. = A D. Mariano Torres y Solanot.

1.º de Octubre de 1842.

Instrucciones para la ejecucion del nuevo arreglo de estudios para la carrera de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Excmo. Sr. : S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de su decreto de este dia, las instrucciones siguientes para la uniforme inteligencia y ejecucion de lo dispuesto en el mismo acerca de la organizacion y programa de estudios de la carrera de jurisprudencia.

1.^a El curso académico durará ocho meses completos, abriéndose las enseñanzas el dia inmediato al que cierra definitivamente las matrículas.

2.^a La academia teórico-práctica de jurisprudencia, ó sea octavo curso de esta carrera, se prolongará, no obstante lo dispuesto como regla general en el párrafo anterior, por dos meses mas.

3.^a Igual duracion de diez meses tendrán los cursos noveno y décimo que median entre el grado de Licenciado y el de Doctor.

4.^a No habrá mas que un Catedrático para cada uno de los cursos académicos de la carrera de jurisprudencia.

5.^a Los cursos que se hallan compuestos de asignaturas diferentes, se llevarán por el Profesor de modo que no se mezclen á la vez unas con otras, sino que á la enseñanza cabal de la una siga la inmediata, destinando entre ambas el Catedrático algunos dias para ejercitar á sus discípulos y para cerciorarse de su aprovechamiento en la asignatura terminada.

Las lecciones serán dos diarias, de hora y media las de la mañana, y de hora las de la tarde: por la mañana explicará

el Profesor la leccion de aquel dia; por la tarde ejercitará á sus discípulos en la doctrina de su explicacion ó explicaciones anteriores.

En el octavo curso de la carrera no habrá mas que una leccion diaria de dos horas; en los cursos noveno y décimo tres por semana de igual duracion. En Madrid se tendrán las dos cátedras por la mañana.

6.^a Los Profesores de la carrera de jurisprudencia distribuirán su enseñanza en los períodos que á continuacion se expresan, teniendo presentes en los respectivos programas de sus cursos, para el uso que estimen mas conveniente, las indicaciones que se han creido necesarias á fin de que se proceda con la debida inteligencia del decreto orgánico de esta fecha.

PRIMER CURSO. — *Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.*

Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general á los jóvenes legistas de la ciencia á que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, é inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del Abogado. En este estudio preparatorio se podrán invertir dos meses.

Los elementos del derecho romano ocuparán el resto del curso. El Profesor comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislacion, y entrará luego en los títulos de la instituta verdaderamente doctrinales, ó que sirven de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas. En el último período del curso el Catedrático dará conocimiento á sus discípulos de los dos títulos del Digesto *De regulis juris* y *De verborum significatione*.

SEGUNDO CURSO. — *Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.*

La historia del derecho español ocupará el primer mes del curso; los restantes se invertirán en el estudio de las instituciones civiles y mercantiles. No hay necesidad de separar

el derecho civil del de comercio, sino que, por el contrario, convendría mucho que los Profesores uniesen entrambas enseñanzas, porque siendo el derecho mercantil una especialidad del comun, importa en estos cursos elementales advertir de la excepcion al fin de cada título ó tratado, proporcionándose así, no solo una economía de tiempo, sino mayor facilidad para la comprension de los alumnos y para la retencion ó recuerdo de lo aprendido.

TERCER CURSO. = *Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.*

Los elementos de derecho penal ocuparán dos meses. Los de procedimientos cuatro, recorriéndose en ellos la teoría general de los procedimientos y las especialidades de nuestras actuaciones civiles, mercantiles y criminales. Los elementos de derecho administrativo los dos meses últimos del curso, limitándose á dar á los alumnos una idea de nuestras principales leyes administrativas.

CUARTO CURSO. = *Elementos de historia y de derecho canónico.*

El Profesor cuidará de hacer notar á los discípulos, sin olvidar por ello el carácter elemental de esta cátedra, las regalías y prerogativas de la potestad Real de España.

Grado de Bachiller.

En los cursos que siguen al grado de Bachiller cuidarán ya los Catedráticos de no perder de vista que estos estudios son de ampliacion, y que como tales necesitan de explicaciones históricas y filosóficas que no son propias de los anteriores cursos elementales, en los cuales, mas bien que de la razon, la enseñanza tiene que limitarse á dar noticia de las disposiciones existentes.

QUINTO CURSO. = *Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.*

El estudio de los códigos puede hacerse simultánea y comparativamente; un tratado tras otro, recorriendo á la vez las

disposiciones contenidas en nuestras diferentes colecciones legislativas hasta tanto que el país posea los códigos que las necesidades y la ilustración de la época presente reclaman. Cuando el Profesor llegue á la materia ó parte criminal de nuestros códigos, examinará la teoría de los delitos y las penas en general, y explicará las alteraciones introducidas por leyes especiales. Omitirán los Profesores la parte de derecho eclesiástico de nuestras colecciones, que debe reunirse al estudio del siguiente curso: otro tanto podrán hacer respecto de las leyes administrativas, cuya enseñanza queda atendida en años diferentes.

SEXTO CURSO.—*Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.*

La historia y disciplina eclesiástica los dos primeros meses; el resto del curso las colecciones canónicas, acompañando su estudio con los correspondientes títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación, y ampliando los conocimientos de los alumnos en la importante parte de la autoridad Real en los negocios de la Iglesia.

SÉPTIMO CURSO.—*Derecho político constitucional con aplicación á España, economía política.*

El derecho constitucional cuatro meses; la economía política otros cuatro.

El Catedrático se propondrá dar á conocer los principios del derecho constitucional moderno y los fundamentos teóricos de la Constitución vigente entre nosotros: en los artículos que hacen referencia á leyes administrativas, explicará las que rigen, así en materia de imprenta como de elecciones, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: en los del poder judicial dará á conocer la organización de nuestros tribunales; todo sucintamente y en términos que sin desnaturalizar el principal objeto de este curso, á saber, el del derecho constitucional, sirva al propio tiempo de ampliación al estudio que del derecho administrativo se hizo en las instituciones.

OCTAVO CURSO. — *Academia teórico-práctica de jurisprudencia.*

Este curso debe destinarse no solo á disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino á prepararlo para el grado de Licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera.

Tres dias á la semana, durante los diez meses que durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los Tribunales. El Catedrático señalará al efecto varios negocios, y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos.

Los tres dias restantes de la semana, la Academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la Facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demas. El Profesor cuidará de que, tanto en los trabajos de estos tres dias como en los escritos é informes que tengan lugar en los discursos de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense.

Grado de Licenciado.

NOVENO CURSO. — *Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.*

Despues de recorrer la teoría del derecho natural y de gentes, y de dar conocimiento á los discípulos de los diversos sistemas, mas ó menos opuestos entre sí, que establecen el derecho natural sobre uno ú otro principio, ó que le niegan abiertamente, el Catedrático se ocupará del derecho de gentes, como parte práctica ó de aplicacion, dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales.

DÉCIMO CURSO. — *Principios generales de legislacion, legislacion universal comparada, codificacion.*

El Profesor podrá aligerar la primera asignatura de este curso, poniéndose de acuerdo al efecto con el del año anterior en razon á la importancia que en él se haya dado á los principios generales de legislacion al desenvolver las diferen-

tes teorías del derecho natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las mas fundadas y seguidas. El principal estudio de este año debe por consiguiente ser el de la legislación universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones ó referencias á la española, que debe ser el primer objeto de comparacion.

En la parte de codificacion, no solo dará razon de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones mas adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formacion de las mismas leyes y las condiciones científicas que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organizacion y ejercicio del poder legislativo.

Grado de Doctor.

7.^a Desde que se hallen abiertas las dos cátedras de estudios generales de legislación, que conforme al citado decreto se han de crear despues del grado de Licenciado, se establecerán en todas las Facultades de jurisprudencia academias dominicales y públicas, á semejanza de las que con diversos objetos existian antiguamente en todas las universidades literarias del Reino.

A estas academias tendrán obligacion de asistir los Cate-dráticos y discípulos de los dos cursos superiores y los de otras dos cátedras de las cuatro que median entre el grado de Bachiller y el de Licenciado, alternando estas entre sí.

Un discípulo de cualquiera de los dos cursos superiores que su respectivo maestro designará con anticipacion, y en virtud de las pruebas de aprovechamiento que diere en sus estudios, explicará por media hora la cuestion ó tratado que se le hubiere señalado. Otra media hora por lo menos se empleará en las objeciones que le dirijan otros dos discípulos del mismo año, designados con igual anticipacion. Estos ejercicios de los alumnos que se disponen á recibir el doctorado se anotarán en la hoja de su carrera, y servirán de mérito para sus oposiciones á cátedras.

8.^a La Direccion general de Estudios distribuirá los ac-

tuales Catedráticos de las dos carreras de leyes y de cánones que quedan reunidas en la comun de jurisprudencia, designando á cada uno el curso mas análogo al que tuviere en la actualidad; y en caso de ofrecérsele alguna dificultad de trascendencia, propondrá al Gobierno lo que juzgue necesario.

9.^a Los Catedráticos reharán en la forma ordinaria sus cuadernos razonados y programas de enseñanza con arreglo á las instrucciones precedentes, y los remitirán á la Direccion general de Estudios hasta el 15 de Noviembre próximo.

Acompañará á estos trabajos un extracto breve y analítico de los mismos, que se publicará en el Boletín oficial de Instruccion pública.

10. La Direccion general de Estudios propondrá al Gobierno un nuevo Reglamento para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, de modo que puedan comenzar á regir desde que termine el curso inmediato.

11. Quedan derogados con arreglo al artículo 10 del decreto de esta fecha los Reglamentos y órdenes que se opongan á lo dispuesto en las presentes instrucciones. De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1842.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

1.^o de Octubre de 1842.

Orden del Regente concediendo varias compensaciones á los graduados en la Facultad de cánones, al incorporarse en la de leyes creada ya Facultad de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.^o de su decreto de este dia, se ha servido conceder á los graduados en la Facultad de cánones las compensaciones que á continuacion se expresan al incorporarse en la de leyes que queda subsistente con la denominacion de Facultad de jurisprudencia, ó en la de teología, á que pertenecen por sus estudios especiales.

1.^a Los Doctores en ambos derechos serán preferidos en igualdad de circunstancias á los Doctores de una sola Facul-

tad, para las oposiciones de cátedras de jurisprudencia, siempre que hubieren cursado académicamente una y otra carrera, ó recibido con separacion los grados de Doctor en cánones y leyes.

2.^a Los Doctores en cánones que al propio tiempo fuesen Licenciados en leyes, ó que hubieren hecho académicamente los estudios de esta Facultad, conmutarán su grado de Doctor en cánones por el de Doctor en jurisprudencia.

3.^a A los Licenciados en leyes y en cánones, y que no fuesen Doctores en ninguna de estas Facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para el grado de Doctor en jurisprudencia.

4.^a Los Doctores en cánones y en teología serán preferidos en las oposiciones á cátedras de esta última Facultad, en igualdad de circunstancias, sobre los meros Doctores de teología, siempre que hubiesen estudiado académicamente una y otra carrera.

5.^a A los Doctores en cánones, Licenciados en teología, ó que hubiesen cursado académicamente esta Facultad, se les conmutará su grado de Doctor en cánones por el de Doctor en teología.

6.^a A los Licenciados en cánones y en teología que no fuesen Doctores en ninguna de estas dos Facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para recibir el grado de Doctor en teología.

7.^a Los legistas, Bachilleres en cánones, permutarán su grado por el de Bachiller en jurisprudencia; y los teólogos, Bachilleres en cánones, por el de teología.

8.^a Si para las compensaciones que quedan establecidas en las disposiciones anteriores faltase á los comprendidos en los respectivos casos algun estudio ó curso académico de la Facultad en que han de recibir el nuevo grado ó la conmutacion, se les sujetará á exámen extraordinario de aquella ó aquellas asignaturas que les falten.

9.^a Los Licenciados que aspiren al grado de Doctor conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores, deberán recibirlo, de acuerdo con lo prevenido en la disposicion 3.^a del artículo 9.^o del decreto ya citado, dentro del término de un año.

Igual término se concede para todas las conmutaciones de grados que quedan consignados á los canonistas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en las universidades literarias del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

17 de Octubre de 1842.

Orden del Regente del Reino sobre distribucion de los estudiantes de jurisprudencia en los años nuevamente señalados.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion en sus comunicaciones de 11 y de 13 del actual con motivo de los encargos que se la hicieron en las instrucciones dictadas en 4.º del corriente para la ejecucion del decreto orgánico de la carrera de jurisprudencia, y en la órden del 12, en que se recomendaba á la Direccion la urgencia de estos negocios; en su vista, S. A. se ha servido disponer que se haga la distribucion de los actuales estudiantes en los años académicos nuevamente combinados bajo las reglas siguientes:

1.^a Los cursantes que hubieren ganado en el año último, primero de leyes (Derecho natural y de gentes, y principios de legislacion), se matricularán en el segundo (primero de Instituciones de derecho patrio) con la obligacion de asistir de oyentes y de haber de obtener certificacion de asiduidad á las lecciones del Derecho romano del primero, durante los seis meses en que se estudia esta asignatura.

2.^a Los cursantes que hubieren ganado en el año último, segundo de leyes (primero de Derecho romano), se matricularán en tercero (elementos de Derecho penal, de procedimientos y administracion), asistiendo de oyentes, con la obligacion que queda establecida en la regla anterior, á la cátedra del segundo, ó sea de elementos de derecho civil español.

3.^a Los estudiantes que hubieren cursado en el año último, tercero (segundo de Derecho romano), se matricularán

en cuarto (instituciones canónicas), asistiendo de oyentes en igual forma, á la cátedra del tercero de la actual carrera.

Como á estos cursantes, si bien les sobra estudios de Derecho romano, y ademas el curso de derecho natural y de gentes, y principios de legislacion, que les suple por el estudio de los prolegómenos, les falta el importante curso de elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España, segundo de la carrera actual, no se les obligará á recibir el grado de Bachiller hasta despues de haber cursado el quinto año (códigos civiles de España, el de Comercio y materia criminal), en cuyo curso podrán completar sus conocimientos en nuestro derecho civil.

Esto no obstante, si ademas de su asistencia á la cátedra del tercero, presentasen al fin de curso certificacion de haber estudiado previamente con un Doctor en leyes las asignaturas del expresado segundo curso de la carrera actual, podrán recibir el grado de Bachiller en la forma ordinaria, es decir, concluido el cuarto año en que van á matricularse.

4.^a Los que hubiesen ganado en el último curso el año cuarto de leyes anterior (primero de Derecho público civil y criminal de España y Derecho canónico) se graduarán de Bachiller, y pasarán á quinto actual (códigos civiles españoles.)

5.^a Los cursantes que hubiesen ganado en el año anterior, sexto de leyes (códigos españoles y economía política) se matricularán en séptimo actual (derecho político constitucional y economía política), asistiendo únicamente á los cuatro meses del derecho constitucional, en los cuales por consecuencia de las instrucciones dadas en 4.^o del corriente, recibirán la enseñanza que les falta de nuestras principales leyes administrativas. Estos estudiantes suprimirán los cuatro meses restantes de economía política, que ya estudiaron en el curso anterior. Durante los cuatro primeros meses en que estudian derecho político constitucional asistirán á la academia teórico-práctica de jurisprudencia, sea octavo actual de la carrera, cuya clase no tiene mas que una leccion diaria; y concluidos que sean los expresados cuatro primeros meses de derecho constitucional, continuarán cursando únicamente en la academia durante los seis meses restantes que dura

esta asignatura. Concluido el curso de la academia, se graduarán de Licenciados, conforme al derecho que les está reconocido de terminar su carrera á los siete años naturales, recibiendo la licenciatura.

6.^a Los que hayan recibido el grado de Bachiller á claustro ordinario despues del curso último, ó que en consecuencia de haber ganado en el anterior el quinto de su carrera, tengan derecho á recibir este grado, y á concluir en su virtud los estudios académicos á los siete años naturales, se matricularán en séptimo de la carrera actual con obligacion de asistir de oyentes á la cátedra de sexto. Ganado el séptimo, que para ellos es sexto año solar de su carrera, se matricularán en octavo actual, ó sea la academia teórico-práctica, para ellos séptimo, y recibirán el grado de Licenciado.

7.^a Los que hayan recibido el grado de Bachiller á claustro pleno despues del curso último, ó que en consecuencia de haber ganado en el anterior el cuarto de su carrera y de hallarse con los demas requisitos necesarios, tengan derecho á recibirlo y á concluir por lo tanto su carrera á los seis años naturales, por euanto se les dispensa uno (el quinto) por el grado á claustro pleno, y otro (el octavo) por el de Licenciado, se matricularán en séptimo actual, para ellos quinto año solar, con obligacion de asistir de oyentes á la cátedra de códigos españoles, ó sea quinto curso de la actual carrera. Ganado el curso séptimo, en que segun esta declaracion tienen que matricularse, cursarán el octavo, ó sea en la academia teórico-práctica, para ellos sexto año natural, y recibirán la licenciatura.

8.^a Los cursantes que en virtud de las disposiciones anteriores asistiesen á distinta cátedra que aquella en que estuviesen matriculados, no tendrán necesidad de concurrir á la clase de las tardes de la asignatura á que asisten de oyentes, porque estando reducidas las cátedras de las tardes segun las instrucciones del Gobierno de 4.^o del actual, á repasar las lecciones anteriores, les basta á aquellos aprovechar la explicacion de la mañana.

9.^a Los juristas canonistas que tuvieren que continuar sus estudios en la carrera de jurisprudencia, se matricularán en el año que les corresponda, con arreglo á las disposicio-

nes que quedan establecidas para cada curso de la carrera actual.

40.^a Siendo el objeto de las anteriores disposiciones conservar á todos los estudiantes y Bachilleres el derecho que les asiste, así para no interrumpir ni trastornar su carrera los primeros, como para no dilatarlo mas los segundos; y resultando por el sencillo método que queda consignado que todos ellos completan los estudios que se han considerado necesarios al jurista, sin mas molestia que la de asistir de oyentes por solo un año y á una sola leccion diaria de un curso diferente, S. A. se ha servido disponer que estos mismos principios se observen en cualesquiera dudas ó dificultades que puedan ofrecerse en algun caso muy especial y extraordinario.

El claustro de Catedráticos de la carrera de jurisprudencia de cada universidad, presidido por el Rector, procederá desde luego á ejecutar la distribucion de los actuales estudiantes conforme queda prescrita, y resolverá las dudas ó dificultades que pudieran presentarse, dando cuenta el Rector en este caso á la Direccion general de Estudios de la resolucion que se hubiese adoptado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes en esa Direccion y en todas las universidades literarias del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

19 de Octubre de 1842.

Orden del Regente del Reino disponiendo que los actuales Profesores de leyes y cánones se encarguen en el inmediato curso de las enseñanzas designadas en las distribuciones que al efecto se hagan.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, en vista de las comunicaciones de esa Direccion de 11 y del 13 del actual y de los estados remitidos por V. E. en consecuencia de la órden de 17, se ha servido disponer que los actuales Profesores de leyes y cánones se encarguen en el inmediato curso

de las enseñanzas designadas en las adjuntas distribuciones. En ellas se ha procurado conservar la mayor parte de los maestros en iguales ó muy análogas enseñanzas que las que actualmente desempeñan, y se ha reducido el número de excedentes á alguno de los sustitutos de cada escuela, los cuales segun esa Direccion no pueden alegar ningunos derechos á recompensas ó indemnizaciones.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

2 de Noviembre de 1842.

Orden del Regente del Reino acerca de la nueva organizacion de los estudios de jurisprudencia.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por el claustro de Profesores de jurisprudencia de esa universidad acerca de la nueva organizacion de estos estudios, decretada en 1.º de Octubre último. El Gobierno se complace en haber despertado las simpatías de ese claustro hasta el punto que las atentas expresiones de su exposicion indican, y no duda que hallará en los Profesores y en los demas claustrales de esa universidad la cooperacion que semejantes reformas necesitan siempre, así para ser ejecutadas con exactitud é inteligencia, como para asegurar cumplidamente las saludables consecuencias que por su medio se procuran. De órden de S. A. lo digo á V. S. para conocimiento y satisfaccion de esa escuela. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1842. = Solanot. = Sr. Director y claustro de Profesores de jurisprudencia de la universidad literaria de Zaragoza.

26 de Noviembre de 1842.

Orden del Regente del Reino que comprende varias disposiciones relativas á los estudios de jurisprudencia, entre otras dispensando el sexto año de jurisprudencia á los de segundo, tercero y cuarto.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las exposiciones que los estudiantes de diversos cursos de leyes han elevado al Gobierno, consultando diferentes dudas y pidiendo alguna dispensa del decreto de 4.º de Octubre último, á fin de que la prolongacion de la carrera de jurisprudencia no perjudique á las esperanzas con que en este punto habian principiado sus estudios superiores.

S. A., que al tiempo de mejorar las enseñanzas de la ciencia de la legislacion se propuso estimular á la juventud y dar importancia á la carrera de jurista, ha visto que algunas de las dudas que se le han expuesto provienen únicamente de no haberse entendido por los reclamantes con la necesaria exactitud varias disposiciones del indicado decreto, y que las dificultades ó inconvenientes acerca de los cuales se reclama tienen una solucion sencilla, por cuyo medio no solo alcanzan los alumnos los beneficios de la nueva organizacion de esta carrera, sino que conservan toda la expedicion y comodidad en sus estudios que puede consentir la transicion de un orden de cosas á otro diferente.

En su consecuencia S. A. el Regente del Reino, atendiendo á que las exposiciones de unos y otros estudiantes se refieren á solos cuatro casos, se ha servido mandar que los Rectores y claustros de jurisprudencia de las universidades literarias se arreglen en las resoluciones que cada uno de ellos pueda reclamar á las disposiciones siguientes:

4.ª Los estudiantes que habiendo ganado antes de la publicacion del decreto de 4.º de Octubre los cursos necesarios para graduarse de Licenciados ó de Bachilleres, no lo hubiesen verificado aun por cualquiera causa y razon que sea, se considerarán para los efectos de la nueva organizacion de su carrera como si hubiesen recibido sus respectivos grados. Ya se declaró de esta manera en la Instruccion del Gobierno

de 17 de Octubre, reglas 6.^a y 7.^a, acerca de los Bachilleres, y no se hizo igual declaracion acerca de los Licenciados por cuanto en aquella órden solo se trataba de la distribucion de los alumnos, y los Licenciados no se hallaban comprendidos en este caso. Mas la razon de analogía lo indicaba sobradamente, tanto mas cuanto estando en su derecho, con arreglo á las órdenes anteriores, graduarse de Bachilleres en cualquiera de los dos años últimos de su carrera, y de Licenciados cuando lo tuvieran por conveniente despues de ganado el séptimo, era claro que no podia perjudicarles el haber hecho uso de una facultad que les era propia; y que por consecuencia de esto, así el decreto de 4.^o de Octubre como las instrucciones que le fueron consiguientes, entendia por Bachilleres y Licenciados para los efectos de que se trata á los que hubiesen recibido ya aquellos grados, no menos que á los que estuviesen en disposicion y con derecho para recibirlos en el acto.

A pesar de que estas consideraciones nacen de la naturaleza misma de las cosas, y de que respecto de los Bachilleres se hizo ademas una declaracion expresa en la citada instruccion de 17 de Octubre, algunos estudiantes han reclamado de nuevo que así se declarase. S. A., que se persuade de que los interesados hubieran evitado sus gestiones si hubiesen acudido á sus respectivos Rectores antes que á la Superioridad, conforme está prevenido en diferentes ocasiones por el Gobierno, se ha servido mandar que en lo sucesivo los que tuviesen que pedir alguna aclaracion ú órden respecto de sus estudios, se dirijan por medio de sus gefes inmediatos, los cuales elevarán con su informe las exposiciones que exigiesen resolucion de la Superioridad á la Direccion general de Estudios, decidiéndolas esta corporacion por sí, ó consultando con el Gobierno lo que juzgase justo y conveniente. Sin este requisito, de que solo se dispensará en caso de queja contra los Rectores, no se dará curso en el Gobierno á ninguna instancia ni solicitud.

2.^a Los estudiantes que á la publicacion del decreto de 4.^o de Octubre tenian uno ó mas años de leyes sin haber llegado el curso que da derecho para graduarse de Bachilleres, han pretendido que se les considere con derecho adquirido para

concluir su comenzada carrera en el mismo tiempo que el Plan anterior permitia. S. A. no ha podido reconocer semejante derecho, no solo porque si tal se considerase podrian asimismo alegarlo cuantos en la actualidad hayan dado principio á sus estudios en una escuela de primeras letras, lo cual falsearia por muchos años los efectos públicos que el nuevo arreglo se ha propuesto, sino porque ya en el arreglo provisional de 1836 se sujetó á todos sus efectos é innovaciones á los alumnos de segundo, tercero y cuarto años, sin que se considerasen mas derechos que los adquiridos por medio del grado de Bachiller, primer año que da carácter académico en una carrera literaria, segun se echa de ver por las distinciones y aun privilegios que nuestras antiguas leyes, así universitarias como civiles, concedian á los estudiantes solo desde el momento en que habian obtenido aquella consideracion escolástica.

Esto no obstante, S. A., que como queda anteriormente expuesto no quiere que se desmaye la juventud estudiosa, sino que por el contrario se propuso en su citado decreto estimularla noblemente en esta importante carrera, ha considerado que la nueva organizacion permite otorgar alguna gracia á los que ya tuviesen comenzados sus estudios superiores en aquella fecha. En tal concepto, y en el de no convenir mantener para ninguno de los casos presentes el abolido grado á claustro pleno, se ha servido disponer que á los estudiantes actuales de segundo, tercero y cuarto años de jurisprudencia se les releve de cursar académicamente el sexto año de su carrera, ó sea de historia y disciplina eclesiástica general y especial de España y colecciones canónicas. El estudio que de la historia eclesiástica y de las instituciones canónicas hacen en el cuarto año, y la aplicacion con que es de creer suplirán la falta del sexto, da lugar á facilitarles por este medio la conclusion de su carrera en los siete años que esperaron cursar únicamente al comenzar sus estudios de abogado. En consecuencia de esta resolusion, los actuales cursantes de segundo, tercero y cuarto año de jurisprudencia pasarán despues de ganado el quinto curso de esta carrera al séptimo de la misma.

3.^a Los estudiantes que habiendo ganado séptimo año de

leyes antes de la publicacion del decreto de 4.º de Octubre se encontraban en el caso, por no hallarse con medios suficientes para licenciarse, de cursar octavo y revalidarse en las Audiencias, han reclamado con justicia una compensacion equivalente. La circunstancia de haber ganado el séptimo les da el derecho de disfrutar de aquellas ventajas; y S. A., solícito siempre por conservar á cada uno lo que le pertenece, ha acordado que se les supla la reválida por medios análogos y no menos cómodos para sus intereses. En su consecuencia, S. A. se ha servido mandar que á los que se hallan en este caso se les admita al grado de Licenciado por la mitad de los gastos y depósito de costumbre, y con la ventaja de poder hacer este pago por terceras partes. Esta cantidad se distribuirá en la forma siguiente: la primera tercera parte, que pagarán en el acto de licenciarse, se distribuirá en propinas entre los Doctores, guardándose las proporciones ordinarias; las otras dos terceras partes se aplicarán á la universidad, y se satisfarán á los cuatro y á los ocho meses despues de recibido el grado.

La mitad de los derechos que por esta disposicion se les rebaja, y la comodidad de hacer el desembolso con el espacio de tiempo que se les concede, unidas á la ventaja de concluir un año antes su carrera, equivale sobradamente á lo que habia de costarles la reválida en Audiencia, y á lo que habian de consumir durante el octavo año de su carrera.

No seria sin embargo justo que á los que hiciesen uso de esta concesion se les considerase el derecho de graduarse de Doctores sin los nuevos estudios designados para este grado; si tal se hiciese, no solo se les mejoraba indebidamente sobre sus condiscípulos del séptimo anterior que se hubiesen licenciado en la forma ordinaria, y que en su consecuencia tienen aquel derecho, sino que se les otorgaba una latitud á su grado excepcional, á la cual no pensaban ni piensan optar, puesto que supliéndose de esta manera su reválida en Audiencia, sabido es que aquel medio de recibirse de abogados no les concedia derecho alguno académico para el grado de Doctor. Por estas poderosas consideraciones, S. A. se ha servido declarar, que los que usen de esta concesion para graduarse de Licenciados, no puedan optar al grado de Doctor

sin los dos cursos establecidos al efecto en el decreto de 4.º de Octubre, quedando libres, si desean doctorarse, de recibir el grado de Licenciado, como han hecho sus compañeros con los gastos y depósito de costumbre.

4.ª Algunos estudiantes que ganaron en el último curso el octavo de leyes, y que en su consecuencia tenían concluida su carrera antes de la publicación del decreto de 4.º de Octubre, debiendo revalidarse en las Audiencias conforme á la antigua costumbre que hasta aquí había sido tolerada, han acudido al Gobierno manifestando que las Audiencias, en vista de lo dispuesto en el artículo 3.º del citado decreto, habían puesto dificultades para revalidarlos.

Esta conducta, que honra sobremedida á los Tribunales de justicia, por cuanto declarado requisito indispensable la licenciatura para la conclusión de la carrera literaria del abogado, se está ya en el caso de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución política de la Monarquía, exige sin embargo de parte de la administración de los estudios públicos que se respete en los cursantes que se encuentran en aquel caso un derecho consentido hasta aquí, y contra el cual nada se había determinado.

En su consecuencia, S. A. se ha servido mandar que á los estudiantes que hubiesen ganado en el curso anterior el octavo año de su carrera, y que no se hubiesen revalidado hasta hoy en las Audiencias, se les admita al grado de Licenciado en las universidades sin mas gastos que la cantidad total y efectiva en el mismo acto de la reválida en su Audiencia respectiva.

Tanto para la distribución de esta cuota como para los efectos académicos de este grado, se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en la disposición anterior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes en esa Dirección y en las universidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Dirección general de Estudios.

29 de Noviembre 1842.

Orden del Regente del Reino dando reglas y aclaraciones sobre reparacion de perjuicios á los estudiantes que hubiesen abandonado la carrera de teología.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha enterado de la consulta hecha por esa Direccion con el objeto de proceder á aplicar de una manera uniforme y acertada las disposiciones de la ley de 30 de Mayo último, en la cual se reparan los perjuicios que pudo causar á los estudiantes que hubieren abandonado la carrera de teología, la inteligencia dada á la ley de 14 de Abril de 1838, respecto del decreto de las Córtes constituyentes de 19 de Junio de 1837. En su vista, y conformándose S. A. con las principales disposiciones consultadas por V. E., se ha servido mandar que se observen en los casos comprendidos en la mencionada ley las reglas y declaraciones siguientes:

1.^a Con arreglo á la ley de 30 de Mayo último solo tienen derecho á la simultaneidad de estudios que estableció el decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1837 los estudiantes que, habiendo emprendido la carrera de teología antes del Real decreto de 8 de Octubre de 1835, por el cual se prohibió la colacion de órdenes sagradas, se encuentren cursando actualmente en otra Facultad.

2.^a La simultaneidad de un curso ó de dos, únicas que pueden concederse con arreglo al citado decreto de 19 de Junio, supone necesariamente la invalidacion de los dos ó los cuatro cursos de teología, que segun aquella disposicion legislativa sirven de título y se conmutan por las expresadas simultaneidades en diferente carrera. En su consecuencia, los teólogos que disfruten ó hayan disfrutado de la ventaja de la simultaneidad, se entiende que han perdido sus dos ó sus cuatro cursos correspondientes de teología, y por lo tanto los grados académicos que en esta Facultad hayan podido obtener, los cuales anulados ó inhabilitados aquellos cursos, no pueden ya subsistir.

3.^a Los que antes del Real decreto de 8 de Octubre

de 1835 habian concluido su carrera de teología, no tienen derecho á la simultaneidad. A los que la hayan concluido despues, se les concederá con sujecion á las condiciones expresadas en las dos reglas anteriores, á saber: la de hallarse cursando hoy en otra carrera, y la de perder por razon de la simultaneidad los correspondientes cursos teológicos y grados consiguientes á ellos.

4.^a A los estudiantes comprendidos en el artículo 2.^o de la ley de 30 de Mayo, es decir, á aquellos que por el trascurso del tiempo desde la publicacion de la ley de 14 de Abril de 1838, se hallen perjudicados hasta el punto de no poder disfrutar de todos los beneficios que les concedia el decreto de las Córtes de 19 de Junio, se les concederán las compensaciones equivalentes que autoriza la ley de 30 de Mayo último en los términos siguientes:

Los que por el estado de sus carreras se hallasen en el último año académico próximos al primer curso de práctica de su respectiva Facultad, y presentasen certificacion de haber completado hasta Octubre último en estudio privado con un Doctor los estudios de una y otra asignatura, se les abonarán ambas, previo exámen extraordinario, entendiéndose como su estudio principal el de la práctica, y como simultáneo el teórico. Esta compensacion, que se funda en la disposicion 2.^a del decreto de las Córtes de 19 de Junio ya citado por la identidad de circunstancias y motivos, impone igualmente á cuantos se hallen en este caso la obligacion de repetir su año práctico en el presente curso.

Los que por el estado de sus carreras no tuviesen que estudiar ya ningun curso puramente teórico, y se viesen por lo tanto imposibilitados de toda simultaneidad, por cuanto el decreto de las Córtes de 19 de Junio la prohibió terminantemente para años prácticos ó teórico-prácticos, se les concederá como compensacion equivalente, de que habla la ley de 30 de Mayo, la ventaja de ser admitidos á la licenciatura de sus respectivas Facultades con una rebaja en los gastos de la tercera parte si el derecho que les asistiere fuese solo á una simultaneidad, y de la mitad de los gastos si fuese á dos. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 29 de Noviembre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

27 de Diciembre de 1842.

Orden del Regente del Reino declarando apto de simultaneidad el séptimo año de la carrera de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de la consulta hecha por esa Direccion en 10 del presente mes, y de conformidad con el parecer de la misma, ha tenido á bien declarar año apto de simultaneidad el séptimo de la carrera de jurisprudencia. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

7 de Enero de 1843.

Orden del Regente declarando que los cursantes de jurisprudencia que tienen derecho á simultaneidad en virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo último, deben disfrutar tambien de la dispensa del sexto año que concede la órden de 26 de Noviembre anterior.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta que por esa Direccion se ha elevado al Ministerio de mi cargo, reducida á saber si los cursantes que tienen derecho á disfrutar de la simultaneidad concedida por el decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1837, deberán gozar tambien de la dispensacion del sexto año de jurisprudencia que se otorga en la órden de 26 de Noviembre último, se ha servido acordar, que respecto á que los cursantes de que se trata han adquirido legítimamente dos derechos, uno el de la ley de 30 de Mayo del año próximo pasado, para simultanear los estudios que la misma previene, y otro el que le concede la expresada órden, en la que como medida de indemnizacion por el nuevo arreglo de la carrera de jurisprudencia

dencia , se manda que se les releve de cursar académicamente el sexto año de su carrera , pasando despues de ganado el quinto al séptimo de la misma , se entienda que los cursantes que tienen derecho á simultaneidad en virtud de lo dispuesto por la ley de 30 de Mayo ya citada , deben disfrutar tambien de la dispensa del sexto año que concede la órden de 26 de Noviembre último. De la de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes; previniendo á V. E. que S. A. ha acordado decida por sí la Direccion cuantos expedientes acerca de este particular se ofrezcan , y que se dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio del Boletin de Instruccion pública. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

11 de Febrero de 1843.

Orden del Regente del Reino para que sean examinados en las Audiencias y obtengan de ella el título para ejercer la abogacía , como antes se verificaba , todos los cursantes que teniendo ganado en el año anterior el octavo de leyes , hubiesen presentado sus instancias á los Tribunales solicitando el exámen antes del 26 de Noviembre último.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que por el Ministerio de Gracia y Justicia elevaron á su superior conocimiento las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona , acerca de si en virtud de lo dispuesto por el decreto de 1.º de Octubre creando la nueva carrera de jurisprudencia , y de lo que previene la regla 4.ª de la Real órden de 26 de Noviembre último , pueden las Audiencias admitir á revalidarse para el ejercicio de la abogacía á aquellos cursantes que habiendo concluido sus estudios hubieran incoado en los respectivos Tribunales los expedientes de exámen.

S. A. , en vista de lo expuesto en la consulta , y considerando al propio tiempo que en el artículo 10 de la Instruccion aprobada para llevar á efecto el planteamiento del citado decreto , se dice que la Direccion general de Estudios

*

propondrá un nuevo reglamento para los grados, de modo que pueda empezar á regir desde que termine el curso actual, lo que indica suficientemente que allí no se introducía novedad alguna inmediata en cuanto al método de reválidas; teniendo asimismo presente que la regla 4.^a de la mencionada órden de 26 de Noviembre se refiere á los estudiantes que habiendo ganado en el curso anterior octavo año, no se hubiesen revalidado hasta aquel dia en las Audiencias; convencido de que no deben ser comprendidos en este caso los que antes de aquella fecha tenian solicitada la reválida en los Tribunales, se ha servido acordar que sean examinados en las Audiencias, y de ellas el título para ejercer la abogacía, como antes se verificaba, todos aquellos cursantes que habiendo ganado en el año anterior el octavo de leyes, hubiesen presentado sus instancias á los Tribunales solicitando ser admitidos al exámen de reválida antes del dia 26 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniendo á V. E. que con esta misma fecha se traslada lo resuelto por S. A. al Ministerio de Gracia y Justicia para los propios fines, y que se sirva comunicarlo á las Audiencias territoriales del Reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1843.—Mariano Torres y Solanot.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

26 de Febrero de 1846.

Orden del Regente del Reino para que los cursantes de jurisprudencia de Ultramar puedan incorporar sus matrículas ó revalidarse de abogados en la Península.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice al de la Gobernacion con fecha 14 de Enero último lo siguiente: Plantado en la Isla de Cuba un nuevo plan de Estudios que, enfrenando los abusos que se cometian á la sombra del antiguo, llene las necesidades de la época, así en aquella como en la de Puerto-Rico; y tomadas en consideracion por el

Regente del Reino las razones de conveniencia que intervienen para que respecto de los cursantes en establecimientos literarios de Ultramar, se dicten en la Península las medidas oportunas á evitar que trasladándose á ella sorprendan con documentos ilegítimos á las universidades y Audiencias en sus pretensiones de incorporacion de estudios ó reválida de abogados, se ha servido S. A. resolver: 1.º Que en los exámenes de los individuos que han hecho en Ultramar el todo ó parte de su carrera literaria, procedan con la circunspeccion y severidad necesaria para asegurarse de la legitimidad de los atestados y de su idoneidad, así en la incorporacion de cursos como en las recepciones de abogados. Y 2.º Que no se admita curso alguno ni certificacion literaria de aquellos paises, sin que préviamente se libre despacho á la universidad y Audiencia del distrito, en su caso, para proceder allí á la confrontacion de dichas certificaciones, matrículas ó títulos, y lleguen á la Península las resultas de entera conformidad con los deseos de los interesados.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. E. para conocimiento de esa direccion general, y á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1843.—El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.— Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

28 de Febrero de 1843.

Orden del Regente del Reino sobre que los cursantes de jurisprudencia comprendidos en la rebaja del depósito para el grado de Licenciados, presenten á los Rectores la competente fianza hasta completar el pago total de las cantidades que deben abonar.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Por la disposicion 3.ª de la Real órden de 26 de Noviembre del año último se concede por via de compensacion á los estudiantes que hubieran cursado á aquella fecha el séptimo año de leyes, la gracia de que sean admitidos al grado de Licenciados en jurisprudencia por la mitad de

los gastos y depósito de costumbre, y con la ventaja de poder verificar este pago por terceras partes.

El no especificarse en la mencionada disposición qué género de garantía debían presentar los agraciados y ante quién, en seguridad de cada uno de los plazos, motivó la consulta que esa Dirección elevó á este Ministerio en 21 del corriente.

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo que en la misma se expone, y queriendo asegurar las resultas del beneficio que por la expresada disposición se concede á los que se hallen en su caso, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar que los interesados presten la competente fianza á satisfaccion de los respectivos Rectores de las universidades hasta extinguir el pago total de las cantidades que deben abonar.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1843. =Solanot. =Sr. Presidente de la Dirección general de Estudios.

3 de Marzo de 1843.

Orden del Regente del Reino acordando varias disposiciones sobre si podrán ser conmutados los grados de cánones por los de jurisprudencia á los estudiantes que tenían concluida la carrera de teología.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que con fecha 30 de Enero último elevó esa Dirección al Ministerio de mi cargo, reducida á si los estudios hechos en la carrera de cánones por los que tenían concluida la de teología, serán abonables en la de jurisprudencia á los que en la actualidad estan dedicados á ella; y si en consecuencia de esto los grados de cánones podrán ser conmutados por los de jurisprudencia.

S. A. ve resuelta la dificultad que motivó la consulta en la Real órden de 4.º de Octubre relativa á las compensaciones acordadas á los canonistas.

Esta disposicion consideró los cánones, no como carrera especial, sino como un estudio auxiliar al teólogo y al legista, bajo cuyo aspecto los habian considerado anteriormente los artículos 80 y 84 del Plan de estudios de 1824, y mas expresamente el artículo 25 del arreglo provisional de 1836.

Siguiendo este principio para atribuir á cada uno de los graduados en cánones los derechos que le correspondian, buscó la analogía en el estudio principal de los interesados, y aun en el fin que le movió al dedicarse al de los cánones; así calificó como teológicos los estudios canónicos de aquel que únicamente se habia propuesto completar con los cánones el estudio de la teología, y como estudios de leyes los de aquel que siguió puramente la carrera de los cánones, ó que con ellos quiso perfeccionar sus conocimientos en jurisprudencia.

El año pues de instituciones canónicas que se exigia al teólogo para graduarse de Bachiller, y el de decretales que se requeria para licenciarse en cánones, sin una interpretacion la mas violenta, no pueden considerarse como aplicables á la nueva carrera de jurisprudencia, y sin exponerse al propio tiempo á incurrir en el absurdo de que se diesen letrados y Profesores en tan importante y difícil ciencia á quienes faltasen los elementos que constituyen la base esencial de la misma.

Saltan tambien á primera vista los considerables perjuicios que á los interesados y á lo general de la instruccion pública se seguirian de admitir en otro sentido la Real órden de 1.º de Octubre; y como se encontraria el fin que el Gobierno se propuso al expedir el decreto que arregla la carrera de jurisprudencia, las escuelas se verian indudablemente invadidas por multitud de cursantes que, ó bien conmutando los grados, ó bien usando de la facultad de simultanear, concluyesen la carrera de jurisprudencia, y hasta que aspirasen al doctorado sin haber siquiera abierto el libro de los prolegómenos del derecho.

Por estas consideraciones, siguiendo el espíritu de la órden de 1.º de Octubre, S. A. ha acordado se manifieste á V. E. en contestacion á la consulta arriba expresada:

1.º Que no considera abonables en la nueva carrera de

jurisprudencia los estudios que los que habiendo cursado la teología hicieron con posterioridad en la de cánones.

2.º Que en consecuencia de esto, tampoco son conmutables por iguales grados en jurisprudencia los adquiridos por los teólogos en el estudio de los cánones.

Y 3.º Que tampoco podrán aspirar á la simultaneidad los estudiantes que en el día quieran aplicarse á aquella carrera, puesto que aun no la tenían principiada al expedirse la ley de 30 de Mayo del año anterior, que restableció la de 19 de Junio de 1837, que concedió la simultaneidad.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1843.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

17 de Marzo de 1843.

Orden de la Direccion general de Estudios mandando que las fianzas que han de otorgar los cursantes para asegurar el pago de la mitad de los depósitos para el grado de Licenciado se sustituyan con pagarés.

GOBERNACION.

La Direccion, al comunicar á los Rectores de las universidades la Real órden de 28 de Febrero último que trata de dichas fianzas, dijo lo siguiente: «En su consecuencia, y con el fin de aliviar á los interesados de los gastos que les ocasionaria el otorgamiento de las escrituras de fianza, ha acordado esta Direccion que se sustituya esta formalidad con pagarés firmados por fiadores abonados que presenten los agraciados, á los cuatro y ocho meses señalados en la órden de 26 de Noviembre último.»—Lo que digo á V. S. de órden de la Direccion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1843.—José García Villalta, Secretario—Sr. Rector de la universidad de....

30 de Marzo de 1843.

Orden del Regente del Reino acordando sean admitidos al grado de Bachiller á claustro pleno los estudiantes de jurisprudencia que habiendo estudiado cuarto año, y sacado en el exámen de aprobacion de cursos la nota de sobresaliente, hayan incoado sus instancias dentro del mes de Noviembre último.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion que con fecha 30 de Enero último dirigió V. E. á este Ministerio fundando los motivos que habia tenido la Direccion para determinar negativamente los recursos que los estudiantes de jurisprudencia D. Alejandro Esquibel, D. Lorenzo Aguirre y D. Ildefonso Rodriguez Luengo, habian incoado despues de principiado el curso actual, en solicitud de que se les admita al grado de Bachiller á claustro pleno, y las causas que han influido para que á pesar de la negativa proponga V. E. en la expresada consulta que por via de equidad acuerde S. A. favorablemente la instancia de aquellos alumnos. S. A. no puede menos de apreciar como muy oportunos los motivos de la negativa de esa Direccion á la mencionada solicitud, y siente vivamente el que la equivocada interpretacion del claustro de la Facultad de Madrid en la regla séptima de la órden de 17 de Octubre último haya venido involuntariamente á desvirtuar en alguna parte los saludables efectos que el Gobierno se propuso con el decreto de 1.º del mismo mes. Como esa Direccion dice muy bien, en el oficio arriba citado de reserva que se otorgó á los estudiantes que en el año anterior hubieran estudiado cuarto de leyes y que obtuvieran en el exámen la calificación de sobresalientes, para que pudieran graduarse á claustro pleno, de ninguna manera puede conceder mas amplitud que la que anteriormente disfrutaban los cursantes. Sin embargo, atendiendo á la buena fe con que el Rector de la universidad se creyó autorizado á prorogar por un mes el derecho de aspirar al grado de Bachiller á claustro pleno á los comprendidos en la regla séptima de la referida órden

de 17 de Octubre, matriculando en séptimo año de jurisprudencia á los que se hallan con los requisitos prevenidos en la misma, y que los alumnos que dentro del citado mes de próroga incoaran sus expedientes lo hicieran fundados en el anuncio publicado por aquel, ha influido para que S. A. el Regente del Reino se haya servido acordar que los cursantes que en el año anterior estudiaron cuarto de leyes y sacaron en el exámen de aprobacion de cursos la nota de sobresaliente, se les admita al grado de Bachiller á claustro pleno siempre que hubiesen incoado sus instancias dentro del mes de Noviembre último. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento; previniéndole es la voluntad de S. A. que esta disposicion la comuníque V. E. por circular á los Rectores de las universidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

8 de Abril de 1843.

Orden del Regente sobre que los escolares que no hayan recibido el grado de Bachiller á claustro ordinario para estudiar en el curso actual el quinto año de jurisprudencia, lo hagan en el intermedio que hay del curso presente al inmediato.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con el dictámen de esa Direccion, se ha servido resolver que los escolares que debiendo haber recibido el grado de Bachiller á claustro ordinario para estudiar en el curso actual el quinto año de jurisprudencia, segun previene la disposicion cuarta de la órden de 17 de Octubre último, y no lo hubiesen verificado aun con motivo de las medidas tomadas por algunas universidades para cumplir con aquella determinacion, puedan realizarlo en el intermedio que hay del curso presente al inmediato; bajo la inteligencia de que no se les admitirá la matrícula próxima sin que exhiban la cartilla ó atestado que compruebe haber recibido el grado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y que disponga al mismo tiempo se

haga saber á los interesados á fin de que no aleguen ignorancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

2 de Mayo de 1843.

Orden del Regente del Reino sobre que se admita á recibir el grado de Licenciado en las universidades de la Península á los cursantes de jurisprudencia de Ultramar, que hayan recibido el grado de Bachiller en la Facultad, que tengan la práctica de tres años y que hayan estudiado académicamente el quinto año de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la instancia que D. Antonio Pujals remitió á esta Direccion por conducto del Rector de la universidad de Barcelona y que V. E. elevó informada á este Ministerio con fecha de 19 de Febrero último. Expone Pujals que despues de haber recibido el grado de Bachiller en la universidad de la Habana y de haber practicado con un letrado de aquella Isla por tres años, y cursado ademas académicamente el quinto de la carrera, se halla en el conflicto de no poder recibir el grado de Licenciado en jurisprudencia por faltarle años académicos, ni recibirse de abogado en las Audiencias porque se opone á ello el decreto de 1.º de Octubre de 1842. S. A. se ha hecho cargo de cuanto el interesado expone; y aunque halla bien fundada la opinion de esa Direccion reducida á que á los que se hallen en el caso de Pujals se reciban en las Audiencias, sin embargo ha creido mas conforme al espíritu de la legislacion vigente que sean admitidos al examen de Licenciado en las universidades, ya porque está declarado que se reputen para el efecto de la reválida como años académicos los de práctica seguidos en Ultramar, ya tambien porque si no tienen toda la instruccion que en la Península se exige al abogado, deben de adquirirla antes de quedar iguales en derechos á los que la tienen. En consecuencia ha tenido á bien acordar S. A. que los cursantes de Ultramar que despues de haber recibido el grado de Bachiller y de haber cursado tres años de práctica en Ultramar y estudiado aca-

démicamente el quinto año de jurisprudencia, quisieran reválidarse en la Península, reciban el grado de Licenciado en las universidades, pagando las mismas cantidades que antes se exigían en las Audiencias, pero sin adquirir derechos académicos ni quedar habilitados para el doctorado.

S. A. ha dispuesto que esto mismo se haga extensivo á aquellos cursantes que en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Plan de Estudios de 14 de Octubre de 1824 hubiesen preferido en tiempo hacer la práctica en Madrid, asistiendo á las vistas de pleitos, y por tres años á la academia práctica forense á concluir completamente los estudios académicos.

De orden de S. A. &c. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

5 de Mayo de 1843

Orden del Regente dispensando á los cursantes de jurisprudencia que se hallan estudiando el quinto año, de cursar el sexto de la misma Facultad en la forma que se concedió á los de segundo, tercero y cuarto por orden de 26 de Noviembre último.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En consideracion á lo que han expuesto los cursantes de quinto año de jurisprudencia de la universidad de Valencia, y conformándose el Regente del Reino con el dictámen de esa magistratura acerca de este particular, se ha servido resolver que á todos los escolares que en la actualidad se hallen matriculados estudiando quinto año de la carrera de jurisprudencia, se les dispense de cursar el sexto de la misma Facultad en la forma que se concedió á los de segundo, tercero y cuarto por orden de 26 de Noviembre de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

8 de Mayo de 1843.

Orden del Regente sobre antigüedad de los Doctores en cánones que hayan conmutado su grado por el de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de las exposiciones del claustro general de la universidad literaria de Santiago y del particular que fue de cánones, en solicitud del derecho que cada uno de ellos cree tener para ejercer el decanato en el claustro de jurisprudencia por la antigüedad de sus grados, se ha servido declarar que los Doctores en cánones con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Octubre último hayan conmutado ó conmuten su grado por el de jurisprudencia, así como los de leyes, conserven en el claustro de jurisprudencia la antigüedad que les corresponda por la fecha con que recibieron ó incorporaron sus grados de Doctor en cánones ó en leyes. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 8 de Mayo de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

17 de Mayo de 1843.

Orden del Regente sobre el grado de Doctor en jurisprudencia.

GOBERNACION.

Las dudas ocurridas al Rector de la universidad de Santiago relativas á las disposiciones 3.ª y 4.ª de la orden de 26 de Noviembre que motivan la consulta de esa Direccion de fecha 24 de Abril último, se hallan contestadas cumplidamente en las reflexiones que contiene la comunicacion de V. E., tan en armonía con el espíritu del decreto de 1.º de Octubre y con el texto literal de las expresadas reglas. Segun la 3.ª, los que se graduaron de Licenciados disfrutando de la mitad del depósito, no podrán aspirar al doctorado sin estudiar los dos años que se marcan en el expresado decreto, aun cuando depositen mil quinientos reales para completar los tres mil

quinientos, ni tampoco conforme á la regla 4.^a los que recibieron el grado de Licenciado sin mas gastos que el que le hubiese ocasionado su exámen en una academia. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1843. = Caballero. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

18 de Mayo de 1843.

Modificaciones á la órden de 1.^o de Octubre último sobre compensaciones en cánones.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que con fecha 2 de Enero último elevó esa Direccion al Ministerio de mi cargo, relativa á las dificultades que se le han presentado al poner en ejecucion la órden de 1.^o de Octubre último que trata de las compensaciones que han de disfrutar los graduados en cánones. Aunque S. A. no halla la poca armonía que V. E. manifiesta existe entre las reglas 2.^a y 5.^a con la 8.^a de dicha disposicion, sino mas bien cierta oscuridad que desaparece si se tiene presente el espíritu que la dictó; sin embargo, deseando poner un término á las repetidas dudas y consultas que cada dia se suscitan sobre su inteligencia y aplicacion, se ha servido disponer que la expresada órden se entienda en la forma y con las modificaciones siguientes:

1.^a Los Doctores en ambos derechos serán preferidos en igualdad de circunstancias á los Doctores de una sola Facultad para las oposiciones de cátedras de jurisprudencia, siempre que hubieren cursado académicamente una ú otra carrera, ó recibido con separacion los grados de Doctor en cánones y leyes.

2.^a Los Doctores en cánones que al propio tiempo fuesen Licenciados en leyes, ó que hubiesen hecho académicamente los estudios de esta Facultad, conmutarán el grado de Doctor en cánones por el de Doctor en jurisprudencia.

3.^a A los Licenciados en leyes y en cánones que no fue-

sen Doctores en ninguna de las dos Facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para el grado de Doctor en jurisprudencia.

4.^a Los Doctores en cánones que no completaron el estudio del derecho civil, y los que en virtud de la autorizacion que concedian los Reglamentos de la época hicieron los estudios de leyes fuera de la universidad, y obtuvieron la reválida en las Audiencias, conmutarán el grado de Doctor en cánones por el de Doctor en jurisprudencia, previo exámen extraordinario de aquella ó aquellas asignaturas que les falten.

5.^a A los Licenciados en cánones que se dediquen al estudio de la jurisprudencia, se les reserva el derecho de conmutar el grado de Licenciado en cánones por el de Licenciado en jurisprudencia, sin otro exámen ni ejercicio cuando hayan completado académicamente los estudios que para el nuevo grado se requieren.

6.^a Los Doctores en teología y cánones serán preferidos en las oposiciones de aquella Facultad en igualdad de circunstancias á los meros Doctores en teología, siempre que hubiesen estudiado académicamente una y otra carrera.

7.^a A los Licenciados en teología y cánones que no fuesen Doctores en ninguna de estas dos Facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para recibir el grado de Doctor en teología.

8.^a Los Doctores en cánones, Licenciados en teología ó que hubiesen cursado académicamente esta Facultad, optarán á la conmutacion del grado de Doctor en jurisprudencia como previene la regla 4.^a, ó por el de Doctor en teología.

9.^a Los legistas Bachilleres en cánones permutarán este grado por el de Bachiller en jurisprudencia, y los teólogos Bachilleres en cánones por el de teología.

10. Los Licenciados comprendidos en la regla 3.^a y 7.^a que aspiren al grado de Doctor, deberán recibirlo de acuerdo con lo prevenido en la regla 3.^a del artículo 9.º del decreto de 4.º de Octubre dentro del término de un año.

11. Para la aplicacion de las compensaciones comprendidas en las reglas anteriores se tendrá presente el Plan que regia cuando los graduados en cánones concluyeron sus estudios en leyes.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde &c. Madrid 18 de Mayo de 1843. = Caballero. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

23 de Mayo de 1843.

Orden del Regente fijando reglas para los exámenes anuales en jurisprudencia, y ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio y de lo consultado por esa Direccion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que en los exámenes anuales de curso y para los grados académicos se observe en la carrera de jurisprudencia lo siguiente:

De los exámenes anuales.

Artículo 1.º Los exámenes anuales se dividen en ordinarios y extraordinarios: el examen ordinario es el que se practica al fin del curso; extraordinario el que han de sufrir aquellos que por su enfermedad ú otra causa no se presentaren á los ordinarios, ó que hubiesen sido reprobados en estos.

Art. 2.º La duracion del examen ordinario será la de un cuarto de hora de preguntas sueltas, y de media hora el extraordinario.

Art. 3.º El fallo en los exámenes será de aprobacion y reprobacion. El cursante aprobado será calificado como sobresaliente, ó notablemente aprovechado ó aprobado simplemente. Si el cursante fuese reprobado en el examen ordinario, podrá presentarse á nuevo examen en los extraordinarios.

Art. 4.º Los exámenes extraordinarios se celebrarán en todo el mes de Setiembre. Cuando el examinado hubiese sido reprobado en los ordinarios, será simplemente aprobado ó reprobado sin otra calificacion.

Art. 5.º El cursante que no fuere aprobado en los exámenes repetirá el mismo año; y si en los que se celebren al

año siguiente resultase reprobado, no podrá continuar la carrera.

Art. 6.º Tanto en los exámenes ordinarios como en los extraordinarios serán examinadores el Catedrático de la materia á que el exámen se refiere; el del curso en que el examinado ha de matricularse al año siguiente, y tres Doctores de la Facultad nombrados por el claustro de la misma para cada curso.

Art. 7.º El honorario de cada uno de los examinadores en el exámen ordinario serán dos reales, y cuatro en los extraordinarios.

De los ejercicios para el grado de Bachiller.

Art. 8.º Los que aspiren al grado de Bachiller presentarán al Rector una solicitud acompañada de un certificado del secretario de la escuela, por el que conste que el interesado tiene aprobados los cursos precisos á este grado. Al márgen de la solicitud decretará el Rector su admision, señalando el día y la hora en que el aspirante ha de presentarse á exámen.

Art. 9.º El ejercicio para el grado de Bachiller será público, y consistirá en hora y media de preguntas sueltas sobre todas las materias que comprenden los estudios elementales.

Art. 10. La votacion será secreta por mayoría absoluta de votos, sin mas calificacion que la de aprobado ó reprobado. El reprobado por primera vez podrá ser admitido á nuevo exámen despues de tres meses; pero perderá la parte del depósito que haya de distribirse en los honorarios de los examinadores, que deberá completar. Al aprobado se le expedirá su correspondiente título.

Art. 11. Serán examinadores en el grado de Bachiller un Catedrático de los estudios superiores ó de los de ampliacion, que presidirá el ejercicio; dos Catedráticos de estudios elementales y dos Doctores. Al efecto se formarán turnos de estas diferentes clases, reputándose como una sola la de los Catedráticos de estudios superiores y la de los de ampliacion.

Art. 12. El honorario de cada uno de los examinadores

en el grado de Bachiller será veinte reales, diez el del Secretario y otros diez el de los bedeles.

Art. 13. En el grado de Bachiller no se prestarán juramentos.

Para los ejercicios del grado de Licenciado.

Art. 14. Para aspirar al grado de Licenciado se instruirán los expedientes en los mismos términos que se mencionan en el artículo 8.º

Art. 15. Admitido el cursante al grado de Licenciado, el Rector le señalará día y hora para entrar á acreditar su suficiencia en un ejercicio previo que se llamará de tanteo. Este será secreto, y consistirá en una hora de preguntas sueltas sobre todos los estudios elementales y de ampliacion que le harán los examinadores. El número de estos y su calidad serán los mismos que en el grado de Bachiller.

Art. 16. Terminado el ejercicio, los examinadores declararán en votacion secreta y por mayoría absoluta de votos si el ejercitante se halla apto para ser admitido á los ejercicios de la licenciatura. Si se declarase inhábil, podrá el aspirante presentarse á otro nuevo tanteo despues de seis meses; pero pierde la cantidad que anticipadamente ha debido entregar para los honorarios de los examinadores. Si, por el contrario, fuese declarado hábil, pasará á hacer el depósito que por Reglamento se halla marcado.

Art. 17. El honorario de cada uno de los examinadores en este ejercicio será el de veinte reales vellon.

Art. 18. Verificado que sea el depósito, el Rector señalará día y hora para principiar los ejercicios. Estos serán dos, uno teórico y otro práctico, y ambos públicos.

Art. 19. El ejercicio teórico se hará en los términos siguientes:

1.º Una hora antes de la designada por el Rector para dar principio al ejercicio se personarán en la universidad tres examinadores nombrados al efecto de antemano, y el ejercitante; aquellos sortearán tres leyes ó cánones de entre los doscientos que contendrá una bolsa prevenida al efecto. De las tres elegirá una el graduando, quien se retirará á un lo-

cal prevenido para esto, á fin de recorrer su memoria y co-ordinar las ideas. Llegada la hora de ejercitar, se presentará ante los examinadores, y hará la interpretacion de la ley ó cánon que eligió, sin tener á la vista comentario alguno. Acto contínuo, dos examinadores sacados por suerte, le harán por espacio de media hora las observaciones que estimen acerca de las doctrinas que haya vertido.

2.º Los examinadores por su órden y durante una hora le harán preguntas sueltas sobre todas las materias que comprenden los estudios elementales y de ampliacion.

Art. 20. Concluido este ejercicio, declararán los examinadores en votacion secreta si lo aprueban ó lo reprueban. En este último caso no continuará ejercitando, y se le conserva el derecho de optar á nuevo exámen, trascurridos que sean seis meses; pero pierde del depósito la cantidad á que asciendan los honorarios de los examinadores.

Art. 21. Entre el ejercicio teórico y el práctico mediará por lo menos un dia, y en el que el Rector señale tendrá lugar el ejercicio práctico.

Art. 22. Con tres horas de anticipacion á la designada por el Rector, se personarán en la universidad tres examinadores, sorteados con anticipacion, y el graduando. De una urna ó bolsa que habrá prevenida de antemano, se extraerá un tema ó asunto controvertible, que se entregará al examinado. En seguida se retirará este á una pieza donde tendrá preparada una escribanía y papel para hacer los apuntes que tenga por convenientes. Los tres expresados examinadores, así en este caso como en el que comprende el artículo 19, vigilarán á fin de que el graduando no tenga comunicacion con persona ninguna durante el tiempo de su retiro.

Art. 23. A la hora señalada se presentará el ejercitante, y principiará el acto haciendo la historia de los trámites de un proceso civil ó criminal, segun el tema ó asunto que le hubiese tocado, y concreto al mismo. Si el juicio fuese civil, manifestará la accion que corresponde al demandante, y el modo de entablar la excepcion ó excepciones que tiene el demandado, si admite prueba el asunto, y de qué clase; y formulará todos los trámites del proceso hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola; recorrerá asimismo

todos los demas trámites del juicio en los Tribunales superiores. Si la causa fuese criminal, manifestará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los trámites hasta la conclusion del sumario. Explicará luego los que se sigue en el plenario hasta la sentencia, que pronunciará en debida forma, fundándola tambien y expresando la pena que nuestras leyes imponen á aquel delito.

Art. 24. Concluido el relato, y dada la sentencia, dos de los examinadores sacados por suerte, con exclusion de los que ya preguntaron en la segunda parte del ejercicio teórico, harán al graduando por espacio de media hora las observaciones y preguntas que crean convenientes sobre los puntos que este haya tocado en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 25. Concluido el ejercicio, se procederá á la votacion por bolas. Si el candidato resulta aprobado, se le expedirá el correspondiente título, previo el juramento que prestará, concluido el ejercicio, en manos del Rector y á presencia de los examinadores, de guardar la Constitucion y las leyes, ser fiel á la Reina, y cumplir bien y lealmente las obligaciones que le impone el ejercicio de su facultad.

Art. 26. Si el candidato resulta reprobado, tendrá derecho de renovar todos los ejercicios, pasado el término de un año; pero perderá la parte del depósito invertido en los honorarios distribuidos, cuya cantidad deberá completar antes de entrar de nuevo á exámen.

Art. 27. Serán examinadores en los ejercicios de licenciatura seis Catedráticos y cinco Doctores presididos por el Rector, que tendrá voto si es facultativo. En el caso de que no haya seis Catedráticos propietarios, ocuparán en su lugar los interinos encargados de la enseñanza y los Doctores sustitutos. Entre las respectivas clases se observarán los turnos en los términos que previene el artículo 44.

Art. 28. Serán unos mismos los examinadores en el ejercicio teórico y en el práctico, y el honorario de cada examinador el de sesenta reales por ambos ejercicios. El Rector percibirá igual honorario que un examinador, y doble si fuese

facultativo; el secretario veinte y cuatro, y diez y seis los bedeles.

De los ejercicios para el doctorado.

Art. 29. Los aspirantes al doctorado harán una instancia en los mismos términos que expresa el artículo 8.

Art. 30. Señalado el día y hora, se presentará el candidato á dar principio á los ejercicios, que serán dos diferentes, mediando de uno á otro por lo menos veinte y cuatro horas, ambos públicos.

Art. 31. El primer ejercicio consistirá en dos horas de exámen, en cuyo tiempo será preguntado el graduando acerca de las cuestiones mas importantes de la Facultad, de sus ciencias auxiliares y métodos de enseñanza.

Art. 32. Para el segundo ejercicio concurrirá el graduando á la universidad una hora antes de la que debe principiar el ejercicio: tres Catedráticos que designados de antemano concurrirán con la misma anticipacion, extraerán de la urna ó bolsa preparada al efecto una cuestion de entre doscientas. Se retirará el ejercitante á un local en donde con tranquilidad pueda recorrer su memoria y coordinar las ideas. Llegada la hora, entrará en la sala de exámenes, y previa la vénia del Rector, pronunciará un discurso sobre la cuestion que se le entregó. A continuacion todos los examinadores le harán por espacio de una hora las preguntas y reflexiones que estimen sobre el punto que fue objeto del discurso, ó sobre cualquiera otro de los estudios superiores.

Art. 33. Concluido el ejercicio se procederá á la votacion por bolas y mayoría absoluta. Si el candidato saliese reprobado, pierde los honorarios que han de distribuirse, y el derecho de optar en lo sucesivo al doctorado.

Art. 34. Serán examinadores en el grado de Doctor, bajo la presidencia del Rector, todos los Catedráticos propietarios y los Doctores necesarios hasta completar el número de quince: los Doctores formarán turno para alternar en estos ejercicios. El honorario del Rector por ambos ejercicios será cuarenta reales, y doble si fuese facultativo; cuarenta el de los examinadores; veinte el del secretario, y catorce el de los bedeles.

Art. 35. A los candidatos que resultasen aprobados, se les conferirá solemnemente el grado de Doctor en un día festivo, y en la forma establecida ó que en adelante se establezca, prestando los mismos juramentos que en el grado de Licenciado.

Art. 36. La mitad del depósito, deducidos los honorarios de los examinadores, se distribuirá entre todos los Doctores que concurren al acto solemne del doctorado. El Rector y el Decano de la Facultad percibirán doble cantidad, y el padrino ochenta reales, además de lo que como Rector le corresponda.

Art. 37. El Rector, como jefe de la escuela, puede inspeccionar todos los ejercicios y presidirlos, si lo tuviere por conveniente.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1843. = La Serna. = Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

11 de Junio de 1843.

Orden del Regente declarando que los sustitutos en jurisprudencia no adquirieron otro carácter por la orden de 19 de Octubre que el que como tales sustitutos les corresponde, hallándose sujetos á las disposiciones generales de su clase.

GOBERNACION.

La suprimida Direccion general de Estudios dirigió una consulta á este Ministerio de 4.º de Mayo último, relativa á si los sustitutos que fueron encargados de las cátedras de la carrera de jurisprudencia por la orden de S. A. el Regente del Reino de 19 de Octubre último, deben considerarse anuales como los de las demas Facultades.

En su vista, y considerando S. A. que muchos de los nombrados en la expresada orden no tenían mas carácter ni título para ser considerados profesores públicos que el nombramiento, que ó bien de la Direccion, ó bien de los claustros de las universidades habian obtenido, y asimismo que el referido nombramiento no altera en nada la índole y calidad en que cada uno de los Profesores desempeñaba antes de

aquella órden el cargo de la enseñanza, se ha servido declarar que los sustitutos de la carrera de jurisprudencia no adquirieron otro ni mayor carácter por la órden de 19 de Octubre, que el que como tales sustitutos les corresponde, y en su consecuencia que se hallan sujetos á las disposiciones generales relativas á su clase.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 11 de Junio de 1843.= La Serna.= Sr. Rector de la universidad de.....

12 de Junio de 1843.

Orden del Regente mandando cesar la enseñanza de jurisprudencia en el seminario de Málaga.

GOBERNACION.

Con esta fecha se ha dirigido por este Ministerio al Señor Ministro de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esta Secretaría con motivo de haberse creado en el seminario conciliar de Málaga dos cátedras de jurisprudencia.

Enterado S. A. de que no existe en este Ministerio antecedente alguno por el que conste la autorizacion con que se procedió al establecimiento de las expresadas cátedras, cuya existencia no puede considerarse sino como un grave mal; y que los estudios que en ella se hagan no son incorporables en las universidades, conforme á los reglamentos y disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. á quien corresponde, se comuniquen las órdenes convenientes, para que desde luego cese la enseñanza de jurisprudencia en el referido seminario.

Asimismo ha resuelto S. A., con el objeto de no perjudicar en su carrera á los alumnos que de buena fe ó por ignorancia se hubiesen matriculado en aquellas cátedras, que concurran al cursillo de la universidad que estimen mas conveniente, concluido el cual se sujetarán á un exámen extraordinario, y si resultasen aprobados, se les incorporará el curso como si hubiesen hecho el estudio en la misma escuela.

Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1843. =La Serna. =Señor Rector de la universidad de....

9 de Julio de 1843.

Orden del Regente del Reino rebajando la tercera parte de la cuota señalada al grado de Licenciado á aquellos cursantes que á juicio del Rector y de la Junta de Hacienda merezcan esta gracia.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. A. de la exposicion que con fecha 10 de Mayo último elevaron á este Ministerio los cursantes de octavo año de jurisprudencia, en solicitud de que se les admita al grado de Licenciado con la dispensa de la mitad del depósito, y en los plazos que se marcaron á los que antes del decreto de 1.º de Octubre de 1842 habian estudiado séptimo año de leyes. Son diferentes las ocasiones en que los expresados cursantes hicieron igual solicitud, y en todas ellas despues de haber oido el dictámen de la suprimida Direccion general de Estudios, y de conformidad con la misma tuvo á bien S. A. desestimarla; porque las causas que motivaron la compensacion acordada por la regla 3.ª de la órden de 26 de Noviembre del mencionado año á los cursantes entonces de séptimo año no concurren en los reclamantes. Aquellos antes de la publicacion del citado decreto de 1.º de Octubre, tenian adquirido el derecho de matricularse en octavo año y revalidarse en las audiencias, circunstancia que no concurre en estos.

Por otra parte, no se ha irrogado perjuicio alguno á los que en el dia se hallan dedicados al estudio de la práctica que motiva la compensacion que solicitan. Concluyen como los otros en siete años la carrera, y por tanto vienen á ser de igual condicion que los que en el año anterior se licenciaron, puesto que si bien se les precisa á licenciarse en la universidad con el depósito de reglamento, tambien se les dispensa un año de la carrera que debian estudiar conforme al anterior Plan para optar á la reválida en las audiencias, y el

costo de este año de carrera es mucho mayor que el pago del depósito que debe consignarse para optar á la licenciatura.

Sin embargo, deseando S. A. proporcionar á todos los estudiantes el medio de habilitarse al ejercicio de la profesion, y considerando que entre los peticionarios habrá algunos que no puedan sufragar el todo de los gastos indispensables para licenciarse, se ha servido resolver que aquellos cursantes que á juicio del Rector y de la Junta de Hacienda no puedan satisfacer la cuota señalada al grado de Licenciado, se les rebaje de esta la tercera parte ademas de los grados que conforme á reglamento debe darse á estos pobres, con tal que los que soliciten dicha gracia hayan obtenido una nota de sobresaliente en su carrera, y en la inteligencia de que no podrán optar al doctorado.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Albacete 9 de Julio de 1843. =La Serna. =Sr. Rector de la universidad de.....

1.º de Agosto de 1843.

Orden del Gobierno provisional para que los cursantes de jurisprudencia que han estudiado en el último año el séptimo de su carrera y que se hallan en aptitud de recibir el grado de Licenciado, disfruten de la rebaja de la tercera parte del depósito: entendiéndose que los que usen de este beneficio no puedan aspirar al doctorado.

GOBERNACION.

El Gobierno de la nacion se ha enterado de las exposiciones que los cursantes de séptimo año de jurisprudencia de varias universidades han elevado en solicitud de que se les concedan los beneficios que, por la órden de 26 de Noviembre último, se otorgaron á los alumnos de séptimo año de la carrera en el curso anterior. El Gobierno reconoce que no son idénticas las circunstancias en que unos y otros se hallan, porque aquellos estaban ya en el caso de matricularse en octavo año para recibir á su tiempo la autorizacion que se exige para abogar previo exámen ante las audiencias territoriales; y estos, si bien algunos de ellos por razon de sus circunstancias personales tendrian formado el propósito de con-

cluir su carrera por este medio como mas económico, no han demostrado que se hallan en el caso de adoptarlo. Esto no obstante, deseando el Gobierno facilitar el logro del objeto que los recurrentes se propusieron al empezar la carrera bajo un sistema distinto y con unos gravámenes conocidos y apreciados con la debida anticipacion; ha venido en resolver que los cursantes que en el año académico último han estudiado el séptimo natural de la carrera de jurisprudencia y que se hallan por lo tanto en aptitud de recibir el grado de Licenciado en la misma, disfruten de la rebaja de la tercera parte del depósito que para aquel se exige; debiendo entenderse que los que hagan uso de este beneficio, no podrán aspirar al doctorado.

Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

16 de Agosto de 1843.

Orden del Gobierno provisional sobre el recibimiento del grado de Doctor en jurisprudencia sin sujecion á los nuevos estudios y ejercicios.

GOBERNACION.

Enterado el Gobierno provisional de la nacion de la instancia que ha elevado D. Julian Pastor y Elvira, cursante que ha sido de séptimo año de jurisprudencia, en que solicita que se le permita recibir el grado de Doctor sin sujecion á los nuevos estudios y ejercicios que se exigen en el Real decreto de 4.º de Octubre del año último, ha venido en resolver, que de acuerdo con lo que se mandó para los cursantes de séptimo en el académico anterior, y con la indicacion que se hace en la Real órden de 4.º del corriente, se admita al grado de Doctor en jurisprudencia al recurrente D. Julian Pastor, despues que haya obtenido el grado de Licenciado, sin necesidad de probar nuevos estudios ni sufrir ejercicios distintos; y que esta concesion sea extensiva á cuantos en el curso último hayen cursado el séptimo año de la carrera, siempre que reciban el grado de Licenciado con la totalidad

del depósito y aspiren al Doctorado dentro del año que marcó el citado *Real decreto de 1.º de Octubre de 1842*.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 16 de Agosto de 1843. = Caballero. = Sr. Rector de la universidad de.....

2 de Setiembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional mandando establecer en varias universidades del Reino, cátedras de noveno año de jurisprudencia.

GOBERNACION.

En el artículo 7.º del *Real decreto de 1.º de Octubre de 1842* se mandó que para el año académico de 1843 á 1844 se creasen las cátedras de noveno y décimo curso de la carrera de jurisprudencia en las universidades que el Gobierno designare, consultando los intereses de la enseñanza y el aprovechamiento de los licenciados en la Facultad. El Gobierno no reconoce que haya necesidad de crear en la actualidad las dos mencionadas cátedras, porque sería ocasionar gastos indebidos, sabiéndose de una manera positiva que la de décimo carece de discípulos por no haber alumno alguno que tenga aprobado el año noveno; mas sí está decidido á que en el curso próximo se dé en las universidades que reúnen las circunstancias necesarias del derecho natural y de gentes, y tratados, y relaciones diplomáticas de España, que son las materias que constituyen el estudio del curso noveno, sin que al propio tiempo los alumnos pierdan de vista la práctica de los Tribunales, tan necesaria para el ejercicio del abogado.

Guiado pues el Gobierno de este doble objeto, ha venido en resolver que en el curso próximo se establezcan cátedras de noveno año de la carrera de jurisprudencia en las universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Santiago, Valladolid y Zaragoza, y que por lo tanto los Rectores respectivos dispongan desde luego que se publiquen los anuncios oportunos, á fin de que puedan presentar sus programas los que aspiren á sustituirlas, y quede tiempo suficiente antes de la apertura del curso para que el Gobierno examine las propuestas que deben formarse segun dispone la

Real orden de 31 de Agosto de 1844, y se halle en aptitud de nombrar al que se considere mas digno. Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de Setiembre de 1843.=Caballero.=Señor Rector de la universidad de....

2 de Setiembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional para que los Catedráticos de sexto año de jurisprudencia que quedaron sin ocupacion por haberse dispensado el estudio del mismo, se encarguen para el curso próximo de una cátedra vacante á juicio de los Rectores.

GOBERNACION.

Teniendo en consideracion el Gobierno provisional de la nacion que por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842 y 5 de Mayo último se ha dispensado el estudio del sexto año de Jurisprudencia á los cursantes del segundo, tercero, cuarto y quinto de la carrera, con cuya resolucion viene á resultar que los Catedráticos de sexto año quedan sin ocupacion y sin prestar servicio alguno á la enseñanza durante este tiempo, y queriendo tambien que las luces y disposiciones de los que las obtienen en propiedad no sean perdidas durante tan largo período, así como tambien es justo que disfruten del sueldo asignado á ellas sin trabajo de ningún género, ha venido en resolver que los Catedráticos propietarios, interinos ó encargados que tengan á su cargo la enseñanza del sexto año de jurisprudencia, en virtud de la distribucion de los profesores hecha en Real orden de 17 de Octubre de 1842, se encarguen para el curso próximo y siguientes de la enseñanza de la cátedra vacante que á juicio de V. S. tenga mayor analogía con su carrera literaria y con los ejercicios de oposicion que tengan aprobados, y que los que las desempeñen en sustitucion, cesen en el encargo como innecesarios, dando V. S. cuenta á este Ministerio de la resolucion que adopte para los fines oportunos.

Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1843.=Caballero.=Sr. Rector de la universidad de....

3 de Octubre de 1843.

Orden del Gobierno provisional señalando el sueldo que debe disfrutar el Catedrático de noveno año de jurisprudencia.

GOBERNACION.

El Gobierno provisional se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de Setiembre último, en que al remitir á su aprobacion la minuta de los edictos que deben publicarse para proveer la sustitucion de la cátedra de noveno año de jurisprudencia, consulta qué sueldo disfrutará el sustituto, supuesto que la cátedra, como de nueva creacion, no lo tiene asignado, y si podrán admitirse como aspirantes á los que no tengan la calidad de doctores. El Gobierno reconoce la oportunidad de las observaciones de V. S. al propio tiempo que la importancia de la cátedra indicada exige que la dotacion del profesor sea decorosa, y que este se halle investido con la última consideracion académica, ya que sus discípulos para serlo han de tener el grado de Licenciado. Mas como la designacion del sueldo ha de quedar sujeta á lo que las Córtes resuelvan al tratar de los presupuestos de la nacion, la medida que sobre este punto se adopte no podrá tener otro carácter que el de provisional. En tal concepto, y sin perjuicio de proponer á su tiempo á las Córtes lo que se crea conveniente, ha venido el Gobierno en resolver que, ínterin se fija definitivamente el sueldo que deban percibir los Catedráticos del noveno año de jurisprudencia y del décimo cuando llegue el caso de crearse, sean considerados como catedráticos de término en la Facultad, cobrando los sustitutos de ellas el sueldo que á las de esta clase está marcado en la Real órden de 31 de Agosto de 1841; y que los que aspiren á las sustituciones de estas cátedras hayan de ser Doctores en la Facultad.

Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1843. =Caballero= Sr. Rector de la universidad de Madrid.

5 de Octubre de 1843.

Orden del Gobierno provisional señalando quiénes pueden recibir el grado de Bachiller á claustro pleno.

GOBERNACION.

El Gobierno provisional de la nacion, se ha hecho cargo de las razones expuestas por algunos cursantes de jurisprudencia, á quienes no ha sido dado recibir el grado de Bachiller á claustro pleno, por consecuencia de las alteraciones que en la carrera introdujo el Real decreto de 1.º de Octubre de 1842; y dispuesto, como se halla, á que las reformas de los distintos ramos de administracion sea necesario hacer, se verifique causando el menor daño posible á los intereses creados, ó á los derechos y esperanzas que hubiesen podido adquirirse por la legislacion que anteriormente rigiera, ha venido en resolver que los que en el curso anterior hayan estudiado y probado el cuarto curso de la carrera y no tengan á esta fecha la calidad de Bachilleres á claustro pleno, puedan recibir este grado si reunen todas las circunstancias que para él se exigian; y que los que ya fuesen Bachilleres; estudien en el curso próximo los años quinto y sexto naturales de la carrera simultáneamente, abonando la diferencia que hay del gasto que les ocasionó el grado ordinario al que les hubiere producido el de claustro pleno, cuyas cantidades ingresarán íntegras en la caja de la universidad. Al concluir el curso próximo, podrán tambien aspirar al grado de Bachiller á claustro pleno los que ahora van á matricularse en cuarto año, y lo mismo en el siguiente los que luego deben ser discípulos en la cátedra de tercer año; puesto que habiendo empezado su carrera unos y otros antes de publicarse el citado Real decreto de 1.º de Octubre, deben considerarse con derecho á concluir la en el tiempo en que se exigia en aquella fecha.

Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

13 de Octubre de 1843.

Orden del Gobierno provisional ampliando el plazo para las compensaciones en los graduados en cánones.

GOBERNACION.

Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que por razon de las dudas y dificultades que en su ejecucion presentó la Real orden de 4.º de Octubre de 1842, que estableció las compensaciones que debian disfrutar los graduados en cánones, no se verificaron desde luego las conmutaciones de grados; y que habiendo sido explicadas aquellas en la Real orden de 18 de Mayo último, no habrán podido hacerse despues las necesarias, porque el estado político en que se ha hallado la nacion, ha debido ser un obstáculo para ejecutarlo, ha venido en ampliar por seis meses mas el término de un año que se marcó para ello en la regla 9.ª de la citada Real orden de 4.º de Octubre de 1842. De la del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 13 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

15 de Octubre de 1843.

Orden del Gobierno provisional creando en la universidad de Salamanca una cátedra de noveno año de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Accediendo el Gobierno provisional á los deseos que ha manifestado el claustro de esa escuela en exposicion de 4 del corriente, ha venido en acordar, que se cree en esa universidad la cátedra de noveno año de jurisprudencia al tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 2 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial de Instruccion pública de 30 del mismo mes. De la del Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de Salamanca.

6 de Noviembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional sobre el título de Licenciado en jurisprudencia, y que éste se expida por el Ministerio de la Gobernacion.

GOBERNACION.

El Real decreto de 4.º de Octubre de 1842 dispone que el grado de Licenciado en jurisprudencia sea indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado. No satisfaria ciertamente esta disposicion el objeto que el Gobierno se propuso al adoptarla, si una vez adquirido el diploma de Licenciado fuera necesario acudir con él á los Tribunales á impetrar la autorizacion para abogar, porque no cabe hoy que los Jueces intervengan en estas funciones administrativas sin contravenir al artículo 63 de la Constitucion política de la Monarquía. Así se verifica sin embargo en el dia, y se tolera que continúen los Tribunales de justicia ejerciendo una atribucion concedida en unos tiempos en que las funciones administrativas y judiciales andaban unidas, y en que los Tribunales, á la par que decidian de los negocios contenciosos, y sobre los hechos criminales, entendian tambien en el gobierno y administracion de los pueblos. Deseando pues el Gobierno provisional llevar á debida ejecucion las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 4.º de Octubre de 1842, dictadas con objeto de regularizar esta parte de la administracion pública, ha venido en resolver:

1.º El título de Licenciado en jurisprudencia obtenido en las universidades literarias, será suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español, sin necesidad de obtener autorizacion previa de los Tribunales de justicia.

2.º Este título será expedido de órden de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

3.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las universidades literarias, una vez concluidos los ejercicios que se exigen para el grado de Licenciado, remitirán á este Ministerio el acta de la aprobacion del aspirante, arreglada al modelo adjunto, en lugar de entregarle el diploma que hoy se libra.

4.º Expedidos los títulos, se enviarán estos á las universidades de que proceden, para que por su conducto lleguen á poder de los interesados.

5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no se entenderá con los que á esta fecha fueren Licenciados en jurisprudencia, á no ser que prefirieran presentar su diploma de Licenciado expedido por universidad, para cancelarlo por el de este Ministerio, á solicitar de una Audiencia territorial la autorizacion para abogar, en cuyo caso habrán de abonar el importe del sello y demas gastos que por esta razon se ocasionen.

Lo digo á V. S. de órden del Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1843. = Caballero. = Señor Rector de la universidad de.....

22 de Febrero de 1844.

Real órden circular para que se suspenda la provision del grado de Doctor en jurisprudencia, que marca el Plan de estudios de 1824, hasta que se presenten aspirantes que hayan probado el noveno y décimo años de su carrera.

GOBERNACION.

Por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1842 se dispuso que para poder obtener el grado de Doctor en jurisprudencia fuera necesario cursar dos años despues de recibido el grado de Licenciado. Esta resolucion, que modificó el Plan de Estudios que á la sazón regía, vino á influir tambien en lo resuelto en el artículo 305 del Plan de 1824, en el cual se ordena que se saque á concurso un grado de Doctor en jurisprudencia cada dos años para adjudicarlo al Licenciado mas sobresaliente. Preciso es por lo tanto que en adelante no se confiera ningun grado de Doctor en jurisprudencia por premio, sin demostrar antes que se han cursado los años noveno y décimo de la carrera; lo cual no podrá suceder hasta que haya finado el curso de 1844 á 1845. Enterada S. M. de estos antecedentes, y deseando que se lleve á puro y debido efecto el citado Real decreto de 1.º de Octubre de 1842, sin que por ello se defrauden en nada las esperanzas de los jó-

venes estudiosos, se ha dignado resolver que se suspenda la provision del grado de Doctor en jurisprudencia que marca el artículo 305 del Plan de Estudios de 1824 hasta la época en que puedan presentarse aspirantes que hayan probado los años noveno y décimo de la carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1844. = Peñaflovida. = Sr. Rector de la universidad de.....

4 de Marzo de 1844.

Real orden para que quede sin efecto el artículo 7.º de los estatutos de los colegios de Abogados que se mandaba observar por Real orden de 28 de Mayo de 1838, en cuanto dispone se pidan acordadas de los títulos que presenten los que aspiren á ser inscritos en ellos.

GOBERNACION.

Su Magestad ha tenido á bien resolver que quede sin efecto el artículo 7.º de los Estatutos de los colegios de Abogados mandados observar por Real orden de 28 de Mayo de 1838, en cuanto dispone se pidan acordadas de los títulos que presenten los que aspiren á ser inscritos en ellos; entendiéndose esta disposicion para aquellos que los hayan obtenido ú obtengan de este Ministerio, y sin perjuicio de que si ocurriese algun caso en que hubiese motivo para dudar de la legitimidad del título, se retenga y consulte sobre lo que diere lugar á la sospecha. Y de Real orden &c. Madrid 4 de Marzo de 1844. = Peñaflovida.

26 de Abril de 1844.

Real orden señalando la cantidad que han de abonar las universidades á la Junta de centralizacion por los títulos de Licenciados en jurisprudencia, medicina y farmacia.

GOBERNACION.

Descando S. M. uniformar la manera de expedir los títulos que habilitan para el ejercicio de las distintas profesiones,

y que los gravámenes que los mismos ocasionen vengan á ser idénticos, desapareciendo de este modo las disposiciones particulares que en cada clase de ellos regian atendido el origen de su procedencia y á la forma distinta en que eran expedidos, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Las universidades abonarán á la caja de centralizacion de los fondos de instruccion pública 400 rs. vn. por cada título de Licenciado en medicina ó jurisprudencia, siempre que los interesados hayan recibido el grado haciendo el depósito señalado en las órdenes y reglamentos vigentes.

2.º Esta cantidad se extraerá del depósito y se remitirá en letra á la Junta de centralizacion de los fondos de instruccion pública y á favor del depositario de los mismos D. Juan Francisco Laguna, cuando se dirija á este Ministerio el acta de aprobacion.

3.º Igual cantidad de 400 rs. vn. satisfarán los que quieran cancelar sus títulos de Licenciados en medicina, cirugía ó farmacia por el de Doctor, segun la autorizacion que les concede la disposicion primera del artículo 50 del Real decreto de 40 de Octubre último, debiendo depositarlos en la caja de centralizacion.

4.º Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 del Plan de estudios de 1824 ó por cualquiera otra causa reciban el grado de Licenciado en jurisprudencia gratis, habrán de satisfacer 400 rs. vn., en la mencionada caja de centralizacion, si desean obtener el título que les habilite para el ejercicio de la profesion.

5.º Igual pago deberán hacer los Licenciados en medicina cuando por cualquiera causa reciban el grado con relevacion de derechos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1844. =Peñaflorida. =Sr. Rector de la universidad de.....

15 de Mayo de 1844.

Real orden circular sobre la puntual asistencia de los examinadores á los grados de Bachiller y Licenciado en jurisprudencia, y pena impuesta al que no dé aviso de no poder concurrir.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de una comunicacion del Rector de la universidad de Sevilla, en que manifiesta los inconvenientes que se siguen de que los examinadores en los grados de Bachiller y Licenciado en jurisprudencia no concurren con puntualidad á la hora señalada para los ejercicios, y conformándose con el dictámen que sobre este punto ha emitido el Consejo de instruccion pública, se ha dignado resolver que los examinadores á quienes corresponda intervenir en los mencionados grados, den aviso á los Rectores con veinte y cuatro horas de anticipacion á la señalada para los ejercicios académicos, cuando por cualquiera causa no les sea posible concurrir á ellos; y que los que no lo hagan así, incurran en una multa de treinta reales vellon que ingresarán en la caja de la escuela. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1844. = Pidal.

25 de Mayo de 1844.

Real orden aclarando algunas dudas sobre la enseñanza de los asuntos prácticos controvertibles.

GOBERNACION.

Habiendo manifestado el Rector de la universidad de Canarias la duda que se le ofrece acerca del número de asuntos controvertibles que deberán formarse para sortear de entre ellos el que haya de servir de tema en el ejercicio práctico que se halla establecido para el grado de Licenciado en jurisprudencia, puesto que en el reglamento no se marca, tuvo á bien S. M. oír el parecer del Consejo de instruccion pública, y conformándose con su dictámen, se ha dignado

resolver que el artículo 22 de la Real orden de 23 de Mayo de 1843 se entienda adicionado con la declaracion de que la urna ó bolsa donde se hallan encerrados los asuntos prácticos controvertibles ha de contener cincuenta de estos, para sortear entre ellos el que haya de servir para el ejercicio práctico. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

8 de Junio de 1844.

Real orden estableciendo la cátedra de décimo año de jurisprudencia.

GOBERNACION.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 4.º de Octubre de 1842, S. M. se ha dignado resolver que para el curso próximo se cree en esa escuela la cátedra de décimo año de jurisprudencia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

28 de Julio de 1844.

Declaracion de la Real orden de 22 de Febrero último en favor de los Licenciados en jurisprudencia que aspiren al grado de Doctor.

GOBERNACION.

Se ha enterado S. M. de la exposicion que por conducto de V. S. ha elevado D. Matías Roman Carbonell, en que manifiesta que habiéndose graduado de Licenciado en jurisprudencia haciendo el depósito por completo, en la seguridad que le daba la Real orden de 9 de Octubre de 1843, de que oponiéndose al grado de Doctor que en cada bienio debe conferirse gratuitamente al mas sobresaliente, podria recibir luego este grado sin nuevos estudios ni ejercicios, si obtuviese la aprobacion de los correspondientes á la oposicion; ha venido á defraudarle la Real orden de 22 de Febrero último,

en la cual se dispone que se suspenda la provision del grado de Doctor por premio hasta que pueda haber cursantes que tengan probados los años noveno y décimo de la carrera; y deseando S. M. conciliar la puntual ejecucion de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1842 con los derechos de los alumnos que hubiesen empezado la carrera antes de tiempo, se ha dignado declarar que á la oposicion del grado de Doctor en jurisprudencia, que ha de conferirse gratis en las universidades en el bienio actual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 del Plan de estudios de 1824, puedan presentarse cuantos dentro del bienio se hayan graduado de Licenciado, haciendo el depósito por completo; y que los no agraciados puedan recibir el grado de Doctor sin sujecion á nuevos estudios ni ejercicios siempre que fueren aprobados en los de la oposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Valencia.

9 de Agosto de 1844.

Real orden resolviendo que los Doctores en derecho civil que sean Licenciados en cánones, tengan preferencia para el desempeño de las cátedras de cuarto y sexto año de jurisprudencia.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de la instancia que eleva D. Anselmo Perez Tobía, Doctor en derecho civil y Licenciado en cánones, en que manifiesta que al establecerse en la orden de 1.º de Octubre de 1842 las compensaciones que se estimaron convenientes en favor de los graduados en derecho canónico, por haber sido refundida por el decreto de la misma fecha la carrera que esta constituia en la nueva de jurisprudencia, no se hacia mencion de los que se hallaban en el caso que el recurrente, y que igual omision se observa en la orden de 18 de Mayo de 1843 que explica las disposiciones contenidas en la de aquella fecha; y habiendo oido sobre este punto el dictámen del Consejo de Instruccion pública, con-

formándose con él, se ha dignado S. M. resolver que los que se hallen en el caso que Tobía, y no puedan por lo tanto optar á ninguna de las indemnizaciones establecidas en las dos citadas órdenes, tengan preferencia en igualdad de circunstancias para desempeñar las cátedras de los dos años cuarto y sexto de la carrera de jurisprudencia, en las cuales se enseñan asignaturas correspondientes al derecho canónico. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1844. = Pidal. = Señor Rector de la universidad de....

4 de Octubre de 1844.

Real orden derogando la de 3 de Marzo de 1843 referente al abono del estudio del derecho canónico en jurisprudencia á los que lo hubiesen hecho en teología.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de diferentes reclamaciones que se han elevado á este Ministerio, pidiendo que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 3 de Marzo de 1843, se abonen en la carrera de jurisprudencia los estudios de derecho canónico hechos por los teólogos, supuesto que las asignaturas son idénticas y han sido estudiadas con un mismo Profesor por los que seguian ambas carreras; y hecha cargo S. M. de las fundadas razones en que se han apoyado los reclamantes, y conformándose con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, que ha creído conveniente oír sobre este punto, se ha dignado resolver que quedando sin efecto el artículo 1.º de la citada Real orden de 3 de Marzo de 1843, se abonen en la carrera de jurisprudencia á los cursantes de teología los años de instituciones canónicas, ó sea cuarto de la carrera de jurisprudencia; y de historia y disciplina general de la Iglesia, sexto año de la misma carrera, á los que los hayan estudiado despues de publicado el arreglo provisional de Estudios de 29 de Octubre de 1836, siempre que no los hayan utilizado hasta el presente de otra manera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de....

6 de Octubre de 1844.

Real orden sobre que los Catedráticos interinos disfruten de iguales derechos que los propietarios en los exámenes para grados de la carrera de jurisprudencia.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la exposicion que han elevado los Catedráticos interinos de jurisprudencia D. Carlos María Coronado y D. Prudencio Berriozabal, solicitando se les concedan iguales derechos que á los Catedráticos propietarios en lo relativo á exámenes para grados de la carrera; y teniendo en consideracion que al nombrarles Catedráticos interinos se les dieron los honores y prerogativas de propietarios, y tambien que por Real orden de 6 de Agosto de 1842 se concedió igual beneficio á los sustitutos de cátedras, se ha dignado acceder á esta peticion, mandando que esto mismo se observe en todas las universidades respecto de los Catedráticos interinos con honores y prerogativas de propietarios, no obstante lo dispuesto en el Reglamento de exámenes aprobado en 23 de Mayo de 1843. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de esta Corte.

14 de Octubre de 1844.

Real orden circular sobre que las universidades no remitan ya los cien reales por cada uno de los títulos de Licenciado en jurisprudencia.

GOBERNACION.

Habiéndose acordado en 9 de Agosto último que se lleve á efecto la centralizacion general de los fondos de las universidades, S. M. se ha dignado resolver que quede sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre del año último, por la cual se las previno que remitiesen cien reales vellon por cada título de Licenciado en jurisprudencia que hubiera de expedirse. De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1844.—Pidal.

23 de Diciembre de 1844.

Real orden disponiendo se matriculen en quinto año de jurisprudencia los alumnos de cuarto que hubiesen sido reprobados en sus primeros ejercicios del grado de Bachiller.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 11 de Noviembre último, en que consulta si los cursantes de cuarto año de jurisprudencia que fuesen reprobados en los ejercicios del grado de Bachiller, á quienes segun lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo de 1843 se concede entrar á nuevo exámen, se les podrá matricular en el quinto año de su carrera, se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, que estos interesados sean matriculados en quinto año de jurisprudencia, cuyo curso no podrán probar si fuesen reprobados en los segundos ejercicios del grado de Bachiller.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 23 de Diciembre de 1844.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

28 de Diciembre de 1844.

Real orden declarando no haber necesidad de incorporar el grado de Licenciado en jurisprudencia para matricularse en noveno en otra universidad, reservándose esta incorporacion para el caso que aspirase en la misma al grado de Doctor.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 26 de Octubre último, en que consulta si para matricularse D. José de Acha y Jimenez en noveno año de jurisprudencia habrá de incorporar los cursos y grados académicos que tiene recibidos en la universidad de Huesca, se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Instruccion

pública, que no debe exigirse la incorporacion del grado de Licenciado para obtener la matrícula del noveno año de jurisprudencia, pero sí la del grado de Bachiller y la de los cursos posteriores; reservándose el hacer la incorporacion del grado de Licenciado para el caso de aspirar al de Doctor despues de probados los dos últimos años de la carrera. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1844. =Pidal.=Sr. Rector de la universidad de Zaragoza.

6 de Octubre de 1845.

Real orden para que, previo exámen y aprobacion de las materias de décimo año de jurisprudencia, puedan ser admitidos al grado de Doctor los que tengan ganado el noveno de la misma Facultad.

GOBERNACION.

No pareciendo equitativo que despues de publicado el Real decreto de 17 de Setiembre último queden sujetos los alumnos de noveno año de jurisprudencia á las disposiciones que anteriormente regian, se ha dignado acordar S. M. que, previo exámen y aprobacion de las materias que constituian la asignatura del décimo año de jurisprudencia, segun el Real decreto de 1.º de Octubre de 1842, puedan ser admitidos al grado de Doctor los que tengan probado el año noveno de dicha carrera, sufriendo los exámenes que señala la Real orden de 23 de Mayo de 1843, mientras no se publiquen los Reglamentos que han de facilitar la ejecucion del nuevo arreglo de los Estudios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1845. =Pidal.=Señor Rector de la universidad de....

13 de Octubre de 1845.

Real órden previniendo sean admitidos, con dispensa del grado de Bachiller, á la matrícula de primero de teología y jurisprudencia, los alumnos de filosofía que en el curso anterior concluyeron el tercero de dicha Facultad; pero no así á los que deseen matricularse en medicina y farmacia.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. en 11 del corriente acerca de si deberá exigir el grado de Bachiller en filosofía á los alumnos que acudan á matricularse para este curso en primer año de las Facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, segun se previene en el Real decreto de 17 de Setiembre último, ha tenido á bien resolver S. M. que los alumnos de filosofía que en el curso anterior concluyeron el tercero de la Facultad, y en el actual acudan á matrícula de primer año de teología ó de jurisprudencia, sean admitidos á ella, dispensándoles de recibir dicho grado; pero sin que sea extensiva esta gracia á aquellos que habiendo concluido la filosofía en los cursos anteriores, demorasen su presentacion á matrícula para otro curso, los cuales quedarán sujetos á las disposiciones del Plan vigente. Y respecto de los alumnos que acudan á matricularse en primer año de medicina y de farmacia, estan obligados á recibir préviamente el referido grado en filosofía, por hallarse prevenido este requisito en el Plan de estudios médicos de 9 de Octubre de 1843 y en el que actualmente rige. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1845. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de esta Corte.

1.º de Diciembre de 1845.

Circular á los RR. obispos confirmados de la Península para que informen sobre las obras mas á propósito que puedan servir de texto en las diversas asignaturas de los estudios teológicos.

GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 48 del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último, se halla establecido

que el Gobierno, antes de formalizar la lista de las seis obras que deberán servir de texto para las asignaturas de la Facultad de teología, oiga el dictámen de los prelados que el mismo designe. S. M., al dictar esta importante disposicion, tuvo por objeto que la doctrina católica se enseñase en toda su pureza en las universidades y demas escuelas del Reino, persuadiéndose con razon que nadie podrá ilustrar mejor tan delicado punto como los mismos prelados, custodios naturales y maestros del dogma y de la moral cristiana. Hallándose, pues, ocupado al presente el Gobierno en reunir los datos convenientes para formar la lista de textos que con arreglo al Plan ha de empezar á regir desde el curso próximo venidero, S. M. me ordena dirigirme á V. I. para que con la brevedad compatible con lo grave del asunto, y teniendo presentes las diversas asignaturas de los estudios teológicos, se sirva informar sobre las obras mas á propósito para cada una de ellas, remitiéndome nota de las que merezcan ser preferidas, con todas las demas observaciones que juzgue convenientes para asegurar el acierto; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que teniendo las obras como calidad imprescindible la de hallarse en un todo conformes y arregladas al dogma católico, sean por otra parte notables por su desempeño literario, circunstancia que tanto facilita la enseñanza, y tambien por el comedimiento y moderacion en la manera de tratar los puntos opinables y controvertibles. Convencida S. M. del celo que anima á V. I. por la pureza y esplendor de los estudios eclesiásticos, no duda que desempeñará este cargo con todo el cuidado y esmero que de suyo exige, contribuyendo con sus luces á esclarecer un asunto en que tanto se interesan la Religion y el Estado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1845.— Sres. RR. obispos confirmados de la Península.

15 de Marzo de 1846.

Real orden resolviendo que los alumnos de Ultramar que despues de recibido ó antes de recibir el grado de Bachiller en jurisprudencia se trasladen á la Península, y en las universidades de ella concluyan la carrera, disfruten de igual carácter y hagan el mismo depósito que el señalado por los actuales Reglamentos para los cursantes de la Península.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 20 de Octubre último, en que consulta qué carácter académico han de disfrutar y qué depósito han de hacer los alumnos procedentes de la universidad de la Habana que completan en la Península los estudios de jurisprudencia, y reciben luego el grado de Licenciado en la misma; oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, con el cual ha tenido á bien S. M. conformarse, se ha dignado resolver que los alumnos de Ultramar que despues de recibido ó antes de recibir el grado de Bachiller en jurisprudencia se trasladen á la Península, y en las universidades de ella concluyan la carrera, disfruten de igual carácter y hagan el mismo depósito que el señalado por los actuales Reglamentos para los cursantes de la Península. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1846.—Istúriz.—Sr. Rector de la universidad de esta Corte.

6 de Junio de 1846.

Real orden sobre la manera de conferir los grados académicos en la Facultad de teología.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 26 de Febrero último, que se refiere á la manera de conferir los grados académicos en la Facultad de teología. S. M. se ha enterado con todo detenimiento de lo que dispone el Plan, y de lo que respecto á esta consulta ha informado el Consejo

de Instrucción pública; y despues de haber meditado sobre el asunto, ha tenido á bien resolver que en la instrucción de los expedientes de los grados de teología se observe puntualmente cuanto previene el Reglamento en sus artículos 332, 333, 334, 343 y 360; que una vez aprobado el expediente, el Rector señale día y hora para los exámenes, los cuales habrán de celebrarse en el edificio que ocupa la universidad; que de estos exámenes serán jueces los Catedráticos de cuarto y sexto año de jurisprudencia, y los que lo sean del Seminario conciliar, turnando estos entre sí segun lo prevenido en los artículos 339, 345 y 362 del Reglamento; pero con las circunstancias de ser siempre preferidos sobre sus compañeros los Catedráticos del Seminario que tuviesen grados académicos, guardando la debida preferencia segun las categorías de estos; y por último, que los ejercicios para dichos grados deben ser presididos por V. S. ó por persona que delegue expresamente para ello, confiriendo el Presidente en la forma dispuesta en el Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 6 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Santiago.

16 de Junio de 1846.

Real orden sobre años de práctica en las Facultades de jurisprudencia de Ultramar.

GOBERNACION.

Desde que se publicó en 24 de Abril de 1842 el arreglo de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido grande el número de cursantes de jurisprudencia de aquellas posesiones que se han trasladado á la Península para concluir su carrera. Ha debido sin duda ser causa de esto el haberse prohibido en las disposiciones transitorias que se adoptaron para la ejecucion de aquel plan de estudio de la práctica hecha privadamente, como se ejecutaba hasta entonces, y la validez que este mismo estudio obtiene en la Península en virtud de lo mandado en la Real orden de 2 de Mayo de 1843. Esta falta de armonía que se observa entre la legislación que rige

en las Antillas y la que está vigente en la Península, ha llamado la atención de S. M.; y habiéndose formado el oportuno expediente, y oídose á las autoridades de la Isla de Cuba, de acuerdo con lo que estas opinan, y con lo mandado en la disposición cuarta de las transitorias adoptadas para la ejecución del Plan de estudios que rige en aquellas posesiones, se ha dignado resolver que solo se abonen en las universidades de la Península los años de práctica hecha en el bufete de un letrado por los cursantes de Ultramar, que sea anterior al día 24 de Abril de 1842, siempre que haya precedido el grado de Bachiller y el estudio de quinto año, como dispone la Real orden de 2 de Mayo de 1843, supuesto que desde dicha época debieron hacer sus estudios en la forma prevenida en el Plan vigente en aquellas Islas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1846. =Sr. Rector de la universidad de.....

8 de Julio de 1846.

Real orden relativa á grados de Licenciado en teología, farmacia y medicina.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una consulta de V. E. acerca de si podrán ser recibidos en cualquier tiempo al grado de Licenciado en las Facultades de teología, farmacia, medicina y cirugía los que tienen concluida toda su carrera en la forma que prescribían los anteriores Reglamentos de estudios, al tenor de la concesión hecha por Real orden de 30 de Noviembre del año próximo pasado; y si podrá observarse la misma regla con los que aspiren al grado de Bachiller en las mismas Facultades, siempre que tuviesen hechos y probados los cursos correspondientes, con arreglo también á los últimos Reglamentos. Enterada detenidamente de todo S. M., ha tenido á bien resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, que el plazo para disfrutar de la gracia concedida por la expresada Real

órden de 30 de Noviembre último será de seis meses, á contar desde esta fecha, finalizando el cual no se dará curso á ninguna instancia relativa á este punto; y que los ejercicios y depósitos que hagan los aspirantes á dicho grado serán los mismos que estaban prevenidos por los Reglamentos vigentes en la época en que aquellos hicieron sus estudios, pero sin rebaja de ninguna especie.

Por último, S. M. no ha tenido por conveniente hacer extensiva la referida gracia á los cursantes que en la época referida pudieron y debieron tomar el grado de Bachiller, indispensable en las expresadas Facultades si hubiesen tratado de seguir en ellas su carrera.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

23 de Febrero de 1847.

Real órden nombrando dos agregados á la Facultad de jurisprudencia de la universidad de Barcelona.

INSTRUCCION PUBLICA.

Excmo. Sr.: S. M. se ha dignado nombrar agregados á la Facultad de jurisprudencia de esa universidad á D. Vicente Ruis y Roca, Catedrático propietario de dicha carrera, y Don Gregorio Lisa y Balduque, á quien se declara con opcion á ser colocado en plazas de esta clase en virtud de clasificacion que se hizo de sus servicios, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 23 de Febrero de 1847. = Roca. = Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

CUARTA PARTE.

MEDICINA Y CIRUGIA.

31 de Enero de 1835.

Real órden aboliendo la prueba llamada de limpieza de sangre que se exige á los jóvenes en algunos estatutos para seguir cualquiera carrera ó profesion.

INTERIOR.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Real Sociedad económica matritense, en solicitud de que se digne abolir la prueba llamada de limpieza de sangre que se exige en algunos estatutos ó reglamentos vigentes, á los jóvenes que desean dedicarse á varias carreras y profesiones; y S. M., considerando que cualquiera que haya sido la razon por que se reputasen oportunas tales informaciones, han desaparecido felizmente las causas que las motivaron: que es opuesto á los principios de la justicia universal castigar en la generacion presente y en las futuras extravíos y debilidades que pertenecen y probablemente purgaron ya las generaciones pasadas: que semejante prueba es inútil, porque la caridad cristiana y los sentimientos nobles y generosos de los españoles se resisten á revelar hechos que pudieran privar á hombres inocentes, y acaso beneméritos, de los medios que para su subsistencia y con provecho del Estado les ofrecen el estudio de las ciencias y la profesion de las artes; y por último, que los gastos á que dan márgen las diligencias judiciales que las citadas informaciones suponen, son un sacrificio que las escasas fortunas de muchas familias no pueden soportar, se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo no se exija la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que hasta ahora se ha exigido en todos los establecimientos y profesiones

dependientes del Ministerio de mi cargo, bastando en su lugar la partida de bautismo que acredite ser hijos de legítimo matrimonio, y la justificación de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las constituciones ó reglamentos de los mismos establecimientos.

De Real órden &c. Madrid 31 de Enero de 1835. = Moscoso.

7 de Julio de 1835.

Real órden señalando término para que puedan optar á la reválida de medicina los individuos de cirugía que se designan.

INTERIOR.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Junta superior en 28 de Abril de 1834, se ha servido señalar el término de seis meses contados desde el día en que se publique esta soberana resolución en la *Gaceta* de esta Corte, para que los Doctores en cirugía médica, alumnos de los Reales colegios, que no se hallen comprendidos en la Real órden de 2 de Enero de 1829 ni pertenezcan al ejército, y los Licenciados en la misma, recibiendo dicho grado, opten, si quisiesen, á la reválida en medicina, cursando en cualquiera de los Reales colegios de la Facultad los dos años de clínica prescritos por el reglamento vigente; siendo la voluntad de S. M. que se les admita á la matrícula dentro de dicho término, no obstante lo prescrito en el párrafo 4.º, capítulo 16 del mismo; y que pasado aquel, quede sin efecto la Real órden de 15 de Noviembre de 1805, ratificada por otra de 15 de Agosto de 1826 sobre la materia.

Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. &c. Madrid 7 de Julio de 1835. = Alvarez Guerra. = Sr. Presidente de la Junta de medicina y cirugía.

18 de Febrero de 1836.

Real órden determinando S. M. que los médicos y cirujanos puros opten como los demas á las plazas respectivas de sus carreras.

INTERIOR.

Ha llamado la atención de S. M. la Reina Gobernadora un

expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con motivo de varias reclamaciones de algunos médicos y cirujanos puros, que solicitan se deroguen los artículos de los reglamentos vigentes que les privan de opción á los destinos de sus respectivas profesiones, reservados exclusivamente para los médico-cirujanos. Y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por la comisión nombrada para la reforma de los reglamentos del arte de curar; persuadido su Real ánimo de que la importancia que por efecto mas bien de añejas preocupaciones que del convencimiento de la conveniencia pública, se ha dado hasta ahora al ejercicio simultáneo de las dos Facultades de medicina y cirugía, no solo se halla en oposición con los principios adoptados en la materia por las naciones mas ilustradas de Europa, sino que pugna abiertamente con los conocidos como elementales de la ciencia económica, y ataca indirectamente el libre ejercicio de cada una de las expresadas Facultades, impidiendo los ventajosos efectos de la division del trabajo; y deseando cortar de raíz un mal de tan grave trascendencia para la salud pública, por lo que perjudica al progreso de las ciencias que tienen por objeto su conservacion y mejora, ha tenido á bien mandar que los médicos y cirujanos puros tengan en lo sucesivo igual opción que los médico-cirujanos á las plazas de los hospitales, hospicios, establecimientos de caridad ó cualesquiera otros destinos correspondientes á sus respectivas Facultades. Que asimismo sean admitidos los médicos puros en concurrencia con los médico-cirujanos, y con absoluta igualdad de derechos, á las oposiciones para los destinos de Directores de baños y aguas minerales. Que en su consecuencia quedan expresamente derogados en esta parte el párrafo 2.º del capítulo 27 del reglamento literario de la Facultad, de 1827, el artículo 6.º del reglamento de baños y aguas minerales de 1834, y cuantas disposiciones existan, que directa ó indirectamente tengan por objeto dispensar alguna preferencia á los médico-cirujanos respecto de los médicos y cirujanos puros, puesto que la soberana voluntad de S. M. es que, en todo lo concerniente al ejercicio de sus respectivas facultades y al goce de las consideraciones y destinos que las sean propios, tengan una absoluta y perfecta igualdad de derechos. De

Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes al cumplimiento de esta soberana disposicion. Madrid 18 de Febrero de 1836. =Heros.= Señor Presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.

31 de Marzo de 1836.

Real orden sobre clasificacion y nombre de cirujanos.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho, con motivo de las exposiciones que por conducto de esa Junta superior han elevado á S. M. los alumnos cirujano-sangradores del colegio de medicina y cirugía de San Carlos de esta Corte, la Junta escolástica del mismo colegio y los alumnos de la misma clase del de Barcelona, en solicitud de que se suprima en el título que concluida su carrera debe expedírseles, la denominacion de sangradores, sustituyendo la de cirujanos de colegio: que se les permita hacer uso de medicamentos internos en los casos puramente quirúrgicos, y que á los susodichos alumnos del colegio de Barcelona se les admita á reválida con solo el depósito de 1,500 reales en vez de los 2,000 como está prevenido.

Y enterada S. M. del expediente, con presencia de lo expuesto por esa Junta superior al remitir las citadas exposiciones en sus oficios de 28 de Enero y 24 de Febrero últimos, y de lo informado sobre el particular con fecha 18 del corriente por la comision encargada de la reforma de los reglamentos del arte de curar, ha tenido á bien desestimar las expresadas solicitudes en cuanto á la autorizacion para administrar medicamentos internos, y á la rebaja del depósito que piden los colegiales del de Barcelona, y mandar que sin perjuicio de lo que se determine definitivamente luego que tenga efecto la indicada reforma de los reglamentos, se adopten provisionalmente, para distinguir las diversas categorías de cirujanos, las denominaciones siguientes: se llamarán cirujanos de primera clase los denominados en la actualidad

cirujano-médicos: de segunda clase los conocidos con el nombre de cirujanos de colegio: de tercera clase, los cirujano-sangradores, y de cuarta, todos los demas de inferior categoría no comprendidos en las tres clases anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la Junta y demas efectos correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion. Madrid 31 de Marzo de 1836.—Heros.—Sr. Presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.

4 de Julio de 1836.

Real orden concediendo varias gracias á los alumnos clínicos que aspiren á recibirse de médico-cirujanos.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en esta Secretaría, por conducto de esa Junta superior, por D. Manuel Salazar y D. Pedro Corcova, alumnos clínicos del colegio de medicina y cirugía de San Carlos, para que se les dispense la gracia de que matriculándose en las clases correspondientes, y estudiando las materias quirúrgicas no comprendidas en las instituciones médicas, de que se hallan adornados, puedan optar á la adquisicion del título de Licenciados en cirugía. Y enterada S. M., ha tenido á bien conceder á los expresados Salazar y Corcova la gracia que solicitan, pero para usar de ella en los dos cursos próximos venideros, y con la condicion de estudiar en ellos, no solo su curso corriente de clínica, sino tambien en el primero de anatomía descriptiva por via de repaso, el tratado de vendajes y el de afectos externos y operaciones; y en el segundo y último de su carrera la repeticion de los afectos externos y operaciones, y ademas el tratado de partos, las enfermedades sexuales infantiles y sifilíticas externas, y la cirugía legal. Asimismo se ha servido S. M. mandar que disfruten de igual gracia todos los alumnos clínicos que aspiren á recibirse de médico-cirujanos, con tal que asistan como discípulos en el quinto año de su carrera al curso de afectos externos y operaciones, y á los de anatomía y vendajes; que al año siguiente cursen el primero de clínica interna, y repitan el de afectos

externos; y finalmente, que al tercero y último de su carrera estudien el segundo de clínica interna, y además el tratado de partos, las enfermedades sexuales infantiles y sifilíticas, y la historia de la medicina. Y por último, que se entienda lo propio con respecto á los médicos de universidad aprobados que soliciten el título de Licenciado en cirugía, cursando un año con asistencia á las clínicas correspondientes, los afectos externos, las operaciones y enfermedades de huesos, y en otra la obstetricia y enfermedades sifilíticas con sus respectivas clínicas, repitiendo al mismo tiempo los afectos externos, sin obligarles á que asistan á las lecciones de las materias que hubiesen estudiado en las universidades, excepto la de anatomía, por no enseñarse en estas segun lo requiere la práctica de la cirugía; y debiendo unos y otros verificar su asistencia á las respectivas asignaturas en las cátedras destinadas á los médico-cirujanos. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta y demas efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 4 de Julio de 1836.—Rivas.—Señor Presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.

43 de Agosto de 1837.

Real orden mandando que á los que hubiesen cursado anteriormente tres años en concepto de cirujanos de tercera clase, se les dispense la asistencia al tercero de la carrera, examinándose de las materias propias de este, y pasando desde luego al cuarto si saliesen aprobados.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la solicitud de D. José Martínez, alumno médico-cirujano del colegio de Cádiz, relativa á que se le incorporen los tres años que en concepto de cirujano de tercera clase ha cursado anteriormente, matriculándole en el que le corresponda. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de esa Junta, se ha servido dispensar á este interesado la asistencia al tercer año de la carrera, examinándose de las materias propias de este, y pasando desde luego al cuarto, si saliese aprobado; cuya resolucion quiere S. M. se adopte por regla general respecto de todos los que se hallen en el caso de Martínez. De

Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1837. = Acuña. = Sr. Presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.

5 de Noviembre de 1837.

Real orden sobre abono de una parte del depósito á los Bachilleres médico-cirujanos que aspiren á licenciarse en la Facultad.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una solicitud de D. Gervasio Mirall, Bachiller médico-cirujano, alumno del colegio nacional de Barcelona, pidiendo se le dispensen las tres cuartas partes del depósito que debe consignar para recibir el grado de Licenciado en la Facultad, por equivalencia al que hizo cuando se revalidó de cirujano romancista de segunda clase, y conformándose con el dictámen de esa Junta superior, se ha dignado S. M. acceder á la peticion de este interesado, haciendo extensiva esta gracia por punto general á cuantos se encuentren en igual caso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 5 de Noviembre de 1837. = Perez. = Señor Presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.

3 de Enero de 1839.

Real orden para que á los Licenciados en cirugía se les admita á la matrícula del séptimo año de la carrera de médico-cirujano con objeto de recibirse de Licenciados en medicina.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de D. Felipe Urosa y Gomez y otros Licenciados de esta Córte, en solicitud de que se les admita á la matrícula del séptimo año de la carrera de médico-cirujano, con el objeto de poderse recibir de Licenciados en medicina, pidiendo al propio tiempo que el curso finalice en 30 de Junio próximo venidero. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de esa Junta, se ha servido acceder á la primera parte

de dicha solicitud, haciendo extensiva la misma gracia á todos los que como estos interesados se hayan recibido de Licenciados en cirugía, con arreglo á las Reales órdenes de 11 de Enero y 30 de Marzo de 1833. En cuanto á la segunda parte de la mencionada instancia, S. M. ha tenido á bien desestimarla como contraria á la ley de 14 de Abril último. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 3 de Enero de 1839.—Antonio Hompanera de Cos.—Sr. Presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.

15 de Abril de 1839.

Real orden sobre abono de una parte del depósito á los médicos que aspiren á la reválida de Licenciados en medicina.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de D. Jaime Vila y D. José Llacayo, en solicitud de que se les abonen las tres cuartas partes del depósito que consignaron al revalidarse de médicos, para el que han de verificar en su recepcion de Licenciados en medicina y cirugía; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Junta, se ha servido resolver que así á estos interesados como á los que se hallen en su caso, se les abone por punto general las tres cuartas partes de su primitivo depósito, sin perjuicio del pago de los derechos de Academias, media anata, sello y demas establecidos en los reglamentos de la Facultad y á que estos están sujetos. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. Presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.

17 de Junio de 1839.

Real orden sobre abono de una parte del depósito á los Licenciados en cirugía médica que aspiren á la reválida en medicina.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de D. José Serra y Ortega, Licenciado en ci-

rugía médica, en que solicita se le admita á la reválida en medicina, cuya carrera tiene concluida, completando lo que pagó cuando se licenció en cirugía, hasta lo que por el reglamento actual depositan los médico-cirujanos, se ha servido resolver que se haga con este interesado, y con los demas que se hallan en su caso, lo dispuesto por punto general en 15 de Abril último; esto es, que se les abonen las tres cuartas partes de su primitivo depósito, sin perjuicio del pago de los derechos de academias, media anata, sello y demas establecidos por el reglamento de la Facultad. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 17 de Junio de 1839.—Carramolino.—Al Presidente de la Direccion general de Estudios.

2 de Julio de 1839.

Real orden sobre que se admita á la reválida de médico-cirujanos á los alumnos del colegio de medicina y cirugía, dispensándoles de licenciarse separadamente en cada una de ambas Facultades.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo manifestado por esa Direccion acerca de la solicitud de D. Luis Lopez Roselló, alumno del colegio de medicina y cirugía de San Carlos de esta Corte, se ha servido resolver por punto general que á este interesado, y á todos los que se hallen en su caso, se les admita á la reválida de médico-cirujanos, dispensándoles de licenciarse separadamente en cada una de ambas Facultades.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 2 de Julio de 1839.—Carramolino.—Sr. Presidente de la Direccion de Estudios.

22 de Agosto de 1839.

Real decreto mandando que los grados académicos en los colegios de medicina, cirugía y farmacia, serán conferidos por las Juntas de Profesores de los colegios ó escuelas especiales de las expresadas Facultades en iguales términos que por las universidades, se expidan los diplomas á los graduados en las mismas, y que los de licencia ó facultad para ejercer se expidan por la Direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Habiendo tomado en consideracion lo manifestado por la Direccion general de Estudios, acerca de la conveniencia de hacer que cese la disparidad con que se ha procedido hasta ahora á conferir los grados académicos en los colegios de medicina, cirugía y farmacia, respecto de lo que se hace en las universidades, á fin de que se establezca en esta parte la necesaria uniformidad entre los establecimientos literarios, he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los grados académicos de medicina, cirugía y farmacia, serán conferidos en lo sucesivo expidiéndose sus respectivas cartillas por las Juntas de Profesores de los colegios ó escuelas especiales de las expresadas Facultades, en iguales términos que por las universidades se expidan los diplomas á los graduados en las mismas. En estos diplomas ó cartillas los Cuerpos académicos de los referidos colegios expresarán que usan de esta facultad en virtud de autorizacion Real y por delegacion de la Direccion general de Estudios.

Art. 2.º Los títulos de licencia ó facultad para ejercer en España ó en cualquiera otra parte de su territorio las profesiones de medicina, cirugía y farmacia ó alguno de los ramos pertenecientes á las mismas, se expedirán en virtud de la misma autorizacion Real por la Direccion general de Estudios, y previos los requisitos acostumbrados ó que para lo sucesivo se establezcan. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. = Y de orden

de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 22 de Agosto de 1839. = Carramolino. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

8 de Setiembre de 1839.

Real órden declarando que los alumnos médico-cirujanos y los de farmacia están comprendidos en la Real órden de 8 de Enero de 1838 sobre el pago de matriculas.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion general en consulta del 16 del mes próximo pasado, y conformándose con lo propuesto en ella, se ha servido declarar que los alumnos médico-cirujanos y los de farmacia en los colegios de ambas Facultades, están comprendidos en la Real órden de 8 de Enero de 1838 relativa al pago de matriculas. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1839. = Carramolino. = Señor Presidente de la Direccion general de Estudios.

24 de Febrero de 1840.

Real órden derogando la cláusula del reglamento del colegio de medicina y cirugía de esta Corte, que exige la legitimidad para la matrícula de los alumnos.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: A consecuencia de una instancia de D. Luciano La Iglesia, solicitando que se le permita matricularse en el colegio de medicina y cirugía de esta Corte, no obstante ser hijo natural, y oponerse á ello el reglamento de la Facultad de 16 de Junio de 1827; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido derogar en esta parte el expresado reglamento y la Real órden de 31 de Enero de 1835, que sustituyó á la prueba de limpieza de sangre la de legitimidad en los casos en que aquella se exigia. De Real órden lo digo á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1840. = Calderon·Collantes. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

30 de Julio de 1840.

Real órden haciendo extensivo á los cirujanos romancistas de cuarta clase el beneficio de la rebaja de una parte del depósito.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general en su consulta de 9 de Junio último, se ha servido disponer que las reglas establecidas por las Reales órdenes vigentes sobre la parte de depósito que debe abonarse á los revalidandos en medicina y cirugía que la obtuviesen ya en uno ya en otro ramo, segun las distintas clasificaciones, por equivalencia del que ya hubieren hecho, sean tambien aplicables á los cirujanos romancistas de cuarta clase que aspiren á otra superior en la profesion. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1840. = Santillan. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

10 de Noviembre de 1840.

Orden de la Regencia mandando matricular en el colegio de San Carlos á un cursante de la universidad de Sevilla, y hacer un arreglo general sobre este punto.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: D. Ramon Carrion y Sierra, cursante de medicina en la universidad de Sevilla, ha acudido á este Ministerio solicitando matrícula en el colegio de San Carlos de esta Corte para el segundo año de la Facultad, incorporando en el mismo las asignaturas ganadas en dicha universidad, cuya gracia no habia podido concederle esa Direccion por no consentirlo el reglamento de los colegios. Con este motivo no he

podido menos de hacer presente á la Regencia provisional del Reino la necesidad de que desaparezcan las rivalidades, privilegios y exclusiones que se observan entre unos y otros establecimientos públicos de enseñanza, puesto que siendo una misma la ciencia, deben ser unos tambien los medios de enseñarla en todos, y uniformes los derechos de los respectivos estudiantes. Solo de esta manera se conseguirá por una parte que cesen desde luego estas reclamaciones, y por otra que el Gobierno pueda estar seguro de que donde quiera haya estudio de medicina se enseñan las ciencias de curar como exige la ilustracion de la época, reduciéndose en su consecuencia el número de estas escuelas al preciso, ó cuando menos al de aquellos establecimientos que por su posicion geográfica y por sus medios y recursos convenga conservar, y se hallen en el caso de dar la enseñanza con el complemento y regularidad indispensable. La Regencia por lo tanto, convencida de la necesidad de que desaparezcan semejantes diferencias, se ha servido resolver que esa Direccion se ocupe inmediatamente en formar un arreglo sobre el particular, al cual hayan de sujetarse todos los establecimientos públicos del Reino, sin perjuicio de que se matricule á Carrion en el colegio de San Carlos, incorporando en el mismo el estudio ó estudios hechos en Sevilla, y obligándole á estudiar los que puedan faltarle para completar el primer curso del colegio, á fin de que no le pare perjuicio el haber dado principio á su carrera en un establecimiento público reconocido por el Gobierno, y que mientras esté autorizado al efecto no puede ser de peor condicion que otro. De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

15 de Agosto de 1844.

Orden del Regente del Reino para que las Academias de medicina y cirugía cesen de conferir grados de Bachiller en medicina.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino

de la consulta de esa Direccion de 18 de Julio último, en la cual propone que derogándose lo dispuesto en el párrafo 1.º, capítulo 21 del reglamento de medicina y cirugía, y en el 1.º del capítulo 8.º del de academias, cese la facultad concedida á estas para conferir grados de Bachiller en medicina. Penetrado S. A. de los inconvenientes que dicha facultad lleva consigo, y de los perjuicios que por ella se irrogan á la enseñanza, se ha servido acordar, conformándose con lo propuesto por V. E., que las expresadas corporaciones cesen desde luego de conferir grados de Bachiller en medicina. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1841. = Infante. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

15 de Agosto de 1842.

Orden del Regente del Reino para que no se admita á la matrícula de práctica, ó sea quinto año de medicina, á ningun cursante que no se haya habilitado del grado de Bachiller.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: El artículo 92 del Plan general de estudios de 1834 dió márgen á que se creyese que era optativo para los cursantes de medicina de las universidades recibir el grado de Bachiller, ó bien inmediatamente despues de concluido el estudio de las materias teóricas, ó bien despues de principiada la clínica, en cualquiera época, siempre que fuera antes de presentarse al exámen de reválida.

Si bien la ambigüedad del expresado artículo pudo influir para que S. A. el Regente del Reino, atendiendo á la buena fé de los cursantes que en tal concepto habian esperado á recibir el grado de Bachiller despues de principados los estudios prácticos, acordase no les parara perjuicio esta circunstancia; penetrado de que el referido ejercicio tiene el plausible objeto de que los aspirantes á la delicada profesion de la ciencia de curar den pruebas positivas de su constante aplicacion durante el tiempo que se dedicaron á la teoría, y de que se hallan bien preparados para entrar con aprovecha-

miento en el estudio difícil de la clínica, se ha servido disponer, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que desde el curso próximo no se admita á la matrícula de práctica, ó sea quinto año de medicina, á ningun cursante que no se haya habilitado previamente con el grado de Bachiller. Mas como pudiera suceder que en las universidades donde hasta el dia se ha dado una interpretacion lata al expresado artículo 92, algunos estudiantes, fiados en esta misma interpretacion, hayan dejado pasar el tiempo trascurrido en las vacaciones sin aspirar al grado correspondiente, ha acordado asimismo que, con el fin de que á los que en tal caso se encontraren no les pare perjuicio esta disposicion, se les concede como tiempo improrogable para graduarse de Bachiller los dos primeros meses del curso inmediato, admitiéndolos entre tanto y bajo protesta á la matrícula de quinto año; pero en la inteligencia de que pasado dicho término no hubiera levantado la protesta, perderá indefectiblemente el curso.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento, y á fin de que á esta disposicion se dé la mayor publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1842. =Solano. =Sr. presidente de la Direccion general de Estudios.

1.º de Setiembre de 1842.

Decreto de S. A. el Regente del Reino sobre reforma de los estudios previos de los cirujanos de tercera clase.

GOBERNACION.

Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, atendidas las razones que me habeis expuesto, despues de oir el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que aspiren á la matrícula de cirujanos de tercera clase en el próximo año escolar, acreditarán tener ganados en dos cursos en un instituto de segunda enseñanza ó universidad, los estudios siguientes: en el primer curso, gramática general aplicada á la española, y ele-

mentos de matemáticas: en el segundo, elementos de geometría, de física y química.

Art. 2.º Se les exigirá igualmente el estudio de los elementos de botánica; pero este estudio podrán hacerlo durante el primero y segundo años de cirugía, como se halla establecido por los médico-cirujanos; en la inteligencia que han de acreditarlo antes de su admision al exámen general de segundo año.

Art. 3.º Para ser matriculado en los estudios preliminares que en el artículo 1.º se expresan, precederá un exámen de todo lo relativo á la instruccion primaria.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones no comprenden á los que principiaron la cirugía conforme á lo que previene el Reglamento de los colegios de medicina y cirugía.

Art. 5.º Este decreto principiará á regir desde su publicacion. = El Duque de la Victoria. = Madrid 4.º de Setiembre de 1842. = A D. Mariano Torres y Solanot.

3 de Setiembre de 1842.

Orden del Regente del Reino sobre que los médicos y cirujanos navarros que estudiaron en el colegio de S. Cosme y S. Damian de Pamplona puedan ejercer su profesion en toda España.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, y despues de oido el dictámen de esa Direccion general, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acordar que los médicos, cirujanos y farmacéuticos navarros que estudiaron en el extinguido colegio de S. Cosme y S. Damian de Pamplona, puedan ejercer sus respectivas profesiones en todos los dominios de España del mismo modo y con igual libertad que los profesores de las demas provincias de la Monarquía la ejercen en Navarra, siempre que presenten el título que á ello les autorice. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

10 de Octubre de 1842.

Circular de la Direccion general de Estudios para que en las universidades é institutos sean admitidos los que hayan de seguir la carrera de cirujanos de tercera clase.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

La Direccion general se ha enterado de la instancia de varios jóvenes que desean ser admitidos en esa universidad á estudiar gramática general aplicada á la castellana, y elementos de matemáticas, para poder á su tiempo ingresar en la matrícula de cirugía del colegio nacional de S. Carlos, al tenor del decreto de S. A. el Regente del Reino de 2 de Setiembre último.

En su vista se ha servido la misma corporacion acordar que en las universidades é institutos públicos de segunda enseñanza sean admitidos al estudio especial de las asignaturas exigidas por aquel decreto los que hayan de seguir la carrera de cirujanos de tercera clase.

Al propio tiempo, y para evitar cualquier género de abuso que á la sombra de aquella superior disposicion pudiera intentarse, ha dispuesto igualmente que en dichos establecimientos públicos se abra una matrícula especial para esa clase de cursantes, á fin de que en las certificaciones que se les expida al concluir el curso se exprese el objeto con que en ella se inscribieron; evitando de este modo el confundirlos con los cursantes de filosofía de los mismos establecimientos, así como tambien que el estudio aislado de determinadas asignaturas pueda tener efectos académicos para otra carrera que la de cirugía, á que desean aplicarlas. De órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 10 de Octubre de 1842. = José García de Villalta, secretario.

11 de Marzo de 1843.

Orden del Regente del Reino mandando establecer en el colegio de medicina y cirugía de San Carlos, una escuela de ocho alumnos para la construcción de piezas de cera destinadas al gabinete anatómico del mismo.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de que la mayor parte de las escuelas de medicina y cirugía carecen de gabinete anatómico de piezas de cera, y de que los pocos que existen se hallan sumamente incompletos, con notable perjuicio de la enseñanza; conociendo al mismo tiempo que esta falta procede de la escasez de artistas inteligentes en aquel ramo, se ha servido acordar que en el colegio de medicina y cirugía de San Carlos de esta Corte se establezca una escuela compuesta de ocho alumnos, que bajo la dirección del constructor del expresado colegio, ó de otro que se crea mas conveniente, se instruyan en este arte. Con tal objeto ha dispuesto S. A., que oyendo esa Direccion á la Junta escolástica del colegio de San Carlos, informe con toda urgencia acerca de las bases que deberán adoptarse para plantear la referida escuela; sobre el modo de proveer las ocho plazas de alumnos, y de las circunstancias que hayan de reunir los aspirantes; con todo lo demas que esa corporacion juzgue conveniente para la mayor ilustracion del asunto.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1843.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

6 de Mayo de 1843.

Orden del Regente del Reino suprimiendo las cátedras de cirugía en Sevilla.

GOBERNACION.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa secretaría del digno mando de V. E., y que se sirvió remitir á este Ministerio en 25 de Enero último, rela-

tivo á la supresion de las cátedras de cirugía de la universidad literaria de Sevilla, creadas por la Junta de Gobierno de aquella capital en 1840, y acerca del derecho que los alumnos de aquella escuela pueden tener para que se les abone el estudio de cirugía que en aquellas cátedras hicieron; se ha servido resolver que se lleve á debido efecto la supresion de las indicadas cátedras mandada por orden de 20 de Agosto de 1842; y con respecto al derecho de los alumnos para el abono de aquellos estudios, ha acordado que se atenga V. E. á lo dispuesto en la orden de 24 de Abril último, que con igual motivo se dió para la universidad de Santiago. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1843. = Solanot. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

14 de Junio de 1843.

Orden del Regente del Reino declarando que el grado de Licenciado en medicina obtenido en las universidades se considere como título bastante para ejercer la profesion, dando ademas instrucciones á las universidades sobre la obtencion del título de Licenciado.

GOBERNACION.

Los Licenciados y Doctores en medicina de algunas universidades han recurrido al Gobierno en solicitud de que reputándose por bastante el título de Licenciado para ejercer la profesion, no se les exija la reválida ante las academias de la Facultad como en el dia sucede.

Enterado S. A. el Regente del Reino de los motivos en que los recurrentes fundan su instancia, y considerando que si alguna razon existió para apoyar la marcada diferencia que se advierte entre los efectos de los grados académicos de las universidades y de los colegios de medicina y cirugía, debió desaparecer con la supresion de la Junta superior de la Facultad; considerando asimismo la inconsecuencia que envuelve el que no se autorice á ejercer la profesion sin sujetarse préviamente á un exámen de menos importancia al que en otro mas solemne y difícil dió pruebas cumplidas de suficiencia y de capacidad, no solo para practicar, sino hasta

*

para enseñar la medicina; teniendo tambien presente que esta segunda prueba no se exige en ninguna otra Facultad de las llamadas mayores; que por este caso puede quizás darse el de que el maestro venga á ser examinado por sus discípulos, y juzgado con frecuencia por el que menos consideraciones académicas tiene el que las disfruta mayores á costa de muchas vigiliass; y finalmente, considerando que la doble retribucion que á los graduados en las universidades se les exige es contraria á la equidad y la justicia, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

1.º Que el grado de Licenciado en medicina obtenido en las universidades, se considere como título bastante para ejercer la profesion, como sucede con los que se expiden á los graduados en los colegios de medicina y cirujía, á cuyo efecto, ademas de los tres exámenes prescritos en el artículo 156 del Plan general de estudios de 14 de Octubre de 1824, sufrirán los que aspiren á la licenciatura otro teórico-práctico conforme á lo dispuesto en el párrafo sexto del capítulo 24 del reglamento de medicina y cirujía.

2.º Para obtener el título de Licenciado en medicina por las universidades, deberán estas instruir los expedientes de los aspirantes, con arreglo á lo mandado por la suprimida Direccion general de Estudios para los de reválida en circular de 9 de Junio de 1841, cuyos expedientes dirigirán á este Ministerio para su aprobacion.

3.º Comunicada á las universidades la órden de examen, despues de aprobado el expediente, los Rectores de las mismas dispondrán los dias en que deban los interesados practicar los ejercicios, y el resultado se pondrá en conocimiento del Gobierno, remitiendo el acta en caso de aprobacion para expedir el título correspondiente.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1843.—La Serna.—Sr. Rector de la universidad de.....

10 de Octubre de 1843.

Decreto aprobando el Plan de Estudios médicos.

Convencido de la necesidad urgente que hay de reformar la enseñanza de los estudios médicos para ponerlos al nivel de las exigencias de la época; persuadido de las ventajas positivas que ha de reportar tanto á la profesion de medicina, cirugía y farmacia, como á la sociedad entera igualar en lo posible las clases de facultativos, y uniformar, extender y perfeccionar la enseñanza de las ciencias que han de conocer para cumplir debidamente con su delicado y trascendental ministerio, el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS MÉDICOS.

CAPITULO PRIMERO.

ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA.

Artículo 1.º Se suprimen los colegios de medicina y cirugía de Madrid, Barcelona y Cádiz; los de farmacia de Madrid y Barcelona, y la enseñanza actual de dichas ciencias en las universidades literarias.

Art. 2.º Para la enseñanza de la medicina, cirugía y farmacia se establecerán dos órdenes de escuelas; el primero llevará el nombre de *Facultades*; el segundo el de *Colegios*.

Art. 3.º Habrá por ahora dos Facultades, una en Madrid y otra en Barcelona; y cinco colegios, uno en Sevilla, otro en Valencia, otro en Zaragoza, otro en Valladolid y otro en Santiago.

Art. 4.º Las Facultades y colegios cada uno en su orden respectivo, serán iguales en categoría, planta y atribuciones.

Art. 5.º Los colegios formarán parte de la universidad del punto donde se establezcan; pero observarán, tanto para la enseñanza como para su régimen interior, un reglamento especial que les dará el Gobierno.

CAPITULO II.

DE LAS FACULTADES.

Profesiones.

Art. 6.º En las Facultades se enseñará la medicina, cirugía y farmacia con toda la plenitud y extension que el objeto de su institucion demanda, y con aplicacion á dos profesiones diferentes, medicina y cirugía la una, farmacia la otra.

Asignaturas y Catedráticos.

Art. 7.º Para la enseñanza de estas dos profesiones habrá veinte asignaturas, cada una de las cuales estará á cargo de un Catedrático, excepto las clínicas médica y quirúrgica que serán desempeñadas cada una por dos.

Art. 8.º La distribucion de las materias por asignaturas se hará del modo que á continuacion se expresa:

Asignaturas.

1.ª	{ Física	} médica.
	{ Mineralogía	
2.ª	Química	
3.ª	{ Botánica	}
	{ Zoología	
4.ª	Anatomía humana	{ general.
		{ descriptiva.
5.ª	Fisiología.	
	{ Patología general.	}
6.ª	{ Anatomía patológica.	
	{ Clínica de patología general.	
7.ª	Higiene	{ privada.
		{ pública.

- 8.^a { Terapéutica.
 { Materia médica.
 { Arte de recetar.
- 9.^a Patología quirúrgica.
 { Medicina operatoria.
10. { Anatomía quirúrgica.
 { Vendajes
11. Patología médica.
12. { Obstetricia.
 { Enfermedades de... { mugeres.
 { niños.
13. Medicina legal.
14. { Moral..... }
 { Historia..... } médica.
 { Bibliografía..... }
15. Clínica quirúrgica.
16. Clínica médica.
17. Clínica de..... { partos.
 { enfermedades de { mugeres.
 { niños.
18. Materia farmacéutica.
19. { Manipulaciones químico-farmacéuticas.
 { Farmacia galénica.
20. Farmacia químico-operatoria.

Provision de las asignaturas.

Art. 9.º Las asignaturas de ambas á dos Facultades serán desempeñadas por los que en el día de la fecha sean Catedráticos propietarios de los antiguos colegios de medicina, cirugía y farmacia de Madrid, Barcelona y Cádiz. Las asignaturas que resten se considerarán de nueva creación; y tanto estas como las que en lo sucesivo se crearen á consecuencia de una exposición de la Facultad, serán provistas por el Gobierno. Una vez establecidas, se darán las vacantes por oposición, pudiendo sin embargo el Gobierno en ciertos casos conferir las á Profesores que hayan adquirido notable nombradía ó publicado con éxito feliz una ó mas obras originales acerca de la especialidad cuya enseñanza se les confiare.

Art. 10. Todos los Catedráticos serán propietarios, y no podrán ser separados sino en virtud de un expediente gubernativo.

Constitucion de las Facultades.

Art. 11. Reunidos los Catedráticos de medicina y cirugía y farmacia en un solo cuerpo científico, formarán la Facultad.

Art. 12. La Facultad propondrá al Gobierno de entre los que la compongan una terna para los cargos de Director y de Vicedirector.

Art. 13. Los Catedráticos de las Facultades serán iguales en categoría y atribuciones, y disfrutarán en la Facultad de Madrid del sueldo de veinte mil reales, y en la de Barcelona el de diez y seis mil. El sueldo del Director será el de veinte y cuatro mil en Madrid, y de veinte mil en Barcelona.

Agregados de Facultad.

Art. 14. Además de los Catedráticos, habrá en cada Facultad doce Profesores agregados, divididos en tres secciones: 1.^a de ciencias auxiliares: 2.^a de ciencias médico-quirúrgicas teóricas y prácticas: 3.^a de ciencias farmacéuticas.

Art. 15. Los agregados sustituirán á los Catedráticos en sus ausencias y enfermedades; concurrirán con ellos á los exámenes; continuarán las clínicas durante las vacaciones; se encargarán de la secretaría de la Biblioteca y de los gabinetes de la Facultad, y formarán parte de la escuela práctica.

Art. 16. Los agregados disfrutarán en la Facultad de Madrid del sueldo de ocho mil reales, y en la de Barcelona el de seis mil.

Art. 17. Los ayudantes de Profesor quedarán convertidos en agregados. Las demas plazas serán consideradas como de nueva creacion, y serán provistas por el Gobierno oyendo antes el dictámen de la Facultad respectiva acerca de la capacidad, ilustracion y demas circunstancias personales de los candidatos. En lo sucesivo se darán por oposicion.

Escuela práctica.

Art. 18. Como medio auxiliar de enseñanza, de estímulo para la aplicación y el talento, y de ejercicio para el profesorado, habrá en cada Facultad una *Escuela práctica*, en la cual podrá todo Profesor dar cursos públicos ó privados sobre las especialidades que abrazan la medicina, cirugía y farmacia, sujetándose á lo que el Reglamento determinare acerca de la organización y régimen de esta escuela.

Estudios preliminares y derechos que han de acreditar y satisfacer los alumnos de las Facultades.

Art. 19. Hasta que el Plan general de estudios determine el conjunto de conocimientos preliminares en todas las carreras, los alumnos de las Facultades presentarán para obtener la matrícula del primer año el diploma de Bachiller en filosofía, tal como le previene el arreglo provisional de estudios aprobado por la Real orden de 29 de Octubre de 1836; y mientras este diploma no comprenda un curso de química y otro de historia natural, acreditarán además haber ganado estos cursos en los establecimientos públicos.

Art. 20. Aprobados los documentos que en el artículo anterior se expresan, depositarán los alumnos todos los años por derechos de matrícula, en el acto de tomarla, quinientos sesenta reales, y ciento sesenta por derechos de exámen al tiempo de sujetarse á él. Concluida la carrera, cuando tomen el grado, harán el depósito de quinientos reales, y satisfarán además en cada uno de los actos de exámen los derechos de examinadores. Los alumnos farmacéuticos cubrirán los gastos que hicieren necesarios las operaciones de su exámen.

Materias que estudiarán los alumnos de medicina y cirugía.

Art. 21. Los alumnos de medicina y cirugía estudiarán en siete años las materias correspondientes á las asignaturas que siguen:

Año.	Asignaturas.
1.º	1. ^a , 2. ^a y 4. ^a
2.º	3. ^a y 5. ^a
3.º	6. ^a , 7. ^a y 8. ^a
4.º	9. ^a y 10. ^a
5.º	11. ^a , 12. ^a y 15. ^a
6.º	7. ^a , 13. ^a , 15. ^a y 16. ^a
7.º	14. ^a , 16. ^a y 17. ^a

Materias que estudiarán los alumnos de farmacia.

Art. 22. Los alumnos de farmacia estudiarán en cinco años las materias que correspondan á las asignaturas siguientes:

Año.	Asignaturas.
1.º	1. ^a y 2. ^a
2.º	3. ^a
3.º	18. ^a
4.º	19. ^a
5.º	20. ^a

Ademas de estos años, seguirán dos de práctica en un establecimiento farmacéutico ó botica.

Año escolar , exámenes , premios y grados.

Art. 23. La duracion del año escolar será para cada asignatura la que mas acomode á la especialidad de sus materias respectivas.

Art. 24. Todos los años al fin del escolar habrá exámenes generales, los cuales serán públicos.

Art. 25. En todos los actos científicos no se usará mas idioma que el nacional.

Art. 26. Para fomentar la aplicacion y estimular el talento se crearán premios anuales, y otros al fin de la carrera que se obtendrán por medio de un acto de público concurso. La Facultad concederá estos premios.

Art. 27. No se conferirán mas grados que los de Bachiller y de Doctor: el primero se obtendrá con la aprobacion del exámen del quinto año ; el segundo con la del séptimo.

Art. 28. El grado de Bachiller y de Doctor solo se conferirá en las Facultades.

Art. 29. Los Doctores en medicina y cirugia y los en farmacia podrán ejercer su profesion respectiva en todos los puntos del Reino, sin límite ni traba alguna, y serán iguales en representacion y honores.

CAPITULO III.

DE LOS COLEGIOS.

Art. 30. En los colegios se enseñarán las materias necesarias para el ejercicio de la cirugia menor y de la obstetricia y la medicina elemental. Esta enseñanza se aplicará á una sola profesion que llevará el nombre de Práctica del arte de curar.

Asignaturas, Catedráticos.

Art. 34. Para la enseñanza de la práctica del arte de curar habrá cinco asignaturas, cada una de las cuales estará á cargo de un Catedrático.

Art. 32. La distribucion de las asignaturas y de las materias de cada una de estas se hará del modo que á continuacion se dispone:

Asignaturas.

1. ^a	{ Anatomía descriptiva. Fisiología.	
2. ^a	{ Higiene. Terapéutica. Materia médica. Arte de recetar.	
3. ^a	{ Anatomía. . . . Patología. Clínica. Vendajes. . . .	} Quirúrgica.

- | | | |
|-----------------|---|--------------------|
| 4. ^a | { | Patología médica. |
| | { | Obstetricia. |
| | { | Clínica de partos. |
| 5. ^a | { | Patología general. |
| | { | Medicina legal. |
| | { | Clínica médica. |

Provision de las asignaturas.

Art. 33. Estas asignaturas serán desempeñadas por los que en el día de la fecha sean Catedráticos propietarios de las universidades cuyos establecimientos médico-quirúrgicos hayan sido aprobados por el Gobierno. Para las asignaturas que resten, las que en lo sucesivo se crearen, y las vacantes, se adoptará lo establecido en el artículo 9.^o

Art. 34. Se aplicará á los Catedráticos de los colegios lo que se ha establecido para los de las Facultades en el artículo 10.

Constitucion de los colegios.

Art. 35. Reunidos los Catedráticos en un solo cuerpo científico, formarán el colegio.

Art. 36. La eleccion del Director y Vicedirector se hará en términos análogos á lo que queda consignado en el artículo 12.

Art. 37. Los Catedráticos de los colegios serán entre sí iguales en categoría y atribuciones, y disfrutarán el sueldo de diez mil reales. El sueldo del Director será de quince mil.

Agregados de colegio.

Art. 38. Además de los Catedráticos habrá en cada colegio tres Profesores agregados, con destino análogo al de los agregados de Facultad.

Art. 39. Los agregados del colegio disfrutarán el sueldo de cuatro mil reales.

Art. 40. Las plazas de los agregados de colegio se proveerán en los mismos términos que expresa el artículo 17.

Escuela práctica.

Art. 41. En los colegios habrá también una escuela práctica análoga á la de las Facultades.

Estudios preliminares y derechos que han de acreditar y satisfacer los alumnos de los colegios.

Art. 42. Los alumnos de los colegios presentarán para obtener la matrícula del primer año, documentos que acrediten haber estudiado en dos años gramática castellana y general, lógica y los elementos de matemáticas, de física, de química y de historia natural.

Art. 43. Aprobados dichos documentos, depositarán los alumnos todos los años quinientos reales por derechos de matrícula en el acto de tomarla, y ciento por derechos de examen al tiempo de sufrirle. Concluida la carrera, cuando tomen el grado, se sujetarán á lo establecido para los alumnos de las Facultades en el artículo 20.

Materias que estudiarán los alumnos de los colegios.

Art. 44. Los alumnos de los colegios estudiarán en cuatro años las materias correspondientes á las asignaturas que á continuación se exponen:

<u>Año.</u>	<u>Asignaturas.</u>
1.º	1.ª y 2.ª
2.º	2.ª y 5.ª
3.º	3.ª
4.º	4.ª y 5.ª

Año escolar, exámenes, premios y grados.

Art. 45. Para la duración del año escolar, los exámenes y los premios, se adoptará en los colegios lo que para las Facultades queda establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26.

Art. 46. No se conferirá á los alumnos de los colegios mas

grado que el de práctico en el arte de curar, el cual recibirán despues de concluida la carrera.

Art. 47. El grado de práctico en el arte de curar solo se conferirá en los colegios.

Art. 48. Los prácticos en el arte de curar serán entre sí iguales en categoría, y solo podrán ejercer en todo el Reino la cirugía menor y la obstetricia. En los pueblos donde no hubiese Doctor en ciencias médicas ó en medicina, ó Licenciado en esta última, les será lícito ejercer la medicina y cirugía en toda su extension.

CAPITULO IV.

PARTE ACCESORIA DE LAS FACULTADES Y COLEGIOS.

Art. 49. A fin de que la enseñanza establecida conforme queda expuesto en los artículos anteriores, pueda llevarse á efecto sin obstáculo ni embarazo alguno, cada Facultad y colegio propondrá al Gobierno los alumnos internos, operarios y empleados que el establecimiento necesitare, formando el presupuesto de los gastos, que se cubrirán de los fondos de Instruccion pública. De los mismos fondos se cubrirán los gastos de los gabinetes, laboratorios y demas relativos á la enseñanza.

CAPITULO V.

UNIFORMIDAD DE CLASES FACULTATIVAS Y DE ENSEÑANZA.

Reglas que se observarán para uniformar las clases facultativas.

Art. 50. Para uniformar en lo posible las clases de facultativos y acomodarlas al nuevo Plan, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Doctores y Licenciados en medicina y cirugía y los en farmacia recibirán el nuevo título de Doctor en su profesion respectiva, con la simple presentacion de su antiguo diploma.

2.^a Los Doctores en medicina, los en cirugía, los Licenciados en una de estas dos profesiones y los médicos, obten-

drán el nuevo título de Doctor en ciencias médicas, presentando los que tengan ya diez años de práctica una memoria sobre un punto de la ciencia, cuya profesion no comprenda su antiguo grado, y sujetándose los demas á un exámen teórico-práctico en una de las Facultades sobre la cirugía, con respecto á los graduados en medicina; y sobre la medicina, con respecto á los graduados en cirugía.

Art. 51. Los diplomas extranjeros podrán ser revalidados en España, sujetándose los interesados á los exámenes de grado, y haciendo el depósito equivalente á todas las matrículas, derechos de exámen y de grado en las Facultades ó colegios, segun las materias que acrediten con su diploma haber estudiado.

Art. 52. Se conserva la institucion de las parteras, y se perfeccionará su enseñanza.

Reglas que se observarán para uniformar la enseñanza.

Art. 53. Para uniformar en lo posible la enseñanza y conciliar todos los intereses, se observarán las reglas que á continuación se establecen:

1.^a Todos los alumnos médico-cirujanos, cirujanos de tercera clase, farmacéuticos de los colegios de Madrid, Barcelona y Cádiz, y los cursantes médicos de las universidades que hayan concluido su carrera, tomarán, dentro del término de medio año desde el dia de la fecha de este decreto, en las Facultades, colegios ó academias, su grado antiguo respectivo, previo el depósito y exámenes prescritos por los Reglamentos vigentes hasta el dia de la publicacion de este Plan.

2.^a Estos graduados, si fueren Licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia, recibirán el nuevo título de Doctor en sus profesiones respectivas. Si solo fueren Licenciados en medicina ó en cirugía, ó médicos, y quisieran el título de Doctor, se sujetarán á lo prescrito en la regla 2.^a del artículo 50.

3.^a Todos los alumnos que hubieren empezado sus estudios, sea cual fuere el año en que se encuentren, depositarán al tomar la matrícula de los años que les falten los derechos prevenidos en los artículos 20 y 43; pero al concluir la carrera, en el acto de tomar el grado se tendrán en cuenta las

cantidades ya depositadas anteriormente para igualar el cupo total con el que debieran haber satisfecho por los Reglamentos antiguos.

4.^a Todos los alumnos que hayan cursado ya un año de su respectiva carrera, la concluirán estudiando en los que les falten las materias que prescribe el nuevo Plan.

5.^a Los discípulos que hayan empezado sus estudios en las universidades, los concluirán en las Facultades, cursando en los años que les estaban prescritos por los antiguos estatutos las materias que hubieran debido estudiar en las universidades.

6.^a Si estos alumnos quisieren entrar en la categoría de los de las Facultades, estudiarán en los años que les falten para completar los siete que el nuevo Plan prescribe, las materias en el mismo consignadas con respecto á las asignaturas de las Facultades, y satisfarán iguales derechos de matrícula, de exámenes y de grado.

7.^a Los alumnos cirujanos de tercera clase que se hayan matriculado para el segundo y tercer año, podrán optar por ahora entre proseguir sus estudios en las Facultades, ó continuarlos en los colegios. Pero en el año escolar de 1844 y en el presente, los que se hayan matriculado ó matriculen para el primer año de cirugía se trasladarán á los colegios, quedando definitivamente suprimida para ellos la enseñanza de sus estudios en las Facultades.

8.^a Dos agregados se encargarán de las asignaturas correspondientes á la enseñanza de los cirujanos de tercera clase que continuaren por este año sus estudios en las Facultades.

9.^a Se prorogará la matrícula de los alumnos de las Facultades y colegios hasta el 30 de Noviembre inclusive del corriente año.

CAPITULO VI.

REGLAMENTO; DEROGACION DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONTRARIAS.

Art. 54. Para el complemento de este Plan, el mayor desarrollo de sus bases y la mas fácil aplicacion práctica de cada uno de sus artículos, se publicará un Reglamento por cuyas

disposiciones gubernativas, económicas y de enseñanza se regirán las Facultades y colegios.

Art. 55. Quedará sin efecto y sin valor todo lo que, tanto en los Reglamentos generales como especiales relativos á la instruccion pública, contrarie cualquiera disposicion de este Plan.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1843. = Joaquin María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

13 de Octubre de 1843.

Circular sobre la ejecucion del Plan de estudios médicos de 10 del corriente.

GOBERNACION.

A fin de facilitar la ejecucion de lo prevenido en el decreto de 10 de los corrientes acerca del establecimiento de las Facultades destinadas á la enseñanza de la medicina y cirugía y de la farmacia, el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes disposiciones:

1.^a Luego de recibida esta circular, los Directores de los suprimidos colegios de medicina y cirugía de Madrid y Barcelona se pondrán de acuerdo con los gefes locales de farmacia para la hora en que deban reunirse en el local donde la junta de Catedráticos del colegio de medicina y cirugía celebraba sus sesiones. Acto contínuo oficiarán á los Catedráticos de su respectiva jurisdiccion antigua para que se reunan á la hora y punto prefijado.

2.^a Reunidos todos los Catedráticos de los suprimidos colegios en junta general, que será presidida por el Director del colegio de medicina y cirugía, y en su defecto por el que fue gefe local del de farmacia, el ex-Secretario de este, que lo será provisionalmente de la reunion, leerá el decreto en virtud del cual quedan suprimidos los antiguos colegios de medicina, cirugía y farmacia y la enseñanza de la medicina en las universidades, y se establecen las Facultades y colegios.

3.^a Desde la lectura de este decreto se considerará cons-

tituida la Facultad, sea cual fuere el número de Catedráticos que reuna, como no sea menos de doce.

4.^a Seguirá desempeñando el cargo de Director propietario el que lo era del colegio de medicina y cirugía, y el de Vicedirector en Madrid el que ha sido Director del colegio en Cádiz, y en Barcelona el que fue jefe local de farmacia. Seguirá de Secretario el provisional hasta que se nombre el Profesor agregado correspondiente.

5.^a Las atribuciones, derechos y obligaciones del Director, serán por ahora y hasta la publicación del reglamento, las que estaban consignadas en el de 1827, en todo lo que no contradiciere el nuevo Plan de estudios médicos.

6.^a Luego de constituida la Facultad, determinará el día de su primera junta, y en ella se acordará fijar edictos en los sitios mas públicos de los antiguos establecimientos de medicina y de farmacia, haciendo saber que se halla abierta la matrícula en la Facultad, y las condiciones que deben acreditar los que aspiren á ser inscritos. También se publicarán estos edictos en la *Gaceta* y periódicos de mas salida, á fin de que llegue lo resuelto á conocimiento del mayor número posible.

7.^a Luego que se hayan reunido las dos terceras partes mas uno de Catedráticos, propondrán los Agregados.

8.^a El Director nombrará una comision de entre los Catedráticos que se ocupe á la mayor brevedad posible de escoger los locales mas á propósito para las asignaturas de ambas Facultades, habilitando los de los extinguidos colegios de medicina y cirugía y de farmacia, de todo lo cual dará cuenta al Gobierno, acompañándolo con las reflexiones oportunas sobre el estado de estos locales y mejoras de que sean susceptibles.

9.^a La Facultad determinará en qué días y horas se darán los cursos académicos, combinándolo de suerte que no se alcancen y embaracen las lecciones, para lo cual, en cuanto lo permitan las materias de cada asignatura, se dispondrá por regla general que cada Catedrático alterne con un día de descanso uno de explicacion.

10. *El día 1.º de Noviembre se inaugurará la apertura de enseñanza en el anfiteatro de los antiguos colegios de medicina y cirugía, y pronunciará el discurso el Catedrático de*

dicho colegio á quien hubiese tocado el turno segun el antiguo reglamento.

11. Para la mayor solemnidad de este acto invitará el Director de la Facultad á las autoridades y corporaciones científicas á que concurran á él, acordando la Facultad los medios mas oportunos.

12. El día 30 de Noviembre se hallarán en las Facultades todos los Catedráticos de los suprimidos colegios, y se entenderá que hace renuncia de su cargo el que no lo verifique, segun queda prevenido, á menos que se lo impidiese una enfermedad ú otro motivo grave que constituyese impedimento físico.

13. El Director de la Facultad pasará al Gobierno una lista nominal de los Catedráticos que se hayan presentado en la misma, dentro del término señalado en el artículo anterior.

14. La secretaría de la Facultad reunirá la de los extinguidos colegios de medicina y cirugía y la de farmacia, y se regirá en sus actos y atribuciones provisionalmente, en lo que no contraríe el nuevo Plan de estudios, por los antiguos reglamentos.

15. No se negará por este año la matrícula á los que teniendo grado de Bachiller en filosofía, cual se exige en el nuevo Plan, careciesen de los estudios de Historia natural y de química; pero quedarán obligados á estudiar dichas materias antes de empezar el tercer año de la Facultad, para lo cual se les autoriza á fin de que puedan estudiarlas simultáneamente con el primero ó segundo año de su carrera.

16. Acordada la admision á la matrícula por el Director de la Facultad, el Secretario entregará una papeleta al cursante en que se exprese el año en que va á ser matriculado, con la cual pasará á la depositaria á satisfacer los derechos señalados en el Plan vigente; y en el acto de verificarlo, se le proveerá de un recibo que el cursante debe entregar en la secretaría de la Facultad, á fin de que se le considere como matriculado y se le inscriba en la lista de los discípulos.

17. El día 30 de Noviembre quedará cerrada la matrícula en las Facultades y colegios, y concluido este término no será inscrito en ella ninguno que la solicite, sea cualquiera la causa que alegue para no haberlo verificado en tiempo

hábil, quedando sin curso todas las reclamaciones que con este objeto se dirijan.

18. Los que se hayan matriculado en las antiguas escuelas para estudiar cualquiera de las Facultades conforme á lo dispuesto en los reglamentos anteriores, y se trasladaren á una Facultad, satisfarán en ella los derechos que determina el Plan vigente, para cuyo pago se descontará la cantidad abonada en el antiguo establecimiento.

19. Los alumnos médico-cirujanos y los farmacéuticos que hayan concluido su carrera, tomarán su grado en una Facultad, previo el depósito y exámen prescritos por los reglamentos últimamente derogados. Exceptúanse de esta regla los que han concluido su carrera en el colegio de Cádiz, para el cual y los alumnos que en él han cursado se dispondrá lo conveniente.

20. Los alumnos médicos y los cirujanos de tercera clase podrán tomar su grado respectivo dentro del término de medio año en una Facultad, sujetándose á lo prescrito en el reglamento antiguo; pasado dicho término solo podrán recibir cuando quieran su grado en un colegio ó en una academia, si fueren alumnos médicos y no hubiera colegio en el punto donde hicieron sus estudios.

De órden del mismo Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1843. = Caballero. = Sr. Director de la Facultad de.....

14 de Octubre de 1843.

Reglas que han de observarse en la supresion del colegio de medicina y cirugía de Cádiz.

GOBERNACION.

Habiendo sido suprimido el colegio de Cádiz por decreto del 10 de Octubre del corriente año, el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien resolver que luego de recibida esta órden reuna V. S. á todos los que en la fecha del citado decreto eran Catedráticos propietarios de ese suprimido colegio en el local

donde celebraba su junta escolástica sus sesiones, y observe y haga observar las disposiciones siguientes:

1.^a El Secretario del suprimido colegio leerá el decreto en virtud del cual acaban de recibir los estudios médicos nueva organizacion, y acto continuo de su lectura se dará por suprimida esa escuela.

2.^a Los Catedráticos que componian ese colegio subsistirán formando junta escolástica hasta el dia 20 de Noviembre, y en calidad de tal, conferirán durante dicho término á los alumnos que hubiesen concluido su carrera, todos los grados que han conferido hasta el dia de la supresion, segun el reglamento de 1827 y demas disposiciones relativas á las modificaciones introducidas en este reglamento.

3.^a Durante el término prefijado en la anterior disposicion, podrá la junta escolástica elevar al Gobierno todas las consultas que tuviere á bien acerca de la mejor aplicacion del decreto y demas disposiciones relativas al mismo.

4.^a El Director, para el mas cabal desempeño de cuanto el Gobierno disponga con respecto á ese suprimido colegio, conservará las facultades que el reglamento de 1827 le concedia, en cuanto no estén en pugna con el nuevo Plan de estudios médicos.

5.^a La secretaría seguirá cuidando como antes de todo lo que segun el antiguo reglamento le incumbia, relativamente á lo que por esta orden se dispone.

6.^a El Director nombrará una comision de Catedráticos encargada de hacer el inventario de todo lo perteneciente á la escuela, cotejar su resultado con el que dé el antiguo, y reclamar de las personas responsables sobre lo que resultase de este cotejo; de todo lo cual dará cuenta al Gobierno, para que este disponga lo que deba ser trasladado á las Facultades ó colegios segun las necesidades de cada escuela nueva.

7.^a Concluido el término fijado en la disposicion 2.^a, se trasladarán los Catedráticos y los ayudantes de Profesor á la Facultad de Madrid ó de Barcelona, segun el Gobierno lo dispusiese, y quedarán sujetos á lo que se ha resuelto en la circular de 13 de Octubre del corriente, con respecto á los Catedráticos nombrados para las Facultades que no se hayan presentado en ellas el dia 30 de Noviembre.

8.^a Los alumnos que hayan concluido su carrera en el su-primido colegio, podrán graduarse, examinados por la junta escolástica durante el término fijado en la disposición 2.^a, pasado el cual, tomarán, cuando lo tengan á bien, su grado respectivo; segun los antiguos estatutos, en la academia de medicina y cirugía de Cádiz, ó en una Facultad si fuesen médicos-cirujanos y médicos, ó en un colegio si fuesen cirujanos de tercera clase.

9.^a Los alumnos que se hubiesen matriculado en ese colegio segun el antiguo reglamento, pedirán á la secretaría, si ya no le tuviesen, un recibo de la cantidad entregada, el cual presentarán, con su solicitud documentada donde consten los cursos que les han sido aprobados, á la Facultad ó colegio á que tengan á bien trasladarse, á fin de que se les descuente de la que tengan que depositar por los nuevos derechos de matrícula.

10. Provisos de estos documentos los alumnos, se trasladarán, segun su carrera respectiva, á una Facultad ó á un colegio, valiendo para ello las reglas que se han establecido para los alumnos de su respectiva clase, con respecto á la duración y naturaleza de sus estudios, igualmente que al pago de los derechos de matrícula, exámen y grado.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1843. =Caballero.=Sr. Rector de la universidad de.....

16 de Octubre de 1843.

Disposiciones relativas á los colegios de práctica del arte de curar.

GOBERNACION.

A fin de facilitar la ejecucion de lo prevenido en el decreto del 10 de los corrientes acerca del establecimiento de los colegios destinados á la enseñanza de la práctica del arte de curar, el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes disposiciones:

4.^a Luego de recibida esta circular, el Rector de la uni-

versidad del punto donde hubiere de establecerse un colegio, reunirá á los Catedráticos encargados de la suprimida enseñanza de medicina, y el Secretario de la universidad leerá el decreto en virtud del cual quedan suprimidos los antiguos colegios de medicina, cirugía y farmacia y la enseñanza de la medicina en las universidades, y se establecen las Facultades y colegios.

2.^a Despues de la lectura de este decreto se considerará constituido el colegio sea cual fuere el número de Catedráticos propietarios que hubiere, como no sea menos de dos.

3.^a El Catedrático propietario mas antiguo tomará provisionalmente el cargo de Director, y mientras no se publique el reglamento que fije sus atribuciones en armonía con su dependencia de la universidad, se pondrá de acuerdo con el Rector de esta en cuanto tenga que resolverse para la rápida y cabal ejecucion del nuevo Plan de estudios y de lo que se prescribe en esta circular.

4.^a Hasta que el Gobierno nombre á los Catedráticos para llenar las cátedras vacantes que en cada colegio hubiere, los interinos y sustitutos las desempeñarán provisionalmente con el carácter de Agregados interinos.

5.^a Luego de constituido el colegio, determinará el dia de su primera junta, y en ella se acordará fijar edictos en los sitios mas públicos de la universidad, haciendo saber que se halla abierta la matrícula en el colegio, y las condiciones que deben acreditar los que aspiren á ser inscritos. Tambien se publicarán estos edictos en el Boletin oficial y periódicos que mas faciliten la generalizacion de su noticia.

6.^a No se propondrán los Agregados hasta que estén nombrados todos los Catedráticos.

7.^a El Rector de la universidad y el Director provisional del colegio se pondrán de acuerdo sobre el arreglo de los locales destinados á la enseñanza de la práctica de curar, proponiendo al Gobierno las mejoras de que sean susceptibles y las necesidades que create el nuevo Plan de estudios.

8.^a El colegio determinará en qué horas y dias se harán los cursos académicos, combinándolos de modo que no resulte embarazo ni confusion, para lo cual alternarán los Catedráticos un dia de explicacion con otro de descanso, en cuanto

lo permitiese la naturaleza de las materias propias de cada asignatura.

9.^a El día 2 de Noviembre se inaugurará la apertura de los colegios, y pronunciará el discurso el Catedrático propietario mas moderno.

10. Para la mayor solemnidad de este acto invitará el Director del colegio á todos los Doctores del cláustro de la universidad, corporaciones y autoridades á que concurran á él. El Rector de la universidad presidirá este acto.

11. El día 30 de Noviembre se hallarán en los colegios todos los Catedráticos propietarios antiguos y los que el Gobierno nombrase, y se entenderá que hacen renuncia de su destino los que pasado dicho término no hayan tomado posesion, á menos que se lo impidiese una enfermedad grave ú otro motivo que constituyese impedimento físico.

12. El Rector de la universidad pasará al Gobierno una lista nominal de los Catedráticos propietarios que se hubiesen presentado en el colegio dentro del término señalado en la disposicion anterior.

13. Los Catedráticos propietarios de las suprimidas escuelas de medicina de las universidades seguirán gozando de los derechos, prerogativas y honores que hasta aquí han gozado segun los estatutos de las universidades; mas los que el Gobierno nombrase, solo gozarán, si no tienen otros títulos á dichos honores, derechos y prerogativas, los que para los Catedráticos de colegio determinase el reglamento especial.

14. La secretaría de la universidad cuidará de todo lo relativo á los cursantes de los colegios como de los demas; pondrá las comunicaciones oficiales del colegio, y firmará los documentos que por secretaría hayan de expedirse. El Secretario particular del colegio solo cuidará de las actas del mismo, de las de aprobacion y de las reválidas, todó lo cual suscribirá.

15. Para ser matriculado en los colegios, dirigirán los aspirantes al Director una solicitud acompañada de certificaciones en debida forma, con las cuales hagan constar que les han sido aprobados los dos años preliminares señalados en el decreto de 1.^o de Setiembre de 1842.

16. Por este año podrán inscribirse en la matrícula todos los que acrediten tener estudiados tres años de filosofía en un establecimiento autorizado por el Gobierno; pero en lo sucesivo se atenderán las secretarías y los alumnos á lo dispuesto en el artículo 42 del decreto de 10 de Octubre del año corriente.

17. Declarados aptos para ser matriculados, el Secretario de la universidad recibirá el importe de las matrículas con el descuento á que hubiese lugar si los inscritos se hubiesen matriculado en un colegio antiguo, donde se les dará un documento que atestigüe su inscripción y el depósito que hicieron.

18. El día 30 de Noviembre quedará cerrada la matrícula, y no se dará curso á ninguna reclamacion que con el objeto de alterar esta disposicion se dirigiese al Gobierno.

Ademas de los grados de práctica en el arte de curar, los colegios podrán conferir, segun los antiguos reglamentos, los grados de médico, Licenciado en medicina y Cirujano de tercera clase, y Cirujano-médico á los que hubiesen concluido sus carreras.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. Rector de la universidad de.....

21 de Octubre de 1843.

Sobre propuesta de Profesores agregados en las Facultades de medicina.

GOBERNACION.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 10 de Octubre del corriente año, las Facultades de medicina deben proceder á las propuestas de los Profesores agregados, y segun la disposicion 7.^a de la circular del 13 quedan aptas para proceder á estas propuestas luego que esten reunidas las dos terceras partes mas uno de los Catedráticos. En su consecuencia, y habiendo nombrado el Gobierno Catedráticos en propiedad para las asignaturas que resultaron vacantes en la Facultad de Madrid á los Sres. D. Juan María

Rou y Camps, D. Vicente Asuero, D. Pedro Mata, D. Manuel Jimenez, D. Ramon Frau, y D. Carlos Usera; y en la de Barcelona á D. Cipriano Ulibarri, á D. Jaime Salvá y á Don Tomás Balvey, ha tenido á bien disponer:

1.º Que V. S. convoque á todos los Catedráticos de su jurisdiccion que se hayan presentado á tomar posesion de su destino con su debida credencial, para proceder á las propuestas de Profesores agregados.

2.º Que con arreglo al artículo 14 se distribuyan los agregados en tres secciones, del modo siguiente: dos para las ciencias auxiliares, ocho para las médicas, quirúrgicas, teóricas y prácticas, y dos para las farmacéuticas.

3.º Que se proponga una lista triple de candidatos.

4.º Que estas propuestas se hagan por eleccion en los mismos términos que previene el párrafo 15 del capítulo 7.º del reglamento de 1827 para las de los opositores á cátedras.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1843. =Caballero.=
Sr. Director de la Facultad de.....

24 de Octubre de 1843.

Orden circular acerca de la ejecucion del nuevo arreglo de la enseñanza de las ciencias médicas.

GOBERNACION.

Deseando el Gobierno provisional facilitar, tanto á los estudiantes de medicina, cirugía y farmacia que han empezado, como los que van á empezar su respectiva carrera, los medios de proseguirla sin obstáculos ni dificultades ocasionadas por el nuevo arreglo de la enseñanza médica, y teniendo en consideracion la solicitud que han hecho varios alumnos en representacion de los cursantes médicos-cirujanos, cirujanos de tercera clase y farmacéuticos de esta corte, pidiendo, al propio tiempo que felicitan al Gobierno por el decreto de 10 de Octubre del corriente año relativo á los es-

tudios médicos, que los estudiantes que empezaron su carrera segun los antiguos reglamentos, no esten sujetos á lo que previenen los artículos 20 y 43 del citado decreto, ha tenido á bien resolver, en nombre de S. M. la Reina, que se observen las siguientes disposiciones:

1.^a Todos los alumnos médicos—cirujanos, cirujanos de tercera clase, farmacéuticos y médicos puros que hubiesen empezado su carrera respectiva á tenor de lo prevenido en los reglamentos antiguos, pagarán los derechos de matrícula, exámenes y grados consignados en dichos reglamentos y en la forma que en los mismos se previene. Podrán, sin embargo, los que quieran, satisfacer los derechos de matrícula, examen y grado prescritos por los artículos 20 y 43 del nuevo Plan de estudios médicos, y en la forma que se establece en la disposicion siguiente.

2.^a Los que principiaron este año su carrera pagarán la cantidad señalada en los artículos 20 y 43 por derechos de matrícula en dos plazos. El primero se efectuará en el acto de tomar la matrícula pagando la mitad de lo asignado en dichos artículos; el segundo se efectuará por todo el mes de Marzo, usándose definitivamente la inscripcion para este segundo plazo el día 31 de dicho mes, y teniendo los mismos efectos este término que el de la matrícula con respecto al abono del año.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1843.—Caballero.—Señor Director de.....

25 de Octubre de 1843.

Orden del Gobierno provisional fijando varias reglas sobre la apertura del curso actual.

GOBERNACION.

Estando próximo el dia en que debe inaugurarse la apertura de las Facultades de medicina, á fin de suplir las disposiciones del reglamento futuro, relativas á ciertos pormenores de los actos públicos de la Facultad, el Gobierno provi-

sional, en nombre de S. M. la Reina, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por este año asistirán á la inauguracion del curso los Catedráticos con el uniforme prevenido por el antiguo reglamento, ó vestidos de ceremonia.

2.º Los Catedráticos se sentarán despues del Director y del Vicedirector por orden de antigüedad.

3.º Tanto en estos actos como en todos aquellos casos en que la antigüedad dé á los Catedráticos derechos y prerogativas, se entenderán por mas antiguos los que el día 10 de Octubre del corriente año eran Catedráticos en propiedad de los Colegios de medicina y cirugía y de los de farmacia de Madrid, Cádiz ó Barcelona, y todos estos se atenderán á la fecha de su nombramiento respectivo.

4.º Serán Catedráticos mas modernos todos los nombrados por el Gobierno para desempeñar las asignaturas que resultaron vacantes, hayan sido ó no Catedráticos de otros colegios; y como han sido nombrados todos en un mismo dia, decidirá la suerte entre ellos en orden de antigüedad para los asientos y demas diferencias que el reglamento estableciere.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1843. =Caballero.= Sr. Director de la Facultad de.....

30 de Octubre de 1843.

Disposiciones que deben suplir al reglamento de la Facultad de ciencias médicas.

GOBERNACION.

A fin de que los Catedráticos de la Facultad de ciencias médicas de esta corte puedan empezar cuanto antes su respectivo curso, teniendo tanto para su régimen como para el de los alumnos algunas disposiciones que suplan por ahora el reglamento, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La explicacion de las materias pertenecientes á las

cátedras de instituciones será de hora y cuarto; los Catedráticos encargados de las clínicas emplearán en visita y explicación dos horas.

2.º Los Catedráticos empezarán las lecciones de su respectiva asignatura á las horas de los días que á continuación se expresan:

1.ª ASIGNATURA. *Física, mineralogía.*—A las diez menos cuarto los lunes, miércoles y viernes.

2.ª *Química.*—A las diez menos cuarto los martes, jueves y sábados.

3.ª *Botánica—zoología.*—A las ocho y media los martes, jueves y sábados.

4.ª *Anatomía.*—A las tres todos los días.

5.ª *Fisiología.*—A las ocho y media los lunes, miércoles y viernes.

6.ª *Patología general &c.*—A las diez menos cuarto los martes, jueves y sábados.

7.ª *Higiene.*—A las once los martes, jueves y sábados.

8.ª *Terapéutica &c.*—A las once los lunes, miércoles y viernes.

9.ª *Patología externa.*—A las doce y media los lunes, miércoles y viernes.

10. *Medicina operatoria &c.*—A las doce y media los martes, jueves y sábados.

11. *Patología interna.*—A las once los lunes, miércoles y viernes.

12. *Obstetricia &c.*—A las dos y media los martes, jueves y sábados.

13. *Medicina legal.*—A las dos y media los lunes, miércoles y viernes.

14. *Moral médica &c.*—A la una los martes, jueves y sábados.

15. *Clínica quirúrgica.*—A las nueve todos los días.

16. *Clínica médica.*—A las siete todos los días.

17. *Clínica de partos.*—A las nueve todos los días.

18. *Materia farmacéutica.*—A las once los lunes, miércoles y viernes.

19. *Manipulaciones &c.*—A las doce y media los martes, jueves y sábados.

20. *Farmacia químico-operatoria.*—A las dos y media los lunes, miércoles y viernes.

3.º Desde el segundo año inclusive los alumnos estudiarán las materias que se apliquen en las asignaturas correspondientes al año para el cual se hayan matriculado y al inmediato anterior.

4.º El servicio de las clínicas y la explicacion de los casos prácticos observados en ellas se hará por semestres, turnando en él los Catedráticos de estas clínicas y los que expliquen las instituciones de los ramos respectivos; el segundo semestre de la clínica de partos será servido por el agregado correspondiente.

5.º El Director determinará por ahora el dia en que deban empezar los Catedráticos sus lecciones con arreglo á la disposicion de los locales hábiles para ello, dando su preferencia á las asignaturas que mas urjan, y á esta determinacion *toda la publicidad posible y el tiempo necesario para que llegue á noticia de los cursantes.*

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. Director de la Facultad de ciencias médicas de esta corte,

6 de Noviembre de 1843.

Orden del Gobierno provisional suspendiendo por este año la supresion del colegio de medicina y cirugía de Cádiz.

GOBERNACION.

Habiendo el Gobierno provisional tomado en consideracion varias solicitudes que se le han dirigido, pidiendo que no tenga efecto lo prevenido en el decreto de 10 de Octubre del corriente año acerca de la supresion del colegio de medicina y cirugía de Cádiz, ha tenido á bien resolver, en nombre de S. M. la Reina, que en atencion á lo avanzado del año escolar, y á que la ciudad de Barcelona no se encuentra actualmente en disposicion de instalar su Facultad

médica, se suspenda por este año la supresion de dicho colegio, y se adopten las disposiciones siguientes:

1.^a No se admitirá ningun alumno para la matrícula del primer año en el colegio de medicina y cirugía de Cádiz.

2.^a Los alumnos médico-cirujanos y los cirujanos de tercera clase desde segundo año inclusive, podrán por este solo curso optar entre continuar sus estudios en dicho colegio, conforme el antiguo reglamento, ó trasladarse á una Facultad.

3.^a Los Catedráticos de Cádiz destinados á la Facultad de Madrid se presentarán en ella al tiempo en que está determinado en la órden de 14 de Octubre próximo pasado.

4.^a Los Catedráticos destinados á la Facultad de Barcelona continuarán desempeñando en Cádiz, por este solo curso, su respectiva asignatura, y los Ayudantes de Profesor suplirán la ausencia de los tres Catedráticos destinados á la Facultad de Madrid.

5.^a Los Agregados de la Facultad de Barcelona, cuando aquella se instale, sustituirán á los Catedráticos de Cádiz que por la anterior disposicion permanecieren enseñando en el colegio de esta ciudad.

6.^a Por este solo curso el colegio de Cádiz se regirá por el reglamento de 1827.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1843.—Caballero.—Señor Director del colegio de medicina y cirugía de Cádiz.

6 de Noviembre de 1843.

Nombramiento de Profesores para las plazas de agregados á la Facultad de ciencias médicas de Madrid.

GOBERNACION.

Habiendo esa Facultad, en conformidad de lo prescrito en el art. 15 del decreto de 10 de Octubre del corriente año, en la regla séptima de la circular del 13, y en la disposicion tercera

de la del mismo mes, hecho la propuesta de treinta Profesores de medicina, cirugía y farmacia para la provision de las plazas de agregados de dicha Facultad, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina, ha tenido á bien nombrar para la primera seccion, ciencias auxiliares, á D. José Secco Baldor y á D. Rafael Saez Palacios; para la segunda, ciencias médico-quirúrgicas, teóricas y prácticas, á D. Manuel Soler y Espalter, con el cargo de Secretario; á D. Enrique Ataide y Ureña, con el cargo de Bibliotecario; á D. Francisco Alonso, á D. Tomás Santero, á D. Patricio Salazar y Rodriguez, á D. Juan Fourquet y Muñoz, á D. Francisco Paula Garcia y á D. José Calvo y Martin; y para la tercera, ciencias farmacéuticas, á D. Manuel Rios y Pedraja y á D. Mariano del Amo.

El mismo Gobierno se ha servido resolver que hasta la publicacion del reglamento determine la Facultad para cada Profesor agregado los cargos de que habla el art. 45 del decreto de 40 de Octubre, excepto los que en esta orden van adjuntos al nombramiento de dos de dichos agregados, cuyos cargos se considerarán desde ahora en propiedad.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1843. = Caballero. = Sr. Director de la Facultad de Medicina de esta córte.

6 de Noviembre de 1843.

Distribucion de asignaturas y provision de Cátedras en los colegios de ciencias médicas.

GOBERNACION.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 33 del decreto de 40 de Octubre del corriente año, relativo á la nueva organizacion de la enseñanza médica, el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina, ha tenido á bien proveer en propiedad las Cátedras que han resultado vacantes en los colegios, y distribuir las asignaturas entre los antiguos Catedráticos y los nuevamente nombrados, de la manera siguiente:

COLEGIO DE VALENCIA.

Asignatura 1.^a Anatomía descriptiva y fisiología.—D. Rufino Landa, Catedrático propietario del suprimido colegio de medicina, cirugía y farmacia de Navarra.

2.^a Higiene, terapéutica, materia médica, arte de recetar.—D. Vicente Gascó, Catedrático propietario de la universidad de Valencia.

3.^a Anatomía, patología, clínica quirúrgica, vendajes.—D. Francisco Madezo, sustituto que ha sido de esta Cátedra en Valencia.

4.^a Patología médica, obstetricia, clínica de partos.—Don Vicente Guarnerio, Doctor en ciencias médicas, Doctor en medicina de la Facultad de Mompeller, discípulo por oposición de la escuela práctica de anatomía y operaciones, cirujano supernumerario del hospital civil y militar de la misma ciudad, sócio de varias corporaciones científicas del reino y extranjeras, y autor de algunos opúsculos sobre varios puntos de cirugía, propuesto por la Facultad médica de Madrid para agregado de la misma.

5.^a Patología general, medicina legal, clínica médica.—D. Miguel Pellicer, Catedrático propietario mas antiguo de la universidad de Valencia.

COLEGIO DE VALLADOLID.

1.^a D. Leoncio Sanchez Ocaña, sustituto del primer año de medicina en la universidad de Valladolid.

2.^a D. Benito Sangrador Ortega, Catedrático propietario de la misma.

3.^a D. Francisco Ramos, médico, sócio del instituto de ciencias médicas de Murcia, académico de número de la de medicina y cirugía de la misma y Albacete, conservador del liceo artístico y literario, sustituto de la cátedra de historia natural del instituto de segunda enseñanza, y de la cátedra de química aplicada á las artes en la misma.

4.^a D. José de Storch, Catedrático del suprimido colegio de medicina, cirugía y farmacia de Navarra.

5.^a D. Mariano Campesino, Catedrático propietario de la universidad de Valladolid.

COLEGIO DE SEVILLA.

1.^a D. Joaquin de Palacios, sustituto de esta Cátedra en la universidad de Sevilla.

2.^a D. Fernando Vida, Catedrático interino de la misma, con honores y sueldo de propietario.

3.^a D. Juan Cevallos, Doctor en ciencias médicas, opositor á cátedras en Cádiz y en Sevilla, académico por oposición, autor de varias obras y redactor de periódicos científicos.

4.^a D. Manuel de Campos, Catedrático propietario de la universidad de Sevilla.

5.^a D. Serafin Adame, Catedrático propietario de la universidad de Sevilla.

COLEGIO DE ZARAGOZA.

1.^a D. José Romagosa y Gotzens, Doctor en ciencias médicas, médico-cirujano del Ilmo. cabildo de Sigüenza y del hospital civil y militar de S. Mateo de la misma, sócio del instituto médico-quirúrgico, agraciado en el premio anual.

2.^a D. José Causada, Catedrático de la universidad de Zaragoza.

3.^a D. Francisco Patrosi, sustituto de la misma universidad.

4.^a D. Marcos Bertran, Catedrático propietario de la universidad de Zaragoza.

5.^a D. Eusebio Leza, Catedrático propietario de la misma.

COLEGIO DE SANTIAGO.

1.^a D. José Morales, sustituto inamovible de la universidad de Santiago.

2.^a D. Manuel Jacobo Fernandez Taviños, Catedrático propietario de la misma universidad.

3.^a D. José Gonzalez Olivares, sustituto inamovible de la misma asignatura de dicha universidad.

4.^a D. Mariano Moreno, Catedrático propietario que fue de instituciones médicas de dicha universidad.

5.^a D. José Varela de Montes, Catedrático propietario de dicha universidad.

El mismo Gobierno se ha servido resolver:

1.º Que para mayor perfeccion de la enseñanza, si algunos Catedráticos se consideran mas aptos para desempeñar otra asignatura que la que les está señalada en esta circular, propongan al Gobierno las permutas que entre sí convengan, á fin de que en vista de ellas puedan adoptarse las medidas convenientes.

2.º Que los Catedráticos que solo sean Doctores ó Licenciados en medicina, ó médicos, ya sean Catedráticos antiguos, ya nuevamente nombrados, tomen el grado de Doctor en ciencias médicas al tiempo y en la forma que se prescribirá en su dia.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1843. =Caballero.=Sr. Rector de la universidad de...

23 de Abril de 1844.

Real órden prorogando el término para los grados y exámenes de los cursantes de medicina y cirugía.

GOBERNACION.

En la regla primera del art. 53 del nuevo Plan de Estudios médicos, publicado en 40 de Octubre último, se mandó entre otras cosas que los cursantes de medicina en las universidades, y los cirujanos de tercera clase que hubiesen concluido sus carreras en dichos establecimientos, tomaran dentro del término de medio año en las Facultades ó academias sus respectivos grados previo el depósito y exámenes prescritos en los reglamentos por que habian estudiado. Con motivo de haberse cumplido el término señalado en dicho decreto, han recurrido al Gobierno algunas corporaciones consultando si podria concederse otro plazo igual para que pudieran obtener sus reválidas en los términos prevenidos por los antiguos reglamentos los que no hubieren podido verificarlo en el que habia sido señalado; y enterada S. M. de las razones que han expuesto al dirigir esta consulta, y teniendo presente que las circunstancias particulares en que se han hallado algunas pro-

vincias por los sucesos ocurridos en el trascurso del tiempo señalado podrán haber impedido á muchos solicitar sus respectivos grados, ha tenido á bien prorogar por un término igual al que se concedió en 10 de Octubre para los que no hubiesen podido hasta el día recibir los ejercicios literarios, lo hagan del mismo y en los mismos establecimientos que estaban autorizados al efecto, á fin de evitar las extorsiones y perjuicios que pudiera ocasionar á los que se hallan en este caso al sujetarlos á los pagos y demas que exige el vigente Plan de Estudios para las reválidas. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 23 de Abril de 1844.—Peñaflorida.—Señor.....

23 de Abril de 1844.

Real orden resolviendo que los Licenciados en medicina que obtengan además el título de cirujanos de tercera clase, puedan coamutar ambos títulos por el de Doctor en ciencias médicas.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de la instancia dirigida por los cursantes del sexto año de medicina en esa universidad, que tienen concluida la Facultad de cirugía, solicitando que obtenidos los títulos de Licenciado en medicina y cirugía de tercera clase, se les permita permutar estos por los de Doctores en medicina y cirugía; y tomando en consideracion las justas razones en que apoyan su pretension, ha tenido á bien acceder á su solicitud. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Abril de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Rector de la universidad de Valencia.

26 de Abril de 1844.

Real orden señalando la cantidad que han de abonar las universidades á la Junta de centralizacion por los títulos de Licenciado en medicina, farmacia ó jurisprudencia.

GOBERNACION.

Deseando S. M. uniformar la manera de expedir los títulos que habilitan para el ejercicio de las distintas profesiones, y que los gravámenes que los mismos ocasionen vengán á ser idénticos, desapareciendo de este modo las disposiciones particulares que en cada clase de ellos regian, atendiendo al origen de su procedencia y á la forma distinta en que eran expedidos, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Las universidades abonarán á la caja de centralizacion de los fondos de instruccion pública 400 rs. vn. por cada título de Licenciado en medicina y jurisprudencia, siempre que los interesados hayan recibido el grado haciendo el depósito señalado en las órdenes y reglamentos vigentes.

2.º Esta cantidad se extraerá del depósito y se remitirá en letra á la Junta de centralizacion de los fondos de instruccion pública y á favor del depositario de los mismos D. Juan Francisco Laguna, cuando se dirija á este ministerio el acta de aprobacion.

3.º Igual cantidad de 400 rs. vn. satisfarán los que quierán cancelar sus títulos de Licenciados en medicina, cirujía ó farmacia por el de Doctor, segun la autorizacion que les concede la disposicion primera del art. 50 del Real decreto de 10 de Octubre último, debiendo depositarlos en la caja de centralizacion.

4.º Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 303 del Plan de Estudios de 1824 ó por cualquier otra causa reciban el grado de Licenciado en jurisprudencia gratis, habrán de satisfacer 400 rs. vn. en la mencionada caja de centralizacion, si desean obtener el título que les habilite para el ejercicio de su profesion.

5.º Igual pago deberán hacer los Licenciados en medicina

cuando por cualquiera causa reciban el grado con relevacion de derechos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1844. =Peñaflorida.=Sr. Rector de la universidad de...

2 de Mayo de 1844.

Real órden para que no pierdan el depósito que tienen hecho los aspirantes al grado de Bachiller en medicina, cirugía, farmacia ó filosofía hasta que por dos veces sean reprobados en los ejercicios literarios.

GOBERNACION.

Conformándose S. M. con lo que ha propuesto el Consejo de instruccion pública, y teniendo presente lo que respecto á la carrera de jurisprudencia se dispone en el art. 10 de la Real órden de 23 de Mayo de 1843, se ha dignado resolver que los aspirantes al grado de Bachiller en filosofía, medicina, cirugía ó farmacia no pierdan el depósito que al efecto tienen que hacer en las escuelas, hasta que por dos veces sean reprobados en los ejercicios que para dicho grado se requieren, pero pagarán en uno y otro acto los derechos de los examinadores.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Mayo de 1844.=Peñaflorida.=Sr. Rector de la universidad de...

16 de Mayo de 1844.

Disposiciones para que sean horadados los títulos de médicos y cirujanos que hayan fallecido.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 22 de Abril último, acerca de las reclamaciones que han dirigido á esa Junta suprema varias academias de medicina y cirugía, con motivo de ser ineficaces sus

esfuerzos para recoger los títulos de los Profesores que fallecen por la resistencia que constantemente oponen sus familias á desprenderse de ellos; y convencida S. M. de la necesidad que hay de adoptar un medio capaz de evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de semejantes procedimientos, ha tenido á bien resolver que por esa Junta suprema se tomen las disposiciones necesarias para que todos los expresados documentos se inutilicen completamente, horadándose al efecto sus sellos y las firmas que en ellos resulten estampados, hecho lo cual podrán devolverse á los interesados que los reclamen.

Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 16 de Mayo de 1844. = Pidal. = Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad.

26 de Julio de 1844.

Real órden concediendo nuevas facultades á los cirujanos de tercera clase en el ejercicio de su profesion.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina de una instancia de los cirujanos de tercera clase residentes en esta corte, en solicitud de que se reduzcan todas las clases de cirujanos á una sola con el título simplemente de cirujano: que se les permita recetar medicamentos internos en las enfermedades puramente externas; que los facultativos de primera clase solo pueden ejercer en virtud de contrata una de las dos principales partes de la profesion en pueblos de mas de trescientos vecinos, pero no la profesion toda entera; y por último, se les permita entrar á oposicion á las plazas de cirujanos de hospitales; enterada S. M. de las razones en que se apoyan estos interesados, así como tambien de lo informado sobre el particular por el Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver que á los cirujanos de tercera clase se les conceda el carácter de segunda; que puedan recetar medicamentos internos solamente en enfermedades externas, y que se les admita en las oposiciones á las plazas de cirujanos de hospitales, con tal que

concluidos los años de su propia carrera estudien dos años mas y en ellos la patologia general y la obstetricia, exprofe-so, haciendo tambien la clinica externa que les falta. Y en cuanto á las restricciones que piden estos interesados para los facultativos de primera clase, S. M. no ha tenido á bien acceder á este extremo de su solicitud.

De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de Julio de 1844. = Pidal. = Sr. Director de la Facultad de ciencias médicas de esta corte.

9 de Agosto de 1844.

Real órden circular á los Directores de las Facultades y colegios prácticos de curar, dando reglas para formar y dirigir al Gobierno los expedientes de reválida.

GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen en las Facultades de ciencias médicas y colegios prácticos en el arte de curar las disposiciones siguientes:

1.^a Que se remitan á la Real aprobacion los expedientes que se instruyan para las reválidas en cualquiera de las ciencias de curar, así de aquellos interesados que tenian concluida su carrera al publicarse el Real decreto de 10 de Octubre último, como de los que la hayan concluido ó concluyan posteriormente, sin que hasta que aquella recaiga pueda admitírseles á los ejercicios correspondientes, acompañando á ellos las certificaciones originales de los cursos y grados que tuvieren, la partida de bautismo y un certificado que compruebe su buena moralidad, y expresando tambien la cantidad que con arreglo á disposiciones vigentes hubieren depositado.

2.^a Que aprobados estos expedientes y examinados los interesados, se remita á este Ministerio, para la expedicion del título, el acta de ejercicios, firmada por todos los jueces y el Secretario y visada por el Director, en la cual se exprese la edad, pueblo ó provincia de la naturaleza del aspirante y su filiacion, y se haga asimismo relacion de sus estudios, puntos

y años en que los haya hecho, materias sobre que versaron los ejercicios, votos por que fuere aprobado y cantidades que hubiere satisfecho.

3.^a Que al consignar los que soliciten la reválida sus depósitos, se remita el oportuno aviso ó cargaréme á la junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública, á fin de que á su tiempo pueda esta tomar en los títulos la razon de haberse satisfecho el correspondiente á su clase. Esto sin perjuicio de los estados y cuentas que la misma junta exija para el mejor orden y uniformidad en la centralizacion general de fondos acordada con esta fecha, ya exceptuándose de esta disposicion la facultad de Madrid, cuyos ingresos entran desde luego en dicha junta.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 9 de Agosto de 1844. = Pidal. = Al Director de las Facultades de ciencias médicas y colegios prácticos en el arte de curar.

19 de Setiembre de 1844.

Real orden sobre que los títulos de sangrador que se hayan obtenido siguiendo los estudios que marca el reglamento de medicina y cirugía de 1827, sean conmutados por los de cirujanos de tercera clase.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la instancia que ha elevado D. Antonio del Campo y Llanos, solicitando se le expida el título de cirujano de tercera clase en lugar del de cirujano sangrador que le fue conferido por el colegio de San Carlos en 1832, y oido el Consejo de Instruccion pública, conformándose con su dictámen, se ha dignado resolver que tanto á este interesado como á cuantos hayan obtenido el título de cirujano sangrador, cumpliendo con las disposiciones y estudios que exige el capítulo 24 del reglamento de medicina y cirugía de 1827, se les cancele su título por el de cirujano de tercera clase, previo el pago de derechos que se hallan establecidos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 19 de Setiembre de 1844. = Pidal. = Señor.....

23 de Setiembre de 1844.

Real orden resolviendo que los títulos de Doctor en ciencias médicas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, no concedan derechos académicos.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la exposicion que ha elevado D. Manuel Batllés, doctor en medicina y cirugía, en que solicita que se declare que tanto él como los que puedan hallarse en su caso tienen el derecho de incorporar sus grados de Doctor en las universidades, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 168 del Plan de estudios de 1824, y habiendo oído sobre este punto el dictámen del Consejo de Instrucción pública, conformándose con él, se ha dignado declarar que el grado de Doctor obtenido en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1843, no puede ser incorporado ni conceder derechos académicos, por ser una equivalencia de la reválida.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 23 de Setiembre de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Valencia.

24 de Setiembre de 1844.

Real orden resolviendo que los expedientes de exámen de reválida no se remitan á la aprobacion de S. M. como se mandó en Real orden de 9 de Agosto último, sino que en su lugar se extiendan las actas de aprobacion en los términos que se marcan.

GOBERNACION.

Para que los títulos de los que fueren aprobados en ciencias médicas puedan expedirse en este Ministerio de mi cargo con la conveniente rapidez y la seguridad que exige tan importante documento, la Reina se ha servido disponer que en lugar de las disposiciones de la Real orden de 9 de Agus-

to último se observen por las Facultades y colegios las siguientes:

1.^a Una seccion compuesta al efecto de tres Catedráticos cuidará en cada Facultad de los expedientes de reválida, y oido el Secretario de la misma, dará su dictámen acerca de ellos.

2.^a El Director, con presencia de todo, resolverá lo conveniente; y si el interesado se hallase en el caso de ser admitido á exámen, señalará dia para que se verifique.

3.^a Hecho el exámen, y aprobado el interesado, se remitirá á este Ministerio el acta correspondiente para la expedicion del título. Esta acta se arreglará al adjunto modelo, y en ella ademas de lo que resulte del expresado exámen, se anotarán al márgen clara y distintamente los estudios del aspirante al título, los años y establecimientos en que los hubiese hecho y todo lo demas que resulte del expediente relativo á la aptitud legal para haber sido admitido á exámen.

4.^a En los colegios de prácticos se hará la aprobacion de los expedientes por la junta general de Catedráticos y señalará el dia para los ejercicios el Rector de la universidad, con arreglo á lo mandado en Real órden de 22 de Enero de este año.

5.^a Cesará de acompañar al acta la cantidad de 100 reales vellon, que deducidos del depósito se han remitido hasta aquí á la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública para satisfacer los gastos que ocasiona la expedicion de los títulos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 24 de Setiembre de 1844. = Pidal. = Sres. Directores de las Facultades médicas y colegios de prácticos del arte de curar.

3 de Octubre de 1844.

Real órden creando en la universidad de Salamanca un colegio de práctica del arte de curar.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la exposicion del cláustro de esa escuela que elevó V. S. en 3 de Setiembre último, y hecha cargo

de las razones en que la funda, se ha dignado acceder á su peticion mandando que se establezca en esa universidad un colegio de práctica del arte de curar, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1843, sin perjuicio de lo que se resuelva al hacer la reforma general de la enseñanza, de que se ocupa el Consejo de Instruccion pública, sobre la continuacion de la dicha enseñanza en esa universidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Salamanca.

4 de Octubre de 1844.

Real orden autorizando á la universidad de Granada para que continúe dando la enseñanza de medicina á sus anteriores discipulos.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la exposicion que V. S. elevó en 1.º de Agosto último pidiendo que se autorice á esa escuela para continuar dando la enseñanza de medicina á los alumnos que en ella habian empezado á recibirla antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843; teniendo presente que en el curso anterior se concedió á esa universidad igual autorizacion, y oido el parecer del Consejo de Instruccion pública, conformándose con él, se ha dignado acceder á esta peticion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Granada.

4 de Octubre de 1844.

Real orden nombrando Profesores agregados de la Facultad de ciencias médicas de Cádiz.

GOBERNACION.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843, en vista de la propuesta que

ha formado esa Facultad, S. M. la Reina se ha dignado nombrar Profesores agregados de la misma, con destino á la seccion de ciencias auxiliares, á D. Francisco Mercader y á Don Manuel Losela y Rodriguez; para la seccion de ciencias médico-quirúrgicas, teóricas y prácticas, á D. Francisco de Paula Retes, D. Rafael Aheran, D. Rafael Ametller, D. Manuel Pintado, D. Ignacio García de la Mata, D. Manuel Leclere, Don Eugenio Rivera y D. Manuel Ruiz Bustamante; y para la seccion de ciencias farmacéuticas, á D. Andrés Vilches y D. Ramon Torres. Lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 4 de Octubre de 1844. = Pidal. = Sr. Director de la Facultad de ciencias médicas de Cádiz.

11 de Octubre de 1844.

Real órden haciendo varias declaraciones sobre la facultad concedida á los cirujanos de tercera clase para obtener el título de segunda.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la consulta que han elevado las Facultades de ciencias médicas de esta corte y de Barcelona sobre la manera de ejecutar lo mandado en la Real órden de 26 de Julio último, por la cual se concedió á los cirujanos de tercera clase la facultad de obtener el título de segunda haciendo ciertos estudios, y oido el parecer del Consejo de Instruccion pública, con el cual se ha dignado conformarse, ha venido en resolver lo siguiente:

1.º La gracia concedida por la citada Real órden de 26 de Julio último á los cirujanos de tercera clase, para que haciendo ciertos estudios puedan obtener título de segunda clase, es solo aplicable á los que en aquella fecha tenian la calidad de cirujanos de tercera clase mediante el título correspondiente.

2.º Para hacer los estudios que se exigen deberán matricularse los interesados en alguna de las Facultades de ciencias médicas del reino, presentando para ello el título de cirujanos de tercera clase, que les será devuelto luego que en la secretaría se hayan hecho las anotaciones necesarias.

3.º Satisfarán los interesados 80 rs. vn. por derechos de matrícula de cada uno de los dos años que se les exigen.

4.º Estudiarán en el primer año el curso de patología general, y en el segundo el de obstetricia, comprendiendo las enfermedades de mugeres y niños, y asistiendo en uno y otro año á las clínicas de estas asignaturas.

5.º Al fin de cada curso sufrirán el exámen correspondiente, siendo examinadores de los de patología los llamados por el reglamento para verificar los de los discípulos de tercer año de la carrera; y los designados para examinar á los de quinto año, á los que hayan estudiado la obstetricia.

6.º Probados estos cursos y sin necesidad de nuevos exámenes ni de gasto alguno por razon de reválida, los interesados podrán solicitar por conducto del Director de la Facultad donde hayan cursado, que se les expidan los títulos correspondientes, remitiendo el de tercera clase para su cancelacion, y abonando 100 rs. vn. por la expedicion de aquellos.

7.º La obligacion impuesta en la disposicion 2.ª de haber de hacerse estos estudios en las Facultades, se entenderá por ahora y mientras los colegios de práctica de curar establecen de la manera conveniente sus enseñanzas y clínica. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde &c. Madrid 14 de Octubre de 1844.—Pidal.—Sr. Director de la Facultad de....

14 de Octubre de 1844.

Real órden concediendo á los Doctores en ciencias médicas la facultad de intervenir en los exámenes de las academias.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de una exposicion que ha elevado D. Antonio Rey y Martí, sócio de número de la academia de medicina y cirugía de Valencia, y oido el parecer del Consejo de Instruccion pública, con el cual ha tenido á bien conformarse, se ha dignado resolver, que los Doctores en ciencias médicas puedan intervenir en los exámenes que se celebren en las academias correspondientes á ambas Facultades, puesto que su título les autoriza para ejercerlas libremente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 14 de Octubre de 1844.—Pidal.—Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad.

24 de Octubre de 1844.

Real orden nombrando sustitutos para las cátedras preliminares á los estudios quirúrgicos establecidos en la universidad de Madrid.

GOBERNACION.

En vista de la propuesta elevada por V. S. en 15 del corriente, de individuos del claustro de esa universidad, que en su concepto pueden desempeñar en ella las cátedras de preliminares de filosofía para los jóvenes que se dedican á la carrera de cirujanos de tercera clase, se ha servido S. M. nombrar para la cátedra de primer año de dichos preliminares á D. Julian Pando y Lopez, y para la de segundo año de los mismos á D. Pedro Antonio Alonso de Perez; bien entendido, que estos interesados no tienen otro carácter que el de sustitutos, y que como tales deberán únicamente percibir cada uno de ellos el sueldo señalado á los de su clase por la Real orden de 31 de Agosto de 1844.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demas efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 24 de Octubre de 1844.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de esta corte.

15 de Noviembre de 1844.

Real orden circular autorizando por este año el estudio simultáneo de historia natural y química con el primero y segundo de ciencias médicas.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de distintas reclamaciones que se han elevado por los alumnos que desean dedicarse al estudio de las ciencias médicas, manifestando los perjuicios que les origina la obligacion que impone el Real decreto de 10 de Octubre de 1843 de haber de probar académicamente el estudio de la historia natural y la química antes de empezar aquellas

ciencias, y hecha cargo de las observaciones que ha expuesto sobre este punto el Director de la Facultad de esta corte recordando lo que se dispuso en la regla 15 de la Real orden de 13 de Octubre de 1843 para los cursantes en el académico anterior, y oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública, con el cual ha tenido á bien conformarse, se ha dignado resolver, que tanto en este curso como en el inmediato sean admitidos al estudio de las ciencias médicas los que tengan el grado de Bachiller en filosofía, aun cuando no hayan probado las asignaturas de historia natural y química, las cuales deberán estudiar simultáneamente con los años primero y segundo de la carrera; y que en el curso que tendrá principio en 1846 y concluirá en 1847, no se admita á la matrícula de ciencias médicas á ninguno que no tenga hechos todos los estudios preparatorios que marca el Real decreto de 10 de Octubre de 1843. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1844. = Pidal. = Señor.....

15 de Noviembre de 1844.

Real orden sobre las circunstancias que deben tener los que aspiren al estudio de las ciencias médicas.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de distintas reclamaciones que se han elevado por los alumnos que desean dedicarse al estudio de las ciencias médicas, manifestando los perjuicios que les origina la obligación que impone el Real decreto de 10 de Octubre de 1843 de haber de probar académicamente el estudio de la historia natural y la química antes de empezar aquellas ciencias, y hecha cargo de las observaciones que ha expuesto sobre este punto el Director de la Facultad de esta corte recordando lo que se dispuso en la regla 15 de la Real orden de 13 de Octubre de 1843 para los cursantes en el académico anterior, y oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública, con el cual ha tenido á bien conformarse, se ha dignado resolver, que tanto en este curso como en el inmediato sean admitidos al estudio de las ciencias médicas los

que tengan el grado de Bachiller en filosofía, aun cuando no hayan probado las asignaturas de historia natural y química, las cuales deberán estudiar simultáneamente con los años primero y segundo de la carrera, y que en el curso que tendrá principio en 1846 y concluirá en 1847, no se admita á la matrícula de ciencias médicas á ninguno que no tenga hechos todos los estudios preparatorios que marca el Real decreto de 10 de Octubre de 1843. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1844. = Pidal. = Señor.....

24 de Noviembre de 1844.

Real orden declarando que no necesitan examinarse previamente de latinidad los alumnos de los estudios preliminares á los del arte de curar.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la consulta de V. S. de 31 de Octubre último acerca de si habrá de sujetar á exámen de latinidad á los alumnos que se presenten á matricularse en los estudios preliminares á los de prácticos en el arte de curar, se ha servido resolver, que estando señaladas en el artículo 42 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843 las asignaturas comprendidas en los dos cursos de preliminares, y no exigiéndose para cursarlas, ni en una ni en otra disposicion, el conocimiento previo de la lengua latina, no hay motivo alguno para sujetarlos á exámen de la misma, puesto que el estudio de dicho idioma solo se ha hecho obligatorio para los que habiendo de seguir cualquiera de las Facultades mayores, necesitan cursar todas las asignaturas de filosofía, prevenidas en el arreglo provisional de estudios de 1836, sin los cuales no se puede aspirar al grado de Bachiller en la misma, indispensable ya para ingresar en aquellas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1844. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

5 de Diciembre de 1844.

Real orden recordando el cumplimiento de la circular de 26 de Setiembre de 1843 desaprobando las disposiciones concedidas á varios individuos de las Facultades médicas por las Juntas de gobierno.

GOBERNACION.

En 26 de Setiembre de 1843 se dijo por este Ministerio á los Rectores de las universidades literarias lo que sigue:

El Gobierno provisional de la nacion ha visto en las disposiciones adoptadas por algunas Juntas de gobierno con relacion á la enseñanza y Facultades de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria la subversion completa de las instituciones vigentes. Se ha facultado á las academias de medicina para conferir grados, que solo pueden dar las universidades y colegios: se han dispensado los depósitos; se han rebajado los derechos para reválida de Licenciados y grado de Doctor; se han abonado años sin cursarlos; se han incorporado á la universidad grados obtenidos en academias; se han aprobado años simultáneos y años de práctica en vez de años de clínica; se han establecido cátedras de clínica-quirúrgica y de farmacia; y para colmo de todos estos trastornos, se han nombrado Catedráticos. Dificil, por no decir imposible, sería querer acomodar cada uno de estos hechos á lo establecido por las leyes, bajo la idea del respeto al carácter de la Junta de que son obra, ó de los servicios patrióticos prestados por los individuos agraciados. Las gracias concedidas por varias Juntas de gobierno, ademas de no ser pedidas por la necesidad de las circunstancias como propias para salvar el pais, tienen notable trascendencia sobre el resto de la nacion donde aquellas nó han funcionado, y despues de estar en abierta pugna con los estatutos que, ni la nacion en su alzamiento, ni el Gobierno han derogado, podrian suscitar agravios, crear estorbos, y multiplicar ejemplos malos que urge sobremanera destruir y evitar. Por lo tanto, el Gobierno de la nacion, á nombre de S. M. la Reina, se ha servido resolver que se de-

claren nulos los grados, incorporaciones, abono de años, dispensas y rebajas de matrículas, depósitos y otros derechos, nombramientos de Catedráticos y demas disposiciones adoptadas por las Juntas, relativas á las Facultades y enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, que estén en oposicion con lo prevenido por las leyes sobre la materia, volviendo los interesados al estado en que se hallaban antes de la concesion de estas gracias. Consecuente á esta resolucíon, ha tenido á bien disponer el misino Gobierno que no remita V. S. ya ningun expediente de esta clase á este ministerio como no esté instruido en regla, en cuyo caso, el Gobierno le aprobará, ratificará la órden dada por la Junta, y dará por válido el grado que en virtud de esta órden se haya concedido.

Y habiendo acudido á S. M. algunos Profesores de ciencias médicas, manifestando que no obstante la anterior resolucíon algunos que obtuvieron sus títulos de las Juntas de gobierno de las provincias se hallan ejerciendo su profesion respectiva, ha tenido á bien acordar que se traslade á V. S. la preinserta Real órden, para que en su vista disponga lo conveniente á fin de que no continúen ejerciendo su profesion los que no se hallen autorizados con título legítimo. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1844. = Pidal. = Sr. Gefe político de.....

11 de Enero de 1845.

Real órden declarando que el estudio de historia natural y química, prevenido en el Plan de enseñanzas médicas, puede hacerse en establecimientos privados.

GOBERNACION.

D. José de Liñares y Gomez, Director del colegio de humanidades de Nuestra Señora de la Victoria en Málaga, pide se declare si el estudio de la historia natural y química, prevenido en el artículo 19 del Plan de estudios médicos ha de

*

hacerse precisamente en estudio público, ó tambien en establecimiento privado, y si en este caso han de remitirse las respectivas matrículas á la universidad: igualmente ha consultado si las dos asignaturas pueden estudiarse en un mismo año, pero en distintos dias. Enterada S. M., se ha servido resolver que la enseñanza de historia natural y química puede recibirse, para los efectos del artículo 19 del Plan de estudios médicos, en los establecimientos privados ó de empresa particular, remitiendo sus Directores lista de los matriculados á la universidad en donde esten respectivamente incorporados, en cumplimiento de la Real órden de 12 de Agosto de 1838, y que las referidas enseñanzas, en calidad de estudio especial preparatorio para las ciencias médicas, pueden hacerse simultáneamente segun el espíritu de la Real órden de 26 de Setiembre de 1839, que con este objeto lo consiente, y en conformidad á lo que se está practicando en el Museo de ciencias naturales de esta corte. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, noticia del interesado y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1845. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Granada.

22 de Enero de 1845.

Real órden circular declarando que los actuales cursantes en las ciencias de curar pueden revalidarse en cualquiera de las Facultades médicas ó colegios de práctica.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de diferentes instancias que han elevado los alumnos de la Facultad de ciencias médicas de esta corte que tienen concluida la carrera de cirujanos de tercera clase, y los que han completado en las universidades el estudio de la medicina, solicitando que no obstante lo dispuesto en el artículo 52 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843 y Real órden de 23 de Abril de 1844, se les permita sufrir los exámenes de reválida en el punto que mas les convenga,

sin sujecion á hacerlo en las escuelas que en las citadas disposiciones se establece, oido el dictámen del Consejo de instruccion pública, con el cual se ha dignado conformarse S. M., ha tenido á bien resolver que tanto los alumnos de cirugía expresados, como los de medicina, puedan revalidarse en cualquiera de las Facultades de ciencias médicas ó colegios de práctica del arte de curar de la Península, sujetándose á los exámenes y pagos que se hallan establecidos, y que esta disposicion rija para los que actualmente estan estudiando estas carreras. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1845.—Pidal.

22 de Febrero de 1845.

Real órden fijando definitivamente los derechos de los cirujanos de tercera clase para la prosecucion de su carrera y obtencion del título.

GOBERNACION.

Por Real órden de 26 de Julio de 1844 se permitió que los cirujanos de tercera clase pudieran pasar á segunda, haciendo ciertos estudios en dos años académicos. En consecuencia de esta resolucion, las Facultades de ciencias médicas elevaron diferentes consultas sobre la manera de ejecutar aquella disposicion; y despues de oido el dictámen del Consejo de instruccion pública, se dictó la Real órden de 41 de Octubre del mismo año, en la cual se estableció la manera de hacer los estudios, y se fijó clara y distintamente quiénes tenian derecho á disfrutar de tal beneficio. Esta resolucion ha producido con posterioridad diferentes reclamaciones por parte de los que teniendo concluida la carrera de cirujanos de tercera clase, y careciendo del título de tales, bien por falta de edad ú otras causas, se consideran perjudicados al verse excluidos de la opcion concedida á los cirujanos de mejorar su condicion haciendo ciertos estudios; y deseando S. M. evitar reclamaciones, y mas si bajo algun concepto

pueden parecer fundadas, ha tenido á bien oír nuevamente el dictámen del Consejo de instruccion pública, y conformándose con él se ha dignado resolver:

1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 11 de Octubre de 1844 quedan autorizados para matricularse en las asignaturas señaladas en el artículo 4.º de la misma todos los que en 26 de Julio del mismo año tuviesen concluida la carrera de cirujanos de tercera clase, hubiesen recibido ó no el título de tales.

2.º Concluidos los dos años que en la precitada Real orden se establecen para el estudio de las materias que deben hacer los que teniendo las circunstancias indicadas en el artículo anterior quieran recibir el título de cirujano de segunda clase, sufrirán el exámen prevenido en el artículo 7.º del capítulo 16 de la ordenanza de 1804, haciendo el depósito señalado en el artículo 16 del citado capítulo y pagando los demas derechos establecidos.

3.º Lo dispuesto en el anterior artículo se entenderá tambien con los que tengan la calidad de cirujanos de tercera clase; pero en este caso el depósito se reducirá á la diferencia que haya del depósito que hicieron al señalado en el artículo 16 del capítulo 16 de la ordenanza de 1844.

4.º Quedan derogadas desde esta fecha las Reales órdenes de 11 de Enero, 30 de Marzo de 1833 y 3 de Enero de 1839, por las cuales se autorizaron ciertos beneficios á favor de los que se hallaban cursando la carrera.

5.º Queda vigente en todo lo que no sea contrario á esta Real determinacion la citada Real orden de 11 de Octubre de 1844.

Lo digo á V. I. de la propia orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1845.—Pidal.—Sr. Director de la Facultad.

22 de Febrero de 1845.

Real orden sobre que los cirujanos de tercera clase que reciban el grado de Licenciado en medicina disfruten de la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hicieron para revalidarse de cirujanos.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la exposicion que ha elevado D. José Antonio Simon y Llagostera, en que solicita recibir en esa escuela el grado de Licenciado en medicina con la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hizo al recibirse de cirujano de tercera clase; y teniendo presente lo dispuesto para casos análogos en las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1837, de 15 de Abril y 17 de Junio de 1839 y 30 de Julio de 1840, se ha dignado declarar que los que aspiren á recibir el grado de Licenciado en medicina tienen derecho á disfrutar de la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hubiesen verificado anteriormente para recibir el título de cirujanos de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 22 de Febrero de 1845.— Pidal.—Sr. Rector de la universidad de Valencia.

9 de Marzo de 1845.

Real orden declarando que los cirujanos de tercera clase, que previos los estudios necesarios aspiren al grado de Doctor en medicina y cirugía, disfruten de la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hicieron al recibir el de cirujano.

GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. á la instancia que por conducto de V. I. han elevado D. José Maenza, D. Luis Herranz

y D. Robustiano de Torres, cursantes de séptimo año de medicina y cirugía en esa escuela, y teniendo presente lo informado por V. I. y lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1837; se ha dignado declarar que tanto estos interesados como los que se hallen en su caso tienen derecho á recibir el grado de Doctor en medicina y cirugía con la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hicieron al revalidarse de cirujanos de tercera clase, así como en la citada Real orden se concedió este beneficio á los que aspiraban al grado de Licenciado en medicina y cirugía cuando se hallaba vigente el reglamento de 27, cuyo grado ha sido sustituido por el de Doctor en el Real decreto de 10 de Octubre de 1843.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios &c. Madrid 9 de Marzo de 1845.== Pidal.—Sr. Director de la Facultad de esta corte.

9 de Abril de 1845.

Real orden dejando por ahora sin efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843, por el cual se autorizaba la conmutacion de los títulos de Licenciado por el de Doctor en ciencias médicas.

GOBERNACION.

En el artículo 50 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843 se dictaron reglas para uniformar en lo posible las clases de facultativos, acomodándolas al nuevo Plan de estudios; y en virtud de ellas se concedió autorizacion para obtener el título de Doctor en medicina y cirugía á los que no habiendo hecho mas que una parte de los estudios necesarios para aspirar á él, demostrasen su suficiencia en la parte que no habian cursado. Esta disposicion que tendia á aminorar las clases de los facultativos que existian, producto todos ellos de los diversos reglamentos con que se ha gobernado este género de estudios, debia producir ventajosos resultados, siempre que no se le diese mas latitud que la necesaria

para permitir que los hombres doctos pudiesen ampliar las facultades que para el ejercicio de la profesion les fueron concedidas, sin que á la sombra de tan benéfica resolucion pudiesen conseguir, los que no reunan esta circunstancia, una autorizacion que viniera á redundar en perjuicio de la humanidad. S. M., solícita siempre por cuanto puede contribuir al bienestar público, ha meditado debidamente sobre este importante asunto, y teniendo presente que desde que se dictó el Real decreto ya citado de 10 de Octubre de 1843 ha pasado tiempo suficiente para que hayan podido conseguir este beneficio los hombres versados en la ciencia que por efecto de los planes y reglamentos anteriores no siguieron la carrera de medicina abrazando todos los ramos de ella; considerando asimismo que el permitir la conmutacion de títulos que establece el artículo 50 de dicho decreto por un tiempo indefinido, podria producir graves daños á la humanidad; y hecha cargo, por último, de que el Consejo de instruccion pública ha indicado la conveniencia de que se restrinja la facultad de conmutar los títulos que estableció el decreto de 10 de Octubre, se ha dignado resolver que se suspendan por ahora, y hasta que el Plan general de instruccion pública disponga lo conveniente, los efectos del artículo 50 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1845.—Pidal.—Sr. Director de la Facultad de ciencias médicas de...

2 de Junio de 1845.

Real orden declarando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de medicina y cirugía de 1827, se adjudiquen los premios anuales á los discípulos mas aventajados.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 15 de Marzo último, en que consulta si interin se publica el regla-

mento con que han de regirse las Facultades de ciencias médicas deberán considerarse vigentes los reglamentos anteriores al Real decreto de 10 de Octubre de 1843, en la parte que hace referencia á la adjudicacion de premios anuales á los alumnos mas aplicados, oido el dictámen del Consejo de instruccion pública, con el cual se ha dignado conformarse, ha tenido á bien resolver que mientras no se publiquen los mencionados reglamentos se adjudiquen anualmente á los cursantes de medicina y cirugia y farmacia los premios que concedian á la aplicacion y aprovechamiento los reglamentos anteriores.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 2 de Junio de 1843.=Pidal.=Sr. Director de la Facultad de Cádiz.

2 de Junio de 1843.

Real órden autorizando á los alumnos de medicina, cirugia y farmacia que hubiesen empezado sus carreras antes del decreto de 10 de Octubre de 1843 para recibir el grado de Doctor conforme á los antiguos reglamentos.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 15 de Marzo último en que propone que á los alumnos de medicina y cirugia se les permita recibir el grado de Doctor académico con sujeccion á lo dispuesto en el reglamento del año de 1827, ya que el que hoy pueden obtener segun el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, carece de las ventajas académicas que aquel concede, oido el dictámen del Consejo de instruccion pública, con el cual se ha dignado conformarse, ha tenido á bien resolver que los cursantes de medicina y cirugia y farmacia que reunan las circunstancias necesarias, puedan recibir el grado de Doctor académico en la forma dispuesta en los reglamentos que regian antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, siempre que hayan empezado sus carreras respectivas antes de publicarse dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios &c. Madrid 2 de Junio de 1845.=Pidal.=Sr. Director de la Facultad de Cádiz.

11 de Junio de 1845.

Real orden concediendo á los actuales cursantes de tercer año de la carrera de cirujanos de tercera clase que puedan pasar á segunda haciendo los estudios que se hallan establecidos.

GOBERNACION.

Ilmo. Sr. Enterada S. M. de la instancia que han elevado los cursantes en esa escuela de tercer año de la carrera de los cirujanos de tercera clase, en que solicitan se les permita estudiar los años necesarios para aspirar al título de cirujanos de segunda clase, como se concedió á los de tercera por la Real orden de 26 de Julio de 1844; y teniendo presente las razones que motivaron dicha Real disposicion, y las ampliaciones que se establecieron por las Reales órdenes de 4 de Octubre del mismo año y 22 de Febrero del actual, y el dictámen del Consejo de instruccion pública, con el cual ha tenido á bien conformarse; ha venido en acceder á esta peticion, mandando en su consecuencia, que los actuales cursantes de tercer año de cirugía sean admitidos al estudio de los dos años que se requieren para obtener la calidad de cirujano de segunda clase, en la forma que se halla establecido en las citadas Reales órdenes. Lo digo á V. I. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1845.=Pidal.=Sr. Director de la Facultad de esta corte.

11 de Junio de 1845.

Real orden mandando que los alumnos de las Facultades de ciencias médicas que tenían empezadas sus carreras cuando se publicó el Real decreto de 10 de Abril de 1843, sean examinados en la forma establecida en los reglamentos anteriores.

GOBERNACION.

Conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de instruccion pública en el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa escuela de 10 de Abril último, se ha dignado resolver, que los alumnos de las Facultades de ciencias médicas que tenían empezadas sus carreras respectivas antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, deben ser examinados, tanto para probar curso, como para obtener el título que les autorice al ejercicio de su profesion, en la forma que se hallaba dispuesto en los reglamentos anteriores á dicho decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 11 de Junio de 1845. = Pidal. = Sr. Director de la Facultad de Barcelona.

26 de Octubre de 1845.

Instrucciones provisionales que habrán de observarse hasta la publicacion del reglamento especial en el orden y extension de la enseñanza médica, en la distribucion de asignaturas, en el señalamiento de dias y horas de leccion y en los diversos ejercicios y conferencias prácticas.

GOBERNACION.

Siendo preciso que desde el 1.º de Noviembre próximo se dé en las Facultades de medicina la enseñanza con el complemento de instruccion teórica y práctica que exige el decreto de 17 de Setiembre último, y no permitiendo la premura del tiempo publicar para principios del curso las instrucciones ó

reglamento especial por el que han de regirse en su gobierno interior aquellas Facultades, se ha dignado S. M. aprobar las adjuntas instrucciones provisionales, que habrán de observarse estrictamente hasta la publicación del reglamento especial en el orden y extension de la enseñanza médica, en la distribución de asignaturas, en el señalamiento de días y horas de lección y en los diversos ejercicios y conferencias prácticas. S. M. desea que los Decanos de las Facultades médicas desplieguen el mayor celo en establecer estos ejercicios y conferencias en el modo y forma que señalan las instrucciones, procurando que llenen el objeto de su institución, y observando sus resultados, á fin de hacer presente al Gobierno, tanto los obstáculos que puedan ofrecerse para establecerlos convenientemente, como los medios de darles la mayor perfección posible. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1845. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de.....

INSTRUCCIONES

que han de observarse durante el próximo curso en las Facultades de medicina para el orden y extension de la enseñanza, distribución de las asignaturas y señalamiento de días y horas de lección.



Curso literario, su extension, y duracion de las lecciones en general.

Art. 1.º El curso escolar, en las Facultades de medicina, principiará este año el 1.º de Noviembre y concluirá el 15 de Junio; las clínicas médica, quirúrgica y de partos durarán sin embargo todo el año.

Art. 2.º La duracion de las lecciones será en estas Facultades de una hora. Las clínicas médica, quirúrgica y de partos durarán sin embargo dos horas: las conferencias sobre osteología, las lecciones de física y química médicas y las de química general, hora y media: los ejercicios de diseccion, tres horas; y los ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica y operaciones, dos horas.

Orden de la enseñanza, señaladamente de las materias, días y horas de las lecciones.

Art. 3.º En el primer año de carrera asistirán los alumnos en el próximo curso á las explicaciones de física y química médicas, á las de anatomía general y descriptiva, á las conferencias de osteología, á los ejercicios de diseccion y á las lecciones de química general.

Art. 4.º Las lecciones de física y química médicas se darán de diez á once y media los lunes, miércoles y viernes de cada semana: las de química general á la misma hora los martes, jueves y sábados: las conferencias sobre osteología se tendrán de once y media á una desde el principio del próximo curso hasta mediados de Diciembre: los ejercicios de diseccion desde mediados de Diciembre hasta 4.º de Abril, de once y media á tres; y las explicaciones de anatomía general y descriptiva, de tres á cuatro desde principios del curso hasta últimos de Abril en la Facultad de Madrid, y hasta mediados de Marzo en las demas Facultades. Tanto estas explicaciones como aquellos ejercicios y conferencias, serán diarios.

Art. 5.º El Catedrático de física y química médicas dividirá el curso explicando la física médica hasta mediados de Febrero, y la química desde este tiempo al 15 de Junio. Principiará las lecciones de física médica, presentando en resúmen los principios generales de la ciencia, llamando despues con la mayor extension posible la atención de los discípulos hácia los tratados cuyo conocimiento les ha de ser absolutamente necesario para entender las explicaciones de los diversos ramos que han de ser objeto de sus estudios. Habiendo de seguir los cursantes de primer año la química general en el pró-

ximo curso con otro Catedrático, el de física-química médicas explicará química orgánica en el presente curso todo el tiempo en que ha de dar lecciones de esta ciencia.

Art. 6.º El Catedrático de anatomía general descriptiva dará siempre prácticamente sus lecciones, demostrando sobre los huesos ó el cadáver las diversas particularidades de configuración, estructura &c. de las partes que explique, y sirviéndose de preparaciones artificiales ó de láminas cuando lo tuviese por conveniente. Hará tambien que durante las lecciones de osteología señalen los estudiantes en el esqueleto ó en huesos sueltos aquellas particularidades; y cuando las lecciones sean sobre partes blandas, nombrará cuatro, seis ú ocho discípulos para que preparen anticipadamente la leccion sobre el cadáver, bajo la inspeccion del Director de trabajos anatómicos, alternando todos en esta tarea.

Art. 7.º Las conferencias sobre osteología y los ejercicios prácticos de diseccion se harán bajo la inspeccion inmediata del Director de los trabajos anatómicos, del modo que se expresará despues.

Art. 8.º En el segundo año de carrera, oirán los cursantes lecciones de historia natural médica, de fisiología y de higiene privada, asistiendo tambien de repaso á las de anatomía general y descriptiva, á las conferencias sobre osteología y á los ejercicios de diseccion.

Art. 9.º En la Facultad de Madrid, el Catedrático de fisiología dará lecciones de esta ciencia los lunes, miércoles, viernes y sábados durante todo el curso, desde las nueve á las diez. En las otras Facultades las dará diariamente desde principio del curso hasta 1.º de Abril á la misma hora, explicando despues, tambien diariamente, la higiene privada desde este último tiempo hasta la conclusion del curso. El Catedrático de higiene de la Facultad de Madrid dará lecciones de higiene privada los martes y jueves de cada semana hasta 1.º de Abril, de nueve á diez; y los lunes, martes y viernes desde este tiempo hasta fin del curso, de once á doce. El Catedrático de historia natural médica explicará cinco dias á la semana, de diez á once.

Art. 10. El Catedrático de fisiología dividirá el curso, ex-

plicando en la primera mitad de él las generalidades de la ciencia y las funciones nutritivas, y en la otra mitad las funciones sensitivas é intelectuales, las generativas y los resultados generales. Este Catedrático cuidará de explicar la fisiología comparada al propio tiempo que la humana; y sus lecciones serán en parte teóricas y en parte experimentales, para lo cual se harán frecuentemente vivisecciones, repitiendo al menos los experimentos principales y mas importantes hechos hasta ahora para ilustrar la doctrina de las funciones del cuerpo humano.

Art. 11. El Catedrático de historia natural médica dividirá el curso en tres partes, explicando la mineralogía hasta fin de Diciembre, la zoología hasta el 1.º de Abril, y la botánica hasta 15 de Junio. Este Catedrático principiará presentando en resúmen los principios generales de cada una de las tres partes de la historia natural que habrán ya estudiado los cursantes, y despues de llamar su atencion hácia las clasificaciones, insistirá muy especialmente en los puntos de cada ciencia que tienen una relacion íntima con la práctica médica, dando á conocer á sus discípulos las sustancias de los tres reinos usados en medicina, y procurando instruirles en las nociones generales de la anatomía comparada.

Art. 12. En el tercer año de carrera oirán los cursantes las lecciones de terapéutica, materia médica y arte de recetar, las de patología general y las de anatomía patológica; asistiendo tambien de repaso á las de fisiología é higiene privada.

Art. 13. El Catedrático de terapéutica, materia médica y arte de recetar, explicará todo el curso cinco dias á la semana, de diez á once. El de patología general dará las lecciones de esta parte de la ciencia cinco dias tambien á la semana, desde principios del curso hasta fin de Marzo, de una á dos, y explicará á esta misma hora desde aquel tiempo la anatomía patológica los lunes, miércoles viernes y sábados.

Art. 14. El Catedrático de patología general instruirá á sus discípulos en la tecnología patológica y en las nociones generales acerca de las causas, síntomas, signos, curso, duracion, terminacion, sitio, naturaleza y clasificacion de las enfermedades; empleando una parte del curso en darles el co-

nocimiento mas extenso que sea posible de la ciencia del diagnóstico. Este Catedrático, al explicar la anatomía patológica, instruirá prácticamente á sus discípulos en el conocimiento de las lesiones de los órganos, ya sea por medio de preparaciones naturales, ó ya sea por medio de las artificiales de cera, carton, piedra ú otras materias, así como tambien por medio de láminas.

Art. 15. El Catedrático de terapéutica, materia médica y arte de recetar, dará tambien sus lecciones prácticamente, cuando los objetos de estas sean susceptibles de demostracion en la cátedra; para lo cual se tendrán á la vista los cuerpos naturales que sean precisos durante las explicaciones, y se comprenderá en estas todo lo relativo á la materia médica externa. Este Catedrático instruirá tambien prácticamente á los discípulos en el arte de recetar, haciéndoles escribir recetas, y llamando su atencion, tanto á las sustancias que son químicamente incompatibles entre sí, como á las formas en que puede darse cada una de las usadas en medicina.

Art. 16. En el cuarto año de carrera oirán los cursantes las lecciones de patologia quirúrgica, vendajes, anatomía quirúrgica y operaciones, asistiendo á los ejercicios prácticos sobre estas dos últimas materias, y á la clínica general. Asistirán tambien de repaso á las explicaciones de patologia general, terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Art. 17. El Catedrático de patologia general dará lecciones de clínica general entre cuatro y cinco de la tarde, los lunes, martes, jueves y sábados de cada semana, desde principios de Marzo hasta fin del curso. El Catedrático de patologia quirúrgica de la Facultad de Madrid dará sus lecciones cinco dias á la semana todo el curso, de doce á una; y los de las demas Facultades las darán diariamente á la misma hora, hasta fin de Marzo en el curso próximo, explicando desde entonces, tambien diariamente, las operaciones hasta 15 de Junio. El Catedrático de anatomía de las Facultades fuera de Madrid explicará la anatomía quirúrgica, cinco dias á la semana desde mediados de Marzo hasta mediados de Mayo, dando desde este tiempo lecciones diarias sobre la doctrina de vendajes hasta fin del curso. El Catedrático de ope-

raciones, anatomía quirúrgica y vendajes de la Facultad de Madrid dará en el próximo curso lecciones diarias sobre vendajes hasta mediados de Diciembre; de anatomía patológica cinco días á la semana, desde mediados de Diciembre hasta mediados de Marzo; y de operaciones, los mismos días, desde este último tiempo hasta el fin del curso. Las explicaciones sobre vendajes, operaciones y anatomía quirúrgica en Madrid, y las de vendajes y anatomía quirúrgica en las demas Facultades, se darán de nueve á diez, y las de operaciones, en estas Facultades, de doce á una.

Art. 48. El Catedrático de patologia general, al dar las lecciones de clínica general, instruirá prácticamente á los cursantes en los medios de conocer y de distinguir entre sí los síntomas ó signos de las enfermedades. Procurará muy especialmente que sus discípulos adquieran la mayor soltura posible en el uso de los medios materiales de exploracion ya conocidos, ó que se inventen en lo sucesivo, para esclarecer el diagnóstico de las enfermedades, tales como el pectoriloquio, el plexímetro, las medidas de pecho y de la pelvis, los espéculos &c. Tendrá tambien especial cuidado de instruirles en el conocimiento y uso de los medios químicos necesarios para el exámen é investigacion del estado natural y patológico de los líquidos, en especial de la sangre, orinas, pus y leche.

Art. 49. El Catedrático de patologia quirúrgica, en la cual se comprenderá siempre todo lo relativo á los males venéreos, se convendrá con el de patologia médica de su respectiva Facultad, acerca de las clases de enfermedades que han de ser objeto de las explicaciones en cada una de las asignaturas.

Art. 20. Las lecciones sobre anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes, se darán prácticamente con cadáveres ó con el maniquí en sus respectivos casos; y los ejercicios prácticos sobre aquellas materias se harán en la forma que se expresará despues.

Art. 21. En el quinto año de carrera asistirán los cursantes á las lecciones de clínica quirúrgica, de patologia médica, de obstetricia y de las enfermedades de mugeres y ni-

ños, concurriendo tambien de repaso á las de patologia quirúrgica, operaciones, anatomía quirúrgica, vendajes y clínica general.

Art. 22. Las visitas y explicaciones de la clínica quirúrgica serán de siete á nueve todos los dias; las de patologia médica de once á doce, cinco dias á la semana; y el Catedrático de obstetricia, enfermedades de mugeres y niños, explicará en Madrid de una á dos, cinco veces á la semana, las enfermedades de mugeres, desde principio del curso hasta mediados de Enero; la obstetricia, desde este tiempo á 1.º de Mayo; y las enfermedades de niños, desde 1.º de Mayo hasta fin del curso. En las demas Facultades, el Catedrático de obstetricia explicará de una á dos los lunes, miércoles, viernes y sábados de cada semana, las enfermedades de mugeres, desde el principio del curso hasta mediados de Enero; la obstetricia desde Enero á 1.º de Mayo; y las enfermedades de niños, desde 1.º de Mayo hasta fin del curso.

Art. 23. En el sexto año de carrera asistirán los cursantes á las visitas y explicaciones de la clínica médica, y á las lecciones de medicina legal, concurriendo tambien de repaso á las de patologia médica, obstetricia, enfermedades de mugeres y niños, y á las visitas y explicaciones de la clínica quirúrgica.

Art. 24. Serán las visitas y explicaciones de la clínica médica entre nueve y once todos los dias; y las lecciones de medicina legal, desde dos á tres, cinco dias á la semana; en la Facultad de Madrid todo el curso, y solamente hasta Abril en las demas Facultades.

Art. 25. El Catedrático de medicina legal de la Facultad de Madrid se convendrá con el de higiene pública acerca de las materias comunes á ambas asignaturas que han de explicarse en cada una de ellas.

Art. 26. Serán las explicaciones de medicina legal lo mas prácticas que sea posible, haciéndose experimentos ó mostrando objetos naturales cuando fuese necesario.

Art. 27. En el séptimo año de carrera asistirán los cursantes á las visitas y explicaciones de la clínica de partos, y á las lecciones de higiene pública; oyendo tambien de repaso

las de medicina legal, y asistiendo á las visitas y explicaciones de la clínica médica.

Art. 28. La clínica de partos será de siete á nueve de la mañana; y las lecciones de higiene pública se darán en la Facultad de Madrid los lunes y viernes de cada semana, desde principio del curso hasta Abril, de doce á una; y cinco dias á la semana en las demas Facultades, desde 1.º de Abril hasta fin del curso, de dos á tres.

Art. 29. Los cursantes de sexto y séptimo año asistirán por la tarde, de siete á ocho, á la visita que hará el Catedrático de clínica médica.

Art. 30. Los Catedráticos de las clínicas médica, quirúrgica y de partos, darán al menos durante el curso una hora de explicacion y conferencia despues de concluidas sus visitas. Exceptúase de esta regla general el Catedrático de la clínica de partos de las Facultades fuera de Madrid, el cual estará obligado á dar aquellas explicaciones solamente los martes y los jueves.

Art. 31. Tanto los dos Catedráticos de la clínica médica, como los de la clínica quirúrgica, de la Facultad de Madrid, alternarán entre sí explicando cada uno seis meses, y estando obligados todos ellos á presentar antes de que se concluya el medio año en que no se hallen en ejercicio, una memoria sobre las enfermedades observadas en la respectiva clínica durante los seis meses que estuvieron en activo servicio. En esta memoria, ademas de expresar las particularidades notables que se observaron en el medio año, tanto respecto á las mismas enfermedades como á los medios de curacion puestos en práctica, y lo relativo á la influencia de las causas externas en aquellas enfermedades, se presentará una estadística razonada de los enfermos y terminaciones de sus males durante los seis meses, una exposicion del método seguido en la clínica, y la relacion de las historias &c., desempeñadas por los discípulos, haciendo conmemoracion especial de los que se hubieren distinguido. Estas memorias deberán imprimirse.

Art. 32. Los Catedráticos de clínica médica destinarán por ahora el tiempo que juzgen oportuno para dar á sus discípulos las lecciones de moral médica de que están encarga-

dos, durante las mismas horas señaladas para las explicaciones clínicas.

Art. 33. Los Licenciados en medicina que aspiren al grado de Doctor, asistirán, en el primero de los dos años de estudios superiores que se exigen en el artículo 37 del Plan general de estudios, á las lecciones de análisis química y á las de higiene pública.

Art. 34. El Catedrático de higiene pública explicará esta ciencia, considerada en sus relaciones con la del Gobierno, los miércoles y sábados de cada semana durante todo el curso, desde las once á las doce. El de análisis química dará sus lecciones los lunes, martes y viernes de cada semana, durante el curso, de nueve á diez y media.

Art. 35. En el segundo año asistirán los que aspiren al grado de Doctor á las lecciones que de nueve á diez y media de la mañana, dará, cinco dias á la semana, el Catedrático de bibliografía y literatura médica. Este Catedrático dividirá el curso segun le pareciere mas conveniente, de modo que pueda dedicar la última parte de él al exámen y crítica de los métodos de enseñanza médica seguidos hasta el dia en las naciones mas ilustradas de Europa, aplicando sus observaciones á nuestra historia médica.

Reglas generales.

Art. 36. Cuidarán los Catedráticos de instruir á sus discípulos en la parte de bibliografía é historia médica que tenga relacion inmediata con sus respectivas asignaturas. El de patologia médica les presentará en resúmen la exposicion razonada de los sistemas médicos con las particularidades que les hayan hecho notables; y el de patologia quirúrgica desempeñará la misma tarea relativamente al origen, vicisitudes, adelantamientos y estado de la medicina operatoria en general.

Art. 37. Los Catedráticos que tengan señaladas lecciones cinco dias á la semana, las darán en los lunes, martes, miércoles, viernes y sábados de cada una de ellas.

Academia.

Art. 38. Los discípulos de sexto y séptimo año de carrera se reunirán todos los jueves de doce á dos, formando una academia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 del Plan general de estudios. Esta academia será presidida por el Catedrático mas moderno de la Facultad entre los que no expliquen en jueves, y el Decano nombrará uno de los Regentes agregados que será Vicepresidente. Todos los años, á principios del curso, se hará una lista de los alumnos de séptimo año que se ofrezcan voluntariamente á presentar un escrito sobre cualquier punto ó proposicion relativa á las teorías de la ciencia, y se formará entre los que se presenten el turno que han de seguir, de modo que cada jueves pueda principiarse la sesion de la academia por la lectura de una memoria, sobre la cual harán observaciones dos discípulos de séptimo año y uno de sexto nombrados con anterioridad por el Presidente. Podrán tambien hacerlas los discípulos que sin ser nombrados lo pidieren; y á falta de ellos las hará el que presida, debiendo en todo caso contestar el que haya presentado el escrito. Si no se presentaren voluntariamente bastantes discípulos de séptimo año para componer todas las memorias que han de leerse, formará el turno de los que faltaren el Catedrático de clínica médica. Las memorias que se leyeren en la academia serán conservadas en la Facultad; y si alguna de ellas tuviere un mérito muy notable, á juicio del Presidente y Vicepresidente, darán cuenta al Decano, el cual la hará examinar por dos Catedráticos; si el dictámen de estos fuese unánimemente conforme con el del Presidente y Vicepresidente de la academia, se dará un certificado al autor de la memoria, publicándose en los periódicos. Si algun discípulo de sexto año presentare cualquier trabajo voluntariamente, será examinado por el Presidente, quien, si le hallare digno de ser leído en la academia, señalará el dia en que haya de hacerse la lectura.

Ejercicios prácticos de anatomía.

Art. 39. A fin de que los alumnos del primero y segundo año de carrera puedan sacar el mayor fruto posible de las conferencias sobre osteología y de los ejercicios de disección, el Director de los trabajos anatómicos los dividirá en secciones lo menos numerosas que sea posible, poniendo al frente de cada una dos alumnos de segundo año que se denominarán como hasta aquí, primero y segundo Cabecera.

Art. 40. Se empleará el tiempo señalado para las conferencias de osteología, repasando los alumnos de primer año, con los huesos y el esqueleto á la vista, las lecciones de osteología que explicare el Catedrático de anatomía; dirigiendo este repaso, primero los Cabeceras y en seguida los Ayudantes de disección, bajo la inspección inmediata del Director. Los alumnos de segundo año repasarán la osteología, considerando las relaciones de los huesos con los músculos, vasos, nervios y demas partes blandas.

Art. 41. Se empleará el tiempo señalado para los ejercicios prácticos de disección, ejercitándose los alumnos en el modo de preparar en general los varios sistemas y tejidos, ocupándose especialmente en la preparación de las lecciones que explique el Catedrático de anatomía. El Director por sí mismo ó por medio de sus Ayudantes distribuirá la tarea de estas últimas preparaciones el día antes que deban ejecutarse; las examinará así que esten hechas, calificándolas en un registro diario que llevará con este objeto; las hará demostrar y describir al mayor número posible de alumnos, despues que estos las hayan estudiado en sus respectivas mesas bajo la dirección de los Cabeceras de ellas, y cuidará de que los Ayudantes Disectores auxiliien en este estudio á los alumnos del modo que creyere mas conveniente, y de que las preparaciones anatómicas hechas por los mismos Ayudantes para las lecciones del Catedrático de anatomía, se expongan en la sala de anatomía práctica, á fin de que los alumnos tengan á la vista un modelo que imitar.

Art. 42. Los alumnos de segundo año procedentes de los

colegios de prácticos, se ejercitarán en la anatomía práctica en local diferente de los alumnos médicos de primero y segundo año, según las circunstancias lo permitan, y en el modo y bajo las reglas que determinará el Decano de la Facultad, á propuesta del Director de los trabajos anatómicos.

Art. 43. Este mismo Director distribuirá también en secciones á los alumnos de cuarto año que deberán asistir bajo su dirección á los ejercicios de anatomía quirúrgica y operaciones, á fin de facilitarles el que saquen el mayor fruto posible de las preparaciones de anatomía quirúrgica, de la clasificación de las lesiones anatómicas, y de la ejecución de los procedimientos operatorios de toda clase.

Art. 44. Cada una de las secciones de que habla el artículo anterior se ejercitará en las preparaciones de anatomía quirúrgica que señale el Director, el cual designará también las lesiones anatómicas que se encontraren en los cadáveres á propósito para que se ejerciten los alumnos en la clasificación de estas lesiones, dirigiéndoles en esta tarea del modo que juzgue más acertado, y cuidando de que los cadáveres conserven la contraseña que habrá de ponerseles en el hospital, para asegurarse de su identidad en caso necesario.

Art. 45. Las secciones de alumnos de cuarto año se ejercitarán en presencia del Director ó de sus Ayudantes, en toda clase de operaciones quirúrgicas, y en especial en el conocimiento y uso de los instrumentos operatorios, con cuyo objeto se pondrán á su disposición cuantos necesiten para este objeto.

Art. 46. El Director calificará los trabajos ejecutados por los discípulos de cuarto año de un modo análogo al dispuesto arriba para los de primero y segundo, y se tendrán muy presentes estas calificaciones en la adjudicación de los premios que á últimos del curso deberán darse á los discípulos más laboriosos y aprovechados en los ejercicios prácticos.

Art. 47. El Director de trabajos anatómicos cuidará de proporcionar, no solo á los Catedráticos de anatomía general y descriptiva, sino también á los de anatomía patológica, de fisiología, de anatomía quirúrgica, de operaciones, de obstetricia y de medicina legal, los medios de que puedan dar

prácticamente sus lecciones, conforme á lo prevenido en esta Instruccion con respecto á cada uno de ellos; empleando en el cumplimiento de tan importante servicio, ya á los Ayudantes de diseccion, ó ya en su caso respectivo al Conservador de piezas artificiales, que tendrá la obligacion de preparar y conservar las naturales.

Reglas generales acerca de los que hayan principiado la carrera de prácticos, y de los cirujanos que quisieren continuar sus estudios.

Art. 48. Los que habiendo cursado en los colegios de prácticos, quieran, segun la Real órden de 29 de Setiembre anterior, seguir en las Facultades de medicina su carrera, asistirán en el siguiente curso, que será respectivamente el segundo ó tercer año de esta carrera, á las lecciones que conforme á lo prevenido en la misma Real órden les darán los Regentes agregados, sobre las materias que deben estudiar en estos años, observando el órden establecido en los artículos siguientes.

Art. 49. Los de segundo año asistirán cinco dias á la semana á las lecciones de anatomía, de tres á cuatro, desde principio del curso hasta mediados de Abril; y á las de fisiología, desde mediados de Abril al 15 de Junio; y de dos á tres, á las explicaciones de higiene, desde principio del curso hasta mediados de Enero; á las de patologia general, desde esta última época hasta 4.º de Abril; y á las de terapéutica, materia médica y arte de recetar, desde 4.º de Abril al fin de curso. Un Regente agregado explicará la anatomía y fisiología y otro la higiene, patologia general y la terapéutica. Los alumnos de segundo año asistirán tambien á los ejercicios de diseccion diariamente desde 4.º de Diciembre á 4.º de Marzo, de once y media á dos.

Art. 50. Los de tercer año recibirán lecciones de vendajes, anatomía quirúrgica, patologia y clínica quirúrgicas. Un Regente agregado les explicará cinco dias á la semana, de tres á cuatro, la doctrina de vendajes, desde principio del curso á mediados de Diciembre; la anatomía quirúrgica desde esta última época hasta mediados de Febrero; y la pato-

logía quirúrgica desde mediados de Febrero hasta fin del curso. El Regente agregado á la clínica quirúrgica les dará explicaciones en este ramo durante todo el curso, á la hora y en la forma que determinará el Decano de la Facultad.

Art. 51. Los cirujanos de tercera clase que para gozar las ventajas que les concede la Real órden de 26 de Julio de 1844 se presenten á estudiar en las Facultades la patologia general, la clínica quirúrgica y la obstetricia, segun lo prevenido en dicha Real órden, asistirán á las explicaciones de patologia general y de clínica externa, señaladas arriba para los que han principiado la carrera de prácticos. Relativamente á la obstetricia, les dará lecciones de esta parte de la ciencia un Regente agregado en la Facultad de Madrid cinco días á la semana, de tres á cuatro, y asistirán en las demas Facultades, á la cátedra de obstetricia el tiempo señalado para las explicaciones de este ramo.

Madrid 26 de Octubre de 1845. —Pidal.

30 de Octubre de 1843.

Real orden disponiendo que los que tienen hechos ó empezados los estudios preliminares de la carrera de prácticos puedan matricularse en ella.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de las instancias que han elevado varios cursantes que tienen probados uno ó dos años de los estudios preliminares que exigia el Real decreto de 10 de Octubre de 1843 para empezar la carrera de prácticos del arte de curar, en que solicitan que no les perjudiquen las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 17 de Setiembre último, supuesto que con haber empezado aquellos estudios tienen derecho á concluir la carrera que se prometian seguir, se ha dignado acceder á esta peticion por considerarla arreglada á justicia; pero debiendo entenderse que estos interesados adquirirán el título de cirujanos de segunda clase, probados que sean los cuatro años de estudio de medicina, en lugar del de prácticos del arte de curar, segun se ha dispuesto para los que se hallan cursando la carrera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1843. = Pidal. = Sres. Rectores de las universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla.

18 de Enero de 1846.

Real orden remitiendo á los Rectores de las universidades cincuenta ejemplares de las instrucciones para el servicio de anatomía práctica en las Facultades de medicina.

GOBERNACION.

Habiéndose dignado S. M. aprobar, con acuerdo del Consejo de Instruccion pública, las instrucciones para el servicio de anatomía práctica en las Facultades de medicina, remito á V. S. cincuenta ejemplares de ellas á fin de que puedan repartirse entre los Profesores de esa escuela, y se cumpla cuanto en las citadas instrucciones se dispone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y



efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1846. = Sres. Rectores de las universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla.

INSTRUCCIONES

para el servicio de anatomía práctica en las Facultades de medicina.

Artículo 1.º El servicio de anatomía en las Facultades de medicina comprenderá :

1.º Las explicaciones de anatomía general y descriptiva, las de anatomía patológica y las de anatomía quirúrgica.

2.º El servicio de anatomía práctica , dividido en servicio de diseccion, de preparaciones naturales, de preparaciones artificiales y de conservacion y custodia de unas y otras.

Art. 2.º El servicio de diseccion comprenderá :

1.º Las lecciones sobre el arte de disecar y las lecciones ó conferencias prácticas sobre osteologia.

2.º Los ejercicios de diseccion.

3.º Los ejercicios sobre anatomía patológica.

4.º Los ejercicios sobre operaciones quirúrgicas.

5.º Las necroscopias que pudiesen ocurrir en las clínicas.

6.º Las preparaciones de los cadáveres que sean necesarias para las explicaciones de los Catedráticos.

7.º Los auxilios que por el servicio de anatomía práctica pueda ser preciso prestar al Catedrático de fisiologia, respecto á vivisecciones, y al de medicina legal, respecto á necroscopias.

Art. 3.º El servicio de preparaciones naturales consistirá en la preparacion y formacion de las piezas de esta especie con que han de formarse, aumentarse y reponerse los gabinetes, y con que se han de hacer colecciones completas y numerosas, á fin de que los Catedráticos de las diversas partes de la anatomía y los de fisiologia, patologias, operaciones, obstetricia, y medicina legal puedan tener siempre ejemplares suficientes de las piezas que necesiten para hacer prácticas las explicaciones.

Art. 4.º El servicio de preparaciones artificiales consistirá en la fabricacion de las piezas artificiales de toda especie que puedan suplir á las naturales.

Art. 5.º El servicio de conservacion de las piezas naturales y artificiales consistirá en la custodia y conservacion de estas piezas en los gabinetes.

Art. 6.º El servicio general de anatomía práctica estará al cargo:

1.º Del Director de trabajos anatómicos.

2.º Del Conservador-preparador de piezas anatómicas: de cuatro Ayudantes para el servicio de diseccion en la Facultad de Madrid y tres en las demas Facultades, y de un Ayudante del Conservador-preparador en la de Madrid.

3.º De un Escultor y dos Ayudantes de Escultor por ahora en la Facultad de Madrid, y un Escultor Ayudante del Conservador-preparador en las otras Facultades.

4.º De los mozos necesarios para el servicio mecánico de las diversas dependencias del departamento de anatomía.

Y 5.º De un Bedel.

Art. 7.º El Director de trabajos anatómicos tendrá á su cargo:

1.º La direccion de todo lo perteneciente á la instruccion y servicio de anatomía práctica. Será por tanto el gefe inmediato de todos los empleados en este servicio, con inclusion de los que esten destinados á los gabinetes y talleres de escultura.

2.º La inspeccion de las salas de diseccion, gabinetes, talleres de piezas artificiales y demas dependencias del servicio de anatomía práctica, cuidando bajo su responsabilidad de que haya siempre cuantos instrumentos, muebles, utensilios, &c., sean necesarios para los trabajos, conferencias, ejercicios y operaciones de cualquiera clase pertenecientes á aquel servicio.

3.º Las lecciones del arte de disecar, en que instruirá á los alumnos con el auxilio de los Ayudantes.

4.º La distribucion del servicio de diseccion con arreglo á las circunstancias y á la aptitud de los Ayudantes.

5.º El cuidado de que los Catedráticos de las diversas asignaturas que necesitaren, ya sean cadáveres preparados para dar prácticamente sus lecciones, ó ya sean piezas naturales ó artificiales con el mismo objeto, puedan servirse oportunamente de estas ó de aquellos en sus explicaciones.

Y 6.º La calificación de los trabajos y operaciones de los empleados y alumnos.

Art. 8.º El Director de trabajos anatómicos, como encargado de la dirección é inspección de todo lo perteneciente al servicio de anatomía práctica y de las lecciones del arte de diseccionar, será el Disector en jefe del establecimiento, cual lo eran los Catedráticos Disectores de los antiguos colegios.

Art. 9.º El Director de trabajos anatómicos, como Disector en jefe, tendrá cuatro Ayudantes de Disector, el primero de los cuales ha de haber precisamente concluido la carrera, y suplirá al Director en todo lo perteneciente al servicio de disección; el segundo podrá ser Profesor ó alumno, y los otros dos precisamente alumnos.

Art. 10. Los Ayudantes de Disector tendrán la obligación de auxiliar al Director en todo lo perteneciente al servicio de disección, desempeñando la parte de este servicio que les señale, para lo cual distribuirá entre ellos los trabajos, cuidando sin embargo de inspeccionarlos y concluirlos, cuando fuere necesario.

Art. 11. Será también obligación de los Ayudantes desempeñar, bajo la inspección del Director, la parte del servicio de preparaciones naturales que este les señalare.

Art. 12. El Conservador-preparador, que ha de ser siempre Licenciado en medicina, tendrá la obligación de desempeñar la parte del servicio de preparaciones naturales que le señale el Director, y será de su especial cargo proveer, tanto de estas preparaciones como de las artificiales, á los Catedráticos que pudiesen necesitarlas para sus explicaciones, con cuyo objeto se tomarán por el Director, con acuerdo y aprobación del Decano de la Facultad y de los Catedráticos de anatomía, las medidas convenientes á fin de que se observe el mayor orden y regularidad en este importante servicio.

Art. 13. Se dará en la Facultad de Madrid á la fabricación de las piezas artificiales toda la extensión necesaria para que pueda proveer, al menos de las mas precisas, á las demas Facultades.

El Director de trabajos anatómicos de la de Madrid tendrá especial cuidado en dar á los trabajos de esta parte del servicio todo el impulso necesario para que llene su objeto, y

le auxiliará en el desempeño de este deber el Conservador-preparador, que será su suplente respecto á él.

Art. 14. A fin de poner en completa ejecucion lo dispuesto en el artículo anterior, respecto á la Facultad de Madrid, se aplicarán inmediatamente al servicio de preparaciones artificiales las oficinas necesarias para el establecimiento de talleres, y se habilitará á los encargados de esta parte del servicio con todos los medios necesarios para la formacion de las piezas que designará el Director de trabajos anatómicos con acuerdo de los Catedráticos de anatomía. Las preparaciones artificiales que se fabricasen no serán declaradas como enteramente concluidas, sin previo exámen del Director y sin la aprobacion de éste y del respectivo Catedrático de anatomía.

Art. 15. En las Facultades fuera de Madrid se observarán las reglas arriba señaladas respecto á la intervencion que debe tener el Director de trabajos anatómicos en el servicio de piezas artificiales, el cual consistirá principalmente, respecto á estas Facultades, en reparar las piezas existentes ó que se recibiesen, y en sacar modelos de las preparaciones naturales de los casos raros que se presentaren.

Art. 16. Se considerará como un mérito muy distinguido en los empleados, tanto en el servicio de las preparaciones naturales como en las artificiales, la formacion de piezas de una ú otra especie notables por su perfeccion, durabilidad, finura y exactitud, así como tambien el hallar el medio de formar con carton-piedra ú otra materia, piezas artificiales que por su aspecto, dureza y demas cualidades puedan competir ventajosamente con las de cera.

Art. 17. El Conservador-preparador de piezas anatómicas tendrá á su cargo el cuidado inmediato de custodiar, conservar y tener colocadas las piezas anatómicas que han de componer los gabinetes de anatomía, con el órden científico que se fijará desde luego con aprobacion del Director.

Será de su cargo el arreglo de los catálogos, en el cual, ademas de constar todas las piezas por el órden científico adoptado, se anotará en cada una de ellas su procedencia, el nombre del que la prepare, y todas las demas circunstancias que puedan dar cabal conocimiento de su historia; con cuyo objeto cuidará el Conservador-preparador de obtener todas las

noticias necesarias para ello. Habrá ademas sobre cada una de las piezas una nota en resúmen de lo que sobre ella conste en el catálogo.

Art. 18. Se tendrá especial cuidado de facilitar á los alumnos el que puedan estudiar fácil y detenidamente las piezas naturales y artificiales de que consten los gabinetes. El Decano de la Facultad, á propuesta del Director de trabajos anatómicos, establecerá las reglas que se juzguen mas oportunas para que pueda conseguirse este abjeto, tan útil á los alumnos, sin inconveniente alguno, empleando, si fuese necesario, un Bedel, ademas del destinado especialmente para el servicio de anatomía. Se procurará tambien facilitar á los alumnos el estudio de las láminas anatómicas que posean las Facultades; y á fin de que puedan sacar mayor utilidad de ellas, se irá formando una galería con las mas importantes, que se colocarán convenientemente con todas las precauciones necesarias para que no sufran deterioro alguno y puedan ser estudiadas con la mayor facilidad.

Art. 19. Todos los destinos correspondientes al servicio de anatomía práctica se darán por oposicion, del modo y bajo las circunstancias que expresará el reglamento especial de las Facultades médicas, despues de organizado completamente por la primera vez este servicio.

Art. 20. Ademas del anfiteatro de anatomía, que deberá ser un local capaz, muy claro, y con una mesa giratoria en el centro para colocar los cadáveres que han de tener los alumnos á la vista durante las explicaciones del Catedrático de anatomía, habrá una ó dos salas de diseccion en proporcion al número ordinario de discípulos, dos piezas cerca de las salas de diseccion, una para el Director y otra para los Ayudantes, y otra separada para guardar las piezas que se hallen *en estado de preparacion*.

Art. 21. El Conservador-preparador tendrá tambien dos piezas destinadas á las operaciones de que está encargado, respecto á la preparacion de las piezas naturales.

Art. 22. Habrá tambien una ó mas piezas para que con anuencia del Director puedan dedicarse á trabajos anatómicos individuos que no pertenezcan al servicio de anatomía práctica, ni sean tampoco alumnos.

Art. 23. Se proveerá al departamento de anatomía práctica de los instrumentos necesarios al completo desempeño de este servicio, cuidando muy particularmente los Decanos de las Facultades que no falten ni aquellos instrumentos, ni los utensilios precisos para ejecutarle con limpieza, exactitud y decoro.

Art. 24. Cuidarán igualmente los Decanos de que el servicio mecánico de anatomía práctica esté desempeñado por mozos dedicados exclusivamente á este objeto, bajo las órdenes del Director; siendo cargo de este el que la conduccion de cadáveres, su remocion y demas partes de aquel servicio se hagan con toda la decencia, tan útil en este caso.

Art. 25. Los gefes de los hospitales civiles y militares, proporcionarán al servicio de anatomía práctica de las Facultades los cadáveres que se necesitasen para su completo desempeño, con cuyo fin los Rectores de las universidades se pondrán de acuerdo con aquellos gefes, á fin de remover cuantos obstáculos pudieran ofrecerse al logro de tan importante objeto.

Art. 26. Se dará al último del curso un premio de anatomía práctica al discípulo de cada uno de los años primero, segundo y cuarto que se distinguiesen mas por su aprovechamiento. El premio consistirá en una obra de anatomía ó una caja de instrumentos. Ademas de este premio, se dará otro por cada veinte y cinco discípulos de los que asistieren á aquellos cursos, calificándolos para cada curso con el número segundo, tercero etc., segun el grado de mérito que hayan mostrado los aspirantes. Excepto el primer premio, todos los demas consistirán en certificados de mérito distinguido en anatomía práctica dados por el Rector de la universidad.

Art. 27. El Director de trabajos anatómicos presentará durante las vacaciones una memoria, en la cual, despues de hacer relacion de las tareas del curso anterior, expresará la calificacion que hubiese hecho del mérito de los empleados y alumnos que se hubiesen distinguido por su aplicacion, destreza y preparaciones que hayan hecho; enumerará las piezas tanto naturales como artificiales ejecutadas durante el curso, y despues de presentar el estado de los gabinetes, propondrá cuanto crea útil para perfeccionar el servicio de anatomía práctica, de cuya direccion está encargado.

Art. 28. Se seguirá observando hasta la publicación del reglamento especial, lo dispuesto sobre el orden y método con que han de hacerse los ejercicios prácticos de anatomía en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de las Instrucciones de 26 de Octubre de este año. = Madrid 5 de Enero de 1846. = Pidal.

31 de Enero de 1846.

Real orden dictando varias disposiciones á fin de llevar á efecto lo mandado en el artículo 6.º de las Instrucciones aprobadas para el servicio de la anatomía práctica en las Facultades de Medicina.

GOBERNACION.

A fin de que pueda llevarse á efecto lo mandado en el artículo 6.º de las instrucciones aprobadas en 5 del corriente para el servicio de la anatomía práctica en las Facultades de medicina, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente: =1.º Las plazas de Ayudante de Disector de la Facultad de Madrid serán dotadas con 6,000 reales vellon la primera, 5,000 reales vellon la segunda, y con 3,000 reales vellon cada una de las dos restantes. En las demas Facultades tendrá 4,000 reales vellon la primera y 2,000 cada una de las otras dos. =2.º El Gobierno proveerá por esta vez el destino de primer Ayudante del Disector; y los Rectores, de acuerdo con los Decanos de medicina, proveerán los restantes, teniendo cuidado de no excluir á los que actualmente los desempeñan si reúnen las circunstancias necesarias. =3.º El Gobierno nombrará para el destino de Conservador-preparador de piezas anatómicas; y su dotacion será de 8,000 reales vellon en Madrid, y 6,000 en las restantes universidades. =4.º El Ayudante del Conservador preparador de la universidad de Madrid disfrutará el sueldo de 4,000 reales vellon, y de igual cantidad los Escultores Ayudantes del Conservador en las otras universidades. Para que los nombramientos puedan hacerse con acierto, el Rector, oyendo al Decano de la Facultad, al Director de trabajos anatómicos y al Conservador-preparador, propondrá la persona que conceptúe idónea para el desempeño del destino. =5.º Los Rectores nombrarán los

Mozos de limpieza que sean necesarios para el servicio de las salas de diseccion, y sus haberes se pagarán de la partida asignada á las escuelas para sus gastos materiales. De estos nombramientos y de los sueldos que hayan señalado, darán noticia los Rectores á la Junta de centralizacion.—6.º Uno de los Bedeles de la universidad será destinado á las salas de diseccion á fin de que se observe en ellas el orden y disciplina que corresponde.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1846.—Pidal.—Sres. Rectores de las universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago.

10 de Febrero de 1846.

Real orden creando en cada una de las Facultades de medicina de Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago una cátedra de anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes.

GOBERNACION.

Conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de instruccion pública, se ha dignado resolver que se cree una cátedra en cada una de las Facultades de medicina de Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago, cuya asignatura sea la anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes, descargando de este modo la cátedra de anatomía general y descriptiva que queda reducida á esta asignatura, é igualmente la de patología quirúrgica á la que se descarga de las operaciones. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Antonio Mendoza para la cátedra correspondiente á la Facultad de medicina de la universidad de Barcelona: á D. Agapito Zurriaga, de la de Valencia; á D. Antonio García Villaescusa, de la de Sevilla, y á D. Andrés de la Orden, de la de Santiago, en atencion á ser los cuatro Catedráticos propietarios, cesantes de las suprimidas Facultades de ciencias médicas y colegios de práctica del arte de curar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

*

Madrid 10 de Febrero de 1846.—Pidal.—Sres. Rectores de las universidades de Sevilla, Santiago, Valencia y Barcelona.

10 de Marzo de 1846.

Real orden sobre la cantidad que ha de exigirse por razon de matrícula á los cursantes de cirugía de segunda y tercera clase y á los prácticos del arte de curar.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 20 de Diciembre último, en que consulta qué cantidad se ha de exigir por razon de matrícula á los cursantes de cirugía de segunda y tercera clase y á los prácticos del arte de curar, teniendo presente que en virtud del Plan y órdenes vigentes los prácticos han sido convertidos en cirujanos de segunda clase, y tambien que por la ley de 23 de Mayo del año último se autorizó al Gobierno para aumentar en una tercera parte los derechos de matrícula, se ha dignado resolver que por tal concepto se exijan 40 reales vellon á los cirujanos de tercera clase y 100 reales vellon á los cirujanos de segunda y prácticos del arte de curar.

De Real orden &c. Madrid 10 de Marzo de 1846.—Isturiz.—Sr. Presidente de la Junta de centralizacion.

13 de Marzo de 1846.

Real orden mandando que los alumnos que se hubiesen matriculado para empezar la carrera de medicina y cirugía antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, disfruten el abono del año tercero de su carrera siempre que hubiesen hecho anteriormente el estudio de los tres años de cirugía.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Varios estudiantes de medicina y cirugía que antes de principiar los estudios para médicos-cirujanos habian ganado los tres cursos de cirugía necesarios para adquirir el título de cirujanos de tercera clase, han acudido á este Ministerio solicitando que en compensacion de dichos estudios se les abo-

ne el año tercero de la carrera que estan cursando. S. M. ha tenido á bien oír el dictámen del Consejo de instruccion pública, y de conformidad con él y con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1839, se ha dignado resolver, que los alumnos que se hubiesen matriculado para empezar la carrera de medicina y cirugía antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, disfruten del abono del año tercero de su carrera siempre que se hallen en el caso de los recurrentes de haber hecho anteriormente el estudio de los tres años de cirugía.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1846.—Isturiz.—Sr. Rector de la universidad de esta corte.

13 de Marzo de 1846.

Real orden resolviendo que á los alumnos de medicina que anteriormente hubiesen hecho los tres años de estudio que se exigen para la cirugía se les abone un año en la carrera.

GOBERNACION.

Varios estudiantes de medicina y cirugía que antes de principiar los estudios para médicos—cirujanos habian ganado los tres cursos de cirugía necesarios para adquirir el título de cirujanos de tercera clase, han acudido á este Ministerio solicitando que en compensacion de dichos estudios se les abone el tercer año de la carrera que estan cursando. S. M. ha tenido á bien oír el dictámen del Consejo de instruccion pública, y de conformidad con él, y con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1837, se ha dignado resolver, que los alumnos que se hubieren matriculado para empezar la carrera de medicina y cirugía antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, disfruten del abono del año tercero de su carrera siempre que se hallen en el caso de los recurrentes de haber hecho anteriormente el estudio de los tres años de cirugía.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos corres-

pondientes. Madrid 13 de Marzo de 1846.—Isturiz.—Sr. Rector de la universidad de....

22 de Marzo de 1846.

Real orden acordando que los que tienen concluida la carrera de medicina hayan de hacer en dos años los estudios de cirugía para licenciarse en ambas Facultades.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la instancia que han elevado los alumnos de medicina D. Ramon del Castillo, D. José Felix y Don Juan Delgado, en que solicitan que en atencion á tener concluida la carrera de medicina en la escuela que existia en esa ciudad, se les permita estudiar en un año las materias de cirugía suficientes para revalidarse en medicina y cirugía, y no en dos años como pretende la Facultad de esa universidad establecida en Cádiz; oido el dictámen del Consejo de instruccion pública, con el cual ha tenido á bien conformarse, S. M., ha tenido á bien resolver, que los alumnos de medicina que despues de concluida esta carrera, aspiren á licenciarse en medicina y cirugía, hayan de estudiar en dos años las materias quirúrgicas que se exigen para ello.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Rector de la universidad de Sevilla.

27 de Marzo de 1846.

Real orden declarando que los Bachilleres en medicina no tienen necesidad de recibir igual grado en cirugía para licenciarse en ambas Facultades.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de una comunicacion que á su tiempo dirigió á este Ministerio el Director de la suprimida Facultad de ciencias médicas de esa ciudad, en que consultaba qué depósito debia exigirse á los Bachilleres en medici-

na procedentes de las universidades que se presentasen á continuar la carrera de medicina y cirugía, al recibir el grado de Bachiller en cirugía; y teniendo en consideracion los informes que sobre este punto han dado la Junta de centralizacion y el Consejo de instruccion pública, con los cuales ha tenido á bien conformarse S. M., se ha dignado resolver, que los Bachilleres en medicina que se inscriban para hacer la carrera de medicina y cirugía no tienen necesidad de recibir nuevo grado de Bachiller para continuarla, ni para recibir, concluida que sea, el grado de Licenciado en medicina y cirugía.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

28 de Marzo de 1846.

Real órden dictando reglas para que puedan continuar su carrera los alumnos que deseen obtener el título de cirujanos de tercera clase.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido en este Ministerio á instancia de varios cursantes de cirugía de esa universidad que habiendo sido reprobados en el curso anterior solicitan poder continuar su carrera, para la cual fueron á su tiempo admitidos á matrícula. Ha tomado en consideracion S. M. con este motivo, las dificultades é inconvenientes que presenta la manera de hacer estos interesados sus estudios despues de suprimida la carrera por el Real decreto de 40 de Octubre de 1843; y considerando que no seria justo que los reclamantes viniesen á quedar privados de los derechos que pueden considerar adquiridos desde el momento que empezaron á estudiar la cirugía, y que por otra parte no puede tampoco tolerarse que tengan accion por un tiempo indefinido á presentarse en las escuelas á concluir sus estudios, causando confusion en el órden establecido en las mismas; oido sobre todo esto el dictámen del Consejo de ins-

truccion pública con el cual ha tenido á bien conformarse S. M., se ha dignado resolver: que los alumnos de cirugía que en años anteriores hubieren sido reprobados, puedan continuar su carrera en el actual, si dentro del término señalado se presentaron, obtuvieron matrícula y han concurrido puntualmente á cátedra: que los alumnos á quienes correspondía estudiar el segundo año de cirugía concurren á las asignaturas que tienen los alumnos prácticos en el arte de curar de segundo año y á la asignatura de los alumnos cirujanos de segunda clase de quinto: que los del tercer año de cirugía concurren á las asignaturas que tienen señaladas los prácticos del tercer año; y por último, que los que no se presenten á continuar en las escuelas la carrera de cirugía que tienen interrumpida al principiar el curso de 1847, sea cualquiera la causa que para ello puedan alegar, pierdan el derecho que les asiste á completar sus estudios y á obtener el título de cirujanos de tercera clase.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Rector de la universidad de esta corte.

23 de Abril de 1846.

Real órden acordando varias disposiciones para que los Catedráticos de medicina entren en la escala general de Profesores.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de la exposicion que han elevado los Catedráticos de medicina de la universidad de Sevilla, en que no existiendo entre ellos las categorías que el Plan establece, puesto que en el reglamento de medicina y cirugía de 1827 no se reconocian diferencias, no seria justo que fueran privados de los beneficios á que se consideran acreedores; y habiendo oido S. M. el dictámen de esa Junta y el del Consejo de instruccion pública, para dictar reglas equitativas que pongan al alcance de estos interesados las ventajas consignadas en favor de los Profesores públicos, de acuerdo con el

parecer unánime de esa Junta y del Consejo, se ha dignado resolver, que los Directores de medicina y cirugía que llegaron á serlo segun el reglamento de 1827, se consideren Catedráticos de término de Facultad de medicina para su colocacion en la escala general de Profesores públicos; los Catedráticos propietarios de dichos colegios, Catedráticos de ascenso para el mismo objeto, y los Supernumerarios de los mencionados establecimientos de enseñanza, Catedráticos de ingreso para los efectos del Plan de estudios vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.—Pidal.—Sr. Presidente de la Junta de clasificacion de Catedráticos.

16 de Mayo de 1846.

Real orden resolviendo que desde el año próximo en adelante el estudio de la clínica médica empiece en 1.º de Octubre y concluya en 15 de Junio del segundo año.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la exposicion de V. E. de 14 de Marzo último, en que apoyando lo expuesto por el Decano de la Facultad de medicina de esa escuela, manifiesta lo conveniente que seria dispensar á los cursantes de séptimo año de medicina y cirugía los últimos tres meses del año solar que están estudiando; y considerando muy atendibles las razones expuestas por V. E., y deseando que los discípulos de medicina puedan tener durante su carrera el espacio de tiempo suficiente para recibir los grados académicos que les exige el Plan, como tambien cómoda y fácil colocacion al concluir sus estudios, de acuerdo con el dictámen del Consejo de instruccion pública, se ha dignado S. M. resolver que desde el año próximo en adelante el estudio de la clínica empiece el día 1.º de Octubre, como sucede con los años académicos, dándose por concluido en 15 de Junio del segundo año, en lugar del 1.º de Octubre en que se completarian los dos años solares, que se exigen para el estudio de la clínica. De Real orden lo

comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

19 de Mayo de 1846

Circular dictando disposiciones para la adjudicacion de premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

En el art. 46 de la Real órden de 26 de Octubre de 1845, que contiene las intrucciones provisionales para el arreglo de las Facultades de medicina, y en el artículo 26 de la Real órden de 5 de Enero del año actual, en que se dan instrucciones para el servicio de anatomía práctica, se han prometido premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos; y habiendo llegado ya el tiempo de adjudicar estos premios, he creido conveniente dictar las reglas siguientes para la calificacion del mérito comparativo de los alumnos:

1.^a Podrán optar á los premios prometidos en el art. 26 de las instrucciones sobre el servicio de anatomía práctica, todos los discípulos de primero, segundo y cuarto año que hubieren conseguido la nota de sobresalientes ó buenos en las calificaciones que se mandan hacer al Director de trabajos anatómicos en los artículos 41 y 46 de la Real órden de 26 de Octubre de 1845.

2.^a Formarán el tribunal que ha de calificar el mérito comparativo de los alumnos que obtuviesen opcion á los premios, el Catedrático de anatomía respectivo, el Director de los trabajos anatómicos y el Regente agregado á anatomía, relativamente á los de primero y segundo año; y el Regente agregado á la cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, relativamente á los de cuarto año. El primer Ayudante del Director de trabajos anatómicos hará de secretario, sin voto.

3.^a El exámen práctico que ha de constituir el ejercicio de oposicion consistirá para los discípulos de primero y segundo año en una preparacion anatómica, y para los de

cuarto en una operacion quirúrgica, respondiendo en seguida los alumnos á cuantas preguntas hiciese el tribunal respecto á la preparacion ú operacion que hubieren hecho. El tribunal señalará con anticipacion las preparaciones ú operaciones sobre que han de ejercitar los alumnos, poniendo el número de cédulas necesario para que sacando por suerte tres cédulas cada aspirante al premio, pueda elegir entre ellas el punto sobre que ha de versar su ejercicio.

4.^a Para calificar definitivamente el mérito comparativo de los aspirantes al premio, se atenderá no solamente á la calificacion que merezcan en el exámen práctico, sino tambien á las calificaciones que hayan merecido durante el curso, segun consten en el registro diario mandado llevar en los artículos 44 y 46 de la Real órden de 26 de Octubre de 1845, y á la aplicacion que hayan mostrado en los ejercicios de anatomía práctica; de manera que se confiera el premio á la aplicacion y aprovechamiento.

5.^a Los tribunales de exámen formarán las propuestas en terna, elevándolas para su aprobacion al Rector por medio del Decano de la Facultad.

6.^a Los premios, que serán los señalados en el art. 26 de la Real órden de 5 de Enero de este año, se adjudicarán por el Rector ó el Decano en lugar suyo, reunidos los Catedráticos de la Facultad y procurando dar á este acto la solemnidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1846. = Antonio Gil de Zárate. = Sres. Rectores de la universidad de Madrid, Barcelona, Sevilla, Santiago y Valencia.

23 de Mayo de 1846.

Real órden aclaratoria sobre grados de Licenciado y Doctor en medicina.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion de varios Doctores en ciencias médicas, que habiendo seguido la carrera de medicina y adquirido aquel título en virtud de la autorizacion que con este objeto se les concedió por los artículos 50 y 53

del Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, solicitan que se les admita á recibir el grado de Doctor académico, segun lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre último, en los propios términos que á los Licenciados en medicina y cirugía. S. M. se ha enterado con el mayor detenimiento de todos los antecedentes de este asunto; y habiendo creído oportuno oír el dictámen del Consejo de instruccion pública, conformándose con él, se ha dignado dictar las reglas siguientes para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 1.º de la citada Real órden de 26 de Noviembre, sirviéndose al propio tiempo prorogar el término que en la misma se prefijó:

Regla 1.ª Los Doctores en ciencias médicas, ó en medicina y cirugía, que hubiesen adquirido cualquiera de estos títulos, como equivalente á la reválida á causa de haber sufrido el exámen de esta despues de la publicacion del Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, podrán aspirar al grado de Doctor académico, conforme á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre último, del mismo modo que los Licenciados en medicina y cirugía, y los Licenciados en medicina.

2.ª Los Doctores en medicina y cirugía, ó en ciencias médicas, de que se habla en la regla anterior, harán el depósito de solo 2,000 rs. vn. equiparándose á los Licenciados en medicina y cirugía, y en conformidad á la Real órden de 3 de Abril del año actual, siempre que al recibir aquel título hubieran concluido la carrera completa de médico-cirujanos.

3.ª Los Doctores en ciencias médicas ó en medicina y cirugía, que al adquirir cualquiera de estos títulos al tiempo de revalidarse no hubieran seguido los siete años que estaban señalados á la carrera de los médico-cirujanos, serán equiparados á los Licenciados en medicina, y tanto unos como otros harán el depósito de 3,000 rs. vn., segun disponia el art. 265 del Plan de Estudios de 1824, sin que por ningun título ni pretexto se les exija mas cantidad, conforme á lo prevenido en el mismo artículo.

4.ª Se proroga hasta el dia 4.º de Julio el término de seis meses que para aspirar al doctorado se señaló en la regla séptima de la Real órden de 26 de Noviembre del año últi-

mo. = De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de esta córte.

29 de Mayo de 1846.

Orden para los exámenes de curso en la Facultad de medicina de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Haciendo necesarias las circunstancias particulares en que se encuentran las Facultades de medicina el que se pongan en ejecucion de un modo acomodado á aquellas circunstancias los artículos 293, 296 y 304 del reglamento para la ejecucion del Plan de Estudios, se observarán en ellas las disposiciones siguientes respecto á los exámenes de prueba de curso que han de celebrarse este año:

Artículo. 1.^o Segun lo prevenido en el art. 293 del reglamento, se dividirán en tribunales de tres vocales los Profesores de cada Facultad de medicina correspondientes á las asignaturas á que se refieren los exámenes de prueba de curso; debiendo observarse en la division, asi de los Catedráticos como de los Regentes agregados que han de auxiliarlos, suprimirlos y servir de secretarios en los tribunales, las reglas siguientes:

1.^a Formarán el-tribunal para examinar á los cursantes de primer año los Catedráticos de física y de anatomía con el Director de trabajos anatómicos.

2.^a Para examinar á los de segundo año formarán parte del tribunal los Catedráticos de historia natural médica, de fisiología y de higiene.

3.^a Compondrán el tribunal que ha de examinar á los de tercer año los Catedráticos de fisiología, patología general y terapéutica.

4.^a Para examinar á los de cuarto año, formarán el tribunal los Catedráticos de patología general, de patología quirúrgica y de operaciones.

Y 5.^a Compondrán el tribunal que ha de examinar á los

de sexto año los Catedráticos de patología médica, de medicina legal y de clínica quirúrgica. En la Facultad de Madrid entrará en este tribunal el Catedrático de clínica quirúrgica que no esté de servicio.

Art. 2.º Estando determinado por el art. 375 del reglamento que cuando los alumnos aspiren á cualquiera de los grados académicos, inmediatamente despues de concluido el curso, no estarán obligados al exámen de prueba de este curso; y siendo indispensables para matricularse en los siguientes años de carrera los grados de Bachiller y Licenciado, segun lo dispuesto en el art. 374, los cursantes de medicina de quinto año tomarán el grado de Bachiller y los de séptimo el de Licenciado, sirviéndoles de exámen de prueba de curso el que sufriesen para obtener aquellos grados.

Art. 3.º Harán de secretarios de los tribunales de exámen de prueba de curso los Regentes agregados con excepcion del Secretario de la Facultad. El Director de trabajos anatómicos ejercerá las funciones de secretario en el tribunal para los de primer año, y el Decano nombrará los Regentes que han de ejercerlas en los demas tribunales; supliendo el que fuese elegido, á cualquiera de los Catedráticos que no pudiere asistir al exámen por alguna causa justa, á juicio del Decano.

Art. 4.º Cuando no pudieren reunirse los Catedráticos entre los que han de componer el tribunal de cada uno de los años segun lo dispuesto en el art. 1.º, el Decano nombrará en su lugar un Catedrático de cualquiera de las asignaturas que tengan relacion inmediata con las que han seguido los examinandos aquel año, de modo que haya siempre dos Catedráticos al menos en cada uno de estos tribunales de exámen.

Art. 5.º Habiéndose dispuesto en la Real orden de 20 de este mes que en las 300 cédulas de que se habla en el art. 296 del reglamento, han de comprenderse todas las asignaturas que forman cada año académico, se dividirán las 300 por el número de asignaturas, de manera que haya igual parte de cada una de ellas en la urna de que se hace mencion en la misma Real orden.

Art. 6.º Para los exámenes de prueba de curso de los alumnos de sexto año, que se celebrarán como los demas durante las vacaciones, se dividirán las 300 cédulas poniendo

ciento de medicina legal, y otras tantas de patologia quirúrgica.

Art. 7.º El examinando sacará seis cédulas y responderá á las preguntas contenidas en ellas, conforme á lo prevenido en el reglamento.

Art. 8.º Se colocarán las cédulas dentro de bolas preparadas al intento.

Art. 9.º *Los alumnos* médicos procedentes de las universidades serán examinados conforme á lo dispuesto en el Plan general de Estudios de 1842, ó sea el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836. El Decano señalará los Catedráticos que han de componer los tribunales con relacion á las asignaturas que comprenda el año de que hayan de ser examinados los alumnos que existan de esta clase.

Art. 10. Los alumnos cirujanos de tercera clase que estuvieren siguiendo actualmente su carrera, según lo prevenido en la Real órden de 28 de Marzo último, serán examinados conforme á lo dispuesto sobre esta materia en el reglamento de 30 de Junio de 1827.

Art. 11. En los exámenes de los alumnos cirujanos de segunda clase procedentes de la tercera ó de los extinguidos colegios de prácticos, se observará tambien el método señalado en aquel reglamento. Estos alumnos estarán sujetos al pago de veinte reales por derecho de exámen de prueba de curso.

Art. 12. Los tribunales de exámen de prueba de curso para los alumnos cirujanos, de que hablan los dos artículos anteriores, se compondrán del Regente ó Regentes que hubiesen explicado las materias correspondientes al año del exámen, completando el tribunal con otros Regentes á eleccion del Decano de la Facultad, el cual podrá, siguiendo la misma regla, formar dos tribunales para los exámenes de prueba de curso de estos alumnos, si hubiese número suficiente de Regentes.

Art. 13. En los exámenes de reválida de los cirujanos de tercera clase ó los de la segunda procedentes de esta, compondrán el tribunal dos Catedráticos y uno de los Regentes encargados de las explicaciones dadas á estos cursantes en el último año de su carrera. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1846. — Antonio Gil de Zárate. — Se-

ñores Rectores de las universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla.

29 de Mayo de 1846.

Orden de la Direccion general de instruccion pública haciendo varias aclaraciones respecto á exámenes de Bachiller y Licenciado en la Facultad de medicina y cirugía de Madrid.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Habiéndose consultado por VV. sobre la manera de ejecutar los exámenes de los grados de Bachiller y Licenciado correspondientes á la Facultad de medicina, de forma que sin dejar de cumplirse lo dispuesto en el reglamento no sirvan de embarazo para continuar su carrera al crecido número de alumnos matriculados en esa escuela, ha parecido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Para que el considerable número de alumnos que en la Facultad médica de la universidad de Madrid se hallarán á últimos del curso actual en estado de sufrir los exámenes de Bachiller y Licenciado puedan ser examinados durante la vacaciones, se formará el tribunal ordinario de exámenes para los del grado de Bachiller, y tres diversos para los de Licenciado, entrando á formarlos sin distincion alguna todos los Catedráticos de aquella Facultad.

Art. 2.º El Decano presidirá uno de estos últimos tribunales, y los otros dos serán presididos por los dos Catedráticos mas antiguos de la Facultad, que desempeñarán en ellos las funciones señaladas al Decano por el reglamento vigente.

Art. 3.º El Secretario de la Facultad desempeñará las funciones de su cargo en el tribunal presidido por el Decano, quien nombrará dos Regentes para que en los otros tribunales las ejerzan como secretarios habilitados.

Art. 4.º Todos los Catedráticos de la Facultad que por razon de sus asignaturas no formasen parte de los tribunales de examen de prueba de curso, deberán entrar en la composicion de los tres para exámenes de licenciatura y del de los exámenes para Bachilleres. El Decano ocupará los cuatro tri-

bunales con el resto de los Catedráticos, tomando siempre en consideracion el deber impuesto á estos de formar parte de los tribunales de exámen de prueba de curso.

Art. 5.º Se observará en los exámenes, tanto para el grado de Bachiller como para el de Licenciado, los trámites prescritos por el reglamento; pero si cualquiera de los Catedráticos que compusieren los tribunales de exámen para el grado de licenciado, se asegurase de la idoneidad del examinado antes de concluirse el tiempo prefijado para hacer preguntas ú objeciones, podrá con anuencia del Presidente del tribunal, principiar y hacerlas otro de los examinadores.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los dos Catedráticos mas antiguos de la Facultad que han de presidir los tribunales de exámen para el grado de Licenciado, tuviese que formar parte por su asignatura de los de prueba de curso, hará sus veces en estos últimos el Regente nombrado para Secretario.

Art. 7.º Estas disposiciones servirán solamente para los exámenes que han de celebrarse á fin del presente curso. Dios &c. Madrid 29 de Mayo de 1846.—Antonio Gil de Zárate. = Sr. Rector de la universidad de Madrid.

6 de Junio de 1846.

Aclarando la Real órden de 16 de Mayo del mismo año acerca del estudio de la clínica médica.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Varios cursantes de séptimo año de medicina y cirujía de esa universidad han recurrido á esta Direccion manifestando que no estando explícitamente dispuesto en la Real órden de 16 de Mayo último que sea aplicable á ellos el beneficio de concluir el estudio de la clínica en veinte y un meses, en lugar de emplear los veinte y cuatro que antes de dicha órden se exigian, se haga extensiva á ellos esta ventaja. Y considerando que el espíritu que guió la mencionada resolucion fue hacer compatible desde luego la instruccion de los alumnos con las demas consideraciones que en ella se indican, y que la gra-

cia es aplicable sin inconveniente á los reclamantes, y está implícitamente concedida en dicha orden, he creído necesario declarar que los actuales cursantes de primero y segundo de clínica pueden revalidarse en su carrera luego que hayan completado veinte y un meses de este estudio. Dios &c. Madrid 6 de Junio de 1846. = Antonio Gil de Zárate. = Sr. Rector de la universidad de esta córte.

22 de Junio de 1846.

Real orden dictando aclaraciones sobre grados de Licenciado en medicina.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. de la exposicion que han elevado varios cursantes de sexto año de medicina en esa escuela en que solicitan que en atencion á haber estudiado anteriormente los tres años de cirugía que se exigen á los cirujanos de tercera clase, se les considere comprendidos en la Real orden de 31 de Marzo último, por la cual los Licenciados en medicina que reúnen la cualidad de cirujanos de tercera clase, puedan recibir la licenciatura en medicina y cirugía sin hacer nuevos estudios; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca de esta exposicion ha emitido el Consejo de Instrucción pública, se ha dignado resolver que los cursantes de medicina que, habiendo ganado privadamente los tres cursos de cirugía correspondientes á la carrera de los cirujanos de tercera clase, hayan estudiado en el sexto año de medicina las materias quirúrgicas, segun lo prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1836, pueden recibir el grado de Licenciado en medicina y cirugía al concluir el estudio de dicho sexto año de medicina, cuyo grado será conferido como dispone el plan vigente y con todas las facultades concedidas en él á este grado, abonándoseles los tres años de estudio para cirujanos de tercera clase por el de cirugía que les falta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Valencia.

22 de Junio de 1846.

Real orden exigiendo nuevo exámen de materias quirúrgicas á los Licenciados en medicina, que siendo cirujanos de tercera clase, quieran conmutar sus títulos.

Enterada S. M. del expediente instruido á consecuencia de la súplica que por conducto de V. S. han elevado varios Licenciados en medicina, que son al mismo tiempo cirujanos de tercera clase, en que piden se les conmuten ambos títulos por el de Licenciado en medicina y cirugía; oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública, con el cual se ha dignado S. M. conformarse, y teniendo presente lo mandado en la Real orden de 31 de Marzo último, se ha dignado autorizar á los Licenciados en medicina que sean al propio tiempo cirujanos de tercera clase, para que conmuten sus títulos por el de Licenciado en medicina con las facultades que al presente confiere este grado, segun el Plan de estudios vigente, siempre que despues de sufrir un nuevo exámen de las materias quirúrgicas obtengan la correspondiente aprobacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de Sevilla.

29 de Junio de 1846.

Reglamento para ejercer la cirugía menor ó ministrante.

GOBERNACION.

En el art. 27 del Plan de estudios se dispone que un reglamento señalará las condiciones bajo las cuales podrá autorizarse el ejercicio de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el destino de practicante en los hospitales. Con objeto de llevar á efecto

*

esta disposicion, de acuerdo S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver que desde luego se ponga en ejecucion el reglamento siguiente:

Artículo 1.º Podrán aspirar á que se les conceda la autorizacion necesaria para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirujía menor ó ministrante, segun lo dispuesto en el art. 27 del Plan de estudios vigente, los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Haber servido dos ó mas años el destino de practicante de cirujía en hospitales á lo menos de cien camas, siempre que presenten certificado expedido por el primer cirujano del hospital, tanto de haber desempeñado las obligaciones de aquel destino á satisfaccion suya y de los demás Profesores, como de haber observado buena conducta durante aquel tiempo.

2.ª Probar que ha estudiado privadamente la flebotomía y el arte de aplicar al cuerpo humano los apósitos de toda clase usados en medicina. Deberá comprenderse en el estudio que han de hacer de flebotomía todo lo relativo al arte de hacer evacuaciones sanguíneas, ya generales ó ya tópicas, y los medios de remediar los accidentes que pueden sobrevenir durante la operacion; y en el arte de los apósitos, los medios usados para aplicar al cútis los cuerpos dotados de accion directamente medicamentosa; los diferentes modos de aplicar al exterior cuerpos de cualquiera clase, cuyos efectos en el cútis puedan ser considerados como medios de curacion; los vendajes mas comunes usados en medicina, y los diversos modos de inyectar sustancias medicamentosas por las vias naturales. Probarán tambien haber seguido, al menos por seis meses, con un cirujano dentista la práctica de la parte de esta especialidad, relativa á limpiar la dentadura y extraer los dientes y muelas.

Art. 2.º Solo podrán probarse los estudios de flebotomía y apósitos señalados en el párrafo 2.º del artículo anterior por medio de certificaciones dadas por el cirujano mayor del hospital ú hospitales donde el interesado haya servido el destino de practicante, ó por Regentes de primera ó segunda clase de las Facultades de medicina. En los hospitales que tengan mas de trescientas camas, serán tambien válidos los cer-

tificados de los dos cirujanos que sigan en categoría ó en antigüedad al cirujano mayor.

Art. 3.º Todos los individuos que tuvieren las condiciones expresadas en los dos artículos anteriores, presentarán los documentos que las comprueben á los Rectores de las universidades que sean cabeza del distrito en que existieren los hospitales donde hayan sido practicantes. El Rector, despues de haberse asegurado por los medios que juzgue mas convenientes de la validez de los documentos presentados, mandará hacer el depósito de las cantidades señaladas en el art. 8.º, y hecho este depósito, serán admitidos á exámen los pretendientes.

Art. 4.º Formarán el tribunal de exámen tres regentes de medicina de primera ó segunda clase que nombrará el Rector. Si no hubiese suficiente número de Regentes, podrán ser nombrados en su lugar Doctores en medicina y cirugía, ó á falta de ellos en medicina.

Art. 5.º El exámen no bajará de una hora de duracion, destinando parte del tiempo á preguntas, y lo restante á hacer el ejercicio tan práctico como sea posible, con cuyo objeto el Rector procurará que se haga en un hospital, así como tambien que se proporcionen á los examinadores todos los medios que permitan las circunstancias para conseguir tan importante objeto. Versará el exámen: primero, sobre todo lo relativo al conocimiento de las venas y arterias, que es indispensable para sangrar con acierto en las diversas partes del cuerpo, con expresion de las diferencias que ofrezca el hacer la sangría en una ú otra parte, y sobre el modo de remediar los accidentes que puedan ocurrir durante la operacion: segundo, sobre el modo de aplicar los vendajes mas comunes: tercero, sobre los medios diversos de aplicar al cútis sustancias medicamentosas, y de poner cauterios y ventosas y demas estímulos usados como medios de curacion, y de hacer escarificaciones: cuarto, sobre los medios de inyectar líquidos por las vias naturales: quinto, sobre el modo de limpiar y extraer dientes y muelas, y las reglas generales que han de tenerse presentes en estas operaciones; y sexto, sobre los medios de curar los clavos ó callos y los accidentes que pueden sobrevenir al extraerlos.

Art. 6.º Concluido el exámen, cada uno de los examinadores dará su voto; y si fuese aprobado por la mayoría el examinando, extenderá el Secretario el acta que con todo el expediente formado por el Rector remitirá este al Director general de Instrucción pública, á fin de que si halla conforme lo actuado, expida la licencia de sangrador en favor del individuo aprobado.

Art. 7.º Esta licencia autorizará al que la obtenga: primero, para hacer sangrías generales ó tópicas: segundo, para aplicar medicamentos al exterior, poner toda especie de cáusticos ó cauterios, y hacer escarificaciones: tercero, para limpiar la dentadura y extraer dientes y muelas; y cuarto, para ejercer el arte de callista. Se expresará en la licencia que los sangradores estan completamente inhabilitados para hacer sangrías generales ó tópicas, así como tambien para aplicar medicamentos de clase alguna, poner cáusticos, cauterios, ó hacer escarificaciones sin mandato expreso de Profesor médico ó cirujano en sus respectivos casos; quedando, cuando lo hiciesen sin estas circunstancias, sujetos á lo que las leyes prescriben respecto á los que ejercen la carrera de curar sin título legítimo.

Art. 8.º Para ser admitidos á exámen de sangrador, se hará previamente el depósito de 700 rs., pagando ademas 400 rs. por los derechos de exámen.

Art. 9.º Cuando saliese reprobado un individuo en el exámen para sangrador, podrá pretender que se le vuelva á admitir á nuevo exámen en cualquier tiempo, sin pagar mas que los derechos de los examinadores; pero si fuese reprobado por tercera vez, perderá todo el depósito.

Art. 10. Se suspende por un año la obligacion de presentar los certificados de que se hace mencion en el párrafo 2.º del art. 10 á todos los que ademas de haber sido practicantes en un hospital de mas de cien camas, al menos durante cuatro años, hubieren ganado en los colegios de medicina y cirugía algun curso de cirugía.

Art. 11. Se concederá á los individuos que existan en la antigua clase de sangradores, y hayan sido recibidos conforme á las disposiciones del art. 8.º, capítulo 16 de la Real cédula de 6 de Mayo de 1804, así como tambien á los que

tengan título de la misma clase expedido por el extinguido Proto-medicato de Navarra, el que puedan cambiar sus títulos por el de sangrador con las atribuciones arriba señaladas, y sin mas gasto que el de cien reales vellon por el despacho del nuevo título.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1846. = Pidal. = Sres. Rectores de las universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla, Santiago y Valencia.

2 de Julio de 1846.

Real orden desestimando lo solicitado por varios alumnos de quinto año de medicina, acerca de tomar el grado de Bachiller sin hacer mas depósito que el señalado en el reglamento que regia cuando empezaron su carrera.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios alumnos de quinto año de medicina de la Facultad de esta Corte, en solicitud de que se les permita recibir el grado de Bachiller sin hacer mas depósito que el señalado en el reglamento que regia cuando empezaron su carrera. Enterada S. M., oido el Consejo de Instruccion pública, y teniendo presentes los dictámenes emitidos por esta corporacion sobre peticiones análogas, y las resoluciones que en virtud de él han recaído, se ha servido desestimar la instancia de estos interesados, disponiendo al propio tiempo se diga á los Rectores de las universidades que en lo sucesivo no den curso á esta clase de solicitudes, las cuales, sobre ser un entorpecimiento constante para toda reforma en la instruccion pública, tienden á suspender y paralizar los medios que se han creído indispensables para el sosten y prosperidad de la enseñanza. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 2 de Julio de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de esta Corte.

8 de Julio de 1846.

Real orden relativa á grados de Licenciado en las Facultades de medicina, farmacia y teología.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una consulta de V. E. acerca de si podrán ser recibidos en cualquier tiempo al grado de Licenciado en las Facultades de teología, farmacia, medicina y cirugía los que tienen concluida su carrera en la forma que prescribían los antiguos reglamentos de estudios, al tenor de la concesion hecha por Real orden de 30 de Noviembre del año próximo pasado, y si podrá observarse la misma regla con los que aspiren al grado de Bachiller en las mismas Facultades, siempre que tuviesen hechos y probados los cursos correspondientes, con arreglo tambien á los últimos reglamentos. Enterada detenidamente S. M., ha tenido á bien resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, que el plazo para disfrutar de la gracia concedida por la expresada Real orden de 30 de Noviembre último será de seis meses, á contar desde esta fecha, finalizado el cual, no se dará curso á ninguna instancia relativa á este punto; y que los ejercicios y depósitos que hagan los aspirantes á dicho grado serán los mismos que estaban prevenidos por los reglamentos vigentes en la época en que aquellos hicieron sus estudios, pero sin rebajas de ninguna especie.

Por último, S. M. no ha tenido por conveniente hacer extensiva la Real gracia á los cursantes que en la antedicha época pudieron y debieron tomar el grado de Bachiller, indispensable en las expresadas Facultades, si hubiesen tratado de seguir en ellas su carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846. = Pidal. = Sr. Rector de la universidad de Barcelona.

5 de Noviembre de 1846.

Real orden modificando los artículos 93 y 94 de las instrucciones sobre clínicas.

GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido modificar los artículos 93 y 94 de las instrucciones generales para la ejecución y gobierno de las clínicas, mandando que conforme á la práctica antigua, el nombramiento de los alumnos internos sea atribucion del Rector, el cual lo verificará con presencia de las clasificaciones que la junta de Catedráticos de clínica ha de hacer de los que se presenten á pretender dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 5 de Noviembre de 1846. = Pidal. = Sres. Rectores de las universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Santiago.

25 de Noviembre de 1846.

Real orden dictando varias disposiciones bajo las cuales se concede á los cirujanos de segunda clase puedan matricularse en quinto año de la Facultad de medicina.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion de V. S. de 23 de Octubre último, en la que manifiesta los inconvenientes que encuentra para que los cirujanos de segunda clase puedan ser matriculados en sexto año de medicina por faltarles, no solo el grado de Bachiller de filosofía y el de medicina, sino los estudios que antes se exigian para los cirujanos de la misma clase. Enterada S. M. con todo detenimiento de los antecedentes de este asunto, y teniendo presente que los cirujanos de segunda clase se hallan inhabilitados para poder incorporar los cursos de cirugía que han ganado á la carrera de medicina, á causa de haberse derogado las Reales órdenes que concedian aquella incorporacion por el art. 4.º de la de 22 de Febrero de 1845, en que se fijaron las condiciones bajo las cuales los cirujanos

de tercera clase podian obtener el título de segunda, se ha dignado resolver, conformándose con el parecer del Consejo de Instrucción pública, que desde ahora puedan seguir la carrera de medicina todos los cirujanos de segunda clase que incorporen los cursos ganados anteriormente bajo las reglas siguientes:

1.^a Los interesados han de presentar no solamente los títulos de Bachilleres en filosofía y de cirujanos de segunda clase, sino tambien los documentos necesarios para probar que han cursado y ganado cinco años de estudios para obtener el último título.

2.^a Se matricularán en el quinto año de la carrera de medicina, recibiendo despues de ganado este curso el grado de Bachiller en medicina, sin el cual no podrán matricularse en el sexto.

3.^a Se les tomará en cuenta para el grado de Licenciados en medicina la cantidad que hubieren depositado para obtener el título de cirujanos de segunda clase.

4.^a Todos los comprendidos en esta disposicion que se hallaren actualmente matriculados en cualquier año de la carrera que no sea el quinto, pasarán inmediatamente á la matrícula de este último año, el cual deberán cursar por precision, para gozar de la gracia que se les concede y poder recibir el grado de Bachilleres en medicina. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de esta Corte.

13 de Enero de 1847.

Real orden circular fijando dónde deben practicar los que se han de examinar de sangradores.

GOBERNACION.

Al llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio último, se han ofrecido algunas dificultades en las escuelas acerca de los hospitales que pudieran considerarse idóneos para que la práctica de la medicina hecha en ellos diera aptitud suficiente á ser examinados de sangradores los que en ellos hubieran practicado. Aun cuando la Real orden ya citada se expresa con tanta claridad sobre este punto que no debie-

ran esperarse motivos ó casos de duda, sin embargo, deseosa S. M. de evitar pretextos que puedan dar lugar á que no se ejecute fielmente lo mandado, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: Primera: Los Rectores de las universidades no admitirán petición alguna de individuos que aspiren al título de sangrador sin que esté acompañada de los documentos siguientes, que serán absolutamente indispensables para probar las condiciones que señala con aquel objeto la Real orden de 29 de Junio del año último: 1.º Un certificado dado por el primer cirujano de un hospital en que haya siempre al menos cien enfermos, por el cual conste que el individuo en cuyo favor se expide el certificado ha servido durante dos años sin interrupción en aquel hospital el destino de practicante de cirugía, desempeñando las obligaciones de este destino á satisfacción de los Profesores del hospital y observando buena conducta. 2.º Otra certificación legalizada del Director, Rector ó Gefe del hospital por la cual conste que el Profesor que ha dado el certificado anterior es cirujano mayor del mismo hospital, y que durante el tiempo en que haya servido de practicante el individuo en cuyo favor está extendido este certificado, ha habido constantemente en el hospital mas de cien enfermos. 3.º Otro certificado del profesor mismo de cirugía que haya dado el primero en que conste haber enseñado privadamente la flebotomía y el arte de los apósitos al aspirante á sangrador, del modo expresado en la condición segunda del artículo 1.º de la Real orden de 29 de Junio. En lugar de este certificado podrán admitirse los expedidos por los Regentes de la Facultad de medicina, ó por los dos cirujanos que sigan en categoría ó antigüedad al Cirujano mayor en los hospitales que tengan constantemente mas de trescientos enfermos; debiéndose en este último caso presentar tambien otro del Gefe del hospital análogo al segundo, por el cual conste que mientras ha ejercido el destino de practicante el individuo en cuyo favor le expida, ha habido constantemente aquel número de enfermos. 4.º Un certificado de Profesor de medicina y cirugía, ó de solo cirugía, que ejerza con especialidad el arte de dentista y que sea reconocido como tal, en el cual conste que ha seguido con él la práctica de aquel arte al

menos por seis meses el aspirante á sangrador. 5.º Otra certificación legalizada del Subdelegado de cirugía del distrito donde resida el Profesor que haya dado el certificado anterior, del cual conste que este Profesor lo es realmente de medicina y cirugía, ó solo de cirugía, y que es público y notorio que ejerce con especialidad el arte de dentista. Segunda: Los que probaren haber ganado algun curso de cirugía en los colegios de medicina y cirugía, estarán dispensados hasta 4.º de Julio de este año de presentar el certificado tercero de los expresados en la disposicion anterior, siempre que del primer certificado conste haber servido de practicantes de cirugía al menos cuatro años en un hospital que haya contenido constantemente ciento ó mas enfermos durante el tiempo en que han sido practicantes en él. Tercera: Los Rectores de las universidades no darán curso á peticion alguna de individuos que aspiren á obtener el título de sangrador si no estuviese en su distrito universitario el hospital donde hayan sido practicantes. Cuarta: Segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 29 de Junio, los Rectores se asegurarán de la validez de los documentos presentados, haciendo que forme parte del expediente el resultado de los medios que hayan adoptado para conseguir este objeto, y no admitirán á exámen á individuo alguno que no haya probado por medio de los certificados que arriba se expresan, las condiciones que exige la Real órden de 29 de Junio del año último para obtener el título de sangrador. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1847. = Pidal. = Señor Rector de la universidad de.....

9 de Febrero de 1847.

Real órden relativa á depósitos en licenciatura de medicina y cirugía.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la solicitud que elevaron en 7 de Julio último varios Licenciados en medicina, solicitando que se les tomára en cuenta el depósito que hicieron al revalidarse

cuando hayan de obtener el grado de Licenciado en medicina y cirugía, cuya carrera se prometían concluir. Con este motivo se ha enterado S. M. de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1846, y de varias otras órdenes dictadas con objeto de nivelar en lo posible los gastos de reválida para aquellos que no haciendo de una vez toda la carrera de medicina y cirugía, pasan de una clase á otra de las conocidas entre los Profesores de la ciencia de curar. Por el exámen de todas estas disposiciones ha comprendido S. M. cuan conveniente seria dictar una regla general, que sin separarse del sistema adoptado en todas las órdenes que hasta ahora se han acordado, de abonar una buena parte del depósito hecho con motivo de la nueva reválida al pasar el Profesor á una clase superior, se evitase sin embargo las dudas y tropiezos que diariamente se originan por la distinta índole de los títulos primitivos, los diversos reglamentos de que aquellos proceden y otras circunstancias; y habiendo creído conveniente oír los dictámenes de esa Junta y del Consejo de instruccion pública, vistos los pareceres de ambos Cuerpos, y convencida por ellos de la necesidad de adoptar una regla aplicable constantemente sin ningun género de duda á cuantos casos puedan presentarse, se ha dignado S. M. resolver que desde esta fecha en adelante se abonen al Profesor de la ciencia de curar que intente pasar de una clase á otra, sea esta la que quiera, las dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito el título á que aspire, quedando por lo tanto anuladas y sin ningun valor ni efecto las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1837, 15 de Abril y 17 de Junio de 1839, 30 de Julio de 1840, 22 de Febrero y 9 de Marzo de 1845 y 31 de Marzo de 1846, y todas las demas que se hayan dictado relativas á este asunto. Lo digo á V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1847. =Roca.= Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

1.º Marzo de 1847.

Real orden circular relativa á los estudios privados de los sangradores.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Habiendo llamado la atencion de S. M. el diverso modo con que ha sido entendido lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio del año último acerca de los estudios privados que deben hacer cuantos aspiren al título de sangrador, y siendo indispensable mantener el espíritu que dictó aquella Real disposicion para evitar las funestas consecuencias que podrian resultar de cualquier género de abusos, ya respecto á los estudios y práctica que han de acreditar los sangradores haber hecho, segun lo dispuesto en la citada Real orden, ó ya sobre el modo de probarlos, se dignó S. M. consultar al Consejo de Instruccion pública acerca de estos puntos; y conformándose con el dictámen de este Cuerpo, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los cirujanos primeros ó mayores de los hospitales que tuvieren constantemente mas de cien enfermos; los primeros, segundos y terceros de los que tuvieren constantemente mas de trescientos, y los Regentes de primera clase de la Facultad de medicina, autorizados por la Real orden de 29 de Junio último para enseñar privadamente á cuantos aspiraren al título de Sangrador, necesitarán para gozar de esta autorizacion desde 1.º de Mayo próximo venidero que el Rector de la universidad de su distrito les declare en el goce de ella, para lo cual estarán obligados á probar que tienen las cualidades requeridas por la misma Real orden.

Art. 2.º Los cirujanos y Regentes que hayan obtenido la declaracion de que habla el artículo anterior, tendrán obligacion de dar cuenta al Rector: 1.º De cada uno de los discípulos á quienes diesen lecciones cuando principiaren á dárselas. Y 2.º de los que las hayan recibido con asistencia continua, con aplicacion y aprovechamiento. En el primer caso deberá contener la nota el nombre, naturaleza y edad del discípulo; y en el segundo, ademas de esto, el tiempo

que haya asistido cada uno de los discípulos constantemente á las lecciones, y si han tenido al menos una aplicacion y *aprovechamiento regular*. Se darán estas últimas notas dos veces al año en los quince primeros dias de Diciembre y de Junio, debiendo ser presentadas por la primera vez este año en todo el mes de Mayo.

Art. 3.º No se admitirá á individuo alguno á exámen de sangrador sin probar que ha seguido con constancia, aplicacion y aprovechamiento, por espacio de dos años, lecciones de los estudios privados prescritos en la condicion segunda del art. 1.º de la Real orden de 29 de Junio del año próximo pasado con toda la extension de materias que ella señala, observándose en el número y carácter de los certificados que se presenten lo prescrito en la de 13 de Enero último.

Art. 4.º Podrán seguirse los estudios teóricos en los mismos dos años que el aspirante al título de sangrador sirva el destino de practicante de cirugía en los hospitales, conforme á lo dispuesto en la condicion primera de la misma Real orden; pero si no hiciese aquellos estudios en los dos años mismos que sirva el destino de practicante, será preciso, para que sean válidas las certificaciones de haber servido dos años este destino, que sea al menos uno de ellos posterior á los otros dos de lecciones teóricas.

Art. 5.º Desde la fecha de esta orden no serán válidas para probar los estudios teóricos, señalados en la condicion segunda del art. 1.º de la Real orden de 29 de Junio arriba citada, las certificaciones de estudios hechos antes de 1.º de Agosto de 1846, ni lo serán tampoco las que se dieren de estos estudios desde 1.º de Agosto de 1846, ni lo serán tampoco las que se dieren de estos estudios desde 1.º de Mayo de este año, si no constase de las notas previamente dadas á los Rectores de las universidades, segun lo dispuesto en el artículo 2.º, que ha seguido las lecciones de que hablan los certificados del modo que estos expresen y por los Profesores mismos que las hubiesen expedido.

6.º Los estudios hechos desde 1.º de Agosto de 1846 hasta 1.º de Mayo de éste año quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo anterior, y podrán admitirse como válidas las certificaciones de los que se hubieren hecho

durante este tiempo, siempre que esten arregladas á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero último.

7.º Ademas de los certificados que deben presentar los aspirantes al título de sangrador, conforme á lo dispuesto en la misma Real órden de 20 de Enero, deberán tambien probar que han cumplido 20 años de edad para obtener aquel título.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1847.—Roca.—Sr. Rector de la universidad de.....

24 de Abril de 1847.

Real órden relativa á los Cirujanos que siguen la carrera de medicina.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Cortijo y Valdés, cursante de cuarto año de la carrera de prácticos en la universidad de esta Corte, en que solicita que se le traslade la matrícula á cuarto año de medicina, ó que de no haber lugar á esto, se le permita ingresar en el quinto año de dicha Facultad, en el momento que obtenga el título de cirujano de segunda clase; y habiendo oido el dictámen del Consejo de instruccion pública, con el cual se ha servido S. M. conformarse, y teniendo presente lo que se dispuso en la Real órden de 25 de Noviembre del año último, así como que ni este interesado ni los que obtengan el título de cirujanos de segunda clase, por haber seguido la carrera de prácticos podrán justificar haber hecho los cinco años académicos que para ser inscriptos en quinto año de medicina se exigen en el art. 4.º de la citada Real órden, ha tenido á bien desestimar la primera parte de la solicitud de este interesado, resolviendo al propio tiempo, que tanto D. Francisco Cortijo y Valdés, como cuantos lleguen á obtener el título de cirujano de segunda clase con cuatro años de estudio académico, puedan continuar la carrera de medicina y cirugía, inscribiéndose al efecto en el cuarto año de dicha Facultad en lugar de hacerlo en el quinto como aquel solicita, debiendo presentar previamente el título

de Bachiller en filosofía. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1847. = Pastor Diaz. = Sr. Rector de la universidad de Madrid.

31 de Mayo de 1847.

Real órden circular declarando que los cirujanos de tercera clase que reúnan las circunstancias que se señalan, puedan optar á la de segunda matriculándose en el cuarto año en el próximo curso precisamente.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion formalizada por D. Manuel Ibarra y Gomez, cirujano de tercera clase, en su nombre y en el de otros cirujanos residentes en la ciudad de Valencia que concluyeron la carrera despues del dia 26 de Julio de 1844, en que solicita que se les permita continuar sus estudios para ascender á cirujanos de segunda clase. S. M. se ha enterado con tal motivo de los graves inconvenientes que se presentan para continuar autorizando por un tiempo indefinido las explicaciones extraordinarias que se dan en las Facultades de medicina á esta clase de Profesores; y convenida de la conveniencia de señalar un plazo para que puedan mejorar de clase, evitando así la confusion que en las escuelas produce la diversa índole de las enseñanzas que se les proporcionan, de acuerdo con el dictámen del Consejo de instruccion pública, se ha dignado acordar que los cirujanos de tercera clase que hayan concluido su carrera habiendo estudiado en ella los preliminares señalados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1842, puedan matricularse para estudiar cuarto año de cirugía y hacer los estudios que se requieren para pasar á cirujanos de segunda clase, aun cuando hayan concluido aquella carrera despues de publicada la Real órden de 26 de Julio de 1844; y que tanto los que se hallan en este caso como los demas que con arreglo á las disposiciones vigentes pueden aspirar á la calidad de cirujanos de segunda clase, previos los mencionados estudios, hayan de hacer uso de esta autorizacion en el curso inmediato precisa-

mente, pues en el siguiente ni en los sucesivos no se admitirá ya en las universidades á matrícula para el primer año de los dos que se hallan establecidos para el tránsito de cirujano de tercera á segunda clase. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo V. S. disponer lo necesario para que esta órden sea incluida en los Boletines oficiales de todas las provincias de que se compone ese distrito universitario, á fin de que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1847. = Pastor Diaz. = Sr. Rector de la universidad de.....

24 de Junio de 1847.

Real órden circular declarando que cuantos han obtenido título de sangrador expedido por el Proto-medicato de Navarra, posterior al 14 de Noviembre de 1842, puedan presentarse á exámen de sangrador en cualquiera de las universidades.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la reclamacion elevada por D. Victor Lopez, que habiendo obtenido el título de sangrador en 19 de Noviembre de 1843 expedido por el Proto-médico de Navarra, ha querido conmutarlo por el que se expide por el Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Real órden de 22 de Junio del año último. Con este motivo se ha enterado S. M. de otro expediente instruido en el mismo año, en el cual por Real órden de 17 de Mayo se declaró que no disfrutasen del beneficio de la conmutacion consignado en el citado art. 11 los que hubieren obtenido el título expedido por el Proto-médico con fecha posterior al dia 14 de Noviembre de 1842 en que se creó la Academia de medicina y cirugía de Pamplona, en virtud de cuya creacion caducaron todas las facultades concedidas al Proto-medicato. Y considerando que de sostener en todo rigor las disposiciones citadas se irroga á D. Victor Lopez y á cuantos puedan hallarse en su caso un daño irreparable, pues sobre haber hecho de buena fe los desembolsos y sufrido los

exámenes que se exigian para ejercer la sangría en el Reino de Navarra, no solo no se les reconocen ahora en este pais los títulos que consiguieron por aquellos medios, sino que se les priva de ejercer su oficio en toda la Península; S. M., despues de haber oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, con el cual se ha dignado conformarse, se ha servido resolver que cuantos hayan obtenido título de sangrador expedido por el Proto-médico de Navarra con fecha posterior al dia 14 de Noviembre de 1842, puedan sin necesidad de justificar mas estudios ni circunstancias, presentarse á exámen de sangrador en cualquiera de las universidades del Reino, debiendo depositar cien reales vellon para la expedicion del nuevo título y pagar los derechos de los examinadores. De Real órden &c. Dios &c. Madrid 24 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Rector de la universidad de.....

QUINTA PARTE.

FARMACIA.

23 de Abril de 1835.

Real orden concediendo término á los practicantes de farmacia para examinarse por comision.

INTERIOR.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del informe de V. S., fecha 20 de Marzo, sobre la solicitud de Doña Juliana Cires, para que á su hijo D. Andrés se le dispensen dos años de práctica de farmacia; y enterada S. M., se ha servido resolver:

1.º Que se admita á la revalidacion de Licenciados en farmacia por el término de un año.

2.º Que la práctica sea por cuatro, dos de ellos precisamente al mismo tiempo que hayan cursado en los colegios.

Y 3.º Que en el mismo término de un año acudan á ser revalidados los que emprendieron su carrera antes del establecimiento de los colegios, y soliciten ser recibidos por práctica.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1835. = Diego Medrano. = A la Junta superior de Farmacia.

24 de Agosto de 1835.

Real orden sobre exámen de farmacéuticos por comision.

INTERIOR.

Enterada S. M. de la exposicion de los alumnos de farmacia de ese Real colegio pidiendo se revoque el espíritu de la Real orden de 23 de Abril último en su tercer extremo,

que trata de la reválida de los prácticos en dicha Facultad antes del establecimiento de los colegios en 1815, se ha servido mandar diga á V. S., que cuando S. M., oida esa Junta superior, resolvió en dicha Real orden, que para poner término á las reclamaciones que continuamente llegaban á este Ministerio, y aun para reemplazar á los muchos farmacéuticos que segun dicha Junta habian fallecido durante el cólera, mandó que en el período ya indicado, se pudieran presentar á exámen los prácticos, no fue de modo alguno su intencion que á esta gracia, ya demasiado considerable por sí misma, se agregasen otras, que los interesados suelen reclamar al mismo tiempo. Tal es la de que se les permita ser examinados por comision en las provincias, cosa á la que S. M. encarga bajo su responsabilidad á la Junta, que de ningun modo acceda, y que por el contrario sean mas severos, si es posible, en los exámenes que hicieren los colegios á tales agraciados, así como la Junta deberá serlo en la clasificacion de los documentos que acompañaren á su peticion; no admitiendo de modo alguno los de los que no probaren que tenian diez y seis años cumplidos al tiempo de haberse dedicado al ejercicio de la Facultad antes del establecimiento de los Reales colegios, y que ya entonces estaban adornados de los elementos que las leyes requerian.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 24 de Agosto de 1835. = Alvarez Guerra. = Al Presidente de la Junta superior de Farmacia.

23 de Mayo de 1838.

Real orden fijando la edad de veinte y dos años para el grado de Licenciado en farmacia, abono de matrículas y la práctica simultánea.

GOBERNACION.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa Junta superior en 30 del mes próximo pasado, relativa á las dudas que se le ofrecian en el cumplimiento del art. 3.º de la ley de 14 del mismo, por lo que respecta á la edad, cursos y práctica de los estudiantes en la Facultad

de farmacia, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes :

1.^a Para optar al grado de Licenciado en farmacia se requerirá en los aspirantes la edad de 22 años cumplidos.

2.^a El abono de matrículas se entenderá solo para los que en virtud de los decretos de 24 de Octubre y 6 de Noviembre de 1835, hallándose estudiando en los colegios de la Facultad, les hubiere tocado la suerte de soldados, ó se hubiesen presentado á servir voluntariamente, ya sea con las armas en la mano, ya en las boticas de los ejércitos, mediante á que han de sufrir sus respectivos exámenes para obtener los grados.

3.^a Que para no irrogar perjuicio á los actuales discípulos de los colegios que se dedican á la Facultad en el concepto de poderse examinar de Licenciados con los cuatro años de práctica simultánea con el estudio teórico, subsista esta regla solo para aquellos que tengan la edad de 22 años á la conclusion de sus estudios de colegio, y que los discípulos que empiecen su carrera en el curso próximo, lo ejecuten advertidos ya de que no pueden examinarse de Licenciados sin que reúnan las circunstancias de los dos años de práctica posteriores al grado de Bachiller en la Facultad y la edad de 22 años.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1838. = Someruelos. = Sr. Presidente de la Junta superior gubernativa de Farmacia.

8 de Setiembre de 1839.

Real orden declarando que los alumnos de medicina y cirugía y los de farmacia están comprendidos en la general de 8 de Enero de 1838 sobre pago de matrículas.

GOBERNACION.

Excmo. Sr. : Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion general en consulta de 16 del mes próximo pasado, y conformándose con lo propuesto en ella, se ha servido declarar que los alumnos médico-cirujanos y los de farmacia en los colegios de ambas Facultades, están com-

prendidos en la Real orden de 8 de Enero de 1838, relativa al pago de matrículas.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1838. = Carramolino. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

22 de Febrero de 1844.

Orden de la Regencia provisional del reino mandando que á los practicantes de farmacia se les pasen como años de estudio en los colegios de la Facultad, los que hayan servido en los ejércitos durante la última guerra.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: La Regencia provisional del reino, en vista de lo informado por esa Direccion, y conforme con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1836 que concede á los practicantes de farmacia que sirven en los ejércitos la gracia de que se les abonen los años de servicio como si asistiesen á los colegios de la Facultad, ha tenido á bien disponer que á D. Roque Viñuelas, D. Zacarías Millan, D. Antonio María Rosales, D. Joaquin Duque, D. Félix Torrecilla, D. Manuel Sanchez Prados, D. Ignacio Garcia, D. Ramon Puga y á todos los practicantes de farmacia que hayan servido en los ejércitos durante la última guerra civil, se les pasen como años de estudio en los colegios de la Facultad los que hubiesen servido en aquellos, y que completando en las escuelas el tiempo que les faltare, se les admita al grado de Licenciado, sujetándose á los exámenes y grados preliminares prevenidos por la ley, previa la presentacion de las certificaciones de latinidad, lógica y matemáticas, cualquiera que sea la época en que hubiesen hecho estos estudios, y los demas requisitos indispensables al efecto.

Lo que de orden de la expresada Regencia comunico á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y satisfaccion de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1844. = Manuel Cortina. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

8 de Mayo de 1842.

Circular acerca de la práctica simultánea con los estudios teóricos de los colegios de farmacia.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Varios cursantes de cuarto año de los colegios de farmacia de esta corte y del de Barcelona recurrieron al Regente del reino en solicitud de que se les permita hacer la práctica simultánea con los estudios teóricos, á fin de graduarse de Licenciados en la Facultad. Instruido el oportuno expediente y oído el dictámen de esa Direccion, conformándose con él y teniendo presente que la orden circular de 23 de Mayo de 1838 ni se publicó en la Gaceta, ni se halla en los tomos de Decretos, ni en otro papel oficial, y que solo se publicó en los estrados y cátedras de los colegios despues de empezado el curso, con el objeto de evitar los perjuicios que de la estricta observancia de aquella disposicion podrian irrogarse á los escolares que ignorantes de ella principiasen sus estudios, en el concepto de que les sería permitida la simultaneidad de la práctica con el estudio teórico, ha tenido á bien disponer el Regente del reino, que á los jóvenes que principiaron el estudio de la farmacia en el mes de Octubre del año 1838 no les pare perjuicio la expresada Real orden de 23 de Mayo, y que en su consecuencia puedan hacer la práctica simultánea con los estudios teóricos, y probada que sea, ser en seguida admitidos al grado de Licenciados; mas para que esta determinacion tenga cumplido efecto, ha dispuesto asimismo S. A. que el que haya de disfrutar de la expresada gracia se sujete previamente á un tercer exámen en los colegios exclusivamente prácticos, ademas de los dos teórico y práctico prevenidos por Reglamento.

Al propio tiempo ha acordado S. A., con objeto de evitar el abuso á que la determinacion actual pudiera dar lugar, se prevenga á los escolares de farmacia que en lo sucesivo no se oirá ninguna reclamacion análoga, debiendo todos atenerse á lo prevenido en la referida Real orden de 23 de Mayo de 1838,

á la cual se dará desde luego publicidad insertándola en el Boletín de Instrucción pública.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1842. = Infante. = Sr. Presidente de la Dirección general de Estudios.

3 de Setiembre de 1842.

Orden del Regente del reino para que los farmacéuticos navarros que estudiaron en el colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona puedan ejercer su Facultad en todos los dominios de España.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, y despues de oído el dictámen de esa Dirección general, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien acordar que los médicos, cirujanos y farmacéuticos navarros que estudiaron en el extinguido colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona, puedan ejercer sus respectivas profesiones en todos los dominios de España del mismo modo y con igual libertad que los profesores de las demas provincias de la monarquía la ejercen en Navarra, siempre que presenten el título que á ello les autorice.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1842. = Solanot. = Sr. Presidente de la Dirección general de Estudios.

1.º de Marzo de 1843.

Orden del Regente del reino haciendo extensiva á los cursantes de farmacia de segundo, tercero y cuarto año la gracia concedida en orden de 8 de Mayo del año último.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Por orden de 8 de Mayo del año último dispuso S. A. el Regente del reino que los estudiantes de farmacia que principiaron la carrera en Octubre de 1838 pudieran hacer el estudio de la práctica simultáneamente con el de la

teórica, por cuanto la de 23 de Mayo del mismo año, en que se mandaba que para revalidarse en la profesion se hubieran de cursar dos años de práctica despues de los cuatro teóricos, no tuvo la correspondiente publicidad.

Posteriormente recurrieron al Gobierno en igual solicitud los cursantes de segundo, tercero y cuarto año de la expresada Facultad, fundados en que siendo la falta de publicidad de la citada órden de 23 de Mayo el motivo de la de 8 del mismo mes del año próximo pasado, debian participar tambien de sus ventajas por concurrir en ellos igual circunstancia.

Instruido el oportuno expediente, resulta, no solo justificado este extremo, sino mayor razón para pedir, por cuanto los peticionarios no concurrían aun á los colegios de farmacia cuando se hizo en estrados la publicacion de la repetida órden de 23 de Mayo, y que tampoco se les hizo sobre el particular prevencion alguna, como parece correspondía, permitiéndoles la continuacion de los estudios prácticos simultáneamente con los teóricos.

En consideracion á esto, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que halla fundada la peticion de los cursantes de segundo, tercero y cuarto año de farmacia, S. A. se ha servido hacer extensiva á los mismos la órden de 8 de Mayo del año último.

De su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1843.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

4 de Enero de 1844.

Real órden mandando no se dé curso á ninguna solicitud para examinarse de farmacéutico por comision, por estar prohibido á consecuencia de haber espirado el plazo que se señala en 23 de Abril y 24 de Agosto de 1835.

GOBERNACION.

Con motivo de las muchas solicitudes que se dirigen á este Ministerio, de farmacéuticos que piden examinarse en comision, y estando prohibido por Reales órdenes anteriores á

consecuencia de haber espirado el plazo que se señaló en 23 de Abril y 24 de Agosto de 1835, S. M. se ha servido resolver que desde la fecha de esta Real orden no se dará curso á ninguna de dichas solicitudes, y que solo se admitirán las de aquellos que hayan hecho los estudios necesarios en las respectivas Facultades. Asimismo es la voluntad de S. M. que tampoco se admitan en esta Secretaría las solicitudes de estudiantes de las ciencias médicas que no vengan dirigidas é informadas por los directores de las Facultades ó colegios respectivos. Madrid 4 de Enero de 1844.—Peñaflorida.—Señor.....

20 de Febrero de 1844.

Real orden aclaratoria acerca de los cursantes del colegio de farmacia de San Fernando, que tenian hecho depósito para recibir el grado de Bachiller en filosofía.

GOBERNACION.

S. M. se ha enterado de una consulta de centralizacion, fecha 15 del corriente, acerca de si los cursantes que tenian hecho el depósito para recibir el grado de Bachiller en filosofía en el colegio de farmacia de S. Fernando, se hallan comprendidos en la Real orden de 30 de Agosto del año próximo pasado, ó si sus disposiciones se han de entender aplicables tan solo á los que hubiesen solicitado el grado con posterioridad á la misma. En su vista se ha servido S. M. declarar que los referidos graduados estan comprendidos en la citada Real orden, puesto que lo en ella dispuesto de ningun modo vulnera derechos adquiridos, limitándose únicamente á disponer que los ejercicios que habian de hacer aquellos para optar al grado, los practiquen en universidad, partiendo del principio de que así en ella como en el colegio de farmacia, han sido uniformes los estudios de filosofía, preparatorios para todas las Facultades, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 de Setiembre de 1839. Igualmente se ha servido resolver que siendo un acto puramente voluntario el optar ó no al grado, y por consiguiente el continuar ó no la carrera para que el mismo grado habilite á cualquier cursante, no puede rehusarse á ninguno de ellos la devolucion del depósito hecho con

aquel objeto, si así lo solicitan antes de que para aspirar al grado preceda ningún acto académico.

De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Junta y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1844. = Peñafloresta. = Sr. Presidente de la junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública.

2 de Junio de 1845.

Real orden autorizando á los alumnos de medicina, cirugía y farmacia que hubiesen empezado sus carreras respectivas antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843 para recibir el grado de Doctor conforme á los antiguos reglamentos.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 15 de Marzo último en que propone que á los alumnos de medicina y cirugía se les permita recibir el grado de Doctor académico con sujecion á lo dispuesto en el reglamento del año 1827, ya que el que hoy pueden obtener segun el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, carece de las ventajas académicas que aquel concede, oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, con el cual se ha dignado conformarse, ha tenido á bien resolver que los cursantes de medicina y cirugía y farmacia que reúnan las circunstancias necesarias, puedan recibir el grado de Doctor académico en la forma dispuesta en los reglamentos que regian antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, siempre que hayan empezado sus carreras respectivas antes de publicarse dicho decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1845. = Pidal. = Sr. Director de la Facultad de Cádiz.

22 de Marzo de 1846.

Real orden declarando nulos los exámenes de farmacia verificados por acuerdo de la Junta de salvacion de Sevilla.

GOBERNACION.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 24 de Diciembre último, con que dirige una exposicion de la Subdelegacion de farmacia de Sevilla relativa á los exámenes de dicha Facultad verificados en el año de 1843 de orden de la Junta de salvacion de aquella provincia, visto el dictámen de la mencionada Subdelegacion, el de esa Junta, y el del Consejo de Instruccion pública, unánimes todos en que se declaren nulos los exámenes verificados por acuerdo de la Junta de salvacion, se ha dignado S. M. resolver que dichos exámenes se hallan comprendidos en las disposiciones adoptadas en Real orden de 40 de Junio de 1844, por la cual se declararon nulos los celebrados con dispensa de los requisitos que señalan los reglamentos, y que por lo tanto deben devolverse á D. Juan Romero los 4,200 rs. vn. que para su examen depositó, así como los documentos que igualmente hubieren presentado los restantes examinados en aquella época, deberán entregarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1846. = Burgos. = Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad.

23 de Abril de 1846.

Real orden dictando disposiciones para que los Catedráticos de los antiguos colegios de farmacia entren en la escala general de Profesores.

GOBERNACION.

D. Agustin Ibañez y Girona, Catedrático de la Facultad de farmacia en la universidad de Barcelona, ha acudido á este

Ministerio pidiendo que se dicten reglas equitativas que sirvan de regla para poner al alcance de los Catedráticos de los antiguos colegios de farmacia, los beneficios de categoría de profesores que establece el plan; y habiéndose dignado S. M. oír el dictámen de esa Junta, y el del Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con el parecer unánime de ambos, se ha servido resolver: que los Catedráticos primeros de los suprimidos colegios de farmacia, que hubiesen llegado á obtener estas plazas con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 5 de Febrero de 1804, sean considerados Catedráticos de término para su inclusion en la escala general de Profesores; los Catedráticos segundos que en igual forma que los anteriores hubiesen llegado á esta clase, lo sean de ascenso para los fines indicados, considerándose de ingreso los que fueron Catedráticos de tercero y cuarto año de los citados colegios.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.—Pidal.—Sr. Presidente de la Junta de clasificacion de Catedráticos.

SEXTA PARTE.

VETERINARIA.

6 de Agosto de 1835.

Real decreto reuniendo el tribunal del Proto-albeiterato á la Real Escuela de Veterinaria.

INTERIOR.

Considerando cuanto me habeis expuesto acerca de la necesidad y el modo mas oportuno de reunir en un solo establecimiento de enseñanza la Real Escuela veterinaria y el tribunal del Proto-albeiterato; cerciorada de la utilidad de esta reunion por lo que á mi Real Persona ha hecho presente en varias ocasiones el Protector de la Escuela, por la consulta del Consejo supremo de Guerra, que la consideró justa y acertada, y por diferentes representaciones que se han elevado por Catedráticos y personas de conocimientos en la materia; recordando que ya mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) ordenó en 27 de Marzo de 1827 esta reunion, y por último, atendiendo á lo mucho que importa á la agricultura é industria rural que florezcan los estudios veterinarios, no separando la doctrina de la práctica, he venido en decretar lo siguiente:

1.º La Real Escuela veterinaria y el Real tribunal del Proto-albeiterato quedan reunidos y tomarán el nombre de Facultad veterinaria.

2.º Por ahora, y mientras Yo otra cosa no determine, el Protector de la actual Real Escuela continuará con el mismo título al frente y en el gobierno de la Facultad veterinaria.

3.º Se pondrán inmediatamente á disposicion del Protector todos los fondos, archivos, muebles y demas efectos pertenecientes al tribunal del Proto-albeiterato.

4.º En todos los negocios relativos á la facultad del Pro-

pector habrá de oír á una Junta consultiva compuesta de los cinco Catedráticos de la escuela.

5.º Los tres Catedráticos mas antiguos formarán una Junta permanente de exámen, cuyo Secretario será el Vicecatedrático de mayor antigüedad; y por ella serán examinados de albéitar, herrador ó castrador los que así lo soliciten y tengan las calidades y circunstancias que de presente se exigen, expidiéndose por el Protector el correspondiente título si fuesen aprobados.

6.º Para entrar á exámen los albéitares depositarán 1,100 reales; los herradores 800, y 500 los castradores, cuyas cantidades entrarán por ahora en la tesorería de la Facultad.

7.º Los Catedráticos examinadores cobrarán 20 reales de derechos cada uno por exámen, y el Secretario cuatro reales.

8.º Ninguna corporacion, colegio, tribunal ni persona podrá examinar en ninguno de los oficios referidos sino la Junta de exámen en la escuela veterinaria de la capital, ó las comisiones autorizadas por el Protector en las provincias.

9.º Los empleados en la actual escuela continuarán disfrutando los mismos sueldos que ahora tienen; y de los del proto-albeiterato me designará el Protector por el Ministerio del Interior, los que crea necesarios para el desempeño de las obligaciones que por este Real decreto se imponen.

10. Por el mismo Ministerio me propondrá este Gefe cuantas medidas le parezca que deben adoptarse en beneficio de la Facultad.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 6 de Agosto de 1835.—A D. Juan Alvarez Guerra.

11 de Diciembre de 1844.

Orden del Regente del Reino suprimiendo los cargos de Protector y Vice-protector de la escuela de veterinaria.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: La conveniencia que debe resultar de que las disposiciones dirigidas á mejorar los varios ramos de instruc-

cion pública partan de un mismo centro, motivó el decreto de 25 de Abril de 1839, por el que se mandó quedasen suprimidas las Juntas superiores gubernativas de los colegios de medicina y cirugía y de farmacia, y que las atribuciones de estas se cometiesen á la Direccion general de Estudios. Reconocida por todos la utilidad de aquella disposicion, no es fácil encontrar la causa por que la escuela de veterinaria haya de permanecer en la independenciam que la constituyó su antiguo reglamento, regida por una protectoría especial, y entendiéndose directamente con el Gobierno, no solo en la parte gubernativa, sino tambien en la científica. La anomalía de este régimen especial resalta mas despues que por el decreto de la Regencia provisional de 43 de Marzo último se centralizaron los fondos de la expresada escuela en la seccion de contabilidad mandada crear en la Direccion, desde cuya época la escuela de veterinaria quedó dependiente de aquella en lo relativo á la parte económica. Estas consideraciones, y la de que la existencia de protectorados y Juntas superiores gubernativas de los establecimientos de instruccion pública es incompatible con la existencia de la Direccion general de Estudios, que es y debe ser la encargada de la inspeccion y gobierno superior de todos ellos, han movido al Regente del Reino á mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos el cargo de Protector y Viceprotector de la escuela veterinaria.

Art. 2.º El gobierno superior é inmediato y las atribuciones anejas á los cargos suprimidos, se cometen á la Direccion general de Estudios.

Art. 3.º Los Catedráticos de la escuela de veterinaria constituirán la Junta de Profesores. Esta será presidida por el Catedrático mas antiguo con el nombre de Director, y tendrá por Secretario al Vicecatedrático de la misma escuela.

Art. 4.º La Direccion general de Estudios propondrá lo que crea conveniente para que se instruyan en su secretaría con el debido conocimiento los expedientes relativos á la escuela de veterinaria.

Art. 5.º La Direccion, oyendo á la Junta de Profesores, consultará al Gobierno las modificaciones ó enmiendas de que sea susceptible el reglamento actual de la escuela de veterinaria.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1844.—Infante.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

28 de Febrero de 1842.

Orden del Regente del Reino mandando cesar los grados de albéitar y herrador con dispensa de derechos.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion elevó á este Ministerio con fecha 21 del corriente, relativa á si D. Manuel Quesada, examinado de albéitar y herrador con dispensa de derechos, ha de satisfacer los 32 reales vellon, importe del sello que se ha de estampar en el título, ó si deberá abonarlos el Establecimiento con aplicacion á gastos extraordinarios, se ha servido acordar que el pago del sello sea de cuenta del interesado, así como lo es de los alumnos internos, á pesar de estar exentos de todo pago por el reglamento vigente. Con motivo de la expresada consulta me propone esa corporacion lo conveniente que seria cesase desde luego de concederse estas gracias que tanto perjudican á los fondos de instruccion pública, y que imposibilitan puedan cubrirse con ellos las muchas atenciones á que se hallan destinados.

S. A. se ha hecho cargo de las oportunas observaciones de V. E., y estimándolas dignas de toda consideracion, se ha servido disponer que cese desde hoy la concesion y dispensa de estos grados, quedando sin curso las exposiciones de los que así lo soliciten, á no ser en casos muy especiales y por servicios y circunstancias de la mayor importancia. Es asimismo la voluntad de S. A. que los que soliciten la compensacion de los derechos con los retrasos que del Tesoro tuvieren devengados, no disfruten tampoco de igual dispensa á no ser que por el Ministerio de Hacienda se les pague el importe de los derechos y ellos mismos los entreguen en la depositaría de esa Direccion.

De orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1842.—Infante.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

20 de Enero de 1843.

Orden del Regente dando reglas para los Profesores veterinarios, que habiendo obtenido el título en el extranjero, quieren ejercer su Facultad en España.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de esa Direccion de fecha 30 de Diciembre último, en la que con motivo de haber remitido á la secretaría de su cargo la Junta de Catedráticos del colegio de veterinaria un título de Profesor expedido por la escuela de Tolon de Francia á favor de D. Eduardo Mensa, con el objeto de que se le autorice para que pueda ejercer la profesion en España; y en consideracion á que el reglamento de la Facultad de veterinaria nada dice respecto al modo de conceder estas autorizaciones, consulta V. E. acerca de los requisitos que deben exigirse á los Profesores veterinarios que habiendo obtenido el título en el extranjero, quieren ejercer en España. En virtud de todo ha tenido á bien S. A. acordar, conformándose con el dietámen de esa Corporacion, que el Profesor de veterinaria extranjero que solicite habilitarse para ejercer la profesion en España, haya de llenar préviamente los requisitos siguientes:

1.º Presentar el título original visado por el representante español, y una traduccion del mismo título autorizada por la Interpretacion de lenguas.

2.º La fé de bautismo y una justificacion de buena conducta.

3.º Hacer el depósito de ordenanza.

4.º Sufrir un exámen en el colegio de la Facultad.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 20

de Enero de 1843.=Solanot.=Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

5 de Mayo de 1846.

Real órden dictando disposiciones respecto á los expedientes de grados en la Facultad de veterinaria.

GOBERNACION.

A fin de facilitar la mas pronta expedicion de los títulos que para ejercer los diferentes grados de la Facultad de veterinaria, que se expiden por este Ministerio de mi cargo, ha tenido á bien mandar S. M. que tan luego como el Depositario de esa universidad reciba los depósitos que le remitan los Subdelegados de veterinaria del distrito, expidan inmediatamente las cartas de pago individuales á favor de cada uno de los interesados en cuyo nombre se haga el depósito, á fin de que las diligencias de cada pretendiente, dirigidas por los Subdelegados al Gobierno, vengán acompañadas de su respectiva carta de pago y se corten así entorpecimientos y dilaciones perjudiciales á los interesados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 5 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Rector de la universidad de....

SÉPTIMA PARTE.

ACADEMIAS Y ESCUELAS DE BELLAS ARTES.

13 de Marzo de 1834.

Real órden declarando libre el arte de litografiar, excepto los cuadros del Real museo y demas establecimientos públicos.

GOBERNACION.

Por Real órden de 17 de Marzo de 1827 se concedió privilegio exclusivo por diez años al Real establecimiento litográfico de esta Córte para estampar toda clase de obras, excepto las de escritura y de música, fundándose esta merced en el deseo de perfeccionar el arte en España, y de reembolsar los cuantiosos gastos que se originaron para formar el establecimiento, que se consideró como normal. A pesar de estas consideraciones, representó la Real academia de San Fernando que en la litografía no habia objeto de invencion que no se hallase practicado en España, y faltaba por consiguiente la materia para el privilegio; y examinado el punto en Consejo de Ministros, recayó acuerdo, que fue aprobado por el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) para que se entendiera que el privilegio anterior era reducido á la empresa de litografiar los cuadros del Real museo, los de la Real academia y demas establecimientos públicos de esta Córte; pero sin embargo de esta soberana disposicion, en decreto autógrafo de 3 de Febrero de 1830 mandó suspender sus efectos con calidad de por ahora.

Esta suspension era perjudicial á los derechos de las personas aplicadas á este arte, y á los progresos del mismo. En consecuencia la reclamaron varios Cuerpos, y la academia de Bellas Artes y la sociedad económica de Valencia acudieron solicitando permiso para formar establecimientos litográficos en que poder estampar planos de la Huerta, proyectos de riego y navegacion, y los bellos cuadros originales que exis-

ten en aquella provincia; y si bien el Director del Real establecimiento de Madrid facilitó á los cuerpos y personas que se entendieron con él las piedras y lápices que le pidieron con el objeto de que se formasen en todo el Reino dibujantes y estampadores prácticos, no pareció esto bastante para el desarrollo del arte ni para la ocupacion de las muchas personas dedicadas ya á su ejercicio, pues apenas se creó el Ministerio de Fomento se multiplicaron las pretensiones de permisos para formar establecimientos de igual clase, ya en la Corte, ya en las provincias, manifestando los interesados el perjuicio general y particular que se seguiria de que los extranjeros copiasen los cuadros de la escuela española y los introdujesen despues en estampas, estando privados de hacerlo los españoles.

Bien que se percibiese en el tenor de algunas de estas exposiciones cierta exageracion, no dejaron sin embargo de llamar la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que tuvo á bien mandar que para la acertada decision de este punto se formase expediente particular, y se oyese á la Real junta de Fomento de la riqueza del Reino y á la Direccion del Conservatorio de Artes. Ambas han expuesto unánimes del arte de litografiar y todas las llamadas liberales estan por su índole misma exentas de privilegios exclusivos, y que el concedido al Real establecimiento de Madrid es incompatible con el fomento de la litografía, debiendo considerarse mas que como privilegio como una gracia especial que fue justamente limitada por la Real órden de 25 de Enero de 1830, la cual en consecuencia es conveniente renovar, con lo cual la industria y la nacion, tributaria hoy de los extranjeros, recibirán un beneficio señalado.

Descosa S. M. de proporcionarlo á sus pueblos, y enterada de cuanto resulta del expediente, se ha servido resolver que la continuacion del privilegio concedido al Real establecimiento litográfico de Madrid sea y se entienda para litografiar los cuadros del Real museo, de la academia y de los demas establecimientos públicos de esta Corte, como se previno en la Real órden citada de 25 de Enero de 1830; y, como la justicia exige, quedando en libertad de plantear los que juzguen convenientes para toda clase de obras particulares to-

dos los individuos que en cualquier pueblo de la monarquía se dediquen á este ramo de industria.

De Real órden &c. Madrid 13 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos.

7 de Febrero de 1835.

Real órden sobre que los arquitectos sean nombrados maestros mayores de obras de los ayuntamientos y demas corporaciones.

GOBERNACION.

Los arquitectos y maestros de obras aprobados por la Real academia de San Fernando, residentes en Barcelona, han recurrido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que, á pesar de lo prevenido en la Real cédula de 21 de Abril de 1828, mandada observar en aquel Principado por Real órden de 26 de Diciembre de 1833, no han podido conseguir ser nombrados maestros mayores de las obras de los ayuntamientos, cabildos, Audiencias y otras corporaciones, á pesar de haber ofrecido servir estos encargos sin mas situados que las dietas ú honorarios que devenguen en las comisiones, las cuales se confian por las autoridades á los albañiles. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la citada Real academia, se ha servido mandar que en la comprensión de ese Gobierno civil cuide V. S. de que tenga efecto y debido cumplimiento la expresada Real cédula y demas disposiciones que gobiernan en la materia, por lo que en ello se interesa el ornato de los pueblos y la seguridad de los edificios.

De Real órden &c. Madrid 7 de Febrero de 1835. = José María Moscoso de Altamira.

25 de Setiembre de 1844.

Real decreto de 25 de Setiembre de 1844.

GOBERNACION.

Señora: Tiempo hace ya que se reclama por todos los amantes de las bellas artes una reforma radical en su ense-

ñanza, á fin de elevarla á la altura que tiene en otras naciones europeas, dándole la extension que necesita para formar eminentes Profesores. Cierta es que la Real academia de San Fernando ha desplegado siempre el mas laudable celo en favor de esta enseñanza; pero escasa de medios, no ha podido menos de darla incompleta; y si bien ha producido gran número de distinguidos discípulos, la mayor parte han tenido que perfeccionarse con estudios particulares, debiendo los conocimientos que los adornan á viajes y sacrificios hechos con pérdida de tiempo y de intereses. Estos conocimientos no todos los pueden adquirir de semejante modo, y al Gobierno toca proporcionarlos, á fin de allanar la senda por donde tantos felices ingenios como produce España para las artes puedan seguir las huellas de los eminentes artistas que han ilustrado nuestro suelo. Los apuros actuales del Erario no permiten á la verdad plantear esta reforma con toda la extension que su importancia requiere; pero sin mucho aumento en el presupuesto se puede dar un gran paso, y hacer mejoras de consideracion, preparándose el terreno para llevar la obra completamente á cabo en tiempos mas felices.

El estudio de la arquitectura sobre todo exige una especial atencion, por cuanto esta arte, la primera, la mas necesaria, aquella en que la ignorancia puede acarrear mas lastimosos resultados, es acaso la que tiene menos perfecta enseñanza; y para establecerla cual conviene, es preciso, no solo ampliarla teórica y prácticamente, sino tambien sujetarla á todas las formalidades de una verdadera carrera científica.

Para conseguir este útil objeto del modo mas acertado no se ha perdonado medio alguno de ilustracion. Se ha consultado á la academia, como la corporacion mas autorizada al efecto, y la que naturalmente debia ser llamada á dar su parecer en el asunto; y tomando su trabajo por base, aprovechadas tambien las luces de personas inteligentes, se ha formado el adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 25 de Setiembre de 1844. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Pedro José Pidal.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de mejorar los estudios de bellas artes de la Real academia de San Fernando, he venido en decretar el siguiente Plan de enseñanza para las mismas.

CAPITULO I.

De la enseñanza de las bellas artes.

Artículo 1.º La enseñanza de la pintura constará de las partes siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.
- 3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
- 4.º Perspectiva lincal y aérea.
- 5.º Anatomía aplicada.
- 6.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 7.º Estudio del antiguo y del natural.
- 8.º Estudio de paños.
- 9.º Colorido.
10. Composicion.
11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 2.º La enseñanza de la escultura abrazará lo siguiente:

- 1.º Aritmética y geometría propios del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y adorno en toda su extension.
- 3.º Perspectiva lineal y aérea.
- 4.º Anatomía aplicada.
- 5.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 6.º Estudio del antiguo y del natural.
- 7.º Estudio de paños.
- 8.º Composicion.

9.º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 3.º Para el grabado en dulce se exigirán como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que para la pintura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 4.º Para el grabado en hueco se exigirán tambien los mismos estudios que para la escultura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 5.º El estudio de la pintura, escultura y grabado no está sujeto á tiempo determinado, cuidando únicamente los Profesores de no permitir el pase de una materia á otra sin que el alumno esté bien instruido en las que preceden.

Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura se dividirá en estudios preparatorios y estudios especiales.

Art. 7.º Los estudios preparatorios se harán fuera de la escuela, y comprenderán:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría rectilínea.
- 5.º Geometría práctica.
- 6.º Aplicacion del álgebra á la geometría.
- 7.º Secciones cónicas.
- 8.º Elementos de física y química general.

Estos estudios se acreditarán, para ser admitido en la escuela especial, con certificaciones ganadas en cursos públicos.

9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno.

Este estudio se admitirá con certificacion de haber sido hecho en las escuelas de la academia. Tambien valdrá el estudio hecho en las academias provinciales ó con Profesor particular; pero en estos casos se sujetará el alumno á un exámen antes de ser admitido.

Art. 8.º Se exigirá ademas el idioma frances, la geografía y la mineralogia, cuyos estudios se acreditarán antes de recibirse el título de Arquitecto, pudiéndolos hacer el discípulo del modo que le sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza.

Art. 9.º Los estudios especiales se harán en la escuela misma de arquitectura, necesitándose para ser admitido en ella haber cumplido la edad de quince años.

Art. 10. Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Geometría descriptiva.

Principios de delineacion y lavado.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectivas, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

TERCER AÑO.

Historia general de las bellas artes.

Teoría general de la construccion, conocimiento y análisis de los materiales.

Dibujo de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

CUARTO AÑO.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la decoracion.

Práctica de la construccion.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composicion.

QUINTO AÑO.

Composicion.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Art. 11. Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineación durante todo el tiempo que dure su carrera.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, grabado y escultura será gratuita. La de la arquitectura, como formando carrera, para cuyo ejercicio se necesita un título, estará sujeta al pago de matrículas y de dicho título, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernación de la Península en virtud de certificación dada por la academia de San Fernando.

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 13. Los Profesores serán de seis clases:

- 1.^a Profesores de dibujo.
- 2.^a Profesores de las enseñanzas comunes á varias bellas artes.
- 3.^a Profesores especiales de pintura.
- 4.^a Profesores especiales de escultura.
- 5.^a Profesores especiales de grabado.
- 6.^a Profesores especiales de arquitectura.

Art. 14. Los Profesores de dibujo serán:

Cuatro Directores de dibujo de figura con el sueldo de 6,000 rs. cada uno.

Dos Profesores de dibujo lineal y adorno con 3,000 rs.

Un Teniente Director con 3,000 rs.

Siete Ayudantes con 3,000 rs. cada uno.

Dos Correctoras para la escuela de niñas con 4,500 reales cada una.

Art. 15. Los Profesores comunes á varias artes á la vez serán:

Un Profesor de anatomía artística con 6,000 rs.

Uno idem de perspectiva con 6,000 rs.

Otro idem de teoría de las artes con 9,000 rs.

Otro idem de historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos con 9,000 rs.

Art. 16. Los Profesores especiales de pintura serán:

Un Director y Profesor de colorido y composicion con 45,000 rs.

Un Profesor para el dibujo del antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el dibujo del natural con 9,000 rs.

Otro idem de paisaje, con obligacion de enseñar en el campo cuando fuere necesario, con 9,000 rs.

Art. 17. Los Profesores especiales de escultura serán:

Un Director y Profesor de composicion con 45,000 rs.

Otro idem para el modelado por el antiguo, maniquí y ropajes con 9,000 rs.

Otro idem para el modelado por el natural con 9,000 rs.

Art. 18. Los Profesores especiales de grabado serán:

Un Profesor para el grabado en dulce con 6,000 rs.

Otro idem para el grabado en hueco con 6,000 rs.

Art. 19. Los Profesores especiales de la carrera de arquitectura serán:

Un Director y Profesor de composicion con 45,000 rs.

Un Profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura con 10,000 rs.

Otro idem de mecánica con 12,000 rs.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones con 12,000 rs.

Otro idem de teoría general de la construccion, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica con 12,000 rs.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoracion y ornato, copia y análisis de los edificios con 12,000 rs.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construccion con 12,000 rs.

Tres Ayudantes con 6,000 rs. cada uno.

Art. 20. Los Profesores no alternarán entre sí para las varias enseñanzas, sino que cada uno tendrá su asignatura especial, en la que continuará constantemente, á no ser en casos de ausencia ó enfermedad, en que podrán sustituirse unos á otros.

Art. 21. Los Profesores de arquitectura, excepto los de

cálculos y mecánica, además de su enseñanza teórica especial, alternarán por semanas en la asistencia á los ejercicios de delineacion y lavado, á fin de dirigirlos y corregir las faltas que en ellos notaren.

Art. 22. Todos los Profesores de las artes serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la academia. La gracia de los honores y graduacion de Director no dará opcion alguna á las plazas de la enseñanza, conservándose solo los derechos adquiridos.

CAPITULO III.

Duracion del curso.

Art. 23. Las enseñanzas de las bellas artes podrán ser de dia y de noche, distribuyéndolas del modo que parezca mas conveniente.

Art. 24. En arquitectura habrá precisamente cada dia cinco horas de clase, distribuidas convenientemente entre los estudios teóricos y la delineacion.

Art. 25. Los cursos durarán ocho meses, excepto los de noche, que solo durarán seis.

Art. 26. Habrá ejercicios y exámenes mensuales presididos por los respectivos Profesores, y presenciados por todos los Académicos que gusten asistir.

Los alumnos sufrirán al fin de cada año un examen de los tratados que hubieren estudiado, y no podrán continuar al siguiente sin la aprobacion de la Junta inspectora, repartiéndose premios á los mas sobresalientes.

CAPITULO IV.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 27. Para facilitar el estudio de las artes habrá:

1.º Una coleccion completa de dibujos de todas clases para la figura y paisaje.

2.º Otra coleccion de trages de los principales pueblos

que han figurado en el mundo, como tambien de los cortinajes y colgaduras de que se hace con frecuencia uso en las composiciones históricas.

3.º Modelos de edificios en su totalidad y en sus diferentes partes, y de todo cuanto pueda conducir á conocer el mecanismo de su construccion.

4.º Ejemplares mineralógicos de las varias materias que se emplean en las obras de arquitectura, y tambien de maderas y trozos de construccion de los edificios antiguos y modernos.

Art. 28. En la sala del natural habrá siempre, cuando menos, tres modelos en las tres diferentes edades del hombre.

Art. 29. Los Directores tendrán á su disposicion, para servir á la enseñanza, las salas de la academia, y las colecciones de cuadros, grabados y escultura.

CAPITULO V.

Administracion de la escuela de bellas artes.

Art. 30. Los Directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspeccion general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las áulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificacion de 3,000 rs. anuales.

Art. 32. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrará una Junta inspectora de los estudios, compuesta del Viceprotector de la academia, del Director general de la enseñanza, dos Académicos de honor, otros tantos de mérito y el Secretario.

Art. 34. La academia formará los reglamentos particulares para el orden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo Plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para Octubre de 1845, proponiendo la academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal

23 de Marzo de 1845.

Real orden disponiendo lo conveniente para plantear la enseñanza de las bellas artes, y haciendo el nombramiento de los Profesores.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que con fecha 26 de Febrero último ha dirigido V. E. á este Ministerio exponiendo las reflexiones que su celo en el desempeño del cargo de Viceprotector de esa academia le sugeria en favor de la misma, al dar cumplimiento á las órdenes de S. M. para llevar á cabo el arreglo de la enseñanza de las bellas artes. Enterada de todo, y deseando cortar de una vez los inconvenientes que para plantear el mencionado arreglo han ocurrido á esa ilustre corporacion en varios puntos que V. E. indica en su referida comunicacion, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se conserven las dos enseñanzas de aritmética y geometría de dibujantes que existen en el dia para los respectivos estudios de la calle de Fuencarral y de la Trinidad, con la asignacion de 3,000 rs. cada una.

2.º Que se reunan las dos cátedras de teoría de las artes y la de la historia de las mismas, segun está ya dispuesto por el artículo 8.º de la Real orden de 10 de Febrero último.

3.º Que se reuna asimismo á la cátedra de composicion de los estudios de escultura, la del modelado por el natural.

4.º Que se nombre un Profesor agregado á los estudios

de pintura, y otro á los de escultura, con 6,000 rs. anuales cada uno.

5.º Que los Ayudantes de los estudios de arquitectura, tomen tambien el nombre de Profesores agregados.

6.º Que la academia provea en adelante, conservando á los que actualmente las desempeñan, las plazas de los dos Profesores de dibujo lineal y adorno, la de Teniente Director, las ocho plazas de Ayudantes, y las dos de Profesores de aritmética y geometría de dibujantes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

7.º Que la prerogativa concedida á la academia de proponer los demas Catedráticos, para que el Gobierno haga los respectivos nombramientos, haya de usarla esa corporacion en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los Profesores que el mismo Gobierno designe para plantear la enseñanza conforme al nuevo arreglo, y que en adelante para la provision de dichas cátedras, la academia cite á oposicion á los que reúnan las cualidades necesarias, proponiendo en terna al Gobierno los que tuvieron censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo.

Asimismo con el objeto de evitar las dudas y dificultades que ofrece á la academia la propuesta de Profesores, segun manifiesta V. E. en su referida comunicacion, y á fin de que se plantee definitivamente la enseñanza antes de que llegue el curso inmediato, S. M. se ha dignado nombrar para las plazas de Directores de los estudios menores á D. Juan Antonio Rivera, D. Inocencio Borghini, D. Francisco Perez y Don Bernardo Lopez, con 6,000 rs. cada uno; para los estudios comunes á las bellas artes á D. Antonio María Esquivel, Catedrático de anatomía artística, con 6,000 rs.: á D. Manuel Rodriguez, Catedrático de perspectiva, con 6,000 rs.; y á D. Valentin Carderera, Catedrático de teoría é historia de las artes, con 9,000 rs.: para los estudios de pintura á D. José Madrazo, Profesor de colorido y composicion, con 15,000 rs.; á D. Juan Galvez, Profesor de dibujo del natural, con 9,000 rs.; á Don Federico de Madrazo, Profesor de dibujo del antiguo, con 9,000 rs.; á D. Genaro Perez Villamil, Profesor de paisaje, con 9,000 rs., y á D. Carlos Luis Rivera, Profesor agregado, con 6,000 rs.: para los estudios de escritura á Don Francisco

Elías, Profesor de composicion y de modelado por el natural, con 15,000 rs.: á D. José Tomás, Profesor de modelado por el antiguo, con 9,000 rs.; y á D. Sabino Medina, Profesor agregado, con 6,000 rs.: para los estudios de grabado á Don Rafael Esteve, Profesor de grabado en dulce, con 6,000 rs.; y á D. Felix Sagau, Profesor de grabado en hueco, con 6,000 rs.; para los estudios de arquitectura á D. Juan Miguel Inclán, Director y Profesor de composicion, con 15,000 rs.; á D. Eugenio de la Cámara, Profesor de cálculo diferencial é integral, con 10,000 rs.; á D. José Jesus de Lallave, Profesor de mecánica, con 12,000 rs.; á D. Juan Bautista Peyronnet, Profesor de geometría descriptiva, con 12,000 rs.; á D. Narciso Pascual Colomer, Profesor de teoría general de construccion, con 12,000 rs.; á D. Anibal Alvarez, Profesor de teorías generales del arte y decoracion, con 12,000 rs.; á D. Antonio de Zabaleta, Profesor de arquitectura legal y práctica de la construccion, con 12,000 rs.; y á D. Atilano Sanz y Perez, D. Pedro Campo-Redondo y D. Mariano Calvo y Pereira, Profesores agregados, con 6,000 rs. cada uno. El Catedrático D. Antonio Conde y Gonzalez queda jubilado con el sueldo que le corresponda por clasificacion.

Ademas, en consideracion á que D. Juan Galvez, D. José Madrazo, D. Francisco Elías y D. José Tomás son en el dia Directores, S. M. ha tenido á bien disponer que conserven dicho carácter, hasta que vacando cualquiera de estas plazas, quede un solo Director en cada uno de los estudios de pintura y escultura, como previene el Real decreto de 25 de Setiembre próximo pasado.

Y por último, respecto al señalamiento de la época en que los nuevos Profesores habrán de comenzar á percibir sus sueldos respectivos, y los Catedráticos actuales el aumento que resulta hecho en sus asignaciones presentes, es la voluntad de S. M. que se fije la fecha en que comience el curso primero inmediato, esperando del acreditado celo y del constante interés que por la enseñanza anima á esa ilustre corporacion, que cuidará de estimular á todos los Profesores para que hagan la conveniente preparacion antes de abrir sus respectivas clases, aprovechando el tiempo que falta hasta la expresada fecha.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia,

conocimiento de la academia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1845.= Pidal.=Sr. Viceprotector de la academia de Nobles Artes de San Fernando.

28 de Setiembre de 1845.

Reglamento para la escuela de Nobles Artes de la academia de S. Fernando.

CAPITULO I.

De las enseñanzas y estudios.

Artículo 1.º La escuela de Nobles Artes de la academia de San Fernando reúne las enseñanzas siguientes:

- De pintura.=De grabado en dulce
- De escultura.=De grabado en hueco.
- De arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza de pintura comprende los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría, propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.
- 3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
- 4.º Perspectiva lineal y aérea.
- 5.º Anatomía aplicada.
- 6.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 7.º Estudio del antiguo y del natural.
- 8.º Estudio de paños.
- 9.º Colorido.
10. Composición.
11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 1.º del decreto de 25 de Setiembre de 1844).

Art. 3.º La enseñanza de grabado en dulce comprende, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de

*

pintura hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 3.º).

Art. 4.º La enseñanza de escultura abraza los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría, propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y adorno en toda su extension.
- 3.º Perspectiva lineal y aérea.
- 4.º Anatomía aplicada.
- 5.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 6.º Estudio del antiguo y del natural.
- 7.º Estudio de paños.
- 8.º Composicion.
- 9.º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 2.º).

Art. 5.º La enseñanza de grabado en hueco abraza tambien, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de escultura hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 4.º).

Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura, que comprende dos clases de alumnos, á saber: alumnos-arquitectos y alumnos-maestros de obras, se divide en estudios preparatorios y estudios especiales (art. 6.º).

Art. 7.º Los estudios preparatorios se hacen fuera de la escuela, y comprenden:

Para la clase de arquitectos.

- 1.º Aritmética.
- 2.º Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría rectilínea.
- 5.º Geometría práctica.
- 6.º Aplicacion del álgebra á la geometría.
- 7.º Secciones cónicas.
- 8.º Elementos de física y química general.
- 9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno (artículo 7.º).

Para la clase de maestros de obras.

Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álgebra, geometría elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.

Art. 8.º Los estudios especiales se hacen en la enseñanza de la academia, y duran cinco años para los alumnos-arquitectos, y dos años para los alumnos-maestros de obras (artículo 9.º).

Art. 9.º Respecto á los alumnos-arquitectos, se distribuyen estos estudios en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Cálculo diferencial é integral, y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

TERCER AÑO.

Historia general de las nobles artes.

Teoría general de la construccion, conocimiento y análisis de materiales.

Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

CUARTO AÑO.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la decoracion.

Práctica de la construccion.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composicion.

QUINTO AÑO.

Composicion.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineacion durante todo el tiempo que dure su carrera (artículos 10 y 11.).

Art. 10. Se exige ademas el estudio del idioma francés, de la geografía y de la mineralogía. Estos estudios se han de acreditar por los discípulos de la escuela antes de recibir el título de arquitectos, pudiendo hacerlos del modo que les sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza (art. 8.º).

Art. 11. Los estudios de los que sigan la carrera de maestros de obras comprenden:

PRIMER AÑO.

Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y estudio de la montea.

SEGUNDO AÑO.

Principios de mecánica práctica, construccion y composicion.

En ambos años estudiarán ademas delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, escultura y grabado es gratuita. La de la arquitectura está sujeta al pago de matrículas, satisfaciendo los alumnos las cuotas designadas, ó que se designen en adelante, para los cursantes de filosofía en la forma para estos determinada. Los maestros de obras pagarán la mitad de estas cuotas (art. 12.).

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 13. Los Profesores destinados á los estudios elemen-

tales, de los que hace parte el dibujo de adorno con aplicación á los diversos oficios, son:

Cuatro Directores.

Un Teniente.

Dos Profesores de dibujo lineal y adorno.

Siete Ayudantes.

Dos Profesores de aritmética y geometría de dibujantes (artículos 13 y 14.).

Art. 14. Los Profesores comunes á varias artes, son:

Un Profesor de anatomía artística.

Un Profesor de perspectiva.

Un Profesor de teoría de las artes y de la historia general de las mismas, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 15.).

Art. 15. Los Profesores de los estudios superiores para la pintura, de cuyas clases unas se darán de día y otras de noche, son:

CLASES DE DIA.

Un Director y Profesor del colorido y composición histórica.

Otro Profesor para el dibujo del antiguo y maniquí.

Otro id. de dibujo, colorido y composición de paisaje.

CLASES DE NOCHE.

Un Profesor de dibujo para el modelo del antiguo.

Otro id. para el modelo natural (art. 16.).

Art. 16. Los Profesores especiales de escultura son:

Un Director y Profesor de composición y modelado por el natural.

Un Profesor para el modelado por el antiguo y maniquí (artículo 17.).

Art. 17. Las enseñanzas anejas á la pintura y escultura, que son las de grabado en dulce y de grabado en hueco, las desempeñan:

Un Profesor de grabado en dulce.

Un Profesor de grabado en hueco (art. 18.).

Art. 18. Los Profesores especiales para la enseñanza de arquitectura son:

Un Director y Profesor de composicion.

Un Profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Otro id. de mecánica.

Otro id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Otro id. de teoría general de la construccion, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica.

Otro id. de teorías generales del arte, de la decoracion y ornato, copia y análisis de los edificios.

Otro id. de arquitectura legal y práctica de la construccion.

Tres Profesores agregados (art. 19).

Art. 19. Los Directores de la pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspeccion general de la enseñanza en su respectivo ramo, asistiendo á todas sus clases para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos (art. 30).

Art. 20. Cada uno de los tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios de la escuela (art. 81).

Art. 21. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer á la particular ó de gobierno de la Academia las mejoras de que sean susceptibles los estudios, y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela (art. 32).

Art. 22. En caso urgente y de pura disciplina podrá esta Junta tomar las medidas que juzgue convenientes, dando inmediatamente parte al Viceprotector, como Presidente de la Junta particular, ó sea gubernativa, de la Academia.

Art. 23. Cuando algun Profesor se halle en la imposibilidad de asistir á su clase por enfermedad, dará parte al Director respectivo, para que le sustituya un Teniente ó Ayudante, mientras dure su enfermedad, sin retribucion alguna.

CAPITULO III.

De los discípulos.

§. I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 24. Serán admitidos en la enseñanza de pintura, escultura y grabado, no solo los que se dedican á las nobles artes, sean nacionales ó extrangeros, sino tambien aquellos á quienes convenga por razon del oficio, arte ú ocupacion en que se ejerciten; debiendo matricularse al principiar el curso de cada año, previos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 25. Los aspirantes acudirán á los estudios de la Academia ó á los que de ella dependan en los dias que esta señale y anuncie, presentando un memorial que exprese sus nombres y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; indicarán en él los estudios que hayan hecho, acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas: acompañarán asimismo la fé de bautismo competentemente legalizada, si no fuesen naturales de Madrid.

Art. 26. Las certificaciones de los estudios que los alumnos hubiesen hecho en otros establecimientos públicos, de que hace referencia el artículo anterior, no bastarán para que sean admitidos en la clase en que se hallaban al salir de aquellos: es necesario ademas la presentacion de sus trabajos, si los tienen, para que los Profesores puedan juzgar desde luego y comparar despues, y que aquellos hagan asimismo algun ejercicio, dibujando lo que estos les señalen, á fin de destinarles á la clase que corresponda.

Art. 27. Los alumnos que por primera vez hayan de entrar en estas enseñanzas estudiarán previamente la aritmética y geometría de dibujantes, sin cuyo requisito, y el de haber sido examinados y aprobados, no serán admitidos.

§. II.

Enseñanza de arquitectura-

Art 28. Los que aspiren á matricularse en las dos clases de alumnos que comprende esta enseñanza, harán sus gestiones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 (art. 7.º).

Art. 29. Reconocidos los memoriales y documentos en la Secretaría de la Academia, se designará á cada individuo la clase ó curso que le corresponde; mas para la admision definitiva se requiere lo siguiente:

Para matricularse, tanto los aspirantes á Arquitectos como los aspirantes á Maestros de obras en el primer año de su carrera respectiva, deberán acreditar ó ser examinados de las materias que á cada cual correspondan, y que se prefijan en el artículo 7.º

Para matricularse sucesivamente en cada uno de los años restantes deberán acreditar el estudio y aprobacion de los años respectivamente anteriores.

Art. 30. Todo aspirante ó alumno que obtuviere en el ejercicio la nota de bueno ó sobresaliente por pluralidad absoluta de votos, ingresará como discípulo de esta enseñanza en la clase que le corresponda.

Art. 31. El aspirante que fuese reprobado no podrá pedir nuevo exámen hasta el siguiente curso; y siendo reprobado la segunda vez, no volverá á ser admitido á este ejercicio.

Art. 32. La Junta de exámen pasará á la Secretaría de la Academia certificacion comprensiva del exámen y censura obtenida por cada interesado, á fin de que, enterada la Junta de gobierno, acuerde con arreglo á dichas censuras la inclusion ó la exclusion del aspirante.

Art. 33. Los que ingresen en esta enseñanza en la clase de Alumnos-Maestros de obras se sujetarán á las mismas formalidades para el pase del primero al segundo año de su carrera.

CAPITULO IV.

De la duracion del curso en las enseñanzas.

Art. 34. El curso de cada año en las enseñanzas de pintura, escultura, grabado y arquitectura durará desde el 4.º de Octubre hasta el día último de Junio: los siete primeros meses corresponden al estudio de noche en las tres primeras enseñanzas.

CAPITULO V.

Del orden en los estudios.

§. I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 35. Los alumnos de las clases elementales de dibujo empezarán por trazar á pulso las figuras geométricas que se les propongan; y cuando las ejecuten con exactitud y seguridad, pasarán á dibujar las partes separadas del cuerpo humano.

Art 36. Los Profesores de los estudios elementales se reunirán dos veces al mes, los segundos y cuartos domingos de cada uno, para calificar y juzgar los dibujos últimos que hayan ejecutado los discípulos en las diversas clases. Entre otras recompensas se darán las de *mencion honorífica*, que consistirá en un diploma de cuartilla, en que se expresará la aplicacion y adelantamiento del discípulo. Su distribucion se hará por el Director del establecimiento, y servirán para aspirar á los pases sucesivos, los cuales seguirán dándose por la Academia en la misma forma que hasta aquí.

Art. 37. Los discípulos del dibujo de extremos no pasarán á cabezas sino por concurso y en virtud de propuesta que se eleve á la Academia. Ninguno podrá aspirar al pase, si no ha obtenido antes una *mencion honorífica*.

Art. 38. El pase de dibujo de cabezas al de figuras, cuyas propuestas harán á la Academia, segun va dicho, las dos co-

misiones reunidas de pintura y escultura, solo se acordará á los que despues de haber obtenido dos *menciones honoríficas*, entren en un concurso doble; esto es, uno de tanteo y otro de prueba; el primero con el fin de formar juicio de los alumnos que puedan optar al pase del otro curso; y el segundo para la propuesta del pase que haya de hacerse á la misma Academia.

La votacion se hará por mayoría absoluta; y aunque podrá haber mas de un pase á la vez, segun el mayor ó menor mérito de los dibujos presentados en el último concurso, nunca se hará extensivo hasta el tercio de los concurrentes; y en tal caso, el que obtenga el primer lugar recibirá ademas una mencion honorífica que así lo exprese.

Art. 39. Al mismo tiempo que los discípulos dibujen la figura por la noche, asistirán de día á los cursos de anatomía, sin cuyo requisito no serán admitidos á los estudios superiores.

Art. 40. En el pase del dibujo de figuras al del antiguo se procederá del mismo modo que previene el art. 38; pero antes de concurrir el discípulo, deberá haber obtenido tres *menciones honoríficas* en el dibujo de la figura, y presentado ademas una certificacion del Profesor de anatomía de haber asistido los cursos de osteología y miología.

Art. 41. Para pasar al estudio del natural se procederá como se previene en el citado art. 38 con respecto á los concursos, siempre que el alumno haya obtenido cuatro *menciones honoríficas* y seguido los cursos completos de osteología y miología, sin que por esto deje de continuar asistiendo á los cursos sucesivos de anatomía.

Art. 42. Los que asistan al dibujo del modelo natural, ademas de los estudios de ropajes en que se habrán ejercitado en la clase del antiguo y del curso anatómico mencionado de osteología y miología, deberán acreditar otro de perspectiva. Al mismo tiempo estudiarán la simetría ó proporciones del cuerpo humano.

Art. 43. Los que se dediquen á la pintura histórica entrarán en la sala de colorido y de la composicion para hacer sus estudios especiales; y los que se dediquen á la escultura entrarán asimismo en sus asignaturas respectivas para modelar por

el natural y ejercitarse tambien en la composicion, tanto de grupos como de bajos relieves. Concurrirán al propio tiempo los discípulos de ambas enseñanzas á la cátedra oral y de demostracion de la anatomía, y á la oral y la de teoría é historia de las artes y mitología, usos, trages y costumbres.

Art. 44. Los que se dediquen al paisaje, que necesitan igualmente del estudio de la figura humana para enriquecer y adornar sus composiciones, pasarán, bajo la direccion de su respectivo Profesor, á dibujar diversas especies de vejetacion en el curso de noche por los mejores dibujos y estampas en que se hallan bien caracterizadas; y en el dia, desde el 1.º de Abril hasta fin de Junio, al campo á hacer sus estudios por el natural, ya dibujando ó ya pintando, ejercitándose tambien en la composicion.

Art. 45. Los del grabado en dulce y del grabado en hueco pasarán del mismo modo á hacer sus estudios especiales, bajo la direccion de sus Profesores, para acostumbrarse al manejo de los instrumentos en las materias que les son propias, y adquirir el conocimiento, práctica y perfeccion de estas artes en toda su extension.

Art. 46. Todas las asignaturas empezarán á un mismo tiempo, pero á horas distintas, á fin de que los discípulos aplicados puedan asistir á ellas sin interrumpir la asistencia á la principal del arte á que se dedican. La duracion de cada una será de dos horas, excepto en las orales, que solo será de una ó de una y media al dia.

Art. 47. Para la mas pronta inteligencia de las asignaturas y de las horas en que cada una empieza, se acompaña á este reglamento el estado número 4.º

Art. 48. Los alumnos que á los cinco años de estudios elementales no se hallen en estado de pasar á los superiores, quedarán privados de asistir á las enseñanzas.

Art. 49. Los discípulos de los cursos superiores del colorido y de la composicion se reunirán dos veces al mes en los Museos á la hora que les señale el Profesor, con el objeto de indicarles las bellezas de los cuadros mas notables, y hacerles comprender en qué consisten por la comparacion con otros, demostrándoles los caractéres artísticos de las diversas escuelas, sus cualidades mas notables y los vicios ó defectos de que

hayan adolecido, y todo lo demas que pueda contribuir á que desde un principio formen un juicio recto y seguro en el arte de ver.

Art. 50. Podrán asistir á los estudios del antiguo y de los ropajes por el maniquí, igualmente que á copiar los cuadros que posee la Academia, en otras horas del dia, ademas de las señaladas en las clases; pero si abusasen de esta disposicion, y no se condujesen bien, ya perturbando el órden ó ya maltratando las estátuas, bustos, cuadros &c., ó siendo desaplicados, quedarán excluidos.

Art. 51. Los que hayan obtenido un premio en una clase no podrán optar á otro en la misma.

Art. 52. Los Directores, ó los respectivos Profesores, reprimirán privadamente las faltas leves de subordinacion y disciplina que cometan por primera vez los alumnos: las de reincidencia ó graves se castigarán con la reprension pública ante todos los alumnos de la clase á que pertenezca el discípulo; y á la tercera vez será el reincidente expulsado de la enseñanza, sin que pueda volver á ser admitido en ninguna de sus clases, anotándose la causa en las listas. La Junta de gobierno acordará, en vista de lo informado por la facultativa, la ejecucion de lo prevenido en este último caso.

Art. 53. A la octava falta de asistencia sin causa legítima será borrado de la lista ó matrícula el alumno que la cometiére, y solo podrá volver á ser admitido en la misma clase ó curso del año siguiente; mas si tambien le perdiere, no será admitido para otro alguno en adelante, tomándose de todo nota en Secretaría por los partes de la Junta facultativa para resolucion de la de Gobierno.

Art. 54. El que por enfermedad ú otra causa legítima haya dejado de concurrir á una gran parte del curso, de manera que no sea dable reponerla, deberá tambien repetir el curso, pero sin mala nota.

Art. 55. Finalizado el curso en cada año, se expedirán á los discípulos por el Secretario de la Academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, conducta &c., &c.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovecha-

miento, recibirán el dictado de *Discípulos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando*.

La Academia expedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que variarán segun el grado de capacidad de los discípulos.

Art. 57. Los discípulos de las artes, cuya práctica no consiste solo en el manejo del lapicero, podrán asistir á sus clases respectivas desde el momento que dibujen cabezas, sin dejar por esto de continuar el dibujo de la figura humana en las diversas asignaturas, ni interrumpir el orden establecido para los pases de unas á otras hasta llegar á la del dibujo natural, que para todos es indispensable, y sin el cual ningun discípulo de los que corresponden á las dos enseñanzas de pintura y escultura podrá hacer oposicion á los concursos trienales. Por esta consideracion quedan exceptuados de seguir el orden riguroso prescrito en los artículos anteriores.

Art. 58. Los discípulos de la enseñanza de escultura, que dibujan cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á modelar cabezas y extremos, bajo la direccion del Profesor de su arte, á fin de adquirir por un constante ejercicio la práctica del manejo del barro y los conocimientos especiales necesarios.

Art. 59. Los que se dediquen al grabado en dulce podrán asistir asimismo, desde que dibujen cabezas en el curso de noche, á la asignatura del grabado (que es de dia), para adquirir bajo la direccion de su respectivo Profesor la práctica del manejo del buril y punta secca, y los demas conocimientos especiales de este arte.

Art. 60. Los que se dediquen al grabado en hueco, que dibujen tambien cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á la clase del modelado por el antiguo para ejercitarse en el manejo del barro y de la cera, modelando extremos y cabezas, y á la asignatura del Profesor del grabado en hueco para adquirir la práctica y los conocimientos especiales de esta profesion.

Art. 61. Los que se dediquen al paisaje podrán asistir igualmente, despues de haber copiado el dibujo de figura, á la asignatura del paisaje en el curso de noche para ejerci-

tarse en caracterizar las diversas especies de vejetacion con un toque de lápiz exacto y seguro; y en el curso de día, para imitar la naturaleza en el campo, ya sea dibujando ó ya pintando.

Art. 62. Los que estudien el dibujo aplicado á los oficios en que se ejerciten, no estarán obligados á continuar el de la figura, pudiendo pasar al dibujo del adorno, muebles, utensilios &c., luego que hayan dibujado los primeros principios de la figura.

§. II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 63. Los alumnos de esta enseñanza asistirán á sus respectivas clases durante el curso todos los dias, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde: las clases se distribuirán en la forma que expresa el estado núm. 2.º, que acompaña á este reglamento.

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un exámen de lo estudiado en el mismo tiempo por el Profesor de cada clase; cuyas censuras, por conducto del Director de la enseñanza, pasarán á la Junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones á la particular ó de gobierno de la Academia.

Art. 65. La aplicacion y aprovechamiento de los alumnos durante sus estudios se premiarán comparativamente señalándoles el primer lugar, el segundo &c. en las listas de sus clases respectivas, colocando en los últimos á los que repitan curso por reprobacion en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 son en todo aplicables á los discípulos de esta enseñanza.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en

este reglamento para la calificación de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra, segun queda establecido.

Art. 68. En la enseñanza de arquitectura habrá dos clases de exámenes, á saber: exámenes de curso y exámenes de carrera.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta enseñanza son: 1.º los que, con arreglo al artículo 29, deben celebrarse para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza, han hecho los respectivos estudios preparatorios; y 2.º los que habrán de sufrir, tanto los Alumnos-Arquitectos, como los Alumnos-Maestros de obras, para pasar de un año á otro en sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una Junta compuesta de los Profesores de la enseñanza y presidida por el Viceprotector de la Academia, y á falta de este, por el Director de aquella, haciendo de Secretario uno de los Profesores agregados.

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de Setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se celebrarán en el mes inmediato á la conclusion de aquel; y las censuras que obtuvieren los alumnos se remitirán á la Junta de gobierno para que se tengan presentes en la Secretaría de la Academia al hacer las matrículas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El examen de carrera es indispensable para obtener el título de Arquitecto ó Maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de Agosto ante la Junta de Profesores de que habla el artículo 70, segun el método que aquella establezca, con conocimiento de la Academia y con la aprobacion del Gobierno.

Art. 75. Esta Junta remitirá á la de Gobierno la nota expresiva del resultado del examen y de la censura de los examinados, á fin de que por el Secretario de la Academia se expida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el título que le corresponda.

Art. 76. Para obtener título de Arquitecto ó Maestro de obras deberá hacerse el depósito de los derechos siguientes:

Los Arquitectos, 2,000 rs.

Los Maestros de obras , 4,000 rs.

Art. 77. Tanto los Arquitectos como los Maestros de obras deberán acreditar además con certificación, dada por Arquitecto aprobado, dos años de práctica de su facultad, que habrán de ejercer después de hechos los estudios académicos, bajo la dirección de aquel, sin cuyo requisito no se les expedirá el título correspondiente.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder á la Junta inspectora que establece el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, se consideran por ahora comprendidas en las de la Junta particular ó de gobierno de la Academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art. 79. La Junta facultativa, luego que se constituya conforme á dicho Real decreto, propondrá por medio de la Academia cuanto juzgase oportuno para la formación de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

Aprobado por S. M. en Real orden de este día. Madrid 28 de Setiembre de 1845.

Por Real orden de la misma fecha se sirvió S. M. dictar las disposiciones siguientes:

GOBERNACION.

4.^a Los Maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un arquitecto, y para la medición, tasación y reparación de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberá sujetarse á las expresadas condiciones.

2.^a Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3.^a Los actuales Maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.^a No podrán obtener los Maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en Arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5.^a Los aspirantes á la clase de Maestros de obras, que estudiaren en las Academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6.^a Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los Alumnos-Maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por Profesores Arquitectos.

7.^a Los Alumnos-Maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podrán hacer el examen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo menos de tres Profesores Arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados Alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número.

8.^a En las Academias de provincia, en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de Arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real órden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845. =Pidal.=Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

ENSEÑANZAS DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

ESTUDIOS ELEMENTALES.

Curso de noche de 6 á 8.

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 1º Aritmética. | 8º Idem sombreadas. |
| 2º Geometría de dibujantes. | 9º Dibujo de paisaje en contornos. |
| 3º Adorno en contornos. | |
| 4º Idem sombreados. | 10. Idem sombreado. |
| 5º Extremo de la figura en contornos. | 11. Dibujo de animales en contornos. |
| 6º Idem sombreados. | 12. Idem sombreados. |
| 7º Figuras en contornos. | |

Estos estudios se hallan á cargo de cuatro Directores, un Teniente, dos Profesores para el adorno, siete Ayudantes y dos Profesores para la aritmética y geometría de dibujantes.

El curso durará siete meses desde 1º de Octubre hasta 30 de Abril.

ESTUDIOS ESPECIALES.

PINTURA.

Curso de día.

ASIGNATURAS.	DURACION DE LOS CURSOS.	PROFESORES.
Colorido por el natural.. } Composicion..... } Composicion y análisis } de las diferentes es- } cuelas..... }	Desde el día 1º de Octu- } bre hasta 30 de Junio. }	El Director de pintura.
Dibujo del antiguo..... } Dibujo de ropajes por el } maniquí..... }	Idem, idem.	{ El Profesor del dibujo del } antiguo.

ASIGNATURAS.	DURACION DE LOS CURSOS.	PROFESORES.
Dibujo de paisaje por el natural..... Pintura de paisaje por el natural..... Composicion.....	Desde 1º de Abril hasta 30 de Junio, y la enseñanza elemental desde 1º de Octubre hasta 31 de Marzo.....	El Profesor de paisaje.
Grabado en dulce.....	Desde 1º de Abril hasta 30 de Junio.....	El Profesor de grabado en dulce.

Curso de noche.

Dibujo del natural.....	Desde el dia 1º de Octubre hasta 30 de Abril..	El Profesor del dibujo del natural.
Dibujo del antiguo.....	Idem, idem.	El Profesor agregado.

ESCULTURA.

Curso de dia.

Modelado por el natural. Modelado de ropajes por el natural..... Composicion.....	Desde el dia 1º de Octubre hasta 30 de Junio.	El Director de escultura.
Modelado por el antiguo. Ropajes por el maniquí.	Idem, idem.	El Profesor del modelado por el antiguo.
Grabado en hueco.....	Idem, idem.	El Profesor de grabado en hueco.

ESTUDIOS COMUNES A VARIAS ARTES.

Curso de dia.

Anatomía artística.....	Desde el dia 1º de Octubre hasta 30 de Abril..	El Profesor de anatomía artística.
Perspectiva lineal y aérea..... Ordenes de arquitectura.	Idem, idem.	El Profesor de perspectiva.

ASIGNATURAS.	DURACION DE LOS CURSOS.	PROFESORES.
Teoría de las artes especialmente..... Las proporciones del cuerpo humano..... Las pasiones del alma, ó sea la expresion.... Historia general de las nobles artes, mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos.....	Desde el día 1º de Octubre hasta 30 de Junio.	El Profesor de teoría y de historia de las nobles artes.

ESTADO NUMERO 2.º

ENSEÑANZA DE ARQUITECTURA.

	ASIGNATURAS.	PROFESORES.	HORAS.
PRIMER AÑO.	MATERIAS. { Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.....	El Profesor de cálculo diferencial é integral.....	Nueve á once.
	DIBUJO... { Geometría descriptiva pura y aplicada á las sombras y perspectiva.....	El Profesor de geometría descriptiva y un Profesor agregado..... NORA. Forma con el segundo año una seccion del dibujo..	Geometría descriptiva. — Once y media á doce y media un dia sí y otro no. DIBUJO. — Once y media á tres.
SEGUNDO AÑO.	MATERIAS. { Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.....	El Profesor de mecánica.....	Nueve á once.
	DIBUJO... { Aplicaciones de la geometría descriptiva al diseño de las máquinas, corte de piedras y maderas, engranajes, roscas &c..... Delineacion de los órdenes de arquitectura y copias de detalles de edificios antiguos y modernos.....	El Profesor de geometría descriptiva y un profesor agregado..	Geometría descriptiva. — Once y media á doce y media un dia sí y otro no. DIBUJO. — Once y media á tres.

	ASIGNATURAS.	PROFESORES.	HORAS.	
TERCER AÑO.	MATERIAS. {	Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de materiales.....	El Profesor de teoría general de la construcción.....	Una á tres.
		Historia general de las bellas artes.....		
	DIBUJO... {	Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.	Un Profesor agregado, alternando los de esta clase por semanas bajo la dirección de uno de los otros Profesores que designe el Director de la enseñanza.....	
CUARTO AÑO.	MATERIAS. {	Arquitectura civil é hidráulica, teorías generales del arte y de la decoración, práctica de la construcción, análisis de edificios antiguos y modernos.....	El Profesor de teoría general del arte y decoración.....	Una á tres.
	DIBUJO... {	Composición y copia de edificios y monumentos antiguos y modernos..	El mismo y un Profesor agregado.....	Una á tres.
QUINTO AÑO.	MATERIAS. {	Arquitectura legal.....	El Profesor de arquitectura legal.....	Una á tres un día sí y otro no.
	DIBUJO... {	Composición.....		

1.º de Abril de 1846.

Real decreto dictando nuevos estatutos para la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

GOBERNACION.

Señora: Descosa V. M. de dar nuevo impulso á las Nobles Artes, que tanta gloria han procurado en otro tiempo á la nacion española, tuvo á bien decretar en 25 de Setiembre de 1844 una reforma radical en su enseñanza, á fin de suministrar á cuantos intenten cultivarlas aquella suma de conocimientos que han menester para elevarse á la altura que reclama de un artista la civilizacion moderna. Dado este paso importante, queda otro todavía sin el cual el pensamiento de V. M. perma-

necería incompleto. Enlazada la enseñanza artística con la organización de la Real Academia de San Fernando, los actuales estatutos de esta corporación se hallan en parte derogados por aquellas disposiciones, y en la parte restante no están ya en armonía con el nuevo sistema, ni con los principios que deben regir á todo cuerpo académico. Aun antes del expresado decreto, la misma Academia, penetrada de que era precisa una mudanza en este punto, presentó al Gobierno un proyecto de nuevos estatutos; y en el Ministerio de mi cargo existen además otros trabajos sobre el propio objeto, como igualmente memorias y observaciones de artistas y personas entendidas en la materia. Todo pues contribuye á probar que es llegado el día de emprender esta nueva reforma, y con arreglo á dichos datos se ha puesto mano á la obra.

Los estatutos actuales llevan el sello de la época en que se formaron. Créíase entonces que los artistas necesitaban vivir bajo el patrocinio de altos personajes que, empleando sus riquezas é influencia en beneficio de las artes, les diesen fomento y procurasen trabajo á los profesores. La Academia se organizó pues bajo la idea de colocar á estos en una especie de tutela, provechosa para ellos en aquellos tiempos, puesto que no solamente les concedía protección y estímulo, sino que también los honraba acercándolos á sus favorecedores. Por lo demás el pensamiento verdaderamente académico se hallaba del todo desatendido: nada de discusión que pudiese esclarecer los principios de las artes, y nada ó muy poco de aquella influencia que corresponde tener á los profesores para encaminar las mismas artes por la senda de progresivas mejoras. Así, reducida casi exclusivamente la Academia á cuidar de la enseñanza, ni aun esta adelantó, permaneciendo estacionaria hasta que V. M. se dignó dirigir sobre ella una mirada protectora.

Los artistas, siguiendo el espíritu del siglo, no se satisfacen ya con una vana tutela, que ni siquiera les proporciona hoy día las ventajas de otros tiempos: aspiran á mayor consideración; reclaman mas dignidad; y si bien no es conveniente separarlos de aquellas personas que, sin profesar las artes, las conocen y aprecian, sirviendo para ilustrar las cuestiones y procurar sábios consejos, es justo concederles la

independencia que ennoblece al hombre y le hace producir grandes cosas. Sobre estos principios están fundados los nuevos estatutos que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.; combinándose en ellos, del modo que ha parecido oportuno, los varios elementos que entran en la composicion de la Academia; y dando á los artistas, así en la discusion como en el gobierno, aquella parte que les corresponde, aunque encerrándola dentro de los límites que reclaman sus intereses mismos. Destrúyese por lo tanto la distincion entre Académicos de honor y Académicos de mérito, distincion que ha dado lugar á no pocos disgustos; y se hace á todos los individuos de la corporacion iguales en consideraciones y prerogativas; limítase ademas su número, porque esta limitacion es indispensable en todo cuerpo académico si han de ingresar en él únicamente los que gozan de mas fama y prestigio; establécense secciones para que se puedan tratar debidamente los asuntos pertenecientes á cada arte, y se manda que haya juntas generales á las que asistan todos para que se verifiquen útiles conferencias: una Junta de Gobierno, compuesta de un corto número de Consiliarios y Profesores, tendrá á su cargo la administracion de los intereses que no son puramente artísticos.

Verdad es que habiendo llegado á ser excesivo el número de los actuales Académicos, no todos hallarán cabida en la nueva Academia; pero sin esta reduccion no podria verificarse la reforma, ó sería ilusoria por lo menos. Conviene tener presente, sin embargo, que muchos de los Académicos no residen en Madrid; que los derechos de todos se reducen casi al honor del título que se les ha conferido, y que este honor se les conserva; que hoy solo asisten á las juntas, ademas de los Consiliarios y Directores, los que el Viceprotector tiene á bien citar para cada caso, y que los llamados son siempre en reducido número; por consiguiente, los que al pronto no sean elegidos, en nada quedarán perjudicados, entrando luego por orden de antigüedad en las vacantes que ocurran, y pudiendo asistir como ahora á las Juntas públicas que hubiere.

En vista de estas consideraciones, V. M. resolverá lo que mas convenga. Madrid 4.º de Abril de 1846. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar que la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se rija en lo sucesivo con arreglo á los estatutos siguientes:

TITULO I.

De la organizacion de la Academia.

Artículo. 1.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando se compondrá de un Presidente, seis Consiliarios y sesenta Académicos. Estos últimos se distribuirán en la forma siguiente:

Doce por la pintura de historia.

Cuatro por la de pais y costumbres.

Ocho por la escultura.

Diez y seis por la arquitectura.

Cuatro por el grabado.

Diez y seis que, sin profesar ninguna de las Nobles Artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Todos estos Académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2.º Habrá un número indefinido de Académicos corresponsales, así nacionales como extrangeros.

Art. 3.º El Presidente y los Consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la Academia por el Gobierno: los Académicos por la misma corporacion.

Art. 4.º El número de Académicos estará siempre completo: á los tres meses de ocurrir una vacante, deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5.º La eleccion se hará sin necesidad de pruebas y entre los candidatos que se presenten ó propongan los Académicos.

TITULO II.

De los oficios de la Academia.

Art. 6.º Los oficios de la Academia serán:

- El Presidente.
- El Secretario general.
- El Tesorero.
- El Bibliotecario.

Todos estos oficios son perpetuos.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la Superioridad relativas á los asuntos propios de la Academia.

4.º Presidir las Juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que estén en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la Corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la Academia.

8.º Expedir los libramientos contra el Tesoro, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno: estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Consiliario mas antiguo, que ejercerá entonces sus mismas atribuciones.

Art. 9.º El Secretario general será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la Academia, de entre sus individuos.

Art. 10. Será obligacion del Secretario general:

1.º Extender las actas de la Junta de Gobierno y de las juntas generales.

2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar, y redactar con arreglo á sus

acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean precisos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del Presidente.

4.º Redactar las memorias de la Academia, el resumen anual de sus trabajos y las noticias históricas sobre la vida y obras de los Académicos que fallecieren.

5.º Expedir todas las certificaciones que diere la Academia.

6.º Cuidar del archivo, y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del Secretario general hará sus veces el Académico que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 12. El Tesorero y el Bibliotecario serán nombrados por la Academia de entre sus individuos.

Art. 13. Las obligaciones del Tesorero serán:

1.ª Percibir las cantidades que para pago de nóminas, gastos de la Academia y escuelas, le entregue la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública, en los mismos términos que todos los demas establecimientos que cobran de las cajas de dicha Junta.

2.ª Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el Presidente.

3.ª Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general está dispuesto.

Art. 14. El Bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la Academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 15. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de Gobierno.

TITULO III.

De las Juntas.

Art. 16. Tendrá la Academia una Junta de Gobierno compuesta del Presidente, de los tres Consiliarios mas antiguos, de los tres Directores de la enseñanza, del Tesorero y del Secretario general, todos con voz y voto.

Art. 17. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 18. La Academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 19. Estas juntas tendrán por objeto :

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de Gobierno de cuanto ésta acordare, relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas, ya de Académicos, ya de oficios, ya de profesores; todo conforme á las reglas establecidas para cada caso.

3.º Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones, haciendo al Gobierno ó á las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el Presidente á su deliberacion.

7.º Oír la lectura de memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 20. La Academia celebrará juntas públicas:

1.º Cuando se reciba algun Académico nuevo, el cual, en este acto, leerá un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente de aquella á que corresponda, contestándole el Académico que al efecto hubiere elegido el Presidente.

2.º Para distribuir premios á los alumnos de la escuela de bellas artes.

TITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 21. La Academia se dividirá en tres secciones: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los Académicos que lo son por el arte respectiva.

Los Académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de Pintura; y á la de Escultura los grabadores en hueco.

Los Académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de Pintura y Arquitectura, y cuatro en la de Escultura.

Art. 22. Cada seccion tendrá por Vicepresidentes dos de los Consiliarios: á falta de estos, presidirá el respectivo Director de la enseñanza. Hará de Secretario uno de los Académicos elegido por la misma seccion.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de Académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la Academia.

Será Vicepresidente de esta comision el Consiliario ó Director mas antiguo; y Secretario el Académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de Arquitectura ejercerá las funciones de la comision creada por Real órden de 22 de Marzo de 1786 para informar á la Academia sobre los proyectos de obras públicas que se sometan al exámen de la corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 27. La Junta de Gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzge necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las Juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando el Presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:

1.^a Públicas, en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

2.^a Secretas, por bolas blancas y negras: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas; podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.

TITULO VI.

De la escuela especial de bellas artes.

Art. 31. La escuela especial de bellas artes estará á cargo de la Academia, rigiéndose con arreglo al Real decreto de 25 de Setiembre de 1844 y reglamento de 28 del propio mes de 1845, con la sola modificacion de que la Junta inspectora, de que habla el art. 33 de aquel decreto, quedará subrogada por la Junta de Gobierno que establecen estos estatutos.

Art. 32. Los Directores de las enseñanzas creadas por el mismo decreto deberán elegirse precisamente de entre los Académicos del arte respectiva: los demas profesores y empleados en los estudios no necesitan ser individuos de la Academia.

Solo los pintores de historia pueden ser Directores de pintura.

Art. 33. Habrá tres Tenientes Directores nombrados por la Academia para reemplazar á los Directores en ausencias y enfermedades: tambien estos Tenientes deberán ser Académicos.

TITULO VII.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 34. El Gobierno, por esta sola vez, elegirá entre los Consiliarios y Académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan estos estatutos; los demas quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerogativas y consideraciones que en el dia disfrutaban, y pudiendo ademas tomar asiento entre los individuos de la Academia cuando celebre Juntas públicas.

En lo sucesivo, y hasta que los supernumerarios se extingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase; una por nombramiento libre, y otra entrando á ocuparla un supernumerario por orden de antigüedad.

Art. 35. Los Académicos corresponsales que se encuentren en Madrid podrán asistir á las Juntas generales y á las públicas, con voz, pero sin voto.

Art. 36. La Academia formará un reglamento para llevar á efecto en todas sus partes los presentes estatutos, y lo elevará al Gobierno para su aprobacion.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

23 de Abril de 1846.

Real orden aclarando el artículo 1.º de la de 23 de Marzo último, relativa á los aspirantes á título de arquitecto.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de lo que ha expuesto esa Real academia con fecha 10 del corriente informando la solicitud del aspirante á maestro de obras D. Martin Lureda, se ha servido resolver que el plazo señalado en el artícu-

lo 4.º de la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado, para los aspirantes á título de arquitecto, se entienda igualmente concedido á los que pretenden título de maestro de obras, siempre que estos reúnan los conocimientos y circunstancias que exigen anteriores reglamentos, sobre lo cual S. M. encarga á la Academia el mayor cuidado y vigilancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia y gobierno de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1846.—Pidal.—Sr. Presidente de la academia de San Fernando.

25 de Febrero de 1847.

. Real decreto reformando las Reales academias española y de la historia.

● **COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

Señora: Las Reales academias española y de la historia, instituidas por el Sr. D. Felipe V en 1713 y 1838, han sido desde su creacion dos de los establecimientos literarios que mas han merecido de la nacion. Dedicada la primera á la conservacion de nuestro idioma, no solo ha publicado numerosas y correctas ediciones de obras clásicas, de que sin su ilustrada laboriosidad careceríamos, sino que formó muy luego, y continúa sin cesar ocupándose en la perfeccion de la gramática y el diccionario de nuestra lengua, capaces por sí de fundar la reputacion de la sociedad mas sábia y distinguida. La segunda, animada de un constante espíritu de investigacion, ha ilustrado infinitos puntos de la historia natural en sus sábias memorias; ha recogido inmensidad de manuscritos y documentos que sin su afanoso esmero ya hubieran perecido, y continúa publicando otros de mayor interés para nuestros fastos parlamentarios. Ambas corporaciones continúan sin descanso en sus útiles tareas; y por un acaso feliz, en vez de entibiarse su celo con los años, las apreciables muestras que dan de su existencia se suceden tan rápidamente como en la época inmediata á su fundacion.

Sin embargo, al dirigir á ellas una de sus primeras mi-

radas el que ha tenido la honra de ser colocado por V. M. al frente de la instruccion pública, no ha podido menos de advertir que la organizacion de entrambas academias es capaz de recibir las ventajosas alteraciones que ha traido consigo el espíritu de nuestra época, y que algo habia seguramente que hacer para aumentar el lustre y aprovechar con mas utilidad pública los conocimientos de los dignos individuos que las componen.

Con este fin, se atreve á proponer el que suscribe á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Por él se refunden en una categoría igual las tres que ha habido hasta ahora sin ninguna ventaja entre los Académicos: por él se establece la publicidad de algunas sesiones, indispensable para la vivificacion de las dos corporaciones, y para su contacto con la sociedad, tan necesaria en nuestros días: por él se concede un traje y una distincion á esos cuerpos, casi los únicos del Estado que no le tienen hoy, con mengua de su importancia: por él, últimamente, se les encarga despues de organizados, la revision de sus propios estatutos, no para alterarlos sin causa, sino para hacer en ellos las modificaciones que una detenida experiencia hubiese acreditado de indispensables ó provechosas.

Sobre todo, al proponerlo así como una de sus primeras medidas, el que suscribe, á la aprobacion de S. M., tiene el grande objeto de que aparezca la solicitud, que tan innata es en su régio corazon en favor de los estudios literarios y del habla castellana. V. M., que ha heredado con la Corona de cien Reyes, sus dignos sentimientos de patriotismo, debe, y no puede menos de mirar con predileccion al principio de su reinado, las letras españolas, cuya proteccion y fomento harán recaer en V. M. lo mas brillante y lozano de sus laureles.

Madrid 25 de Noviembre de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Reales academias Española y de la Histo-

ria constarán en adelante de treinta y seis individuos de número cada una, quedando suprimidas las categorías de supernumerarios y honorarios. Lo serán, sin embargo, de esta última clase los extranjeros á quienes las academias concedan tal distincion.

Art. 2.º Pasarán desde luego á ser Académicos de número los supernumerarios y honorarios españoles que lo sean en el dia. Los que faltaren para completarlo, serán inmediatamente nombrados por las academias en la forma de costumbre.

Art. 3.º En adelante estará siempre lleno el número de plazas de las dos academias. Cada vacante se proveerá en el término de dos meses.

Art. 4.º Será público el acto de recepcion de los Académicos. Se leerá en él un discurso por el Académico entrante, y le contestará el Presidente, si lo tuviere á bien, ó en su defecto otro Académico nombrado por el mismo.

Art. 5.º Serán tambien públicos los actos de adjudicacion de premios en los concursos que las academias continuarán proponiendo como hasta aqui.

Art. 6.º Cada una de las academias tendrá precisamente reunion pública una vez al año, en dia que me reservo fijar, para dar cuenta de sus trabajos durante los doce meses anteriores.

Art. 7.º Los individuos de la academia Española y los de la academia de la Historia usarán en los actos públicos de las mismas, y en los demas á que asistieren, el uniforme y distincion que se determine para cada uno, y cuyo modelo se presentará inmediatamente á mi aprobacion.

Art. 8.º Luego que esten completamente reorganizadas las academias con el número de individuos que señala este decreto, me propondrán las variaciones que creyeren oportunas en sus estatutos, á fin de llenar mas cumplidamente el objeto de su institucion.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

25 de Febrero de 1847.

Real decreto creando una academia Real de ciencias exactas.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Uno de los ramos del saber humano, que el Ministerio de mi cargo, creado por V. M. para atender especialmente á la cultura y bienestar de los pueblos que rige, debe promover con preferencia, es el de las ciencias físicas y naturales que tan poderosamente influyen en la industria y prosperidad de las naciones, pero que desgraciadamente no ocupan en nuestro antiguo sistema de enseñanza el lugar preeminente que de derecho les corresponde.

En breve estarán, Señora, las universidades dotadas de los medios necesarios para cultivarlas, y de esperar es que entonces sea su desarrollo tan rápido como provechoso; pero aun así cree el Ministro que suscribe, que es indispensable acudir á tres medios no menos eficaces, que en países extranjeros han contribuido poderosamente al engrandecimiento de aquellas ciencias y á la importancia de sus aplicaciones de todas especies.

Porque no bastan los esfuerzos aislados de los sabios que á tales estudios se dedican para recoger todos los opimos frutos de un campo tan vasto, que en él se pierde la inteligencia humana, sino que es necesario que aquellos se reúnan para conferenciar entre sí, comunicarse sus observaciones, auxiliarse mutuamente, y por último, establecer extensas correspondencias con los sabios y las corporaciones mas eminentes del orbe, á fin de que este inmenso comercio de ideas y descubrimientos difunda el saber por todas partes y no carezca el tesoro de la ciencia con los tributos que todos le llevan á porfia. Si las sociedades puramente literarias han hecho grandes servicios, no los ceden las científicas en utilidad é importancia, y aun pueden aventajarlas, porque el estudio de la naturaleza requiere, mas todavía que el de las lenguas y otras ciencias, los esfuerzos reunidos de muchos hombres que se dediquen de consuno á arrancarle sus secretos.

Por tanto se han creado y multiplicado en todos los países las sociedades consagradas al cultivo de las ciencias naturales; y las primeras capitales de Europa se envanecen con que, á la sombra protectora de sus Gobiernos, han hecho inmensos trabajos y adquirido justo renombre.

Varias veces han intentado en España seguir tan laudable ejemplo, y aun se adelantó en este punto nuestra nación á todas las restantes, puesto que desde los años de 1580, es decir, mucho antes de que se fundasen las famosas sociedades de París y Lóndres, ya en Madrid existia una academia Real de ciencias de que fueron individuos algunos grandes y títulos de Castilla. Fue, sin embargo, su existencia harto efímera; tanto, que al extinguirse la dinastía austriaca ya no quedaba ni memoria de ella.

El marqués de Villena, que en el reinado del Sr. Rey D. Felipe V contribuyó tanto á la creacion de la academia española, habia concebido su primer proyecto bajo un plan mas vasto, queriendo que abrazase tambien todas las ciencias. Posteriormente, al ver tan felices resultados que habian producido las de la lengua y la de la historia, se renovó aquel primer pensamiento; y D. Ignacio de Luzan redactó un proyecto á consecuencia del cual se mandaron comisionados á varias academias extrangeras, y aun se compraron máquinas para el uso de la nueva corporacion.

Por desgracia tampoco produjeron aquellos esfuerzos el resultado apetecido, y la misma suerte cupo á los que en varias ocasiones se intentaron despues, particularmente por los ilustres D. Jorge Juan y D. Antonio Ulloa. Por fin, en el año de 1834 la augusta Madre de V. M., siendo Gobernadora del Reino, aspiró á la gloria de fundar en España una institucion tan necesaria, creando por decreto de 7 de Febrero la academia matritense de Ciencias naturales, que todavía existe; mas ni la época era á propósito para que tal corporacion produjese los frutos que de ella se esperaban, ni se le dieron el carácter é importancia que requeria la utilidad de su objeto. Desatendida forzosamente por el Gobierno en virtud de las circunstancias, sin medios para cumplir debidamente con los fines de su instituto, aunque ha hecho trabajos muy apreciables, aunque mas de una vez ha elevado á la superioridad

sábias consultas, yace todavía en un estado de lastimosa posturación, pidiendo auxilios y recursos que le den nueva vida, y le permitan ser lo que es dado esperar de la ilustración de sus individuos. A V. M. corresponde, Señora, acabar la obra empezada por su augusta Madre.

En el adjunto proyecto propongo establecer una academia de Ciencias con igual consideración y con las mismas prerogativas que tienen las demás academias Reales. De esta suerte dará V. M. una nueva prueba de la especial protección que le merece cuanto conspira á difundir la ilustración entre sus pueblos, procurando á estos sus inapreciables beneficios, y á V. M. una de las mas bellas glorias que ilustrarán su reinado.

Madrid 25 de Febrero de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una academia Real de Ciencias exactas, físicas y naturales, que declaro igual en categoría á las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

Art. 2.º Declaro suprimida la actual academia de Ciencias naturales de Madrid.

Art. 3.º La Real academia de Ciencias exactas, físicas y naturales se compondrá de treinta y seis Académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el término improrrogable de dos meses.

Art. 4.º Por esta sola vez nombraré Yo la mitad del número de Académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales reunidos bajo la presidencia de aquel que Yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los diez y ocho Académicos restantes. Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas procederá á instalar la academia luego que se halle completa.

Art. 5.º En lo sucesivo la academia elegirá siempre los individuos que hayan de completarla.

Art. 6.º La academia Real se ocupará inmediatamente, despues de su instalacion, en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 7.º Se incluirán en el presupuesto de instruccion pública que ha de someterse á la deliberacion de las Córtes, las cantidades necesarias para que la Real academia de Ciencias pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

OCTAVA PARTE.

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.*21 de Setiembre de 1837.*

Real decreto organizando la direccion científica y económica del museo de Ciencias naturales de Madrid.

GOBERNACION.

Penetrado mi Real ánimo de las ventajas que debe reportar á la nacion el fomento de las ciencias naturales por su influjo en todos los ramos de la riqueza pública , y de la verdad fundamental, confirmada por la experiencia, que me habeis hecho presente , de que estas ciencias solo han hecho verdaderos y sólidos progresos en aquellos breves períodos en que su direccion ha estado confiada á los que las cultivan y profesan, he venido en mandar , como Reina Regente y Gobernadora á nombre de mi excelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion científica y económica del museo de Ciencias naturales de Madrid queda desde la publicacion del presente decreto á cargo de los Profesores actuales de este establecimiento, y de los que en lo sucesivo se nombraren, con exclusion de otra persona alguna.

Art. 2.º El Decano de los Catedráticos del museo convocará á los demas Profesores de él para instalar la junta, que se llamará gubernativa, del museo nacional de Ciencias naturales, y les comunicará este mi Real decreto.

Art. 3.º Instalada que sea esta Junta, procederá inmediatamente al nombramiento por escrutinio de un presidente y un secretario elegidos de entre ellos mismos.

Art. 4.º El Profesor, Presidente anual con el título de Di-

rector, presidirá las sesiones de la junta, siendo de su cargo cuidar de la ejecucion de las resoluciones de la misma, y podrá ser reelegido.

Art. 5.º Cuando vacare alguna de las plazas de Profesor ú otra cualquiera, ó hubiere de crearse de nuevo, la junta gubernativa me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo tres sugetos que reunan las circunstancias de aptitud, moralidad y adhesion á la Constitucion de la monarquía, á fin de que Yo elija el mas benemérito.

Art. 6.º La junta gubernativa se ocupará inmediatamente en promover las mejoras de los diferentes ramos que comprende el establecimiento del museo de Ciencias naturales, y me presentará por conducto del Ministerio de vuestro cargo un proyecto del reglamento que deba servirle de guia en sus operaciones directivas y literarias y en la enseñanza de las ciencias, que es su objeto principal.

Art. 7.º La junta de proteccion del museo nacional de Ciencias naturales que queda extinguida desde la publicacion del presente decreto, entregará á la mayor brevedad el archivo, secretaría y cuantos documentos y efectos existan en su poder pertenecientes á dicho museo, á la nueva junta que la reemplaza en todas sus atribuciones directivas y económicas. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 24 de Setiembre de 1837. — A D. Diego Gonzalez Alonso.

8 de Mayo de 1844.

Real órden agregando el observatorio meteorológico al museo de Ciencias naturales.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 2 de Marzo de 1844 quedó convertido en observatorio meteorológico el antiguo observatorio astronómico de esta córte, limitando á un Director Catedrático y un Ayudante los empleados científicos de aquel establecimiento, y sometiéndole á la inspeccion y cuidado de

la Direccion general de Estudios. Mientras existió esa corporacion, el observatorio metereológico reconocia un gefe inmediato que podia vigilar las operaciones de sus empleados y el órden y disciplina de la enseñanza que en él se proporciona á la juventud. Pero suprimida aquella magistratura por Real decreto de 1.º de Junio del año próximo pasado, quedó el observatorio en completo desamparo, independiente de hecho y tan solo encomendado al mayor ó menor celo de su Director, dueño desde entonces de sus acciones, y sin que estas pudieran ser fácilmente fiscalizadas por el Gobierno. Semejante estado excepcional de un establecimiento tan importante como el observatorio, ha llamado justamente la atencion de S. M.; y deseando evitar que el mismo aislamiento en que aquel se encuentra ceda en perjuicio de la enseñanza y del objeto científico á que está destinado, se ha servido resolver que el referido observatorio metereológico quede desde luego agregado y bajo la inspeccion y dependencia de ese museo de Ciencias naturales, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar márgen el arreglo general de la enseñanza.

Es igualmente la voluntad de S. M. que el actual Director Catedrático del observatorio conserve el dictado y carácter de tal Director en cuanto al órden interior de dicho establecimiento, y que al propio tiempo entre en el número de los vocales de la Junta gubernativa del museo, debiendo por su parte poner á disposicion de la misma las órdenes y demas documentos relativos á la organizacion y régimen del observatorio para conocimiento y gobierno de la misma Junta.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, noticia de la corporacion á quien preside y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 8 de Mayo de 1844.—Pidal.—Sr. Presidente de la Junta gubernativa del museo de Ciencias naturales de esta córte.

13 de Diciembre de 1844.

Real órden restableciendo en el museo de Ciencias naturales de Madrid la cátedra de física experimental; encargándola á D. Juan Chavarri, y designando 120 reales vellon por cada matricula.

GOBERNACION.

Excmo Sr.: S. M. ha tenido por conveniente resolver que se restablezca en ese museo de Ciencias naturales la cátedra de física experimental, para cuyo sostenimiento están señalados en los presupuestos de instruccion pública 25,000 reales anuales. Al propio tiempo se ha dignado encargar interinamente la referida cátedra, hasta que se saque á pública exposicion, á D. Juan Chavarri, catedrático de la misma ciencia en el instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, señalándole para ese cargo el sueldo anual de 46,000 rs., y consignando la restante cantidad hasta los 27,000 del presupuesto para los gastos de enseñanza de la referida cátedra; debiendo entenderse respecto de ella lo dispuesto en Real órden de 25 de Abril último para todas las demas de ese museo.

Igualmente es la voluntad de S. M. que por ahora y mientras la referida cátedra, asi como la de química general, se sitúan en lugar conveniente, se dé dicha enseñanza en la cátedra de la misma asignatura del Conservatorio de Artes, á cuyo efecto se dan las oportunas al Director del mismo. Asimismo ha tenido por conveniente mandar S. M. que desde luego se publique la apertura de dicha cátedra y se abra la correspondiente matrícula, con la prevencion de que los alumnos habrán de satisfacer por ella y el exámen de prueba á fin de curso la cantidad de 420 rs. pagaderos en dos plazos, segun se acostumbra en las universidades y demas establecimientos públicos del reino; y finalmente, que el curso comience tan pronto como sea posible y no termine hasta el último dia de Junio inmediato, utilizando todos los dias no feriados, en atencion al retraso con que se da principio á esta enseñanza.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la Junta y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1844.—Pidal.—Señor Presidente de la Junta gubernativa del museo de Ciencias naturales.

13 de Diciembre de 1844.

Real orden fijando en 60 rs. vn. la matrícula de varias cátedras del museo de Ciencias naturales de Madrid.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: El excesivo número de alumnos que ha acudido á matricularse en las cátedras de este establecimiento para el curso presente, obligó á que por Real orden de 23 de Noviembre último se sirviera resolver S. M. que cada uno de los respectivos Catedráticos diese por ese año dos cursos alternados, á fin de que pudieran oír sus explicaciones todos los alumnos matriculados en ellos. No fue ciertamente el ánimo de S. M. recargar gratuitamente el trabajo de los beneméritos Profesores de ese establecimiento, sin remunerar en lo posible su celo y laboriosidad en la enseñanza; antes por lo contrario juzgó oportuno señalar una módica gratificación en recompensa de sus tareas á los que careciendo de segundos Profesores á quienes encomendar una parte de ese trabajo, se ven en absoluta precision de soportarle por completo. Pero el exceso de gastos que aquellas gratificaciones suponen, no podía tener efecto sin traspasar los límites del presupuesto de ese museo de ciencias, y necesario es por consiguiente buscar el medio de cubrir un déficit que ninguno de los demas presupuestos de instruccion pública se halla en estado de suplir por las muchas y perentorias atenciones á que están afectos. En consideracion á lo expuesto, y teniendo presente que ninguna enseñanza de Facultad ó de preparacion para la misma debe ser gratuita, S. M. ha tenido á bien resolver, hasta que otra cosa se disponga, que los cursantes de las cátedras de mineralogía, zoología y química general de ese establecimiento satisfagan al fin del curso corriente, por exámen y prueba del mismo, la cantidad de 60 rs. vn., mitad de los derechos que por los estudios de segunda enseñanza se satis-

facen en los demas establecimientos públicos del reino; y que no se les expida la correspondiente certificacion de prueba sin haber llenado ese requisito. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Junta y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1844. = Pidal. = Sr. Presidente del museo de Ciencias naturales de esta córte.

NOVENA PARTE.

ANTIGÜEDADES.

28 de Abril de 1837.

Real orden repitiendo la prohibicion de extraer fuera del reino pinturas, libros ni manuscritos antiguos.

GOBERNACION.

Entre los horrores que las guerras, y mas las intestinas, arrastran tras sí, no es el menor el estrago que causan á la ilustracion barbarizando los pueblos con la destruccion de los objetos científicos, literarios y artísticos. Las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el reino por los aspirantes al cetro á principios del pasado y del presente siglo, no menos que la que cinco años há nos tiene encendida el Pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas nos quedan ya en esta línea modelos que imitar. A esta devastacion se agrega la extraccion que la industria extranjera, calculando friamente sus medros sobre nuestras propias ruinas, hace de tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disensiones domésticas para despojarnos de cuanto ha sido siempre cebo de su envidia. Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora, para ocurrir á este daño, y teniendo presente la Real orden circular de 16 de Octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1804, y las de 2 y 4 de Setiembre del año próximo pasado, en que se prohíbe la extraccion de pinturas y otros objetos artísticos antiguos ó de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo nin-

gun pretexto permita V. S. extraer de la Península para el extranjero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real orden que lo autorice. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de Abril de 1837. = Pita.

27 de Mayo de 1837.

Real orden sobre conservacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos.

GOBERNACION.

Las diferentes consultas elevadas últimamente al Gobierno de S. M. por varios Gefes políticos acerca de los obstáculos que entorpecen el total cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 29 de Julio de 1835 y 14 de Diciembre de 1836, relativo á la clasificacion, traslacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos, le han persuadido de la conveniencia de hacer extensivas con uniformidad á todas las provincias de la Península é islas adyacentes las reglas dictadas ya en 8 y 25 de Abril último y 7 del corriente, respecto á las de Cuenca, Barcelona, Salamanca y otras; en cuyo pronto y exacto cumplimiento funda S. M. la esperanza de ver en breve á salvo de la codicia extranjera y convertida en provecho de la ilustracion nacional, la vasta riqueza que España posee en obras de literatura, ciencias y artes. Provincias hay en que el celo de las autoridades, superando todos los obstáculos, ha reunido ya en paraje seguro estos objetos, y concluido sus inventarios clasificados; y las hay tambien en que, llevando á su complemento las miras del Gobierno, erige bibliotecas y museos, que en breve podrán abrirse al público estudioso. Empero, á fin de que en todas se logre igualmente el mismo resultado, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1.º Los Gefes políticos, tomando informes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, nombrarán en cada uno de los pueblos á que correspondieron los supri-

midos conventos, comisiones de sugetos de inteligencia, integridad y celo por el bien público, á las cuales encargarán, con las facultades suficientes, la formacion de inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos procedentes de los indicados conventos, cuyos inventarios remitirán á la capital de la provincia.

2.º En cada capital de provincia se formará una comision científica y artística, presidida por un individuo de la diputacion provincial ó del ayuntamiento, y compuesta de cinco personas nombradas por el Gefe político ó inteligentes en literatura, ciencias y artes. Esta Comision, reuniendo los inventarios particulares, formará uno general, en el cual designará las obras que merezcan, segun su juicio, ser conservadas, y las hará trasladar inmediatamente á la capital.

3.º Estas obras serán colocadas en edificio á propósito para servir á un tiempo de biblioteca y museo; pudiendo tambien dejarse de ellas las que parezcan convenientes, en aquellos pueblos donde por su importancia se crea útil plantear dicho establecimiento mediante la aprobacion del Gobierno.

4.º Las obras desechadas por la Comision científica y artística se venderán á pública subasta, y su producto se aplicará á los gastos de formacion de inventarios, traslacion de efectos y establecimientos de bibliotecas.

5.º Los Gefes políticos remitirán á este Ministerio en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban la presente Instruccion, copia del inventario general clasificado, con separacion de las obras conservadas y de las destinadas á la venta pública, proponiendo al mismo tiempo todo cuanto sea necesario para la definitiva instalacion de las bibliotecas.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos donde hayan de establecerse bibliotecas, facilitarán los medios necesarios para su colocacion; y si no los tuvieren, los propondrán al Gobierno de S. M. por conducto de la respectiva diputacion provincial y Gefe político.

7.º Este Gefe, á propuesta del ayuntamiento, nombrará por ahora los empleados absolutamente necesarios para el cuidado y servicio de las bibliotecas; y los sueldos ó gratificaciones que les fueren asignadas, se comprenderán en el

presupuesto de gastos del ayuntamiento, en concepto de disposicion provisional, hasta que por el Gobierno se determine lo mas conveniente.

8.º No tendrán lugar las precedentes disposiciones en la capital del reino y demas puntos donde los libros y efectos artísticos de los conventos suprimidos han sido destinados á bibliotecas y museos ya existentes.

Finalmente, S. M. me manda reiterar á V. S. el mas exacto cumplimiento de la circular de 28 de Abril último, para que con la cooperacion de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, al cual con la misma fecha se trasladó la citada órden para su circulacion y observancia, cuide V. S. con la mayor escrupulosidad no se extraigan para el extranjero ni provincias de Ultramar libros, manuscritos, pinturas ó esculturas de autores antiguos, sin expreso permiso de S. M., cuidando de que se apliquen por quien corresponda á los contraventores las penas establecidas por las leyes.

Lo digo á V. S. de Real órden para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 27 de Mayo de 1837. = Pita. = Señor Gefe político de.....

. 8 de Marzo de 1838.

Real órden reiterando el mas exacto cumplimiento de la circular de 27 de Mayo del año próximo pasado sobre recoleccion, clasificacion y destino de objetos artísticos que pertenecieron á los conventos suprimidos.

• GOBERNACION.

S. M. la Reina Gobernadora, cuya ilustrada solicitud no olvida un solo instante, aun en medio de mas graves cuidados, la atencion que merecen los monumentos artísticos procedentes de las extinguidas casas religiosas, me manda reiterar á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, el mas exacto cumplimiento de la circular de 27 de Mayo del año próximo pasado, relativa á la recoleccion, clasificacion y destino de las pinturas, esculturas y demas objetos artísticos que pertenecieron á dichos suprimidos conventos, haciéndola extensiva en los mismos términos á los libros de coro, de los cuales aquellos que á juicio de la comision científica y artística no

merezcan ser conservados en bibliotecas ó museos, los entregará V. S. sin tardanza á disposicion de la Junta de enagenacion de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1838. = Someruelos. = Sr. Gefé político de.....

20 de Agosto de 1838.

Real órden reencargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la extraccion fuera del reino de pinturas y otros objetos artísticos.

GOBERNACION.

Las providencias que en diferentes ocasiones se han dictado para evitar la extraccion de pinturas, antigüedades y otros objetos artísticos, no siempre han producido todo el efecto que se prometia el Gobierno y que su exacta observancia hubiera realizado. Las circunstancias en que se halla el país, al paso que multiplican las atenciones de los agentes del Gobierno, facilitan alguna vez á los especuladores la adquisicion, aunque ilícita, de aquellas preciosidades, estimulándolos á intentar por todos medios su exportacion. Para evitarla es necesario una grande vigilancia y una atencion continua por parte de las autoridades á quienes toca su repression.

Movida por estas consideraciones, y con deseo de asegurar y conservar á la nacion española las riquezas artísticas que aun posee, se ha servido la Reina Gobernadora resolver que se reencargue el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la salida de los expresados efectos, y que en particular se excite el celo de los Gefes políticos de las provincias fronterizas y litorales, por ser los que en el modo de llenar esta parte de sus funciones pueden tener mas ocasion de hacerse merecedores del aprecio de S. M. y de la gratitud de sus conciudadanos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1838. = Someruelos. = Sr. Gefé político de.....

2 de Abril de 1844.

Real órden pidiendo nota de los edificios que fueron conventos, y de los monumentos y objetos artísticos que merezcan ser conservados.

GOBERNACION.

Entre los edificios que pertenecieron á las comunidades religiosas y otras corporaciones suprimidas, y que han pasado al dominio del Estado, existen algunos cuya belleza es la admiracion de los inteligentes, ó que encierran en su recinto monumentos que por mas de un título son dignos de respeto y conservacion. Desgraciadamente la mano de la revolucion y de la codicia ha pasado por muchos de ellos, y ha hecho desaparecer tesoros artísticos que eran la gloria de nuestra patria; y deseando la Reina que se salven de una vez los restos preciosos que todavia quedan, se ha servido disponer que en el término de un mes pase V. S. á este Ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos, de cualquiera especie que sean, que se hallen en este caso, y que bien por la belleza de su construccion, bien por su antigüedad, por su origen, el destino que han tenido ó los recuerdos históricos que ofrecen, merezcan ser conservados, á fin de que en su vista se adopten las medidas convenientes. S. M. espera, que penetrándose V. S. de cuánto interesa esta medida á la gloria nacional, no omitirá diligencia alguna para que estas noticias sean tan extensas y exactas como requiere su objeto, para lo cual se informará V. S. de los artistas y personas inteligentes que residan en esa provincia, y que puedan suministrar datos útiles ó dar su voto en la materia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1844. = Peñaflovida.

13 de Junio de 1844.

Real orden creando comisiones de monumentos históricos y artísticos.

GOBERNACION.

Por Real orden de 2 de Abril último, se sirvió la Reina (Q. D. G.) mandar que los Gefes políticos remitiesen á este Ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos, de cualquiera especie que fuesen, que, procedentes de los extinguidos conventos, existan en sus respectivas provincias, y que por la belleza de su construcción, por su antigüedad, el destino que han tenido ó los recuerdos históricos que ofrecen, sean dignos de conservarse, á fin de adoptar las medidas oportunas para salvarlos de la destrucción que les amenaza. Aunque no todos los Gefes políticos han podido cumplir con este encargo por la dificultad de reunir las noticias pedidas, son bastantes ya los datos que se tienen para conocer la gran riqueza que en esta parte posee todavía la nación, y la necesidad urgente de adoptar providencias eficaces que contengan la devastación y la pérdida de tan preciosos objetos, procurando sacar de ellos todo el partido posible en beneficio de las artes y de la historia. Por lo tanto, S. M. enterada de todo, y deseando que se proceda en tan importante punto con el conocimiento, método y regularidad que son de desear para que los resultados correspondan al fin que se propone, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comisión de *monumentos históricos y artísticos*, compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades.

Art. 2.º Tres de estas personas serán nombradas por el Gefe político; las otras dos por la diputación provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al Gefe político, y en su defecto al vocal que esta Autoridad señale.

Art. 3.º Será atribución de estas Comisiones:

1.º Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia y que merezcan conservarse.

2.º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demas objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubieren sido sustraídos y puedan descubrirse.

3.º Rehabilitar los panteones de Reyes y personajes célebres, ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á paraje donde estén con el decoro que les corresponde.

4.º Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5.º Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6.º Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslacion, ó que deban quedar donde existen; y tambien de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enagenar, ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasmitidas en esta forma á la posteridad.

7.º Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

Art. 4.º Los gastos que ocasionen estas Comisiones se satisfarán por ahora de los fondos provinciales.

Art. 5.º Cesarán todas las Juntas que en el dia existan para la organizacion y conservacion de museos y bibliotecas provinciales; mas para la composicion de las nuevas Comisiones, se contará en lo posible con los individuos de aquellas Juntas, consultando el Gefe político al Gobierno qualquiera duda que pueda ofrecerse acerca de este particular.

Art. 6.º Las Comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares, sino por el conducto de su Presidente el Gefe político, que firmará todas las comunicaciones. Cuando estas se dirijan al Gobierno, el Gefe político añadirá su dictámen particular.

Art. 7.º Las mismas Comisiones no procederán á operacion alguna, ni harán gastos de cualquiera especie que sean,

sin expresa autorizacion del Gefe político, quien consultará al Gobierno siempre que el objeto lo merezca por su importancia.

Art. 8.º Cada tres meses pasarán al Ministerio de la Gobernacion de la Península un resúmen de sus trabajos y de los resultados que hubieren conseguido.

Art. 9.º Habrá en Madrid una Comision central presidida por el Ministro de la Gobernacion, y compuesta de un Vice-presidente y cuatro vocales, á lo menos, nombrados por S. M.

Art. 10. Serán atribuciones de esta Comision:

1.º Dar impulso á los trabajos de las Comisiones provinciales y regularizarlos.

2.º Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente para este fin y para el logro de los objetos comprendidos en el artículo 3.º

3.º Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes á los objetos de su instituto.

4.º Redactar anualmente una memoria que se publicará, y en que dé cuenta del resultado que hubieren tenido sus trabajos.

Art. 11. La Comision central no tendrá autoridad sobre las provinciales, pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demas se dirigirá siempre al Gobierno.

Art. 12. En el nuevo presupuesto se propondrá á las Cortes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas Comisiones; y el Gobierno suministrará á la Comision central las obras y auxilios que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1844. = Pidal. = Sr. Gefe político de...

13 de Junio de 1844.

Real orden nombrando Vicepresidente de la Comision central de monumentos al Conde de Clonard, como igualmente los individuos que han de componer dicha comision.

GOBERNACION.

La Reina, en atencion á lo dispuesto en la Real orden anterior, ha tenido á bien nombrar Vicepresidente de la Comision central de monumentos históricos y artísticos á D. Serafin Marfa Soto, Conde de Clonard, Mariscal de Campo, Director del colegio general de todas armas, individuo de la real Academia de la Historia; para vocales, á D. Martin Fernandez Navarrete, Director de la Academia Real de la Historia, Viceprotector de la de S. Fernando, individuo de la Española, y Director de los trabajos hidrográficos; á D. José Madrazo, académico de mérito de S. Fernando y Director del real Museo de pinturas; á D. Antonio Gil de Zárate, individuo de la real Academia Española, y Oficial primero del Ministerio de la Gobernacion de la Península y á D. Valentin Carderera y D. Anibal Alvarez, académicos de mérito de S. Fernando; y para secretario de la misma Comision á D. Amador de los Rios, individuo de varios cuerpos literarios.

24 de Julio de 1844.

Instruccion para las Comisiones provinciales de Monumentos artísticos.

GOBERNACION.

La Reina, á propuesta de la Comision central de monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LAS COMISIONES.

Artículo 1.º Establecidas las Comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real órden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos:

Art. 2.º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes:

- 1.ª Bibliotecas. — Archivos.
- 2.ª Esculturas. — Pinturas.
- 3.ª Arqueologia. — Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto sin anuencia ó acuerdo de la Comision.

CAPITULO II.

DE LOS TRABAJOS DE LAS SECCIONES.

Seccion 4.^a

Art. 7.^o Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la Real órden del 13 de Junio en las atribuciones 4.^a y 5.^a del artículo 3.^o, exceptuando la parte que tiene relacion con los muscos.

Art. 8.^o Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las Comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.^o Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la exclaustracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.^a del artículo 3.^o de la Real órden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices, de que se habla en el artículo 10, se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la Comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del país, cuidarán las comisiones de reunir en un solo

local cuantos libros pertenezcan á la nacion , separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices.

Seccion 2.^a

Art. 43. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 44. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a del artículo 3.^o de la Real orden de 43 de Junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 45. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los Bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códigos &c., se previenen en los artículos 9 y 10 de estas Instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 46. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo éste al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá ejecutarse lo que la Comision juzgare mas conveniente.

Art. 47. En los puntos en donde no hubiere museos, reunirán las Comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 48. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero, cuidarán las Comisiones, por medio de la seccion 2.^a, de que no se despache guia alguna de este género de mercadería por los Administradores de aduanas, sin que antes haya sido reconocida por tres Profesores, y sin que se presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las Comisiones, hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta días.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los museos, serán sellados en el reverso por las Comisiones con esta inscripción: *Comision de Monumentos artisticos de la provincia de.....* cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.^a del artículo 3.^o de la Real órden mencionada, se expresará la procedencia de cada produccion, con nota del día en que fue adquirida. Esta disposicion será extensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es, separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las Comisiones estos catálogos á la central, asi como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resúmen que expresa el artículo 8.^o de la Real órden citada.

Seccion 3.^a

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.^o de estas Instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes:

1.^a Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.^a Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas excavaciones, é intervengan en todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la Comision.

3.^a Recogerá por cuantos medios sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época Fenicia, época Céltica, época Griega, época Roma-

na, Púnica, época Bárbara, época Árabe y época del Renacimiento.

4.º Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.º Se informará detenidamente de los monetarios y demás gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y anotará el número de monedas y objetos que encierran, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formación de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta sección exactamente con la primera cláusula de la disposición primera del artículo 3.º de la Real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo artículo, en cuanto tenga relación con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las Comisiones, oyendo á la sección 3.ª, los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la dirección de la sección 3.ª que deberá contar en su seno algun Profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la Comisión.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que *no sean susceptibles de traslación*, serán remitidos á la Comisión central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las Comisiones celebrarán sesión semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el Gefe político, por la persona que este haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna sección lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las Comisiones, por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservación de todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las Comisiones señalarán los hono-

rarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la Comision central, de aquellos sugetos, cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las Comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS RESPECTO Á LAS COMISIONES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones, quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.^a Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la Comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que expresa el presente capítulo.

2.^a Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas Instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.^a Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.^a Retener los lienzos, códices, escrituras, estátuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.^a Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlos á las Comisiones, ex-

presando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la Comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.^a Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitados para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las Comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.^a Estimular á los hombres de estudios que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos, que llevados de un verdadero patriotismo, se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1844. = Pidal.

28 de Junio de 1846.

Real órden sobre los presupuestos de las Comisiones de monumentos.

GOBERNACION.

Para proceder con la regularidad conveniente en el exámen de los presupuestos provinciales y auxiliar en cuanto permitan las circunstancias los interesantes trabajos de que están encargadas las Comisiones de monumentos históricos y artísticos, S. M. se ha servido disponer que la de esa provincia manifieste: 1.º Qué cantidad ha menester anualmente para gastos de escritorio, en la inteligencia de que estos han de ser satisfechos de fondos provinciales. 2.º La que necesite para el sostenimiento anual de museos y bibliotecas, tambien cargo de los fondos de provincia, expresando en artículo separado las cantidades que considere indispensables por una vez para

habilitacion y obras extraordinarias de los mismos establecimientos; y 3.º El cálculo prudencial de los gastos que crea oportuno hacer durante el próximo año venidero en los demas objetos de su instituto, cuales son excavaciones, conservacion de edificios, reparacion de monumentos, &c., proponiendo la cantidad con que para ellos podrá contribuir la provincia, y la que por consiguiente ha de suministrar el Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, de la Comision y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1846. =Pidal.

DÉCIMA PARTE.

BIBLIOTEGAS.

9 de Febrero de 1837.

Real decreto que contiene el de las Córtes restableciendo el que dispuso que se entregasen á la biblioteca de las Córtes dos ejemplares de cada obra que se imprima.

GOVERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813, por el que se dispuso la entrega á la biblioteca de las Córtes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía.

Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837. = Joaquin María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Febrero de 1837. = A D. Joaquin María Lopez.

El decreto de las Cortés generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813 que se restablece es el siguiente:

Las Cortés generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolución de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el archivo y biblioteca de las mismas, decretan:

Artículo 1.º Los impresores y estampadores de la Corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la biblioteca de las Cortés.

Art. 2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo día de su publicación, bajo la multa de cincuenta ducados.

Art. 3.º El Bibliotecario de las Cortés firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.º En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos ejemplares al Gefe político, y en los demás pueblos al Alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omisión.

Art. 5.º Los Alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la biblioteca de las Cortés.

Art. 6.º Los Gefes políticos y Alcaldes darán recibo á los impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.º Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Cortés ó á su Diputación lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detención del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. = Francisco Cabello, Presidente. = José María Conto, Diputado Secre-

tario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. =
A la Regencia del Reino.

22 de Marzo de 1837.

Real órden con el acuerdo de las Córtes para que se entregue á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada obra que se imprima.

GOBERNACION.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue:

Las Córtes se han enterado de la exposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.^a, tít. 19, lib. 8.^o; las 36, 37 y 38, tít. 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores y libreros un ejemplar en la biblioteca nacional, segun así se resolvió ya en cuanto á la de las Córtes.

De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes. Y de Real órden etc. Madrid 22 de Marzo de 1837. = Lopez.

22 de Setiembre de 1838.

Real orden mandando formar bibliotecas públicas en las capitales de provincia para utilizar las riquezas literarias que contenian los conventos suprimidos.

GOBERNACION.

Varias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encerraban los suprimidos conventos, y formar con ellos bibliotecas públicas en las capitales de provincia; pero á pesar del laudable celo de las comisiones creadas al efecto, no se han podido lograr todavía completamente en esta parte los deseos del Gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables.

En tal estado, S. M. la Reina Gobernadora ha creído que confiando este encargo á corporaciones que por su naturaleza tienen un interés mas directo en la realizacion de esta empresa, se logrará llevarla á cabo en muchas partes con mas prontitud y acierto, como ha sucedido con la universidad de Valencia, que en breve tiempo y sus propios recursos ha reunido mas de treinta mil volúmenes en una espaciosa biblioteca.

Por lo tanto, S. M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiere universidad reemplace este cuerpo literario á la comision artística en la reunion, colocación y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos, pero en la inteligencia de que no ha de considerár la biblioteca que se forme como propiedad exclusiva suya, aunque sí podrá servirse de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservacion estará encargado, y que deberá estar abierta seis horas al menos diarias, excepto en el mes de Agosto, que se destinará á la limpia general y verificacion anual de índices; y como en la realizacion de este proyecto están interesados los ayuntamientos y diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. que se pongan los cláustros

de acuerdo con esta corporacion para que señalen fondos sobre sus presupuestos, á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas.

Finalmente, ansiosa S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artísticos y literarios, así los que ofrecen de antiguo títulos al aprecio y proteccion del Gobierno, como los instituidos nuevamente á impulsos del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intencion en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto, que resulten dobles en las bibliotecas públicas despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los Gefes políticos para hacer las propuestas oportunas, sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que estime conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1838. = Vallgornera. = Sr. Gefe político de.....

28 de Agosto de 1843.

Reglas para el mejor servicio de las bibliotecas.

GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la necesidad de adoptar algunas medidas en las biblioteca públicas de esta córte para asegurar su mejor servicio en bien del público verdaderamente estudioso, se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Las horas de asistencia en la Nacional y en la de los estudios de San Isidro serán durante el otoño y el invierno las mismas que se hallan ahora establecidas; pero en los meses de primavera y verano, la de San Isidro se abrirá las ocho de la mañana y la Nacional á las diez, cerrándose la primera á la una y la segunda á las cuatro de la tarde. De esta suerte los empleados y demas personas cuyas ocupaciones no les permiten concurrir á dichos establecimientos á ciertas horas del

dia, podrán hallar abierto alguno de ellos en otras que les sean proporcionadas.

2.º Siendo las bibliotecas públicas un sitio de estudio y de consulta, y de ningun modo un gabinete de lectura para recreo y pasatiempo, no se darán á leer en ambos establecimientos mas novelas que las antiguas castellanas, las cuales por la pureza de lenguaje y otras buenas dotes, ocupan un lugar distinguido en nuestra literatura: sin perjuicio de que los bibliotecarios mayores autoricen especialmente para pedir las que no se hallen en este caso á personas que por su edad y demas circunstancias no ofrezcan los inconvenientes que obligan á dictar esta medida.

3.º Igualmente no se darán á leer periódicos á no ser encuadernados formando coleccion; mas para que los plazos sean menos largos, se harán las encuadernaciones por tomos de seis meses cada uno.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1843. = Caballero. = Sr. Bibliotecario mayor de la Nacional de esta córte.

30 de Setiembre de 1843.

Sobre que se presenten en la Biblioteca nacional dos ejemplares de cada obra que se publique.

GOBERNACION.

Las Córtes constituyentes en 22 de Marzo de 1837 expidieron el decreto siguiente:

«Las Córtes se han enterado de la exposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa á que tiene derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en

el goce del enunciado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.^a, título 19, libro 8.^o; las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella especifica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la biblioteca nacional, segun asi se resolvió en cuanto á la de las Córtes.»

A pesar de este decreto, y de haberse recordado su observancia en la circular expedida por este Ministerio de mi cargo con fecha 5 de Agosto de 1844, son tan pocos los autores y libreros que cumplen con el precepto que establece, que el Bibliotecario mayor ha acudido al Gobierno provisional manifestando los perjuicios que de ello se siguen á la biblioteca. En su consecuencia, dicho Gobierno se ha servido resolver:

1.^o Los Gefes políticos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Córtes y las leyes á que se refiere, mandando que en el mismo dia de la publicacion, y sin excusa alguna se deposite en su secretaría por los autores, libreros ó editores el ejemplar correspondiente á la biblioteca nacional de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpresa.

2.^o Un oficial de la expresada biblioteca en Madrid, y un comisionado de la misma en las provincias, todos debidamente autorizados por el Bibliotecario mayor, estarán encargados de recoger estos ejemplares en el gobierno político, debiendo hacerlo cuando mas tarde cada quince dias, y los pasarán á dicho establecimiento.

3.^o El mismo oficial y los comisionados llevarán nota exacta de toda obra, libro, papel ó escrito, de cualquiera

clase que sea, que se publique en su respectiva provincia, y comparando esta nota con los ejemplares que recoja en la citada secretaría, se enterará de los que falte por entregar, y hará la debida reclamacion al Gefe político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito, valiéndose de los medios que le permita su autoridad.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1843.=Caballero.=Sr. Gefe político de....

UNDÉCIMA PARTE.

PROPIEDAD LITERARIA.

5 de Mayo de 1837.

Real órden mandando se forme un proyecto de ley sobre propiedad literaria, prohibiendo al mismo tiempo la representacion de obras dramáticas sin previa licencia del autor ó del dueño propietario.

GOBERNACION.

Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta córte sobre violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24 y 25, libro 8.º, título 46 de la Novísima Recopilacion aseguran y protejen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion, que ansiosa de ahogar todo gérmen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria, que le era repugnante, desdenó, y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramático, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aquí ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavia desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Península; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su volun-

tad. Este abuso se extiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representan desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el Ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes para presentarlo á la deliberacion de las Córtes.

Pero S. M., complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerla, se ha servido resolver ademas provisionalmente mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas como toda propiedad están bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática aun cuando estuviere impresa ó se hubiese representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. Gefe político de....

8 de Abril de 1839.

Real órden acerca de la propiedad literaria de las obras dramáticas.

GOBERNACION.

D. Manuel Delgado, en representacion de los escritores dramáticos de esta córte, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en Real órden

de 5 de Mayo de 1837, ejecuten en sus teatros las obras de aquellos sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando así el derecho de propiedad que aquella disposición mandó respetar como reconocida y respetada en nuestras leyes. Enterada S. M., y considerando que las glorias literarias de la nación están interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan legítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada Real orden no sean ilusorios, mientras una ley arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los Gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vigilarán muy particularmente sobre la observancia de la Real orden de 5 de Mayo de 1837, siendo responsables de su exácto cumplimiento.

2.^a A este efecto mandarán á los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no den paso á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura.

3.^a Los Gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja de no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja ejecutarán lo mismo si les constase que semejante permiso no existe.

4.^a Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada Real orden de 5 de Mayo, ó que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Madrid 8 de Abril de 1839. = Hompanera de Cos. = Sr. Gefe político de...

4 de Marzo de 1844.

Real órden declarando que la de 5 de Mayo de 1837 comprende no solo las representaciones hechas en los teatros públicos sin licencia de su autor, sino tambien las que tengan lugar en toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria.

GOBERNACION.

La Reina, á fin de que se respete en toda su extension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la Real órden de 5 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion.

Y de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 4 de Marzo de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe político de....

10 de Junio de 1847.

Ley sobre propiedad literaria.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1. Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los

autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

Art. 5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se transmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el día de la publicación:

1.º Al Estado, respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporación científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la propiedad exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporación.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por

el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Gefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.^a Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.^a Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida; y se transmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se en-

tregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs. ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.º Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.º Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.º El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

4.º El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo con-

sentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 reales, ni exceder de 3,000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó expedicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo, volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que comunico á V. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Madrid 10 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Señor.....

1.º de Julio de 1847.

Real orden circular acerca de llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la biblioteca nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes: Primera. Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el Archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el Archivero las hojas de este registro. Segunda. A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion ademas del fóllo y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio Archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene. Tercera. En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Gefe político. Cuarta. El mismo Gefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del artículo 2.º Quinta. Tanto el Archivero como los Gefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la

obra. Sexta. Los Gefes polícos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del Archivo se conservarán legajados en este, en el órden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Gefe político al Gobierno. Séptima. Los referidos Gefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 43 de la ley, quedando al cuidado del Archivero entregar á la biblioteca nacional el que le corresponde. Octava. En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de....

DUODÉCIMA PARTE.

CONSERVATORIO DE ARTES.

23 de Junio de 1835.

Real orden circular manifestando la utilidad que puede reportar á los pueblos el conservatorio de artes.

INTERIOR.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora acelerar los progresos de la prosperidad pública, protegiendo la industria, adelantando y perfeccionando las artes; persuadida que para conseguirlo es necesario hacer efectivos los medios que con tan interesante objeto estan consignados en el Real conservatorio de artes, se ha dignado mandar comuniqué á V. S. para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia, y lo traslade á la Real sociedad económica de la misma, lo que sigue:

El objeto del Real conservatorio de artes es difundir conocimientos asi teóricos como prácticos para adelantar la industria y perfeccionar las artes. Los medios que el Gobierno tiene consignados en él para alcanzar este objeto, son:

1.º Una biblioteca especial en donde se hallan reunidas las obras mas interesantes, asi nacionales como extranjeras, que se han impreso sobre artes, é igualmente las periódicas que en la actualidad se publican. Todo lo cual se manifiesta al público, y se explicará, si es preciso, á los artistas que concurran.

2.º Una vasta coleccion de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos aplicables en las artes, y diferentes géneros de industria, la que progresivamente se irá aumentando.

3.º Otra completa coleccion de modelos de máquinas é instrumentos científicos para el estudio experimental de las ciencias industriales.

4.º Otra igualmente de dibujos de construccion y diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles.

5.º Enseñanzas gratuitas de geometría, mecánica, física y química con aplicacion de las artes.

S. M. se ha enterado con especial agrado de las útiles tareas del actual Director del Real conservatorio de artes, el Intendente de ejército D. Francisco Orlando, el cual en el corto tiempo que lleva al frente del establecimiento, corresponde del modo mas digno á las esperanzas que S. M. concibió al nombrarle, haciendo no solo mejoras importantes, sino tambien incorporando para el beneficio público en las colecciones de modelos é instrumentos los que son de su propiedad, y expresando, por último, sus patrióticos deseos de que esta institucion produzca todas las ventajas de que es susceptible; al mismo tiempo que se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre al referido Director, se ha dignado condescender con su laudable propuesta, permitiendo que todo artesano con casa abierta se dirija al mencionado Director, haciéndolo desde las provincias, franco de portes, en averiguacion de objetos industriales y artísticos que puedan convenirle, sin que por ello se le exija estipendio alguno.

De Real orden &c. Aranjuez 13 de Junio de 1835.—Diego Medrano.

9 de Mayo de 1839.

Real decreto dando nueva planta al personal del conservatorio de artes.

GOBERNACION.

Incorporadas á la Direccion general de Estudios por Real orden de 20 de Noviembre del año próximo pasado las enseñanzas dependientes del conservatorio de artes, como parte importante de la instruccion pública; siendo de consiguiente necesario dar á este establecimiento la nueva forma que re-

quiere aquella disposicion, y deseando al propio tiempo hacer en él todas las economías compatibles con los fines de su instituto; oido el parecer de la expresada Direccion general, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II., lo que sigue :

1.º Quedan suprimidas las plazas de Director y Secretario del conservatorio de artes, el cual se compondrá por ahora de las siguientes: Un Catedrático de geometría y mecánica, otro de química y otro de delineacion, que estará engargado de la direccion del taller. Para cada una de estas cátedras se nombrará un Ayudante capaz de reemplazar al respectivo profesor en sus ausencias y enfermedades. Habrá un Conserje conservador del edificio y de todos los objetos del conservatorio, que deberá ser persona inteligente en la construccion y uso de las máquinas; dos Porteros, uno para el gabinete, biblioteca y secretaría, y otro para las cátedras, que sean operarios inteligentes en los artefactos de maderas y metales, y trabajar en el taller todo el tiempo que no esten ocupados en sus respectivas porterías; y finalmente, un Mozo que cuidará de la limpieza y aseo del edificio y de todos los objetos contenidos en él, auxiliando ademas á los Porteros en el servicio que se les encarga.

2.º El gabinete de máquinas y el de física, el laboratorio químico, el taller, biblioteca y demas dependencias del conservatorio quedan anejos á las cátedras del mismo.

3.º El mas antiguo entre los Catedráticos de geometría y mecánica, física y química, será Gefe inmediato del establecimiento, bajo la dependencia de la Direccion general de Estudios.

4.º Todas las comunicaciones oficiales de la Direccion con el conservatorio se hará por medio de dicho Gefe, el cual será responsable de la exacta observancia de los reglamentos vigentes ó que en adelante rigieren.

5.º El decano del conservatorio, tanto por su antigüedad como por su categoría de Gefe y el mayor trabajo y responsabilidad que esta le impone, recibirá un aumento de 3,000 reales anuales sobre el sueldo que corresponda á su cátedra.

6.º El mas antiguo de los Ayudantes de geometría y mecánica, física y química desempeñará las funciones de Se-

cretario y recibirá por este encargo un aumento de sueldo de 2,000 reales anuales independientemente de los gastos que pueda ofrecer el servicio de la secretaría. Los demas Ayudantes asistirán gratuitamente á la secretaría en casos urgentes, á juicio del Gefe del establecimiento; y el mas moderno tendrá el cargo de Bibliotecario.

7.º El gabinete, biblioteca, taller y demas dependencias del conservatorio se franquearán al público, y seguirán prestando los mismos servicios que hasta aqui con sujecion á los reglamentos vigentes ó á los que en adelante se establezcan.

8.º En todo lo relativo á las patentes ó privilegios de invencion é introduccion se entenderá directamente con el Ministerio de vuestro cargo el Decano del conservatorio, quien en esta parte ejercerá las mismas funciones que hasta ahora han estado cometidas al Director; pero todos los informes que se pidieren sobre esta clase de asuntos se pasarán al Catedrático ó Catedráticos con cuyas asignaturas tengan mas conexion para que expongan su dictámen, el cual se discutirá en Junta de Profesores; y con la resolucion de esta y las observaciones que el Decano tenga por conveniente añadir, se trasmitirá al expresado Ministerio.

9.º Un reglamento particular determinará mas por menor las obligaciones de los individuos del conservatorio central, las de los establecimientos provinciales y las modificaciones que convenga hacer en el sistema de enseñanzas de aquel y de estos.

10. Entre tanto deberán observarse exactamente los reglamentos vigentes con las variaciones que exige en el curso de los negocios la circunstancia de haberse subrogado la Direccion general de Estudios al Director del conservatorio en los asuntos relativos á las enseñanzas y sus dependencias, y el Decano y Junta de Profesores en los que pertenecen á los privilegios de invencion é introduccion.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 9 de Mayo de 1839. =A D. Antonio Hompañera de Cos.

10 de Agosto de 1842.

Orden del Regente acerca de las mejoras que pueden hacerse en el Conservatorio de artes.

GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Si en todos tiempos ha sido muy útil el Conservatorio de artes, hoy, cuando la industria se desenvuelve ventajosamente en todos sus ramos, es una necesidad.

Mas para que esta escuela normal produzca las ventajas que son de apetecer, no basta el tener buenos y acreditados Profesores; es indispensable dar á las enseñanzas la mayor ampliacion, y procurarse colecciones de máquinas, aparatos y otros efectos que exciten la curiosidad y aplicacion de los artistas, porque contribuyen poderosamente á hacerles mas intelijible la explicacion de los Catedráticos.

No es difícil de conocer la causa que motiva la escasa concurrencia de artistas á las lecciones del Conservatorio: por una parte, sus estudios no les proporcionan ventajas en otros establecimientos literarios; y por otra, careciendo de los conocimientos científicos preliminares, no viendo y tocando por sí, ni ejecutando las operaciones que se les procuran demostrar, decae su ánimo, desmaya su aficion, y concluyen por abandonar unas enseñanzas que, sin ir acompañadas de la práctica, solo sirven para preparar á otro linaje de conocimientos.

Esta verdad la ha hecho presente esa Direccion en diferentes ocasiones al Gobierno de S. M., al propio tiempo que ha puesto en su conocimiento no podian salvarse los inconvenientes que producía, porque el establecimiento carece de fondos indispensables para la compra de libros, máquinas, aparatos y demas efectos necesarios para dar á las explicaciones de los maestros todo el interés y claridad convenientes.

S. A., que observa que el clima y la fertilidad del suelo hacen á la España poseedora de casi todas las primeras materias, que no le faltan hombres prácticos en las diversas artes é industrias, é ingenios felices é inventores hasta en la última de los menestrales, y que los españoles ejecutan y

aun perfeccionan con facilidad lo que á primera vista se les presenta, desea se preste á estas cualidades todo el auxilio que las ciencias de aplicacion proporcionan, y que tan felices resultados dan. Con este objeto ha dispuesto informe esa Direccion:

1.º Acerca de las mejoras que puedan hacerse y de que sean susceptibles las actuales enseñanzas del Conservatorio, extendiéndose en su informe esa corporacion sobre la conveniencia de ampliar estas y establecer otras nuevas.

2.º Acerca de los medios de estímulo que podrán adoptarse para hacer mas numerosa la concurrencia á las clases.

3.º Sobre los arbitrios que pueden aplicarse al Conservatorio para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios de compra de libros, de máquinas y de modelos, aparatos y otros efectos necesarios para la enseñanza de las ciencias de aplicacion, manifestando el tanto aproximado á que aquellos ascenderán, y las cantidades que hayan de incluirse en los presupuestos generales para cubrir el déficit que resulte.

4.º Acerca de las circunstancias que deben reunir los Profesores del Conservatorio, ejercicios que deben practicar para optar á las cátedras que existian vacantes y las que de nuevo se creasen.

5.º Sobre la conveniencia de constituir una junta de Profesores, que bajo la presidencia del Decano ejerza el gobierno interior inmediato, tanto en lo relativo á la enseñanza como en la parte económica.

S. A., que se halla plenamente satisfecho del celo que anima á esa corporacion científica en todo cuanto concierne á la instruccion pública y al bien y prosperidad de la Nacion, confia en que V. E., penetrado de lo interesante de este negocio, lo evacuará con la posible brevedad.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1842.—Solano.—Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

10 de Enero de 1844.

Real decreto nombrando Director del Conservatorio á D. Joaquin Alfonso.

GOBERNACION.

Atendiendo á la necesidad de reorganizar el Conservatorio de artes y todas sus dependencias de un modo que pueda corresponder debidamente al objeto de su instituto, he venido en nombrar Director de él á D. Joaquin Alfonso, actual catedrático del mismo y oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en atencion á sus méritos, circunstancias y especiales conocimientos, debiendo disfrutar el sueldo anual de 24,000 rs., y con obligacion de continuar desempeñando la cátedra de física aplicada; en la inteligencia de que tan luego como tome posesion de su destino, me propondrá la forma que mejor convenga á dicho establecimiento y los medios de darle nuevo impulso, á cuyo efecto examinará detenidamente la organizacion del Conservatorio de artes de París, donde se halla actualmente.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñafloida.

DECIMATERCIA PARTE.

REVISORES.

21 de Julio de 1838.

Real órden estableciendo los requisitos necesarios para obtener título de Lector de letra antigua.

GOBERNACION.

La importancia de las funciones que ejercen los Lectores de letra antigua , cuya intervencion en litigios de gran cuantía puede influir considerablemente en la suerte de las familias, hace indispensable que se fijen reglas para que la concesion de los títulos recaiga en personas adornadas con todas las calidades de probidad é instruccion que para el caso se requieren. En su consecuencia , S. M. la Reina Gobernadora, despues de haber oido sobre el particular los informes que ha tenido por conveniente, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Toda persona que quiera solicitar título de Lector de letra antigua , presentará su exposicion al Gefe político de la respectiva provincia , acompañándola con los documentos que juzgare oportunos, entre los cuales deberá existir su fé de bautismo que acredite ser mayor de 25 años, y un certificado de buena vida y costumbres dado por la autoridad local del pueblo donde resida.

2.º El Gefe político nombrará una Comision compuesta de competente número de Revisores con título y de personas de conocida instruccion, que sujeten al interesado á un exá-

men riguroso sobre las materias siguientes: idioma latino, y con especialidad el que se usaba en los escritos y documentos de la edad media; romance antiguo castellano; lemosin en las provincias de la antigua corona de Aragon; paleografía; historia y cronología de España; y por último, un examen práctico sobre documentos de todas épocas existentes en los archivos, no olvidando hacer las correspondientes preguntas sobre las diversas materias que se han usado para escribir, y las alteraciones que suelen experimentar con el trascurso de los años.

3.º Hechos los exámenes, pasará el Gefe político el expediente á este Ministerio de mi cargo con el acta de aquellos y la censura que hubiere recaído para la correspondiente resolución de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1838.—Someruelos.—Sr. Gefe político de...

29 de Marzo de 1844.

Real orden para que en lo sucesivo se expidan por el Ministerio de la Gobernacion de la Península los títulos de Revisor, consignando 300 rs. en la Junta de centralizacion.

GOBERNACION.

S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo se expidan por este Ministerio los títulos de Revisor y Lector de letra antigua, consignando previamente en esa Junta los interesados el depósito de 300 rs. vn. por todos derechos de expedicion, sello de ilustres é impresion, y tomándose razon en ellos por la misma, segun se practica con los demas del ramo de Instruccion pública. Y de su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Presidente de la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública.

5 de Setiembre de 1844.

Real orden declarando suprimido el cuerpo de Revisores de letra antigua, y declarando las circunstancias que deben tener los que hayan de ejercer esta profesion.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de Revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal Supremo de Justicia, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el cuerpo de Revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el reino; quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion bajo los requisitos siguientes:

1.º Los Profesores de instruccion primaria superior, presentarán, ademas del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la Justicia y el Párroco de su domicilio.

2.º Los que solo sean Profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un exámen teórico-práctico ante una Comision de tres Revisores, ó en su defecto, de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el Gefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.º Por el título de Revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 rs. que satisfacen en el día por el suyo los Lectores de letra antigua, y ademas los gastos de exámen cuando lo haya.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de Setiembre de 1844. = Pidal.

18 de Noviembre de 1844.

Real órden circular designando los requisitos que se exigen á los Revisores de letra y papeles sospechosos.

GOBERNACION.

He dado cuenta á la Reina de una exposicion de varios Revisores de firmas y papeles sospechosos, en que con motivo de la Real órden de 5 de Setiembre último, suprimiendo el cuerpo de los mismos, hacen presente la necesidad de exigir algunas garantías mas á los que sean admitidos al ejercicio de tan delicada profesion, y de señalar las materias de que deben ser examinados los que aspiren á obtener el título de tales Revisores; y enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Ademas de los requisitos señalados en la circular de 5 de Setiembre, se exigirá á los aspirantes á título de Revisor de firmas y papeles sospechosos, tanto en Madrid como en las provincias, certificacion de llevar seis años de ejercicio como Profesores de primera educacion en escuela propia, ya pública, ya privada. Esta certificacion deberá ser dada por la Comision de instruccion primaria de la provincia á que corresponda el pueblo donde el interesado hubiere tenido la escuela.

2.º Los exámenes se celebrarán ante la Comision de los tres Revisores ó peritos de que habla la disposicion segunda de la citada órden de 5 de Setiembre, presidida por el Gefe político ó por delegado suyo, haciendo de Secretario uno de los examinadores.

3.º Los aspirantes que tengan título para escuela superior de instruccion primaria, solo sufrirán un examen práctico sobre la aplicacion de los conocimientos caligráficos á la profesion de los Revisores de firmas y letras. Los que solo tengan título de escuela elemental, serán examinados de las materias que abraza la enseñanza superior, ademas del ejercicio práctico.

4.º Los exámenes serán privados, y durarán una hora para los que se hallan en el primer caso, y dos para los que están en el segundo.

5.º Los examinandos pagarán por derechos de examen 400 rs., que se repartirán entre los tres examinadores, llevando diez reales mas el que hubiere hecho de Secretario.

6.º Los exámenes para Revisores se verificarán por punto general en los meses de Enero y Julio. Los interesados acudirán al Gefe político de la provincia, quien con presencia del expediente dará la orden y señalará día para los ejercicios. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1844. = Pidal.

3 de Marzo de 1845.

Sobre los exámenes de Lectores de letra antigua.

GOBERNACION.

Enterada la Reina de una comunicacion del Gefe político de Oviedo, consultando el medio de ejecutar el examen de Lector de letra antigua que ha solicitado D. Ciriaco Miguel Vigil, por no poderse cumplir en aquella provincia uno de los requisitos esenciales marcados en la circular de 21 de Julio de 1838, se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que la Comision examinadora sea nombrada por el Gefe político de la provincia, componiéndose aquella del competente número de Lectores con título, y á falta de estos, de personas de conocida instruccion que sujeten al interesado á un examen riguroso sobre las materias expresadas en el art. 2.º de la mencionada circular de 21 de Julio de 1838. 2.º Que verificado el examen, se remita el expediente á este Ministerio por el cual se expedirá el título correspondiente, verificando antes el abono de los derechos de aquel en la depositaria de la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1845. = Pidal.

DÉCIMACUARTA PARTE.

AGRIMENSORES Y AFORADORES.

25 de enero de 1834.

Real orden cometiendo á las Academias de nobles artes la facultad de examinar, aprobar y expedir títulos á los agrimensores y aforadores.

FOMENTO.

En Reales órdenes de 11 de Mayo y 27 de Diciembre de 1830, comunicadas al Consejo Real por la Secretaría de Estado y del Despacho, se designaron los cuerpos facultativos que debían examinar y aprobar á los agrimensores y aforadores, y expedirles los títulos para ejercer su profesion en todo el reino, sobre lo cual consultó lo que estimó conveniente aquel Supremo tribunal en 5 de Octubre de 1831. Establecido el Ministerio de mi cargo, se hizo de su competencia exclusiva este asunto, el cual ha sido examinado nuevamente con presencia de varios datos y noticias que se reunieron para su mas acertada resolucion. Y en vista de todo, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente;

1.º La Real Academia de nobles artes de San Fernando de esta córte ó sus juntas delegadas en las provincias y las Academias de la misma clase de San Carlos de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

2.º A los que fueren aprobados, les expedirán las referidas cuatro academias los correspondientes títulos con inhibicion

de otra cualquiera autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

3.º No se exigirán á los agrimensores y aforadores mas que 360 reales por derecho de exámen y títulos, de los cuales depositará el pretendiente 240 en la academia ó junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán 60 á cada uno de los tres Profesores que fueren convocados para el acto, quedando 60 para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los 120 reales restantes serán derechos del título pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las academias.

De Real órden &c. Madrid 25 de Enero de 1834.—Javier de Burgos.

9 de Noviembre de 1838.

Real órden relativa á los derechos que deben satisfacer los agrimensores por la expedicion de sus títulos.

GOBERNACION.

He dado nuevamente cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á instancia de D. Manuel Gonzalez, sobre los derechos que deben satisfacer los agrimensores por la expedicion del título que los autoriza á ejercer su profesion, solicitando que sean solo los marcados en la Real órden de 3 de Octubre de 1836, segun previene en su art. 3.º la de 23 de Mayo de 1837.

S. M. se ha enterado detenidamente de las comunicaciones del antecesor de V. E. de 16 de Junio y 16 de Julio últimos, relativas al asunto, manifestando en ambos la conveniencia de no dejar enteramente libre de derechos la referida expedicion de títulos, tanto para no privar á la Hacienda pública de uno de los recursos con que cuenta para sus infinitas atenciones, como porque lo contrario estableceria á favor de los agrimensores un privilegio que no disfruta ninguna otra clase de los que necesitan Real título de la cancillería del ministerio del cargo de V. E. Tambien se ha enterado S. M. de lo informado por el ministerio de Hacienda con fecha 7 de Octubre último

sobre la exención de pago de derechos que dice no ser asequible por hallarse en su fuerza y vigor la ley de presupuestos en que figuran las partidas que se deben percibir por aquel concepto, según la tarifa de gracias al sacar comprendida en Real decreto de 5 de Agosto de 1818; por último, S. M. ha tenido presente otro expediente relativo al mismo objeto, sobre el cual recayó la Real orden de 25 de Enero de 1834, en que se designó el modo de verificar los exámenes de agrimensores y los derechos que debían satisfacer por el título, dejando su expedición á cargo de las academias de nobles letras.

A consecuencia de todo, y en consideración á que esta Real orden deroga la de 31 de Julio de 1821, donde únicamente se hallan designados los 400 rs. que hasta ahora se han exigido á los agrimensores, pues el Real decreto de 5 de Agosto de 1818 solo previene en el art. 36 de la tarifa número 3.º que satisfagan 40 rs. vn. por el servicio de la gracia, S. M. ha tenido á bien resolver que continuando el examen de los agrimensores á cargo de las respectivas diputaciones provinciales, con arreglo al art. 129 de la ley de 3 de Febrero de 1823 y Real orden de 23 de Mayo de 1837, y expidiéndose sus títulos como hasta el día por la cancillería del Ministerio del cargo de V. E., queden reducidos los derechos que por todos conceptos deben satisfacer, á los 360 reales designados en la Real orden de 25 de Enero de 1834, de los cuales entregará cada interesado 160 en el punto donde se verifique su examen para honorarios de los examinadores, y los otros 200 al tiempo de recibir su título en la expresada cancillería para pago de los gastos y derechos de expedición; incluyendo en esta cantidad tanto los prescritos en la Real orden de 3 de Octubre de 1836, como los 40 reales señalados en la tarifa núm. 3.º de las adjuntas al mencionado Real decreto de 5 de Agosto de 1818.

De Real orden &c. Madrid 9 de Noviembre de 1838.—Valgornera.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

19 de Junio de 1839.

Real órden mandando que á los arquitectos aprobados que lo soliciten se les expida el título de agrimensores.

GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido por la diputacion provincial de Madrid á solicitud de D. José de Acebo y Perez, arquitecto de la Academia de S. Fernando para que se le expida el título de agrimensor sin previo exámen. Enterada S. M., y con presencia de lo que ha informado en el asunto la referida Academia, se ha dignado resolver: que á los arquitectos aprobados por cualquiera de las nobles artes se les expida el título de agrimensores cuando lo soliciten con solo acreditar que han obtenido el de tales arquitectos, acompañando la certificacion competente á la instancia que debe presentar cada interesado al Gefe político respectivo, á fin de que pasándola á este Ministerio se la dé el curso regular hasta que se les expida el título, previo el pago de los derechos establecidos, y rebajándose de ellos la parte correspondiente al exámen de que se les dispensa.

Dígolo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1839.—Carramolino.—Sr. Gefe político de...

INDICE

*de la coleccion de órdenes generales y especiales
relativas á Instruccion pública.*

TERCERA PARTE.

JURISPRUDENCIA Y TEOLOGIA.

ORDENES ESPECIALES PARA ESTE RAMO.

AÑO DE 1837.

<u>Fechas.</u>		<u>Página.</u>
31 de Mayo.	Real orden sobre dispensas para obtener el título de abogados.....	3
19 de Junio.	Decreto de las Córtes sobre conmutacion de años en los cursos de teología y cánones en las universidades.....	4

AÑO DE 1844.

de Octubre.	Resolucion de la Direccion general de Estudios sobre simultaneidad de cursos respecto de los teólogos comprendidos en el decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1837.	5
-------------	--	---

AÑO DE 1842.

17 de Abril.	Orden del Regente declarando que las circunstan-	
--------------	--	--

Fechas.	Página.
	7
30 de Mayo. Decreto de las Córtes concediendo á los estudiantes que habiendo ganado cursos de teología sigan en la actualidad otras carreras, el derecho de estudiar dos asignaturas en cada año.....	7
15 de Julio. Orden del Regente para que la Direccion general de Estudios proponga la reunion de las dos carreras de cánones y leyes.....	8
1º de Octubre. Decreto refundiendo las Facultades de leyes y de cánones en una sola que tomará el nombre de Facultad de jurisprudencia.....	11
1º de Octubre. Instrucciones para la ejecucion del nuevo arreglo de estudios para la carrera de jurisprudencia.....	14
1º de Octubre. Orden del Regente concediendo varias compensaciones á los graduados en la Facultad de cánones, al incorporarse en la de leyes creada ya Facultad de jurisprudencia.	20
17 de Octubre. Orden del Regente del Reino sobre distribución de los estudiantes de jurisprudencia en los años nuevamente señalados.....	22
19 de Octubre. Orden del Regente del Reino disponiendo que los actuales Profesores de leyes y cánones se encarguen en el inmediato curso de las enseñanzas designadas en las distribuciones que al efecto se hagan.....	25
2 de Noviembre. Orden del Regente del Reino acerca de la nueva organizacion de los estudios de jurisprudencia.....	26
26 de Noviembre. Orden del Regente del Reino que comprende varias disposiciones relativas á los estudios de jurisprudencia, entre otras dispensando el sexto año de jurisprudencia á los de segundo, tercero y cuarto.....	27
29 de Noviembre. Orden del Regente del Reino dando reglas y aclaraciones sobre reparacion de perjuicios á los estudiantes que hubiesen abandonado la carrera de teología.....	32
27 de Diciembre. Orden del Regente del Reino declarando apto de simultaneidad el séptimo año de la carrera de jurisprudencia.	34

AÑO DE 1843.

7 de Enero. Orden del Regente declarando que los cursantes de jurisprudencia que tienen derecho á simultaneidad en virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo último, deben disfrutar tambien de la dispensa del sexto año que concede la orden de 26 de Noviembre anterior.....	34
---	----

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
11 de Febrero. Orden del Regente del Reino para que sean examinados en las Audiencias y obtengan de ellas el título para ejercer la abogacía, como antes se verificaba, todos los cursantes que teniendo ganado en el año anterior el octavo de leyes, hubiesen presentado sus instancias á los Tribunales solicitando el exámen antes del 26 de Noviembre último....	35
26 de Febrero. Orden del Regente del Reino para que los cursantes de jurisprudencia de Ultramar puedan incorporar sus matrículas ó revalidarse de abogados en la Península.....	36
28 de Febrero. Orden del Regente del Reino sobre que los cursantes de jurisprudencia comprendidos en la rebaja del depósito para el grado de Licenciados, presenten á los Rectores la competente fianza hasta completar el pago total de las cantidades que deben abonar.....	37
3 de Marzo. Orden del Regente del Reino acordando varias disposiciones sobre si podrán ser conmutados los grados de cánones por los de jurisprudencia á los estudiantes que tenían concluida la carrera de teología.....	38
17 de Marzo. Orden de la Direccion general de Estudios mandando que las fianzas que han de otorgar los cursantes para asegurar el pago de la mitad de los depósitos para el grado de Licenciado, se sustituyan con pagarés.....	40
30 de Marzo. Orden del Regente del Reino acordando sean admitidos al grado de Bachiller á claustro pleno los estudiantes de jurisprudencia que habiendo estudiado cuarto año, y sacado en el exámen de aprobacion de cursos la nota de sobresaliente, hayan incoado sus instancias dentro del mes de Noviembre último.....	41
8 de Abril. Orden del Regente sobre que los escolares que no hayan recibido el grado de Bachiller á claustro ordinario para estudiar en el curso actual el quinto año de jurisprudencia, lo hagan en el intermedio que hay del curso presente al inmediato.....	42
2 de Mayo. Orden del Regente del Reino sobre que se admita á recibir el grado de Licenciado en las universidades de la Península á los cursantes de jurisprudencia de Ultramar, que hayan recibido el grado de Bachiller en la Facultad, que tengan la práctica de tres años y que hayan estudiado académicamente el quinto año de jurisprudencia.....	43
5 de Mayo. Orden del Regente dispensando á los cursantes de jurisprudencia que se hallan estudiando el quinto año, de cursar el sexto de la misma Facultad en la forma que se concedió á los de segundo, tercero y cuarto por órden de 26 de Noviembre último.....	44
8 de Mayo. Orden del Regente sobre antigüedad de los Doctores	

Fechas.	Páginas.
	en cánones que hayan conmutado su grado por el de jurisprudencia 45
17 de Mayo.	Orden del Regente sobre el grado de Doctor en jurisprudencia 45
18 de Mayo.	Modificaciones á la orden de 1º de Octubre último sobre compensaciones en cánones 46
25 de Mayo.	Orden del Regente fijando reglas para los exámenes anuales en jurisprudencia, y ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor 48
11 de Junio.	Orden del Regente declarando que los sustitutos en jurisprudencia no adquirieron otro carácter por la orden de 19 de Octubre que el que como tales sustitutos les corresponde, hallándose sujetos á las disposiciones generales de su clase 54
12 de Junio.	Orden del Regente mandando cesar la enseñanza de jurisprudencia en el seminario de Málaga 55
9 de Julio.	Orden del Regente del Reino rebajando la tercera parte de la cuota señalada al grado de Licenciado á aquellos cursantes que á juicio del Rector y de la Junta de Hacienda merezcan esta gracia 56
1º de Agosto.	Orden del Gobierno provisional para que los cursantes de jurisprudencia que han estudiado en el último año el séptimo de su carrera y que se hallan en aptitud de recibir el grado de Licenciado, disfruten de la rebaja de la tercera parte del depósito: entendiéndose que los que usen de este beneficio no puedan aspirar al doctorado 57
16 de Agosto.	Orden del Gobierno provisional sobre el recibimiento del grado de Doctor en jurisprudencia sin sujecion á los nuevos estudios y ejercicios 58
2 de Setiembre.	Orden del Gobierno provisional mandando establecer en varias universidades del Reino cátedras de noveno año de jurisprudencia 59
2 de Setiembre.	Orden del Gobierno provisional para que los Catedráticos de sexto año de jurisprudencia que quedaron sin ocupacion por haberse dispensado el estudio del mismo, se encarguen para el curso próximo de una cátedra vacante á juicio de los Rectores 60
3 de Octubre.	Orden del Gobierno provisional señalando el sueldo que debe disfrutar el Catedrático de noveno año de jurisprudencia 61
5 de Octubre.	Orden del Gobierno provisional señalando quiénes pueden recibir el grado de Bachiller á claustro pleno 62
13 de Octubre.	Orden del Gobierno provisional ampliando el plazo para las compensaciones en los graduados en cánones 63
15 de Octubre.	Orden del Gobierno provisional creando en la

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
universidad de Salamanca una cátedra de noveno año de jurisprudencia.	63
6 de <i>Noviembre</i> . Orden del Gobierno provisional sobre el título de Licenciado en jurisprudencia, y que éste se expida por el Ministerio de la Gobernacion.	64

AÑO DE 1844.

22 de <i>Febrero</i> . Real orden circular para que se suspenda la provision del grado de Doctor en jurisprudencia, que marca el Plan de estudios de 1824, hasta que se presenten aspirantes que hayan probado el noveno y décimo años de su carrera.	65
4 de <i>Marzo</i> . Real orden para que quede sin efecto el artículo 7º de los estatutos de los colegios de Abogados que se mandaba observar por Real orden de 28 de Mayo de 1838, en cuanto dispone se pidan acordadas de los títulos que presenten los que aspiren á ser inscritos en ellos.	66
26 de <i>Abril</i> . Real orden señalando la cantidad que han de abonar las universidades á la Junta de centralizacion por los títulos de Licenciados en jurisprudencia, medicina y farmacia.	66
15 de <i>Mayo</i> . Real orden circular sobre la puntual asistencia de los examinadores á los grados de Bachiller y Licenciado en jurisprudencia, y pena impuesta al que no dé aviso de no poder concurrir.	68
25 de <i>Mayo</i> . Real orden aclarando algunas dudas sobre la enseñanza de los asuntos prácticos controvertibles.	68
8 de <i>Junio</i> . Real orden estableciendo la cátedra de décimo año de jurisprudencia.	69
28 de <i>Julio</i> . Declaracion de la Real orden de 22 de Febrero último en favor de los Licenciados en jurisprudencia que aspiren al grado de Doctor.	69
9 de <i>Agosto</i> . Real orden resolviendo que los Doctores en derecho civil que sean Licenciados en cánones, tengan preferencia para el desempeño de las cátedras de cuarto y sexto año de jurisprudencia.	70
4 de <i>Octubre</i> . Real orden derogando la de 3 de Marzo de 1843 referente al abono del estudio del derecho canónico en jurisprudencia á los que lo hubiesen hecho en teología. ..	71
6 de <i>Octubre</i> . Real orden sobre que los Catedráticos interinos disfruten de iguales derechos que los propietarios en los exámenes para grados de la carrera de jurisprudencia.	72
14 de <i>Octubre</i> . Real orden circular sobre que las universidades no remitan ya los cien reales por cada uno de los títulos de Licenciado en jurisprudencia.	72

Fechas.	Página.
23 de Diciembre. Real orden disponiendo se matriculen en quinto año de jurisprudencia los alumnos de cuarto que hubiesen sido reprobados en sus primeros ejercicios del grado de Bachiller.	73
23 de Diciembre. Real orden declarando no haber necesidad de incorporar el grado de Licenciado en jurisprudencia para matricularse en noveno en otra universidad, reservándose esta incorporacion para el caso que aspirase en la misma al grado de Doctor.	73

AÑO DE 1845.

6 de Octubre. Real orden para que, previo exámen y aprobacion de las materias de décimo año de jurisprudencia, puedan ser admitidos al grado de Doctor los que tengan ganado el noveno de la misma Facultad.	74
13 de Octubre. Real orden previniendo sean admitidos, con dispensa del grado de Bachiller, á la matrícula de primero de teología y jurisprudencia, los alumnos de filosofía que en el curso anterior concluyeron el tercero de dicha Facultad; pero no así á los que deseen matricularse en medicina y farmacia.	75
19 de Diciembre. Circular á los RR. obispos confirmados de la Península para que informen sobre las obras mas á propósito que puedan servir de texto en las diversas asignaturas de los estudios teológicos.	75

AÑO DE 1846.

15 de Marzo. Real orden resolviendo que los alumnos de Ultramar que despues de recibido ó antes de recibir el grado de Bachiller en jurisprudencia se trasladen á la Península, y en las universidades de ella concluyan la carrera, disfruten de igual carácter y hagan el mismo depósito que el señalado por los actuales Reglamentos para los cursantes de la Península.	77
6 de Junio. Real orden sobre la manera de conferir los grados académicos en la Facultad de teología.	77
16 de Junio. Real orden sobre años de práctica en las Facultades de jurisprudencia de Ultramar.	78
8 de Julio. Real orden relativa á grados de Licenciado en teología, farmacia y medicina.	79

AÑO DE 1847.

23 de Febrero. Real orden nombrando dos agregados á la Facultad de jurisprudencia de la universidad de Barcelona.	80
---	----

CUARTA PARTE.

MEDICINA Y CIRUGIA.

AÑO DE 1835.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
31 de Enero. Real orden aboliendo la prueba llamada de limpieza de sangre que se exige á los jóvenes en algunos estatutos para seguir cualquiera carrera ó profesion.....	81
7 de Julio. Real orden señalando término para que puedan optar á la reválida de medicina los individuos de cirugía que se designan.....	82

AÑO DE 1836.

18 de Febrero. Real orden determinando S. M. que los médicos y cirujanos puros opten como los demas á las plazas respectivas de sus carreras.....	82
31 de Marzo. Real orden sobre clasificacion y nombre de cirujanos.....	84
4 de Julio. Real orden concediendo varias gracias á los alumnos clínicos que aspiren á recibirse de médico-cirujanos....	85

AÑO DE 1837.

13 de Agosto. Real orden mandando que á los que hubiesen cursado anteriormente tres años en concepto de cirujanos de tercera clase, se les dispense la asistencia al tercero de la carrera, examinándose de las materias propias de este, y pasando desde luego al cuarto si saliesen aprobados.	86
5 de Noviembre. Real orden sobre abono de una parte del depósito á los Bachilleres médico-cirujanos que aspiren á licenciarse en la Facultad.....	87

AÑO DE 1839.

3 de Enero. Real orden para que á los Licenciados en cirugía	
--	--

Fechas.	Página.
	se les admita á la matrícula del séptimo año de la carrera de médico-cirujano con objeto de recibirse de Licenciados en medicina..... 87
15 de Abril.	Real orden sobre abono de una parte del depósito á los médicos que aspiren á la reválida de Licenciados en medicina..... 88
17 de Junio.	Real orden sobre abono de una parte del depósito á los Licenciados en cirugía médica que aspiren á la reválida en medicina..... 88
2 de Julio.	Real orden sobre que se admita á la reválida de médico-cirujanos á los alumnos del colegio de medicina y cirugía, dispensándoles de licenciarse separadamente en cada una de ambas Facultades..... 89
22 de Agosto.	Real decreto mandando que los grados académicos en los colegios de medicina, cirugía y farmacia, serán conferidos por las Juntas de Profesores de los colegios ó escuelas especiales de las expresadas Facultades en iguales términos que por las universidades se expidan los diplomas á los graduados en las mismas, y que los de licencia ó facultad para ejercer se expidan por la Direccion general de Estudios. 90
8 de Setiembre.	Real orden declarando que los alumnos médico-cirujanos y los de farmacia están comprendidos en la Real orden de 8 de Enero de 1838 sobre el pago de matrículas. 91

AÑO DE 1840.

24 de Febrero.	Real orden derogando la cláusula del reglamento del colegio de medicina y cirugía de esta Corte, que exige la legitimidad para la matrícula de los alumnos..... 91
30 de Julio.	Real orden haciendo extensivo á los cirujanos romancistas de cuarta clase el beneficio de la rebaja de una parte del depósito..... 92
10 de Noviembre.	Orden de la Regencia mandando matricular en el colegio de San Carlos á un cursante de la universidad de Sevilla, y hacer un arreglo general sobre este punto... 92

AÑO DE 1841.

15 de Agosto.	Orden del Regente del Reino para que las Academias de medicina y cirugía cesen de conferir grados de Bachiller en medicina..... 95
---------------	--

AÑO DE 1842.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
15 de Agosto. Orden del Regente del Reino para que no se admita á la matricula de práctica, ó sea quinto año de medicina, á ningun cursante que no se haya habilitado del grado de Bachiller.....	94
1 ^o de Setiembre. Decreto de S. A. el Regente del Reino sobre reforma de los estudios previos de los cirujanos de tercera clase.....	95
3 de Setiembre. Orden del Regente del Reino sobre que los médicos y cirujanos navarros que estudiaron en el colegio de S. Cosme y S. Damian de Pamplona puedan ejercer su profesion en toda España.....	96
10 de Octubre. Circular de la Direccion general de Estudios para que en las universidades é institutos sean admitidos los que hayan de seguir la carrera de cirujanos de tercera clase..	97

AÑO DE 1843.

11 de Marzo. Orden del Regente del Reino mandando establecer en el colegio de medicina y cirugía de San Carlos, una escuela de ocho alumnos para la construccion de piezas de cera destinadas al gabinete anatómico del mismo.....	98
6 de Mayo. Orden del Regente del Reino suprimiendo las cátedras de cirugía en Sevilla.....	98
14 de Junio. Orden del Regente del Reino declarando que el grado de Licenciado en medicina obtenido en las universidades se considere como título bastante para ejercer la profesion, dando ademas instrucciones á las universidades sobre la obtencion del título de Licenciado.....	99
10 de Octubre. Decreto aprobando el Plan de Estudios médicos...	101
13 de Octubre. Circular sobre la ejecucion del Plan de estudios médicos de 10 del corriente.....	113
14 de Octubre. Reglas que han de observarse en la supresion del colegio de medicina y cirugía de Cádiz.....	116
16 de Octubre. Disposiciones relativas á los colegios de práctica del arte de curar.....	118
21 de Octubre. Sobre propuesta de Profesores agregados en las Facultades de medicina.....	121
21 de Octubre. Orden circular acerca de la ejecucion del nuevo arreglo de la enseñanza de las ciencias médicas.....	122
25 de Octubre. Orden del Gobierno provisional fijando varias reglas sobre la apertura del curso actual.....	123

Fechas.	Páginas.
30 de Octubre. Disposiciones que deben suplir al reglamento de la Facultad de ciencias médicas.....	124
6 de Noviembre. Orden del Gobierno provisional suspendiendo por este año la supresion del colegio de medicina y cirugía de Cádiz.....	126
6 de Noviembre. Nombramiento de Profesores para las plazas de agregados á la Facultad de ciencias médicas de Madrid.....	127
6 de Noviembre. Distribucion de asignaturas y provision de Cátedras en los colegios de ciencias médicas.....	128

AÑO DE 1844.

23 de Abril. Real orden prorogando el término para los grados y exámenes de los cursantes de medicina y cirugía.....	131
23 de Abril. Real orden resolviendo que los Licenciados en medicina que obtengan ademas el título de cirujanos de tercera clase, puedan conmutar ambos títulos por el de Doctor en ciencias médicas.....	132
26 de Abril. Real orden señalando la cantidad que han de abonar las universidades á la Junta de centralizacion por los títulos de Licenciado en medicina, farmacia ó jurisprudencia.....	133
2 de Mayo. Real orden para que no pierdan el depósito que tienen hecho los aspirantes al grado de Bachiller en medicina, cirugía, farmacia ó filosofía hasta que por dos veces sean reprobados en los ejercicios literarios.....	134
16 de Mayo. Disposiciones para que sean horadados los títulos de médicos y cirujanos que hayan fallecido.....	134
26 de Julio. Real orden concediendo nuevas facultades á los cirujanos de tercera clase en el ejercicio de su profesion....	135
9 de Agosto. Real orden circular á los Directores de las Facultades y colegios prácticos de curar, dando reglas para formar y dirigir al Gobierno los expedientes de reválida.....	136
19 de Setiembre. Real orden sobre que los títulos de sangrador que se hayan obtenido siguiendo los estudios que marca el reglamento de medicina y cirugía de 1827, sean conmutados por los de cirujanos de tercera clase.....	137
23 de Setiembre. Real orden resolviendo que los títulos de Doctor en ciencias médicas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, no concedan derechos académicos.....	138
24 de Setiembre. Real orden resolviendo que los expedientes de	

Fechas.	Páginas.
exámen de reválida no se remitan á la aprobacion de S. M. como se mandó en Real órden de 9 de Agosto último, sino que en su lugar se extiendan las actas de aprobacion en los términos que se marcan.....	138
3 de Octubre. Real órden creando en la universidad de Salamanca un colegio de práctica del arte de curar.....	139
4 de Octubre. Real órden autorizando á la universidad de Granada para que continúe dando la enseñanza de medicina á sus anteriores discípulos.....	140
4 de Octubre. Real órden nombrando Profesores agregados de la Facultad de ciencias médicas de Cádiz.....	140
11 de Octubre. Real órden haciendo varias declaraciones sobre la facultad concedida á los cirujanos de tercera clase para obtener el título de segunda.....	141
14 de Octubre. Real órden concediendo á los Doctores en ciencias médicas la facultad de intervenir en los exámenes de las academias.....	142
24 de Octubre. Real órden nombrando sustitutos para las cátedras preliminares á los estudios quirúrgicos establecidos en la universidad de Madrid.....	143
15 de Noviembre. Real órden circular autorizando por este año el estudio simultáneo de historia natural y química con el primero y segundo de ciencias médicas.....	143
15 de Noviembre. Real órden sobre las circunstancias que deben tener los que aspiren al estudio de las ciencias médicas.....	144
24 de Noviembre. Real órden declarando que no necesitan examinarse préviamente de latinidad los alumnos de los estudios preliminares á los del arte de curar.....	145
5 de Diciembre. Real órden recordando el cumplimiento de la circular de 26 de Setiembre de 1843 desaprobando las disposiciones concedidas á varios individuos de las Facultades médicas por las Juntas de gobierno.....	146

AÑO DE 1845

11 de Enero. Real órden declarando que el estudio de historia natural y química, prevenido en el Plan de enseñanzas médicas, puede hacerse en establecimientos privados.....	147
22 de Enero. Real órden circular declarando que los actuales cursantes en las ciencias de curar pueden revalidarse en cualquiera de las Facultades médicas ó colegios de práctica.....	148
22 de Febrero. Real órden fijando definitivamente los derechos de los cirujanos de tercera clase para la prosecucion de su carrera y obtencion del título.....	149

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
22 de Febrero. Real orden sobre que los cirujanos de tercera clase que reciban el grado de Licenciado en medicina disfruten de la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hicieron para revalidarse de cirujanos.....	151
9 de Marzo. Real orden declarando que los cirujanos de tercera clase, que previos los estudios necesarios aspiren al grado de Doctor en medicina y cirugía, disfruten de la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hicieron al recibir el de cirujano.....	151
9 de Abril. Real orden dejando por ahora sin efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 10 de Octubre de 1843, por el cual se autorizaba la conmutacion de los títulos de Licenciado por el de Doctor en ciencias médicas.	152
2 de Junio. Real orden declarando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de medicina y cirugía de 1827, se adjudiquen los premios anuales á los discípulos mas aventajados.	153
2 de Junio. Real orden autorizando á los alumnos de medicina, cirugía y farmacia que hubiesen empezado sus carreras antes del decreto de 10 de Octubre de 1843, para recibir el grado de Doctor conforme á los antiguos reglamentos...	154
11 de Junio. Real orden concediendo á los actuales cursantes de tercer año de la carrera de cirujanos de tercera clase, que puedan pasar á segunda haciendo los estudios que se hallan establecidos.....	155
11 de Junio. Real orden mandando que los alumnos de las Facultades de ciencias médicas que tenian empezadas sus carreras cuando se publicó el Real decreto de 10 de Abril de 1843, sean examinados en la forma establecida en los reglamentos anteriores.....	156
26 de Octubre. Instrucciones provisionales que habrán de observarse hasta la publicacion del reglamento especial en el orden y extension de la enseñanza médica, en la distribucion de asignaturas, en el señalamiento de dias y horas de leccion y en los diversos ejercicios y conferencias prácticas....	156
30 de Octubre. Real orden disponiendo que los que tienen hechos ó empezados los estudios preliminares de la carrera de prácticos puedan matricularse en ella.....	171

AÑO DE 1846.

18 de Enero. Real orden remitiendo á los Rectores de las universidades cincuenta ejemplares de las instrucciones para el servicio de anatomía práctica en las Facultades de medicina.	171
31 de Enero. Real orden dictando varias disposiciones á fin de	

Fechas.	Página.
	llevar á efecto lo mandado en el artículo 6.º de las Instrucciones aprobadas para el servicio de la anatomía práctica en las Facultades de Medicina..... 178
10 de Febrero.	Real orden creando en cada una de las Facultades de medicina de Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago una cátedra de anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes. 179
10 de Marzo.	Real orden sobre la cantidad que ha de exigirse por razon de matrícula á los cursantes de cirugía de segunda y tercera clase y á los prácticos del arte de curar..... 180.
13 de Marzo.	Real orden mandando que los alumnos que se hubiesen matriculado para empezar la carrera de medicina y cirugía antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, disfruten el abono del año tercero de su carrera siempre que hubiesen hecho anteriormente el estudio de los tres años de cirugía..... 180
15 de Marzo.	Real orden resolviendo que á los alumnos de medicina que anteriormente hubiesen hecho los tres años de estudio que se exigen para la cirugía se les abone un año en la carrera..... 181
22 de Marzo.	Real orden acordando que los que tienen concluida la carrera de medicina hayan de hacer en dos años los estudios de cirugía para licenciarse en ambas Facultades.... 182
27 de Marzo.	Real orden declarando que los Bachilleres en medicina no tienen necesidad de recibir igual grado en cirugía para licenciarse en ambas Facultades..... 182
28 de Marzo.	Real orden dictando reglas para que puedan continuar su carrera los alumnos que deseen obtener el título de cirujanos de tercera clase..... 183
23 de Abril.	Real orden acordando varias disposiciones para que los Catedráticos de medicina entren en la escala general de Profesores..... 184
16 de Mayo.	Real orden resolviendo que desde el año próximo en adelante el estudio de la clínica médica empiece en 1.º de Octubre y concluya en 15 de Junio del segundo año..... 185
19 de Mayo.	Circular dictando disposiciones para la adjudicacion de premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos..... 186
23 de Mayo.	Real orden aclaratoria sobre grados de Licenciado y Doctor en medicina..... 187
29 de Mayo.	Orden para los exámenes de curso en la Facultad de medicina de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla. 189
29 de Mayo.	Orden de la Direccion general de Instruccion pública haciendo varias aclaraciones respecto á exámenes de Bachiller y Licenciado en la Facultad de medicina y cirugía de Madrid..... 192

Fechas.	Página.
6 de Junio. Aclarando la Real órden de 16 de Mayo del mismo año acerca del estudio de la clínica médica.....	193
22 de Junio. Real órden dictando aclaraciones sobre grados de Licenciado en medicina.....	194
22 de Junio. Real órden exigiendo nuevo exámen de materias quirúrgicas á los Licenciados en medicina, que siendo cirujanos de tercera clase, quieran conmutar sus títulos.....	195
29 de Junio. Reglamento para ejercer la cirugía menor ó ministrante.....	195
2 de Julio. Real órden desestimando lo solicitado por varios alumnos de quinto año de medicina, acerca de tomar el grado de Bachiller sin hacer mas depósito que el señalado en el reglamento que regia cuando empezaron su carrera...	199
8 de Julio. Real órden relativa á grados de Licenciado en las Facultades de medicina, farmacia y teología.....	200
5 de Noviembre. Real órden modificando los artículos 95 y 94 de las instrucciones sobre clínicas.....	201
25 de Noviembre. Real órden dictando varias disposiciones bajo las cuales se concede á los cirujanos de segunda clase puedan matricularse en quinto año de la Facultad de medicina.....	201

AÑO DE 1847.

13 de Enero. Real órden circular fijando dónde deben practicar los que se han de examinar de sangradores.....	202
9 de Febrero. Real órden relativa á depósitos en licenciatura de medicina y cirugía.....	204
1º de Marzo. Real órden circular relativa á los estudios privados de los sangradores.....	206
24 de Abril. Real órden relativa á los cirujanos que siguen la carrera de medicina.....	208
31 de Mayo. Real órden circular declarando que los cirujanos de tercera clase que reúnan las circunstancias que se señalan, puedan optar á la de segunda matriculándose en el cuarto año en el próximo curso precisamente.....	209
24 de Junio. Real órden circular declarando que cuantos han obtenido título de sangrador expedido por el Protomedicato de Navarra, posterior al 14 de Noviembre de 1842, puedan presentarse á exámen de sangrador en cualquiera de las universidades.....	210

QUINTA PARTE.

FARMACIA.

AÑO DE 1835.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
25 de Abril. Real orden concediendo término á los practicantes de farmacia para examinarse por comision.....	212
24 de Agosto. Real orden sobre exámen de farmacéuticos por comision.....	213

AÑO DE 1838.

23 de Mayo. Real orden fijando la edad de veinte y dos años para el grado de Licenciado en farmacia, abono de matrículas y la práctica simultánea.....	213
--	-----

AÑO DE 1839.

8 de Setiembre. Real orden declarando que los alumnos de medicina y cirugía y los de farmacia están comprendidos en la general de 8 de Enero de 1838 sobre pago de matrículas...	214
--	-----

AÑO DE 1841.

22 de Febrero. Orden de la Regencia provisional del reino mandando que á los practicautes de farmacia se les pasen como años de estudio en los colegios de la Facultad, los que hayan servido en los ejércitos durante la última guerra...	215
--	-----

AÑO DE 1842.

8 de Mayo. Circular acerca de la práctica simultánea con los estudios teóricos de los colegios de farmacia.....	216
---	-----

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
3 de Setiembre. Orden del Regente del reino para que los farmacéuticos navarros que estudiaron en el colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona puedan ejercer su facultad en todos los dominios de España.....	217

AÑO DE 1843.

1º de Marzo. Orden del Regente del reino haciendo extensiva á los cursantes de farmacia de segundo, tercero y cuarto año la gracia concedida en órden de 8 de Mayo del año último.	217
--	-----

AÑO DE 1844.

4 de Enero. Real órden mandando no se dé curso á ninguna solicitud para examinarse de farmacéutico por comision, por estar prohibido á consecuencia de haber espirado el plazo que se señala en 23 de Abril y 24 de Agosto de 1835....	218
20 de Febrero. Real órden aclaratoria acerca de los cursantes del colegio de farmacia de San Fernando que tenian hecho depósito para recibir el grado de Bachiller en filosofía....	219

AÑO DE 1845.

2 de Junio. Real órden autorizando á los alumnos de medicina, cirugía y farmacia que hubiesen empezado sus carreras respectivas antes de publicarse el Real decreto de 10 de Octubre de 1843, para recibir el grado de Doctor conforme á los antiguos reglamentos.....	220
--	-----

AÑO DE 1846.

22 de Marzo. Real órden declarando nulos los exámenes de farmacia verificados por acuerdo de la Junta de salvacion de Sevilla.....	221
23 de Abril. Real órden dictando disposiciones para que los Catedráticos de los antiguos colegios de farmacia entren en la escala general de Profesores.....	221

SEXTA PARTE.

VETERINARIA.

AÑO DE 1835.

Fechas.	Pagina.
6 de Agosto. Real decreto reuniendo el tribunal del Proto-albiterato á la Real Escuela de Veterinaria.....	225

AÑO DE 1841.

11 de Diciembre. Orden del Regente del Reino suprimiendo los cargos de Protector y Viceprotector de la Escuela de Veterinaria.....	224
--	-----

AÑO DE 1842.

28 de Febrero. Orden del Regente del Reino mandando cesar los grados de albéitar y herrador con dispensa de derechos....	226
--	-----

AÑO DE 1843.

20 de Enero. Orden del Regente dando reglas para los Profesores veterinarios que habiendo obtenido el título en el extranjero, quieren ejercer su Facultad en España.....	227
---	-----

AÑO DE 1846.

5 de Mayo. Real órden dictando disposiciones respecto á los expedientes de grados en la facultad de veterinaria.....	228
--	-----

SÉPTIMA PARTE.

ACADEMIAS Y ESCUELAS DE BELLAS ARTES.

Fechas.	AÑO DE 1834.	Página.
13 de Marzo.	Real orden declarando libre el arte de litografiar, excepto los cuadros del Real musco y demas establecimientos públicos.....	229
AÑO DE 1835.		
7 de Febrero.	Real orden sobre que los arquitectos sean nombrados maestros mayores de obras de los ayuntamientos y demas corporaciones.....	251
AÑO DE 1844.		
25 de Setiembre.	Real decreto de 25 de Setiembre de 1844.....	231
AÑO DE 1845.		
23 de Marzo.	Real orden disponiendo lo conveniente para plantear la enseñanza de las bellas artes, y haciendo el nombramiento de los Profesores.....	240
28 de Setiembre.	Reglamento para la escuela de Nobles Artes de la Academia de S. Fernando.....	243
AÑO DE 1846.		
1º de Abril.	Real decreto dictando nuevos estatutos para la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.....	263
23 de Abril.	Real orden aclarando el artículo 1.º de la de 23 de Marzo último, relativa á los aspirantes á título de arquitecto.	272
AÑO DE 1847.		
25 de Febrero.	Real decreto reformando las Reales Academias española y de la Historia.....	273
25 de Febrero.	Real decreto creando una Academia Real de Ciencias exactas.....	276

OCTAVA PARTE.

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

AÑO DE 1837.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
21 de <i>Setiembre</i> . Real decreto organizando la direccion científica y económica del museo de Ciencias naturales de Madrid....	280

AÑO DE 1844.

8 de <i>Mayo</i> . Real órden agregando el observatorio meteorológico al museo de Ciencias naturales.....	281
13 de <i>Diciembre</i> . Real órden restableciendo en el museo de Ciencias naturales de Madrid la cátedra de física experimental; encargándola á D. Juan Chavarri, y designando 120 reales vellon por cada matrícula.....	283
13 de <i>Diciembre</i> . Real órden fijando en 60 rs. vn. la matrícula de varias cátedras del museo de Ciencias naturales de Madrid.	284

NOVENA PARTE.

ANTIGÜEDADES.

Fechas.	AÑO DE 1837.	Página.
28 de Abril.	Real orden repitiendo la prohibicion de extraer fuera del reino pinturas, libros ni manuscritos antiguos.....	286
27 de Mayo.	Real orden sobre conservacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos.....	287

AÑO DE 1838.

8 de Marzo.	Real orden reiterando el mas exacto cumplimiento de la circular de 27 de Mayo del año próximo pasado sobre recoleccion, clasificacion y destino de objetos artísticos que pertenecieron á los conventos suprimidos.....	289
20 de Agosto.	Real orden reencargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la extraccion fuera del reino de pinturas y otros objetos artísticos.....	290

AÑO DE 1844.

2 de Abril.	Real orden pidiendo nota de los edificios que fueron conventos, y de los monumentos y objetos artísticos que merezcan ser conservados.....	291
13 de Junio.	Real orden creando Comisiones de Monumentos históricos y artísticos.....	292
15 de Junio.	Real orden nombrando Vicepresidente de la Comision central de Monumentos al Conde de Clonard, como igualmente los individuos que han de componer dicha comision.....	295
24 de Julio.	Instruccion para las Comisiones provinciales de Monumentos artísticos.....	295

AÑO DE 1846.

28 de Junio.	Real orden sobre los presupuestos de las Comisiones de Monumentos.....	302
--------------	--	-----

DÉCIMA PARTE.

BIBLIOTEGAS.

<u>Fechas.</u>	<u>AÑO DE 1837.</u>	<u>Página.</u>
9 de Febrero.	Real decreto que contiene el de las Córtes restableciendo el que dispuso que se entregasen á la biblioteca de las Córtes dos ejemplares de cada obra que se imprima...	304
22 de Marzo.	Real orden con el acuerdo de las Córtes para que se entregue á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada obra que se imprima.....	306
 <u>AÑO DE 1838.</u> 		
22 de Setiembre.	Real orden mandando formar bibliotecas públicas en las capitales de provincia para utilizar las riquezas literarias que contenian los conventos suprimidos.	307
 <u>AÑO DE 1843.</u> 		
28 de Agosto.	Reglas para el mejor servicio de las bibliotecas. . .	308
30 de Setiembre.	Sobre que se presenten en la Biblioteca nacional dos ejemplares de cada obra que se publique.....	309

UNDÉCIMA PARTE.

PROPIEDAD LITERARIA.

AÑO DE 1837.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
5 de Mayo. Real órden mandando se forme un proyecto de ley sobre propiedad literaria, prohibiendo al mismo tiempo la representacion de obras dramáticas sin previa licencia del autor ó del dueño propietario.....	312

AÑO DE 1839.

8 de Abril. Real órden acerca de la propiedad literaria de las obras dramáticas.....	313
---	------------

AÑO DE 1844.

4 de Marzo. Real órden declarando que la de 5 de Mayo de 1837 comprende no solo las representaciones hechas en los teatros públicos sin licencia de su autor, sino tambien las que tengan lugar en toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria.....	315
--	------------

AÑO DE 1847.

10 de Junio. Ley sobre propiedad literaria.....	315
1º de Julio. Real órden circular acerca de llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria.....	322

DUODÉCIMA PARTE.

CONSERVATORIO DE ARTES.

AÑO DE 1835.

<u>Fechas.</u>	—	<u>Página.</u>
23 de Junio.	Real orden circular manifestando la utilidad que puede reportar á los pueblos el Conservatorio de Artes.....	324

AÑO DE 1839.

9 de Mayo.	Real decreto dando nueva planta al personal del Conservatorio de Artes.....	325
------------	---	-----

AÑO DE 1842.

10 de Agosto.	Orden del Regente acerca de las mejoras que pueden hacerse en el Conservatorio de Artes.....	328
---------------	--	-----

AÑO DE 1844.

10 de Enero.	Real decreto nombrando Director del Conservatorio á D. Joaquin Alfonso.....	330
--------------	---	-----

DECIMATERCIA PARTE.

REVISORES.

AÑO DE 1838.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
21 de Julio. Real órden estableciendo los requisitos necesarios para obtener título de Lector de letra antigua.....	331

AÑO DE 1844.

29 de Marzo. Real órden para que en lo sucesivo se expidan por el Ministerio de la Gobernacion de la Península los títulos de Revisor, consignando 300 rs. en la Junta de centralizacion.....	332
5 de Setiembre. Real órden declarando suprimido el cuerpo de Revisores de letra antigua, y declarando las circunstancias que deben tener los que hayan de ejercer esta profesion...	333
18 de Noviembre. Real órden circular designando los requisitos que se exigen á los Revisores de letra y papeles sospechosos.	334

AÑO DE 1845.

3 de Marzo. Sobre los exámenes de Lectores de letra antigua...	335
--	-----

DÉCIMACUARTA PARTE.

AGRIMENSORES Y AFORADORES.

AÑO DE 1834.

<u>Fechas.</u>	<u>Página.</u>
25 de Enero. Real orden cometiendo á las Academias de nobles artes la facultad de examinar, aprobar y expedir títulos á los agrimensores y aforadores.....	336

AÑO DE 1838.

9 de Noviembre. Real orden relativa á los derechos que deben satisfacer los agrimensores por la expedicion de sus títulos.	337
--	-----

AÑO DE 1839.

19 de Junio. Real orden mandando que á los arquitectos aprobados que lo soliciten se les expida el título de agrimensores.....	339
--	-----



INDICE POR MATERIAS.

A.

ABONOS DE CURSO.—Se declaran de abono para los efectos del artículo 111 del Plan de Estudios, los años empleados en el profesorado público con arreglo á los Planes y Reglamentos vigentes anteriores á los de 1845, señalando las condiciones para que sea efectivo dicho abono: Tomo I, página 233.

Los alumnos matriculados para la carrera de medicina y cirugía antes del decreto de 10 de Octubre del 43, disfrutan del abono del año tercero siempre que hubiesen hecho anteriormente el estudio de los tres años de cirugía: II, 180.

A los alumnos de medicina que hubieren hecho los tres años de estudio que se exigen para la cirugía se les abona un año en la carrera: II, 181.

Se fija la edad de veinte años para el abono de matriculas á los farmacéuticos: II, 213.

ACADEMIAS.—Las de medicina y cirugía cesan de conferir grados de Bachiller en medicina: II, 93.

Se dictan nuevos estatutos para la Real academia de Nobles artes de San Fernando: II, 263.

Se reforman las Reales academias Española y de la Historia: II, 273.

Se crea una academia Real de Ciencias exactas: II, 276.

AGREGADOS.—Se nombran agregados en la Facultad de jurisprudencia de la Universidad de Barcelona: II, 80.

Sobre propuesta de agregados en las Facultades de medicina: II, 121.

Se nombran agregados á la Facultad de Ciencias médicas de Madrid: II, 127.

Se nombran agregados en la Facultad de Ciencias médicas de Cádiz: II, 140.

AGRIMENSORES Y AFORADORES.—A la academia de Nobles Artes se le faculta para examinar, aprobar y expedir los títulos á los agrimensores y aforadores: II, 336.

ALUMNOS POBRES.—Se admiten al estudio de la latinidad y enseñanza primaria superior: I, 238.

ANTIGÜEDAD.—A los Doctores en cánones que hayan conmutado su grado por el de jurisprudencia, se les conservará en el claustro la antigüedad que les corresponda por la fecha de la incorporacion de sus grados de Doctor: II, 45.

ARQUITECTOS.—Se manda que sean nombrados maestros mayores de obras de los ayuntamientos y demas corporaciones: II, 231.

Aclaracion del artículo 1º de la Real orden de 23 de Mayo último, relativa á los aspirantes á título de arquitecto: II, 272.

A los arquitectos aprobados que lo soliciten, se les expedirá el título de agrimensores: II, 339.

ASIGNATURAS.—Distribucion de las mismas y arreglo de las horas de clase: I, 160 hasta el 163.

Se arreglan las asignaturas de cursos académicos en la Facultad de filosofía: I, 319.

Los estudiantes que hayan ganado cursos de teología y sigan otras carreras, tienen el derecho de estudiar dos asignaturas en cada año: II, 7.

Se distribuyen las asignaturas en los colegios de ciencias médicas: II, 128.

ASPIRANTES.—Se señalan las circunstancias que han de tener los que aspiren al estudio de las ciencias médicas: II, 144.

B.

BELLAS ARTES.—Real decreto de 25 de Setiembre de 1844 mejorando los estudios de las bellas artes: II, 233.

Se dispone lo conveniente para plantear la enseñanza de las bellas artes: II, 240.

BIBLIOTECAS.—Se manda que de cada obra que se imprima, se entreguen á la biblioteca de las Cortes dos ejemplares: II, 304.

Se ha de entregar á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada obra que se imprima: II, 306.

Se manda formar bibliotecas en las capitales de provincia: II, 307.

Se dictan reglas para el mejor servicio de las bibliotecas: II, 308.

Se han de entregar á la Biblioteca nacional dos ejemplares de cada obra que se publique: II, 309.

C.

CATALOGO.—Catálogo modelo de los instrumentos de física-química necesarios para las demostraciones en las cátedras de los Institutos provinciales de segunda enseñanza: I, 332.

CATEDRÁTICOS.—Sobre los que sean propietarios, interinos y sustitutos de las Universidades: I, 67 y 68.

Aclaraciones sobre la Real orden anterior: I, 69.

Los Catedráticos propietarios, aunque no tengan discípulos disfrutarán de su sueldo, pero no los interinos, encargados ó sustitutos: I, 113.

Los Catedráticos no pueden dar lecciones en colegios de empresa particular: I, 116.

Los Rectores han de remitir los programas y cuadernos razonados de los Catedráticos, con una nota de la calidad y fecha de sus nombramientos: I, 119.

Se manda se formen hojas de servicios literarios para todos los profesores públicos de enseñanza: I, 139.

Se aprueba el cuadro de profesores que corresponde á cada una de las Universidades: I, 145 hasta el 147.

Reglas para la clasificación de Catedráticos: I, 172 hasta el 173.

El destino de Catedrático es incompatible con el de consejero de provincia: I, 174.

La incompatibilidad de que habla el artículo 104 del Plan, se refiere únicamente á los Catedráticos propietarios: I, 181.

Se señalan los requisitos que, tanto los Catedráticos interinos como los sustitutos, necesitan para ser declarados propietarios: I, 183 hasta el 185.

Ningun Catedrático de Real orden puede tener repaso de ninguna clase: I, 194.

Los Catedráticos interinos y sustitutos que han desempeñado cátedras

en la suprimida Universidad de Canarias, pueden presentar sus solicitudes en el término de seis meses, para alcanzar los beneficios consignados en la Real orden de 30 de Enero de 1846: I, 233.

Los Catedráticos de historia natural de los institutos superiores agregados á las Universidades, cobrarán desde este día el sueldo de ocho mil reales: I, 341.

Los Catedráticos de sexto año de jurisprudencia que quedaron sin ocupacion por haberse dispensado el estudio del mismo, se encargarán de una cátedra vacante: II, 60.

Se señala el sueldo que ha de disfrutar el Catedrático de noveno año de jurisprudencia: II, 61.

Los Catedráticos interinos disfrutarán de iguales derechos que los propietarios en los exámenes para grados de jurisprudencia: II, 72.

Se acuerdan algunas disposiciones para que los Catedráticos de medicina entren en la escala general de Profesores: II, 184.

Los Catedráticos de los antiguos colegios de farmacia entran en la escala general de Profesores: II, 221.

CATEDRAS. — Se previene no se dé curso á solicitudes acerca de interinidad ó encargo de alguna cátedra: I, 99.

Se manda que las cátedras vacantes en el curso anterior sean desempeñadas por los que en el mismo las sustituyen: I, 111.

La orden sobre que no se dé curso á solicitudes de cátedras de interinidad no habla con los de institutos de segunda enseñanza: I, 121.

No se proveerán mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido: I, 242.

Se establecen en varias Universidades cátedras de noveno año de jurisprudencia: II, 59.

Se crea en la Universidad de Salamanca una cátedra de noveno año de jurisprudencia: II, 63.

Se establece la cátedra de décimo año de jurisprudencia: II, 69.

Las cátedras de cirugía de Sevilla se suprimen: II, 98.

Se proveen las cátedras en los colegios de medicina y cirugía: II, 128.

Se crea una cátedra de anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes en cada una de las Facultades de medicina de Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago: II, 179.

CATEGORIAS. — Se concede la de término á los Catedráticos que han pertenecido al Consejo de Instrucción pública: I, 219.

Se establece el modo de proveer las categorías que aun restan entre los Profesores de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia: I, 234.

Se dictan varias reglas sobre la distribución de categorías en la Facultad de filosofía: I, 342.

CENTRALIZACION. — El negociado administrativo de la Secretaria de la suprimida Dirección general de Estudios, se considera como oficina del Estado, y toma el nombre de Contaduría de la Junta de centralización de los fondos de Instrucción pública. Se nombra el que ha de ser su presidente: I, 116.

Los establecimientos de instrucción pública han de remitir sus cuentas mensuales á la Junta de centralización: I, 121.

Se señala la cantidad que las Universidades han de abonar á la Junta de centralización para los títulos de Licenciado en medicina, farmacia ó jurisprudencia: I, 123.

Sobre centralización de todos los bienes y rentas de las Universidades: I, 127.

Se centralizan en una depositaria los fondos de Instrucción pública y de Caminos y Canales: I, 229.

Se consignan trescientos reales en la Junta de Centralización para la expedición de los títulos de Revisor: II, 332.

CIRUJANOS.—Clasificación y nombre de los mismos: II, 84.

Los que hayan de seguir la carrera de cirujanos de tercera clase serán admitidos en las Universidades é Institutos: II, 97.

Se conceden nuevas facultades á los cirujanos de tercera clase: II, 135.

Se hacen varias aclaraciones sobre la facultad concedida á los cirujanos de tercera clase para obtener el título de segunda: II, 141.

Se fijan los derechos de los cirujanos de tercera clase para la prosecución de su carrera: II, 149.

Los cirujanos de segunda clase pueden matricularse en quinto de la Facultad de medicina: II, 201.

Real orden relativa á los cirujanos que siguen la carrera de medicina: II, 208.

Los cirujanos de tercera clase con ciertos requisitos pueden optar á la de segunda: II, 209.

CIRUGIAS.—Se da un reglamento para ejercer la cirugía menor ó ministrante: II, 195.

CLINICA MEDICA.—El estudio de la clínica médica empezará desde 1.º de Octubre y concluirá en 15 de Junio: II, 185.

COLEGIOS DE MEDICINA Y CIRUGIA.—Se dan reglas para la supresión del colegio de medicina y cirugía de Cádiz: II, 116.

Se suspende del colegio de medicina y cirugía de Cádiz: II, 126.

COLEGIOS DE ABOGADOS.—Los que aspiren á ser inscritos en ellos no tendrán que presentar las acordadas de sus títulos: II, 66.

COLEGIOS PRIVADOS.—Se establecen ciertas reglas para la fundación de los colegios de humanidades: I, 240.

Se declara la forma con que pueden incorporarse en las Universidades los cursos de los colegios privados: I, 245.

Orden relativa á los colegios y establecimientos de enseñanza que se mantienen contra lo dispuesto por las leyes, decretos y órdenes vigentes: I, 245.

Los colegios sobre cuya base se trata de organizar los nuevos institutos continuarán prestando á la enseñanza los servicios que hasta el día: I, 247.

Los alumnos de colegios de empresa particular incorporados en las Universidades, pueden trasladar su matrícula á cualquiera Universidad ó Instituto: I, 261.

Orden de la Direccion relativa á obtener una noticia exacta del estado en que se hallan los colegios de empresa particular: I, 313.

Orden de la Direccion á fin de poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los colegios privados: I, 316.

Se previene que los colegios privados de segunda enseñanza cumplan con el Plan y reglamentos vigentes: I, 338.

COLEGIOS DE PRACTICA EN EL ARTE DE CURAR.—Se dan reglas sobre los mismos: II, 118.

Se crea en la Universidad de Salamanca un colegio de práctica de curar: II, 139.

COMISIONES.—Se crea una de monumentos históricos y artísticos: II, 292.

Nombramiento de Vicepresidente de la Comisión central de monumentos, é individuos que han de componerla: II, 295.

CONMUTACIONES.— Sobre la conmutacion de años en los cursos de las Universidades: I, 28.

Se hace extensivo á todos los estudiantes el término de seis meses que se concedió á los de medicina y cirugía para la conmutacion de años de servicio en el ejército por años académicos, aunque no procedan de las quintas extraordinarias de 1835 á 1836. Se expresa la fecha en que concluyó el término de la concesion: I, 97.

Real decreto sobre conmutacion y simultaneidad de años en los cursos de teología y cánones en las Universidades: II, 4.

Se acuerdan varias disposiciones sobre si podrán ser conmutados los grados de cánones por los de jurisprudencia á los estudiantes que tenían concluida la carrera de teología: II, 38.

Los Licenciados en medicina que obtengan ademas el título de cirujanos de tercera clase, pueden conmutar ambos títulos por el de Doctor en ciencias médicas: II, 132.

Los títulos de sangrador son conmutados por los de cirujanos de tercera clase: II, 137.

Se deja interinamente sin efecto una orden que autorizaba la conmutacion de los títulos de Licenciados por el de Doctor en ciencias médicas: II, 152.

Se exige nuevo exámen á los Licenciados en medicina que siendo cirujanos de tercera clase quisiesen conmutar sus títulos: II, 195.

COMPENSACIONES.— A los graduados en la Facultad de cánones se les conceden varias compensaciones al hacer la incorporacion en la de jurisprudencia: II, 20.

Modificacion á la orden de 1º de Octubre último sobre compensaciones: II, 46.

Se amplía el plazo para las compensaciones en los graduandos en cánones: II, 63.

CONSERVATORIOS.— Se manifiesta la utilidad que puede reportar á los pueblos el de Artes: II, 342.

Se da nueva planta al personal del Conservatorio de Artes: II, 325.

Sobre las mejoras que pueden hacerse en el Conservatorio de Artes: II, 328.

Nombramiento de Director del Conservatorio de artes: II, 330.

CONTABILIDAD.— Sobre contabilidad de los establecimientos de Instruccion pública: I, 60 hasta el 63.

CONVENTOS.— Se manda conservar los objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos: II, 287.

Se reitera la orden sobre conservacion, clasificacion y destino de objetos artísticos pertenecientes á los conventos suprimidos: II, 289.

Se pide nota de los edificios que fueron conventos y de los monumentos y objetos artísticos que merezcan ser conservados: II, 291.

CURSANTES.— Los que teniendo ganado el octavo año de leyes hubiesen presentado sus instancias á los tribunales solicitando el exámen antes de 26 de Noviembre de 1842, podrán ser examinados en las audiencias y obtener de ellas el título de abogados: II, 35.

Los cursantes de jurisprudencia comprendidos en la rebaja del depósito para el grado de Licenciado, presentarán á los Rectores la competente fianza hasta completar el pago total de las cantidades que deben abonar: II, 37.

Los cursantes de jurisprudencia de Ultramar que hayan recibido el grado de Bachiller en la Facultad y tengan varios otros requisitos, podrán ser admitidos á recibir el de Licenciado en las Universidades de la Peninsula: II, 43.

A los cursantes de jurisprudencia que hubiesen estudiado en la carrera de teología los años de instituciones canónicas, y el de historia y disciplina general de la iglesia, se les abone dicho estudio en la carrera de jurisprudencia: II, 71.

Los cursantes de tercer año de la carrera de cirujanos de tercera clase pueden pasar á segunda haciendo los estudios establecidos: II, 155.

Los cursantes de farmacia de segundo, tercero y cuarto año, pueden hacer el estudio de la práctica simultánea con el de la teórica: II, 218.

CURSOS.—Se incorporan los cursos que por el servicio militar correspondan á los que hubiesen prestado algunos servicios en la carrera de las armas: I, 82.

Se declara que los ocho meses de que se habla en el artículo 1º de la orden de 1º de Octubre del año 42 sobre la duracion del curso, principián á contarse desde dicho dia: I, 107.

Se hacen algunas aclaraciones sobre el orden de varios cursos en conformidad á lo dispuesto en la de 29 de Setiembre del año último: I, 210.

Son válidos los cursos de filosofía hechos en el escolar de 41 al 42 en el colegio de Jerez de la Frontera convertido ya en Instituto: I, 249.

Son nulos los cursos de filosofía que den los Institutos si las enseñanzas no están arregladas á lo establecido en el Real decreto de 29 de Octubre de 1836: I, 280.

Se fijan reglas sobre la apertura del curso de 1843 al 44: II, 123.

D.

DEPOSITOS.—Se resuelve que los depósitos de los Institutos de segunda enseñanza se hagan, ya en papel ó ya en dinero, y en las arcas de los fondos de los distritos universitarios: I, 325.

Harán el mismo depósito que los cursantes de la Península para recibirse de abogados, los de Ultramar si se trasladan á la Península y concluyen en las Universidades la carrera: II, 77.

Se abona una parte del depósito á los Bachilleres médico-cirujanos que aspiren á licenciarse en la Facultad: II, 87.

Se abona una parte del depósito á los cirujanos romancistas de cuarta clase: II, 92.

Los aspirantes al grado de Bachiller en medicina, cirugía, farmacia ó filosofía, no pierden el depósito que tienen verificado hasta que por dos veces sean reprobados: II, 134.

Se abonán al Profesor de la ciencia de curar que intente pasar de una clase á otra las dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito al título que aspire: II, 205.

Se devuelve el depósito hecho con el objeto de recibir el grado de Bachiller en filosofía á los alumnos que lo soliciten: II, 220.

DEPOSITARIOS.—Se manda remitir por el Gobierno la propuesta en terna para depositarios de fondos de las Universidades: I, 129.

DIRECCION DE ESTUDIOS.—Creacion de la Direccion de Estudios: I, 4.

Se da nueva organizacion á la Direccion general de Estudios: I, 37.

Las Juntas superiores gubernativas de medicina, cirugía y farmacia se suprimen, y de estas enseñanzas se crea una seccion en la Direccion de Estudios: I, 51.

Se suprime la Direccion general de Estudios: I, 100.

Se manda que la Direccion general de Estudios proponga la reunion de las dos carreras de cánones y leyes: II, 8.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.—Se crea esta Direccion y se nombra su primer Director: I, 191.

Se previene cómo se ha de dirigir la correspondencia á la Direccion: I, 193.

Se nombra Director general de Instruccion pública á D. Antonio Gil de Zárate: I, 227.

DIRECTORES.—Los de los colegios particulares remitirán á la Universidad, al cerrarse la matrícula, la lista de los alumnos matriculados: I, 275.

Se dan varias disposiciones relativas á los empresarios y directores de los colegios particulares de segunda enseñanza: I, 283.

DISCIPLINA ESCOLASTICA.—Reglamento particular sobre la misma y castigos que se podrán imponer á los alumnos: I, 215 hasta el 219.

DISPENSAS.—Los expedientes relativos á dispensas para obtener el título de abogados deben instruirse por el Ministerio de la Gobernación: II, 27.

El sexto año de jurisprudencia se dispensa á los de segundo, tercero y cuarto año: II, 27.

Tienen dispensa del sexto año de jurisprudencia los que en virtud de la ley de 30 de Mayo del 42 tenían derecho á la simultaneidad de cursos: II, 34.

A los cursantes de jurisprudencia que se hallan estudiando el quinto año se les dispensa de cursar el sexto: II, 44.

Con dispensa del grado de Bachiller son admitidos á la matrícula de primero de teología y jurisprudencia los alumnos de filosofía que en el curso anterior concluyeron el tercero de dicha Facultad; pero no los que deseen matricularse en medicina y farmacia: II, 75.

A los que hubiesen cursado tres años en concepto de cirujanos de tercera clase se les dispensa la asistencia al tercero de la carrera con algunas condiciones que se expresan: II, 86.

DOCTORES.—Se señalan los asientos que han de ocupar en los claustros y demas actos públicos: I, 12.

Reglas para que los que tengan ya concluida su carrera puedan obtener el título de Doctor: I, 174 hasta el 78.

Los Doctores en derecho civil que sean Licenciados en cánones, tienen preferencia para el desempeño de las cátedras de cuarto y sexto año de jurisprudencia: II, 70.

A los Doctores en ciencias médicas se les faculta para intervenir en los exámenes de las academias: II, 142.

E.

EMPRESARIOS.—Los de los colegios particulares podrán poner de Directores á los Doctores en cualquiera Facultad si el establecimiento fuese de primera clase, y á los Licenciados si fuese de segunda ó tercera: I, 286.

ESCOLAPIOS.—Se manda que interin se realiza el arreglo de las casas de los Escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas: I, 237.

Los colegios regidos inmediata y directamente por los Escolapios, podrán suministrar á la juventud la enseñanza de filosofía: I, 289.

ESCUELAS NORMALES.—Ellas y los Institutos quedan uniformados en su sistema económico: I, 308.

ESCUELAS PIAS.—Se manda que las Escuelas pias vuelvan al estado en que se hallaban antes de la ley de 29 de Julio de 1837, y del decreto de 22 de Abril de 1834: I, 282.

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.— En ellos puede hacerse el estudio de historia natural y química prevenido en el Plan de enseñanzas médicas: II, 147.

ESTADOS.— Se presentan los demostrativos de la distribución de asignaturas y horas de lección en las Facultades de medicina de las Universidades del Reino: II, 157.

Estados de la distribución de escuelas, clases y horas de lección en las enseñanzas de pintura, escultura y grabado: II, 260.

ESTATUTOS.— Se dictan nuevos estatutos para la Real academia de Nobles Artes de San Fernando: II, 263.

ESTUDIOS PREPARATORIOS.— Se uniforman estos estudios para varias carreras: I, 243.

ESTUDIOS PRIVADOS.— Los escolares residentes en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, las cuatro de Cataluña y el Reino de Navarra, pueden seguir sus estudios privadamente: I, 10.

Varias aclaraciones á la ley de 14 de Abril de 1838 sobre estudios privados y simultaneidad de cursos: I, 34.

Validación de los cursos de 1838 y 1839: I, 37.

Se abona el estudio privado hecho en el año de 1837 al 1838 y del que hiciesen en lo sucesivo mientras duren las actuales circunstancias: I, 242.

Sobre estudios privados de los sangradores: II, 206.

EXAMENES.— Comunicación del Reglamento para los exámenes en las Universidades y demás establecimientos literarios: I, 39 hasta el 46.

Se manda que lo que corresponda á los examinadores en los exámenes ordinarios y extraordinarios de curso, se satisfaga por la caja de la Universidad: I, 108.

No se admiten á examen ordinario ni extraordinario los alumnos que no se hubiesen matriculado: I, 114.

Se prescriben varias reglas para que los que han concluido ó estén continuando su carrera en las Universidades no experimenten obstáculo al sufrir los exámenes de prueba de curso: I, 158.

Se prohíbe la intervención en los exámenes de parte de los Catedráticos que al propio tiempo enseñen en las escuelas privadas: I, 187.

Se dictan varias disposiciones sobre exámenes de fin de curso: I, 194.

Los alumnos de filosofía que no estén matriculados no serán admitidos á examen: I, 275.

Los exámenes de incorporación de la Facultad de filosofía se verificarán de igual modo y en la misma forma que en los años anteriores: I, 277.

Se establece el tiempo, modo y forma de celebrar los exámenes prevenidos en el artículo 290 del Reglamento: I, 291.

Se aclara el artículo 315 del Reglamento de estudios relativo á los exámenes de curso de los colegios privados: I, 296.

Se dan varias disposiciones respecto á los exámenes de los alumnos de colegios privados, las cuales deberán reemplazar á las contenidas en el Reglamento acerca de este punto: I, 297.

Se hacen varias aclaraciones sobre exámenes de fin de curso respecto de alumnos que comenzaron su carrera, conforme á lo prevenido en el Plan de Estudios de 1824: I, 299.

Se señala el modo de verificarse los exámenes de los colegios: I, 340.

Reglas para los exámenes anuales de jurisprudencia: II, 48.

No necesitan examinarse previamente de latinidad los alumnos de los estudios preliminares al arte de curar: II, 145.

Son examinados segun los reglamentos anteriores los alumnos de cien-

cias médicas que tenían empezadas sus carreras cuando se publicó el decreto de 10 de Abril de 1843: II, 156.

Se dan reglas para los exámenes de curso en la Facultad de medicina de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla: II, 189.

Se dictan algunas disposiciones respecto á exámenes de bachiller y licenciado en la Facultad de medicina y cirugía de Madrid: II, 192.

Se concede término á los practicantes de farmacia para examinarse por comision: II, 212.

Disposiciones relativas á examen de farmacéuticos por comision: II, 126.

Los exámenes de farmacia verificados por acuerdo de la Junta de salvacion de Sevilla son nulos: II, 221.

Sobre los exámenes de lectores de letra antigua: II, 335.

EXAMINADORES.—Los examinadores han de asistir muy puntualmente á los grados de Bachiller y Licenciado en jurisprudencia, incurriendo en la multa de treinta reales vellon los que no avisen con veinte y cuatro horas de anticipacion: II, 68.

F.

FACULTADES.—Las de leyes y cánones se refunden y toman el nombre de Facultad de jurisprudencia: II, 11.

FARMACEUTICOS.—Los farmacéuticos navarros que hayan estudiado en el colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona, pueden ejercer su facultad en toda España y sus dominios: II, 217.

FIANZAS.—Las que han de otorgar los cursantes para asegurar el pago de la mitad de los depósitos para el grado de Licenciado, deben sustituirse con pagarés: II, 40.

FILOSOFIA.—No se exige el cuarto año de filosofía á los que en el segundo de esta Facultad hayan estudiado la física experimental: I, 248.

Se crea en la Universidad de Madrid una Facultad completa de filosofía: I, 251.

Se dan varias disposiciones para llevar á efecto el decreto relativo á la creacion de la Facultad de filosofía: I, 253.

Dánse nuevas reglas sobre el modo de llevar á efecto lo dispuesto para la creacion de la Facultad de filosofía: I, 262.

Se deja sin efecto el decreto de 8 de Junio último, que estableció la Facultad de filosofía y Reales órdenes emanadas del mismo: I, 265.

Arreglo de la Facultad de filosofía: I, 266.

FONDOS.—Administracion, recaudacion y distribucion de las rentas de las Universidades. Circular á los Rectores y depositarios acerca de este objeto: I, 131 al 137.

Se piden noticias acerca de fundaciones, memorias y obras pias afectas á la instruccion pública: I, 138.

Se reservan las fincas procedentes de conventos suprimidos que están afectas á la enseñanza pública: I, 140.

Se previene á los Gefes políticos formen una Comision que indague las memorias, fundaciones y obras pias &c., destinadas á instruccion pública: I, 164.

G.

GASTOS.—Se pide á los Rectores noticia de la distribucion que hayan hecho de la cantidad que se les señaló para gastos generales del establecimiento y particulares de las varias Facultades, previniéndoles remitan el presen-

puesto para formar el que ha de presentarse á las Córtes: I, 177 hasta el 180.

GABINETES.—Para el anatómico del colegio de San Carlos se manda establecer una escuela de ocho alumnos para la construccion de piezas de cera: I, 98.

GRACIAS AL SACAR.—Ley sobre este particular: I, 32.

GRADOS.— Los grados conferidos en estudios aprobados durante el período constitucional del 20 al 23, son incorporados á las Universidades: I, 6.

Reglas que se han de observar en la adjudicacion de los grados gratuitos en las Universidades: I, 35.

Se aprueban las disposiciones acordadas por la Direccion en su circular de 26 de Agosto del 47, relativa á los grados que han de adjudicarse á los estudiantes pobres: I, 46.

Circular citada sobre este objeto: I, 47 hasta el 49.

Incorporacion en las Universidades de los cursos y grados ganados en la de Oñate durante la dominacion del Pretendiente: I, 53.

Sobre que los grados obtenidos en las Universidades de la Península y en la de Canarias, se incorporen en la de la Habana y viceversa, sin nuevos ejercicios: I, 63.

Acerra de los cursantes que por haber estado con las armas en la mano pretendan se les declare con derecho á los grados reservados para ellos: I, 64.

A los cursantes que salgan agraciados en la oposicion á los grados, no se les pasa el año académico siguiente al último que estudiaron: I, 76.

Decreto sobre simultaneidad de cursos y validacion de los privados de 1838 al 39: I, 77.

Modo de distribuir los depósitos de los grados: I, 109.

Se decide que para el cómputo que debe hacerse segun lo mandado en el artículo 303 del Plan de estudios de 1824, se tomen en cuenta, tanto los grados que se confieren con la rebaja de una parte del depósito como los que se reciben haciéndolo íntegro: I, 112.

Los aspirantes al grado de Bachiller en filosofia, medicina, cirugía ó farmacia, no perderán el depósito que tengan verificado hasta que por dos veces sean reprobados en los ejercicios: I, 124.

La conclusion del curso de 1843 al 44 será en 30 de Junio; y para los de octavo año de jurisprudencia en 31 de Agosto: I, 125.

Se prescriben varias reglas para que no experimenten obstáculo los que, habiendo concluido su carrera, quieran recibir los grados académicos á que tengan derecho: I, 158.

Hasta 1.º de Noviembre del 46. continuarán confiriéndose los distintos grados académicos en la forma dispuesta en las órdenes y reglamentos anteriores: I, 159.

Los grados gratuitos que correspondian á las Universidades de Toledo y Huesca, se conferirán en las de Madrid y Zaragoza: I, 170.

Los que han concluido su carrera tienen derecho al grado de Licenciado en la forma que prescribian los reglamentos bajo los cuales estudiaron, con algunas diferencias que señala la misma orden: I, 180.

Sobre grados en las Facultades de teología, farmacia y medicina: I, 200.

Los grados de Bachiller en filosofia solo se podrán conferir en las Universidades: I, 266.

Se suspenden los grados de Licenciado y Doctor en filosofia, ínterin se reorganiza esta Facultad: I, 269.

Los grados de Bachiller en filosofia conferidos en la suprimida Universidad de Palma de Mallorca son declarados nulos: I, 272.

El grado de Doctor en filosofía recibido según el Plan de 1824, equivale al de Doctor en ciencias según el Plan vigente: I, 295.

Se fija el plazo para obtener el grado de Bachiller en filosofía con los cursos académicos, según el plan anterior: I, 317.

Son admitidos al grado de Bachiller á claustro pleno los estudiantes de jurisprudencia que, habiendo estudiado cuarto año y sacado en el examen de aprobacion de cursos la nota de sobresaliente, hayan incoado sus instancias dentro del mes de Noviembre último: II, 41.

Orden particular sobre el grado de Doctor en jurisprudencia: II, 45.

Reglas para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en jurisprudencia: II, 48.

Se recibe el grado de Doctor en jurisprudencia sin sujecion á los nuevos estudios y ejercicios: II, 58.

Se señala quiénes pueden recibir el grado de Bachiller á claustro pleno: II, 63.

Hasta que se presenten aspirantes que hayan probado el noveno y décimo año de su carrera, se suspende la provision del grado de Doctor en jurisprudencia: II, 65.

Pueden ser admitidos al grado de Doctor los que tengan ganado el noveno año de jurisprudencia, y hayan sido examinados y aprobados en las materias de décimo año: II, 74.

Los puntos controvertibles que se sortearán para el grado de Licenciado en jurisprudencia, serán cincuenta: II, 69.

Se señala la manera de conferir los grados académicos en la Facultad de teología: II, 77.

Orden relativa á grados de Licenciado en teología, farmacia y medicina: II, 79.

Manera de conferir los grados académicos en la Facultad de teología: II, 77.

Los grados académicos en los colegios de medicina, cirugía y farmacia son conferidos por la junta de Profesores de los colegios de las expresadas Facultades: II, 90.

El grado de Licenciado en medicina es considerado como título bastante para ejercer la profesion: II, 99.

Pueden recibir el grado de Doctor según los antiguos reglamentos los alumnos de medicina y cirugía que hayan empezado sus carreras antes del decreto de 10 de Octubre del 43: II, 154.

Los Bachilleres en medicina no tienen necesidad de recibir igual grado en cirugía para licenciarse en ambas Facultades: II, 182.

Se da una orden aclaratoria sobre grados de Licenciado y Doctor en medicina: II, 187.

Se da una orden relativa á grados de Licenciado en las Facultades de medicina, farmacia y teología: II, 200.

Se fija la edad de veinte años para el grado de Licenciado en farmacia: II, 213.

Se autoriza á los alumnos de medicina, cirugía y farmacia para recibir el grado de Doctor, conforme á los antiguos reglamentos: II, 220.

Se manda cesen los grados de albéitar y herrador con dispensa de derechos: II, 226.

Se dictan varias disposiciones respecto á los expedientes de grados en la Facultad de veterinaria: II, 228.

GRATIFICACIONES.—Se gratifica á los Catedráticos que hayan desempeñado dos cátedras, ó hayan tenido que dividir en dos las suyas: I, 199.

Se hacen algunas aclaraciones á la órden que concede gratificaciones á los Catedráticos que desempeñaron varias asignaturas: I, 226.

I.

INCORPORACION.—No pueden exigirse derechos de incorporacion al trasladarse los cursantes de un establecimiento de enseñanza á otro: I, 181.

Se señala la cantidad que deben satisfacer los cursantes que soliciten incorporar asignaturas sueltas: I, 190.

Pueden incorporar sus matrículas en la Península los cursantes de jurisprudencia de Ultramar: II, 36.

No hay necesidad de incorporar el grado de Licenciado en jurisprudencia para matricularse en noveno año en otra Universidad: II, 73.

La incorporacion del grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en el caso que se aspirase en la Universidad al grado de Doctor: II, 73.

INFORMES.—Se prohíbe que en los que acompañan los Rectores las actas de oposicion se haga mérito de opiniones políticas: I, 223.

INSPECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—Supresion de la Inspeccion general de Instruccion pública: I, 4.

INSTANCIAS.—Se manda dejar sin curso las instancias de los estudiantes que se dirijan al Gobierno fuera del conducto establecido: I, 126.

INSTITUTOS.—Se aprueban por S. M. las disposiciones para las juntas gubernativas y directivas de los Institutos públicos de segunda enseñanza: I, 273.

Los aspirantes á cátedra de Instituto que opten á mas de una de igual clase en diverso establecimiento remitirán duplicado su programa: I, 278.

Se promueve la creacion de un Instituto de segunda enseñanza en todas las capitales de provincia: I, 281.

Las juntas inspectoras de los Institutos están facultadas para el nombramiento de sustitutos, continuando las mismas en el desempeño de las atribuciones que les estaban anteriormente encomendadas: I, 282.

Se piden á los Gefes políticos varios datos acerca del Instituto de su respectiva provincia: I, 301.

Se uniforman los institutos y escuelas normales en su sistema económico: I, 308.

Se dictan varias disposiciones relativas á la creacion de Institutos de segunda enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia: I, 315.

Se recomienda á los Institutos una obra de Historia natural: I, 327.

INSTRUCCIONES.—Se dan unas con el carácter de provisionales hasta la publicacion del reglamento especial para la Facultad de ciencias médicas: II, 156.

Instrucciones para el servicio de anatomía práctica en las Facultades de medicina: II, 172.

Para llevar á efecto lo mandado en el artículo 6º de las instrucciones para el servicio de la anatomía práctica en las Facultades de medicina, se dictan varias disposiciones: II, 178.

Se modifican los artículos 93 y 94 de las instrucciones sobre clínicas: II, 201.

Instrucciones para las comisiones provinciales de monumentos artísticos: II, 295.

INSTRUCCION PUBLICA.—Se crea un Consejo de instruccion pública y se nombran las personas que deben componerlo: I, 100 hasta 105.

XIII

Se crea en el Ministerio de la Gobernacion una Seccion de instruccion pública: I, 105.

Se piden á las Juntas de Gobierno noticias de todas las alteraciones que hayan introducido en la enseñanza: I, 110.

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FISICA Y QUIMICA.—Se manda que los adquieran las Universidades del Reino: I, 213.

Se manda que los Institutos de segunda enseñanza se provean de los que les faltan para la enseñanza de física: I, 330.

J.

JUNTAS DE GOBIERNO.—Se desaprueban las concesiones hechas por las Juntas de gobierno á varios individuos de las Facultades médicas: II, 146.

JUNTAS DE PROFESORES.—Las Juntas de Profesores de los colegios de medicina, cirugía y farmacia, expedirán los diplomas ó cartillas á los graduandos en la misma Facultad: II, 90.

JURISPRUDENCIA.—Se dan instrucciones para el arreglo de esta carrera: II, 14.

Sobre distribucion de los estudiantes en esta Facultad en los años señalados por el nuevo arreglo de la misma: II, 22.

Se dan varias disposiciones relativas á los estudios de jurisprudencia: II, 27.

El séptimo año de jurisprudencia es declarado apto de simultaneidad: II, 34.

Los escolares que no hayan recibido el grado de Bachiller á claustro ordinario para estudiar en el curso actual el quinto año de jurisprudencia, lo harán en el intermedio que hay del curso pendiente al inmediato: II, 42.

Se manda cesar la enseñanza de jurisprudencia en el Seminario de Málaga: II, 55.

Se establecen reglas fijas sobre los años de práctica en la Facultad de jurisprudencia de Ultramar: II, 79.

L.

LICENCIATURA.—Los que tienen concluida la carrera de medicina, tendrán que hacer dos años los estudios de cirugía para licenciarse en ambas Facultades: II, 182.

LITOGRAFIA.—Se declara libre el arte de litografiar, excepto los cuadros del Real museo y demas establecimientos públicos: II, 229.

M.

MANUSCRITOS.—Se prohíbe la extraccion de libros y manuscritos antiguos fuera del Reino: II, 286.

MATRICULAS.—A los estudiantes á quienes toque el servicio de las armas, se les abonarán las correspondientes matrículas: I, 11.

El abono de las matrículas se hace extensivo á los estudiantes que se presenten voluntarios al servicio de las armas: I, 12.

A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en el servicio de las armas sin perjuicio de los exámenes correspondientes: I, 13.

Autorizacion al Gobierno para que fije los derechos de matrícula: I, 30.

Fijacion de las cuotas de matrícula para exámen y prueba de curso: I, 31.

Se manda que la décima parte de lo que ingrese en todos los establecimientos de instruccion pública por razón de matrículas y grados, se remita á la Direccion general de Instruccion pública: I, 49 hasta el 51.

Se declaran comprendidos en el convenio de Vergara los practicantes de medicina, cirugía y farmacia ó ayudantes interinos que hayan servido con nombramiento del Pretendiente, abonándoseles por el tiempo de servicio las correspondientes matrículas en sus respectivas carreras: I, 55.

Se fija el dia en que debe abrirse la matrícula en las Universidades: I, 66.

Se abonan las matrículas á los estudiantes que sirvieron en el ejército desde el 24 de Octubre de 1835: I, 74.

Las matrículas del curso próximo en todos los establecimientos públicos de enseñanza, han de quedar cerradas en 31 de Octubre: I, 85.

Se señala el término de seis meses como improrogable para solicitudes sobre abono de matrículas á los que sirvieron al ejército: I, 94.

No se dá curso á ninguna solicitud sobre matrícula despues de pasado el plazo de seis meses: I, 95.

Se confiere la matrícula gratis á los estudiantes aunque no tengan en todos los cursos anteriores la nota de sobresaliente, haciendo constar su pobreza y los demas requisitos indispensables para ello: I, 96.

Nueva orden para que no se dé curso á solicitudes de matrícula: I, 99.

Se dispensa el pago de la matrícula á los estudiantes pobres que al empezar el estudio de la filosofía ú otra Facultad, acrediten su pobreza y el haber tenido en el año anterior al que aspiren á esta gracia, la nota de sobresaliente: I, 108.

Para que no se admita solicitud de ningun género en que se pida inclusion en la matrícula: I, 109.

Por circunstancias particulares se amplía en la Universidad de Zaragoza el término señalado para la matrícula: I, 17.

Igual ampliacion se concede á los alumnos de las provincias catalanas é Islas Baleares, y se manda sean admitidos en cualquiera Universidad: I, 118.

Los Rectores de las Universidades pueden inscribir en la matrícula á los alumnos que se presenten en los quince dias inmediatos á haberse cerrado aquella definitivamente, siempre que estos presenten causa legitima y probada. Esta autorizacion se hace extensiva á los Doctores de las Facultades de ciencias médicas, y de los Institutos de segunda enseñanza: I, 138.

Disposiciones sobre matrículas y pago de derechos interin se publican los reglamentos: I, 154 hasta 158.

Tanto los Rectores de los Seminarios conciliares como los Directores de los colegios de humanidades y demas establecimientos de enseñanza incorporados á las Universidades, pagarán la tercera parte del valor de las matrículas: I, 238.

Orden sobre dispensa del pago de matrícula á los estudiantes pobres: I, 270.

Se hacen varias aclaraciones sobre la admision á matrícula en la Facultad de filosofía: I, 287.

Circular acerca de la admision á matrícula de los alumnos de los colegios regidos por los PP. Escolapios: I, 324.

Se admite á la matrícula del séptimo año de la carrera de médico-cirujano con objeto de recibirse de Licenciados en medicina: II, 87.

Están comprendidos en la Real orden de 8 de Enero de 1838, sobre el pago de matrículas los alumnos médico-cirujanos y los de farmacia: II, 91.

Para la matrícula de los alumnos de medicina y cirugía no se exige la prueba de legitimidad: II, 91.

Se manda matricular en el colegio de San Carlos á un cursante de la Universidad de Sevilla, y se hace un arreglo sobre este punto: II, 92.

Ningun cursante que no se haya habilitado del grado de Bachiller, podrá ser admitido á la matrícula de práctica á quinto año de medicina: II, 94.

Pueden matricularse en la carrera de prácticos los que tienen hechos ó empezados los estudios preliminares con respecto á ella: II, 171.

Se exigen cuarenta reales vellon á los cursantes de cirugía de segunda y tercera clase y á los prácticos del arte de curar, por razon de matrícula: II, 180.

Los alumnos de medicina y cirugía y los de farmacia están comprendidos en la órden general de 8 de Enero relativa al pago de matrículas: II, 215.

Se señalan ciento veinte reales vellon por cada matrícula á la cátedra de física experimental: II, 283.

Se fija en sesenta reales la matrícula de varias cátedras del museo de ciencias naturales de Madrid: II, 284.

MEDICOS Y CIRUJANOS PUROS. — Tanto los unos como los otros pueden optar como los demas á las plazas respectivas de sus carreras: II, 82.

Se conceden varias gracias á los alumnos clínicos que aspiren á recibirse de médico-cirujanos: II, 85.

Los médicos y cirujanos navarros que estudiaron en el colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona, podrán ejercer su profesion en toda España: II, 96.

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. —

Creacion del mismo: I, 220.

Nombramiento del primer Ministro de este ramo: I, 223.

Atribuciones de este Ministerio: I, 224.

MUSEOS. — Se organiza la Direccion científica y económica del museo de Ciencias naturales de Madrid: II, 280.

Se agrega al museo de Ciencias naturales el Observatorio meteorológico: II, 281.

Se restablece en el museo de Ciencias naturales de Madrid la cátedra de física experimental: II, 283.

0.

OBRAS DRAMATICAS. — Se prohíbe su representacion sin previa licencia del autor ó del dueño propietario: II, 312.

Real órden acerca de la propiedad de las obras dramáticas: II, 313.

Real órden aclaratoria sobre la que prohibia la representacion de las obras dramáticas: II, 315.

OBRAS DE TEXTO. — Sobre las obras que han servido de texto en las Universidades y colegios privados, y los premios que se han de dar á los autores de los mejores libros que se presentan al Consejo de Instruccion pública: I, 168 hasta el 170.

Se fijan los premios que han de adjudicarse á las obras elementales que puedan servir de texto en las enseñanzas: I, 196 al 199.

Se pide informe á los RR. Obispos confirmados sobre cuáles sean las mejores obras para el estudio de la teología: II, 75.

OBRAS PUBLICAS. — Autorizacion al Gobierno para llevar á efecto las obras

públicas, y aprobacion de los arbitrios y repartimientos que se destinen á establecimientos de instruccion y beneficencia: I, 54.

OPOSICIONES. — Programas de los ejercicios de oposicion para aspirar á las cátedras que se hallen vacantes en las Universidades del Reino: I, 205 al 210.

P.

PAGOS. — Regularizacion y uniformidad del pago de todos los Catedráticos de las Universidades del Reino: I, 120.

Todos los pagos que se hagan en los establecimientos públicos de enseñanza que se hallan centralizados, se refieren al mes en que se hacen, I, 139.

PINTURAS. — Se prohibe su extraccion fuera del Reino: II, 286.

Se reitera y reencarga el cumplimiento de la órden que prohibe la extraccion de pinturas fuera del Reino: II, 290.

PLANES DE ESTUDIOS. — Aprobacion del Plan general de estudios: I, 15.

Plan provisional de estudios: I, 15 hasta el 22.

Reglas sobre el modo de llevar á efecto el nuevo Plan de estudios en lo relativo á nombramiento de Decanos, posesion de Catedráticos, apertura de cursos y visita general que debe hacer el Gefe político: I, 143.

Conciliacion del nuevo Plan de estudios con el antiguo, y disposiciones á ello concernientes: I, 147 hasta el 154.

Se modifica lo prevenido en el Plan de estudios para varias carreras: I, 201.

Aclaraciones á la Real órden de 29 de Setiembre del año último sobre el tránsito del antiguo régimen de enseñanza al nuevo Plan de estudios: I, 322.

Se aprueba el Plan de estudios médicos: II, 101.

Sobre la ejecucion del Plan de estudios médicos: II, 113.

Se dan nuevas reglas sobre la ejecucion del Plan de estudios: II, 122.

PRACTICA SIMULTANEA. — Se fija la edad de veinte años para la práctica simultánea de los farmacéuticos: II, 213.

Disposiciones relativas á la práctica simultánea con los estudios teóricos de los colegios de farmacia: II, 216.

Los alumnos de segundo, tercero y cuarto año de farmacia pueden hacer el estudio de la práctica simultáneamente con el de la teórica: II, 218.

PRACTICANTES. — A los de farmacia se les pasan como años de estudios en los colegios de la facultad, los que hayan servido en los ejércitos durante la última guerra: II, 215.

PRECEPTORES DE LATINIDAD. — Se fija definitivamente la suerte de aquellos no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo Plan de estudios para los demas profesores de instruccion pública: I, 292.

PREMIOS. — Se manda adjudicar los premios anuales señalados por reglamento á los discípulos mas aventajados: II, 153.

Se dictan varias disposiciones para la adjudicacion de premios á los alumnos mas sobresalientes en los ejercicios anatómicos: II, 186.

PRESUPUESTOS. — Real órden sobre los pertenecientes á las Comisiones de monumentos: II, 302.

PROFESORADO. — Se arregla el perteneciente á Institutos provinciales: I 306.

PROFESORES. — Los de leyes y cánones se encargan de las enseñanzas designadas en las nuevas distribuciones de asignaturas: II, 25.

Se dan reglas para los Profesores veterinarios que habiendo obtenido el título en el extranjero, quieran ejercer su facultad en España: II, 227.

Se nombran los Profesores para la enseñanza de las bellas artes: II, 240.

PROPIEDAD LITERARIA. — Se manda formar un proyecto de ley sobre la misma: II, 312.

Ley sobre propiedad literaria: II, 115.

Previsiones para llevar á efecto la entrega de dos ejemplares de toda obra literaria en la Biblioteca y en el Ministerio: II, 322.

PROROGAS. — Se prorroga el término para los grados y exámenes de los cursantes de medicina y cirugía: II, 131.

PRUEBA DE LIMPIEZA DE SANGRE. — Queda abolida la que se exigía á los jóvenes en algunos estatutos para seguir cualquiera carrera ó profesión: II, 82.

R.

REBAJA. — Se rebaja la tercera parte de la cuota señalada al grado de Licenciado á aquellos que merezcan esta gracia: II, 56.

Los cursantes de jurisprudencia que han estudiado en el último año el séptimo de la carrera, disfrutarán de la rebaja de la tercera parte del depósito, no pudiendo empero aspirar al doctorado: II, 57.

Los cirujanos de tercera clase que reciban el grado de Licenciado en medicina, disfrutarán de la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hicieron para revalidarse de cirujanos: II, 151.

Los cirujanos de tercera clase que aspiren al grado de Doctor en medicina y cirugía, disfrutarán de la rebaja de las tres cuartas partes del depósito que hicieron al recibir el de cirujano: II, 151.

RECOMENDACIONES. — Se recomienda á las Universidades é Institutos una obra de historia natural: I, 327.

Se recomiendan varias obras para el estudio de matemáticas: I, 329.

RECTORES. — Se les dan varias instrucciones para que puedan cumplir con mas acierto el encargo de la visita de la Universidad: I, 165 hasta el 168.

Se manda á los Rectores prevengan á los Decanos que formen una memoria en que manifiesten las mejoras que pudieran adoptarse en las respectivas Facultades: I, 186.

Se establece la dotacion que deben disfrutar los Rectores de las Universidades: I, 188.

Los Rectores de las Universidades han de remitir los programas de los Catedráticos de filosofía: I, 291.

Se remiten á los Rectores de las Universidades cincuenta ejemplares de las instrucciones para el servicio de anatomía práctica en las Facultades de medicina: II, 171.

REFORMAS. — Se reforman los estudios previos de los cirujanos de tercera clase: II, 95.

REGENTES. — Reglas para que los que tengan concluida su carrera puedan obtener el título de Regente: I, 174 hasta el 78.

Se fija el término de seis meses para admitir á nuevos ejercicios de Regente á los que hubiesen sido reprobados en los exámenes: I, 325.

Se dan algunas aclaraciones sobre ejercicios de Regente de segunda clase: I, 326.

Los Regentes de primera ó segunda clase en letras ó ciencias, podrán presentarse á oposicion á cátedras de la Facultad de filosofía: I, 328.

REGLAMENTO. — Se aprueba el perteneciente á exámenes en las Universidades y demas establecimientos literarios del Reino: I, 24.

Reglamento para idem idem: I, 25 hasta al 28.

Disposiciones que han de suplir al reglamento de la Facultad de ciencias médicas: II, 124.

Reglamento para la escuela de Nobles Artes de la academia de San Fernando, II, 243.

REGULARES. — Incorporacion de los cursos y estudios que tengan ganados en sus colegios particulares: I, 13.

REPROBADOS. — Se fija la suerte de los alumnos que habiendo salido suspensos en los exámenes que se exigen para un grado, son luego reprobados al presentarse de nuevo á dichos ejercicios: I, 228.

Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido reprobados en sus primeros ejercicios al grado de Bachiller, se matricularán en el quinto de jurisprudencia: II, 73.

REVALIDAS. — No es un obstáculo para la reválida de abogado el haberse graduado de Bachiller en leyes despues de concluidos los cursos de práctica: II, 7.

Los cursantes de jurisprudencia de Ultramar, pueden revalidarse de abogados en la Península: II, 36.

Se señala un término para que puedan optar á la reválida de medicina los individuos de cirugía que se designan: II, 82.

A los médicos que aspiren á la reválida de Licenciados en medicina se les abona una parte del depósito: II, 88.

A los Licenciados en cirugía médica que aspiren á la reválida en medicina, se les abona una parte del depósito: II, 88.

Los alumnos del colegio de medicina y cirugía, son admitidos á la reválida de médico-cirujanos, dispensándose de licenciarse separadamente en cada una de ambas Facultades: II, 89.

Se dan reglas á los Directores de las Facultades y colegios prácticos de curar para formar y dirigir al Gobierno los expedientes de reválida: II, 136.

Los expedientes de examen de reválida no se remiten á la aprobacion de S. M., sino que en su lugar se extiendan las actas de aprobacion en los términos que se marcan: II, 138.

Los cursantes en las ciencias de curar pueden revalidarse en cualquiera de las Facultades médicas ó colegios de práctica: II, 148.

REVISORES. — Se establecen los requisitos necesarios para obtener el título de lector de lengua antigua: II, 331.

Se declara suprimido el cuerpo de revisores de letra antigua, y al mismo tiempo que circunstancias deben tener los que hayan de ejercer esta profesion: II, 333.

Se designan los requisitos que se exigen á los revisores de letra y papeles sospechosos: II, 334.

Sobre exámenes de lectores de letra antigua: II, 335.

SANGRADORES. — Se fija dónde deben practicar los que se han de examinar de sangradores: II, 202.

Sobre estudios privados de los sangradores: II, 206.

Cuantos han obtenido título de sangrador por el Protomedicato de Navarra en una fecha dada, pueden presentarse á examen en cualquiera de las Universidades: II, 210.

SECRETARIOS DE LAS UNIVERSIDADES. — Pueden ser nombrados tales los Doctores y Licenciados con alguna restriccion: I, 65.

SEMINARIOS CONCILIARES. — Sobre los estudios de filosofía y teología en estos establecimientos: I, 7.

Se manda que en el curso del 43 al 44 no se admitan alumnos externos en los seminarios conciliares para ningún género de estudios: I, 250.

Disposiciones sobre las matrículas de filosofía que hubieren dado algunos seminarios conciliares, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre de 1843: I, 279.

El Seminario de Málaga cesa de enseñar jurisprudencia: II, 55.

SIMULTANEIDAD. (cursos.)—La Direccion general de Estudios da reglas sobre simultaneidad de cursos respecto de los teólogos comprendidos en el decreto de las Cortes de 19 de Junio de 1837: II, 5.

El séptimo año de la carrera de jurisprudencia se declara apto de simultaneidad: II, 34.

Se autoriza el estudio simultáneo de historia natural y química con el primero y segundo de ciencias médicas: II, 143.

SINDICOS FISCALES.—Se suprime este cargo, creado en las Universidades del Reino: I, 96.

SOLICITUDES.—Se previene á los Rectores de las Universidades no den curso á solicitudes que tengan por objeto tomar el grado de Bachiller de medicina sin hacer mas depósito que el señalado por el Reglamento que rigió anteriormente: II, 199.

Se manda no dar curso á ninguna solicitud para examinarse de farmacéutico por comision una vez espirado el plazo señalado: II, 218.

SUELDOS.—Se concede á los Catedráticos separados, la tercera parte de su sueldo si no llevan doce años de enseñanza, y la mitad si pasan de doce: I, 36.

Correrá el sueldo á los Catedráticos desde el momento que tomen posesion de sus destinos, y esta posesion se considerará desde el momento en que el Catedrático nombrado se presente al Rector, aunque esté suspendida la enseñanza por vacaciones ú otro motivo cualquiera: I, 125.

Ningun Profesor puede disfrutar dos sueldos: I, 141.

Se dan varias disposiciones acerca de la acumulacion de los dos sueldos: I, 142.

Se señala el sueldo que deben disfrutar los sustitutos de cátedras: I, 182.

El sueldo de los sustitutos que desempeñen asignaturas de Catedráticos que se ausentan para hacer oposiciones á cátedras, se abona de extraordinarios del presupuesto, siempre que obtengan al menos la nota de aprobados en la calificacion de los ejercicios de oposicion: I, 228.

SUPRESIONES.—Se suprimen los cargos de protector y viceprotector de la escuela de Veterinaria: II, 224.

SUSTITUTOS.—Los sustitutos de cátedras nombrados por la Junta provisional de Salamanca, son considerados como sustitutos nombrados por el Gobierno: I, 70.

Sobre propuestas de sustitutos: I, 71.

Relativo á los sustitutos de cátedras nombrados por las Juntas provisionales de Gobierno en 1840: I, 72.

Se prescriben varias reglas para que se hagan por las Universidades nuevas propuestas de sustitutos: I, 73.

Los sustitutos de cátedras nombrados por la Direccion y teniendo todos los demas requisitos, tomarán igual parte que los Catedráticos propietarios en los exámenes, ejercicios literarios y grados de sus respectivas Facultades: I, 78.

Se faculta á los Rectores de las Universidades para nombrar sustitutos que reemplacen á los Catedráticos que no se hubiesen presentado en 1.º de Noviembre: I, 163.

Se señalan los sueldos que deben disfrutar los sustitutos de cátedras: I, 182.

Se señalan los requisitos que los Catedráticos sustitutos deben tener para ser declarados propietarios: I, 183.

Se resuelve la manera de cobrar su asignado los sustitutos de cátedra que cesan en la enseñanza: I, 187.

Los sustitutos en jurisprudencia no adquirieron otro carácter por la orden de 19 de Octubre de 42, que el que como á tales les corresponde: II, 55.

Se nombran sustitutos para las cátedras preliminares á los estudios quirúrgicos establecidos en Madrid: II, 143.

T.

TEOLOGIA.—Se dan reglas y aclaraciones sobre reparacion de perjuicios á los estudiantes que hubiesen abandonado la carrera de teología: II, 32.

TÍTULOS.—Los interesados al recibir sus títulos pondrán en ellos su firma: I, 231.

Se manda como medida general que los interesados en recoger sus títulos que les habilitan para alguna profesion y que no residan en el mismo pueblo en que está la Universidad, pasen á recogerlo en la Secretaría del Gobierno político, donde deberán remitirlos los señores Rectores á fin de dejar cumplidas las formalidades que prescriben las órdenes vigentes: I, 232.

Se designa la manera de extender los títulos de Bachiller en filosofía, expedidos por los Institutos: I, 314.

El título de Licenciado en jurisprudencia es suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español: II, 64.

El título de Licenciado en jurisprudencia será expedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Península: II, 64.

Se señala la cantidad que han de abonar las Universidades á la Junta de centralizacion por los títulos de Licenciados en jurisprudencia, medicina y farmacia: II, 66.

Los títulos para ejercer la medicina, cirugía y farmacia serán expedidos por la Direccion general de Estudios: II, 90.

Se dan varias instrucciones á las Universidades para la obtencion del título de Licenciado en medicina: II, 99.

Los títulos de Doctor en ciencias médicas no conceden derechos académicos: II, 138.

Se señala la cantidad que han de abonar las Universidades á la Junta de Centralizacion para los títulos de Licenciado en medicina, farmacia ó jurisprudencia: II, 133.

Se señalan los derechos para la obtencion del título de cirujanos de tercera clase: II, 149.

Se dictan reglas para que continúen su carrera los alumnos que deseen obtener el título de cirujanos de tercera clase: II, 183.

Los que han obtenido título de sangradores expedido por el Protomedicato de Navarra, pueden presentarse á exámenes de sangrador en cualquiera de las Universidades: II, 210.

Los títulos de revisores en letra antigua se expedirán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península: II, 332.

A la Academia de Nobles Artes se la faculta para examinar, aprobar y expedir títulos á los agrimensores y aforadores: II, 336.

Se señalan los derechos que deben satisfacer los agrimensores por la expedición de sus títulos: II, 337.

Se manda que á los arquitectos aprobados, que lo soliciten, se les expida el título de agrimensores: II, 339.

V.

VACANTES. — Las vacantes de las cátedras que existan en las Universidades se han de publicar en 1.º de Setiembre próximo: I, 83.

Se dan varias reglas acerca de las cátedras vacantes: I, 145.

Disposiciones respecto á cátedras vacantes ínterin se hacen las oposiciones: I, 212.

VETERINARIA. — A la Real escuela de veterinaria se reúne el Tribunal del proto-albeiterato: II, 223.

Se suprimen los cargos de protector y viceprotector de la escuela de veterinaria: II, 224.

U.

UNIVERSIDADES. — Traslacion de la de Alcalá á Madrid y disposiciones á ello concernientes: I, 22 hasta el 24.

Las Universidades de Cervera y Palma se incorporan á la de Barcelona. Se dan las instrucciones correspondientes para ello: I, 79 hasta el 82.

Se incorporan á la Universidad de Valladolid los Colegios-universidades de Oñate y Vitoria: I, 86 hasta el 93.

Se recomienda á las Universidades una obra de historia natural: I, 327.

Las Universidades no remitirán los cien reales para cada uno de los títulos de Licenciados en jurisprudencia: II, 72.

Se autoriza á la Universidad de Granada para que continúe dando la enseñanza de medicina á sus anteriores discípulos: II, 140.

UNIVERSIDADES EXTRANJERAS. — Incorporacion á las Universidades de España de los estudios hechos en las del extranjero: I, 3.

Acerca de los grados y ascensos ganados en las Universidades de Boloña: I, 57 al 60.

UNIVERSIDADES DE ULTRAMAR. — Modo de probar los cursos literarios ganados en aquellos establecimientos: I, 38.

Se establecen reglas fijas sobre años de práctica en las Facultades de jurisprudencia de Ultramar: II, 78.

